TEXTOS LEGALES ASTREA

RÉGIMEN DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

Ley 24.522

Complementaria del Código Civil y Comercial

Leyes 20.091, 20.321, 21.526, 24.241, 24.318, 24.760, 25.113, 25.248, 25.284, 25.374, 25.563, 25.589, 25.750, 26.086, 26.684 y 26.994; tratados internacionales y acordadas reglamentarias

Revisado y comentado por:
ADOLFO A. N. ROUILLON

17ª edición actualizada y ampliada
1ª reimpresión

ASTREA

franjapesada

TEXTOS LEGALES ASTREA

RÉGIMEN DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

Ley 24.522

Complementaria del Código Civil y Comercial

Leyes 20.091, 20.321, 21.526, 24.241, 24.318, 24.760, 25.113, 25.248, 25.284, 25.374, 25.563, 25.589, 25.750, 26.086, 26.684 y 26.994; tratados internacionales y acordadas reglamentarias

Revisado y comentado por:
ADOLFO A. N. ROUILLON

17ª edición actualizada y ampliada
1ª reimpresión

ASTREA
BUENOS AIRES - BOGOTÁ - PORTO ALEGRE
2016

OBRAS DE NUESTRO SELLO

ÁLVAREZ: ***Legitimación del fallido.*** Interdicción. Inhibición. Inhabilitación. Desapoderamiento. Legitimación sustancial y procesal.

ANCHÁVAL: ***Insolvencia del consumidor.*** Sobreendeudamiento de personas físicas.

ANICH: ***Cooperativas de trabajo en la legislación concursal.*** Continuación de la explotación. Convenios colectivos.

ANTA: ***La hipoteca en los concursos.*** Límites de la garantía en los procesos de reestructuración.

BARACAT - MICELLI: ***Declaración de quiebra.*** Directa, necesaria y voluntaria. Conversión.

CASADÍO MARTÍNEZ: ***Créditos con garantía real en los concursos.***

CASADÍO MARTÍNEZ: ***Informes del síndico concursal.*** Auditoría. Informes mensual de gestión, individual, general y final.

CASADÍO MARTÍNEZ: ***Insinuación al pasivo concursal.*** Alternativas para la verificación de créditos.

FARINA - FARINA: ***Concurso preventivo y quiebra.*** 2 tomos.

FERRER: ***Derecho del acreedor hipotecario en el proceso concursal.***

FRICK: ***Exclusión de voto en el concurso preventivo.*** Caso del competidor.

GALÍNDEZ: ***Verificación de créditos.*** Procedimiento según la ley 24.522.

GARCÍA: ***Extinción de las obligaciones por la quiebra.*** Liberación patrimonial del deudor.

GEBHARDT: ***Ley de concursos y quiebras.*** Ley 24.522 y modificatorias. 2 tomos.

GEBHARDT: ***Prevención de la insolvencia.*** Anticipación de la crisis. Remedios preventivos.

EMILIA I. ERQUIAGA JAURENA
ABOGADA
Tº XLI Fº 172 C.A.L.P.

RÉGIMEN DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

Librería Lieggi
48 e/ 6 y 7
Nº 556 - La Plata
www.libreriaeggi.com
0221 425 1011
EDICIONES HABER

Rouillon, Adolfo A. N.
Régimen de concursos y quiebras / Adolfo A. N. Rouillon
17ª ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Astrea, 2015.
568 p.; 23×16 cm.

ISBN 978-987-706-093-5

1. Ley de Concursos y Quiebras. I. Título
CDD 346.078

1ª edición, 1985.
2ª edición, 1986.
1ª reimpresión, 1986.
2ª reimpresión, 1987.
3ª reimpresión, 1988.
4ª reimpresión, 1988.
5ª reimpresión, 1989.
6ª reimpresión, 1990.
7ª reimpresión, 1990.
8ª reimpresión, 1991.
9ª reimpresión, 1992.
3ª edición, 1992.
1ª reimpresión, 1993.
2ª reimpresión, 1994.
4ª edición, marzo 1995.
5ª edición, septiembre 1995.
6ª edición, 1996.
7ª edición, 1997.
8ª edición, 1998.
1ª reimpresión, 1999.
9ª edición, 2000.
10ª edición, 2001.
11ª edición, 2002.
1ª reimpresión, octubre 2002.
2ª reimpresión, diciembre 2002.
3ª reimpresión, marzo 2003.
12ª edición, septiembre 2003.
13ª edición, 2004.
14ª edición, 2005.
15ª edición, 2006.
16ª edición, 2012.
1ª reimpresión, 2013.
2ª reimpresión, 2014.
17ª edición, 2015.
1ª reimpresión, 2016.

© Editorial Astrea srl
Lavalle 1208 - (C1048AAF) Ciudad de Buenos Aires
(54-11) 4382-1880 - 0800-345-ASTREA (278732)
www.astrea.com.ar - editorial@astrea.com.ar

La edición de esta obra se realizó en Editorial Astrea, y fue impresa en su taller, Berón de Astrada 2433, Ciudad de Buenos Aires, en la primera quincena de marzo de 2016.

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723
IMPRESO EN LA ARGENTINA

PRÓLOGO A LA DECIMOSÉPTIMA EDICIÓN

En el trigésimo aniversario de la publicación de la primera edición de nuestros comentarios a la ley concursal, el derecho privado argentino se ve renovado sustancialmente con la entrada en vigor del Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por ley 26.994 (ver *Apéndice* de este libro).

El art. 4° de la ley 26.994 deroga el Código Civil, aprobado por la ley 340, y el Código de Comercio, aprobado por las leyes 15 y 2637, excepto los arts. 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1003 y 1006 a 1017/5, que se incorporan como arts. 631 a 678 de la ley 20.094.

La ley de concursos y quiebras 24.522, que se encontraba incorporada como Libro IV al Código de Comercio (art. 293, LCQ), a partir de ahora mantiene su vigencia como ley que complementa al Código Civil y Comercial de la Nación (art. 5°, ley 26.994). Toda referencia al Código Civil o al Código de Comercio contenida en la legislación concursal vigente debe entenderse remitida al Código Civil y Comercial de la Nación (art. 6°, ley 26.994).

Las disposiciones del nuevo Código impactan en la LCQ de diversa manera; a saber:

a) Algunos artículos del Código Civil y Comercial de la Nación tienen redacción diferente de sus similares del Código Civil, pero no alteran sustancialmente el régimen concursal vigente.

b) Otros artículos del Código Civil y Comercial de la Nación contemplan nuevas situaciones o regulan temas antes no especificados en el Código Civil o en la LCQ.

c) Finalmente, hay artículos o instituciones sustancialmente modificadas en el Código Civil y Comercial de la Nación –respecto del Código Civil o del Código de Comercio–, que también modifican el régimen de la LCQ por vía de integración o remisión.

En los comentarios a unos cincuenta artículos de la LCQ hacemos ferencia a las disposiciones relacionadas del Código Civil y Comercial de la Nación, y brindamos nuestra opinión sobre la significación de su impacto en el régimen concursal, con miras a ayudar al usuario en la interpretación armónica de las normas en juego.

ADOLFO A. N. ROUILLON

ÍNDICE GENERAL

Prólogo a la decimoséptima edición V

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO CONCURSAL

1. Tutela judicial de los derechos subjetivos 1
2. Ejecución individual: sus reglas. Insatisfacción de sus respuestas cuando existe concurrencia de acreedores y el activo del deudor es escaso 3
3. La ejecución colectiva (o "quiebra") como respuesta a las insatisfacciones de la ejecución individual 6
4. Concursos: clases. Reorganización y liquidación 10
5. Intereses afectados por la insolvencia. Principios rectores de la legislación concursal y sujetos tutelados por ella 12
6. Características de la legislación concursal 14
7. Características del proceso concursal 14
   a) Universalidad 14
   b) Unicidad 16
   c) Inquisitoriedad 16
8. Presupuesto objetivo de los concursos: el estado de cesación de pagos 18
9. Las llamadas "tres teorías" sobre la cesación de pagos 20
   a) Teoría materialista 20
   b) Teoría intermedia 20
   c) Teoría amplia 21
10. Concepción actual del estado de cesación de pagos en la doctrina nacional y en la jurisprudencia mayoritaria 21
11. Exteriorización del estado de cesación de pagos: hechos reveladores 23

12. Concepción legislativa argentina actual del estado de cesación de pagos 25
13. Intentos de reemplazo o de ampliación del presupuesto objetivo concursal: el "estado de crisis" 26
14. Estado de cesación de pagos; insolvencia; quiebra (en sentido económico); falencia; bancarrota 28
15. Presupuesto subjetivo de los concursos: sujetos concursables y sujetos excluidos 29

LEY 24.522

DE LOS CONCURSOS

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º Cesación de pagos. Universalidad 31
Art. 2º Sujetos comprendidos 32
Art. 3º Juez competente 37
Art. 4º Concursos declarados en el extranjero. Pluralidad de concursos. Reciprocidad. Paridad en los dividendos 39

TÍTULO II

CONCURSO PREVENTIVO

CAPÍTULO I

REQUISITOS

SECCIÓN I

REQUISITOS SUSTANCIALES

Art. 5º Sujetos 43
Art. 6º Personas de existencia ideal. Representación y ratificación .. 43

Art. 7º Incapaces e inhabilitados 44
Art. 8º Personas fallecidas 45
Art. 9º Representación voluntaria 45
Art. 10. Oportunidad de la presentación 46
Art. 11. Requisitos del pedido 47
Art. 12. Domicilio procesal 49

CAPÍTULO II

APERTURA

SECCIÓN I

RESOLUCIÓN JUDICIAL

Art. 13. Término. Rechazo 50
Art. 14. Resolución de apertura. Contenido 54

SECCIÓN II

EFECTOS DE LA APERTURA

Art. 15. Administración por el concursado 54
Art. 16. Actos prohibidos. Pronto pago de créditos laborales. Actos sujetos a autorización 55
Art. 17. Actos ineficaces. Separación de la administración. Limitación 61
Art. 18. Socio con responsabilidad ilimitada. Efectos 62
Art. 19. Intereses. Deudas no dinerarias 63
Art. 20. Contratos con prestación recíproca pendiente. Contratos de trabajo. Servicios públicos 65
Art. 21. Juicios contra el concursado 68
Art. 22. Estipulaciones nulas 81
Art. 23. Ejecuciones por remate no judicial 81
Art. 24. Suspensión de remates y medidas precautorias 82
Art. 25. Viaje al exterior 82

CAPÍTULO III

TRÁMITE HASTA EL ACUERDO

SECCIÓN I

NOTIFICACIONES

Art. 26. Regla general 83
Art. 27. Edictos 84
Art. 28. Establecimientos en otra jurisdicción. Justificación ... 84
Art. 29. Carta a los acreedores e integrantes del comité de control .. 86

SECCIÓN II

DESISTIMIENTO

Art. 30. Sanción 86
Art. 31. Desistimiento voluntario. Inadmisibilidad 87

SECCIÓN III

PROCESO DE VERIFICACIÓN

Art. 32. Solicitud de verificación. Efectos. Arancel 90
Art. 32 bis. Verificación por fiduciarios y otros sujetos legitimados .. 95
Art. 33. Facultades de información 96
Art. 34. Período de observación de créditos 97
Art. 35. Informe individual 98
Art. 36. Resolución judicial 100
Art. 37. Efectos de la resolución 102
Art. 38. Invocación de dolo. Efectos 104

SECCIÓN IV

INFORME GENERAL DEL SÍNDICO

Art. 39. Oportunidad y contenido 105
Art. 40. Observaciones al informe 107

CAPÍTULO IV

PROPUESTA, PERÍODO DE EXCLUSIVIDAD Y RÉGIMEN DEL ACUERDO PREVENTIVO

Art. 41. Clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías. Créditos subordinados 107
Art. 42. Resolución de categorización. Constitución del comité de control 110
Art. 43. Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo 111
Art. 44. Acreedores privilegiados 116
Art. 45. Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios 118
Art. 45 bis. Régimen de voto en el caso de títulos emitidos en serie .. 121
Art. 46. No obtención de la conformidad 123
Art. 47. Acuerdo para acreedores privilegiados 125
Art. 48. Supuestos especiales 126
Art. 48 bis. 142

CAPÍTULO V

IMPUGNACIÓN, HOMOLOGACIÓN, CUMPLIMIENTO Y NULIDAD DEL ACUERDO

SECCIÓN I

Art. 49. Existencia de acuerdo 144
Art. 50. Impugnación. Causales 145
Art. 51. Resolución 146

SECCIÓN II

HOMOLOGACIÓN

Art. 52. Homologación 147

Art. 53. Medidas para la ejecución 152
Art. 54. Honorarios 154

Sección III

EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO

Art. 55. Novación 154
Art. 56. Aplicación a todos los acreedores. Socios solidarios. Verificación tardía 156
Art. 57. Acuerdos para acreedores privilegiados 162
Art. 58. Reclamación contra créditos admitidos: efectos 163
Art. 59. Conclusión del concurso. Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nuevo concurso 163

Sección IV

NULIDAD

Art. 60. Sujetos y término. Causal 166
Art. 61. Sentencia: quiebra 166
Art. 62. Otros efectos 167

Sección V

INCUMPLIMIENTO

Art. 63. Pedido y trámite 168
Art. 64. Quiebra pendiente de cumplimiento del acuerdo 169

Capítulo VI

CONCURSO EN CASO DE AGRUPAMIENTO

Art. 65. Petición 170
Art. 66. Cesación de pagos 172
Art. 67. Competencia. Sindicatura. Trámite. Propuesta unificada. Propuestas individuales. Créditos entre concursados 173
Art. 68. Garantes 175

Capítulo VII

ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL

Art. 69. Legitimado 180
Art. 70. Forma 180
Art. 71. Libertad de contenido 181
Art. 72. Requisitos para la homologación 181
Art. 73. Mayorías 183
Art. 74. Publicidad 183
Art. 75. Oposición 184
Art. 76. Efectos de la homologación 185

Título III

QUIEBRA

Capítulo I

DECLARACIÓN

Sección I

CASOS Y PRESUPUESTOS

Art. 77. Casos 187
Art. 78. Prueba de la cesación de pagos. Pluralidad de acreedores 188
Art. 79. Hechos reveladores 188
Art. 80. Petición del acreedor 189
Art. 81. Acreedores excluidos 190
Art. 82. Petición del deudor 190

Sección II

TRÁMITE

Art. 83. Pedido de acreedores 193

Art. 84. Citación al deudor 194
Art. 85. Medidas precautorias 196
Art. 86. Pedido del deudor. Requisitos 196
Art. 87. Desistimiento del acreedor. Desistimiento del deudor 197

Sección III

SENTENCIA

Art. 88. Contenido. Supuestos especiales 196
Art. 89. Publicidad 200

Sección IV

CONVERSIÓN

Art. 90. Conversión a pedido del deudor. Deudores comprendidos. Deudor excluido 201
Art. 91. Efectos del pedido de conversión 202
Art. 92. Requisitos 203
Art. 93. Efectos del cumplimiento de los requisitos 203

Sección V

RECURSOS

Art. 94. Reposición 204
Art. 95. Causal. Partes 205
Art. 96. Levantamiento sin trámite. Pedidos en trámite. Depósito de gastos. Apelación 206
Art. 97. Efectos de la interposición 207
Art. 98. Efecto de la revocación 207
Art. 99. Daños y perjuicios contra el peticionario 208
Art. 100. Incompetencia 208
Art. 101. Petición y admisión: efectos 209

Capítulo II

EFECTOS DE LA QUIEBRA

Sección I

EFECTOS PERSONALES RESPECTO DEL FALLIDO

Art. 102. Cooperación del fallido 210
Art. 103. Autorización para viajar al exterior 211
Art. 104. Desempeño de empleo, profesión y oficio. Deudas posteriores 212
Art. 105. Muerte o incapacidad del fallido 212

Sección II

DESAPODERAMIENTO

Art. 106. Fecha de aplicación 213
Art. 107. Concepto y extensión 214
Art. 108. Bienes excluidos 216
Art. 109. Administración y disposición de los bienes 219
Art. 110. Legitimación procesal del fallido 220
Art. 111. Herencia y legados: aceptación o repudiación 220
Art. 112. Legados y donaciones: condiciones 222
Art. 113. Donación posterior a la quiebra 222
Art. 114. Correspondencia 223

Sección III

PERÍODO DE SOSPECHA Y EFECTOS SOBRE LOS ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES

Art. 115. Fecha de cesación de pagos: efectos 226
Art. 116. Fecha de cesación de pagos: retroacción. Período de sospecha 228

fragmentada

Art. 117. Cesación de pagos: determinación de su fecha inicial 229
Art. 118. Actos ineficaces de pleno derecho 230
Art. 119. Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos 231
Art. 120. Acción por los acreedores. Revocatoria ordinaria. Efectos 232
Art. 121. Actos otorgados durante un concurso preventivo 237
Art. 122. Pago al acreedor peticionante de quiebra: presunción. Reintegro 238
Art. 123. Inoponibilidad y acreedores de rango posterior 239
Art. 124. Plazos de ejercicio. Extensión del desapoderamiento .. 240

Sección IV

EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURÍDICAS PREEXISTENTES

Art. 125. Principio general 241
Art. 126. Verificación: obligatoriedad. Créditos prendarios o hipotecarios 242
Art. 127. Prestaciones no dinerarias 243
Art. 128. Vencimiento de plazos. Descuentos de intereses 244
Art. 129. Suspensión de intereses 245
Art. 130. Compensación 247
Art. 131. Derecho de retención 249
Art. 132. Fuero de atracción 250
Art. 133. Fallido codemandado 252
Art. 134. Cláusula compromisoria 255
Art. 135. Obligados solidarios 255
Art. 136. Repetición entre concursos 257
Art. 137. Coobligado o fiador garantido 258
Art. 138. Bienes de terceros 259
Art. 139. Readquisición de la posesión 260
Art. 140. Presupuesto de ejercicio del derecho del remitente 261
Art. 141. Transferencia a terceros: cesión o privilegio. Indemnizaciones 263
Art. 142. Legitimación de los síndicos 264

Sección V

EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURÍDICAS EN PARTICULAR

Art. 143. Contratos en curso de ejecución 264
Art. 144. Prestaciones recíprocas pendientes: reglas 266
Art. 145. Resolución por incumplimiento: inaplicabilidad 270
Art. 146. Promesas de contrato 270
Art. 147. Contratos con prestación personal del fallido, de ejecución continuada y normativos 272
Art. 148. Comisión 273
Art. 149. Sociedad. Derecho de receso 274
Art. 150. Sociedad: aportes. Concurso de socios 274
Art. 151. Sociedad accidental 277
Art. 152. Debentures y obligaciones negociables 279
Art. 153. Contrato a término 280
Art. 154. Seguros 281
Art. 155. Protesto de títulos 282
Art. 156. Alimentos 283
Art. 157. Locación de inmuebles 284
Art. 158. Renta vitalicia 285
Art. 159. Casos no contemplados: reglas 286

Capítulo III

EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA. GRUPOS ECONÓMICOS. RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

Sección I

EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA

Art. 160. Socios con responsabilidad ilimitada 289
Art. 161. Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial 292
Art. 162. Competencia 293
Art. 163. Petición de extensión 294
Art. 164. Trámite. Medidas precautorias 296

Art. 165. Coexistencia con otros trámites concursales 297
Art. 166. Coordinación de procedimientos. Sindicatura 298
Art. 167. Masa única 298
Art. 168. Masas separadas. Remanentes 299
Art. 169. Cesación de pagos 301
Art. 170. Créditos entre fallidos 301
Art. 171. Efectos de la sentencia de extensión 302

Sección II

GRUPOS ECONÓMICOS

Art. 172. Supuestos 303

Sección III

RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

Art. 173. Responsabilidad de representantes. Responsabilidad de terceros 306
Art. 174. Extensión, trámite y prescripción 309
Art. 175. Socios y otros responsables. Acciones en trámite 311
Art. 176. Medidas precautorias 313

Capítulo IV

INCAUTACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

Sección I

MEDIDAS COMUNES

Art. 177. Incautación: formas 314
Art. 178. Ausencia de síndico 316
Art. 179. Conservación y administración por el síndico 316
Art. 180. Incautación de los libros y documentos 316
Art. 181. Medidas urgentes de seguridad 317
Art. 182. Cobro de los créditos del fallido 317
Art. 183. Fondos del concurso 318
Art. 184. Bienes perecederos 319

Art. 185. Facultades para conservación y administración de bienes 320
Art. 186. Facultades sobre bienes desapoderados 321
Art. 187. Propuesta y condiciones del contrato 321
Art. 188. Trámite de restitución de bienes de terceros 323

Sección II

CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA

Art. 189. Continuación inmediata. Empresas que prestan servicios públicos 324
Art. 190. Trámite común para todos los procesos 326
Art. 191. 329
Art. 191 bis. 331
Art. 192. Régimen aplicable. Conclusión anticipada 331
Art. 193. Contratos de locación 333
Art. 194. Cuestiones sobre locación 334
Art. 195. Hipoteca y prenda en la continuación de empresa 334

Sección III

EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 196. Contrato de trabajo 336
Art. 197. Elección del personal 337
Art. 198. Responsabilidad por prestaciones futuras. Extinción del contrato de trabajo 338
Art. 199. Obligaciones laborales del adquirente de la empresa .. 339

Capítulo V

PERÍODO INFORMATIVO EN LA QUIEBRA

Art. 200. Período informativo. Individualización. Efectos. Arancel. Facultades de información. Período de observación de créditos 340
Art. 201. Comité de acreedores 342
Art. 202. Quiebra indirecta 343

Capítulo VI

LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

Sección I

REALIZACIÓN DE BIENES

Art. 203. Oportunidad 346
Art. 203 bis. 347
Art. 204. Formas de realización. Prioridad 349
Art. 205. Enajenación de la empresa 350
Art. 206. Bienes gravados 353
Art. 207. Ejecución separada y subrogación 355
Art. 208. Venta singular 356
Art. 209. Concurso especial 356
Art. 210. Ejecución por remate no judicial: remisión 357
Art. 211. Precio: compensación 357
Art. 212. Ofertas bajo sobre 358
Art. 213. Venta directa 358
Art. 214. Bienes invendibles 359
Art. 215. Títulos y otros bienes cotizables 360
Art. 216. Créditos 360
Art. 217. Plazos 361

Sección II

INFORME FINAL Y DISTRIBUCIÓN

Art. 218. Informe final. Honorarios. Publicidad. Observaciones 361
Art. 219. Notificaciones 364
Art. 220. Reservas 364
Art. 221. Pago de dividendo concursal 365
Art. 222. Distribuciones complementarias 365
Art. 223. Presentación tardía de acreedores 366
Art. 224. Dividendo concursal. Caducidad 366

Capítulo VII

CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA

Sección I

AVENIMIENTO

Art. 225. Presupuesto y petición 369
Art. 226. Efectos del pedido 370
Art. 227. Efectos del avenimiento 370

Sección II

PAGO TOTAL

Art. 228. Requisitos. Remanente 371
Art. 229. Carta de pago 372

Capítulo VIII

CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO

Sección I

CLAUSURA POR DISTRIBUCIÓN FINAL

Art. 230. Presupuestos 374
Art. 231. Reapertura. Conclusión del concurso 374

Sección II

CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO

Art. 232. Presupuestos 375
Art. 233. Efectos 375

Capítulo IX

INHABILITACIÓN DEL FALLIDO

Art. 234. Inhabilitación 376

Art. 235. Personas jurídicas. Comienzo de la inhabilitación 376
Art. 236. Duración de la inhabilitación 377
Art. 237. Conversión de la inhabilitación 378
Art. 238. Efectos 379

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

PRIVILEGIOS

Art. 239. Régimen. Conservación del privilegio. Acumulación .. 387
Art. 240. Gastos de conservación y de justicia 388
Art. 241. Créditos con privilegio especial 390
Art. 242. Extensión 392
Art. 243. Orden de los privilegios especiales 392
Art. 244. Reserva de gastos 394
Art. 245. Subrogación real 394
Art. 246. Créditos con privilegios generales 395
Art. 247. Extensión de los créditos con privilegio general 396
Art. 248. Créditos comunes o quirografarios 397
Art. 249. Prorrateo 397
Art. 250. Créditos subordinados 398

CAPÍTULO II

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS CONCURSOS

SECCIÓN I

DESIGNACIÓN Y FUNCIONES

Art. 251. Enunciación 398
Art. 252. Indelegabilidad de funciones 398
Art. 253. Síndico. Designación. Sindicatura plural 399
Art. 254. Funciones 403
Art. 255. Irrenunciabilidad. Remoción. Licencia 404
Art. 256. Parentesco inhabilitante 405
Art. 257. Asesoramiento profesional 406
Art. 258. Actuación personal. Alcance 407

Art. 259. Coadministradores 409
Art. 260. Controlador. Comité de acreedores. Contratación de asesores profesionales. Remoción. Sustitución 409
Art. 261. Enajenadores 414
Art. 262. Evaluadores 416
Art. 263. Empleados 418
Art. 264. Pago de servicios: reglas 418

SECCIÓN II

REGULACIÓN DE HONORARIOS

Art. 265. Oportunidad 420
Art. 266. Cómputo en caso de acuerdo 421
Art. 267. Monto en caso de quiebra liquidada 423
Art. 268. Monto en caso de extinción o clausura 425
Art. 269. Continuación de la empresa 426
Art. 270. Continuación de la empresa: otras alternativas 426
Art. 271. Leyes locales 427
Art. 272. Apelación 428

CAPÍTULO III

REGLAS PROCESALES

SECCIÓN I

NORMAS GENÉRICAS

Art. 273. Principios comunes 428
Art. 274. Facultades del juez 431
Art. 275. Deberes y facultades del síndico 432
Art. 276. Ministerio Público: actuación 434
Art. 277. Perención de instancia 434
Art. 278. Leyes procesales locales 435
Art. 279. Legajo de copias 435

SECCIÓN II

INCIDENTES

Art. 280. Casos 436
Art. 281. Trámite 436

Art. 282. Prueba 437
Art. 283. Prueba pericial 438
Art. 284. Testigos 438
Art. 285. Apelación 439
Art. 286. Simultaneidad de incidentes 440
Art. 287. Honorarios en incidentes 440

Capítulo IV

DE LOS PEQUEÑOS CONCURSOS Y QUIEBRAS

Art. 288. Concepto 442
Art. 289. Régimen aplicable 443

Capítulo V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 290. Fecha de vigencia 443
Art. 291. Apertura de registros 446
Art. 292. Honorarios en concursos y quiebras en trámite 446
Art. 293. Disposiciones complementarias 447
Art. 294. 447
Art. 295. 448
Art. 296. 449
Art. 297. 449

Apéndice

A) Antecedentes de la ley 24.522 453
B) Legislación nacional complementaria 463
C) Tratados internacionales 511
D) Acordadas 517

Índice alfabético 529

INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO CONCURSAL

1. *Tutela judicial de los derechos subjetivos.* – La introducción a una materia desconocida se facilita si partimos de conceptos sabidos de antemano. Comenzaremos, entonces, recordando ciertas nociones básicas del derecho de las obligaciones.

Cuando entre dos sujetos existe una relación obligacional –una *obligación* en sentido jurídico patrimonial–, el sujeto pasivo es llamado *deudor* u obligado, y el sujeto activo, *acreedor* o titular del crédito.

A partir de la existencia de esa relación obligacional, ¿qué comportamiento espera el orden jurídico del deudor?

Del análisis de las normas que regulan las obligaciones, surge una primera directriz sobre la conducta del deudor con relación al acreedor: *satisfacer la prestación debida.* La experiencia señala que, afortunadamente, la mayoría de las relaciones obligacionales o crediticias se resuelve conforme a esa directiva de cumplir en tiempo y forma los compromisos asumidos por los deudores. Sin embargo, un porcentaje de las obligaciones, más o menos importante según las épocas, los sectores de actividad y otras variables que no es del caso analizar aquí, no se resuelve según esa primera directiva.

Cuando la prestación debida no se cumple en tiempo y forma, el deudor se convierte en *incumplidor*, y surge la segunda directriz del orden jurídico: *resarcir el daño causado* por el incumplimiento. Así, la satisfacción de la prestación debida, incumplida, se transforma en la obligación de reparar el daño ocasionado por no haber hecho honor al compromiso asumido. Esta reparación del daño asume diferentes formas. En principio, las normas jurídicas dan derecho al acreedor a procurar la satisfacción de la misma prestación originaria *más* otras que compensen los daños derivados del cumplimiento

tardío (p.ej., la misma cantidad de dinero prometida más los intereses moratorios, o el mismo objeto no dinerario más el dinero que satisfaga los perjuicios ocasionados por el cumplimiento tardío). En otros casos, cuando la prestación originaria no se obtiene, el acreedor tiene derecho a lograr una prestación sustitutiva equivalente *más* la reparación de los daños moratorios. La segunda directriz establece lo que se denomina *sanción primaria* o *inmediata del incumplimiento*, que el deudor puede efectuar voluntariamente, con su *responsabilidad personal*, a requerimiento del acreedor. De hecho, muchas de las obligaciones incumplidas según la primera directiva logran solución satisfactoria en virtud de esta segunda posibilidad. Pero siempre existe un porcentaje menor –aunque no por ello menos importante– de obligaciones que tampoco resultan cumplidas, ni siquiera tardíamente, de manera voluntaria.

Cuando el deudor no repara voluntariamente el daño derivado de su incumplimiento (no responde *personalmente*), la tercera directiva del orden jurídico señala al acreedor el derecho de satisfacción *coactiva* o *forzada* sobre el patrimonio del deudor. En este tercer momento, el más crítico para el acreedor, se pone en evidencia la importancia de la *responsabilidad patrimonial* del deudor y cobra su verdadera dimensión la tantas veces repetida frase del "patrimonio como garantía (o prenda) común de los acreedores". Quiere resaltarse así que cuando el deudor no satisface la prestación debida, cuando la responsabilidad *personal* de éste no es suficiente para que el acreedor cobre, la seguridad o garantía de cumplimiento de las acreencias radica en los *bienes* que integran el patrimonio del deudor (o de sus garantes, en caso de existir éstos).

¿Cómo hace el acreedor para cobrarse con los bienes del deudor? En otras palabras, ¿cómo se hace efectiva la *responsabilidad* o *garantía patrimonial*?

Es sabido que el orden jurídico actual no reconoce a los acreedores el derecho de tomar los bienes (ni la persona) del deudor para cobrarse haciendo "justicia por mano propia". Desde que la coacción o la fuerza sobre los bienes del deudor no puede ser ejercida de manera directa, el acreedor debe acudir a los órganos que el Estado establece para tutela de los derechos subjetivos: los órganos *jurisdiccionales* o *judiciales*, esto es, los jueces o tribunales competentes.

La tutela jurisdiccional de los derechos reconocidos por la legislación sustancial es la materia propia del *derecho procesal*. Esa tutela o protección de los derechos subjetivos de los acreedores tiene

–en lo que aquí *nos interesa*– dos *formas*. La que llamamos forma *ordinaria* o *ejecución individual*, y la que denominamos forma *especial* o *ejecución colectiva*.

2. ***Ejecución individual: sus reglas. Insatisfacción de sus respuestas cuando existe concurrencia de acreedores y el activo del deudor es escaso.*** – Ante el incumplimiento del deudor, y la falta de efectividad de las reclamaciones tendientes al cumplimiento, aunque fuese tardío, el acreedor tiene el derecho (reconocido por la legislación *sustancial*) de cobrarse con el producto de la venta de algún bien, de algunos o de todos los bienes de aquél. Para tal razón, la legislación procesal determina los trámites a seguir para la aprehensión de ese o esos bienes, su liquidación o venta (*judicial o extrajudicial*) y la percepción de los fondos por el acreedor. En los casos en los que la legislación admite la ejecución extrajudicial de ciertos créditos, la aprehensión de los bienes a ejecutar normalmente requiere de la cooperación o aquiescencia del deudor; en defecto de ella, el acreedor debe acudir al auxilio de la autoridad investida del poder de proteger su derecho.

La forma ordinaria como el acreedor requiere de los órganos judiciales la protección de sus derechos es mediante alguno de los procedimientos de ejecución o *juicios ejecutivos individuales*. El adjetivo "individual" responde a la circunstancia de que en esos juicios se enfrenta *cada* acreedor (o excepcionalmente varios en casos de acreencias con pluralidad de sujetos activos) con el deudor. Cada acreedor procura individualmente obtener el cobro de su crédito mediante la liquidación judicial de algún bien o de algunos bienes del deudor incumplidor. Puede ocurrir, y de hecho muchas veces ocurre, que el mismo deudor enfrente varios juicios ejecutivos individuales promovidos por diferentes acreedores. En general, y mientras los bienes ejecutados por los diferentes acreedores no sean los mismos, y existan bienes suficientes para que todos logren el cobro forzado, las distintas ejecuciones individuales siguen por caminos separados y sin punto alguno de contacto.

Sin embargo, otras veces ocurre que los bienes del deudor son insuficientes para afrontar, con el producto de su venta judicial, la totalidad de los créditos cuyos titulares han promovido ejecuciones individuales. Es posible, entonces, que luego de tramitarse separadamente dichas ejecuciones, se produzca la convergencia de las pretensiones de esos acreedores sobre el producto de la venta del bien o

bienes liquidados en alguno de los juicios ejecutivos. Esta convergencia da lugar a la *concurrencia* de varios acreedores que *compiten* sobre un mismo producto.

Aunque todavía no hay *concurso* en el sentido de nuestra asignatura, sí hay (mejor dicho, puede haber) concurso en el sentido del fenómeno antes descripto como *concurrencia de varios sujetos sobre un producto escaso*, compitiendo para cobrarse sobre él.

¿Cómo se resuelve esta competencia dentro de la forma ordinaria de tutela procesal que estamos describiendo? En otras palabras, ¿cuál es la regla orientadora del reparto –cuando éste debe hacerse– en la ejecución individual?

a) En primer lugar, hay que atender a la jerarquía de los diferentes créditos, según los *privilegios* que pudieran tener. La legislación común (códigos Civil y Comercial, Aeronáutico, leyes laborales, leyes impositivas, etc.) establece numerosos privilegios cuya operatividad se pone de manifiesto en los casos de concurrencia de los titulares de esos créditos preferentes con otros acreedores, disputándose el producto de bienes del deudor común liquidados en ejecuciones individuales. Aun en este tipo de ejecuciones no concursales, cuando existe concurrencia ha de atenderse, primero, al grado preferencial que eventualmente puedan exhibir uno o varios de los acreedores concurrentes, según los privilegios del derecho común (no concursal).

b) Luego, agotado el orden de los eventuales privilegios, o en caso de inexistencia de éstos en cabeza de los acreedores concurrentes, la regla del reparto en los casos de concurrencia dentro de las ejecuciones individuales se expresa con la fórmula *prior in tempore potior in iure* (primero en el tiempo, mejor en el derecho). Ello quiere decir que entre los acreedores comunes, de igual rango, el producto escaso no se distribuye proporcionalmente o conforme a principios de igualdad, sino que se establece una prioridad derivada de cierta prelación temporal.

¿Quién es el "primero en el tiempo" a quien se asigna "mejor derecho de cobro"?

No es el acreedor cuya acreencia es más vieja, ni el titular del crédito que se tornó exigible antes que el de los demás, ni el que primero inició el juicio contra el deudor común, ni tampoco quien obtuvo antes sentencia de ejecución contra éste. Es el acreedor que cauteló (embargó) antes que los demás el bien o bienes cuyo producto escaso se disputa.

En las ejecuciones individuales, los acreedores que primero cautelan los bienes obtienen sobre el producto de la liquidación de éstos una mejor situación de cobro respecto de los demás acreedores no privilegiados que cautelaron más tardíamente. Así ocurre que los más rápidos pueden llegar a cobrar la totalidad de sus acreencias, y los más tardíos no cobrar porcentaje alguno de sus créditos, pese a ser todos acreedores de igual rango por carecer de privilegios según la legislación sustancial; la preferencia, en estos casos, se establece *ex post* (después del nacimiento de la obligación) a raíz de la actividad cautelar del acreedor titular de un crédito incumplido.

La mejor situación de ciertos acreedores frente a otros, cuando hay pluralidad de ejecuciones individuales, también puede resultar de la rapidez de actuación de los primeros respecto de los segundos. Cuando aquéllos pueden ejecutar tempranamente y cobrar agotando los bienes del deudor, los restantes acreedores quedarán sin percibir sus créditos si llegan al final de sus ejecuciones cuando ya no quedan bienes para realizar. Esta situación, en la que algunos cobran y otros no, dependiendo de la velocidad que puedan imprimir a la ejecución, puede incluso alterar *de facto* el régimen de prioridades o privilegios del derecho común.

En los casos en que los bienes del deudor (liquidados) no alcanzan para satisfacer todas las obligaciones, la ejecución individual se muestra como un mecanismo *insatisfactorio* de tutela jurisdiccional de los acreedores. Esa insatisfacción no es sólo evidente desde el punto de vista del resultado inequitativo a que lleva la regla *prior in tempore potior in iure* (algunos cobran y otros no, pese a ser teóricamente acreedores de igual rango). Hay otros aspectos insatisfactorios que pueden destacarse.

Las ejecuciones individuales tienen como presupuesto ineludible de su iniciación el *incumplimiento* de la acreencia del ejecutante. Los acreedores cuya deuda no es todavía exigible no pueden promover ejecución ni participar en el reparto del producto de los bienes que otros acreedores estén llevando a cabo.

Las ejecuciones individuales, por ser tales, son numerosas, dispersas en diferentes tribunales, lo que dificulta el control recíproco entre los acreedores, imposibilita a veces la concurrencia por desconocimiento de la existencia de esos numerosos juicios, incrementa notablemente los gastos causídicos en detrimento del producto con el cual satisfacer a los acreedores y, eventualmente, perjudica al pro-

pio deudor por el agotamiento de su patrimonio en gastos de ejecución muy elevados o inútilmente repetidos.

También puede señalarse que las ejecuciones individuales están regidas procesalmente por el llamado *principio dispositivo*, en función del cual el acreedor ejecutante y el deudor demandado tienen amplias facultades de disposición del derecho de crédito y del proceso en sí. Por lo tanto pueden producirse mayores desigualdades a raíz de la actitud que el deudor adopte en alguna o en varias de las ejecuciones si quiere favorecer a algunos acreedores en detrimento de otros, sin que el juez de cada una de esas ejecuciones pueda tomar medidas para impedirlo (p.ej., si el deudor no se defiende en algún juicio, o se allana expresamente, mientras en otros adopta un actitud en exceso beligerante).

Aunque un deudor enfrente varias ejecuciones individuales, y se cautelen sus bienes impidiéndosele disponer de ellos, no hay, en principio, *inhabilitaciones generales* de la persona del deudor ni *desapoderamiento* de su patrimonio. Las medidas cautelares y consiguientes restricciones que se aplican en las ejecuciones individuales no tienen el carácter de generalidad ni la extensión e intensidad propias de una separación total de la administración del patrimonio ni de una inhabilitación para desempeñarse en la actividad comercial, medidas éstas ajenas a las ejecuciones no concursales.

Por fin, si el deudor transfirió todos o parte de sus bienes para eludir su responsabilidad frente a algunos o a todos sus acreedores, éstos, para revertir la inexistencia o insuficiencia de bienes con los que cobrarse forzadamente en las ejecuciones individuales, tendrán que acudir a las acciones de *simulación* y de *fraude* o *pauliana* de la legislación común. Estas acciones demandan trámites largos, y son complejas y de difícil prueba.

3. ***La ejecución colectiva (o "quiebra") como respuesta a las insatisfacciones de la ejecución individual.*** – Como puede concluirse de lo desarrollado precedentemente, la ejecución individual, forma ordinaria de tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos de créditos incumplidos, resulta insatisfactoria (entra en crisis) cuando hay pluralidad de acreedores que concurren sobre bienes escasos. Es entonces cuando se muestra como más apropiada otra forma de tutela judicial de los créditos, a la que llamamos *ejecución forzada colectiva, liquidación concursal* o, simplemente, *quiebra* (como proceso).

A diferencia de la ejecución individual, en la ejecución colectiva el deudor debe enfrentarse con *todos* sus acreedores (salvo aquellos excepcionalmente excluidos de la concurrencia), los cuales persiguen el cobro de sus créditos o del mayor porcentaje posible de ellos, liquidando *todos* los bienes (salvo los excepcionalmente excluidos del desapoderamiento), dentro de un procedimiento *universal*, de características muy distintas de las que hemos delineado como propias de las ejecuciones individuales.

Es común a ambas formas de tutela jurisdiccional el propósito último de liquidar bienes para pagar créditos. Sin embargo, mientras en la ejecución individual se liquida sólo el bien o los bienes necesarios para pagar el crédito del acreedor ejecutante, en la quiebra se liquidan todos los bienes del deudor (salvo los expresamente exceptuados por ley) para distribuir el producto de la venta entre todos los acreedores. Esto caracteriza a la universalidad del proceso de quiebra; se aprecia como el primer rasgo distintivo. Pero no es el único ni tampoco el principal. Veamos.

La prioridad temporal que asigna mejor derecho en las ejecuciones individuales no se aplica en la ejecución forzada colectiva o proceso de quiebra. Es más, las *medidas* cautelares obtenidas en las ejecuciones individuales no asignan prioridad alguna en el proceso de quiebra, de manera que la velocidad o anticipación del acreedor en embargar los bienes de su deudor no se traduce en ventaja alguna para aquél si después se declara la quiebra de éste (art. 745, Cód. Civil y Comercial; ver comentario que precede al art. 239, LCQ).

¿Cómo se resuelve entonces la concurrencia en la quiebra? ¿Cuál es la regla orientadora del reparto en la ejecución colectiva?

a) En primer lugar –y en esto no hay diferencia conceptual con la concurrencia en las ejecuciones individuales– ha de estarse a la jerarquía de los créditos derivada de la existencia de privilegios. Pero en la quiebra, los privilegios se rigen por la legislación concursal; sólo por excepción se reconocen los de la legislación común cuando la propia ley concursal remite a ellos (arts. 2579 y 2580, Cód. Civil y Comercial; ver comentario que precede al art. 239, LCQ).

b) Luego, como no hay prelaciones derivadas de su premura en cautelar, en caso de insuficiencia de activo para satisfacer la totalidad de las acreencias, el reparto del producto escaso se hace proporcionalmente o *a prorrata*, dentro de cada una de las categorías de acreedores (salvo los privilegiados especiales, que tienen un régimen de concurrencia, entre ellos, algo diferente; ver art. 243, LCQ). Como regla, en la quiebra todos los acreedores *iguales* (pertenecien-

tes a la misma categoría) cobran *igual* porcentaje o, desde otro ángulo, todos soportan *igual* pérdida (ver comentario que precede al art. 239, LCQ).

Así, se hace efectivo un principio que es propio de la concursalidad y que es conocido como *pars condicio creditorum* (igualdad o paridad de tratamiento de los créditos). Ello no significa que todos los acreedores sean iguales –la existencia de privilegios es un elemento de desigualdad–, sino que a quienes son iguales –por hallarse dentro del mismo rango privilegiado o quirografario– se los trata de igual modo, compartiéndose las pérdidas de manera proporcional, de modo que al fin los iguales cobren porcentajes idénticos de sus respectivas acreencias.

A diferencia del presupuesto de iniciación de la ejecución individual (el incumplimiento), el presupuesto objetivo de apertura de la quiebra es el *estado de cesación de pagos* o *insolvencia del patrimonio del deudor*. A grandes rasgos, podemos anticipar que se configura ese presupuesto cuando el patrimonio del deudor resulta impotente para afrontar, con medios regulares de pago, las deudas o exigibilidades corrientes. Esa imposibilidad de pagar, que da lugar a la apertura del proceso de ejecución colectiva de los bienes para satisfacer a todos los acreedores existentes a la fecha de la declaración de la quiebra, hace que aun los créditos todavía no incumplidos o inexigibles a ese momento puedan concurrir para ser reconocidos y cobrar en la distribución falencial. Uno de los efectos propios de la quiebra es el vencimiento anticipado de las obligaciones con plazo pendiente a la fecha de la quiebra (art. 128, LCQ; respecto del concurso preventivo, ver art. 353, Cód. Civil y Comercial, y comentario al art. 32, LCQ).

Frente a la cantidad, dispersión y reiteración de costos de las ejecuciones individuales, la ejecución o liquidación colectiva es un *proceso único*, signado por los principios de *concentración*, *celeridad* y *economía*. Dentro del territorio nacional no pueden coexistir, contemporáneamente y con relación al mismo patrimonio del mismo sujeto, dos quiebras. Sólo uno de esos procesos es posible. En él, los acreedores deben obtener verificación de sus créditos para poder cobrarlos y, como regla general, la posibilidad de realizar actos de ejecución forzada sobre los bienes del deudor en quiebra se suspende (ver arts. 126 y 132, LCQ). Esto redunda en un mejor control de los acreedores entre sí y del deudor con respecto a las pretensiones de incorporación a su pasivo; también, en una mayor celeridad y economía de costos de ejecución de los bienes, lo que se

traduce (debería traducirse, al menos en teoría) en un incremento del porcentaje final de distribución.

Mientras que en las ejecuciones individuales de créditos sólo entran en juego los intereses privados de acreedor demandante y deudor demandado (lo que hace que el *principio dispositivo* rija en esos juicios), en la quiebra se ponen en juego intereses de mayor generalidad. Por lo pronto, la generalidad de los acreedores resulta comprometida, abarcada y sujeta a los efectos de la apertura de la quiebra (ver art. 125, LCQ). Pero, además, y sobre todo cuando el patrimonio quebrado está afectado a actividades empresariales, resultan comprometidos intereses que exceden los del deudor y sus acreedores. Ello explica la restricción del *principio dispositivo* en la ejecución colectiva, y la vigencia de ciertos aspectos del *principio inquisitivo*, que se traduce en mayores poderes del juez concursal y en algunas facultades del síndico, órgano propio y característico de estos juicios (ver arts. 274 y 275, LCQ). El concursado tiene escasas posibilidades, si cuenta con alguna, de discriminar o favorecer a algún acreedor o a un grupo de ellos, ya que el reconocimiento de deudas o el allanamiento a las pretensiones de ciertos acreedores carecen de efectos vinculantes respecto del resto.

La ejecución colectiva tiene mayor intensidad cautelar sobre la persona y sobre los bienes del deudor quebrado. Todos los bienes del patrimonio (salvo las excepciones legalmente determinadas) resultan *incautados* y entregados al síndico para su custodia y administración hasta la liquidación judicial (ver art. 177 y ss., LCQ). El quebrado pierde las facultades de administración y disposición de sus bienes (*desapoderamiento*). Por un cierto período –variable–, el deudor quebrado es inhabilitado personalmente, lo cual le impone numerosas restricciones a sus actividades, sobre todo en la esfera comercial y empresarial (ver art. 107 y ss., LCQ).

Por fin, en este esquema introductorio de diferencias entre la ejecución individual y la colectiva, puede señalarse que en ésta se facilita la recomposición del patrimonio del fallido cuando él ha realizado ciertos actos, o ha transferido bienes, de manera perjudicial para los acreedores. La legislación concursal instrumenta acciones de *ineficacia concursal*, más simples en sus presupuestos y extremos probatorios que las acciones de simulación (art. 336 y ss., Cód. Civil y Comercial) y de fraude o pauliana (art. 338 y ss., Cód. Civil y Comercial) del derecho común (ver comentario al art. 120, LCQ). Las ineficacias concursales restringen o invalidan los efectos de ciertos actos llevados a cabo por el deudor después de la declara-

ción de quiebra o, antes de ésta, en un lapso inmediatamente precedente llamado *período de sospecha* (ver art. 115 y ss., LCQ).

La ley también contempla otros mecanismos propios de la ejecución colectiva falencial, tendientes a la recomposición del patrimonio del fallido y la mejora eventual del producto repartible: la *extensión de la quiebra* (ver art. 160 y ss., LCQ) y la *responsabilidad patrimonial de terceros* (ver art. 173 y ss., LCQ).

4. *Concursos: clases. Reorganización y liquidación.* – *Concurso* es una voz genérica que, en nuestro actual sistema jurídico positivo, tiene dos especies: la *quiebra* (a veces también llamada *falencia*; de ahí la designación del quebrado como fallido), que es el proceso concursal enderezado a la liquidación; y el *concurso preventivo*, que es el proceso concursal de prevención o reorganización. La *reorganización concursal* se hace mediante un *acuerdo preventivo* (del deudor con todos o con parte de sus acreedores), que según la ley argentina en vigor puede obtenerse luego de transitar todas las etapas del concurso preventivo tradicional o, también, de manera acelerada, utilizando el acuerdo preventivo extrajudicial (ver art. 69 y ss., LCQ). Éste, en realidad, es un acuerdo preventivo no estrictamente *extrajudicial* puesto que requiere homologación de juez, precedida de un breve trámite procesal. Lo que caracteriza a esta moderna forma de reorganización concursal expedita o abreviada es, por un lado, que la negociación y suscripción del acuerdo se hace antes de promover proceso alguno y, por otro lado, que el deudor puede echar mano a este remedio aun antes de hallarse en estado de cesación de pagos o insolvencia. Esta última circunstancia explica la mayor flexibilidad del acuerdo preventivo extrajudicial, al que con mayor rigor deberíamos llamar *concurso preventivo abreviado*.

Históricamente, la quiebra es muy anterior al concurso preventivo, y nació como forma especial de tutela de los derechos de los acreedores, ante los resultados insatisfactorios a que conducía la ejecución individual de activos insuficientes en el patrimonio del deudor, según ya hemos visto al tratar tal vía ejecutiva. La *liquidación* de los bienes del patrimonio del deudor insolvente es el propósito que alienta a este proceso que, como tal, es un proceso de ejecución o liquidación.

Con el correr de muchos siglos fueron elaborándose ciertos mecanismos jurisdiccionales tendientes a dar solución a los conflictos del deudor insolvente con sus acreedores, pero sin liquidar los bienes o, al menos, sin liquidarlos de manera forzada, masiva, y con todas las gravosas consecuencias personales que la quiebra siempre tuvo para

los fallidos. Estos procedimientos procuraban evitar la quiebra, poner fin a la insolvencia antes de llegar a esa etapa; o sea, *prevenir* la quiebra, y de ahí su identificación como procesos de prevención (en nuestro derecho actual, el *concurso preventivo*). En los últimos años, una difundida corriente doctrinal pone de resalto que estos mecanismos se instituyen legalmente como oportunidad para que el deudor insolvente *reorganice* la estructura financiera de su pasivo, y que, si tiene actividad empresarial, lo haga de modo que no sólo prevenga la declaración de quiebra sino que también, y principalmente, solucione las verdaderas causas de la crisis empresaria o del estado de cesación de pagos, evitando la liquidación de la actividad y del patrimonio. Por eso, los que tradicionalmente fueron llamados procesos concursales preventivos o de prevención, actualmente se los denomina procesos concursales de *reorganización*, en atención a sus objetivos: reestructuración del pasivo y reorganización de la empresa. Nuestra ley concursal, sin embargo, sigue utilizando la más tradicional nomenclatura de concurso preventivo.

Finalmente, puede señalarse que, junto a los procesos concursales clásicos (quiebra o proceso concursal de liquidación, y concurso preventivo o proceso concursal de reorganización), existen otros mecanismos más informales de solución de la insolvencia y de las crisis económicas o financieras de carácter general, denominados *acuerdos preconcursales* o *paraconcursales*. Esta forma simplificada, extrajudicial, voluntaria, permite celebrar acuerdos entre el deudor y todos (o parte de) los acreedores, que tiendan a dar fin a la crisis o a la cesación de pagos de manera rápida, económica y discreta. No son, estrictamente, concursos, sino métodos alternativos de prevención o de solución de las crisis económicas y financieras generales o del mismo estado de cesación de pagos. En principio, se rigen por la legislación común. De ahí que los *acuerdos preconcursales* o *paraconcursales* puramente extrajudiciales, celebrados por el deudor con acreedores, son verdaderos contratos. Como tales, obligan sólo a las partes contratantes. Sin embargo, dichos acuerdos pueden ser sometidos a un procedimiento concursal abreviado para convertirlos en *acuerdos preventivos* con fuerza obligatoria para toda una clase de acreedores, incluidos los acreedores (pertenecientes a dicha clase) que pudieran no haber prestado conformidad al acuerdo. Para que este efecto expansivo de obligatoriedad subjetiva (propio de los acuerdos preventivos y no de los contratos) se produzca, es menester reunir los presupuestos y transitar el procedimiento reglados a partir del art. 69 de la ley concursal.

5. *Intereses afectados por la insolvencia. Principios rectores de la legislación concursal y sujetos tutelados por ella.* – La insolvencia patrimonial es un fenómeno económico que afecta a múltiples sujetos.

La impotencia patrimonial se traduce, de inmediato o en un plazo más o menos breve, en falta de pago de las obligaciones del titular del patrimonio insolvente, con lo cual es evidente que, en primer lugar, resultan afectados los intereses de los acreedores del deudor insolvente. Históricamente, la primera forma de respuesta al problema del deudor que dejaba de pagar (la *quiebra*) fue un medio instrumental de defensa de los acreedores. El interés de ellos fue el objetivo central, procurándose –ante la evidencia empírica de la insuficiencia de activo como regla– que la satisfacción de las acreencias fuese lo más igualitaria posible. Ello explica el nacimiento del primero de los principios orientadores de la legislación concursal: *pars condicio creditorum* o principio de tratamiento igualitario de los acreedores. Relacionados con éste, y también con miras a satisfacer el interés de los acreedores, surgen otros principios de carácter más instrumental: el de eficiencia en la liquidación; el de simplificación de los métodos de recomposición del patrimonio del fallido; el de economía de costos del proceso; el de celeridad y abreviación de los plazos procesales; entre otros.

Durante el siglo XIX se consolidó la idea de que los deudores podían caer en insolvencia sin dolo ni culpa, esto es, de manera casual y de buena fe. Esta concepción permitió la consolidación y la difusión de los procesos concursales preventivos, y en la quiebra se introdujeron modificaciones que dieron trato más benévolo al fallido en comparación con las severas penas que históricamente se le habían aplicado por el solo hecho de quebrar. Junto al hasta entonces excluyente interés de los acreedores, se puso al interés del deudor como posible centro de atención de la legislación concursal. Se consideró factible y hasta ventajoso que el deudor pudiese remontar la insolvencia y reintegrarse a la actividad comercial lo antes posible y con el menor deterioro patrimonial. Al contemplar la posibilidad de *tutelar* al deudor, fructificó otro principio que habría de orientar muchas disposiciones de las sucesivas leyes concursales: el principio de "salvaguarda de la integridad patrimonial del deudor". De él derivan, no sólo los mecanismos preventivos o procesos concursales de reorganización, sino también, en la misma quiebra, institutos tan importantes para el fallido como la rehabilitación personal y patrimonial, los límites temporales al desapoderamiento y las exclusiones de ciertos bienes a la acción de los acreedores, la economía de gastos, la devolución de los saldos al deudor, etcétera.

En el siglo XX hizo eclosión el fenómeno empresarial en el campo jurídico. La *empresa* se convirtió en el centro de atención del derecho comercial y desplazó el eje de atención del derecho concursal. Entonces se advirtió el peligro de desaparición de las empresas a raíz de la insolvencia, y se entendió que cuanto mayor fuera la empresa comprometida, mayores serían los intereses afectados por su eventual cese. La suerte de las actividades empresariales pasó a ser la principal preocupación, viéndose en la insolvencia de las empresas (especialmente de las grandes) un problema que no era ya exclusivo de su titular y de los acreedores. La empresa es fuente de empleos y de ingresos tributarios, muchas veces generadora de asientos poblacionales y eslabón con otras empresas en el crédito o en los sistemas de producción y de comercialización. Al tomarse conciencia de que la desaparición por quiebra de una empresa afecta muchos más intereses que los de los acreedores inmediatos, la preocupación por salvaguardar o rescatar las empresas en peligro dio nacimiento al llamado "principio de conservación de la empresa", el cual fue elevado a categoría de principio inspirador de muchas disposiciones de legislaciones concursales a partir de mediados del siglo XX. En algunos casos, legislativamente o por vía de interpretación de la doctrina o de la jurisprudencia, se llegó a la exageración de este principio inspirador, llevándoselo a la categoría de objetivo único de la concursalidad. Esa tendencia, a la que denominamos *conservacionismo extremo*, se halla en retroceso.

La legislación concursal vigente en nuestro país tiene numerosas disposiciones que tienden a satisfacer los intereses del deudor concursado, de sus acreedores y de la empresa comprometida por la insolvencia.

Puede afirmarse que la defensa del crédito e igualdad de trato de los acreedores, la salvaguarda de la integridad patrimonial del deudor, y la preservación de la actividad empresarial útil, siguen actuando como principios orientadores de diversas disposiciones del derecho positivo vigente. En algunas normas se manifiesta con más fuerza uno de esos principios orientadores, al paso que otro se pone de resalto con más intensidad en otras reglas. Con frecuencia, el operador concursal advierte la difícil situación planteada entre los distintos intereses en conflicto y la imposibilidad de satisfacer a todos a la vez. Es entonces cuando se aprecia la delicada tarea de re-

partir equitativamente en un contexto de escasez, en el cual es menester efectuar delicadamente una justicia *distributiva*.

Los distintos intereses afectados por la insolvencia, las graves repercusiones de ésta y los plurales sujetos involucrados que aspiran a la tutela legal, la necesidad de realizar justicia de tipo distributivo ante la imposibilidad de llevar a cabo la justicia conmutativa, así como los principios orientadores elaborados a través de la historia a los que nos hemos referido, explican la existencia de una legislación diferenciada –la *ley concursal*– que da respuestas distintas de las del derecho común a los conflictos intersubjetivos que se plantean cuando hay estado de cesación de pagos o insolvencia patrimonial.

6. ***Características de la legislación concursal.*** – La legislación concursal argentina tiene las características de ser *excepcional*, en gran medida *imperativa*, *sustancial* y *procesal*.

a) Es *excepcional* porque se aplica sólo en situaciones de insolvencia judicialmente declarada; o sea, cuando hay proceso concursal abierto. Por ser excepcional, cuando se aplica esta legislación sus reglas prevalecen sobre las del derecho común.

b) Es, en gran medida, *imperativa* porque la mayoría de las reglas concursales no puede ser dejada sin efecto, y prevalece sobre cualquier acuerdo en contrario de los particulares.

c) Es *sustancial*, ya que muchas normas de la legislación concursal atienden a los derechos de fondo de los sujetos involucrados, modificando, en mayor o menor medida, las reglas del derecho común (civil, comercial, laboral, etcétera).

d) Es *procesal*, pues la legislación concursal organiza y regula los procedimientos judiciales de quiebra y de concurso preventivo, los cuales tienen características especiales a las que seguidamente nos referiremos.

7. ***Características del proceso concursal.*** – La legislación argentina regula el proceso concursal con rasgos que permiten afirmar que él es *universal*, *único* y *parcialmente inquisitivo*.

a) *Universalidad.* La *universalidad* es, quizá, la nota más distintiva de los procesos concursales. Aunque con menor frecuencia, también se la llama *colectividad* o *pluralidad*. Junto al proceso sucesorio, los concursales han sido tradicionalmente considerados colectivos o universales, por oposición a los procesos singulares, bilaterales o individuales. El criterio de clasificación se basa en que en los primeros convergen las pretensiones de *todos* los acreedores sobre la *totalidad* de un patrimonio, contrastando con los segundos, en los cuales se ventilan pretensiones individuales respecto de hechos, cosas o relaciones jurídicas determinadas.

El principio concursal de universalidad guarda paralelismo con la noción del patrimonio como universalidad jurídica.

Cuando se considera al patrimonio como el conjunto de bienes y deudas (o cargas) de una persona, o también como el conjunto de sus derechos y obligaciones susceptibles de apreciación pecuniaria o valoración económica, los procesos que comprometen al patrimonio (en vez de comprometer algunos bienes singulares) tienden a sujetar *todos* los activos del deudor, y convocan a dirimir y hacer efectivos sus derechos sobre ellos a *todos* los titulares de acreencias contra ese deudor.

Ello ha sido descripto como las dos caras de la universalidad concursal: *objetiva* y *subjetiva*.

En su expresión o perfil *objetivo*, la universalidad se refiere a los bienes comprometidos en el proceso concursal (activo concursal). En su expresión o perfil subjetivo, llamado también *colectividad*, relaciona a todos los sujetos involucrados como acreedores o titulares de pretensiones que pudieran afectar la integridad patrimonial del concursado (pasivo concursal).

La universalidad se concreta en diferentes normas de la ley concursal, que constituyen así expresiones jurídico-positivas de ese principio general.

En su perfil objetivo, la materialización más expresiva del principio concursal de universalidad es el art. 107 de la LCQ, que constituye la norma genérica sobre bienes sujetos a desapoderamiento en la quiebra.

En la faz subjetiva, son derivaciones de la concursalidad las reglas que consagran la carga de verificar los créditos impuesta "a todos los acreedores", ya sea por el carril de la llamada verificación "tempestiva" de créditos (arts. 32 y 126, LCQ), o por la vía de la verificación no tempestiva establecida en el art. 56 de la LCQ. También es reflejo de la concursalidad la prohibición de deducir o proseguir juicios de ejecución contra el deudor en concurso preventivo (art. 21, LCQ) y contra el quebrado (art. 132, LCQ).

Si bien la universalidad es una característica indiscutida de los procesos concursales, debe advertirse que es un principio general

pero no absoluto. El propio texto del art. 2° de la LCQ deja en claro de antemano que hay bienes excluidos; además, en otras disposiciones legales se hallan enunciaciones referidas a los acreedores exceptuados de la concurrencia. Con respecto a los bienes, en el proceso concursal más severo (la quiebra) se aprecia un doble orden de limitaciones: numerosos bienes se excluyen del desapoderamiento (art. 108, LCQ), y ningún bien adquirido por el fallido después de la rehabilitación es desapoderable (art. 107, LCQ). Otro tanto ocurre con los acreedores: los posteriores a la presentación del deudor en concurso preventivo quedan fuera de éste (arts. 16, 19, 32 y 56, LCQ), igual que en la quiebra, se excluye a los acreedores posteriores a su declaración (art. 104, parte 2ª, LCQ); también hay exclusiones comunes a ambas clases de procesos concursales (arts. 21 y 132, LCQ).

b) *Unicidad.* El principio concursal de unidad o unicidad es derivación lógica de la *universalidad.* Difícilmente podría ser universal un proceso que no fuera único.

La unicidad ha de entenderse como la imposibilidad lógica y jurídica de coexistencia de dos procesos concursales relativos a igual patrimonio del mismo sujeto.

La característica de proceso *único* se complementa y concreta con la de *juez único* y con el *fuero de atracción.*

El principio de *unicidad* no está expresado, como el de universalidad, en norma similar a la del art. 1°, párr. 2°, de la LCQ, pero jurídicamente se puede inferir de expresiones concretas en diversos textos legales (arts. 4°, 10, 21, 64, 77, inc. 1, 101, 104 y 132, LCQ).

También este principio tiene sus excepciones. La *unidad* de proceso concursal es tal sólo en el ámbito territorial del país, puesto que en el orden internacional sigue prevaleciendo el sistema de *pluralidad* de concursos. También el fuero de atracción tiene sus excepciones, hoy muy significativas (arts. 21, 132 y 133, LCQ).

c) *Inquisitoriedad.* El proceso concursal no es, estrictamente, un proceso inquisitivo puro, ni tampoco un proceso inquisitivo acentuado al grado equivalente al de ciertos procesos criminales. Pero tampoco es un proceso regido exclusivamente por el principio dispositivo propio de los procesos bilaterales civiles y comerciales en los que se debaten intereses privados. Por eso, a nuestro juicio y conforme a la legislación vigente en el país, los procesos concursales pueden ser caracterizados como *parcialmente inquisitivos* o *inquisitorios.*

Por lo demás, es generalmente reconocido que no existen procesos regidos únicamente por el principio dispositivo ni por el principio inquisitivo.

Los que conocemos como procesos dispositivos son aquellos en los cuales las partes tienen los poderes de iniciativa, impulso del procedimiento, disposición de la pretensión y del proceso en sí, mientras que el juez asume el papel de guardián de las reglas de juego del debate y, agotado éste en los términos que las partes le han dado, pronuncia la sentencia que le pone fin. El principio dispositivo suele regir en los procesos en los que se dirimen cuestiones que afectan intereses *privados,* y por ende, *disponibles.* Así se explica que las partes puedan fijar los límites del debate a través de los hechos y pretensiones expuestos en la demanda y en su contestación, circunscribir la prueba a los medios de demostración que en concreto se ofrezcan y produzcan dentro del proceso, allanarse, transar sin otro límite que la no transgresión del orden jurídico, la moral y las buenas costumbres, desistir del proceso y de la pretensión misma, etcétera. A la vez que grandes *poderes,* las partes tienen todas las *cargas;* de modo que si no las levantan se derivan importantes pérdidas de derechos para quienes incumplen (p.ej., la falta de contestación de la demanda puede ser tenida como reconocimiento de los hechos expuestos por el adversario; el no ofrecimiento de prueba puede conducir a la imposibilidad de que se demuestren los hechos controvertidos; la falta de impulso procesal puede llevar a la extinción del proceso por perención o caducidad; etcétera).

En los procesos que conocemos como inquisitivos, el rol del juez está notablemente acentuado, al paso que lucen proporcionalmente disminuidos los poderes y las cargas de los sujetos del proceso. El principio inquisitivo es también denominado *principio de oficiosidad* (poniéndose de este modo el acento en el juez u oficio). Ejemplo paradigmático de proceso inquisitivo en nuestro país son ciertos juicios criminales que pueden ser iniciados, impulsados, delimitados y finalizados de manera oficiosa. En general, el principio inquisitivo rige en procesos en que están en juego intereses *generales* (o *públicos*) y, por ello, *indisponibles.* En tales casos, ni siquiera los sujetos afectados o interesados tienen todas las facultades ni los poderes ni las cargas, pues la sociedad considera que, al excederse la esfera de intereses de los particulares, la intromisión del Estado está justificada, concretándose ella en los mayores poderes conferidos a los jueces. La extrema inquisitividad impide a las partes res-

tringir los límites del debate, priva de relevancia jurídica al desistimiento o al allanamiento, desconoce la extinción del proceso por perención de la instancia, no asigna restricciones a la tarea investigadora oficiosa del juez, etcétera.

En el proceso concursal vigente es posible reconocer la influencia de ambos principios procesales descriptos (dispositivo e inquisitivo), así como la mayor vigencia de uno u otro según las diferentes etapas del concurso preventivo y de la quiebra que analicemos. Así, como ejemplo de *dispositividad*, señalamos que para la apertura de un proceso concursal preventivo o liquidativo es menester, en general, el impulso de parte; los acreedores deben pedir la verificación de sus créditos para acceder a la concurrencia; en los incidentes concursales, las partes o el síndico tienen la carga de impulso, pues en su defecto están expuestos a la perención de instancia. Como muestra de *inquisitoriedad* podemos destacar que, abierto un concurso, el impulso del mismo puede hacerlo el juez o el síndico, y no está expuesto a la perención de instancia; en la determinación del pasivo concursal, el juez puede no reconocer los créditos que él estime improcedentes, aunque ellos no hubiesen sido cuestionados por el deudor, los acreedores ni el síndico; etcétera. Las amplias facultades del juez concursal en materia de impulso procesal y de iniciativa probatoria están genéricamente enunciadas en el art. 274 de la LCQ, y en otras numerosas disposiciones del texto legal pueden hallarse facultades atribuidas a dicho magistrado que perfilan la inquisitoriedad señalada.

8. ***Presupuesto objetivo de los concursos: el estado de cesación de pagos.*** – La apertura de los procesos concursales (concurso preventivo o quiebra) exige la comprobación de que se den ciertos presupuestos.

Es clásica la distinción entre el presupuesto *objetivo*, que refiere a las condiciones del patrimonio, y el presupuesto *subjetivo*, que refiere a la persona (sujeto) titular de aquél.

Para abrir un concurso preventivo o para declarar una quiebra, los jueces deben verificar que el deudor es un sujeto pasible de concurso o, en otras palabras, que no es uno de los sujetos expresamente excluidos por la ley. A la vez, deben comprobar que el patrimonio de ese sujeto está en la condición crítica económico-financiera que constituye la premisa de la apertura concursal; condición que técnica y legalmente se denomina *estado de cesación de pagos*.

El art. 1° de la ley concursal establece que es presupuesto para la apertura de los concursos el estado de cesación de pagos. Esa fórmula o noción técnico legal no es definida en el mismo artículo. Sin embargo, en el art. 79 hallamos algunos elementos para ensayar su concepto. De esta norma se infiere que, para nuestro sistema legislativo, está en cesación de pagos el deudor que se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera que sea el carácter de ellas y las causas que las generan.

Esa aproximación al concepto del presupuesto objetivo de los concursos, es el resultado de la evolución doctrinal de casi un siglo. A la vez, la jurisprudencia y la doctrina de las últimas décadas han aportado mayores precisiones sobre los límites del presupuesto objetivo concursal, a las que haremos referencia más adelante.

Históricamente, el primer significado de cesación de pagos fue el que emerge de su propio sentido literal: *cesar de pagar* es igual a *incumplir*, por lo cual cesación de pagos e incumplimiento eran términos que no se diferenciaban desde el punto de vista de su significación jurídica en orden a provocar la bancarrota. Quien dejaba de pagar incumplía sus obligaciones, cesaba en sus pagos, era un quebrado en sentido económico y, por ende, pasible de ser declarado en quiebra. El incumplimiento entendido como sinónimo de cesación de pagos funcionaba así como presupuesto objetivo de la quiebra.

En el siglo XX se llegó a la conclusión de que no debía declararse en quiebra al sujeto que simplemente había incumplido, sin antes analizar la significación de ese incumplimiento dentro del contexto general de las deudas y medios de pago del titular del patrimonio; más adelante se entendió que incluso se podía, y debía, declarar la quiebra del titular de un patrimonio que aún no había incurrido en incumplimientos, si se demostraba por algún medio idóneo que dicho patrimonio se hallaba en un estado que justificara su tratamiento concursal. En realidad, lo que ocurrió fue una verdadera sustitución, en el tiempo, del presupuesto objetivo concursal: del incumplimiento, que es un *hecho*, a un verdadero *estado* del patrimonio. Pero a este estado no se le dio un nuevo nombre, sino que continuó denominándoselo estado de cesación de pagos. Pese a mantenerse el nombre, es de destacar que, en el nuevo contexto, cesación de pagos perdió su significación literal (dejar de pagar es igual a incumplimiento), para tomar un sentido nuevo (estado del patrimonio) que la doctrina y la jurisprudencia han ido afinando con el transcurso del tiempo. Sería ciertamente menos confuso y más pre-

ciso desde el punto de vista terminológico, sustituir legalmente el término "cesación de pagos" por "insolvencia", y definir en la ley el concepto concursal de insolvencia.

9. *Las llamadas "tres teorías" sobre la cesación de pagos.* – En su obra *Fundamentos de la quiebra*, Raymundo Fernández sistematizó las opiniones doctrinales que trataban de interpretar la fórmula *cesación de pagos*, agrupándolas en las que él llamó *tres teorías*. Ello se ha convertido en un clásico dentro de los estudios argentinos sobre esta materia. Aunque, a nuestro juicio, esas tres teorías han perdido actualidad, aún conservan popularidad en la enseñanza universitaria y se mencionan todavía en algunos fallos.

a) *Teoría materialista.* Identifica cesación de pagos con *incumplimiento*. Para sus sostenedores, un solo incumplimiento, de cualquier entidad, obliga a declarar la quiebra, salvo que el deudor oponga fundadas excepciones de buena fe (Vivante). No interesan las causas del incumplimiento, ni el estado patrimonial del deudor (Bolaffio). En nuestra doctrina concursal, esta teoría fue seguida por los autores de fines del siglo XIX y principios del siglo XX (Moreno, Segovia, Obarrio, Quesada, Armengol, Orione, etcétera).

Esta interpretación del presupuesto objetivo concursal tiene la ventaja de su simplicidad, dado que no exige ahondar en el análisis patrimonial, hace más fácil y más previsible la labor del juez, y limita considerablemente las posibilidades de resistencia del deudor a la declaración de quiebra pedida por los acreedores.

Las principales críticas que se le han hecho a esta teoría son las siguientes: *1*) desconocer el origen histórico de la quiebra, que no sería el de un mero medio ejecutivo contra el solo incumplimiento, sino una verdadera defensa contra la insolvencia; *2*) desconocer el fundamento económico-jurídico del instituto falencial, que no es el de provocar la liquidación de un patrimonio por la sola falta de pago de una obligación, y *3*) que puede conducir a consecuencias injustas, y convertir a la quiebra en un medio compulsivo de cobro de créditos.

b) *Teoría intermedia.* Sostiene que no hay cesación de pagos sin incumplimiento, pero no siempre los incumplimientos importan cesación de pagos.

La relación entre cesación de pagos e incumplimiento asume una dimensión menos automática que en la teoría anterior, donde se identificaban. Sin embargo, para la teoría intermedia, todavía la cesación de pagos se revela *solamente* por incumplimientos.

Esta corriente de opinión afirma que lo que interesa al comercio es el cumplimiento de las obligaciones y, por ello, mientras el deudor cumple no puede decirse que exista insolvencia. También sostiene que el único medio inequívoco de apreciar si hay insolvencia es el incumplimiento; los demás medios de prueba son equívocos o no pueden verificarse con facilidad. Empero, destaca que como el incumplimiento puede obedecer a otras causas que no sean la insolvencia, el juez debe apreciar, en cada caso, si hay o no hay cesación de pagos.

La teoría intermedia aventaja a la teoría materialista con relación a la mayor flexibilidad que reconoce al juez en la tarea de identificar el presupuesto objetivo concursal. No obstante, también se le formulan las siguientes críticas: *1*) el no admitir que hay otros hechos que demuestran la insolvencia, igual o mejor, que el incumplimiento; *2*) puede demorar la declaración de quiebra cuando no hay aún incumplimiento, pero sí otros signos reveladores de solvencia disfrazada, burlándose así el sentido cautelar del procedimiento concursal, y *3*) complica la fijación de la fecha inicial del período de sospecha, el cual no podría retrotraerse más atrás del primer incumplimiento.

c) *Teoría amplia.* Considera a la cesación de pagos como un *estado* del patrimonio, que se revela por hechos exteriores cuya enumeración taxativa es imposible, y que el juez valora como indicios de la impotencia de ese patrimonio. Entre ellos, el incumplimiento es sólo un hecho revelador más.

El italiano Bonelli es considerado el padre de esta teoría: "la cesación de pagos no es un hecho (el incumplimiento) –como la expresión literal sugeriría– sino un *estado* de todo el patrimonio (el estado de insolvencia)". Ese estado se considera instalado en el patrimonio cuando éste es impotente para afrontar, de manera regular, las obligaciones exigibles. Se ha dicho que no es una solución tan simple como la de Vivante, pero es mejor para solucionar los casos prácticos (Viterbo).

10. ***Concepción actual del estado de cesación de pagos en la doctrina nacional y en la jurisprudencia mayoritaria.*** – Los primeros seguidores de Bonelli, en nuestro país, fueron Yadarola y Fernández, en la década de 1930. El resultado de su prédica fue conseguir que, luego de algunos años, la doctrina y la jurisprudencia nacionales se alinearan tras esa concepción sobre el estado de cesa-

ción de pagos, y que las ulteriores legislaciones concursales consideraran ese estado como presupuesto objetivo de los concursos.

Este estado patrimonial que es condición de la apertura concursal se puede definir como el estado de impotencia para satisfacer, con medios regulares (disponibilidades normales o *activos corrientes*), las obligaciones inmediatamente exigibles (exigibilidades o *pasivos corrientes*).

No se debe confundir ese estado del patrimonio con el llamado *desequilibrio aritmético* o *déficit de activo en términos absolutos*, que ocurre cuando el pasivo es mayor que el activo, situación usualmente llamada *insolvencia en sentido contable* o *insolvencia según los estados contables*. Esto último existe cuando el cotejo se hace entre activo y pasivo en términos nominales, sin atender a la disponibilidad regular de los medios de pago que integran el primero, ni a la exigibilidad corriente del segundo. Así, el activo puede ser considerablemente superior al pasivo –y haber estado de cesación de pagos– cuando aquél está integrado por bienes de lenta y difícil posibilidad de realización, al paso que éste concentra las exigibilidades en el corto plazo. A la inversa, puede no haber estado de cesación de pagos, pese a que el pasivo fuera superior –en términos absolutos– al activo, si el primero estuviese razonablemente espaciado en su exigibilidad temporal y el deudor dispusiera todavía de medios de pago o crédito regular para afrontarlo.

Con agudeza se ha sostenido que las obligaciones se satisfacen regularmente cuando se cumplen de acuerdo con lo que es de regla en el tráfico negocial (Provinciali). Como el cumplimiento *regular* es síntoma de solvencia (y, a la inversa, el cumplimiento *irregular* revela insolvencia), es importante identificar ciertos parámetros de la regularidad de los pagos que, a la vez, funcionan como indicios de su irregularidad cuando se transgreden: pagar al vencimiento, en la especie debida, con medios ordinarios (p.ej., dinero de caja, crédito normal, pero no crédito usurario o dinero proveniente de bienes malvendidos), a todos los acreedores (Maffía).

El verdadero estado de cesación de pagos se caracteriza por las notas de *generalidad* y *permanencia*. La primera se refiere a la *extensión patrimonial*; no quiere caracterizar el número de incumplimientos, que es indiferente (puede haber cesación de pagos sin incumplimientos, o sólo con uno, y no haberla pese a la configuración de uno o de algunos incumplimientos), sino la afectación de toda la situación económica del deudor como una verdadera impotencia

patrimonial. La segunda se refiere a la *extensión temporal*, puesto que si bien la cesación de pagos no es, necesariamente, un estado perpetuo del patrimonio, tampoco es una situación pasajera. La prolongación en el tiempo de la impotencia aludida permite distinguir al verdadero estado de cesación de pagos de las situaciones de mera iliquidez, indisponibilidad circunstancial de fondos, desequilibrios o dificultades de índole financiera, temporales y transitorias, subsanables con rapidez y facilidad, que no justifican la apertura de un proceso concursal.

En la concepción actual del presupuesto objetivo que habilita la apertura concursal, también se pone el acento en los medios con los cuales se hace posible el cumplimiento de las obligaciones exigibles. Para que no exista cesación de pagos, el cumplimiento debe ser factible con medios *regulares* de pago, noción ésta vinculada con la *realizabilidad* de los bienes y con la *disponibilidad* de crédito normal. En esta línea, la jurisprudencia ha afirmado la indiferencia, en orden a su habilidad para desacreditar la insolvencia, de tener bienes inmuebles u otros de difícil realización, por no ser ellos medios *corrientes* de pago. También se ha resaltado la importancia de disponer de crédito *normal* o *regular*, lo cual se ha vinculado con la onerosidad del crédito según las condiciones promedio del mercado financiero en cada época. Así, sería *irregular* o *anormal* el crédito usurario, y podría llegar a ser estimado igualmente anormal el crédito que, en sus sucesivas refinanciaciones, va tomando características de mayor onerosidad o se hace más gravoso, por ejemplo, en sus garantías (el que originariamente quirografario es convertido, luego, en hipotecario o prendario).

Para que funcione como presupuesto objetivo concursal, es indiferente la causa o los motivos que provocan la cesación de pagos (art. 1°, LCQ); esto es, la invocación de causas *exógenas* (ajenas a la esfera de control del deudor o no imputables a él) es inadmisible para resistir o para denegar una apertura concursal. Sin embargo, las verdaderas causas de la insolvencia patrimonial, su provocación, mantenimiento, agravación, etc., sí se analizan durante el curso del proceso concursal, y pueden incidir a la hora de la determinación de ciertas responsabilidades (extensión de la quiebra, responsabilidades de administradores y terceros, etcétera).

11. ***Exteriorización del estado de cesación de pagos: hechos reveladores.*** Para funcionar como presupuesto de apertura concursal, es necesario que el estado de cesación de pagos se manifieste a

través de signos externos. Esto conduce al problema de los métodos para determinar la procedencia de la apertura concursal, tradicionalmente clasificados en sistema de los *hechos de quiebra* (o presunciones absolutas e irrefutables *–iuris et de iure–* de insolvencia) y sistema de los *hechos reveladores* (o presunciones relativas o rebatibles *–iuris tantum–* del estado de cesación de pagos).

a) El método de los hechos de quiebra consiste en una enumeración legal taxativa de ciertos hechos que funcionan como presunciones *iuris et de iure*; comprobado un hecho de quiebra, el juez *debe* declararla sin admitir prueba en contrario. Tiene la ventaja de su simplicidad, al no obligar a ahondar en la interpretación del significado del hecho con relación al estado del patrimonio, pero se le señala el inconveniente de conducir a erróneas conclusiones con relativa frecuencia.

b) Las legislaciones que adoptan el sistema de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos suelen establecer, como presupuesto objetivo concursal, una fórmula general (la insolvencia, la cesación de pagos, la imposibilidad de pagar, etc.) y, luego, suelen también hacer una enumeración ejemplificativa de algunos hechos reveladores que funcionan como presunciones relativas o indicios de dicho presupuesto. Comprobados uno o varios hechos reveladores, quien niegue la existencia de la insolvencia debe probar que esos hechos no son idóneos para demostrarla. Hay así una inversión de la carga de la prueba. Por su parte, el juez debe apreciar los hechos reveladores (*valoración*), según su experiencia y las reglas de la sana crítica para decidir si hay o no insolvencia, y declarar o no la apertura concursal. La ventaja de este sistema radica en su mayor flexibilidad que permite al juez contemplar las circunstancias de cada caso. Su inconveniente es el margen demasiado amplio de interpretación judicial, que puede conducir a discrecionalismos a veces caprichosos o arbitrarios contra los cuales es menester estar advertidos.

Hay legislaciones que combinan ambos sistemas, y establecen algunas presunciones de insolvencia con valor absoluto y otras que admiten prueba en contrario.

Así, Fernández ha clasificado los hechos reveladores del estado de cesación de pagos de la manera siguiente.

1) Los hechos de manifestación *directa*, que son aquellos que importan reconocimiento, explícito o implícito, por el deudor de su impotencia patrimonial. Entre ellos se distinguen: *a*) la *confesión expresa*, que puede ser *judicial* (presentación del deudor que pide su

concurso preventivo o su propia quiebra) o *extrajudicial* (convocatorias privadas, circulares, publicación de balances, etc.), y *b*) la *confesión implícita*, inferida de actos como la fuga u ocultación del deudor, la clausura del negocio, ocultación de mercaderías, distracción de bienes, etcétera.

2) Los hechos de manifestación *indirecta* que tienen lugar cuando el deudor evita revelarse abiertamente como insolvente y, también, cuando simula una solvencia artificiosa. Se destacan aquí los incumplimientos, y el acudir a recursos *dilatorios* (renovaciones permanentes de deudas, constitución de hipotecas o prendas en garantía de deudas quirografarias preexistentes, daciones de bienes en pago, etc.), *ruinosos*, esto es, los que producen pérdida o disminución de activos (liquidación de bienes de capital, toma de préstamos usurarios, la venta a precio irrisorio al contado de bienes adquiridos con crédito, etc.), y *fraudulentos*, los que ya constituyen delitos (apropiación de fondos retenidos que debían ser depositados, malversación de fondos y otras figuras penales, etcétera).

12. ***Concepción legislativa argentina actual del estado de cesación de pagos.*** – Al igual que la ley 19.551, la ley de concursos 24.522 se enrola dentro de la que ha sido llamada teoría amplia del estado de cesación de pagos, adoptando a éste como presupuesto objetivo de los concursos (art. 1°, LCQ), y al sistema de los hechos reveladores como método de comprobación judicial de dicho estado (arts. 78 y 79).

Empero, puede señalarse una actual inclinación hacia la teoría intermedia a partir de la ley 24.522, en la modificación introducida por ella al art. 80 de la LCQ, que sólo habilita a pedir la quiebra al acreedor "cuyo crédito sea *exigible*". De tal suerte, en la quiebra necesaria, el presupuesto objetivo de su declaración exige la existencia del incumplimiento de la acreencia del solicitante, con lo cual no podría haber declaración de quiebra a solicitud de acreedor sin incumplimiento, retrotrayéndonos así a la denominada por Fernández teoría intermedia del estado de cesación de pagos.

En las restantes posibilidades de apertura concursal preventiva y falencial sigue prevaleciendo la teoría amplia, dado que no es menester acreditar la existencia de incumplimientos, pues el estado de cesación de pagos puede demostrarse por medio de cualquiera de los mencionados *hechos reveladores*.

Sin perjuicio de la precedente descripción sumaria del sistema legislativo vigente, conviene tener presente cómo funciona en la

práctica la acreditación del presupuesto objetivo de apertura concursal. Así, en el concurso preventivo (que sólo puede ser solicitado por el deudor) y en la quiebra voluntaria (que es la peticionada por el propio deudor), la demanda o solicitud de iniciación de tales procesos es jurisprudencialmente interpretada como *confesión judicial del estado de cesación de pagos* (o del *estado de dificultades económicas o financieras de carácter general*, en el concurso preventivo abreviado del art. 69 y ss., LCQ). Por consiguiente, la sola presentación del deudor requiriendo la apertura de su concurso preventivo o quiebra, en la práctica judicial argentina, suele ser suficiente demostración de la existencia del presupuesto de los concursos voluntariamente solicitados. Y en la quiebra necesaria, que es la peticionada por acreedores, éstos suelen limitarse a probar la falta de pago por el deudor de una obligación –normalmente de carácter dinerario– a su vencimiento. Otros *hechos reveladores* del estado de cesación de pagos son raramente invocados y probados en el proceso previo a la declaración de quiebra necesaria. Con lo cual puede afirmarse que, en este último proceso concursal de liquidación, el estado de cesación de pagos se infiere de un verdadero *test* de liquidez o iliquidez, disponibilidad o indisponibilidad de fondos para hacer frente a obligaciones dinerarias exigibles e incumplidas.

13. ***Intentos de reemplazo o de ampliación del presupuesto objetivo concursal: el "estado de crisis".*** – Es interesante tener en cuenta que, a partir de 1980, ha habido un debate doctrinal importante acerca de la conveniencia de reemplazar –en los concursos empresariales– al presupuesto objetivo concursal clásico (estado de cesación de pagos) por la noción de *estado de crisis*.

Ese debate se instaló en varios países, a raíz de la preocupación por hacer efectivos los medios preventivos de la liquidación de empresas viables en crisis, sumado ello a la comprobación empírica de que la demora en la utilización de esos mecanismos era una de las principales causas de su escaso resultado. De ahí se llegó a la conclusión de que los procedimientos de reorganización empresarial deberían instrumentarse como preventivos, no ya sólo de la liquidación sino de la insolvencia misma, por lo cual sería aconsejable, y debería ser posible, acudir a ellos antes de la instalación de la insolvencia. Ergo, el presupuesto objetivo de la apertura concursal debería retrotraerse a los prolegómenos o estadios anteriores del estado de cesación de pagos, etapa a la cual se denomina "*estado de crisis*", "*estado de preinsolvencia*", "*estado de dificultades económicas o financieras de carácter general*", "*insolvencia inminente*".

Esa inquietud tuvo una primera recepción legislativa en nuestro país, en 1983, cuando la ley 22.917 modificó la legislación concursal entonces vigente (ley 19.551) regulando los acuerdos preconcursales (arts. 125-1 y 125-2, ley 19.551). Para esos acuerdos preconcursales se estableció como presupuesto, junto al clásico estado de cesación de pagos, a las dificultades económicas o financieras de carácter general, noción novedosa que hacía referencia a lo que la doctrina de la época trataba de perfilar como los estados de crisis o de preinsolvencia. Sin embargo, para los procedimientos judicial-concursales (concurso preventivo y quiebra), en 1983 se mantuvo como presupuesto exclusivo al estado de cesación de pagos. La ley concursal 24.522, vigente desde 1995, particularmente luego de la reforma que introdujo la ley 25.589 a sus arts. 69 a 76 en 2002, y las prácticas y la jurisprudencia local a las que hicimos referencia en el punto anterior, permiten actualmente situar al régimen argentino como un sistema mixto en este tema. A saber:

a) *Concurso preventivo abreviado* (art. 69 y ss., LCQ): tanto los estados de crisis o de preinsolvencia (legalmente llamados dificultades económicas o financieras de carácter general) como el estado de cesación de pagos, constituyen –en la legislación y en la práctica– presupuestos de ese proceso de reorganización acelerada y flexible.

b) *Concurso preventivo* (art. 5° y ss., LCQ) *y quiebra voluntaria* (arts. 77, inc. 3, 82 y concs., LCQ): aunque la legislación sólo contempla al estado de cesación de pagos como presupuesto de la apertura de esos procesos (art. 1°, LCQ), en la práctica los deudores pueden utilizarlos aunque aún se encuentren en los estadios de preinsolvencia o crisis.

Ello así, pues usualmente el juez no indaga sobre la efectiva existencia del estado de cesación de pagos, debido a que la presentación judicial del propio deudor pidiendo su concurso o quiebra se evalúa jurisprudencialmente como confesión –por ende, prueba suficiente– de aquel estado.

c) *Quiebra necesaria* (arts. 77, inc. 2, 83 y concs., LCQ): los acreedores sólo pueden lograr la declaración de quiebra del deudor si prueban hechos reveladores del estado de cesación de pagos de éste.

d) Casos atípicos: hay algunos supuestos legales en los cuales no se exige estrictamente la demostración clásica de hechos reveladores del estado de cesación de pagos del sujeto al cual se declara en concurso o quiebra. Nos referimos al concurso en caso de agrupamiento (art. 66, LCQ), la quiebra declarada con apoyo en sentencia concursal extranjera (art. 4°, párr. 1°, LCQ) y la quiebra por extensión (arts. 160 y 161, LCQ).

14. ***Estado de cesación de pagos; insolvencia; quiebra (en sentido económico); falencia; bancarrota.*** – Como en otras áreas jurídicas, las imprecisiones terminológicas suelen dificultar la introducción al conocimiento de la materia. Tratemos de esclarecer algunas de las palabras clave.

Fuera del ámbito concursal se suele utilizar la voz insolvencia para designar la situación de pasivo superior a activo, sin otras precisiones ni distinciones (insolvencia en sentido contable o según los estados contables).

En cambio, en la Argentina es casi unánime el uso (indistinto) de insolvencia en sentido concursal como sinónimo de estado de cesación de pagos.

La ley concursal utiliza estado de cesación de pagos (o, simplemente, cesación de pagos) casi con exclusividad (arts. 1°; 11, inc. 2; 39, inc. 5; 66; 69; 78; 79; 83; 87; 96; 115 a 117; 119; 160; 169; 174, y 235). Pero cuando excepcionalmente emplea la voz insolvencia (art. 173) lo hace, a nuestro juicio, como sinónimo de estado de cesación de pagos.

En atención a ello, y en homenaje a la simplicidad terminológica, participamos de la corriente que en la literatura jurídica argentina usa de manera indistinta las expresiones *cesación de pagos* o *estado de cesación de pagos*, *insolvencia* o *estado de insolvencia* y *quiebra*, *falencia* o *bancarrota*, entendidas estas últimas en su sentido económico, como estado del patrimonio "quebrado o fallido", y no como proceso de quiebra o cualesquiera otras de las acepciones jurídicas de esta palabra. Con miras a una reforma legislativa, decididamente postulamos eliminar de nuestro vocabulario legal al término "cesación de pagos" y utilizar sólo "insolvencia" (actual o inminente) para identificar el presupuesto objetivo concursal. Y también, por cierto, continuar entendiendo a la insolvencia, en sentido concursal, como la incapacidad de satisfacer, con medios regulares de pago, las deudas vencidas (insolvencia actual) o las deudas exigibles

en un período próximo (insolvencia inminentes); independientemente de la relación existente en términos absolutos entre el valor de los activos y los pasivos del deudor. Asimismo, sería conveniente que nuestra legislación definiera con claridad el llamado *test de liquidez* como prueba necesaria y suficiente del presupuesto objetivo concursal (insolvencia).

15. ***Presupuesto subjetivo de los concursos: sujetos concursables y sujetos excluidos.*** – El presupuesto subjetivo de los concursos es el sujeto (persona humana o jurídica) titular del patrimonio afectado por el estado de cesación de pagos.

Si bien es certero que el patrimonio de cualquier sujeto de derecho puede quebrar en sentido económico –esto es, insolventarse o caer en estado de cesación de pagos–, la legislación concursal en vigencia excluye de los procedimientos concursales de quiebra o de concurso preventivo a algunas personas jurídicas.

En líneas generales, puede afirmarse que, en el régimen concursal argentino, todas las *personas humanas* y la mayoría de las *personas jurídicas* de carácter *privado* (art. 148, Cód. Civil y Comercial) pueden ser sujetos de los procedimientos concursales regulados por la ley 24.522.

Sin embargo, las *personas jurídicas* de carácter público, enunciadas en el art. 146 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, y algunas *personas jurídicas* de carácter *privado*, mencionadas en el art. 2° de la ley 24.522 o en leyes especiales, están excluidas de la concursabilidad reglada por esta última ley (ver comentario al art. 2°).

LEY 24.522*

DE LOS CONCURSOS

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º – Cesación de pagos. **El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 66 y 69.**

Universalidad. **El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados.**

En principio y como regla general, el "presupuesto objetivo" para la apertura concursal es el estado de cesación de pagos. Éste importa un desequilibrio entre los compromisos exigibles y los medios disponibles para enfrentarlos; cuando estos últimos se revelan insuficientes –de manera regular y con cierta permanencia– para atender a aquéllos, se configura la impotencia patrimonial técnicamente llamada insolvencia o estado de cesación de pagos.

* Sancionada, el 20/7/95; promulgada parcialmente el 7/8/95; publicada, BO, 9/8/95.

franjamorada

La salvedad final del párr. 1º del art. 1º de la LCQ ("... sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 65 y 69"), refiere a casos en los cuales puede existir *concurso* sin estado de cesación de pagos del patrimonio del sujeto concursado. Se mencionan expresamente al *concurso en caso de agrupamiento* (art. 66, LCQ) y al *acuerdo preventivo extrajudicial* (art. 69, LCQ). No son ellos, sin embargo, los únicos casos excepcionales de concurso sin insolvencia. A dichos casos puede agregarse otro par: la *quiebra declarada con apoyo en sentencia concursal extranjera* (art. 4º, párr. 1º, LCQ), y la *quiebra por extensión* (arts. 160 y 161, LCQ). Por lo demás, y a raíz de las prácticas y de la jurisprudencia mayoritarias, puede afirmarse que de hecho no se indaga la configuración del estado de cesación de pagos en los concursos preventivos ni en las peticiones de la propia quiebra o quiebra "voluntaria". Estos procesos concursales, entonces, de hecho pueden abrirse sin que exista, o sin que objetivamente se demuestre, que hay estado de cesación de pagos, ya que la sola solicitud del deudor es judicialmente evaluada como confesión –prueba suficiente, por ende– de dicho estado patrimonial (ver *Introducción*, puntos 8 a 13).

La universalidad o generalidad es una de las características de los procesos concursales. Tiene dos expresiones, o concreciones: *a*) objetiva: refiere a los bienes comprometidos y se expresa en esta disposición del art. 1º, que extiende los efectos del concurso sobre todo el patrimonio del deudor (arts. 242 y 743, Cód. Civil y Comercial), y *b*) subjetiva: refiere a los sujetos involucrados –todos los acreedores–, lo cual se expresa en otras disposiciones del texto legal, tales como las que imponen la carga de verificar a todos los titulares de créditos contra el concursado, la suspensión del curso de los intereses, la prohibición de deducir o continuar las ejecuciones contra el deudor en concurso, etcétera. Ambas expresiones del principio de universalidad no son absolutas; existen bienes del deudor, y acreedores de éste, exceptuados de los rigores del tratamiento concursal. Empero, como todas las excepciones a una norma básica del sistema, deben estar expresamente determinadas e interpretarse restrictivamente las exclusiones respectivas (ver art. 108, LCQ).

Art. 2º – Sujetos comprendidos. **Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o**

municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

***1*) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.**

***2*) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.**

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales.

En 1859 fue sancionado el Código de Comercio para el Estado de Buenos Aires, convertido en Código de la Nación Argentina el año 1862. Desde entonces, la bancarrota fue regulada por dicho Código de Comercio (1862), su reforma de 1889, la ley 4156 (año 1902), la ley 11.719 (año 1933) y, desde 1972 hasta 1995, la ley 19.551, cuya principal modificación tuvo lugar en 1983 (ley 22.917). A partir de 1995, los concursos y quiebras se rigen en el país por la ley 24.522.

Durante el lapso 1859-1972, las leyes indicadas, de carácter nacional y aplicables en todo el país, regían la quiebra y sus remedios preventivos, pero sus disposiciones se aplicaban sólo a los comerciantes. En el mismo período, la insolvencia de los no comerciantes tuvo un tratamiento dispar; ninguna ley nacional la regulaba, habiendo legislado las provincias –en sus códigos procesales civiles– el llamado "concurso civil".

En 1972, la ley 19.551 –de carácter nacional y ámbito de aplicación en todo el país– legisla los concursos de comerciantes y no comerciantes, con lo que implícitamente deroga las disposiciones provinciales mencionadas. Esta ley produce la unidad legislativa concursal –una sola ley para todo el país y todos los concursos–, pero no todavía la unidad de régimen jurídico desde el punto de vista subjetivo, ya que mantiene la distinción entre concursos de los comerciantes y de los no comerciantes (a estos últimos reserva los "concursos civiles" –preventivo y liquidativo– regulados en un artículo –el 310, luego derogado por ley 22.917– que marca las diferencias con el régimen de los concursos comerciales al cual remite casi íntegramente).

En 1983, la ley 22.917 eliminó toda diferencia entre concursos civiles y comerciales, al considerar sujetos de la quiebra y del concurso preventivo a las personas de existencia visible y las de existencia ideal de carácter privado, con prescindencia de que fueran o no comerciantes. Esa ley mantuvo como dos supuestos especiales al patrimonio del fallecido y a los deudores domiciliados en el extranjero con bienes en el país. También conservó como exclusiones de la concursabilidad: a las sociedades de economía mixta (decr. ley 15.349/46, ley 12.962), a las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria (ley 19.550, cap. II, secc. VI), a las sociedades del Estado (ley 20.705), a las entidades aseguradoras (ley 20.091), a las asociaciones mutuales (ley 20.321) y a las demás personas excluidas por leyes especiales.

A partir de 1995, la vigente ley 24.522 (LCQ) mantiene la unificación de los sujetos de los concursos. Su régimen se aplica a personas humanas y jurídicas, con las siguientes particularidades:

a) La regla general es que pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible (personas humanas), las *personas de existencia ideal de carácter privado* (personas jurídicas privadas). El art. 148 del Cód. Civil y Comercial establece que son personas jurídicas privadas: *1*) las sociedades; *2*) las asociaciones civiles; *3*) las simples asociaciones; *4*) las fundaciones; *5*) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas; *6*) las mutuales; *7*) las cooperativas; *8*) el consorcio de propiedad horizontal, y *9*) toda otra contemplada en disposiciones de este código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

De acuerdo con el art. 149 del Cód. Civil y Comercial, la participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación. De toda suerte, la regla concursal específica establece la concursalidad de las *sociedades en las que fuera socio el Estado* (Nación, provincias o municipios) cualquiera que fuese el porcentaje (total, mayoría o minoría) de su participación en estas sociedades (encabezamiento del art. 2º, LCQ).

b) Puede declararse el concurso del *patrimonio de una persona fallecida*, mientras dicho patrimonio se mantenga separado del patrimonio de los sucesores (art. 2º, inc. 1, LCQ). Esta regla concuerda con las disposiciones de la ley civil. La indivisión hereditaria sólo

cesa con la partición. Si la partición incluye bienes registrables, es oponible a los terceros desde su inscripción en los registros respectivos (art. 2362, Cód. Civil y Comercial). El art. 2360 del Cód. Civil y Comercial prescribe que la *masa indivisa insolvente* puede someterse a concurso preventivo o quiebra, a solicitud de los copropietarios de la masa o de los acreedores, y de acuerdo con las disposiciones de la ley concursal. El concurso preventivo de la masa indivisa insolvente se rige por el art. 8º de la LCQ, que legitima a cualquiera de los herederos a solicitarlo, sujetando la petición a ulterior ratificación de todos los coherederos. El pedido de quiebra de dicha masa pueden también formularlo los acreedores, conforme a las reglas generales aplicables a la legitimación para solicitar la quiebra (arts. 80 a 82, LCQ). Al respecto, no rigen las exclusiones del art. 81 de la LCQ, pues este concurso carece de efectos personales. Sólo alcanza a la universalidad de los bienes. Así, si fuera una quiebra, ella no acarrearía inhabilitaciones personales.

c) Puede declararse la quiebra de *un bien o de un conjunto de bienes existentes en la Argentina y pertenecientes a un deudor domiciliado en el extranjero* (art. 2º, inc. 2, LCQ). Esta regla atribuye jurisdicción internacional al juez argentino al solo efecto de que, mediante esta declaración de quiebra, liquide esos bienes y distribuya su producto, según las normas de reparto y prioridades o privilegios propios de la quiebra. Es una excepción al principio general vigente, según el cual el domicilio del deudor determina la ley aplicable y la competencia judicial en materia de concursos.

d) Las *entidades financieras* no pueden ser sujetos del concurso preventivo, pero sí pueden ser declaradas en quiebra. Sin embargo, la quiebra de las entidades financieras tiene un régimen diferenciado (ley 21.526 y modificaciones posteriores), y la LCQ sólo se aplica en cuanto sea pertinente y en tanto sea compatible con las leyes especiales de la actividad financiera (ver Apéndice).

e) Las *entidades aseguradoras* tampoco pueden ser sujetos de concurso preventivo. Cuando son insolventes pueden ser liquidadas judicialmente por medio de un procedimiento que no se denomina *quiebra*, pero que, en realidad, es la misma quiebra de la LCQ, sólo que con algunas ligeras modificaciones regladas por la ley 20.091 (ver Apéndice).

f) Los *bienes fideicomitidos* se consideran patrimonio separado de los patrimonios del fiduciario y del fiduciante. Conforme al art. 1687 del Cód. Civil y Comercial, los bienes del fiduciario no res-

ponden por las obligaciones contraídas en la ejecución del fideicomiso, las que sólo son satisfechas con los bienes fideicomitidos. Tampoco responden por esas obligaciones el fiduciante, el beneficiario ni el fideicomisario, excepto compromiso expreso de éstos. Lo dispuesto en este artículo no impide la responsabilidad del fiduciario por aplicación de los principios generales, si así corresponde. La insolvencia (eufemísticamente llamada *insuficiencia*) de los bienes en fideicomiso no da lugar a su declaración de quiebra. En tal supuesto y a falta de otros recursos provistos por el fiduciante o el beneficiario según previsiones contractuales, procede su liquidación, la que está a cargo del juez competente, quien debe fijar el procedimiento sobre la base de las normas previstas para concursos y quiebras, en lo que sea pertinente.

g) Las *entidades insolventes dedicadas a la actividad deportiva* pueden ser declaradas en concurso preventivo o en quiebra, pero tienen la posibilidad de optar por un régimen especial de fideicomiso de administración con control judicial, consagrado por la ley 25.284, que modifica varias reglas del régimen concursal común.

h) Las *administradoras de fondos de jubilación y pensión* (AFJP) fueron excluidas del régimen de la LCQ y su eventual liquidación por insolvencia debía regirse por la ley 24.241. Mientras estuvo en vigor el régimen previsional de capitalización instrumentado por esta ley no hubo ningún caso de liquidación por insolvencia de una AFJP. En 2008, la ley 26.425 dispuso la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones en un único régimen previsional público que se denomina Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA). En consecuencia, el régimen de capitalización previsional que administraban las AFJP fue absorbido y sustituido por un régimen previsional de reparto.

i) Las *personas jurídicas de carácter público* están completamente excluidas del régimen concursal de la ley 24.522. De acuerdo con el art. 146 del Cód. Civil y Comercial, son personas jurídicas públicas: *1*) el Estado nacional, las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter; *2*) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable, y *3*) la Iglesia Católica.

j) Las *asociaciones mutuales* (regidas por ley 20.321) estaban excluidas del régimen concursal, según la redacción originaria del art. 37 de la ley 20.321 que establecía: "*Las asociaciones mutualistas no podrán ser concursadas civilmente.*

En caso de solicitarse su concurso civil, los jueces deberán dar intervención al Instituto Nacional de Acción Mutual, para que resuelva, si así correspondiere, la intervención y/o liquidación social. En consecuencia no serán de aplicación a las entidades mutuales las disposiciones de la ley de concursos 19.551". Bajo la vigencia de esa regla, en los hechos, frente a la liquidación de entidades mutuales insolventes, la jurisprudencia instrumentaba procedimientos de tipo concursal, aplicando varios de los institutos de la ley de concursos (suspensión de acciones individuales, verificación de los créditos, liquidación y distribución al estilo falencial, etcétera). Esa exclusión reglada por la versión originaria del art. 37 de la ley 20.321, explica la mención del último párrafo del art. 2° de la ley 24.522 ("*No son susceptibles de ser declaradas en concurso las personas reguladas por las leyes... 20.321*"). Sin embargo, a partir del 2/1/01 (fecha de publicación, BO, ley 25.374), "*las mutuales quedan comprendidas en el régimen de la ley 24.522*", conforme lo establece la actual redacción del art. 37 de la ley 20.321 (según art. 1°, inc. *d*, ley 25.374). En consecuencia, puede afirmarse que las asociaciones mutuales son sujetos de los concursos, al igual que las personas de existencia ideal de carácter privado en general, sin particularidades específicas en cuanto a las disposiciones de la ley 24.522 que les son aplicables. También ha de entenderse derogada la mención del último párrafo del art. 2° de la ley 24.522 a las personas reguladas por la ley 20.321, las cuales, como se ha dicho, ahora son pasibles de ser declaradas en concurso preventivo o en quiebra (ver Apéndice).

Art. 3° – Juez competente. **Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:**

***1*) Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.**

***2*) Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la admi-**

nistración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido.

3) En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte –con las exclusiones previstas en el art. 2°– entiende el juez del lugar del domicilio.

4) En caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.

5) Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

Las principales normas sobre competencia concursal son las siguientes: *a*) es principio general que la competencia del juez argentino sólo alcanza a las personas domiciliadas en su territorio, constituyendo excepción a este principio el inc. 2 del art. 2°; *b*) la ley atribuye el conocimiento en materia concursal a los jueces ordinarios, excluyendo así a la justicia federal; pese a las dudas que sobre ello puede plantear la inteligencia de los arts. 75, inc. 12, y 116 de la Const. nacional, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antaño, se ha pronunciado sobre la constitucionalidad de tal asignación de competencia a los jueces ordinarios o locales; *c*) corresponde a cada provincia (o a la legislación nacional, para Capital Federal) determinar a qué jueces locales se asigna competencia concursal, por razón de la materia, y *d*) la competencia territorial se rige por las reglas de los cinco incisos del art. 3°.

En los concursos de personas humanas es de aplicación primaria la regla especial de la LCQ que determina la competencia judicial en función del lugar de la "sede de la administración" (art. 3°, incs. 1 y 2, LCQ). En su defecto, para establecer la competencia según el "lugar del domicilio" es preciso remitirse a las reglas civiles que regulan el domicilio de la persona humana. En función de ellas, y salvo los casos de domicilio legal especial (art. 74, Cód. Civil y Comercial), la competencia judicial en el concurso de la persona humana se establece conforme a la siguiente regla; si "ejerce actividad profesional o económica" (y no hay "sede de administración"), atendiendo al lugar donde ejerce esa actividad; en su defecto, por el lugar de la "residencia habitual" (art. 73, Cód. Civil y Comercial).

El domicilio de la persona jurídica privada es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar (art. 152, Cód. Civil y Comercial).

JURISPRUDENCIA PLENARIA

Iniciado el trámite de concurso preventivo, encontrándose pendiente de resolución ante otro juzgado la solicitud de quiebra contra el mismo deudor, incoada por un tercero en fecha anterior, debe el concurso preventivo continuar su tramitación en su juzgado de origen (CCivCom Rosario, en pleno, 15/4/82, "Celulosa Argentina SA", *JA*, 1982-III-524).

Art. 4° – Concursos declarados en el extranjero. **La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República Argentina, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.**

Pluralidad de concursos. **Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla.**

Reciprocidad. **La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero, y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está con-**

dicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la República Argentina puede verificarse y cobrar –en iguales condiciones– en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.

Paridad en los dividendos. **Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes. Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real.**

En este artículo se consagran diversas normas que guardan vinculación con el derecho internacional privado. Todas ellas rigen en los concursos con elementos extranjeros en los que no sean de aplicación tratados internacionales ratificados por la Argentina. A la fecha, estos últimos son: "Tratado de Derecho Comercial Internacional", celebrado en Montevideo en 1889, ratificado por Bolivia (1903), Paraguay (1889), Perú (1889) y Uruguay (1892), al cual adhirió Colombia (1933), y "Tratado de Montevideo de 1940", de reformas al anterior, ratificado por Uruguay (1942) y Paraguay (1958). Ambos unifican normas de derecho internacional privado (ver Apéndice).

Las normas que se infieren del art. 4° son las siguientes:

a) Se reconoce limitada extraterritorialidad a la sentencia de apertura de concurso extranjero, al permitirse –art. 4°, párr. 2°, parte 1ª– en base a ella que el acreedor pagadero en la Argentina obtenga la declaración de quiebra del deudor, sin necesidad de probar hecho alguno revelador del estado de cesación de pagos de éste.

b) Basado en el principio de la territorialidad del concurso extranjero, se establece la inoponibilidad del mismo –art. 4°, párr. 2°, parte 1ª–, cuando en base a éste intentan disputarse a los acreedores locales los derechos que éstos pretendan sobre los bienes existentes en el territorio argentino, o si con apoyo en aquél pretenden anularse los actos celebrados por los acreedores locales con el deudor concursado en el extranjero. Acreedores *locales* son aquellos cuyos créditos son exigibles en la Argentina, independientemente de la nacionalidad o el domicilio de los titulares.

c) Se establece la postergación de la posibilidad de actuar para el cobro, en la quiebra argentina, a los acreedores pertenecientes a concurso formado en el extranjero (art. 4°, párr. 2°), que importa diferir la factibilidad de percepción de estos créditos a la eventual existencia de *saldo*. Es necesario efectuar algunas aclaraciones: el concepto de *saldo* emerge del art. 228 de la LCQ; el sistema de postergación exige pluralidad de concursos, es decir, un concurso en el exterior y otro en la Argentina, aplicándose la preterición en este último; en la Argentina, el sistema sólo se aplica en la quiebra concluida por pago total (arts. 228 y 229, LCQ) –única quiebra en la que puede llegar a existir *saldo*–, no así en el concurso preventivo ni en las quiebras concluidas por avenimiento; el lugar de pago en el extranjero no es, *per se*, definitorio de la preterición, ya que lo que determina ésta es la pertenencia a un concurso extranjero.

d) Consagra una norma de reciprocidad –art. 4°, párr. 3°– que se aplica en cualquier tipo de quiebra y en el concurso preventivo, y rige aunque no haya pluralidad de concursos. La reciprocidad no determina una postergación sino la inadmisibilidad –lisa y llana– del crédito al cual se aplica. Están exceptuados de acreditar el requisito de la reciprocidad, como recaudo de admisibilidad a la concurrencia, los acreedores pagaderos en el extranjero, y cuyo crédito no perteneciera a un concurso abierto en el exterior, asegurados con garantías reales.

e) Si después de abierto el concurso argentino, un acreedor que ha verificado parte de su crédito cobra parcialmente en el extranjero, al mismo deudor se le debe disminuir su participación en el dividendo concursal argentino, en proporción al beneficio obtenido en el exterior (art. 4°, párr. 4°).

TÍTULO II

CONCURSO PREVENTIVO

CAPÍTULO I

REQUISITOS

SECCIÓN I

REQUISITOS SUSTANCIALES

Art. 5º – Sujetos. **Pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el art. 2º, incluidas las de existencia ideal en liquidación.**

Esta disposición es sobreabundante. Al respecto, remitimos al comentario del art. 2º.

Art. 6º – Personas de existencia ideal. Representación y ratificación. **Tratándose de personas de existencia ideal, privadas o públicas, lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración.**

Dentro de los treinta días de la fecha de la presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asam-

blea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios.

No acreditado este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

En la solicitud de concurso preventivo de personas de existencia ideal deben atenderse las siguientes reglas:

a) Decisión de pedir el concurso preventivo: corresponde al órgano de administración respectivo.

b) Petición judicial de formación o apertura concursal: corresponde al representante legal de la persona de existencia ideal, o a un representante voluntario con facultad especial (art. 9º, LCQ). Cualquiera de ambos debe justificar, con la solicitud, el carácter que invoca y la previa decisión del órgano de administración referida precedentemente. Esto último sería innecesario cuando el representante legal es, a la vez, el órgano de administración, o cuando todos los integrantes de éste suscriben la petición.

c) Decisión de continuar el trámite: incumbe al órgano de gobierno. La toma de tal decisión ha de justificarse judicialmente dentro de los treinta días de la fecha de iniciación del trámite. El plazo es de días hábiles judiciales, y perentorio (art. 273, incs. 1 y 2, LCQ).

En caso de incumplimiento de lo referido en *a* y *b*, se rechazará la petición. Si no se cumple la exigencia explicada en *c*, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento. Tanto el rechazo de una solicitud de concurso preventivo, cuanto el desistimiento, impiden formular una nueva petición dentro del año posterior si hay pendientes pedidos de quiebra contra el mismo sujeto (art. 31 *in fine*, LCQ).

Art. 7º – Incapaces e inhabilitados. **En casos de incapaces o inhabilitados, la solicitud debe ser efectuada por sus representantes legales y ratificada, en su caso, por el juez que corresponda, dentro de los treinta días contados desde la presentación. La falta de ratificación produce los efectos indicados en el último párrafo del artículo anterior.**

El patrimonio de las personas humanas incapaces o inhabilitadas puede ser sometido a concurso preventivo. La pertinente solicitud de apertura del proceso preventivo concursal, y la ulterior actuación en dicho juicio, corresponden al representante legal pertinente (padres, apoyo, tutor, curador). La decisión de solicitar el concurso incumbe a dicho representante legal, pero, en todo caso, debe ser convalidada por la decisión confirmatoria del juez de la tutela, curatela o, en su caso, el magistrado competente según las leyes respectivas. La eventual decisión denegatoria impide continuar el trámite concursal, el cual cesa de pleno derecho con los efectos del desistimiento (art. 31 *in fine*, LCQ).

El régimen civil de incapacidades está regulado en el art. 22 y ss., del Cód. Civil y Comercial. Conforme al art. 100, los representantes de los incapaces son: *a*) de las personas por nacer, sus padres; *b*) de las personas menores de edad no emancipadas, sus padres o el tutor que se les designe; *c*) de las personas con capacidad restringida, el "apoyo" (si la sentencia les otorga representación), y *d*) de las personas absolutamente incapaces, el curador.

Art. 8º – Personas fallecidas. **Mientras se mantenga la separación patrimonial, cualquiera de los herederos puede solicitar el concurso preventivo en relación al patrimonio del fallecido. La petición debe ser ratificada por los demás herederos, dentro de los treinta días. Omitida la ratificación, se aplica el último párrafo del art. 6º.**

La masa hereditaria insolvente puede ser declarada en concurso mientras se mantenga indivisa (ver art. 2º, LCQ). Quien solicita el concurso preventivo del patrimonio del fallecido, debe justificar –con su presentación– el carácter de heredero a través de la respectiva declaratoria. Dentro de los siguientes treinta días debe acreditar la ratificación de todos los demás coherederos.

La falta de justificación del carácter de heredero del peticionante determina el rechazo de su petición. La no acreditación de la ratificación hace aplicable la última parte del art. 6º (ver comentario a ese artículo).

Art. 9º – Representación voluntaria. **La apertura del concurso preventivo puede ser solicitada, también por apoderado con facultad especial.**

Tanto las personas físicas cuanto las de existencia ideal pueden solicitar su concurso preventivo a través de un representante convencional, pero confiriéndole –en el instrumento respectivo– facultades especiales al efecto. Los poderes generales de administración o "para pleitos" son insuficientes y justifican el rechazo de la solicitud formulada por un mandatario de este tipo.

Art. 10. – Oportunidad de la presentación. **El concurso preventivo puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada.**

La disposición debe entendérsela en armonía con los arts. 31 *in fine*, 59 *in fine*, 84 y 90 de la LCQ. Así:

a) El concurso preventivo puede solicitarse aunque existieran pendientes pedidos de quiebra, salvo que fuere aplicable la regla de inadmisibilidad del art. 31 *in fine* de la LCQ.

La sola presentación del deudor por la que solicita formación de concurso preventivo produce la detención del procedimiento en las pendientes solicitudes de quiebra. Este efecto tiene lugar sin que sea menester esperar a la apertura del concurso preventivo. Recién después de desestimada definitivamente la susodicha apertura, se puede reanudar el trámite de las peticiones de quiebra.

La demanda de concurso preventivo puede –idóneamente– presentarse aun vencido el plazo concedido al deudor para su defensa en el art. 84 de la LCQ, mientras la sentencia de quiebra no se hubiese dictado.

b) Incluso después de dictada la quiebra, en ciertos casos contemplados por los arts. 90 a 93 de la LCQ puede lograrse la conversión de ella en concurso preventivo.

c) No puede solicitarse concurso preventivo dentro del período de inhibición regulado por el art. 59 *in fine* de la LCQ.

JURISPRUDENCIA PLENARIA

Iniciado el trámite de concurso preventivo, encontrándose pendiente de resolución ante otro juzgado la solicitud de quiebra contra el mismo deudor, incoada por un tercero en fecha anterior, debe el concurso preventivo continuar su tramitación en su juzgado de origen (CCivCom Rosario, en pleno, 15/4/82, "Celulosa Argentina SA", *JA*, 1982-III-524).

Art. 11. – Requisitos del pedido. **Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo:**

1) Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.

Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscriptos.

2) Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

3) Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.

4) Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los tres últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.

5) Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la

deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en sus registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

6) **Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.**

7) **Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhibición que establece el art. 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.**

El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con dos copias firmadas.

Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de diez días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

8) **Acompañar nómina de empleados, con detalle de domicilio, categoría, antigüedad y última remuneración recibida. Deberá acompañarse también declaración sobre la existencia de deuda laboral y de deuda con los organismos de la seguridad social certificada por contador público.** [Incorporado por ley 26.684, inc. 1°]

El escrito de petición de concurso preventivo debe contener una extensa serie de enunciaciones –acompañada de la documentación que las respalda, en su caso– encaminadas a convencer al juez interviniente de la seriedad objetiva de la solicitud del deudor, mediante estas exigencias descriptivas de un manejo formalmente correcto de

su administración patrimonial. La enunciación de requisitos formales es taxativa: no pueden agregarse otros por vía interpretativa, pero también ha de tenerse en cuenta que la omisión categórica de cualquiera de ellos determina el rechazo de la petición.

No basta con pedir la franquicia de los diez días para completar los requisitos incumplidos al tiempo de la presentación; el pedido debe fundarse con expresión de causa que, a juicio del juez, sea suficiente. Si así se considera, el plazo comienza a correr desde la fecha de la presentación –no desde el día en que se conceda– y se cuenta por días hábiles judiciales.

El régimen del Código de Comercio derogado, que establecía las obligaciones del comerciante en materia de libros de comercio, ha sido sustituido por las disposiciones del art. 320 y ss., del Cód. Civil y Comercial. Actualmente, están obligados a llevar contabilidad todas las personas jurídicas privadas y quienes realizan una actividad económica organizada o son titulares de una empresa o establecimiento comercial, industrial, agropecuario o de servicios. Además, cualquier persona "puede" llevar contabilidad si solicita su inscripción y la habilitación de sus registros o la rubricación de sus libros. Están excluidos de la obligación de llevar contabilidad: *a*) las personas humanas que desarrollan profesiones liberales o actividades agropecuarias y conexas no ejecutadas u organizadas en forma de empresa; *b*) las "actividades" que por el volumen de su giro resulte inconveniente sujetar a tales deberes según determine cada jurisdicción local.

JURISPRUDENCIA PLENARIA

No es subsanable en la alzada el incumplimiento en primera instancia de los requisitos de la presentación preventiva concursal (CCivCom Rosario, en pleno, 4/6/01, acuerdo 1/01, *LLLitoral*, 2001-847).

Art. 12. – Domicilio procesal. **El concursado y, en su caso, los administradores y los socios con responsabilidad ilimitada, deben constituir domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio. De no hacerlo en la primera presentación, se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado, para todos los efectos del concurso.**

La omisión de constituir domicilio procesal en la primera presentación torna operativo el apercibimiento de considerársele constituido en los estrados del juzgado, pero no obsta a que, ulteriormente, se cumpla con la constitución de domicilio *ad processum* que, en tal caso, surtirá efectos desde su constitución.

CAPÍTULO II

APERTURA

SECCIÓN I

RESOLUCIÓN JUDICIAL

Art. 13. – Término. **Presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de cinco días.**

Rechazo. **Debe rechazar la petición, cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo, si no se ha dado cumplimiento al art. 11, si se encuentra dentro del período de inhibición que establece el art. 59, o cuando la causa no sea de su competencia. La resolución es apelable.**

Para decidir la apertura del concurso preventivo o el rechazo de la petición respectiva, el análisis judicial se encuentra doblemente limitado. En lo temporal, por el breve plazo de cinco días dentro de los cuales el juez debe emitir el pronunciamiento; en lo material, por los elementos que sólo el deudor aporta, con su presentación inicial o dentro del plazo que se le otorgue conforme al art. 11 *in fine*.

La tarea judicial consiste en verificar el cumplimiento *prima facie* de los requisitos formales enumerados en el art. 11, al solo fin de obtener convencimiento sobre la admisibilidad formal de la apertura concursal peticionada. En caso de legítima duda sobre el cumplimiento de alguno de dichos requisitos, la interpretación judicial debería ser a favor de la apertura concursal.

Los presupuestos sustanciales del concurso también pueden y deben ser analizados por el juez en orden a decidir la apertura o rechazo de la petición. No obstante, la actual amplitud de sujetos que pueden legalmente solicitar concurso preventivo (ver arts. 2° y 5°, LCQ) torna infrecuente la hipótesis de rechazo fundado en no ser el peticionario un sujeto susceptible de concurso preventivo. En cuanto al presupuesto objetivo concursal, es de señalar que, en teoría, el juez estaría facultado para analizar el estado patrimonial del peticionario y, consecuentemente, proceder al rechazo de la petición si concluyese que no hay cesación de pagos. En la práctica judicial, no obstante, se interpreta a la demanda o solicitud de iniciación del concurso preventivo como confesión (en juicio) del estado de cesación de pagos que, por ende, releva de mayor indagación para estimar acreditado dicho estado (ver Introducción, ptos. 8 a 13, y comentario al art. 1°, LCQ).

Finalmente, si la solicitud de apertura concursal se propone ante un juez incompetente, resulta obvio que éste debe así declararse y no abrir el concurso.

Art. 14. – Resolución de apertura. Contenido. **Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:**

1) **La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.**

2) **La designación de audiencia para el sorteo del síndico.**

3) **La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los quince y los veinte días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.**

4) **La orden de publicar edictos en la forma prevista por los arts. 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias necesarias.**

fronteamoriada

5) La determinación de un plazo no superior a los tres días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.

6) La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.

7) La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.

8) La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los tres días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.

9) Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.

10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el art. 43. Dicha audiencia deberá ser notificada a los trabajadores del deudor mediante su publicación por medios visibles en todos sus establecimientos. [Modificado por ley 26.684, art. 2°]

11) Correr vista al síndico por el plazo de diez días, el que se computará a partir de la aceptación del cargo, a fin de que se pronuncie sobre:

a) Los pasivos laborales denunciados por el deudor.

b) Previa auditoría en la documentación legal y contable, informe sobre la existencia de otros créditos laborales comprendidos en el pronto pago.

12) El síndico deberá emitir un informe mensual sobre la evolución de la empresa, si existen fondos líquidos disponibles y el cumplimiento de las normas legales y fiscales. [Inciso incorporado por ley 26.086, art. 2°]

13) La constitución de un comité de control, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor y un representante de los trabajadores de la concursada, elegido por los trabajadores. [Incorporado por ley 26.684, inc. 4°]

La apertura del concurso preventivo se resuelve por una verdadera sentencia. Ésta debe contener todos los requisitos propios de una sentencia judicial, entre ellos (y principalmente) motivación suficiente (aunque breve, por la índole del pronunciamiento y por el escaso tiempo para decidirla).

A partir del dictado de esta sentencia se abre el proceso universal y se producen los efectos propios del concurso preventivo, con relación al deudor y a los acreedores. La sentencia de apertura es irrecurrible.

Desde la aceptación del cargo comienza a correr el plazo de diez días hábiles judiciales (art. 273, inc. 1) para que el síndico lleve a cabo la labor de auditoría del pasivo laboral y emita el correspondiente dictamen, según lo establecen los puntos *a* y *b* del inc. 11. Al efecto, el síndico deberá compulsar la documentación "legal y contable" del deudor y comparará los resultados que de ella se extraigan, con la nómina y los montos de los créditos laborales denunciados por el deudor en oportunidad de su presentación en concurso preventivo (art. 11, inc. 5, LCQ). La ley exige que el síndico se "pronuncie", lo que ha de entenderse en el sentido de "dictaminar" o emitir fundada opinión técnica, básicamente sobre lo siguiente: *a*) si los acreedores indicados por el deudor en oportunidad de la presentación en concurso se corresponden con la documentación auditada; *b*) si los créditos (montos, causas, vencimientos, privilegios, etc.) reconocidos por el deudor (al presentarse en concurso) a los acreedores laborales por él denunciados, se corresponden con la documentación auditada, y *c*) si existen otros acreedores laborales susceptibles de ser beneficiarios con el pronto pago (art. 16, párr. 2° y ss., LCQ), emergentes de la documentación auditada y no denunciados por el

deudor en oportunidad de la presentación en concurso. Esa fundada opinión técnica debe conducir a la elaboración de una lista depurada de créditos laborales que el síndico considera susceptibles de ser satisfechos de inmediato, vía pronto pago, sin necesidad de solicitud expresa de los respectivos acreedores (art. 16, párr. 2°, *in fine*: "que surjan del informe mencionado en el inc. 11 del art. 14"). Esa lista puede incluir créditos no denunciados por el deudor al presentarse en concurso, o excluir, total o parcialmente, créditos que aquél hubiera incluido, en su momento, en la nómina del art. 11, inc. 5.

El inc. 12 ha de entenderse en el contexto de la reforma introducida por la ley 26.086: el pronto pago, "si existen fondos líquidos disponibles" (art. 16, LCQ). En consecuencia, el informe mensual que el síndico debe producir apunta principalmente a identificar la existencia de esos fondos líquidos disponibles para, en caso de existir, poder efectuar los prontos pagos pendientes.

El inc. 13, introducido por la ley 26.684, repara el error de la ley 26.086 que suprimió la disposición original de la LCQ sobre el comité provisorio de acreedores, lo que dio lugar a discusiones sobre la subsistencia o no de dicho comité. Ahora está claro que, en la resolución de apertura, el juez debe declarar constituido un "comité de control" y designar como miembros de él a los tres acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor, más un representante de los trabajadores elegido por éstos. Este comité permanece con esa integración hasta tanto sea reemplazado por un segundo comité que se constituirá en la oportunidad señalada por el art. 42. Este último ha de ser finalmente sustituido por el comité definitivo que controlará el acuerdo preventivo, como lo establece el art. 45 (ver art. 260, LCQ).

Sección II

EFECTOS DE LA APERTURA

Art. 15. – Administración por el concursado. **El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.**

A diferencia de la quiebra –cuyo efecto característico es el desapoderamiento– en el concurso preventivo el deudor queda al frente

de la administración de su patrimonio. Empero, ésta no prosigue como antes de la situación concursal, ya que sufre una serie de restricciones y también prohibiciones. Tres categorías de actos pueden distinguirse: *a*) actos prohibidos (ver artículo siguiente); *b*) actos sujetos a autorización judicial (ver artículo siguiente), y *c*) actos realizables libremente, aunque bajo la vigilancia del síndico; son éstos los actos ordinarios de administración y los actos conservatorios; el deudor decide libremente su realización u omisión, sin que deba consultar al respecto con el síndico ni con el juez del concurso. Sin embargo, aquél –aunque no puede interferir en la administración– debe observar y denunciar al tribunal la realización de actos *en perjuicio evidente para los acreedores* o cualquier grave irregularidad que pueda llevar a la separación del deudor de la administración (art. 17, LCQ).

El síndico puede requerir, y el juez ordenar, la exhibición general de registros o libros contables del deudor (art. 331, Cód. Civil y Comercial).

Art. 16. – Actos prohibidos. **El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.**

Pronto pago de créditos laborales. **Dentro del plazo de diez días de emitido el informe que establece el art. 14 inc. 11, el juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo o enfermedades laborales y las previstas en los arts. 132 *bis*, 212, 232, 233 y 245 a 254, 178, 180 y 182 del régimen de contrato de trabajo aprobado por la ley 20.744; las indemnizaciones previstas en la ley 25.877, en los arts. 1° y 2° de la ley 25.323; en los arts. 8°, 9°, 10, 11 y 15 de la ley 24.013; en el art. 44 y 45 de la ley 25.345; en el art. 52 de la ley 23.551; y las previstas en los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, que gocen de privilegio general o especial y que surjan del informe mencionado en el inc. 11 del art. 14.**

Para que proceda el pronto pago de crédito no incluido en el listado que establece el art. 14 inc. 11, no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Previa vista al síndico y al concursado, el juez podrá denegar total o parcialmente el pedido de pronto pago mediante resolución fundada, sólo cuando existiere duda sobre su origen o legitimidad, se encontraren controvertidos o existiere sospecha de connivencia entre el peticionario y el concursado.

En todos los casos la decisión será apelable.

La resolución judicial que admite el pronto pago tendrá efectos de cosa juzgada material e importará la verificación del crédito en el pasivo concursal.

La que lo deniegue, habilitará al acreedor para iniciar o continuar el juicio de conocimiento laboral ante el juez natural.

No se impondrán costas al trabajador en la solicitud de pronto pago, excepto en el caso de connivencia, temeridad o malicia.

Los créditos serán abonados en su totalidad, si existieran fondos líquidos disponibles. En caso contrario y hasta que se detecte la existencia de los mismos por parte del síndico se deberá afectar el 3% mensual del ingreso bruto de la concursada.

El síndico efectuará un plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios no pudiendo exceder cada pago individual en cada distribución un monto equivalente a cuatro salarios mínimos vitales y móviles.

Excepcionalmente el juez podrá autorizar, dentro del régimen de pronto pago, el pago de aquellos créditos amparados por el beneficio y que, por su naturaleza o circunstancias particulares de sus titulares, deban ser afectados a cubrir contingencias de salud, alimentarias u otras que no admitieran demoras.

En el control e informe mensual que la sindicatura deberá realizar, incluirá las modificaciones necesarias, si existen fondos líquidos disponibles, a los efectos de abonar la totalidad de los prontos pagos o modificar el plan presentado.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores. [Modificado por ley 26.684, art. 5°]

Actos prohibidos. En el concurso preventivo, son actos legalmente prohibidos los siguientes.

a) Actos a título gratuito, o sea, todos aquellos que importen una disposición de bienes sin contraprestación correlativa a favor del concursado.

b) Actos que importen alterar la situación de los acreedores anteriores a la presentación. La disposición legal tiende a hacer efectiva la *pars condicio creditorum* y por ello prohíbe que el deudor realice cualquier acto que altere la situación en que se hallaban los acreedores anteriores a la presentación en concurso, al tiempo en que su deudor solicitó la formación de éste (p.ej., la constitución de una garantía real a favor de un crédito quirografario anterior a la presentación; el pago a un acreedor anterior a la presentación; etcétera). Esta disposición es también demostrativa de que el concurso preventivo sólo incluye a los acreedores por causa o título anteriores a la presentación, no así a los créditos generados *a posteriori* de ésta, a los cuales no alcanzan los efectos concursales.

Pronto pago de créditos laborales. El acreedor laboral tiene distintas alternativas para el reconocimiento de su crédito, y para cobrarlo, en el concurso. La gama de posibilidades va desde la más sencilla de las vías –el pronto pago automático– hasta el procedimiento más complejo de la verificación de créditos. Pasamos a enunciar las alternativas posibles y sus recaudos.

Pronto pago automático. El camino más sencillo para percibir un crédito laboral es lograr el pronto pago automático o sin instancia ni trámite, que establece el art. 16, párr. 2°. Para ello es preciso que el crédito laboral: *a*) sea uno de los enunciados en la detallada enumeración de dicho párr. 2°; *b*) goce de privilegio general o especial (arts. 241, inc. 2, y 246, inc. 1); *c*) esté incluido en la lista que el síndico debe elaborar de acuerdo con el art. 14, inc. 11, y *d*) el juez haya autorizado el pago de los créditos incluidos en aquella lista.

Si se reúnen esas condiciones, el crédito puede ser pagado directamente por el empleador concursado al acreedor laboral, sin que sea necesaria actividad adicional alguna, en el proceso concursal tendiente a obtener el reconocimiento de estos créditos. Así, el acreedor laboral estará en condiciones de percibir un pago luego de transcurridos diez días hábiles judiciales (art. 273, inc. 2) de emitido el informe del art. 14, inc. 11, de la LCQ, pues ése es el plazo máximo que el juez tiene para dictar la resolución de autorización de estos pagos laborales que no requieren instancia de parte. Si transcurrido ese plazo, la resolución judicial no se hubiera dictado, el acreedor laboral puede instar su dictado. La satisfacción concreta de estos créditos, sin embargo, está aún sujeta a las condiciones que se explican en los párrafos siguientes.

Pronto pago a instancia de parte interesada. Cuando el crédito laboral reúne los recaudos enunciados en los puntos *a* y *b* del apartado anterior, pero no está incluido en la lista elaborada por el síndico o el juez no autoriza el pago, entonces, el acreedor laboral debe solicitarlo formalmente, por escrito, en el concurso. Para esto, no debe obtener previamente verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral.

A la petición del acreedor se le da sustanciación mínima, que no llega a constituir un incidente concursal en sentido propio (art. 280 y ss., LCQ). Simplemente se corre vista al síndico y al concursado, por un plazo de cinco días hábiles judiciales (art. 273, incs. 1 y 2), luego de lo cual el juez estará en condiciones de resolver. Estimamos conveniente que esa vista se corra primero al concursado y luego, transcurrido el plazo de ley para que éste responda, al síndico por igual término. De este modo, se asegura que el síndico pueda dar su opinión técnica con conocimiento de las posiciones y argumentos del acreedor y del deudor.

El juez debe resolver con fundamentos, admitiendo o desestimando (total o parcialmente) la solicitud de pronto pago. La desestimación, en todo o en parte, del pronto pago debe responder a algunas causales: *a*) que las constancias de los libros que estuviera obligado a llevar el concursado no permitan tener por cierta la existencia (total o parcial) del crédito; *b*) que el origen o la legitimidad del crédito resulten dudosos; *c*) que el crédito se encuentre controvertido (ya sea que exista o no juicio pendiente), y *d*) que exista sospecha de connivencia entre el peticionario del pronto pago y el concursado (o el síndico, agregamos).

En todos los casos, esto es, ya sea que se admita o que se rechace –total o parcialmente– la solicitud de pronto pago, la resolución judicial es apelable. La apelación se justifica cuando la decisión judicial admite el pronto pago, dado que esa resolución, al quedar firme, producirá efecto de cosa juzgada material sobre la existencia del crédito respectivo, causando, así, gravamen irreparable. Cuando la decisión judicial desestima el pronto pago no hay gravamen irreparable, puesto que el peticionario podrá intentar el reconocimiento de su pretendida acreencia mediante juicio de conocimiento ante el juzgado laboral (art. 20, LCQ), luego de lo cual, de tener éxito, deberá solicitar verificación en el concurso, dentro de los seis meses posteriores a la obtención de sentencia laboral firme (art. 56, LCQ). Pese a la inexistencia de gravamen irreparable, la decisión judicial que desestima el pronto pago también es apelable, pues el art. 16 admite ese recurso "en todos los casos", sin distinción. La apelación se concederá en todos los casos en relación y con efecto suspensivo (art. 273, inc. 4).

El trabajador peticionario está exento de cargar con costas en el pronto pago con trámite, a menos que actuara con temeridad o malicia, o en connivencia con el concursado o el síndico.

Verificación tempestiva del crédito. Si bien la verificación del crédito laboral no es una carga legal, pues el acreedor de esta naturaleza tiene caminos alternativos de reconocimiento de su acreencia, no hay obstáculo legal para que utilice voluntariamente el procedimiento de verificación (art. 32 y ss., LCQ).

Juicio de conocimiento ante el fuero laboral. Ésta es otra vía para lograr el reconocimiento de un crédito laboral, regulada por el art. 21 de la LCQ. En algunos supuestos, el juicio de conocimiento es ineludible, como ocurre cuando el pronto pago ha sido desestimado por decisión judicial firme. En otros casos, el juicio de conocimiento es opcional, como puede suceder si el juez no autoriza el pronto pago de un acreedor al emitir el pronunciamiento del art. 16, párr. 2°, y el trabajador prefiere evitar el trámite del pronto pago, promoviendo directamente un juicio ante el fuero laboral. Así como la ley señala que no es necesario obtener sentencia en juicio laboral para promover el trámite de pronto pago, no hay base legal para exigir que deba transitarse por el pronto pago como condición previa a la promoción o continuación del juicio laboral. La ausencia de prejudicialidad, para la promoción de uno u otro procedimiento, es recíproca. En todos los casos, sin embargo, dentro de los seis meses posteriores a que la sentencia laboral adquiera firmeza, debe promoverse verificación en el concurso conforme al art. 56 de la LCQ.

Verificación tardía del crédito. Como cualquier otro acreedor que ha perdido la posibilidad de utilizar otros mecanismos para lograr el reconocimiento de su crédito en el concurso, el acreedor laboral, en su caso, puede acudir a la verificación tardía reglada por el art. 56.

Cumplimiento del pago prontamente reconocido. Los créditos laborales reconocidos para el pronto pago automático, o luego de finalizado el respectivo trámite, en su caso, deben pagarse en su totalidad con los fondos líquidos existentes. El pago lo debe hacer el concursado, quien conserva la administración de sus bienes (art. 15, LCQ). El pago inmediato, sin embargo, está sujeto a doble condición: la existencia de fondos líquidos y la suficiencia de ellos para afrontar el pago total de los créditos laborales pendientes de pronto cobro.

Si el concursado niega la existencia o la suficiencia de esos fondos, corresponderá al juez ordenar que el síndico ratifique o rectifique la afirmación del concursado luego de efectuar la correspondiente investigación. Si el síndico concluye que los fondos líquidos, pese a la negativa del deudor, existen y alcanzan para el pago total de todos los créditos pendientes de pronto cobro, al estar cumplidas las mencionadas condiciones, la pretensión de pago deviene ejecutoria. Si el deudor aún persiste en la negativa de pago voluntario, el juez puede ordenar la incautación de los fondos para pagar en el expediente.

Si los fondos líquidos son insuficientes para cubrir la totalidad de los créditos pendientes de pronto pago, el síndico debe efectuar un proyecto de distribución de los fondos existentes, prorrateándolos según la cuantía y privilegios de los créditos respectivos. Teniendo en cuenta la similitud entre esta propuesta de pago proporcional y el proyecto de distribución que se hace en la quiebra, estimamos aplicable por analogía, en tanto fuera necesario, el art. 218 de la LCQ. El concursado podrá pagar, en los términos del proyecto de distribución, fuera del expediente, o podrá depositar los fondos líquidos a la orden del juzgado concursal para que los pagos se hagan judicialmente.

Sin perjuicio de la distribución prorrateada de los fondos líquidos habidos, cuando ellos son insuficientes o inexistentes, y hasta tanto se compruebe que existen fondos líquidos suficientes para otra distribución parcial o total, se deberá ir formando un fondo para satisfacer los créditos laborales de pronto pago (total o parcialmente insatisfechos), mediante la afectación del 3% del ingreso mensual bruto de la concursada. El juez, al ordenar la constitución de este fondo, deberá indicar la manera de materializarlo.

A su turno, el síndico deberá efectuar un "plan de pago proporcional a los créditos y sus privilegios", sobre la base proyectada de evolución del aludido fondo. En cada distribución, ningún pago individual podrá exceder un monto equivalente a cuatro salarios mínimos, vitales y móviles. El plan de pagos se ajustará periódicamente, teniendo en consideración los fondos efectivamente obtenidos por vía de la afectación del 3% de los ingresos mensuales brutos de la concursada o la existencia de otros fondos líquidos disponibles. La periodicidad es mensual y la oportunidad para hacer los ajustes es la presentación del informe del art. 14, inc. 12.

Actos sujetos a autorización judicial. Se incluyen en esta categoría todos los actos no prohibidos que excedan la administración ordinaria del giro del deudor. Éste es quien debe pedir la autorización. Luego de escuchado el consejo del síndico, el juez debe decidir concediendo o denegando la autorización. La resolución es inapelable.

Art. 17. – Actos ineficaces. **Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el art. 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores.**

Separación de la administración. Además, cuando el deudor contravenga lo establecido en los arts. 16 y 25 o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo, por el deudor. Si se deniega la medida puede apelar el síndico.

El administrador debe obrar según lo dispuesto en los arts. 15 y 16.

Limitación. De acuerdo con las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga. La providencia es apelable en las condiciones indicadas en el segundo párrafo.

En todos los casos, el deudor conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar, en los actos del juicio que, según esta ley, correspondan al concursado.

Ineficacia. La realización de actos prohibidos o de actos sujetos a autorización sin requerirla o después de denegada, acarrea como sanción su ineficacia *ipso iure*. El acto continúa siendo válido entre partes, pero es inoponible a los acreedores concurrentes.

Separación de administración. Como sanción por la comisión de los actos previstos en esta parte del artículo, puede intervenirse judicialmente la administración del concursado, graduándose tal intervención desde la designación de un mero veedor hasta llegar a la separación del deudor con el nombramiento de un administrador judicial en reemplazo de aquél.

Art. 18. – Socio con responsabilidad ilimitada. Efectos. Las disposiciones de los arts. 16 y 17 se aplican respecto del patrimonio de los socios con responsabilidad ilimitada de las sociedades concursadas.

El régimen de administración propio del concurso preventivo se aplica también a los socios ilimitadamente responsables de la sociedad concursada –aunque ellos no estén en concurso–, como medida cautelar ante la eventualidad de la quiebra indirecta de la sociedad que acarrearía la quiebra por extensión de sus socios ilimitadamente responsables (art. 160, LCQ).

Art. 19. – Intereses. La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda.

Deudas no dinerarias. Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el art. 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.

Quedan excluidos de la disposición precedente los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral. [Párrafo incorporado por ley 26.684, art. 6°]

Intereses. Las deudas del concursado, anteriores a su presentación en concurso preventivo, "cristalizan" su importe a la fecha de la presentación, oportunidad a partir de la cual dejan de producir intereses. Se exceptúan de esta regla a los créditos con garantía prendaria o hipotecaria. Éstos continúan generando réditos después del

concurso, pero los intereses posteriores a la presentación sólo podrían cobrarse si para ellos alcanzara el producto de la venta del bien gravado (sobre la manera de distribuir dicho producto, ver art. 242, inc. 2 *in fine*, LCQ, aplicable analógicamente en el concurso preventivo).

El último párrafo del art. 19, incorporado –con discutible ubicación sistemática– por la ley 26.684, también exceptúa de la suspensión posconcursal de intereses a los créditos laborales correspondientes a la falta de pago de salarios y toda indemnización derivada de la relación laboral. Esta excepción, ahora de carácter legal, era reconocida por la jurisprudencia mayoritaria del país desde la vigencia de la anterior ley concursal 19.551.

Deudas no dinerarias. La elección del momento en el cual debe hacerse la conversión incumbe al acreedor, quien ha de reclamarlo al pedir la verificación de su crédito. En defecto del ejercicio de la opción por el acreedor, el síndico hará la conversión en el informe individual de la manera más ventajosa para el concurso.

Deudas en moneda extranjera. En el concurso preventivo, la conversión a moneda de curso legal (actualmente, pesos –$–) de las deudas en monedas extranjeras es al solo efecto de lograr una unidad de cuenta común que permita asignar un valor porcentual a cada crédito y al pasivo total, para así poder calcular las mayorías que se deben alcanzar para aprobar el acuerdo preventivo.

Esto no importa una conversión forzosa y definitiva, a moneda local, de las deudas en moneda extranjera, puesto que es legalmente admisible que en el acuerdo preventivo se pacte el pago de estas deudas en su moneda de origen.

El art. 765 del Cód. Civil y Comercial establece, ahora, que la obligación de dar moneda sin curso legal se considera como de dar cantidades de cosas "y el deudor puede liberarse dando el equivalente en moneda de curso legal". A su vez, en lo que parecería ser una excepción a esa regla, el art. 1408 del mismo código prescribe que en el préstamo bancario de dinero, el prestatario se obliga a "su devolución y al pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado". Estas reglas han cambiado el régimen de cancelación de las deudas en moneda extranjera fuera del concurso, al permitir la liberación del deudor que paga en moneda de curso legal (sin necesidad de justificar la imposibilidad de obtener la moneda extranjera).

En el concurso, el síndico ha de continuar haciendo la conversión en la fecha indicada en el art. 19 de la LCQ, y el monto resultante en moneda de curso legal servirá para calcular el pasivo y las mayorías. A los efectos del pago, habrá de estarse a lo que establezca el acuerdo preventivo, que podría especificar el pago de ciertas acreencias en moneda extranjera. Sin embargo, y acá quizá radique el impacto de la nueva legislación civil, aun cuando el acuerdo preventivo estableciera prestaciones pagaderas en moneda extranjera, el deudor podría liberarse pagando en moneda local (art. 765, Cód. Civil y Comercial). En cuanto al acreedor por préstamo bancario, no podría invocar la excepción del art. 1408 del Cód. Civil y Comercial, si su crédito resulta incluido en el acuerdo, puesto que éste habría novado la deuda originaria que tenía como causa a dicho préstamo (art. 55, LCQ).

JURISPRUDENCIA PLENARIA

1. La suspensión de intereses, impuesta por el art. 20 de la ley 19.551, no comprende las acreencias de naturaleza laboral y no libera al deudor del pago del interés devengado en período posterior a la presentación en concurso preventivo (CNCom, en pleno, 2/11/89, "Seidman y Bonder SCA", *JA*, 1989-IV-528).

2. Subsiste respecto de los casos regidos por la ley 24.522 la vigencia de la doctrina plenaria fijada por esta Cámara en "Seidman y Bonder SCA", en virtud de la cual la suspensión de los intereses desde la presentación en concurso preventivo no rige respecto de las acreencias de origen laboral (CNCom, en pleno, 28/6/06, "Club Atlético Excursionistas s/incidente de revisión promovido por Vitale, Oscar S.", *ED*, 19/7/06).

Art. 20. – Contratos con prestación recíproca pendiente. **El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.**

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el art. 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del art. 753 del Cód. Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

***Servicios públicos.* No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.**

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el art. 240. [Modificado por ley 26.684, art. 7°]

Contratos con prestación recíproca pendiente. Dentro de los treinta días hábiles judiciales que siguen a la sentencia de apertura, el deudor puede optar por cumplir el contrato con prestaciones recíprocas pendientes. Para ello, debe requerir –y obtener– la autorización del juez, quien se pronunciará tras haber dado vista al síndico, lo que no implica formar incidente, sino sólo escuchar la opinión técnica e imparcial del órgano del concurso, que debe ponderar la conveniencia (del cumplimiento contractual) para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los acreedores.

Autorizado el cumplimiento, se hará saber al cocontratante *in bonis*, quien puede aceptar sin más la continuación contractual o exigir, previamente, que se le cumplan las prestaciones adeudadas anteriores a la presentación en concurso. En este último caso, si el concursado no cumple esas prestaciones atrasadas se tendrá por resuelto el contrato.

El art. 20 de la LCQ remitía al hoy derogado art. 753 del Cód. Civil. Esta norma autorizaba al acreedor a exigir el pago antes del plazo, cuando el deudor se hiciese insolvente, formando concurso de acreedores. Por eso, pasados los primeros treinta días sin que el deudor hubiera optado por el cumplimiento, el tercero cocontratante podía optar por:

a) Exigir el cumplimiento considerando a la obligación como de plazo vencido (art. 753, Cód. Civil), en cuyo caso el deudor –si desea cumplir– debería requerir autorización judicial previa igual que la explicada precedentemente.

b) Resolver el contrato, sin necesidad de requerir el previo cumplimiento, para lo cual debe notificar al concursado y al síndico.

El Código Civil y Comercial de la Nación no contiene una norma similar al derogado art. 753 del Cód. Civil, por lo cual la remisión del art. 20 de la LCQ no encuentra equivalente en la legislación civil actual. Por el contrario, el art. 353 del Cód. Civil y Comercial establece que el plazo de las obligaciones pendientes no caduca por efecto del concurso preventivo del deudor (ver el comentario al art. 32, LCQ). Actualmente, entonces, después de pasados los primeros treinta días sin que el deudor hubiera optado por el cumplimiento, el tercero cocontratante cuya acreencia incumplida no estuviera pendiente de plazo podrá: *a*) resolver el contrato sin necesidad de requerir el previo cumplimiento, para lo cual debe notificar al concursado y al síndico, o *b*) exigir el cumplimiento, en cuyo caso el deudor –si desea cumplir– debe requerir autorización judicial previa, igual que la explicada precedentemente. Si el concursado no desea cumplir, no solicita o no obtiene autorización judicial, o en definitiva no cumple, el contrato quedará resuelto.

Servicios públicos. Si el concursado tuviese pendientes obligaciones en contraprestación de servicios públicos utilizados con anterioridad a la apertura concursal, los incumplimientos de pago no habilitan a interrumpir la continuidad del servicio, que debe seguir prestándose, o rehabilitarse, si se hubiera interrumpido. La entidad prestadora del servicio público deberá solicitar el reconocimiento de su acreencia anterior al concurso, por las vías correspondientes (arts. 21 y 32, LCQ).

Después de abierto el concurso preventivo, la prestación de los servicios públicos, y su pago, se rigen por las normas extraconcursales. Por ello, si el concursado no paga, pueden aplicarse las reglas específicas que habiliten a la entidad prestadora a interrumpir el servicio.

Ver, en Apéndice, ley 11.672 (t.o. 1999), art. 42.

Art. 21. – Juicios contra el concursado. La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación, y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con fundamento en tales causas o títulos.

Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

1) Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales.

2) Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los arts. 32 y concordantes.

3) Los procesos en los que el concursado sea parte de un litisconsorcio pasivo necesario.

En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas, y se regirá por las pautas previstas en la presente ley.

En los procesos indicados en los incs. 2 y 3 no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado, serán levantadas por el juez del

concurso, previa vista a los interesados. La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificatorio en el concurso.

En las ejecuciones de garantías reales no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio. [Texto según ley 26.086, art. 4°]

Reglas generales. Este artículo regula ciertos efectos de la apertura concursal preventiva relacionados con los *juicios contra el concursado.* El texto en vigencia es el establecido por la ley 26.086. Este malhadado artículo sigue compuesto de una sintaxis laberíntica que poco contribuye a la claridad normativa. Esto no es nuevo, pues ha venido sucediendo al menos desde 1983, fecha en que la ley 22.917 introdujo los primeros cambios al régimen originario de la ley 19.551. Lamentablemente, al legislarse en 2006 efectos diferentes en este aspecto del concurso preventivo, se ha perdido otra oportunidad de hacerlo con mejor redacción. Tratemos, entonces, de poner algo de orden gramatical, mediante la interpretación de las *reglas generales* establecidas en los párrs. 1°, 2° y 5°, y de las *excepciones* dispersas en el resto del artículo. Advertimos que la significación de las excepciones reduce el campo de aplicación de las reglas generales, casi con exclusividad, a los *juicios de ejecución patrimonial, sin garantías reales, contra el concursado*, ya que todos los procesos de conocimiento (expresión ésta suficientemente comprensiva de los ejemplos que, inútilmente, especifica el artículo, tales como los procesos de expropiación, los fundados en relaciones de familia y los juicios laborales) se excluyen de las reglas generales que pasamos a detallar.

A nuestro juicio, las *reglas generales* emergentes de este artículo son las siguientes:

a) Suspensión del trámite de los juicios contra el concursado, en la medida en que la pretensión: *1)* tenga contenido patrimonial, y *2)* se sustente en causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo (art. 21, párr. 1°).

b) Fuero de atracción del juez del concurso, que obliga a radicar ante el respectivo juzgado concursal, todos los juicios suspendidos (art. 21, párr. 1° *in fine*).

c) *Prohibición de deducir nuevas acciones* contra el concursado, en la medida en que la pretensión: *1*) tenga contenido patrimonial, y 2) se sustente en causa o título anterior a la presentación en concurso preventivo (art. 21, párr. 2°).

Estas reglas o efectos (así los llama el art. 21) son generales y, en el actual régimen, tienen importantes excepciones.

Campo de aplicación de las reglas generales. Los casos a los cuales se aplican las reglas generales, sin perjuicio de las excepciones que luego analizamos, son los que enunciamos a continuación.

En primer lugar, debe tratarse de juicios *contra el concursado.* Esto significa que, por definición, quedan excluidos del campo de aplicación de las reglas generales, tanto los procesos de jurisdicción voluntaria, como los juicios contenciosos en los que el concursado sea el actor. Los procesos de jurisdicción voluntaria no se incoan *contra* nadie. A su vez, si en un determinado proceso el concursado es el actor, el juicio no es *contra* él, a menos que el demandado reconvenga, supuesto en que el concursado pasa a asumir un rol activo y pasivo, lo que haría encuadrar al caso dentro del concepto general. Sin embargo, al estar exceptuados de las reglas generales todos los procesos de conocimiento, la disquisición sobre el caso del concursado actor, reconvenido, ha pasado a ser más teórica que práctica.

En segundo término, deben ser juicios de *contenido patrimonial.* La expresión legal que define la categoría de juicios sujetos a las reglas generales –los que tuvieran contenido patrimonial– es de gran amplitud y, por ende, de no fácil delimitación. Esa expresión, sin embargo, no es nueva en la legislación concursal argentina. Interpretando anteriores versiones de ella, en general, la jurisprudencia ha puesto el acento en el aspecto *activo* del patrimonio, señalando que ha de entenderse por *juicio de contenido patrimonial* todo aquel que pueda alterar la garantía común de los acreedores, con lo que quedan fuera de las reglas generales analizadas, los juicios en los que el patrimonio concursado, en su activo, no es agredido. A nuestro juicio, esa interpretación debe completarse con la referencia ineludible al *pasivo* patrimonial. Pensamos que, en este orden, también tienen contenido patrimonial los juicios cuyo propósito es incrementar el pasivo aunque, en lo inmediato, carecieran de intención agresiva sobre los bienes que componen el activo. Así, deben considerarse comprendidos en las reglas generales del artículo en análisis, todos los juicios a resultas de los cuales se pudiera llegar a incrementar el pasivo del deudor o a disminuir su activo. Consecuentemente, quedan excluidos de las reglas generales, por definición (insistimos, sin perjuicio de las demás exclusiones contempladas en las excepciones a las reglas generales, que más adelante estudiamos), los procesos cuyo efecto económico final, cualquiera fuera el resultado del juicio, sería neutro sobre el patrimonio neto del concursado.

Finalmente, debe tratarse de juicios *por causa o título anterior a la presentación.* Estrictamente, el concepto refiere a los juicios en los que se postulan pretensiones patrimoniales fundadas en causa o título anterior a la presentación del deudor en concurso preventivo. Todo el régimen del concurso preventivo está estructurado para producir efectos sólo con relación a los acreedores anteriores a la presentación. De ahí que, por definición, los acreedores posteriores no resultan alcanzados por los efectos concursales y, por ende, tampoco por estas reglas generales. Por acreedor *posterior* debe entenderse aquel cuya causa *y* título fueran posteriores a la fecha de presentación en concurso preventivo (la fecha de presentación judicial de la demanda de apertura concursal). Destacamos que hacemos uso expreso de la conjunción copulativa "y", pues no basta, por ejemplo, con que solamente el título sea posterior, cuando la causa es anterior a la presentación. En tal caso, el acreedor es anterior y sujeto a los rigores concursales. Para quedar fuera de los efectos concursales, *causa y título* del crédito deben ser posteriores. El acreedor posterior, así entendido, puede accionar individualmente contra el concursado, sin restricciones de índole concursal, o puede pedir la quiebra del deudor en concurso. Esta solicitud de quiebra no es un pedido de quiebra indirecta (art. 77, inc. 1, LCQ), sino una solicitud de quiebra directa necesaria (art. 77, inc. 2), que dará origen a una instrucción prefalencial (arts. 80, 83 y ss.), donde el peticionante ha de probar los extremos propios de ésta. Si la quiebra a solicitud de acreedor posterior prospera, cesará el concurso preventivo y se deberán adecuar los trámites y créditos a la quiebra sobreviniente (arts. 64 y 202).

Desde cuándo rigen las reglas generales. Aunque las reglas generales se aplican a los acreedores anteriores a la presentación del deudor (fecha de interposición de la demanda de apertura concursal), ésta no produce efecto suspensivo alguno sobre los juicios contra el concursado ni sobre los actos de ejecución forzada de los bienes de él. El único efecto suspensivo que la presentación produce es sobre los pedidos de quiebra en trámite, según interpretación jurispru-

frankfurt

dencial del art. 10 de la LCQ. De acuerdo con la actual redacción del art. 21, los efectos previstos en las reglas generales rigen desde la *publicación de edictos* de la sentencia de apertura del concurso. Esos efectos son propios de la existencia de un proceso concursal (no de los trámites preliminares que se desarrollan entre la presentación del deudor –arts. 10 y 11– y la decisión judicial de los arts. 13 y 14), que sea conocido por los terceros a través de la publicación de los edictos (arts. 27 y 28).

Desde la publicación de edictos cesa la competencia de los jueces que venían entendiendo en los juicios sujetos al fuero de atracción, debiendo remitirse las actuaciones al juzgado concursal. Sin embargo, por desconocimiento o por cualquier otra razón, el juicio que debió ser atraído puede haber proseguido su tramitación ante el juzgado de radicación originaria. En tal supuesto, cabe preguntarse cuál es el efecto sobre los trámites cumplidos con posterioridad al momento en que comenzó a operar la regla (incumplida) del fuero de atracción. Si bien bajo la vigencia del Código Civil se registraron opiniones a favor de la nulidad de dichos trámites, con sustento en la norma de su art. 18, no hemos compartido esa tesitura puesto que pensamos que el problema debe resolverse con apoyo en principios concursales, antes de acudir a otro cuerpo normativo. En tal sentido, nos parece apropiada la genérica regla concursal de *ineficacia* de los actos irregulares, que limita la oponibilidad de los efectos de éstos con relación a los sujetos tutelados (los acreedores concurrentes en el proceso colectivo). Esta solución es más acorde al espíritu de la normativa concursal y a los principios generales del derecho y de la legislación falencial. También es más práctica. La nulidad dejaría sin efecto los trámites cumplidos, en tanto la ineficacia sólo los hace inoponibles a quienes podrían ser perjudicados por ellos (los mencionados acreedores concurrentes), dejando subsistente la validez entre el actor y el concursado demandado. Ello se aprecia como especialmente valioso y congruente con el principio de economía procesal, en ciertos casos en que la finalización del concurso (p.ej., por desistimiento –art. 31–) hiciera posible que el actor continuase el juicio contra el ex concursado.

Los edictos no se publican en una sola oportunidad o día (ver arts. 27 y 28), lo que lleva a preguntarse por la fecha precisa en que operan los efectos que establecen las reglas generales del artículo en comentario. Aunque la expresión de esta norma es de dudosa inteligencia, precisamente esa duda nos inclina a favor de una interpretación que resguarde los derechos de los terceros. Por consiguiente,

pensamos que estos efectos se producen a partir de la última publicación del correspondiente edicto –según la jurisdicción de que se trate–, conforme al art. 27 o al 28, en su caso. En consecuencia, deben reputarse válidos los actos procesales cumplidos ante el juzgado de origen, antes de la fecha de la última publicación de edictos apuntada. Esta interpretación, además, es la que mejor se acomoda al sistema de cálculo de los términos procesales en casos de notificación por edictos que deben publicarse por más de un día.

Hasta cuándo rigen las reglas generales. En principio, las reglas generales del artículo en comentario rigen en tanto *existe y subsiste* el concurso preventivo. Sin embargo, es preciso hacer algunas distinciones.

Si el concurso preventivo termina por alguna de las causas de *desistimiento* (arts. 30 y 31, LCQ), los acreedores recuperan la posibilidad de seguir ejecutando los bienes del deudor y el fuero de atracción cesa de operar.

Cuando fracasa el concurso preventivo por alguno de los supuestos que imponen la declaración de *quiebra indirecta* (art. 77, inc. 1), el fuero de atracción continúa con similar alcance al del concurso preventivo, por aplicación del art. 132.

Si el concurso no tiene tropiezos y se homologa el acuerdo preventivo, es preciso distinguir la situación de los acreedores comprendidos y los excluidos de dicho acuerdo: *a*) los acreedores privilegiados que no estuviesen alcanzados por los efectos de acuerdo preventivo alguno, pueden ejecutar la sentencia de verificación, sobre bienes del concursado y ante el juez que corresponda, después de homologado el o los acuerdos preventivos que no los comprenden (art. 57, LCQ), y *b*) los acreedores comprendidos en acuerdo preventivo homologado (arts. 56 y 57, LCQ) deben cobrar en los términos del concordato, pero si el deudor no cumple y no se declara la quiebra indirecta, aquéllos pueden ejecutar individualmente los bienes de éste.

Después de homologado el acuerdo preventivo, el juez debe dar por finalizado el concurso (art. 59). Esta finalización no hace desaparecer todos los efectos concursales, ya que hasta el cumplimiento definitivo del acuerdo puede llegar a declararse su nulidad o la quiebra por incumplimiento y deben proseguirse ciertos trámites residuales, como las pretensiones de reconocimiento de créditos, pendientes de resolución judicial (verificaciones de créditos tardías, recursos de revisión). De ahí que pueda sostenerse que si hubiera juicios de contenido patrimonial contra el concursado que ya estaban radicados y

proseguidos ante el juez del concurso, continuarían ante él después de declarada la finalización del art. 59 de la LCQ. Pero los juicios de igual contenido, por causa o título anterior a la presentación, que quisieran iniciarse recién después de finalizado el concurso preventivo (por la acción individual que corresponda –art. 56, párr. 5°–), no estarán sujetos al fuero de atracción. Es que, finalizado el concurso preventivo, desaparece la razón de ser determinante de la excepcional atribución de competencia al juez concursal y se restauran las reglas comunes de competencia de los jueces naturales.

Excepciones a las reglas generales. A continuación, el art. 21 prescribe las excepciones a las reglas generales que el mismo artículo viene de establecer con anterioridad. Esas excepciones se especifican mediante la expresión "quedan excluidos de los efectos antes mencionados". La exclusión es respecto de esos tres efectos, pues la enfática regla de exclusión no distingue. Ergo, a las excepciones de los tres incisos que siguen no se les aplica ninguna de las tres reglas generales que hemos explicado.

Las pretensiones de contenido patrimonial que se sustentan en causa o título anterior a la presentación del deudor en concurso preventivo, luego de la apertura y publicación de éste, pueden continuar ejerciéndose mediante la continuación de los trámites de los procesos de conocimiento existentes, o promoverse (deducirse) en juicios de conocimiento nuevos, sin que en ninguno de los casos opere el fuero de atracción del juzgado del concurso.

Campo de aplicación de las excepciones. Esta excepción a las reglas generales tiene un campo de aplicación muy amplio, puesto que se aplica a todos los procesos de conocimiento, entre los cuales la ley ejemplifica (pues el género procesos de conocimiento los alcanza) varios casos:

a) Los procesos en que el Estado hace valer una pretensión de expropiación de un bien del concursado.

b) Los procesos de contenido patrimonial contra el concursado en los cuales una relación familiar es *conditio sine qua non* del reclamo. Por ejemplo, cualquier reclamo derivado del régimen de sociedad conyugal o la acción por división de ésta; los juicios fundados en la legítima sucesoria; el juicio de alimentos o litisexpensas; la rendición de cuentas exigida al padre usufructuario de los bienes de los hijos menores, etcétera.

c) Los procesos en los que se reclamen prestaciones de contenido patrimonial con sustento en normas de índole laboral, a raíz de una relación de dependencia, existente o pasada, entre el actor y el demandado en concurso ("juicios laborales").

La primera oración del párr. 6° del art. 21, además de confundir, sobreabunda. Si el acápite de las excepciones ya dice que ellas están excluidas de los efectos antes mencionados, esto implica, por definición, que todas las excepciones (los tres incisos) están exentas de que se les apliquen todas las reglas generales "antes mencionadas" (en el párr. 1° del art. 21). De ahí que, respecto de esas excepciones, no hay suspensión de trámite, ni prohibición de promoción de nuevo juicio, ni fuero de atracción y, en consecuencia, los juicios exceptuados han de proseguir ante el tribunal de radicación originaria, o ante el que resulte competente, si se trata de juicios iniciados después de la apertura concursal y publicación de los respectivos edictos.

Como se puede advertir, si todos los procesos de conocimiento de contenido patrimonial contra el concursado, más los procesos de ejecución de garantías reales (a los que posteriormente nos referimos con más detalle), están excluidos de las reglas generales del art. 21, el campo de aplicación de estas últimas estrecha sus límites casi con exclusividad a los procesos de ejecución (autónoma o para hacer efectivas las sentencias dictadas en procesos de conocimiento) en los que el actor no pretenda ejecutar una garantía real.

El efecto principal de la norma actual. Ese campo de aplicación de las reglas generales reduce su significado –importante, por cierto– a lo que, curiosamente, la ley no dice: lo que no se puede hacer después de la publicación de edictos de la apertura concursal es ejecutar los bienes del concursado no afectados a garantías reales. Los procesos de conocimiento pueden proseguirse o iniciarse ante el juzgado originario, al igual que las ejecuciones de garantías reales. Las restantes ejecuciones, en cambio, por no estar dentro de las excepciones, no pueden iniciarse ni proseguirse. Éste es el efecto fundamental, diferencial, que el concurso produce sobre los aspectos de los derechos de los acreedores que regula el art. 21.

Carga de verificar los créditos. La sentencia favorable a las pretensiones del actor constituye "título verificatorio en el concurso" (art. 21, párr. penúltimo). De ahí que cualquier acreedor que tenga un título ejecutivo deba verificar su crédito, aunque hubiera obtenido sentencia en juicio individual después de la apertura del concurso.

Esta sentencia no habilita el ingreso automático al pasivo concursal pues, aun contando con ella, ha de solicitarse verificación que, en la mayoría de los casos (si no en todos), ha de encarrilarse por el trámite establecido en el art. 56 de la LCQ. La posibilidad de que este acreedor pueda participar en la negociación del acuerdo preventivo –en el período de exclusividad o, en su caso, en el de salvataje– depende de que a la hora de quedar firme la respectiva sentencia estén aún abiertos los mencionados períodos. Si la demanda es rechazada por sentencia firme, el actor queda definitivamente excluido de la posibilidad de participar en el concurso y de cobrar, sin que sea admisible ninguna otra vía posterior de reconocimiento concursal del crédito desestimado.

Los acreedores con título ejecutivo que no sea una sentencia (pagaré, letra de cambio, cheque, etc.) o título ejecutorio (por sentencia obtenida antes de la apertura del concurso) deben también verificar sus créditos, aunque, de ser diligentes, estos acreedores, en la mayoría de los casos, podrán hacer uso de la verificación tempestiva reglada en el art. 32 y ss. de la LCQ.

Rol del síndico en los procesos de conocimiento de contenido patrimonial contra el concursado. En los juicios de conocimiento de contenido patrimonial, iniciados o proseguidos contra el concursado luego de la apertura del concurso, la ley establece la participación necesaria del síndico. Esta participación no corresponde en los juicios que se funden en relaciones de familia. La ley no define qué rol incumbe al síndico en esos juicios, en los cuales el concursado sigue conservando la legitimación o capacidad procesal plena, a diferencia del quebrado, que la pierde como efecto del desapoderamiento (art. 110).

En principio, tal intervención ha de ser igual a la prevista por el art. 56, párr. 9°, de la LCQ, para el supuesto de verificaciones tardías en que se exige al síndico "emitir un informe una vez concluido el período de prueba". En este informe, el síndico debe hacer un verdadero dictamen sobre la admisibilidad de las pretensiones del actor, su cuantía, privilegio, accesorios, etcétera. A tal fin, el síndico ha de ponderar los argumentos y las pruebas obrantes en el proceso. A diferencia de la verificación tempestiva, donde el síndico tiene el deber de investigación reglado en el art. 33, en los juicios de conocimiento proseguidos el actor es quien tiene la carga probatoria, según las reglas procesales ordinarias. Concluido el período de prueba –y producidos los alegatos de las partes, en su caso–, debe darse vista al síndico para la emisión del dictamen o informe sobre

el crédito. El juez puede fijar el plazo que estime adecuado; en defecto de determinación, se considera de cinco días hábiles judiciales (art. 273, inc. 1).

El síndico puede otorgar poder a favor de abogados para actuar en esos juicios. La actuación por apoderado letrado no cambia el rol del síndico en estos procesos, ni el contenido del dictamen técnico objetivo que debe producir. Al síndico no se lo llama a litigar en estas causas, sino a supervisarlas, al igual que todos los actos de administración ordinaria del concursado (art. 15). Si en estos procesos continuados fuera del juzgado concursal, el síndico advierte que el concursado realiza o intenta realizar actos que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial (art. 16, LCQ), deberá ponerlo en conocimiento del juez del concurso para que se tramite la respectiva autorización. Si el síndico nota que el deudor, a través de su actuación procesal en estos juicios, realiza o intenta realizar actos prohibidos (art. 16) o en perjuicio evidente para los acreedores, deberá solicitar al juez del concurso que separe al deudor de la administración de su patrimonio (art. 17).

Participación eventual de los demás acreedores en los procesos de conocimiento proseguidos contra el concursado. En situación concursal del deudor, todos sus acreedores (o aspirantes a ser reconocidos como tales) tienen interés en controlar que la conformación del pasivo sea depurada y exacta, ya que en el eventual supuesto de transformación del proceso preventivo en quiebra liquidativa, el porcentaje de distribución y cobro estará vinculado no sólo a la cuantía de los bienes liquidables (*activo*), sino también a la cantidad y monto de los acreedores concurrentes (*pasivo*). Ello justifica la existencia de mecanismos procesales de control recíproco entre los sujetos aspirantes a la concurrencia, tales como las impugnaciones y observaciones previstas en los arts. 34 y 200, y las observaciones del art. 218 de la LCQ.

En el art. 21 no hay mención de esa posibilidad de control respecto de las actuaciones en los juicios de conocimiento proseguidos, por algunos acreedores, contra el concursado. Sin embargo, ese vacío no puede llevar a la conclusión de que aquéllos están impedidos de dicha posibilidad de control, ya que son titulares del interés que determina la legitimación para obrar en tal sentido. El camino ritual para los que desean hacer uso de esa posibilidad de control está constituido por los mecanismos de intervención de terceros previstos en el respectivo código de rito del lugar del concurso.

Imposición de costas y regulación de honorarios en los procesos de conocimiento proseguidos contra el concursado. La imposición de las costas a una u otra de las partes del juicio debe hacerse conforme al régimen procesal local. La regulación de los respectivos honorarios profesionales de los letrados que actúan en el proceso, salvo el letrado del síndico, debe hacerla el juez del proceso de conocimiento, aplicando las normas arancelarias del lugar.

Con relación a los honorarios, cabe advertir que, si el proceso no se inicia sino que se prosigue después de la apertura del concurso preventivo, la causa de dichos honorarios es el trabajo desarrollado en juicio iniciado *antes de la apertura* del concurso. De esto se derivan dos consecuencias. Primero, que son créditos sujetos a los efectos del concurso (concurrentes), al ser de causa anterior a él, y, por tanto, estarán alcanzados por los términos del acuerdo preventivo. Segundo, que así como la sentencia dictada en el juicio de conocimiento vale como título verificatorio de la pretensión del actor (si éste gana el juicio), la regulación de los honorarios devengados en ese proceso tiene igual efecto en orden al reconocimiento concursal del crédito de los profesionales titulares del estipendio; es necesario que ellos pidan –además y después– la verificación de dichos honorarios (art. 56). Estos honorarios no son gastos de administración y justicia (art. 240), sino créditos contra el concursado. Asimismo, en principio y salvo previsión legal expresa en contrario (como sería el caso del art. 246, inc. 1 *in fine*), esos honorarios son créditos quirografarios.

La actuación del síndico dentro de los juicios de conocimiento proseguidos contra el concursado –emisión de informe o dictamen–, no se retribuye de manera autónoma ni segmentada de la regulación de honorarios general que le corresponde por la tarea global en el concurso preventivo. Es que dicho informe equivale y reemplaza al informe individual sobre los créditos del art. 35 ("el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado"), que no tiene reconocida remuneración para cada una de las solicitudes dictaminadas. El informe producido dentro del proceso de conocimiento proseguido no importa mayor tarea sindical determinante de una remuneración separada, pues es evidente que si el informe se hace para el juicio continuado, no se hará en la oportunidad del art. 35 de la LCQ.

En cuanto a los honorarios del letrado apoderado del síndico, deben ser a cargo de éste (art. 257), salvo que el juez del juicio de conocimiento los imponga al actor. Cuando esto último no ocurra, la regulación de los honorarios de dicho letrado apoderado deberá hacerla el juez concursal, siguiendo los criterios generales de las regulaciones de honorarios en los concursos, establecidas en el art. 265 y ss. de la LCQ.

Ejecuciones de garantías reales. Los juicios de ejecución de garantías reales constituidas sobre bienes del concursado, están excluidos de las reglas generales de suspensión del trámite, fuero de atracción y prohibición de promoción de juicios después de la apertura, notificada, del concurso preventivo. El acreedor titular de una garantía real sobre un bien del concursado puede iniciar la ejecución, o proseguirla, ante el juez natural que corresponda, aun después de abierto el concurso preventivo del otorgante de la garantía real. Los acreedores de esta clase son los únicos habilitados para llevar hasta la etapa final la ejecución de bienes de propiedad del deudor en situación de concurso preventivo. Esos acreedores pueden, durante el concurso, agotar los trámites de la ejecución hasta la venta del bien gravado y la percepción del crédito sobre el producto obtenido.

Ciertos aspectos de estas acciones de ejecución, sin embargo, pueden experimentar dos efectos suspensivos, uno automático y el otro por disposición judicial.

El primero de esos efectos, que es automático, es la suspensión del remate del bien gravado –no del trámite del juicio de ejecución–, y la inadmisibilidad de medidas precautorias que impidan al deudor usar dicho bien, hasta tanto el acreedor demuestre, en el trámite ejecutivo, que ha presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio. Una vez que el actor en las ejecuciones de garantías reales cumpla su carga de solicitar verificación, no debe esperar a que ésta se resuelva para proseguir su juicio de ejecución y lograr el cumplimiento de las medidas cautelares respectivas, aunque éstas importen desposeer al concursado del bien gravado; basta, al efecto, justificar ante el juez de la ejecución que se presentó la solicitud de verificación al síndico (art. 32) o al juez del concurso (art. 56).

El segundo efecto de suspensión de la subasta y las medidas cautelares que impidan al deudor el uso del bien gravado, a raíz de ejecuciones de garantías reales, no es automático, pues requiere orden expresa del juez del concurso, por tiempo limitado y en las condiciones establecidas por el art. 24 de la LCQ.

Medidas cautelares. En los procesos de expropiación, en los fundados en relaciones de familia y en las ejecuciones de garantías

reales, pueden dictarse medidas cautelares sobre bienes del concursado. En los demás juicios de conocimiento proseguidos contra éste, las medidas cautelares son improcedentes. Así lo establece el penúltimo párrafo del artículo en comentario, agregando que si se hubieran ordenado medidas cautelares en dichos procesos, el juez del concurso será el encargado de levantarlas, previa vista a los interesados. Los interesados en ese trámite de levantamiento son los que obtuvieron la medida cautelar, a quienes ha de oírse a fin de resolver lo que corresponda. Esta sustanciación imperativa de la solicitud de levantamiento cautelar indica que el juez debe resolver según las circunstancias del caso y los argumentos que, al responder la vista, pudiera haber expuesto la persona que obtuvo la cautela. Cabe notar, sin embargo, que son pocos los argumentos conducentes para justificar una medida cautelar a favor de un acreedor que, de toda suerte, deberá percibir su crédito según las reglas concursales. El levantamiento de estas medidas cautelares halla fundamento en la circunstancia de que en el concurso los acreedores participan y cobran según esas reglas y no según el criterio que orienta el reparto en la ejecución individual (*prior in tempore, potior in iure*; ver la "Introducción al estudio del derecho concursal"). Por consiguiente, puesto que en el concurso las medidas cautelares no otorgan situación preferente alguna al acreedor que consiguió su despacho (art. 745, párr. 2°, Cód. Civil y Comercial; ver comentario que precede al art. 139, LCQ) y, además, el patrimonio del deudor se halla bajo vigilancia del síndico (órgano de un proceso judicial) y sujeto a estrictas limitaciones en cuanto a actos de administración y de disposición, es difícil concebir un argumento irrebatible que justifique, después de la apertura del concurso, mantener medidas cautelares trabadas a favor de estos acreedores.

Liquidación del régimen patrimonial del matrimonio. El juez del proceso concursal es competente en la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio si se ha declarado la quiebra o el concurso de uno de los cónyuges (art. 717, párr. 2°, Cód. Civil y Comercial).

JURISPRUDENCIA PLENARIA

No corresponde regular honorarios al síndico ni a su letrado patrocinante por la labor desempeñada en la verificación tempestiva de créditos, en la verificación tardía de créditos o en los juicios de conocimiento proseguidos a opción del actor conforme al art. 21, inc. 1, segunda parte, de la ley 24.522, ni tampoco por las etapas recursivas de ninguno de esos trámites, ya fuera que las costas se impusiesen o no al verificante (CCivCom Rosario, en pleno, 27/12/99, acuerdo 3/99, protocolo de Secretaría de Presidencia).

Art. 22. – Estipulaciones nulas. **Son nulas las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en los arts. 20 y 21.**

Las normas concursales prevalecen sobre las comunes. También, por su carácter imperativo, tienen preeminencia sobre cualquier convención de partes que pudiera oponérseles. Este art. 22 es concreción positiva de aquel principio concursal.

Art. 23. – Ejecuciones por remate no judicial. **Los acreedores titulares de créditos con garantía real que tengan derecho a ejecutar mediante remate no judicial bienes de la concursada o, en su caso, de los socios con responsabilidad ilimitada, deben rendir cuentas en el concurso acompañando los títulos de sus créditos y los comprobantes respectivos, dentro de los veinte días de haberse realizado el remate. El acreedor pierde a favor del concurso, el uno por ciento del monto de su crédito, por cada día de retardo, si ha mediado intimación judicial anterior. El remanente debe ser depositado, una vez cubiertos los créditos, en el plazo que el juez fije.**

Si hubiere comenzado la publicación de los edictos que determina el art. 27, antes de la publicación de los avisos del remate no judicial, el acreedor debe presentarse al juez del concurso comunicando la fecha, lugar, día y hora fijados para el remate, y el bien a rematar, acompañando, además, el título de su crédito. La omisión de esta comunicación previa vicia de nulidad al remate.

La rendición de cuentas debe sustanciarse por incidente, con intervención del concursado y del síndico.

Se refiere a los acreedores provistos con cualquier clase de garantía real que, por disposición de las respectivas leyes que regulan esos créditos o garantías, pueden ejecutar el bien gravado sin necesidad de previo juicio. Así, por caso, el acreedor de una obligación con prenda común, no registrable, que puede ejecutar la cosa prendada de la manera regulada en el art. 2229 del Cód. Civil y Comercial. También pueden citarse ejemplificativamente otros supuestos que, sin requerir un juicio, exige algún tipo de actividad jurisdiccional: el art. 39 de la ley de prenda registral, que establece la necesidad de orden judicial para obtener el secuestro, y el régimen especial de ejecución de hipotecas cuando se han emitido letras hipotecarias, previsto en el art. 52 y ss. de la ley 24.441.

Art. 24. – Suspensión de remates y medidas precautorias. **En caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y con el criterio del art. 16, párr. final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de noventa días.**

La resolución es apelable al solo efecto devolutivo por el acreedor, el deudor y el síndico.

El pedido de suspensión debe tramitarse ante el juez del concurso y ser resuelto por éste, aunque los remates o medidas precautorias cuya suspensión se pretendan hayan sido ordenados por otros jueces; sólo el juez del concurso está en condiciones de apreciar la "*conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores*" (art. 16 *in fine*, LCQ).

Los intereses devengados durante el lapso de la suspensión constituyen un crédito del concurso, en el sentido del art. 240 de la LCQ.

Art. 25. – Viaje al exterior. **El concursado y, en su caso, los administradores y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, no pueden**

viajar al exterior sin previa comunicación al juez del concurso, haciendo saber el plazo de la ausencia, el que no podrá ser superior a cuarenta días corridos. En caso de ausencia por plazos mayores, deberá requerir autorización judicial.

Estas limitaciones se fundan en la necesidad de asegurar el buen desarrollo del proceso concursal; para ello, el deudor está obligado a brindar toda la información pertinente requerida por el juez o por el síndico (arts. 17, 274, inc. 1, y 275, inc 3, LCQ).

El criterio para proveer favorablemente la autorización judicial, en caso de ausencia por plazo superior a cuarenta días, atenderá a la circunstancial y concreta innecesariedad de la presencia física del solicitante del permiso, a los fines informativos señalados.

Por importar limitaciones a la garantía constitucional de entrar y salir libremente del país, estas reglas no son susceptibles de extensión analógica, y han de interpretarse con carácter restrictivo.

CAPÍTULO III

TRÁMITE HASTA EL ACUERDO

SECCIÓN I

NOTIFICACIONES

Art. 26. – Regla general. **Desde la presentación del pedido de formación de concurso preventivo, el deudor o sus representantes deben comparecer en secretaría los días de notificaciones. Todas las providencias se consideran notificadas por ministerio de la ley, salvo que el compareciente deje constancia de su presencia y de no haber podido revisar el expediente, en el correspondiente libro de secretaría.**

Esta disposición resulta sobreabundante frente a la regla general establecida en el art. 273, inc. 5, de la LCQ.

Cuáles son los "días de notificaciones" y cómo funciona el "libro de secretaría" son cuestiones que se rigen por las leyes procesales del lugar del concurso (art. 278, LCQ).

Art. 27. – Edictos. **La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante cinco días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo.**

Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los cinco días de haberse notificado la resolución.

La sentencia de apertura del concurso se notifica automáticamente al concursado, conforme al sistema del art. 26. A partir de entonces comienza a computarse el plazo de cinco días –hábiles judiciales– para que el deudor cumpla la carga de hacer publicar los edictos. Su incumplimiento apareja, como consecuencia, el desistimiento prescripto en el art. 30 de la LCQ.

La notificación por edictos de la sentencia de apertura concursal se impone por su efecto *erga omnes*. A su vez, la publicación de los edictos hace presumir el conocimiento *erga omnes* del concurso preventivo.

Art. 28. – Establecimientos en otra jurisdicción. **Cuando el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial, también se deben publicar edictos por cinco días, en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y, en su caso, en el diario de publicaciones legales respectivo. El juez debe fijar el plazo para que el deudor efectúe estas publicaciones, el cual no puede exceder de veinte días, desde la notificación del auto de apertura.**

Justificación. **En todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones, mediante la presentación de los recibos, dentro de los plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos, dentro del quinto día posterior a su primera aparición.**

Además de la publicidad de la sentencia de apertura concursal por los edictos que establece el art. 27 de la LCQ, la norma del art. 28 contempla la posibilidad de que el concursado posea "establecimientos en otra jurisdicción judicial". A ellos se refiere al imponer para el caso una publicación de edictos adicional.

Técnicamente, la noción de "establecimiento" se corresponde con la de fondo de comercio o hacienda mercantil. En el caso que analizamos, sin embargo, refiere a una noción más amplia, coincidente con la de centro de operaciones (técnicas, industriales, comerciales, etc.) del concursado, de suficiente entidad como para haber generado alrededor (o a raíz) de ese "establecimiento", acreedores en número o entidad que justifique una publicidad adicional de la apertura concursal.

Tales "establecimientos" han de hallarse "en otra jurisdicción judicial", es decir, en ámbito geográfico excluido de la competencia territorial del juez del concurso. Puede ocurrir que en esta jurisdicción el diario de publicaciones legales sea el mismo (por hallarse dentro de la misma provincia, por caso), y que también en él sea de amplia circulación el periódico ya designado para noticiar la apertura concursal en el radio del juzgado del concurso. Ello haría innecesaria la duplicidad edictal pregonada por este art. 28.

La exigencia del art. 28 cobra operatividad cuando no coinciden el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado concursal (art. 27, LCQ) y el diario de publicaciones legales correspondiente a la jurisdicción donde se hallan establecimientos del mismo concursado; y también, cuando el designado diario de amplia circulación en el primero de aquellos lugares no circulase o no tuviese circulación amplia en el segundo de ellos.

Al igual que en el caso del art. 27 de la LCQ, es carga del deudor hacer publicar estos edictos complementarios de los regulados en aquella norma. Para eso, el concursado debe denunciar al tribunal la existencia de estos otros establecimientos ubicados en distinta ju-

risdicción, después de lo cual el juez ordenará las publicaciones, fijando plazo y diarios para cumplirlas. El plazo lo determina el juez concursal, y no puede exceder de veinte días (hábiles judiciales –art. 273, inc. 2, LCQ–) "desde la notificación del auto de apertura".

La falta de cumplimiento de la carga de publicación acarrea el desistimiento del concurso preventivo (art. 30, LCQ).

Art. 29. – Carta a los acreedores e integrantes del comité de control. **Sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incs. 1 y 3 del art. 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.**

La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso. [Modificado por ley 26.684, art. 8°]

Es deber funcional del síndico la remisión de esta carta a las personas presuntamente acreedoras del concursado y a los miembros del comité de control designados en la sentencia de apertura del concurso preventivo, según el art. 14, inc. 13, de la LCQ. Su omisión podrá hacer pasible al síndico de sanciones conforme al art. 255 de la LCQ, pero los acreedores o terceros no pueden prevalerse de esta falta de envío –o recepción, en su caso– de la mentada carta para justificar su inacción o actuación tardía.

Sección II

DESISTIMIENTO

Art. 30. – Sanción. **En caso de que el deudor no cumpla lo dispuesto en los incs. 5 y 8 del art. 14 y en los arts. 27 y 28 primer párrafo, se lo tiene por desistido.**

El artículo contempla los casos de frustración del concurso preventivo, en las etapas liminares de este proceso, que no aparejan su conversión en quiebra indirecta, sino tan sólo el "desistimiento" como sanción por el incumplimiento de las cargas allí enunciadas.

La consecuencia de este desistimiento se describe en el art. 31, párr. último, de la LCQ.

Art. 31. – Desistimiento voluntario. **El deudor puede desistir de su petición hasta la primera publicación de edictos, sin requerir conformidad de sus acreedores.**

Puede desistir, igualmente, hasta el día indicado para el comienzo del período de exclusividad previsto en el art. 43 si, con su petición, agrega constancia de la conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el 75% del capital quirografario. Para el cálculo de estas mayorías se tienen en cuenta, según el estado de la causa: a los acreedores denunciados con más los presentados a verificar, si el desistimiento ocurre antes de la presentación del informe del art. 35; después de presentado dicho informe, se consideran los aconsejados a verificar por el síndico; una vez dictada la sentencia prevista en el art. 36, deberán reunirse las mayorías sobre los créditos de los acreedores verificados o declarados admisibles por el juez. Si el juez desestima una petición de desistimiento por no contar con suficiente conformidad de acreedores, pero después ésta resultare reunida, sea por efecto de las decisiones sobre la verificación o por nuevas adhesiones, hará lugar al desistimiento, y declarará concluido el concurso preventivo.

Inadmisibilidad. **Rechazada, desistida o no ratificada una petición de concurso preventivo, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de quiebra pendientes.**

Desistimiento "ad nutum". Mientras no hubiera comenzado la publicación de los edictos de la apertura concursal preventiva, es admisible el desistimiento *ad nutum.* Consiste en la sola manifestación del deudor de poner punto final a su concurso, formalmente expresada por escrito ante el juez concursal. No requiere explicaciones adicionales, ni acreditar que el estado de cesación de pagos ha desaparecido (o que nunca existió), ni justificar que se ha logrado conformidad alguna de acreedores. Es, así, un desistimiento sin aditamentos o *desnudo.*

Acuerdos paraconcursales que posibilitan concluir el concurso preventivo. Aun después de abierto el concurso y publicados los edictos pertinentes, el concursado puede celebrar (extrajudicialmente) acuerdos con sus acreedores que, de ser aprobados por ciertas mayorías legalmente establecidas y acompañarse al juicio antes del comienzo del período de exclusividad (art. 43, LCQ), permiten poner fin al concurso con los efectos propios del desistimiento.

La *oportunidad* de estos acuerdos comprende el primer tramo del proceso preventivo concursal y se cierra al iniciar su *período de exclusividad.*

En cuanto a la forma, estos acuerdos se celebran *extrajudicialmente*, por lo cual deben instrumentarse de manera que al ser presentados al juicio concursal no ofrezcan dudas sobre su autenticidad. En tal sentido, pensamos que deben aplicarse analógicamente las exigencias del art. 70 de la LCQ.

El *contenido* de estos acuerdos es absolutamente libre. Es más, ni siquiera es preciso ponerlo de manifiesto al tribunal, bastando acreditar ante éste la "constancia de la conformidad de las mayorías" de acreedores (legalmente establecidas: art. 31, LCQ), conformidad que debe ser expresa para el levantamiento del estado concursal.

Las *mayorías* para obtener el resultado de la conclusión del concurso preventivo, mediante estos acuerdos paraconcursales, varían según el *momento* o *estadio procesal* en que se los quiera hacer valer:

a) Antes de la presentación del informe individual (art. 35, LCQ), se calcula teniendo en consideración a los acreedores *denunciados* (art. 11, inc. 5, LCQ) más los acreedores *presentados a verificar* (art. 32, LCQ).

b) Después del informe individual y antes de la resolución judicial sobre las acreencias (art. 36, LCQ), el cálculo se hace sobre la base de los créditos *aconsejados a verificar por el síndico.*

c) Luego de dictada la resolución judicial del art. 36 de la LCQ, las mayorías deben reunirse sobre los créditos *verificados y declarados admisibles.*

En cualquier oportunidad, la conformidad debe prestarla "la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el 75% del capital quirografario" (art. 31, LCQ). No se exige mayoría *absoluta*, como en los casos de los arts. 45, 47, 48 y 73 de la LCQ. Síguese de ello que para estos acuerdos paraconcursales del art. 31 de la LCQ, cualquier mayoría *simple* de personas es suficiente, en la medida que esté representado el 75% (tres cuartos) del capital quirografario computable.

Efectos de los acuerdos paraconcursales. En cuanto a los efectos de estos acuerdos, puede señalarse:

a) Permiten *concluir* el concurso preventivo anticipadamente, bajo la forma de *desistimiento voluntario.* De ahí que no corresponda aplicar el período de inhibición regulado en el art. 59 *in fine* de la LCQ, sino la limitación ulterior menos severa del último párrafo del art. 31 de la LCQ: inadmisibilidad de otra petición concursal preventiva en el año siguiente, si existieren pedidos de quiebra pendientes. Cabe destacar que aun declarada la quiebra de un sujeto que hubiera concluido un anterior concurso preventivo mediante estos acuerdos paraconcursales, dicha quiebra podría ser *convertida* en concurso preventivo, al no estar excluida dicha posibilidad en la norma pertinente (art. 90, LCQ).

b) Lo acordado por el deudor con sus acreedores para lograr la conformidad de éstos a fin de desistir del concurso preventivo, sólo obliga a quienes han suscripto la respectiva conformidad. Para los terceros es *res inter alios* y, a diferencia del acuerdo preventivo (art. 56, LCQ), no se les aplica efecto alguno.

c) No exigen respeto a la *igualdad*, ni siquiera entre acreedores de igual categoría o clase.

d) El eventual *incumplimiento* de los términos de estos acuerdos paraconcursales no provoca la *quiebra indirecta.* El concurso ha concluido y, en todo caso, el incumplimiento eventualmente habilitará a solicitar la quiebra directa del deudor.

e) Carecen per se del *efecto novatorio "concursal"* que el art. 55 de la LCQ asigna al acuerdo preventivo.

f) En caso de ulterior quiebra del deudor, estos acuerdos paraconcursales no tienen *oponibilidad mejorada*; la previsión del art.

121 de la LCQ no parecería aplicable a estos acuerdos paraconcursales.

g) Cuando estos acuerdos paraconcursales reúnen las exigencias formales y las mayorías propias de los acuerdos preventivos extrajudiciales (art. 69 y ss., LCQ), pueden someterse a homologación judicial. Lograda ésta, se convierten en verdaderos acuerdos preventivos con los efectos establecidos por el art. 76 de la LCQ.

Inadmisibilidad de concurso preventivo ulterior. En los casos de *falta de ratificación* de la solicitud de concurso (exigida en los arts. 6° a 8° de la LCQ), *desistimiento* en cualquiera de sus variantes (arts. 30 y 31, LCQ), o *rechazo de la apertura concursal* (art. 13, LCQ), cualquier solicitud ulterior de concurso preventivo del mismo sujeto, formulada durante el año siguiente, debe ser liminarmente desestimada *si existieran pedidos de quiebra pendientes.*

Los pedidos de quiebra pendientes pueden haber sido iniciados antes o después de la solicitud del primer concurso fracasado o de su conclusión. Lo determinante es que dichas solicitudes de quiebra estuvieran pendientes de resolución al tiempo de solicitarse un nuevo concurso preventivo dentro del año posterior al fracaso del anterior.

El plazo del *año posterior* se cuenta desde que quedó firme la resolución judicial que tuvo por rechazada, desistida o no ratificada la petición del concurso preventivo anterior (ver arts. 6° a 8°; 13; 14, incs. 5 y 8; 27; 28; 30 y 31, LCQ).

Jurisprudencia plenaria

La locución "pedidos de quiebra pendientes" contenida en el art. 31 *in fine* de la ley 24.522 alude exclusivamente a los presentados antes de la primera petición de concursamiento (CNCom, en pleno, 22/12/97, "Farmacia Gala SCS", *JA*, 1998-I-108).

Sección III

PROCESO DE VERIFICACIÓN

Art. 32. – Solicitud de verificación. **Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos, con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.**

Efectos. **El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.**

Arancel. **Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al 10% del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyase del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial.** [Modificado por ley 27.170, art. 1°]

Finalidad y caracteres. El llamado *proceso de verificación* tiene por finalidad obtener el reconocimiento de la legitimidad de las acreencias, así como la graduación de ellas (quirografaria o privilegiada). Los titulares de créditos contra el concursado persiguen el propósito de ser considerados *acreedores concurrentes*, esto es, acreedores habilitados para participar en el concurso, decidir sobre la propuesta de acuerdo y, en última instancia, cobrar.

Es éste un trámite propio de los procesos concursales, *típico* de ellos, en principio igual para todos los acreedores, cualquiera fuese

la naturaleza de sus créditos o de los títulos en que estuviesen instrumentados.

Créditos sujetos a verificación. Todo acreedor que quiere ingresar al concurso debe *necesariamente* –como regla– acudir a la verificación de créditos. Dicha regla tiene, como casi todas, sus excepciones, la principal de las cuales se halla en el art. 16 (*pronto pago de créditos laborales*).

Sólo deben (en el sentido jurídico de *carga*) concurrir a verificar sus créditos los *acreedores del concursado* cuyas acreencias fueran de *causa anterior* a la presentación de éste en concurso preventivo (aunque el *título* de la obligación exprese una fecha posterior).

Créditos eventuales. También pueden solicitar verificación *eventual* o *preventiva*, los garantes de las deudas del concursado que tuvieran la posibilidad de repetir contra él en caso de tener que afrontar el pago al tercero. El art. 2028 del Cód. Civil establecía que si el deudor quebrase antes de pagar la deuda afianzada, el fiador tenía derecho a ser admitido preventivamente en el pasivo de la masa concursada. Esa regla parecería no estar reproducida de manera idéntica en ningún artículo del Código Civil y Comercial. Tal omisión, sin embargo, no cambia la regla concursal que impone a los garantes la verificación de sus créditos eventuales contra el deudor (en concurso o quiebra) por quien prestaron la garantía. Aunque, conforme al art. 1586, el concurso o la quiebra del deudor principal no haga inmediatamente exigible la obligación del fiador (salvo pacto en contrario), éste puede verificar el crédito que eventualmente tendría contra el concursado, en caso de hacerse efectiva la garantía y pagar al acreedor. Esta solución es congruente con la pérdida de la posibilidad del fiador de invocar el beneficio de excusión si el deudor principal se ha presentado en concurso preventivo o ha sido declarada su quiebra (art. 1584, inc. *a*, Cód. Civil y Comercial).

La verificación del crédito *eventual* del garante sólo tiene en mira la posibilidad de que dicho crédito se convierta en *actual* –por pago del garante al tercer acreedor– durante el concurso, en cuyo caso el garante sustituye al tercer acreedor en el ejercicio de los derechos partinentes (según fuera el tipo de garantía, la cuantía del pago efectuado por el garante y el estado procesal del concurso preventivo a la hora en que el garante pase a ocupar la posición de acreedor *actual* frente al concursado).

Créditos pendientes de plazo. El art. 353 del Cód. Civil y Comercial establece que la apertura del concurso (preventivo) del obligado al pago no hace caducar el plazo de la obligación, sin perjuicio del derecho del acreedor a verificar su crédito, y a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal.

Esta norma despeja la anterior duda que existía sobre la aceleración de las obligaciones en el concurso preventivo, que la ley concursal establece expresamente sólo para el caso de quiebra del deudor (art. 128, LCQ). Ahora, conforme al art. 353 del Cód. Civil y Comercial, el plazo de las obligaciones pendientes no caduca por efecto del concurso preventivo, pero esas obligaciones quedan sujetas a todas las consecuencias previstas en la legislación concursal (v.gr., suspensión de intereses, novación por efecto del acuerdo). El acreedor de una obligación aún no exigible participa del concurso preventivo, para lo cual la ley reconoce que tiene "derecho" (*rectius*, "carga") a verificar el crédito pendiente de plazo. Si el crédito es verificado o admitido, se computa a los efectos del cálculo del pasivo y de las mayorías, y el titular de la acreencia a plazo puede votar el acuerdo. Aunque no se solicite la verificación de un crédito cuyo plazo estuviera pendiente, quedará sujeto a todos los efectos del acuerdo homologado (art. 56, LCQ), incluido el efecto novatorio que estipula el art. 55 de la LCQ.

Si el concurso se tiene por desistido (art. 31, LCQ), la subsistencia del plazo determina que la obligación no puede exigirse hasta el vencimiento.

Tampoco podría exigirse, después de la homologación del acuerdo preventivo, un crédito privilegiado pendiente de plazo y no incluido en el acuerdo, pues tal acreencia no resulta novada por efectos del art. 55 de la LCQ. Pero si hay quiebra indirecta, todos los créditos, incluidos los privilegiados con plazo pendiente, se aceleran por efecto del art. 128 de la LCQ, y del art. 353, parte 1ª, del Cód. Civil y Comercial.

La subsistencia del plazo de la obligación a cargo del concursado tiene también relevancia en el régimen de los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, donde ya no rige la solución del art. 753 del Cód. Civil (ver comentario al art. 20, LCQ).

Créditos posteriores al concurso. Los acreedores *posteriores* a la presentación están excluidos de la carga de verificar y del concurso en sí, porque a ellos no les alcanzan los efectos de la apertura concursal. Por consiguiente, pueden iniciar o proseguir sus juicios

individuales contra el concursado, e incluso pedir la quiebra directa necesaria de éste, sin que su accionar pueda suspenderse por el concurso anterior (ver arts. 16 y 21, inc. 3, LCQ).

Gastos de conservación y justicia. Tampoco deben verificarse los créditos por *gastos de conservación y de justicia*, cuyo pago debe hacerse cuando resulten exigibles (art. 240, LCQ). Si el pago fuese rehusado e hiciera falta algún debate sobre su procedencia, extensión, etc., el juez del concurso instrumentará el carril procesal adecuado al efecto.

Verificación tempestiva y verificación tardía de créditos. A partir de este art. 32 de la LCQ se regula la verificación *tempestiva*, o sea, la solicitada dentro del plazo fijado en la sentencia de apertura concursal. Vencido ese término, la verificación es considerada *tardía* y se rige por el art. 56 de la LCQ.

Solicitar verificación es, técnicamente, una *carga procesal*. De su incumplimiento se derivan varias consecuencias desfavorables para quien no levantó la carga: el riesgo de que prescriba el derecho del acreedor no concurrente o de que caduque la instancia del proceso pendiente contra el concursado; la posible caducidad del derecho, cuando su subsistencia depende de ciertos actos no factibles de ser cumplidos en estado concursal del deudor; la imposibilidad de acceder al concurso para participar plenamente de él, decidir sobre la propuesta, cobrar.

Si bien la falta de concurrencia no extingue per se el crédito, debe tenerse muy en consideración el acortamiento de la prescripción de las acciones del acreedor producido por el concursamiento de su deudor (art. 56, LCQ), lo cual, en los hechos, puede equivaler muchas veces a la extinción creditoria por falta de verificación *tempestiva*, o *tardía*, en el plazo señalado en dicho artículo.

La imposición de expresar y probar la causa del crédito, aun cuando la verificación se sustentara en títulos abstractos (como el cheque, el pagaré, la letra de cambio o la factura conformada), muy extendida en doctrina judicial a partir de la jurisprudencia plenaria capitalina, viene experimentando ciertos recortes y renovadas interpretaciones más flexibles en la exigencia probatoria, con el propósito de evitar el dejar fuera del pasivo a muchos acreedores verdaderos, pero escasamente documentados.

Las solicitudes tempestivas de verificación se presentan al síndico, en su oficina. Éste es el lugar donde, además, deben concurrir a informarse el concursado y todos los solicitantes de verificación acerca de las restantes solicitudes, a fin de ejercer –eventualmente– control sobre ellas. Prácticamente toda la tramitación de la verificación tempestiva de créditos se desenvuelve fuera del ámbito tribunalicio, ya que la presentación del informe individual se hace *después* de haberse formulado observaciones e impugnaciones entre el concursado y los cosolicitantes de verificación tempestiva. Ello explica el *arancel* que debe abonar cada peticionario de verificación –salvo los excluidos en la parte última del artículo– a cuenta de gastos y honorarios de la sindicatura. También determina que el síndico (durante este período y hasta que hubiera presentado el informe del art. 35, LCQ) *debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la cámara de apelaciones respectiva* (art. 275, inc. 7, LCQ). Igualmente, es lo que justifica las facultades y deberes del síndico, mencionados en el art. 275, inc. 8, de la LCQ, y en los arts. 33 y 34 de la misma ley.

JURISPRUDENCIA PLENARIA

1. El solicitante de verificación en concurso, con fundamento en pagarés con firma atribuida al fallido, debe declarar y probar la causa, entendiéndose por tal las circunstancias determinantes del acto cambiario del concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez (CNCom, en pleno, 26/12/79, "Translínea SA c/Electrodinie SA", *JA*, 1980-I-594; *LL*, 1980-A-332, y *ED*, 85-520).

2. El solicitante de verificación en un concurso, con fundamento en un cheque, debe declarar y probar la causa, entendiéndose por tal las circunstancias determinantes del libramiento por el concursado, si el portador fuese su beneficiario inmediato, o las determinantes de la adquisición del título por ese portador, de no existir tal inmediatez (CNCom, en pleno, 19/6/80, "Difry SRL", *JA*, 1980-III-169; *LL*, 1980-C-78, y *ED*, 88-583).

Art. 32 **bis.** – ***Verificación por fiduciarios y otros sujetos legitimados.*** **La verificación de los créditos puede ser solicitada por el fiduciario designado en emisiones de debentures, bonos convertibles, obligaciones negociables u otros títulos emitidos en serie; y**

por aquel a quien se haya investido de la legitimación o de poder de representación para actuar por una colectividad de acreedores. La extensión de las atribuciones del fiduciario, del legitimado o del representante se juzgará conforme a los contratos o documentos en función de los cuales haya sido investido de la calidad de fiduciario, legitimado o representante. No se exigirá ratificación ni presentación de otros poderes. [Incorporado por ley 25.589, art. 14]

Este artículo, introducido en la legislación concursal por la ley 25.589, llena el vacío legislativo que se creó en el sistema normativo argentino cuando la ley 24.522 fue sancionada sin regular el problema de la concurrencia de los acreedores debenturistas (como lo hacía la ley 19.551), titulares de obligaciones negociables o tenedores de bonos u otros títulos emitidos en serie.

La regla contempla con amplitud la legitimación activa para la verificación de los créditos de los acreedores mencionados más arriba. No sólo el fiduciario, sino también cualquier sujeto investido de legitimación o poder de representación por sus respectivos representados o por la colectividad de acreedores respectiva, pueden solicitar la verificación de las pertinentes acreencias.

Se otorga al juez gran amplitud de admisibilidad de la legitimación activa del solicitante, ya que no cabe requerir a éste ni ratificación de su carácter ni presentación de otros poderes más allá de la documentación que exhiba y justifique su calidad de fiduciario, legitimado o representante de la colectividad de acreedores respectiva. Por fin, sobre la base de las constancias emergentes de tal documentación ha de juzgarse la extensión de las atribuciones de aquél.

Art. 33. – Facultades de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas.

El síndico debe agotar los medios de investigación idóneos para formarse una opinión cabal y fundada de cada crédito, a fin de volcarla luego como dictamen en el informe individual (art. 35, LCQ).

Para cada crédito ha de formarse un legajo o expediente separado. Éste se inicia con el legajo que debió presentar el deudor respecto de cada acreedor denunciado (art. 11, inc. 5, LCQ) o, en su defecto, con la solicitud de verificación de cada acreedor no denunciado por el deudor en su presentación.

Art. 34. – Período de observación de créditos. Durante los diez días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el art. 279.

Los trabajadores de la concursada que no tuvieren el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados. [Párrafo incorporado por ley 26.684, art. 9°]

Después de vencido el plazo para solicitar verificación, fijado en la sentencia de apertura concursal (art. 14, inc. 3, LCQ), se abre

un período de diez días –hábiles judiciales: art. 273, inc. 2–, dentro del cual pueden formularse observaciones e impugnaciones a las pretensiones de verificación de créditos.

Están legitimados para formular dichas observaciones e impugnaciones el concursado y todos quienes hubieran solicitado verificación tempestiva de créditos. Ello constituye la expresión del control multidireccional propio de la concursalidad, donde no sólo se enfrentan –potencialmente– cada acreedor con su deudor, sino también cada acreedor con los demás aspirantes a la concurrencia. En estas contiendas, el síndico tiene un rol imparcial, propio de un órgano técnico auxiliar de la magistratura. De ahí que debe facilitar los legajos para su revisación por el deudor y por los solicitantes de verificación, recibir las observaciones e impugnaciones que se presentasen, dar constancia de ello al interesado, presentar al tribunal copias de éstas, y tener en cuenta las argumentaciones de los impugnantes u observantes como un dato más sumado a los fundamentos de la solicitud de verificación, a los detalles del legajo del art. 14, inc. 5, de la LCQ, y a la información recogida por el propio síndico, a fin de elaborar el informe del art. 35 de la LCQ.

El período de observación e impugnaciones tiene por sentido estimular el control recíproco entre concursado y cosolicitantes de verificación, y procura atraer la mayor cantidad de información posible para la determinación depurada del pasivo concursal. De ahí que estas "impugnaciones y observaciones" no generan carga (ni acreencia) alguna de *costas* a quienes las formulan, cualquiera que fuese el resultado (en el informe individual –art. 35, LCQ–, o en la resolución judicial –art. 36, LCQ–) que ellas pudieran obtener.

Los trabajadores que no tengan carácter de acreedores ni hubieran solicitado ser reconocidos como tales tendrán derecho a ser informados por el síndico, cuando así lo requieran, sobre los créditos insinuados. También podrán revisar los respectivos legajos de créditos. El citado derecho de información y revisión, incorporado por la ley 26.684, no incluye, sin embargo, el derecho de formular observaciones o impugnaciones, las que quedan reservadas exclusivamente al deudor y a quienes hubieran solicitado verificación de sus créditos.

Art. 35. – Informe individual. **Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de veinte días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado.**

Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el art. 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.

Después de vencido el plazo señalado en el artículo anterior para que el deudor y los cosolicitantes de verificación puedan formular observaciones e impugnaciones a las pretensiones de ingreso a la concurrencia, otórgase al síndico un término (máximo) de veinte días –hábiles judiciales: art. 273, inc. 2, LCQ– para elaborar y presentar, en el juzgado concursal, el informe individual sobre las solicitudes de verificación.

La parte medular de este informe es la *expresión de opinión fundada del síndico sobre la procedencia (o improcedencia) de la verificación del crédito y su graduación (privilegio, carácter quirografario, subordinación).*

Constituye, así, un verdadero *dictamen* –técnico e imparcial, por ende– que debe estar suficientemente respaldado en los antecedentes obrantes en cada legajo, y en la información obtenida por el propio síndico al ejercer la labor instructoria encomendada por el art. 33 de la LCQ.

No es suficiente que el síndico dé su consejo favorable o desfavorable, a secas. Además, él debe dar explicación al juez de las razones que lo motivan a opinar en uno u otro sentido. Si se aconseja la verificación, total o parcial, debe detallar la cantidad líquida del crédito. Cuando se dictamina la graduación de una acreencia como privilegiada, o como subordinada (menos que quirografaria), han de

encuadrarse el privilegio o la subordinación respectivos en las normas legales pertinentes.

> *Art. 36. – Resolución judicial.* **Dentro de los diez días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observados por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente.**
>
> **Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisible el crédito o el privilegio.**
>
> **Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.**

Después de presentado el informe individual (art. 35, LCQ), el juez concursal (dentro de los diez días hábiles judiciales siguientes –art. 273, inc. 2, LCQ–) debe dictar la sentencia sobre verificación y graduación de los créditos. En ella resuelve sobre *todas las solicitudes formuladas* al síndico tempestivamente. La decisión judicial debe ser *fundada*, como toda sentencia.

El dictamen del síndico no obliga al juez; ni siquiera en caso de ausencia de impugnaciones u observaciones a la respectiva solicitud de verificación. Como expresión de máxima inquisitoriedad, el juez del concurso –al estar autorizado a verificar *si lo estima procedente*– puede desestimar un crédito o privilegio aconsejados favorablemente, como puede admitir uno u otro desfavorablemente dictaminados.

Sobre cada solicitud de verificación de un crédito o privilegio, pueden dictarse las siguientes resoluciones:

a) Si no hubieron impugnaciones u observaciones:

1) *Declaración de verificación*: Tiene el máximo de efectos favorables para su titular, dado que le habilita a decidir sobre la propuesta de acuerdo (este crédito integra –salvo excepciones: art. 45, LCQ– la base de cálculo de las mayorías), y es irrecurrible (excepto en caso de dolo; arts. 37 y 38, LCQ).

2) *Declaración de "no verificación"*: Aunque no puede participar en la toma de decisión sobre la propuesta de acuerdo, es recurrible por revisión (interpretación *a fortiori* del art. 37, LCQ).

b) Si hubieron impugnaciones u observaciones, o el síndico dictaminó desfavorablemente en el informe individual:

1) *Declaración de admisibilidad (por desestimación de las impugnaciones u observaciones o del dictamen sindical desfavorable)*: Habilita a su titular a participar en la decisión sobre la propuesta de acuerdo (este crédito integra –salvo excepciones: art. 45, LCQ– la base de cálculo de las mayorías); pero es susceptible de recurso de revisión conforme al art. 37 de la LCQ.

2) *Declaración de inadmisibilidad (por recepción de las impugnaciones, observaciones o dictamen sindical desfavorable)*: Su titular no puede participar en la toma de decisión sobre la propuesta de acuerdo, pero puede recurrir esta resolución adversa mediante el recurso de revisión del art. 37 de la LCQ.

Ninguna de estas resoluciones es apelable directamente. La recurribilidad, en los casos en que se admite, debe transitar por la vía del *recurso de revisión* (art. 37, LCQ).

JURISPRUDENCIA PLENARIA

1. Es inapelable la resolución de impugnación al informe individual del síndico (CCivCom Rosario, en pleno, 17/12/91, "Banco Provincial de Santa Fe en la quiebra de Acopiadores de Cereales Argentinos SA").

2. La etapa extrajudicial de la verificación tempestiva de créditos (arts. 32 a 36, ley 24.522) carece de previsión normativa en la ley concursal acerca de la regulación de honorarios que pudiera corresponder a los letrados intervinientes; de tal suerte, la procedencia o improcedencia de esta regulación, así como, en su caso, la cuantificación del estipendio, están regidas por el derecho común, y particularmente por las disposiciones legales arancelarias que rigen las tareas extrajudiciales, en defecto de convención expresa de las partes.

No corresponde regular honorarios al síndico ni a su letrado patrocinante por la labor desempeñada en la verificación tempestiva de créditos, en la verificación tardía de créditos o en los juicios de co-

nocimiento proseguidos a opción del actor conforme al art. 21, inc. 1, segunda parte, de la ley 24.522, ni tampoco por las etapas recursivas de ninguno de esos trámites, ya fuera que las costas se impusiesen o no al verificante (CCivCom Rosario, en pleno, 27/12/99, acuerdo 3/99, protocolo de Secretaría de Presidencia).

Art. 37. – Efectos de la resolución. **La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.**

La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los veinte días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el art. 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

El recurso de revisión se interpone ante el mismo juez del concurso; él lo tramita y resuelve. Recién después de resuelto el recurso de revisión, y cualquiera que fuere el resultado, se abre la instancia de alzada vía la apelación contemplada en el art. 285 de la LCQ.

Las resoluciones sobre los créditos y su graduación, susceptibles de este recurso de revisión, han sido señaladas en el comentario al artículo precedente. Sólo queda excluida del remedio la que tiene por verificado un crédito o su graduación.

Contra las demás (*"no verificación"*, *admisibilidad*, *inadmisibilidad*) puede interponerse este recurso, dentro de los veinte días –hábiles judiciales: art. 273, inc. 2, LCQ– posteriores *a la fecha de la resolución* respectiva. La interpretación literal del texto lleva a la conclusión de la notificación automática, sin excepciones, de esa resolución, el día mismo de su dictado; sin embargo, alguna jurisprudencia ha juzgado aplicable a ella la regla de la notificación "por nota" (conf. art. 273, inc. 5 *in fine*, LCQ)

Cabe aclarar que el trámite aplicable al recurso es el de los *incidentes* (art. 280 y ss., LCQ).

La legitimación activa para recurrir incumbe al interesado. Éste será, según el caso, el concursado (o fallido), el acreedor no verificado o no admitido, o cualquier otro solicitante de verificación. La legitimación activa del síndico concursal –para recurrir por revisión–

es tema sobre el cual, con un texto legal idéntico en este aspecto, no hubo acuerdo doctrinal ni jurisprudencial durante la vigencia de la ley 19.551.

Para *regulación de honorarios* en el recurso de revisión, ver art. 287 de la LCQ.

JURISPRUDENCIA PLENARIA

1. No es menester la impugnación prevista por el art. 36 de la ley 19.551, para gozar de legitimación para promover el recurso de revisión regulado por el art. 38 de la misma ley (CCivCom Rosario, en pleno, 27/12/91, "Méndez SA c/Raúl Álvarez SRL s/quiebra").

2. Es procedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que pone fin a la revisión prevista por el art. 38 de la ley 19.551 (CCivCom Rosario, en pleno, 22/3/83, "Bertrán s/quiebra", *JA*, 1984-II-153).

3. I) *a*) Para obtener la regulación de honorarios del recurso de revisión (arts. 37 y 200 *in fine*, ley 24.522) y de la verificación tardía de créditos (art. 56, párr. 5°, y ss., ley 24.522), sobre el monto del crédito insinuado y verificado se aplica la pertinente alícuota del art. 6° de la ley arancelaria local 6767, luego de lo cual, conforme al art. 287 de la ley 24.522, el resultado se reduce al 30% (art. 15, ley 6767). El monto a tener en cuenta, como base, para regular estos honorarios, si hay divergencia entre el crédito insinuado y el importe verificado, ha de ser este último, salvo cuando él fuese inferior a la mitad del monto insinuado, caso en que ha de tomarse como *quantum* para aplicación de la escala arancelaria a dicha mitad.

b) La etapa *extrajudicial* de la verificación tempestiva de créditos (arts. 32 a 36, ley 24.522) carece de previsión normativa en la ley concursal acerca de la regulación de honorarios que pudiera corresponder a los letrados intervinientes; de tal suerte, la procedencia o improcedencia de esta regulación, así como, en su caso, la cuantificación del estipendio, están regidas por el derecho común, y particularmente por las disposiciones legales arancelarias que rigen las tareas extrajudiciales, en defecto de convención expresa de las partes.

II) No corresponde regular honorarios al síndico ni a su letrado patrocinante por la labor desempeñada en la verificación tempestiva de créditos, en la verificación tardía de créditos o en los juicios de conocimiento proseguidos a opción del actor conforme al art. 21,

inc. 1, segunda parte, de la ley 24.522, ni tampoco por las etapas recursivas de ninguno de esos trámites, ya fuera que las costas se impusiesen o no al verificante (CCivCom Rosario, en pleno, 27/12/99, acuerdo 3/99, protocolo de Secretaría de Presidencia).

4. *a*) El inicio del plazo previsto en el art. 37, párr. 2°, de la ley 24.522 no se encuentra subordinado a la notificación de la resolución del art. 36 de esta ley, cuando esa resolución se dictó al décimo día –o al término del plazo diferente que expresamente haya sido aplicado en la causa– de presentado el informe individual, o al décimo día a contar de la fecha en que, previsiblemente y según lo indicado en el auto de apertura del concurso preventivo o en la sentencia de quiebra o en alguna decisión judicial expresa modificatoria de la fecha inicial, ese informe debía ser presentado.

b) Si la citada resolución hubiese sido dictada con anterioridad al tiempo en que previsiblemente debió ser producida, el plazo para interponer revisión se contará desde ese previsible momento.

c) El inicio del plazo previsto en el art. 37, párr. 2°, de la ley 24.522, se encuentra subordinado a la notificación por ministerio de la ley de la resolución del art. 36, cuando dicha resolución fue dictada con posterioridad al momento en que, previsiblemente, hubo de ser emitida (CNCom, en pleno, 28/2/06, "Rafiki SA s/quiebra", *JA*, 5/4/06).

Art. 38. – *Invocación de dolo. Efectos.* Las acciones por dolo a que se refiere el artículo precedente tramitan por vía ordinaria, ante el juzgado del concurso, y caducan a los noventa días de la fecha en que se dictó la resolución judicial prevista en el art. 36. La deducción de esta acción no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse.

El artículo consagra, con escasas particularidades concursales, la institución conocida en el derecho procesal como *revocación de la cosa juzgada fraudulenta*.

El trámite incidental (art. 280 y ss., LCQ) es inaplicable, dado que esta pretensión debe encarrilarse por la vía ordinaria del código

de rito del lugar del concurso (art. 278, LCQ). Se asigna competencia al juez del concurso.

El plazo para ejercer la acción es breve –noventa días– y se cuenta de la misma manera que el término para interponer el recurso de revisión (ver artículo anterior). El planteo de la revisión no suspende el término de la acción por dolo. Es éste un plazo de *caducidad*, no de *prescripción*; por esa razón no necesita ser invocado por su beneficiario y el juez lo debe hacer valer oficiosamente, desestimando liminarmente la pretensión revocatoria por dolo tardíamente postulada.

Sección IV

INFORME GENERAL DEL SÍNDICO

Art. 39. – *Oportunidad y contenido.* Treinta días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:

1) El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.

2) La composición actualizada detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.

3) La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.

4) Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los arts. 43, 44 y 51 del Cód. de Comercio.

5) La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de socie-

dades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.

6) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.

7) En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.

8) La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los arts. 118 y 119.

9) Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.

10) Deberá informar, si el deudor resulta pasible del trámite legal prevenido por el Capítulo III de la ley 25.156, por encontrarse comprendido en el art. 8° de dicha norma. [Modificado por ley 25.589, art. 15]

El síndico debe presentar este *informe general*, treinta días –hábiles judiciales: art. 273, inc. 2, LCQ– después de haber presentado efectivamente el informe individual del art. 35 de la LCQ.

El contenido del informe general guarda cierto paralelismo con los datos exigidos al concursado como requisitos formales de la presentación (art. 11, LCQ).

La versión del síndico sobre la actividad del deudor y el estado del patrimonio de éste, volcada en el informe general después de una exhaustiva labor de investigación, debe ser objetiva, técnica e imparcial; puede o no coincidir con los datos brindados por el deudor en su presentación concursal.

El informe general es de singular importancia a fin de que los acreedores cuenten con elementos de discernimiento para la toma de decisión (aprobatoria o desaprobatoria) sobre la propuesta de acuerdo. Algunos de los datos que el síndico debe informar son exigidos en miras al eventual fracaso del concurso preventivo que pudiera derivar en la quiebra indirecta del deudor (art. 39, incs. 6 y 8, LCQ).

El Código de Comercio ha sido derogado por la ley 26.994 (art. 4°). En consecuencia, la indicación del inc. 4 del art. 39 de la LCQ al incumplimiento de los arts. 43, 44 y 51 del Cód. de Comercio debe ahora entenderse que refiere y remite a los arts. 320, 322 y concs., del Cód. Civil y Comercial.

Art. 40. – Observaciones al informe. **Dentro de los diez días de presentado el informe previsto en el artículo anterior, el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe; son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta.**

Las observaciones habilitadas tienden a aumentar el caudal informativo, que se pone a disposición de los acreedores para la toma de decisión acerca de la aprobación o desaprobación de la propuesta de acuerdo.

El juez no debe dictar resolución sobre las observaciones. Una vez producidas, sólo se manda agregarlas y ponerlas de manifiesto para conocimiento de los interesados en consultarlas.

CAPÍTULO IV

PROPUESTA, PERÍODO DE EXCLUSIVIDAD Y RÉGIMEN DEL ACUERDO PREVENTIVO

Art. 41. – Clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías. **Dentro de los diez días contados a partir de la fecha en que debe ser dictada la resolución prevista en el art. 36, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, teniendo en cuenta montos verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a**

los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo.

La categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en tres categorías: quirografarios, quirografarios laborales –si existieren– y privilegiados, pudiendo –incluso– contemplar categorías dentro de estos últimos.

***Créditos subordinados.* Los acreedores verificados que hubiesen convenido con el deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas, integrarán en relación con dichos créditos una categoría.**

Prosecución del concurso preventivo. ¿Cómo sigue el trámite del concurso preventivo, a partir de la resolución judicial sobre los créditos (art. 36, LCQ)?

a) Dentro de *diez días* (hábiles judiciales: art. 273, inc. 2, LCQ), contados desde que debe ser dictada la resolución judicial sobre los créditos (art. 36, LCQ), el concursado que quiera optar por ofrecer propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo, debe presentar –a la sindicatura y al juzgado– una proposición fundada de agrupamiento y clasificación de los acreedores verificados y admitidos. El síndico debe expresar opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación, dentro del informe general (art. 39, inc. 8, LCQ), que se presenta veinte días (hábiles judiciales) después de la resolución judicial sobre los créditos; en realidad, lo que es igual si dicha resolución se dicta en término, treinta días después del informe individual (art. 39, encabezamiento, LCQ), o *diez días* después de presentada la propuesta de clasificación y agrupamiento de acreedores. Los acreedores o quienes hubiesen solicitado verificación tienen oportunidad de ser oídos sobre la propuesta de clasificación, formulando observaciones al informe general del síndico (en concreto, a su opinión expresada conforme el inc. 8, art. 39, LCQ), para lo cual cuentan con *diez días* (hábiles judiciales) posteriores a la presentación del mentado informe general (art. 40, LCQ). Finalmente, dentro de los *diez días* (hábiles judiciales) posteriores al cierre del período de observaciones al informe general, el juez debe dictar la

resolución sobre la clasificación de los acreedores (art. 42, LCQ). En total, sumando los diversos plazos premencionados, son *cuarenta días hábiles judiciales*, desde la resolución judicial sobre los créditos (art. 36, LCQ) hasta la resolución judicial sobre la clasificación de los acreedores (art. 42, LCQ).

b) En los *noventa días* (hábiles judiciales) siguientes a la resolución judicial de clasificación, transcurre el *período de exclusividad* (ampliable hasta un máximo total de *ciento veinte días* hábiles judiciales: art. 43, LCQ). Durante este período, el concursado debe (y sólo él puede) ofrecer propuestas de acuerdo preventivo, en su caso por categorías, y obtener las conformidades de las mayorías de acreedores estipuladas en el art. 45 de la LCQ.

c) Fracasado el período anterior para lograr acuerdo a propuesta del concursado, sólo en los concursos preventivos de ciertas personas jurídicas, que, a la vez, no fueran pequeños concursos (art. 288, LCQ), se abre el llamado *período de salvataje*, durante el cual los acreedores y terceros interesados pueden formular propuestas de acuerdo preventivo (ver art. 48, LCQ, y su comentario).

Clasificación de los acreedores. El agrupamiento de los acreedores en *clases* es exigido para poder efectuar propuestas de acuerdo preventivo diferentes según dichas *clases*.

La noción de *clase* (de acreedores), en este contexto legal, no alude a la graduación de los respectivos créditos solamente. También se pueden considerar, a los efectos clasificatorios: los montos de verificación o admisibilidad (créditos inferiores o superiores a tal o cual cifra); la naturaleza de las prestaciones correspondientes (créditos dinerarios o no dinerarios en su origen, ya que estos últimos se convierten en el concurso, conforme al art. 19, LCQ; o, también, créditos en moneda de curso legal o en moneda extranjera, etc.), y cualquier otro elemento *razonable* de agrupación (créditos de origen financiero y créditos de origen comercial; créditos corrientes a la fecha de presentación concursal y créditos que a igual fecha hubieran sido exigibles a largo plazo, etcétera).

La propuesta de clasificación la debe hacer el concursado y tiende a facilitar la solución preventiva, adecuando el arreglo con los acreedores a las necesidades y posibilidades de las diferentes clases de éstos.

No pueden mezclarse, dentro de la misma clase, acreedores de diferente graduación (algunos quirografarios con algunos privilegia-

dos, en una clase, y otros quirografarios con diferentes privilegiados, en otra). Sí es posible, en cambio, la agrupación de diferentes quirografarios conforme a un criterio de clasificación homogéneo para formar las respectivas –y diferenciadas– clases de quirografarios. También es posible agrupar diferentes categorías y clases de privilegiados, conforme a su naturaleza u origen común, puesto que esto sería perfectamente *razonable* (una clase de acreedores privilegiados especiales laborales, otra clase de acreedores privilegiados generales fiscales, otra clase integrada por acreedores con derechos reales de garantía sobre ciertos bienes del concursado, etcétera).

Las tres categorías como mínimo –y que éstas sean las mencionadas en el art. 41, párr. 2°, LCQ– deben entenderse exigibles sólo en caso de existencia de propuestas diferenciadas, y cuando hubieran, además, propuestas que comprendan a acreedores privilegiados. No debe olvidarse que en nuestro sistema legal la propuesta para acreedores privilegiados sigue siendo opcional (art. 44, LCQ), y que la clasificación es un beneficio ofrecido al deudor en pro de facilitarle la solución preventiva. Nada obstaría, entonces, a que si no existen créditos quirografarios laborales y el concursado no propone acuerdo a los acreedores privilegiados, se formule una sola propuesta de acuerdo preventivo idéntica para todos los acreedores comunes, lo que haría innecesaria la clasificación de éstos.

Créditos subordinados. La norma legal refiere a una categoría aun inferior a la quirografaria. Son aquellos acreedores que hubieran convenido oportunamente postergar sus derechos hasta el pago total o parcial de otras deudas presentes o futuras del deudor (ver art. 250, LCQ).

Art. 42. – Resolución de categorización. **Dentro de los diez días siguientes a la finalización del plazo fijado en el art. 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.**

Constitución del comité de control. **En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité de control, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente**

el acreedor de mayor monto dentro de la categoría y por dos nuevos representantes de los trabajadores de la concursada, elegidos por los trabajadores, que se incorporarán al ya electo conforme el art. 14, inc. 13. El juez podrá reducir la cantidad de representantes de los trabajadores cuando la nómina de empleados así lo justifique. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité que representan a los acreedores. [Modificado por ley 26.684, art. 10]

Resolución de categorización y nueva integración del comité de control. El juez debe pronunciarse sobre las clases propuestas y cuáles acreedores quedan comprendidos en cada una de ellas. El criterio para la aprobación de la clasificación propuesta por el deudor finca en la *razonabilidad* del denominador común de cada grupo. Esto es, que no fuera evidente que la clasificación sólo tiende a neutralizar el poder de decisión de ciertos acreedores, agrupándolos irrazonablemente con otros respecto de los cuales no hay comunes elementos de afinidad que justificarían la necesidad o conveniencia de propuesta de acuerdo diferenciada ("manipulación de clases"). Un parámetro adecuado para apreciar la *razonabilidad* de la agrupación consiste en evaluar si los créditos incluidos dentro de una clase son o no *sustancialmente similares* (como lo exige la legislación norteamericana).

En la misma resolución se designan los nuevos acreedores integrantes del comité de control, que reemplazan a los que venían actuando conforme al art. 14, inc. 13, de la LCQ, y que proseguirán haciéndolo hasta la conformación del comité definitivo de control del acuerdo preventivo (arts. 45, párr. 4°, y 260, LCQ). En cuanto a los representantes de los trabajadores en el comité de control, el ya designado en oportunidad del art. 14, inc. 13, continúa en funciones; a él se le agregarán dos nuevos representantes también elegidos por los trabajadores, aunque el juez podrá reducir la cantidad de tres representantes laborales a un número menor si la nómina de empleados lo justificare.

Art. 43. – Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo. **Dentro de los noventa días desde que quede**

notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá exceder los treinta días del plazo ordinario, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el art. 45.

Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulará propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas.

El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas.

El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor.

Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que

existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios.

La renuncia no puede ser inferior al 30% de su crédito.

A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de convenio colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al 20% del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte días del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el art. 48.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la junta informativa prevista en el art. 45, penúltimo párrafo. [Texto según ley 25.589, art. 1°]

Período de exclusividad. Dentro de este período, el deudor (y sólo él) puede (o "debe", en el sentido de "carga" y no de obliga-

ción) ofrecer propuesta de acuerdo preventivo y lograr su aprobación por los acreedores.

La denominación *período de exclusividad* es por oposición al *período de negociación en concurrencia* (también conocido como *salvataje* o *"cramdown argentino"*), regulado en el art. 48. En este segundo período, ulterior y eventual, se hace posible un nuevo intento de negociación de acuerdo preventivo con la particularidad de que, durante él, son terceros quienes pueden negociar propuestas de acuerdo con los acreedores de la concursada, aunque ella también puede competir con su propia propuesta. Así, en el tramo reglado por el art. 48 hay posibilidad de *concurrencia* de oferentes, contrariamente a la *exclusividad* que el deudor tiene para negociar acuerdo preventivo en el primer período regulado a partir del art. 43. En los concursos en los que el mecanismo del art. 48 no es admisible, el *período de exclusividad* es el único tramo en el cual puede intentarse la solución preventiva, y sólo a instancia de la propuesta del deudor.

Este período dura noventa días hábiles judiciales (art. 273, inc. 2, LCQ) o el plazo mayor que expresamente fijare el juez concursal hasta el tope máximo de ciento veinte días hábiles judiciales. El período de exclusividad se abre desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución de categorización que contempla el art. 42 de la LCQ. La notificación por ministerio de la ley se produce el primer día hábil de notificaciones, en la secretaría del juzgado concursal (según las leyes procesales del lugar de radicación del proceso: art. 278, LCQ), que sigue a la fecha del dictado de la resolución de categorización. El día "uno" del período de exclusividad es, en consecuencia, el día hábil judicial siguiente a aquel día de notificaciones. Por ejemplo, si la resolución de categorización fue dictada el jueves 23 de abril y según las leyes de rito locales las notificaciones en secretaría se llevan a cabo los martes y viernes, si el 24 de abril (viernes) es día hábil judicial en él queda notificada aquella resolución, y el lunes 27 de abril –si es día hábil judicial– es el primero de los noventa (ampliables hasta ciento veinte) días hábiles judiciales que dura el período de exclusividad.

La propuesta debe hacerse conocer públicamente, presentándola en el expediente concursal, por lo menos veinte días hábiles judiciales antes del vencimiento del período de exclusividad. La omisión causa la quiebra indirecta, salvo la posibilidad del art. 48 de la LCQ.

No hay restricciones ni condicionamientos a la posibilidad de modificar la propuesta de acuerdo, salvo el límite temporal señalado en el último párrafo del art. 43 de la LCQ.

Propuestas admisibles. La propuesta de acuerdo es la fórmula que el concursado ofrece a sus acreedores para solucionar las deudas. Su contenido puede variar y, por ello, la mención de varios tipos de propuestas en el texto legal ha de entenderse como meramente ejemplificativa, dado que –en definitiva– se admite "cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulara propuesta".

Toda propuesta, cualquiera que fuese la naturaleza de las prestaciones ofrecidas, debe integrarse con un régimen de administración y limitaciones a actos de disposición, aplicable en la etapa de cumplimiento. También debe proponerse la conformación de un comité integrado por acreedores que representen la mayoría del capital y por los representantes ya designados de los trabajadores, que actuará como controlador del acuerdo (art. 45, párr. 4°, LCQ).

Límites. La primera limitación, implícita, es la *licitud* de la propuesta de acuerdo. La amplia libertad de contenido del acuerdo preventivo tiene como límite las reglas del derecho común, relativas al objeto del acto jurídico y de la obligación. Así, el objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea (art. 279, Cód. Civil y Comercial). A su vez, la prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor (art. 725).

Otras limitaciones explícitas se consagran en este artículo:

a) A cada clase de acreedores pueden ofrecerse diferentes propuestas. A su vez, a la misma clase puede formularse oferta de propuestas alternativas (*menú de propuestas*) para que cada acreedor incluido dentro de la clase elija la que quiera. De tal manera, acreedores iguales, clasificados en el mismo grupo, pueden obtener tratamiento diferente por medio de este sistema de pluralidad de propuestas aun dentro de cada clase. En tal caso, conviene que el concursado señale cuál ha de considerarse la variante *residual* para incluir en ella al acreedor que prestare conformidad sin individualizar expresamente la pertinente opción del menú, o para aplicarla a los acreedores que no pudieron decidir sobre la propuesta por haber

sido inadmisibles (luego admitidos vía revisión) o tardíos. Si no se hubiera formulado tal precisión por el concursado, corresponderá al juez determinar dónde y cómo incluir a estos últimos acreedores.

b) La inadmisibilidad de la propuesta que contenga "prestación que dependa de la voluntad del deudor" implica la prohibición de que éste pudiera asumir obligaciones condicionales puramente potestativas. Los actos jurídicos no pueden cometerse a un hecho que depende exclusivamente de la voluntad del obligado (art. 344, Cód. Civil y Comercial).

c) Las propuestas que no consistieran en *quita* o *espera* deben expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera en relación a las prestaciones concordatarias.

Renuncia al privilegio no laboral. Es admisible la renuncia al privilegio, aun parcialmente. En este caso, el acreedor privilegiado debe renunciar al privilegio del 30%, por lo menos, del monto de su acreencia. La renuncia debe ser expresa. El privilegio puede renunciarse hasta el momento de presar adhesión a la propuesta de acuerdo preventivo. El privilegio renunciado es irrecuperable, salvo en caso de nulidad del acuerdo (art. 62, inc. 4, LCQ). El crédito cuyo privilegio ha sido renunciado pasa a integrar la clase de los quirografarios; si hubiera varias, la que resulte más afín de acuerdo a los criterios de agrupamiento seguidos para conformar las distintas clases de acreedores quirografarios.

Renuncia al privilegio laboral. Es admisible la renuncia a los privilegios laborales, pero ella tiene un régimen diferenciado, detalladamente reglado en este art. 43. En cuanto a la irrenunciabilidad del privilegio laboral establecida en el art. 2575 del Cód. Civil y Comercial, ver comentario que precede al art. 239 de la LCQ.

Art. 44. – *Acreedores privilegiados.* El deudor puede ofrecer propuesta de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de éstos.

Este último acuerdo requiere las mayorías previstas en el art. 46*, pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance.

* Debería decir "art. 45".

La propuesta de acuerdo para acreedores privilegiados puede ser única e igual para todos ellos; única también, pero sólo para una categoría de acreedores privilegiados; o puede haber varias propuestas de acuerdo para diferentes categorías de acreedores con privilegio.

Puede haber concurso preventivo sin propuesta de acuerdo para acreedores privilegiados. La única propuesta imperativamente ineludible es la dirigida a los acreedores quirografarios. Por ello, es válido (y ha sido lo más frecuente en el pasado) el concurso en el cual el deudor ofrece y concierta acuerdo preventivo sólo con sus acreedores quirografarios (en bloque o, a partir de ahora también, por clases).

En el último supuesto, ¿cuándo cobran los acreedores privilegiados?

La respuesta no es igual para todos ellos. Así tenemos las siguientes posibilidades.

a) Los acreedores hipotecarios y prendarios pueden proseguir sus ejecuciones después de haber presentado la demanda de verificación (art. 21, inc. 2, LCQ).

b) Los acreedores por créditos laborales enumerados en el art. 16 de la LCQ, pueden solicitar el *pronto pago*. En caso de obtenerse el reconocimiento del derecho a pronto pago y no efectuarse éste, hemos explicado las alternativas de cobro en el comentario al art. 16 de la LCQ, al cual remitimos. En caso de no obtenerse el pronunciamiento judicial favorable al pronto pago, o ser éste improcedente, el acreedor laboral ha de acudir al mecanismo de verificación de créditos, tempestiva o tardía; lograda la verificación, el cobro de estos créditos con privilegio se rige por lo que explicamos en el comentario precitado y en el párrafo que sigue.

c) Los acreedores privilegiados, una vez obtenida la sentencia de verificación de sus créditos, pueden cobrar en los términos concordatarios cuando hay acuerdo preventivo para su clase. En defecto de pago de la acreencia concordataria (novada: art. 55, LCQ), pueden acudir a los mecanismos procesales comunes de ejecución de sentencia y agredir los bienes del concursado, o pedir la quiebra indirecta de éste (arts. 63, 77, inc. 1, y 80, párr. 2°, LCQ). Si no hubiese acuerdo preventivo que les comprendiera, pueden ejecutar la sentencia de verificación, ante el juez que corresponda (art. 57,

LCQ), una vez homologado el acuerdo preventivo de los acreedores quirografarios.

Las propuestas dirigidas a acreedores privilegiados especiales (art. 241, LCQ) requieren aprobación unánime. Las propuestas para los demás acreedores privilegiados, exigen mayoría absoluta de acreedores (mitad más uno) que representen las dos terceras partes del capital computable (la totalidad del monto de los créditos privilegiados verificados y admitidos, incluidos en la categoría a la que se ofrece acuerdo, o sea, afectados por la propuesta en cuestión). Los efectos de la desaprobación de la propuesta de acuerdo para acreedores privilegiados están regulados en el art. 47 de la LCQ.

Art. 45. – Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios. Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría.

b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios.

c) El acreedor admitido como quirografario, por habérsele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del art. 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación*. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior, la prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de control que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el art. 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital y permanecerán en su cargo los representantes de los trabajadores de la concursada.

Con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de control y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

* El art. 529 del Cód. Civil y Comercial reemplaza al parentesco "por consanguinidad" por el parentesco "en razón de la naturaleza", y agrega como parentesco al vínculo existente entre personas en razón de las técnicas de reproducción humana. Este último tiene los mismos efectos que el parentesco "por naturaleza" (arts. 530 y 558, Cód. Civil y Comercial), por lo que debe considerarse incluido en la regla del art. 45 de la LCQ.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el art. 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo. [Modificado por ley 26.684, art. 11]

Plazo y forma. El acuerdo del deudor con sus acreedores, o con las diversas clases a las cuales hubiera formulado propuestas, no se logra en un acto deliberativo único al estilo de la *junta de acreedores* establecida en las anteriores leyes concursales argentinas.

La aprobación de la propuesta debe gestionarla el concursado –extrajudicialmente– ante cada uno de quienes tienen poder de decisión sobre ésta (los acreedores involucrados).

Dichas aprobaciones deben instrumentarse por escrito, en instrumento privado cuyas firmas estén certificadas por escribano público, autoridad judicial (funcionario judicial con facultades fedatarias), o –en caso de entes públicos– autoridad administrativa (también con facultades fedatarias). A fortiori, es admisible el instrumento público.

Las conformidades suficientes para formar las mayorías, de personas y de capital, necesarias a fin de tener por aprobada la propuesta, deben justificarse ante el juzgado del concurso dentro del período de exclusividad; esto es, en cualquier momento anterior al vencimiento de dicho período (en principio, treinta días, aunque puede fijarse hasta un máximo de sesenta días; art. 43, LCQ).

Audiencia informativa. Si las conformidades suficientes se obtuvieran y comunicaran al tribunal cuando faltasen más de cinco días hábiles judiciales para el fin del período de exclusividad, no se llevará a cabo la *audiencia informativa* que, de lo contrario, debe celebrarse cinco días antes del vencimiento del período señalado.

La *audiencia informativa* se celebra para que el deudor dé explicaciones sobre la negociación en trámite y los asistentes formulen preguntas acerca de las propuestas. En realidad, es una oportunidad *in extremis*, dentro del formal marco tribunalicio, para que el deudor pueda cerrar o reencauzar una negociación cuyo plazo está por agotarse. Empero, de la no celebración de la audiencia informativa (o de su frustración, p.ej., por inasistencia del deudor o de acreedores) no se deriva consecuencia jurídica alguna. El único efecto relevante es que el acto de la audiencia informativa es la última oportunidad para modificar la propuesta de acuerdo (art. 43 *in fine*, LCQ).

Cómputo de mayorías. Para que la propuesta dirigida a los quirografarios resulte aprobada, se exige la concurrencia de un doble régimen de mayorías *–de créditos y de acreedores–* (en cada clase, si hay propuestas diferenciadas por agrupamiento de distintos acreedores quirografarios en clases).

a) *De capital computable.* Es la suma de los créditos (comprendidos en la clase a la que se dirige la propuesta, en su caso) quirografarios verificados y admitidos (ver art. 36, LCQ); *más* los créditos privilegiados cuyo privilegio hubiera sido renunciado, por el total de su importe o por la porción renunciada; *menos* los créditos de quienes tienen prohibido prestar conformidad o disconformidad a la propuesta (cónyuge, ciertos parientes, etc.; art. 45, párr. 3°, LCQ) y los créditos cuya verificación fue solicitada como privilegiada, pero fueron admitidos como quirografarios, si su titular hubiese promovido recurso de revisión por ese motivo (si no lo promoviese, o desistiera de hacerlo, el crédito se consolida como quirografario y, entonces, no se resta del capital computable). Esta base de cálculo se expresa con un *número o cantidad de moneda de curso legal* (pesos).

b) *De personas.* Dentro de todas y cada una de las clases a las que se formularen propuestas, la suma de los *titulares de cada crédito* comprendido en ellas y que forman su capital computable, configuran una segunda base de cálculo (un *número de personas*, no una *cantidad de pesos*) sobre la que se cuentan las conformidades necesarias para lograr la otra mayoría imprescindible: la *mayoría absoluta de acreedores.*

Para obtener acuerdo preventivo con los acreedores quirografarios, es menester lograr *mayoría absoluta de acreedores y* (que representen) *dos tercios del capital computable*; ambas mayorías dentro de cada una de las clases en que se las hubiesen agrupado.

No es admisible compensar el déficit de la mayoría de acreedores con el excedente de la mayoría de capital; ni, tampoco, los déficit en una u otra mayoría dentro de una clase, con los excedentes logrados en otra clase salvo las excepcionales hipótesis de los arts. 67 y 52.

Art. 45* bis. – *Régimen de voto en el caso de títulos emitidos en serie. **Los titulares de debentures, bonos**

convertibles, obligaciones negociables u otros títulos emitidos en serie que representen créditos contra el concursado, participarán de la obtención de conformidades con el siguiente régimen:

1) Se reunirán en asamblea convocada por el fiduciario o por el juez en su caso.

2) En ella los participantes expresarán su conformidad o rechazo de la propuesta de acuerdo preventivo que les corresponda; y manifestarán a qué alternativa adhieren para el caso que la propuesta fuere aprobada.

3) La conformidad se computará por el capital que representen todos los que hayan dado su aceptación a la propuesta, y como si fuera otorgada por una sola persona; las negativas también serán computadas como una sola persona.

4) La conformidad será exteriorizada por el fiduciario o por quien haya designado la asamblea, sirviendo el acta de la asamblea como instrumento suficiente a todos los efectos.

5) Podrá prescindirse de la asamblea cuando el fideicomiso o las normas aplicables a él prevean otro método de obtención de aceptaciones de los titulares de créditos que el juez estime suficiente.

6) En los casos en que sea el fiduciario quien haya resultado verificado o declarado admisible como titular de los créditos, de conformidad a lo previsto en el art. 32 *bis*, podrá desdoblar su voto; se computará como aceptación por el capital de los beneficiarios que hayan expresado su conformidad con la propuesta de acuerdo al método previsto en el fideicomiso o en la ley que le resulte aplicable; y como rechazo por el resto. Se computará en la mayoría de personas como una aceptación y una negativa.

7) En el caso de legitimados o representantes colectivos verificados o declarados admisibles en los términos del art. 32 *bis*, en el régimen de voto se aplicará el inc. 6.

8) En todos los casos el juez podrá disponer las medidas pertinentes para asegurar la participación de los acreedores y la regularidad de la obtención de las conformidades o rechazos. [Incorporado por ley 25.589, art. 16]

Incorporado por la ley 25.589, este artículo regula el procedimiento (interno) de determinación de las conformidades o disidencias al acuerdo preventivo cuando existan acreedores titulares de debentures, bonos convertibles, obligaciones negociables u otros títulos en serie, a quienes se ofrezca propuesta concordataria. También se regula cómo se presta luego, según el resultado del procedimiento interno previo, la respectiva conformidad al acuerdo, por parte del fiduciario, representante colectivo o sujeto que resultara legitimado en la verificación de estas acreencias (ver art. 32 *bis*).

Si se plantearan situaciones no previstas o de difícil o dudosa interpretación legal, el texto da amplias facultades al juez para disponer, a pedido de parte o de oficio, las medidas que fueran pertinentes con miras a asegurar la participación de estos acreedores y la regularidad de la obtención de sus conformidades o rechazos a la respectiva propuesta de acuerdo preventivo.

Art. 46. – No obtención de la conformidad. Si el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías previstos en el artículo anterior, será declarado en quiebra, con excepción de lo previsto en el art. 48 para determinados sujetos.

No obtención de la conformidad. Las conformidades de los acreedores quirografarios a la propuesta de acuerdo preventivo, o a las plurales ofertas por clases o categorías de quirografarios, deben obtenerse y acompañarse al expediente concursal antes del vencimiento del período de exclusividad.

El cómputo para determinar si las mayorías de acreedores y de capital computable han sido alcanzadas para reputar aprobado el

acuerdo preventivo, se hace teniendo en consideración, al vencimiento del período de exclusividad, las conformidades en legal forma, existentes en el expediente, acompañadas antes del vencimiento de aquel período, y prestadas en relación a la última propuesta o a la última de sus modificaciones presentadas en el expediente (ver arts. 43 y 45, LCQ).

El vencimiento del período de exclusividad obra como plazo tope para presentar en el expediente las conformidades al acuerdo. Si eventualmente se hubiesen obtenido conformidades con anterioridad a dicho vencimiento y se las presentase después, no se computarán para la determinación de las mayorías.

Quiebra indirecta. Efectuado el cómputo descripto precedentemente, el resultado puede arrojar que el acuerdo resulta aprobado o desaprobado por los acreedores.

El acuerdo preventivo no resulta aprobado por los acreedores cuando no se logran las mayorías –de acreedores y de capital– exigidas en el art. 45 de la LCQ.

Cuando el acuerdo ha obtenido las mayorías suficientes para considerarlo aprobado, dentro de los tres días hábiles judiciales siguientes al vencimiento del período de exclusividad, el juez debe dictar resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo (art. 49, LCQ). Esta resolución es inapelable (art. 273, inc. 3, LCQ), y abre el período regulado en el art. 50 y ss. de la LCQ, dentro del cual pueden formularse impugnaciones al acuerdo que ha sido declarado aprobado pero que aún no está homologado por el juez.

Cuando no se han logrado las mayorías del art. 45 de la LCQ, y el acuerdo entonces resulta desaprobado por los acreedores, el juez también debe dictar resolución:

a) En los concursos preventivos con período de salvataje (art. 48, LCQ), la resolución del juez abre dicho período. El contenido del pronunciamiento judicial está reglado en el art. 48, inc. 1, de la LCQ. Esta resolución debe dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas del vencimiento del período de exclusividad. Es inapelable (art. 273, inc. 3, LCQ).

b) En los concursos preventivos en los que el período de salvataje no es admisible (todos los pequeños concursos, y los grandes concursos de personas físicas o de personas jurídicas que no sean las mencionadas en el art. 48, LCQ), la resolución del juez declara la quiebra del concursado (arts. 46 y 77, inc. 1, LCQ). La legislación

concursal no establece dentro de qué término ha de dictarse esta sentencia de quiebra, aunque parece lógico sostener que debe ser igual al establecido para la decisión que hace saber la existencia de acuerdo preventivo cuando éste es aprobado (art. 49, LCQ: tres días desde el vencimiento del período de exclusividad).

La declaración de quiebra por no obtención de las mayorías necesarias para aprobar el acuerdo es inapelable. Ella atañe a la secuencia procedimental del concurso y no tiene prevista expresamente la apelabilidad, por lo que resulta comprendida dentro del art. 273, inc. 3, de la LCQ.

Art. 47. – Acuerdo para acreedores privilegiados. **Si el deudor hubiere formulado propuesta para acreedores privilegiados o para alguna categoría de éstos y no hubiere obtenido, antes del vencimiento del período de exclusividad, la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable y la unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la propuesta, sólo será declarado en quiebra si hubiese manifestado en el expediente, en algún momento, que condicionaba la propuesta a acreedores quirografarios a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados.**

La formulación de propuesta a los acreedores privilegiados es optativa (ver comentario al art. 44, LCQ). El concurso preventivo puede hacerse sólo con los acreedores quirografarios. De hecho, en el pasado han sido poco frecuentes las propuestas de acuerdo preventivo ofrecidas a los acreedores privilegiados. Si el deudor las formulare, puede hacerlo con dos modalidades diferentes, que acarrean distintos efectos sobre la suerte del concurso preventivo:

a) Condicionamiento de la propuesta de los quirografarios a la aprobación de la propuesta de los privilegiados. Esto es, o se aprueban todas las propuestas o se entiende no aprobada ninguna de ellas. En tal caso, la falta de aprobación de la propuesta condicionante (la de los privilegiados) determina el fracaso del concurso preventivo y su conversión en quiebra indirecta, aunque se hubiesen

logrado las mayorías suficientes en la propuesta condicionada (la de los quirografarios).

b) Si el condicionamiento precedentemente analizado no existiera, la falta de aprobación de la propuesta para privilegiados no produce la frustración del concurso preventivo; éste prosigue siempre y cuando, obviamente, se aprobara la propuesta para quirografarios.

Art. 48. – Supuestos especiales. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el período de exclusividad sin que el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:

1) *Apertura de un registro.* Dentro de los dos días el juez dispondrá la apertura de un registro en el expediente para que dentro del plazo de cinco días se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa –incluida la cooperativa en formación– y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuesta de acuerdo preventivo. Al disponer la apertura del registro el juez determinará un importe para afrontar el pago de los edictos. Al inscribirse en el registro, dicho importe deberá ser depositado por los interesados en formular propuestas de acuerdo. [Inciso sustituido por ley 26.684, art. 12]

2) *Inexistencia de inscriptos.* Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior no hubiera ningún inscripto el juez declarará la quiebra.

3) *Valuación de las cuotas o acciones sociales.* Si hubiera inscriptos en el registro previsto en el primer

inciso de este artículo, el juez designará el evaluador a que refiere el art. 262, quien deberá aceptar el cargo ante el actuario. La valuación deberá presentarse en el expediente dentro de los treinta días siguientes.

La valuación establecerá el real valor de mercado, a cuyo efecto, y sin perjuicio de otros elementos que se consideren apropiados, ponderará:

a) El informe del art. 39, incs. 2 y 3, sin que esto resulte vinculante para el evaluador.

b) Altas, bajas y modificaciones sustanciales de los activos.

c) Incidencia de los pasivos posconcursales.

La valuación puede ser observada en el plazo de cinco días, sin que ello dé lugar a sustanciación alguna.

Teniendo en cuenta la valuación, sus eventuales observaciones, y un pasivo adicional estimado para gastos del concurso equivalente al 4% del activo, el juez fijará el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. La resolución judicial es inapelable.

4) *Negociación y presentación de propuestas de acuerdo preventivo.* Si dentro del plazo previsto en el primer inciso se inscribieran interesados, éstos quedarán habilitados para presentar propuestas de acuerdo a los acreedores, a cuyo efecto podrán mantener o modificar la clasificación del período de exclusividad. El deudor recobra la posibilidad de procurar adhesiones a su anterior propuesta o a las nuevas que formulase, en los mismos plazos y compitiendo sin ninguna preferencia con el resto de los interesados oferentes.

Todos los interesados, incluido el deudor, tienen como plazo máximo para obtener las necesarias conformidades de los acreedores el de veinte días posteriores a la fijación judicial del valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. Los acreedores verificados y declarados ad-

misibles podrán otorgar conformidad a la propuesta de más de un interesado y/o a la del deudor. Rigen iguales mayorías y requisitos de forma que para el acuerdo preventivo del período de exclusividad.

5) *Audiencia informativa.* Cinco días antes del vencimiento del plazo para presentar propuestas, se llevará a cabo una audiencia informativa, cuya fecha, hora y lugar de realización serán fijados por el juez al dictar la resolución que fija el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. La audiencia informativa constituye la última oportunidad para exteriorizar la propuesta de acuerdo a los acreedores, la que no podrá modificarse a partir de entonces.

6) *Comunicación de la existencia de conformidades suficientes.* Quien hubiera obtenido las conformidades suficientes para la aprobación del acuerdo, debe hacerlo saber en el expediente antes del vencimiento del plazo legal previsto en el inc. 4. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese el deudor, se aplican las reglas previstas para el acuerdo preventivo obtenido en el período de exclusividad. Si el primero que obtuviera esas conformidades fuese un tercero, se procederá de acuerdo al inc. 7.

7) *Acuerdo obtenido por un tercero.* Si el primero en obtener y comunicar las conformidades de los acreedores fuera un tercero:

a) Cuando como resultado de la valuación el juez hubiera determinado la inexistencia de valor positivo de las cuotas o acciones representativas del capital social, el tercero adquiere el derecho a que se le transfiera la titularidad de ellas junto con la homologación del acuerdo y sin otro trámite, pago o exigencia adicionales.

b) En caso de valuación positiva de las cuotas o acciones representativas del capital social, el importe judicialmente determinado se reducirá en la misma

proporción en que el juez estime –previo dictamen del evaluador– que se reduce el pasivo quirografario a valor presente y como consecuencia del acuerdo alcanzado por el tercero. A fin de determinar el referido valor presente, se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino y en el mercado internacional si correspondiera, y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada teniendo en cuenta su situación específica. La estimación judicial resultante es irrecurrible.

c) Una vez determinado judicialmente el valor indicado en el precedente párrafo, el tercero puede:

i) manifestar que pagará el importe respectivo a los socios, depositando en esa oportunidad el 25% con carácter de garantía y a cuenta del saldo que deberá efectivizar mediante depósito judicial, dentro de los diez días posteriores a la homologación judicial del acuerdo, oportunidad ésta en la cual se practicará la transferencia definitiva de la titularidad del capital social; o,

ii) dentro de los veinte días siguientes, acordar la adquisición de la participación societaria por un valor inferior al determinado por el juez, a cuyo efecto deberá obtener la conformidad de socios o accionistas que representen las dos terceras partes del capital social de la concursada. Obtenidas esas conformidades, el tercero deberá comunicarlo al juzgado y, en su caso, efectuar depósito judicial y/o ulterior pago del saldo que pudiera resultar, de la manera y en las oportunidades indicadas en el precedente párrafo (*i*), cumplido lo cual adquirirá definitivamente la titularidad de la totalidad del capital social.

8) *Quiebra.* Cuando en esta etapa no se obtuviera acuerdo preventivo, por tercero o por el deudor, o el acuerdo no fuese judicialmente homologado, el juez declarará la quiebra sin más trámite. [Texto según ley 25.589, art. 13]

El período de concurrencia (o de negociación potencialmente concurrente, también llamado "salvataje" o "cramdown argentino"). En algunos supuestos de fracaso del acuerdo preventivo de ciertas personas jurídicas, antes de declarar su quiebra, es posible aún intentar una solución no liquidativa. A ello apunta este segundo período de negociación de acuerdo preventivo que se abre después de agotado el período de exclusividad (art. 43 y ss.) o luego de admitida judicialmente una impugnación al acuerdo aprobado por los acreedores durante dicho período (art. 51).

A diferencia del *período de exclusividad*, durante el cual sólo la concursada puede negociar propuestas de acuerdo preventivo con sus acreedores, el tramo reglado por el art. 48 se abre para que terceros (acreedores o no de la concursada y/o la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa –incluida la cooperativa en formación–) puedan ofrecer, negociar y acordar propuestas de acuerdo preventivo con los acreedores y, eventualmente, también con los socios de la deudora. El instituto regulado en este art. 48 se inspira más en la protección del interés de la empresa y de su organización jurídica (sociedad) que en la tutela del interés de los socios de la concursada.

Como a partir de la reforma introducida al art. 48 por la ley 25.589 se habilita a la misma deudora a seguir negociando propuestas de acuerdo preventivo durante ese período (siempre y cuando hubiera al menos algún acreedor o tercero interesado y/o la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa –incluida la cooperativa en formación– que se hubiese registrado: ver incs. 1, 2 y 4), en todo caso existe la potencialidad de la *competencia* o *concurrencia* entre los oferentes de propuestas concordatarias. Dicha *concurrencia* no es *esencial*, pues basta con que se inscriba sólo un tercero en los términos del inc. 1, y la deudora se abstenga de competir. La susodicha *concurrencia* es *potencial* (y caracteriza a esta etapa del proceso preventivo, por oposición a la *exclusividad* de la etapa del art. 43 y ss.), dado que puede darse entre el (único) tercero inscripto y la deudora (inc. 4), entre varios terceros inscriptos (incluida la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa, aún en formación), o entre ellos y también la deudora.

Por lo expuesto, preferimos llamar *período de negociación potencialmente concurrente*, o simplemente *período de concurrencia*, a este tramo opcional de algunos concursos, para poner el acento en

los dos matices que principalmente lo diferencian del *período de exclusividad*: *a*) no hay exclusividad reconocida a un solo oferente de propuestas de acuerdo, sino que la legitimación para ofertar se pluraliza, y *b*) hay posibilidad de negociar incluso con los socios de la concursada, y no exclusivamente con sus acreedores.

Rasgos generales. Esta segunda etapa de negociación es admisible en concursos preventivos de ciertas personas jurídicas, con miras a extremar la asignación de oportunidades a la reorganización empresaria y evitar así la quiebra liquidativa.

A ese fin, se hace legalmente factible que otras personas distintas de la concursada adquieran, por vía de negociación o por efecto legal irresistible, el capital social; aunque para ello debe el tercero haber logrado antes inexcusablemente una solución concordataria con los acreedores de la persona jurídica concursada.

Antes de la reforma introducida al art. 48 por la ley 25.589, se discutía en doctrina si los socios o accionistas de la concursada (individualmente, en grupo, o juntamente con acreedores u otros sujetos) podían ser considerados "terceros interesados en la adquisición de la empresa en marcha" (expresión empleada por el anterior texto del art. 48 y que ahora es reemplazada por "terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada"); y, en consecuencia, si debía admitírselos como oferentes de acuerdo en este período. La nueva regulación del art. 48 parecería determinante (ahora) de una respuesta negativa:

a) Ya no se utiliza la expresión "adquisición de la empresa en marcha", sino "adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada", del cual –en todo o en parte– ya son titulares los socios o accionistas que quisieran inscribirse en el registro del inc. 1.

b) A diferencia del originario régimen de la ley 24.522, actualmente, la concursada puede seguir compitiendo con el resto de los terceros oferentes para obtener aprobación de la anterior o de una nueva propuesta de acuerdo (inc. 4). Resulta, así, difícil aceptar que un socio de la concursada pueda concurrir a formar la voluntad social de ésta en orden a la formulación y/o negociación de una propuesta de acuerdo y, a la vez, él mismo negociar propuesta diferente por su cuenta.

Bajo el sistema anterior nos habíamos pronunciado a favor de que los socios pudieran ser considerados terceros a los fines de ofertar propuestas durante este período, pero sobre la base de que en

aquel régimen la sociedad concursada estaba absolutamente excluida de igual posibilidad una vez agotado el período de exclusividad, lo cual, como se ha visto, ahora no ocurre (inc. 4).

Sujetos. El *período de concurrencia* es posible sólo en el concurso preventivo de las sociedades de responsabilidad limitada, de las sociedades por acciones, de las sociedades cooperativas y de las sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte.

Este período no es admisible en los concursos preventivos de:

a) Personas físicas, aunque desarrollasen actividad empresarial.

b) Otras personas de existencia ideal que no sean las expresamente habilitadas por el art. 48 y a las que se hace referencia en el precedente párrafo de este comentario.

c) Personas jurídicas que no pueden ser sujetos del concurso preventivo, cualquiera que fuese su forma o tipo social (p.ej., aseguradores o entidades financieras).

d) Personas jurídicas *nacionales* que exploten *medios de comunicación*. La ley 25.750 (ver Apéndice), en su art. 5° establece que "el procedimiento y las disposiciones reguladas por el art. 48 de la ley 24.522 en la redacción establecida por el art. 13 de la ley 25.589, no regirán para los medios de comunicación enumerados en el art. 3° de la presente ley en tanto éstos sean de propiedad nacional, tanto como se define en el art. 2° de la presente. En caso de no alcanzarse acuerdo en los procedimientos concursales, a solicitud de la concursada la propuesta de participación directa o indirecta de empresas extranjeras en la propiedad de los medios de comunicación de empresas nacionales, deberá ser previamente autorizada por el Poder Ejecutivo nacional". A los fines de la ley 25.750 se considera "nacional" a las personas jurídicas "constituidas en el país o en el exterior, controladas directa o indirectamente por personas físicas de nacionalidad argentina y domiciliadas en el país" (art. 1°). A los efectos de la misma ley citada, son considerados *medios de comunicación* los siguientes: *1*) diarios, revistas, periódicos y empresas editoriales en general; *2*) servicios de radiodifusión y servicios complementarios de radiodifusión comprendidos en la ley 22.285; *3*) productoras de contenidos audiovisuales y digitales; *4*) proveedoras de acceso a Internet, y *5*) empresas de difusión en vía pública.

e) Cualquier clase de personas –aun las mencionadas en el encabezamiento del art. 48– cuando fueran *pequeños concursos* (art. 289).

Oportunidad. La posibilidad de tramitar las eventuales propuestas de terceros se abre en los siguientes casos:

a) Vencido el *período de exclusividad* dentro del cual la concursada no obtuvo éxito en lograr acuerdo con sus acreedores, cualquiera que fuese la causa del fracaso.

b) Cuando el juez admitiese una impugnación formulada al acuerdo cuya previa conformidad había logrado la concursada (art. 51).

Inicio del período de concurrencia. En cualquiera de las dos oportunidades señaladas en el precedente párrafo, cuando se estuviera en presencia de un concurso preventivo de uno de los sujetos correspondientes, el juez no debe declarar la quiebra sino que dentro de los dos días (hábiles judiciales: art. 273, inc. 2) ha de dictar una resolución de apertura de esta segunda etapa de negociación, en la cual dispone:

a) Abrir un registro en el expediente para que dentro de cinco días (hábiles judiciales: art. 273, inc. 2) se inscriban los acreedores, la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa –incluida la cooperativa en formación– y otros terceros interesados en la adquisición de las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada, a efectos de formular propuestas de acuerdo preventivo. La propia concursada no debe inscribirse en dicho registro, aunque decidiera competir con el o los interesados oferentes (art. 48, inc. 4).

b) Determinar un importe para afrontar el pago de los edictos, el cual deberá ser depositado por los interesados al inscribirse en el registro. El depósito de dicho importe por parte de los terceros interesados es recaudo de admisibilidad de su inscripción en el registro, por lo cual ésta puede ser denegada por el juez si no se demuestra la realización de dicho depósito contemporáneamente con la solicitud de inscripción, o dentro del plazo que el juez determine al efecto.

Este artículo no especifica qué edictos deben publicarse. Corresponde al juez, en cada caso, determinar si es necesario o conveniente publicar edictos, así como la oportunidad, contenido, lugar y frecuencia de su publicación. La conveniencia de la publicación de edictos ha de hacerse valorando debidamente las circunstancias del caso y ciertas reglas concursales. Entre ellas: *a*) que sea indispensable noticiar esta convocatoria a terceros interesados que podrían no estar advertidos y fuesen potenciales candidatos a contribuir al salva-

taje empresarial; *b*) que quede claro cómo se cuentan los plazos respectivos, y *c*) que no se altere injustificadamente la directriz del párrafo final del art. 273.

En defecto de decisión judicial que imponga notificación por edictos, la resolución judicial de apertura del período del art. 48 se notifica automáticamente el primer día posterior de notificaciones establecido por la legislación ritual del lugar del concurso (art. 273, inc. 5).

Inexistencia de inscriptos. Una vez transcurrido el plazo fijado para inscribirse en el registro, puede ocurrir que nadie se hubiera inscripto o que lo hubiese hecho uno o más interesados. En el primer supuesto (ausencia de tercero inscripto), el juez debe declarar la quiebra sin más trámite. En la segunda hipótesis, o sea, cuando hubiese inscripción de uno o varios terceros interesados y/o la cooperativa de trabajo conformada por trabajadores de la misma empresa (incluida la cooperativa en formación), el *período de concurrencia* para llegar a un eventual acuerdo preventivo puede proseguirse. Si hay varios inscriptos, competirán entre sí y con la deudora (si ésta desea seguir negociando). Si hay sólo un inscripto, éste competirá con la deudora en el caso de que ella deseara proseguir proponiendo acuerdo a sus acreedores. La deudora siempre puede abstenerse de tal concurrencia, en cuyo caso sólo el o los terceros negociarán con los acreedores. Si la falta de inscripción de tercero interesado obliga a declarar la quiebra, resulta obvio que la deudora no tiene la posibilidad de que se abra este período del art. 48 para que ella sola tenga una segunda oportunidad de negociación. Lo que el inc. 4 le permite es recobrar la posibilidad de procurar adhesiones a su anterior propuesta (la del *período de exclusividad*), o formular otras nuevas, siempre y cuando así compita con otro u otros interesados.

Valuación de las cuotas o acciones sociales. La existencia de terceros (uno o varios) inscriptos en el registro de oferentes posibilita la prosecución del *período de concurrencia.* Asimismo, obliga a determinar el valor de las cuotas o acciones de los socios o accionistas de la concursada, sobre la base del cual el tercero puede tener idea aproximada de cuál será el precio máximo al que pueden aspirar aquéllos, o en función del cual podrá negociar con ellos luego de obtener la aprobación a la propuesta de acuerdo formulada por el tercero a los acreedores (si es que la concursada no obtuviera –ella– antes un acuerdo preventivo).

El juez, vencido el plazo para inscripción en el registro (art. 48, inc. 1) y comprobada la existencia de al menos un tercero inscripto, debe de inmediato designar el evaluador a que refiere el art. 262 y también sin más trámite notificarle para que acepte el cargo ante el secretario del juzgado. La notificación ha de hacerse por cualquier medio que asegure la puesta en conocimiento del sujeto designado como evaluador. Aceptado el cargo, corre para el evaluador el plazo de treinta días (hábiles judiciales: art. 273, inc. 2) para presentar la valuación, por escrito, en el expediente concursal.

La valuación debe establecer el *real valor de mercado* de las cuotas o acciones sociales de la concursada. Por cierto, hay en ello algo de ficción. Estrictamente, el *valor real de mercado* es el que el mercado paga (determinable *ex post* una venta) y no el que supuestamente pagaría. Determinado *ex ante*, tal valor siempre es un pronóstico más o menos aproximado, cuya posibilidad de fijación está atada a numerosas variables (el tipo de empresa, las condiciones del mercado en el momento, etc.) y que contiene una alta dosis de volatilidad. Lo que el actual criterio de valuación (establecido por la ley 25.589) en realidad quiere enfatizar es que no ha de estarse al anterior parámetro de la originaria versión del art. 48 de la ley 24.522 que partía del valor contable (o patrimonio neto según libros), sino a una valuación que guarde mayor correspondencia (en más o en menos) con lo que valdrían las cuotas o acciones sociales de la concursada en caso de vendérselas en las condiciones vigentes en el mercado en un tiempo y lugar determinados a tener en cuenta por el evaluador.

El evaluador tiene que determinar, en esta instancia, cuál es el valor de los activos y el de los pasivos de la concursada. De su diferencia resultará el valor neto (positivo o negativo) de las cuotas o acciones sociales. A tal efecto, "*sin perjuicio de otros elementos que se consideren apropiados*", ha de ponderar:

a) En los activos, el informe general del síndico (art. 39, inc. 2), lo que lleva a tener en consideración también a los activos intangibles. Por cierto, el evaluador no tiene por qué adoptar como propio al *valor probable de realización de cada rubro* estimado por la sindicatura en aquel informe. También ha de ponderar las "*altas, bajas y modificaciones sustanciales de los activos*" (art. 48, inc. 3, *b*) que se hubieran producido con posterioridad al informe general del síndico (activos incorporados, activos no subsistentes o activos modificados en su cuantía, valor o significación).

b) En los pasivos, el informe general del síndico (art. 39, inc. 3) del cual surge cuáles fueron los créditos reportados en el informe individual (aquellos cuyos titulares solicitaron verificación tempesti-

va) más los créditos denunciados por el deudor y los resultantes de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles (aunque sus titulares no hubieran pedido la susodicha verificación). Es obvio que también ha de tener en cuenta las altas, bajas y modificaciones sustanciales de los pasivos concurrentes que estuviesen ya determinadas por resolución judicial firme sobre las respectivas pretensiones verificatorias. Finalmente, también debe ponderar la incidencia de los pasivos posconcursales, o sea, las obligaciones (aun las contingentes) de causa o título posterior a la presentación de la deudora en concurso preventivo (art. 48, inc. 3, c). Es fundamental, además, para poder llevar a cabo la labor que luego impone el inc. 7, *b*, que se discrimine el valor del pasivo quirografario.

Además, cuando se ha inscripto para competir una cooperativa de trabajo, el evaluador deberá tener en consideración el pasivo laboral contingente que establece el art. 48 bis (introducido por la ley 26.684): todos los eventuales créditos que, según liquidación a practicar por el síndico, corresponderían a los trabajadores "inscriptos" (esto es, "asociados" a la cooperativa, aunque ella estuviera aún en formación) por las eventuales indemnizaciones, legales o convencionales, que a esos trabajadores corresponderían en caso de disolución de sus respectivos contratos de trabajo. Si una cooperativa de trabajadores tuviera éxito en obtener acuerdo preventivo con los acreedores de la concursada, podrá entonces "hacer valer" ese pasivo contingente o eventual de la sociedad para determinar el valor referencial a asignar a las cuotas o acciones de los socios de la concursada, a efectos de la negociación con los socios o para determinar el valor a pagarles en caso de falta de acuerdo con ellos (siempre y cuando el valor de las cuotas o acciones de éstos fuera positivo).

Dentro de los cinco días (hábiles judiciales: art. 273, inc. 2) transcurridos con posterioridad al vencimiento del plazo máximo de treinta días que tenía el evaluador para cumplir su cometido, cualquier interesado (la concursada, el o los terceros inscriptos en el registro de oferentes, los acreedores, los socios o accionistas de la concursada) puede formular observaciones a la valuación, sin que ello dé lugar a sustanciación alguna. No es admisible, entonces, que el juez dé vista ni traslado ni forme incidencia alguna al respecto.

Vencido el plazo para formular observaciones a la valuación, el juez debe dictar resolución fijando el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada. Esa resolución ha de tener en cuenta la valuación dictaminada por el evaluador y

las observaciones que pudieran habérsele formulado. También ha de computar la incidencia de un pasivo adicional equivalente al 4% del activo, estimado para gastos del concurso. Así, por ejemplo, si los activos suman $ 1.000 y los pasivos $ 800, a éstos hay que adicionarles $ 40 (4% de $ 1.000), lográndose una fijación del valor de las cuotas o acciones de $ 160 [$ 1.000 – ($ 800 + $ 40) = $ 160].

En la misma resolución judicial debe fijarse fecha, hora y lugar de realización de la audiencia informativa a que refiere el art. 48, inc. 5.

La resolución judicial es inapelable.

Negociación y aprobación de las propuestas de acuerdo preventivo. Dentro de los veinte días (hábiles judiciales: art. 273, inc. 2) posteriores a la resolución judicial que fija el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada, el o los terceros (incluida la cooperativa de trabajo) inscriptos en el registro (art. 48, inc. 1), y también la concursada, si desea hacerlo, deben negociar con los acreedores de esta última (manteniendo o modificando la clasificación establecida en el *período de exclusividad*: arts. 41 y 42) a fin de obtener las conformidades necesarias para la aprobación de un acuerdo preventivo (art. 48, inc. 4). Al efecto, rigen iguales mayorías y requisitos de forma que los vigentes durante el *período de exclusividad* (arts. 43 a 45 y 47).

La negociación entre plurales sujetos (oferentes y acreedores destinatarios de la propuesta) es simultánea. Si hay pluralidad de oferentes (terceros o la concursada), ellos compiten contemporáneamente dentro del mismo plazo de los referidos veinte días. A su vez, los acreedores destinatarios de la o las propuestas pueden prestar su conformidad a una, a varias o a todas ellas.

Está prevista la celebración de una *audiencia informativa* (art. 48, inc. 5) cinco días (hábiles judiciales: art. 273, inc. 2) antes de vencido el plazo para negociar las propuestas de acuerdo. La fecha, hora y lugar de realización de dicha audiencia debió fijarse en la resolución judicial que estableció el valor de las cuotas o acciones de la concursada. La única significación jurídica trascendente de esta audiencia es que ella constituye la última oportunidad para exteriorizar la propuesta de acuerdo a los acreedores, la que no podrá modificarse a partir de entonces. Si existieran varios oferentes en competencia a la hora de celebrarse la susodicha audiencia, todos deben concurrir a fin de exteriorizar su última propuesta de acuerdo.

Antes del vencimiento del plazo de veinte días de negociación del acuerdo es menester hacer saber –por escrito incorporado al expediente concursal– la existencia de conformidades suficientes para la aprobación de un acuerdo preventivo (art. 48, inc. 6). En su defecto, vencido el referido plazo sin que se hubiera demostrado la existencia de esas conformidades, el juez debe declarar la quiebra sin más trámite (art. 48, inc. 8).

Se considera aprobado el acuerdo preventivo propuesto por cualquiera (tercero, cooperativa de trabajo o concursada) que temporalmente primero obtuviese y demostrase (por escrito presentado al juzgado) las conformidades o mayorías de ley.

Si en la competencia de oferentes ganara la concursada (por lograr y demostrar ella primero las mayorías suficientes para considerar aprobada su propuesta de acuerdo preventivo), se aplican las reglas previstas para el acuerdo preventivo obtenido en el *período de exclusividad*. Mientras que, si el primero que obtuviera y demostrase haber logrado las mayorías necesarias para aprobación de su propuesta fuera un tercero (incluida la cooperativa de trabajo), todavía restará transitar la etapa del destino que a los socios de la concursada espera a raíz de dicho triunfo de un tercero en la competencia del *período de concurrencia*, lo cual se regula en el inc. 7 que pasamos a comentar.

Acuerdo preventivo obtenido por un tercero. Cuando el primero en obtener y comunicar las conformidades necesarias para alcanzar acuerdo preventivo fuera un tercero, la primera distinción que la ley impone radica en el valor positivo o negativo que el juez hubiera fijado a las cuotas o acciones representativas del capital social, al dictar la resolución del inc. 3, párr. final.

A raíz de lo que establece el art. 48 bis, es preciso tener en cuenta que cuando el tercero que obtuvo el acuerdo con los acreedores es una cooperativa de trabajo, el valor inicial de las cuotas o acciones de la sociedad concursada, fijado judicialmente según inc. 3, deberá ajustarse (reducirse) ponderando la incidencia del pasivo contingente laboral representado por las eventuales indemnizaciones laborales que, por disolución del contrato de trabajo, corresponderían a los trabajadores asociados a la respectiva cooperativa. Ese pasivo contingente de naturaleza laboral, calculado por el síndico, debió ser tenido en consideración en su momento por el evaluador (ver nuestro comentario *ut supra*) y ha de ser tomado en cuenta por el juez. Es posible, aunque no inexorable, que un valor de las cuotas o acciones

sociales que habría sido aritméticamente positivo –si un tercero común hubiese alcanzado el acuerdo con los acreedores de la concursada– resulte en cambio negativo si el acuerdo preventivo lo lograse una cooperativa de trabajo, por la incidencia que el pasivo laboral aludido pudiera tener en la determinación del patrimonio neto de la sociedad concursada (y, por ende, en el valor de las cuotas o acciones sociales).

Si el patrimonio neto fuera negativo, las cuotas o acciones sociales nada valen. En consecuencia, el tercero que acordó con los acreedores de la concursada nada debe pagar a, ni negociar con, los socios de ella. Por haber obtenido el acuerdo preventivo con los acreedores de la concursada, el tercero adquiere el derecho a que se le transfiera la titularidad de todas las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada, una vez homologado el acuerdo preventivo, sin tener que pagar suma alguna ni poder imponérsele otro trámite o exigencia adicionales.

Distinta es la situación si el valor fijado judicialmente a las cuotas o acciones sociales es positivo. O sea, si ellas algo (no importa cuánto) valen.

En esa hipótesis, hay que proceder a una nueva valuación tendiente a reducir el valor fijado en la resolución judicial del inc. 7, *b*, a cuyo efecto hay que esclarecer a cuánto (o en qué proporción) se reduce el pasivo quirografario *a valor presente y como consecuencia del acuerdo alcanzado por el tercero*. Esto exige un nuevo dictamen del evaluador que tenga en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino y en el mercado internacional, si correspondiera, y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada teniendo en cuenta su situación específica. Ese *valor presente del pasivo quirografario* debe cotejarse con el valor atribuido a igual pasivo en la oportunidad señalada en el inc. 3. De dicha comparación surgirá la proporción (normalmente inferior) que el primero representa respecto del segundo, y en igual proporción se debe reducir el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada, lo cual se establece por resolución judicial irrecurrible.

Adviértase que, según las reglas contables ordinarias, la reducción del pasivo conduce a un incremento del patrimonio neto y, así, al consiguiente aumento de valor de las cuotas o acciones de los socios. Esa consecuencia, de aplicarse en este procedimiento, llevaría a la consagración de una doble injusticia. Por un lado, el esfuerzo

hecho por el tercero para alcanzar acuerdo preventivo terminaría beneficiando a los titulares del capital social de la concursada, quienes, precisamente, fallaron en la obtención de un acuerdo con los acreedores de ella. Por otro, el sacrificio de los acreedores quirografarios redundaría en un beneficio para los socios, quienes jerárquicamente tienen menor rango que aquéllos, pues en una liquidación serían pagados después de haberse satisfecho íntegramente todos los créditos. Para evitar esa situación de manifiesta injusticia, la ley impone una solución distinta de la que derivaría de la aplicación de las reglas contables. Esa solución consiste en imponer a los socios (como mínimo) igual sacrificio que el que experimentan (en promedio) los acreedores quirografarios, lo cual se obtiene reduciendo el valor de las cuotas o acciones en la misma proporción en que se reduce el pasivo quirografario (a valor presente y como consecuencia del acuerdo alcanzado por el tercero). De tal suerte, los socios podrían seguir estando en mejor situación que en una liquidación, dado que en ésta experimentarían mayor sacrificio que todo el resto de los acreedores (incluso que los subordinados); pero, al menos, no se benefician en detrimento de los acreedores quirografarios. En definitiva, el mayor valor que en realidad adquiere el capital social (quizá fuera más exacto decir el patrimonio neto), como consecuencia de un acuerdo preventivo que disminuye (al menos) el pasivo quirografario, es una ventaja que aprovecha al tercero cuyo éxito en lograr el acuerdo preventivo ha terminado salvando a la empresa de la quiebra.

Ejemplificando:

a) Valor inicial de las cuotas o acciones, fijado judicialmente según inc. 3 = $ 140.

b) Valor del pasivo quirografario determinado también en oportunidad del inc. 3 = $ 400.

c) Valor presente del pasivo quirografario, como consecuencia del acuerdo preventivo alcanzado por el tercero = $ 200.

d) Proporción que representa *c* ($ 200) respecto de *b* ($ 400) = 50%.

e) Valor apretado o reducido de las cuotas o acciones, a fijar por el juez según inc. 7, *b*, en función del porcentual *d*, equivale al 50% de *a* = $ 70.

Una vez esclarecido cuál es el valor definitivamente asignado por resolución judicial a las cuotas o acciones representativas del capital social, según lo explicado anteriormente, el tercero puede optar por pagarlo a los socios o convocar a éstos a una negociación. Ello es lo que regula el inc. 7, *c*.

A tales efectos se abre una nueva ronda de veinte días (hábiles judiciales: art. 273, inc. 2), durante los cuales el tercero puede acordar con los socios el pago de un valor inferior al resultante de la resolución judicial del inc. 7, *b*. Para ello debe obtener la conformidad de socios o accionistas que, independientemente de su número o poder de voto, representen las dos terceras partes del capital social de la concursada. En cualquier momento, antes del vencimiento de esos veinte días, puede el tercero manifestar que pagará a los socios el importe fijado en la resolución judicial del inc. 7, *b*.

Si el tercero no llega a un acuerdo con los socios, ni manifiesta expresamente su intención de pagarles la totalidad del valor fijado en la resolución judicial del inc. 7, *b*, el juez debe declarar la quiebra.

Por otro lado, si el tercero opta por pagar a los socios la totalidad del valor fijado en la resolución judicial del inc. 7, *b*, y así lo pone de manifiesto expresamente en la causa concursal antes del vencimiento de los veinte días en cuestión, debe depositar (contemporáneamente con la susodicha expresión de voluntad) el 25% como garantía y a cuenta del saldo que deberá efectuar mediante depósito judicial dentro de los diez días (hábiles judiciales: art. 273, inc. 2) posteriores a la homologación judicial del acuerdo. Entonces se le transfiere definitivamente la titularidad de todo el capital social. La cooperativa de trabajadores queda exceptuada de efectuar el señalado depósito del 25% (art. 48 *bis*).

Finalmente, si el tercero opta por negociar el valor de la adquisición del capital social, obtenidas las conformidades necesarias dentro del plazo de ley debe comunicarlo al juzgado. Los pagos que eventualmente correspondiera efectuar han de hacerse de igual modo y en igual tiempo que los explicados en el precedente párrafo. Ello cumplido, el tercero adquiere definitivamente la titularidad de la totalidad del capital social (ver el comentario al art. 53 acerca de la incongruencia existente entre los plazos para el pago del saldo por el tercero regulados allí y también en este art. 48, inc. 7, c, y nuestra interpretación al respecto).

Quiebra indirecta. El fracaso del intento de acuerdo preventivo durante este *período de concurrencia* produce la quiebra indirecta de la concursada. El juez debe así declararla sin más trámite.

Art. 48 bis. – En caso que, conforme el inc. 1º del artículo anterior, se inscriba la cooperativa de trabajo –incluida la cooperativa en formación–, el juez ordenará al síndico que practique liquidación de todos los créditos que corresponderían a los trabajadores inscriptos por las indemnizaciones previstas en los arts. 232, 233 y 245 del régimen de contrato de trabajo aprobado por ley 20.744, los estatutos especiales, convenios colectivos o la que hayan acordado las partes. Los créditos así calculados podrán hacerse valer para intervenir en el procedimiento previsto en el artículo anterior.

Homologado el acuerdo correspondiente, se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores inscriptos y los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. El juez fijará el plazo para la inscripción definitiva de la cooperativa bajo apercibimiento de no proceder a la homologación. La cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas.

El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos, cuando fueren acreedores de la concursada, deberán otorgar las respectivas conformidades a las cooperativas, y las facilidades de refinanciación de deudas en las condiciones más favorables vigentes en sus respectivas carteras.

Queda exceptuada la cooperativa de trabajadores de efectuar el depósito del 25% del valor de la oferta prevista en el punto *i*, inc. 7 del art. 48 y, por el plazo que determine la autoridad de aplicación de la ley 20.337, del depósito del 5% del capital suscripto previsto en el art. 90 de la ley 20.337. En el trámite de constitución de la cooperativa la autoridad de aplicación encargada de su inscripción acordará primera prioridad al trámite de la misma debiéndose concluir dentro de los diez días hábiles. [Incorporado por ley 26.684, inc. 13]

Reglas particulares para el procedimiento de salvataje cuando se inscribe una cooperativa de trabajadores. El art. 48 bis, incorporado por la ley 26.684, establece algunas reglas especiales aplicables en el procedimiento de salvataje por terceros (en el *período de concurrencia*) cuando una o varias cooperativas de trabajo se inscriben conforme al inc. 1, art. 48, para tratar de obtener un acuerdo preventivo con los acreedores de la sociedad concursada, en cuyo caso la cooperativa también podrá resultar adjudicataria de las acciones o cuotas representativas del capital social de la sociedad concursada. Esto se obtiene de modo directo, si el patrimonio neto de la concursada es negativo o, si éste es positivo, luego de negociar y acordar con los socios de la sociedad concursada, o de pagar a éstos el valor de sus cuotas o acciones determinado por el juez del concurso según al procedimiento establecido en el art. 48.

La disposición legal a nuestro juicio más importante que consagra el art. 48 bis se relaciona con esa última parte del procedimiento del salvataje: la determinación y regulación de la relación entre el tercero que obtuvo acuerdo preventivo y los socios o accionistas de la sociedad concursada. Al efecto, el art. 48 bis establece que la cooperativa podrá "hacer valer" un pasivo contingente laboral representado por las eventuales indemnizaciones laborales, de fuente legal o convencional, que corresponderían a los trabajadores asociados a dicha cooperativa, en caso de disolución de sus respectivos contratos de trabajo con la sociedad concursada. Al comentar el art. 48 hemos explicado cómo se "hace valer" ese pasivo contingente laboral, y cuál es la incidencia que él puede tener en la determinación del valor del patrimonio neto de la sociedad concursada y, en consecuencia, en la relación de negociación entre la cooperativa (que obtuvo acuerdo preventivo) y los socios de la sociedad concursada, o en el eventual pago de las cuotas o acciones sociales por parte de la cooperativa a los socios de aquélla (ver comentario al art. 48, LCQ, donde también nos referimos al rol del síndico en la liquidación de las eventuales indemnizaciones laborales y el del evaluador en su consideración respectiva).

Si el acuerdo preventivo de la sociedad concursada ha sido exitosamente obtenido por una cooperativa de trabajadores, homologado aquél, se produce la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores asociados a la cooperativa. Este efecto legal tiene como causa el haberse asociado voluntariamente a la cooperativa los respectivos trabajadores, cuyos derechos indemnizatorios resultarán sa-

tisfechos, también por efecto de la ley, con la adjudicación (a ellos) de cuotas sociales en la cooperativa. Éste parece ser el sentido de la expresión legal "los créditos laborales se transferirán a favor de la cooperativa de trabajo convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma".

El art. 48 bis, al establecer que "la cooperativa asumirá todas las obligaciones que surjan de las conformidades presentadas", consagra una garantía personal principal (no subsidiaria), de fuente legal, de cumplimiento del acuerdo preventivo. En principio, el cumplimiento del acuerdo preventivo es obligación principal de la sociedad concursada que continúa en existencia y actividad. Sin embargo, la cooperativa, que por efecto del salvataje pasará a ser titular de las acciones o cuotas sociales de la sociedad concursada, asume también, por efecto de la disposición legal en comentario, las obligaciones que surjan de "las conformidades prestadas" (*rectius*: del acuerdo preventivo al cual los acreedores de la concursada prestaron conformidad). Esta disposición legal convierte a la cooperativa en codeudora de las prestaciones que constituyen el contenido y objeto del acuerdo preventivo; no así de las restantes obligaciones de la sociedad concursada, anteriores o posteriores al concurso, que continuarán a cargo exclusivo de la concursada (salvo, claro está, que la cooperativa tambien asuma el rol de garante de esas manera expresa y voluntaria).

La cooperativa de trabajadores está exceptuada de depositar el 25% del valor de la oferta que establece el punto *i* del inc. 7 del art. 48.

Las restantes disposiciones del art. 48 bis son directrices de tipo más bien administrativo que estrictamente concursal.

CAPÍTULO V

IMPUGNACIÓN, HOMOLOGACIÓN, CUMPLIMIENTO Y NULIDAD DEL ACUERDO

SECCIÓN I

Art. 49. – Existencia de acuerdo. **Dentro de los tres días de presentadas las conformidades correspondientes, el juez dictará resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.** [Texto según ley 25.589, art. 2°]

Esta resolución judicial no importa aprobación ni homologación del acuerdo por parte del juez (en su caso, la homologación se hace en la oportunidad que señala el art. 52, LCQ). Para dictarla, el juez debe verificar –con o sin previa consulta al síndico o al comité de acreedores– que se hayan reunido las mayorías necesarias para la aprobación de la propuesta; y ello es todo lo que debe hacer saber (mejor que la *existencia de acuerdo preventivo*, es proclamar la *existencia de conformidades suficientes para entender aprobada la propuesta de acuerdo preventivo*). Esta resolución no obsta a la eventual impugnación reglada en el art. 50 de la LCQ.

Art. 50. – Impugnación. **Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de cinco días siguientes a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del art. 49.**

Causales. **La impugnación solamente puede fundarse en:**

1) **Error en cómputo de la mayoría necesaria.**

2) **Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.**

3) **Exageración fraudulenta del pasivo.**

4) **Ocultación o exageración fraudulenta del activo.**

5) **Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo.**

Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros. [Texto según ley 25.589, art. 3°]

Pueden impugnar el acuerdo, cuya aprobación hubiera sido proclamada en la resolución judicial prevista en el artículo precedente, haciéndolo dentro del plazo de cinco días hábiles judiciales:

a) Los acreedores "con derecho a voto"; debe entenderse por tales a los acreedores verificados y admitidos, comprendidos dentro de la clase o categoría correspondiente a la propuesta objeto de impugnación. No obsta a la legitimación para impugnar el que hubieran prestado conformidad a la propuesta, salvo respecto de la causal del inc. 5, que sólo pueden articularla quienes no prestaron dicha conformidad.

b) Los acreedores que hubieran promovido incidente de verificación tardía (art. 56, párr. 5° y ss.), aunque éste no estuviese todavía resuelto.

c) Los solicitantes de verificación tempestiva, inadmitidos o no verificados (ver art. 36), que hubieran promovido recurso de revisión (art. 37).

Art. 51. – Resolución. **Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra. Si se tratara de sociedad de responsabilidad limitada, sociedades por acciones y aquellas en que tenga participación el Estado nacional, provincial o municipal, se aplicará el procedimiento previsto en el art. 48, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento.**

Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo.

Ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo; en el primer caso, por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante. [Texto según ley 25.589, art. 4°]

La tramitación de la impugnación carece de trámite específico, por lo que debe sustanciarse conforme a las reglas del art. 280 y ss. de la LCQ.

La resolución que admite la impugnación declara la quiebra o, si correspondiera, abre el supuesto especial de salvataje regulado en

el art. 48 de la LCQ, caso éste en que debe contener las distintas medidas señaladas en el art. 48, inc. 1, de la LCQ.

La resolución que desestima la impugnación debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo. En esta tarea, el juez sólo hace una labor de control formal extrínseco, sin que deba (ni pueda) valorar el mérito del acuerdo ni su oportunidad, conveniencia o merecimiento por el concursado.

La apelabilidad de las precedentes resoluciones se rige por las previsiones específicas del último párrafo de este art. 51 (y no por el art. 285, LCQ).

Sección II

HOMOLOGACIÓN

Art. 52. – Homologación. **No deducidas impugnaciones en término, o al rechazar las interpuestas, el juez debe pronunciarse sobre la homologación del acuerdo.**

1) **Si considerara una propuesta única, aprobada por las mayorías de ley, debe homologarla.**

2) **Si considera un acuerdo en el cual hubo categorización de acreedores quirografarios y consiguiente pluralidad de propuestas a las respectivas categorías:**

a) **Debe homologar el acuerdo cuando se hubieran obtenido las mayorías del art. 45 o, en su caso, las del art. 67.**

b) **Si no se hubieran logrado las mayorías necesarias en todas las categorías, el juez puede homologar el acuerdo, e imponerlo a la totalidad de los acreedores quirografarios, siempre que resulte reunida la totalidad de los siguientes requisitos:**

i) **Aprobación por al menos una de las categorías de acreedores quirografarios.**

ii) **Conformidad de por lo menos las tres cuartas partes del capital quirografario.**

iii) No discriminación en contra de la categoría o categorías disidentes. Entiéndese como discriminación el impedir que los acreedores comprendidos en dicha categoría o categorías disidentes puedan elegir –después de la imposición judicial del acuerdo– cualquiera de las propuestas, únicas o alternativas, acordadas con la categoría o categorías que las aprobaron expresamente. En defecto de elección expresa, los disidentes nunca recibirán un pago o un valor inferior al mejor que se hubiera acordado con la categoría o con cualquiera de las categorías que prestaron expresa conformidad a la propuesta.

iv) Que el pago resultante del acuerdo impuesto equivalga a un dividendo no menor al que obtendrían en la quiebra los acreedores disidentes.

3) El acuerdo no puede ser impuesto a los acreedores con privilegio especial que no lo hubieran aceptado.

4) En ningún caso el juez homologará una propuesta abusiva o en fraude a la ley. [Modificado por ley 25.589, art. 17]

Homologación judicial del acuerdo preventivo. La homologación es la aprobación que el juez otorga al acuerdo aprobado por los acreedores. Esa aprobación judicial es condición sine qua non de la validez y exigibilidad del acuerdo preventivo. Sin prestarse esa homologación al acuerdo obtenido en el período de exclusividad o en el período del art. 48, aquél no obliga ni siquiera a sus firmantes y el concurso preventivo fracasa debiendo declararse la quiebra de la concursada.

Bajo el régimen concursal vigente, el juez no tiene la facultad-deber de analizar el mérito del acuerdo. Esa potestad era atribuida al magistrado concursal antes de 1995, lo cual importaba que a la hora de decidir sobre la homologación debía analizar aspectos intrínsecos del acuerdo sobre la base de criterios tales como su congruencia con las finalidades de los concursos y con la preservación de la actividad empresarial, su posibilidad de ser cumplido y otros aspectos relacionados con la conducta de la concursada o de sus administradores.

El sistema actual asigna al juez del concurso una tarea diferente al tiempo de tener que decidir acerca de la homologación. El juicio de valor sobre los aspectos empresariales del acuerdo (el antes llamado mérito intrínseco de él) queda exclusivamente librado a la decisión consensuada entre el deudor y la mayoría legalmente exigida, o unanimidad, en su caso, de los acreedores. Las conductas de la concursada o las de sus administradores son, en principio, irrelevantes para decidir sobre la homologación, consagrándose así la separación entre la suerte de la empresa y el comportamiento del empresario.

El juez debe, entonces, analizar formal y extrínsecamente el acuerdo a fin de controlar que estén cumplidas las formas sustanciales previstas en la ley para su negociación, aprobación e instrumentación.

También –por aplicación de las reglas del derecho común– tiene la implícita facultad de control de la licitud de las prestaciones convenidas, a fin de denegar homologación a un acuerdo que contuviera prestaciones contrarias a derecho, al orden público, la moral o las buenas costumbres.

A partir de la reforma introducida por la ley 25.589, el inc. 4 de este art. 52 señala al juez que en ningún caso homologará una propuesta *abusiva* o que fuera *en fraude a la ley.*

La noción de "fraude a la ley" es bastante familiar en diversas ramas del derecho y de la interpretación jurisprudencial. Genéricamente, ella se refiere a cualquier acto o actividad enderezados a soslayar, contradecir o de cualquier modo burlar disposiciones legales imperativas.

También la noción de "abuso" es conocida y utilizada por el derecho y la jurisprudencia argentinos, aunque resulta bastante más difícil precisar sus límites. Se trata, por cierto, de un estándar de gran latitud cuya utilización en el campo concursal tendrá que ser usada por los jueces con prudencia y al sólo efecto de excepcionalmente desestimar la aprobación de ciertos acuerdos que –sin ser fraudulentos– de modo manifiesto y sin justificación impongan sacrificios desmedidos y fuera de toda razonabilidad a acreedores disidentes que de otra suerte resultarían afectados por el acuerdo *abusivo* aprobado por mayorías.

Uno de los criterios más importantes –posiblemente, el principal– a tener en consideración para juzgar *abusivo* un acuerdo, finca en la consideración del trato que dicho acuerdo otorga a los acreedo-

res disidentes, o sea, a quienes expresamente no prestaron conformidad y, sin embargo, resultarían obligados por la voluntad de la mayoría. Así, la noción de *abuso* no convalidable judicialmente es útil para proteger a esos acreedores disidentes, de manera que sus derechos no sean afectados de modo injusto. De manera escueta e implícita, la ley quiere asegurar que los acreedores que no prestan conformidad al acuerdo no serán afectados más allá de ciertos límites. Traspasados éstos, el acuerdo –aun aprobado por mayorías y exento de connotaciones fraudulentas– deviene abusivo y no debe homologarse. ¿Cuáles son esos límites? La respuesta no es fácil en abstracto. Sin embargo, puede ensayarse un parámetro de delimitación sobre la base de lo dispuesto en el art. 52, inc. 2, subinc. *iv*. Es que al haber desaparecido de la ley concursal en vigor el límite que las leyes concursales derogadas imponían a las quitas (según las cuales la quita nunca podía ser superior al 60% del crédito o, en otras palabras, en ningún acuerdo preventivo se admitía que el acreedor recibiera menos del 40% de su acreencia), algún umbral de satisfacción de los créditos de quienes no prestan conformidad debe existir a fin de que, no respetado dicho mínimo, el acuerdo –por abusivo– no sea judicialmente homologable. Y ese mínimo no es otro que el monto que estos acreedores habrían de recibir como dividendo de distribución en caso de liquidación por quiebra. Ésta es la salvaguarda a aplicar para, por un lado, proteger a los acreedores disidentes de un daño excesivo e injusto a sus derechos y, por otro lado, preservar el prestigio de los procedimientos concursales de reorganización evitando que, de otro modo, se afecte el crédito en general como resultado de abusos perjudiciales a los intereses de los acreedores que no prestan su consentimiento a condonaciones que exceden el valor probable de recupero del crédito en una distribución falencial.

Homologación del acuerdo con pluralidad de propuestas a diferentes clases. Cuando el deudor ha clasificado a sus acreedores a fin de ofrecerles propuestas diferenciadas (art. 41), la regla en materia de aprobación de dicho acuerdo es que deben obtenerse las mayorías de ley en todas y cada una de las clases (art. 45). Si esas mayorías no se obtienen en todas y cada una de las clases, en principio se debe considerar fracasado el concurso preventivo (en el período de exclusividad o, en su caso, en el período del art. 48) y el juez ha de declarar la quiebra sin más trámite.

Una excepción a esa regla se halla en el art. 67, que establece el primer caso de *compensación* de conformidades y disidencias entre

diferentes categorías, cuando no se hubiera alcanzado la mayoría en todas éstas. En concursos en caso de agrupamiento con propuestas que traten unificadamente el pasivo y, a su vez, categoricen a los acreedores, esa regla permite compensar los excedentes de conformidades logradas en ciertas categorías con los déficit de aprobaciones en otras de ellas, calculándose los porcentajes respectivos sobre capital computable exclusivamente (y no sobre el número de personas). Así, aunque el acuerdo resultara desaprobado en alguna de las categorías, se considerará aprobado si en ninguna de ellas se hubiese obtenido menos del 50% de aprobaciones del capital de la clase, y la suma (promiscua, no por clases) de todas las conformidades representase el 75% del total del capital computable. Éste es un caso de compensación puramente matemático.

Otro caso de *compensación* entre clases disidentes y una o varias clases en las que se hubieran alcanzado las mayorías de ley, ha sido introducido por la ley 25.589 en el inc. 2 del art. 52. Éste no es un supuesto puramente matemático de compensación, dado que, además de cierta proporción numérica, deben también reunirse (todas) las condiciones siguientes:

a) Aprobación por al menos una de las categorías en que se hubiese clasificado a los acreedores quirografarios, computándose las mayorías, dentro de esa clase, de la manera ordinaria: más de la mitad de los acreedores con derecho de voto dentro de la clase que, a su vez, representen los dos tercios del capital computable en ella (art. 45).

b) Conformidad por al menos las tres cuartas partes del capital quirografario total, resultante de la suma promiscua de todos los pasivos con derecho a voto computables en las diversas clases en que el deudor hubiera categorizado a sus acreedores quirografarios.

c) No discriminación en contra de la categoría o categorías disidentes. La ley se encarga de describir qué ha de entenderse como discriminación a estos efectos. En ese aspecto, para que la compensación en análisis prospere es menester que los acreedores comprendidos en las clases en las cuales no se obtuvieron las mayorías comunes (clases disidentes), en caso de homologarse el acuerdo puedan (no deban) elegir cualquiera de las propuestas, únicas o alternativas, acordadas con la categoría o categorías en donde sí se obtuvieron las mayorías del art. 45. Ello así, aquellos acreedores pueden elegir las prestaciones ofrecidas a su clase (disidente) o las acordadas dentro de la clase o clases (ajenas a aquéllos) en las

que se obtuvieron mayorías comunes. Por fin, en defecto de elección expresa los disidentes nunca recibirán un pago o valor inferior al mejor que se hubiera acordado en la clase o clases mayoritariamente conformes.

d) Que el pago resultante del acuerdo homologado equivalga, respecto de los acreedores disidentes, a un dividendo no menor al que obtendrían ellos en una liquidación falencial. Esto supone una tarea de apreciación judicial de valores prospectivos –lo que se obtendría en una liquidación del activo en la quiebra y la *ratio* de distribución que en ella correspondería a los acreedores quirografarios– que en muchos supuestos puede resultar compleja y con alta dosis de incertidumbre. A la vez, aun esclarecido ese término de la comparación, todavía faltará determinar el "valor presente" (a la fecha en la cual probablemente se percibiría el dividendo falencial) de la mejor prestación concordataria a que tendría derecho el acreedor o acreedores disidentes. En épocas de alta inestabilidad económica y volatilidad de mercados, esa tarea judicial resultará, ciertamente, muy ardua. De todos modos, el elemento que puede facilitar la comparación en pro de favorecer el llenado de este recaudo de la compensación en análisis es la circunstancia reiterada e históricamente comprobada de los exiguos, cuando no inexistentes, porcentuales de recupero de las acreencias quirografarias en las quiebras liquidativas.

Cuando todas esas circunstancias estuvieran reunidas, el juez puede tener por operada la compensación entre el déficit de mayorías de una o varias clases con el excedente logrado en otra u otras y, así, homologar el acuerdo preventivo que, en las condiciones explicadas, resultará obligatorio para todos los acreedores quirografarios.

La susodicha compensación no es aplicable jamás en caso de propuesta de acuerdo a acreedores con privilegio especial. Esta clase de propuesta requiere unanimidad (art. 44) y nunca puede imponerse a un acreedor de ese rango que expresamente no la hubiera aceptado.

Art. 53. – Medidas para la ejecución. **La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.**

Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, o con alguno de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

En el caso previsto en el art. 48, inc. 4, la resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarias de la sociedad deudora al ofertante, debiendo éste depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición, dentro de los tres días de notificada la homologación por ministerio de la ley. A tal efecto, la suma depositada en garantía en los términos del art. 48, inc. 4, se computará como suma integrante del precio. Dicho depósito quedará a disposición de los socios o accionistas, quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del juzgado.

Si el acreedor o tercero no depositare el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarará la quiebra, perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectará como parte integrante del activo del concurso. [Texto según ley 25.589, art. 5°]

Ver arts. 48 y 59 de la LCQ y sus respectivos comentarios.

La actual versión del art. 48, después de la reforma introducida por la ley 25.589, ha ocasionado una incongruencia entre el párr. 3° de este art. 53 y el inc. 7, *c*, del mencionado art. 48. En ambas normas se regula de manera diferente el plazo para que el tercero pague el importe correspondiente al valor de la participación de los socios de la concursada: *a*) "*dentro de los tres días de notificada la homologación por ministerio de la ley*", conforme al art. 53, y *b*) "*dentro de los diez días posteriores a la homologación judicial del acuerdo*", según el art. 48, inc. 7, *c*, *i*.

Sin perjuicio de que esta anomalía debiera corregirse por vía de reforma legislativa, en tanto ella subsista es a todas luces conveniente que el juez del caso esclarezca cuál es el respectivo plazo para el susodicho depósito, y desde cuándo ha de contarse el término pertinente. Ello a fin de aventar conflictos que, a más de infructíferos, pueden poner en peligro el salvataje empresarial tan empeñosamente buscado por la ley y tan difícil de lograr en la práctica cotidiana.

A todo evento, y para el supuesto en que el juez de la causa no esclareciera cuál es el plazo en cuestión o cómo contarlo, la regla de preservación de los actos jurídicos valiosos (procesales, contractuales, etc.) impone estar al plazo más largo que correspondiera aplicar.

Art. 54. – Honorarios. **Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los noventa días contados a partir de la homologación, o simultáneamente con el pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciere antes de ese plazo.**

La falta de pago habilita a solicitar la declaración en quiebra.

Al homologar el acuerdo, el juez regula los honorarios correspondientes, según pautas del art. 266 de la LCQ. La falta de pago de dichos honorarios legitima a los acreedores de tales estipendios para solicitar la quiebra, una vez que las regulaciones quedaren firmes y fueren exigibles (esto último conforme a los lineamientos del art. 54, LCQ).

A falta de un procedimiento específico, corresponde imprimir a esta solicitud de quiebra indirecta, el trámite incidental previsto en el art. 280 y ss. de la LCQ.

Sección III

EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO

Art. 55. – Novación. **En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios.** [Texto según ley 25.589, art. 6°]

Novación. El acuerdo homologado produce la novación de las obligaciones de causa anterior a la presentación del deudor en concurso preventivo. Este efecto se aplica a las obligaciones del deudor que, por resultar incluidas en la o las propuestas de acuerdo aprobadas y homologadas, se consideran reemplazadas (con efecto extintivo o novatorio) por las prestaciones concordatarias respectivas. No hay novación de las obligaciones anteriores al concurso que no resultaren alcanzadas por los efectos del acuerdo homologado; por ejemplo, acreencias privilegiadas, cuando no hay acuerdo destinado a ellas. Puesto que el acuerdo para acreedores quirografarios es ineludible para que exista concurso preventivo exitoso, todas las deudas quirografarias del concursado, anteriores a la presentación, resultan novadas por efecto (legal) de la homologación del acuerdo preventivo.

El efecto novatorio es irreversible, en principio. Únicamente no subsiste en algunos casos de nulidad del acuerdo homologado (ver art. 62, LCQ); se mantiene, en cambio, en el supuesto de su incumplimiento. Ello incide en orden a la eventual concurrencia en la quiebra ulterior: el acreedor anterior a la presentación en concurso preventivo, cuya acreencia resultó novada –y tampoco ésta fue satisfecha–, concurre en la quiebra posterior con la acreencia (nueva) originada en dicho acuerdo (no recupera los derechos que tenía antes del concurso preventivo, salvo los aludidos supuestos de nulidad contemplados en el art. 62, inc. 2, LCQ).

Garantes. La segunda frase del art. 55 de la LCQ establece que, a pesar de la extinción –por novación– de las deudas del concursado que fueran anteriores a la presentación y estuvieran incluidas en el acuerdo homologado, subsisten las obligaciones asumidas en garantía de aquéllas (antes del concurso) por fiadores y codeudores solidarios. Esta norma evita que la novación, al producir la extinción de la obligación originaria, acarree también la extinción de sus accesorios, entre los que se incluyen las garantías (art. 940, Cód. Civil y Comercial). Fuera del ámbito concursal, el acreedor también puede impedir la extinción de las garantías personales o reales del antiguo crédito mediante reserva. En tal caso, sin embargo, las garantías pasan a la nueva obligación sólo si quien las constituyó participó en el acuerdo novatorio (art. 940). En materia concursal, en cambio, rige el art. 55 de la LCQ, para solucionar los alcances de la novación legal del acuerdo respecto de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. El art. 1597, párr. 2°, del Cód. Civil y Comercial ratifica y aclara la disposición de la LCQ. Las garantías personales no se extinguen por la novación produci-

da por el acuerdo preventivo homologado del deudor, aun cuando no se haya hecho reserva de las acciones o derechos contra el fiador. Las disposiciones de la ley civil se aplican supletoriamente cuando la novación se produce por diposición de la ley (art. 941, Cód. Civil y Comercial). Las obligaciones novadas por efecto del acuerdo prescriben a los cinco años (art. 2560, Cód. Civil y Comercial), contados desde que es exigible la prestación establecida en el acuerdo (art. 2554).

Con respecto a las *garantías reales* del antiguo crédito, es menester tener en consideración que, si bien el acreedor puede impedir su extinción mediante reserva, tales garantías pasan a la nueva obligación sólo si quien las constituyó participó en el acuerdo novatorio (art. 940, Cód. Civil y Comercial).

Las garantías reales constituidas sobre bienes del concursado difícilmente resulten afectadas por el efecto novatorio, puesto que es poco frecuente el acuerdo preventivo para acreedores que cuenten con privilegio especial. Si lo hubiera, pueden (deben), no obstante, reservarse expresamente las garantías reales para que subsistan (art. 940, Cód. Civil y Comercial). El concursante otorgante de la garantía real participa en el acuerdo novatorio (el acuerdo preventivo), por definición.

Más peligroso es el caso de las garantías reales constituidas sobre bienes de terceros, porque en el concurso preventivo del deudor, la acreencia garantizada con bienes de terceros es quirografaria. Así, la obligación resultaría ciertamente *novada* con efecto extintivo de la garantía real, porque ésta, constituida sobre bien de tercero, no puede reservarse si el otorgante de la garantía del antiguo crédito no participa en el acuerdo preventivo (art. 940, Cód. Civil y Comercial). Además, el tercero otorgante de la garantía real, de ordinario, no participa en el acuerdo novatorio (el acuerdo preventivo). No obstante, podría preservarse anticipadamente la garantía real si, en el instrumento de constitución, el otorgante de la garantía prestara expresa conformidad para que ésta no se extinga como resultado de la eventual novación de la deuda garantizada en caso de concurso del obligado.

Art. 56. – Aplicación a todos los acreedores. El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se

hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.

También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida en que hayan renunciado al privilegio.

Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría.

Socios solidarios. El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que, como condición del mismo, se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él.

Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados.

El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso.

Si el título verificatorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, por tratarse de una de las excepciones previstas en el art. 21, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia.

Vencidos esos plazos prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.

Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el trámite del concurso, serán parte en

dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba.

Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones. [Texto según ley 26.086, art. 5°]

Aplicación a todos los acreedores. El acuerdo preventivo para acreedores quirografarios alcanza, en sus efectos, a todos los acreedores anteriores a la presentación, de rango común o quirografario: por su origen, por haber renunciado al privilegio que les asistiera o, si lo han perdido, por inexistencia del bien afectado al privilegio o por haberse agotado el producto de su realización sin haberse satisfecho la totalidad del crédito privilegiado.

Los términos del acuerdo se aplican aunque los susodichos acreedores no hubiesen participado en el procedimiento para llegar al acuerdo preventivo, ya sea que verifiquen tardíamente o que reclamen contra el deudor después de concluido el concurso.

Si el acuerdo contemplara diferentes condiciones para distintas clases de acreedores, a cada acreedor tardío se le aplicarán las que correspondieran a la clase integrada por quienes fueran más afines.

Socios solidarios. Cuando la concursada es una sociedad con socios ilimitada y solidariamente responsables, éstos –en principio– se benefician igual que aquélla por el logro del acuerdo preventivo social. O sea, la responsabilidad de los socios se extiende, respecto del pasivo preconcursal de la sociedad, hasta el importe novado por efecto del acuerdo; salvo que, como condición expresa de éste, se hubieran estipulado responsabilidades más gravosas para los socios.

Verificación tardía. La verificación intentada después de vencido el plazo fijado en la sentencia de apertura concursal (para las verificaciones tempestivas: art. 14, inc. 3, LCQ), se considera *tardía*.

Las pretensiones tardías de reconocimiento de créditos preconcursales contra un deudor que está o estuvo en concurso preventivo, se inician: *a*) por vía incidental (art. 280 y ss., LCQ), si el concurso no hubiera concluido aún (art. 59, LCQ), y *b*) por el juicio –acción individual– que correspondiera, si el concurso hubiese concluido.

En cualquier caso, debe tenerse en cuenta la abreviación que el concurso produce en los *plazos de prescripción* de las deudas del concursado: todos los plazos de prescripción liberatoria que no se hubieren cumplido a los dos años de la presentación en concurso, se tienen por vencidos al cabo de ese lapso.

El trámite de la verificación tardía se sustancia con el concursado preventivo, como natural y potencial contradictor del acreedor insinuante; en la quiebra, en cambio, la participación del fallido en los incidentes de verificación tardía parecería ser posible pero no necesaria (ver art. 110, LCQ). El síndico tiene el mismo rol de técnico imparcial que se le asigna en la verificación tempestiva; una vez concluido el período de prueba en el incidente, se le da vista para que emita un informe o dictamen que aconseje admitir o rechazar, total o parcialmente, el crédito o el privilegio reclamados. Este rol claramente excluye: la posibilidad de cargar costas al síndico (cualquiera fuere el destino o resultado de su dictamen en la sentencia); la regulación –a él o a su letrado– de honorarios "incidentales", y la legitimación activa del síndico para apelar la sentencia que se dictare en el incidente (cualquiera fuere el sentido de ella).

Ha sido tradicional regla judicial consolidada, bajo la vigencia de anteriores leyes que tampoco la consagraban, la de *imposición de costas al verificante tardío.* Sin embargo, la jurisprudencia de los últimos años también ha reconocido –de modo creciente– diversas excepciones a la regla.

Prescripción liberatoria. El efecto de abreviación de la prescripción liberatoria lo produce el concurso preventivo exitoso, esto es, el que no se frustra terminando por desistimiento o quiebra indirecta.

El arranque del curso de los dos años de la prescripción abreviada –*fecha de presentación en concurso*– es peligroso en los casos en los cuales hubiera transcurrido un lapso considerable entre dicha fecha y la efectiva apertura y publicidad del concurso (cuando la solicitud es rechazada y se sustancia recurso de apelación, exitoso, pero que insume un largo tiempo), ya que se puede abreviar excesivamente el tiempo para verificar, considerado desde que los acreedores toman noticia del estado concursal por los edictos. Aunque no será frecuente, no cabe excluir la posibilidad de agotamiento de los dos años en el lapso *presentación-apertura*, supuesto en el cual no podría sostenerse razonablemente que los créditos prescribieron antes de la propia apertura concursal o de que los acreedores se enteraran de ella, debiendo los jueces en tal supuesto adaptar esta regla a tan peculiar circunstancia evitando interpretaciones confiscatorias.

Verificación no tempestiva de créditos reconocidos por sentencia posterior al concurso. Todos los procesos de conocimiento (incluso los de índole laboral) contra el concursado pueden proseguirse o iniciarse aun después de la apertura del concurso preventivo. Esta excepción a las reglas de suspensión, atracción y prohibición de deducir nuevas acciones contra el concursado, ha sido explicada al analizar el art. 21. La ley 26.086 introdujo un nuevo párr. 7° al art. 56, del que se extraen las conclusiones que a continuación detallamos.

Si bien la sentencia obtenida en procesos de conocimiento, iniciados o proseguidos después de la apertura del concurso, ante el juez natural, vale "como título verificatorio en el concurso" (art. 21), esto no exime al acreedor que cuenta con esa decisión judicial a su favor, de tener que pedir verificación de su crédito. Permite arribar a esa conclusión el hecho de que el art. 56, párr. 7° (incorporado por ley 26.086), regule las particularidades de esa verificación, a la que no considera "tardía" pese a encarrilarse por el trámite incidental y no a través del mecanismo de la verificación "tempestiva" del art. 32 y ss. de la LCQ. Es cierto que, en cualquier caso, si se está a tiempo, todo acreedor puede encarrilar su pretensión de reconocimiento del crédito a través de este último mecanismo. Sin embargo, es difícil imaginar que un acreedor que ha tramitado un proceso de conocimiento después de la apertura del concurso preventivo pueda llegar a obtener en aquél sentencia firme como para llegar a tiempo a la verificación del art. 32. Aunque esta hipótesis no es imposible, se puede afirmar que será infrecuente. De modo que la mayoría de los casos de verificación de créditos, por parte de acreedores que esgrimen una sentencia lograda fuera del concurso, después de la apertura de éste, han de utilizar el procedimiento del art. 56 de la LCQ.

Si el pedido de verificación en cuestión se promueve "dentro de los seis meses de haber quedado firme la sentencia" dictada en el proceso de conocimiento posterior al concurso, dicho pedido "no se considerará tardío", lo cual tiene dos consecuencias.

La primera, expresamente establecida en el artículo en análisis, es el no acaecimiento de la prescripción abreviada concursal, aunque entre la presentación en concurso y el pedido de verificación trascurrieran más de dos años. Esta solución es congruente con la posibilidad que la propia ley concursal ahora reconoce a los actores de procesos de conocimiento, para proseguirlos o iniciarlos aunque el concurso preventivo esté abierto. La promoción de esos procesos tiene el efecto de interrupción de la prescripción, acorde con el que la ley civil asigna a toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable (art. 2546, Cód. Civil y Comercial). Igual efecto atribuye la ley concursal a la solicitud de verificación tempestiva de créditos (art. 32, párr. 2°). La nueva regla del párr. 7° del art. 56, con defectuosa e insuficiente expresión técnica ("el pedido de verificación no se considerará tardío"), en realidad quiere decir que el crédito cuya prescripción se interrumpió mediante demanda en juicio, proseguido contra un concursado, después de la apertura del concurso, no prescribe si después de obtenida sentencia firme en dicho juicio se solicita verificación dentro de los seis meses posteriores a esa sentencia.

La segunda consecuencia, no mencionada en la ley pero que se deriva por consistencia lógica, es que al no considerarse "tardío" el pedido de verificación en el supuesto analizado, tampoco se le aplicará la regla creada por la jurisprudencia, de aplicación de las costas del incidente de verificación tardía al incidentista, por el solo hecho de su tardanza.

JURISPRUDENCIA PLENARIA

1. *a*) Para obtener la regulación de honorarios del recurso de revisión (arts. 37 y 200 *in fine*, ley 24.522) y de la verificación tardía de créditos (art. 56, párr. 5° y ss., ley 24.522), sobre el monto del crédito insinuado y verificado se aplica la pertinente alícuota del art. 6° de la ley arancelaria local 6767, luego de lo cual, conforme al art. 287 de la ley 24.522, el resultado se reduce al 30% (art. 15, ley 6767). El monto a tener en cuenta, como base, para regular estos honorarios, si hay divergencia entre el crédito insinuado y el importe verificado, ha de ser este último, salvo cuando él fuese inferior a la mitad del monto insinuado, caso en el que ha de tomarse como *quantum* para aplicación de la escala arancelaria a dicha mitad.

b) La etapa *extrajudicial* de la verificación tempestiva de créditos (arts. 32 a 36, ley 24.522) carece de previsión normativa en la ley concursal acerca de la regulación de honorarios que pudiera corresponder a los letrados intervinientes; de tal suerte, la procedencia o improcedencia de esta regulación, así como, en su caso, la cuantificación del estipendio, están regidas por el derecho común, y particularmente por las disposiciones legales arancelarias que rigen las tareas extrajudiciales, en defecto de convención expresa de las partes.

2. No corresponde regular honorarios al síndico ni a su letrado patrocinante por la labor desempeñada en la verificación tempestiva de créditos, en la verificación tardía de créditos o en los juicios de conocimiento proseguidos a opción del actor conforme al art. 21, inc. 1, segunda parte, de la ley 24.522, ni tampoco por las etapas recursivas de ninguno de esos trámites, ya fuera que las costas se impusiesen o no al verificante (CCivCom Rosario, en pleno, 27/12/99, acuerdo 3/99, protocolo de Secretaría de Presidencia).

Art. 57. – Acuerdos para acreedores privilegiados. **Los efectos de las cláusulas que comprenden a los acreedores privilegiados se producen, únicamente, si el acuerdo resulta homologado. Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos. También podrán pedir la quiebra del deudor de conformidad a lo previsto en el art. 80, segundo párrafo.**

Aunque un acreedor privilegiado prestara conformidad a una propuesta de acuerdo, las prestaciones resultantes son inexigibles si el acuerdo respectivo no es homologado. La homologación judicial del acuerdo preventivo para acreedores quirografarios no determina que produzcan efectos las cláusulas que comprenden a acreedores privilegiados, si el acuerdo con éstos no resulta, a su vez, aprobado y homologado.

La posibilidad de cobro de los créditos privilegiados no es igual para todos ellos (remitimos al comentario al art. 44, LCQ), y también depende de la existencia (o no) de acuerdo preventivo para acreedores privilegiados o para alguna o varias clases de ellos. En caso de no existir acuerdo preventivo que comprendiera a un determinado acreedor privilegiado (o a una categoría de ellos), éste puede ejecutar la sentencia de verificación de su crédito ante el juez que correspondiera, de acuerdo con la naturaleza de dicho crédito. La posibilidad de ejecución está condicionada a que se hubiese ya homologado el acuerdo preventivo de los acreedores quirografarios. Esto deriva de la ubicación sistemática de la norma dentro de la sección III, "Efectos del acuerdo homologado", y es acorde a la jurisprudencia uniforme elaborada bajo la vigencia de la anterior ley 19.551.

La última frase del art. 57 de la LCQ quiere destacar que la quiebra pedida por un acreedor titular de crédito privilegiado concurrente al concurso preventivo, pero no comprendido en los términos del acuerdo, se rige por las reglas de la quiebra directa necesaria. No es, entonces, un caso de quiebra indirecta en los cuales basta con acreditar el incumplimiento de la acreencia prometida en el concordato, sino que es menester demostrar los extremos de toda petición de quiebra directa necesaria (art. 80, LCQ). Es competente el juez que intervino en el concurso preventivo y actúa el mismo síndico, según lo reglado por el art. 64 *in fine* de la LCQ.

Ver, asimismo, el art. 47 de la LCQ y su comentario.

Art. 58. – Reclamación contra créditos admitidos: efectos. **La reclamación contra la declaración de admisibilidad de un crédito o privilegio no impide el cumplimiento del acuerdo u obligación respectiva, debiendo el concursado poner a disposición del juzgado la prestación a que tenga derecho el acreedor, si éste lo solicita.**

El juez puede ordenar la entrega al acreedor o disponer la forma de conservación del bien que el concursado deba entregar. En el primer caso, fijará una caución que el acreedor deberá constituir antes de procederse a la entrega. En el segundo, determinará si el bien debe permanecer en poder del deudor o ser depositado en el lugar y forma que disponga. La resolución que se dicte sobre lo regulado por el apartado precedente es apelable.

Se contempla la situación –en orden al cumplimiento de las prestaciones concordatarias– del acreedor que hubiera sido admitido (art. 36, LCQ), pero contra cuya declaración de admisibilidad se hubiera interpuesto (por el concursado o por un coacreedor) recurso de revisión (art. 37, LCQ), pendiente de decisión aún a la fecha de exigibilidad de aquellas prestaciones.

Art. 59. – Conclusión del concurso. **Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe de-**

clarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico.

Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo.

El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general.

Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los arts. 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo.

La resolución debe publicarse por un día, en el diario de publicaciones legales y un diario de amplia circulación; siendo la misma apelable.

Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nuevo concurso. **El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo.**

El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de un año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo.

Conclusión del concurso. Después de homologado el acuerdo preventivo, "el juez debe declarar finalizado el concurso", lo cual ha

de entenderse con las siguientes particularidades (algunas expresas en el texto legal, otras implícitas):

a) Previamente y en el siguiente orden: *1*) deben constituirse las garantías que pudieran haberse prometido para asegurar el cumplimiento del acuerdo preventivo; *2*) deben tomarse y ejecutarse las medidas tendientes al cumplimiento del acuerdo (art. 53, LCQ), y *3*) debe renovarse la inhibición general de bienes de la concursada, por el plazo prometido de cumplimiento del acuerdo, salvo que en éste los acreedores hubiesen prestado conformidad expresa para el levantamiento de dicha cautela.

b) Después de dictada la resolución que da por concluido el concurso, y aun antes del cumplimiento del acuerdo, cesa la intervención del síndico y dejan de aplicarse las restricciones a la administración de la concursada, contempladas en los arts. 15 y 16 de la LCQ. Sin embargo, hay que tener presente: *1*) la administración del patrimonio o de la empresa de la concursada, durante el lapso de cumplimiento del acuerdo, se rige por los términos estipulados al efecto en el propio acuerdo preventivo ("régimen de administración *ad hoc*" del art. 45, párr. 4°, LCQ); *2*) el comité definitivo de acreedores actúa como controlador del acuerdo, y puede solicitar la declaración de quiebra –ante el mismo juez del concurso– por incumplimiento (arts. 45, párr. 4°, 63 y 260, LCQ); *3*) las pretensiones creditorias pendientes de resolución judicial (verificaciones tardías –art. 56, LCQ–, recursos contra resoluciones dictadas respecto de verificaciones tempestivas –arts. 36, 37 y concs., LCQ–) deben continuar su tramitación ante el juzgado concursal (o su pertinente tribunal de alzada), con la intervención del síndico cuando fuere menester, como trámites residuales ineludibles, y *4*) cualquier solicitud del deudor, durante la etapa de cumplimiento, enderezada a autorizar la realización de actos que excederían las limitaciones impuestas por la inhibición general, debe tramitarse ante el juez del concurso, con intervención del comité de controladores del acuerdo.

Declaración de cumplimiento del acuerdo. A instancia de la concursada, mediante solicitud formulada al juez del concurso, éste declara –si corresponde– el cumplimiento del acuerdo, previa vista dada a sus controladores (art. 260, LCQ). Durante el año inmediato siguiente a la fecha de dicha resolución, rige un *período de inhibición*, dentro del cual no puede peticionarse otro concurso preventivo, ni convertirse en tal a la eventual declaración de quiebra del ex concursado.

Sección IV

NULIDAD

Art. 60. – Sujetos y término. **El acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de caducidad de seis meses, contados a partir del auto que dispone la homologación del acuerdo.**

Causal. **La nulidad sólo puede fundarse en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubiertos después de vencido el plazo del art. 50.**

La pretensión de anular un acuerdo homologado equivale a accionar contra una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Por ello, sólo causales dolosas (enunciadas en el párr. 2° de este artículo) pueden hacer procedente esta nulidad; no así los errores, negligencias u otros motivos sin entidad dolosa.

Únicamente están legitimados activamente los acreedores comprendidos en el acuerdo; esto es, aquellos a quienes alcanzan los efectos concordatarios.

Art. 61. – Sentencia: quiebra. **La sentencia que decrete la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de quiebra del deudor y las medidas del art. 177. Es apelable, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las medidas de los arts. 177 a 199.**

La apelación se concede en relación y con efecto suspensivo (art. 273, inc. 4, LCQ). Sin embargo, el efecto del recurso es sólo *parcialmente suspensivo*, pues en este caso: *a*) es suspensivo del inicio de la liquidación general de los bienes del activo falencial, y *b*) no es suspensivo de la incautación de los bienes y demás medidas previstas en los arts. 177 a 199 de la LCQ; entre ellas, la posibilidad de liquidar de inmediato ciertos bienes, conforme al art. 184.

Art. 62. – Otros efectos. **La nulidad del acuerdo produce, además, los siguientes efectos:**

1) Libera al fiador que garantizó su cumplimiento.

2) Los acreedores recuperan los derechos que tenían antes de la apertura del concurso. Si hubieren recibido pagos a cuenta del cumplimiento del acuerdo, tienen derecho a cobrar en proporción igual a la parte no cumplida. El acreedor que haya recibido el pago total de lo estipulado en el acuerdo queda excluido de la quiebra.

3) Son nulas las demás medidas adoptadas en cumplimiento del acuerdo, en cuanto satisfagan los créditos comprendidos en él.

4) Los acreedores recuperan el privilegio al que han renunciado para votar el acuerdo.

5) Los acreedores cuyos créditos fueron dolosamente exagerados, quedan excluidos.

6) Abre un nuevo período de información, correspondiendo aplicar los arts. 200 a 202.

7) Los bienes deben ser realizados, sin más trámite.

La fianza, o cualquier otra garantía, otorgadas para asegurar el cumplimiento del acuerdo preventivo, quedan sin efecto en caso de declararse la nulidad de éste; no así, obviamente, cuando el acuerdo es incumplido (art. 64, LCQ), oportunidad en que adquieren relevancia dichas garantías para hacer efectivo el cobro sobre ellas.

Los acreedores anteriores a la presentación del deudor en concurso preventivo, en caso de nulidad de éste, pueden encontrarse en alguna de las siguientes situaciones:

a) El acreedor que nada cobró de las prestaciones prometidas en el acuerdo anulado recupera íntegramente los derechos que tenía antes del concurso; por ende, la novación (art. 55, LCQ) queda sin efecto, y concurre a la quiebra ulterior por el monto total de la acreencia verificada, más sus intereses hasta la fecha de la sentencia de quiebra (art. 129, LCQ).

b) El acreedor que cobró íntegramente la prestación prometida en el acuerdo queda excluido de la posibilidad de concurrir en la quiebra, por considerárselo desinteresado totalmente, aunque hubiera experimentado alguna quita o perjuicio en comparación con la acreencia originaria preconcursal; ésta no se recupera.

c) El acreedor que cobró parcialmente la prestación concordataria participa en la quiebra ulterior "en proporción igual a la parte no cumplida", calculada sobre los derechos que tenía antes de la apertura del concurso, recuperados.

Esto importa, también, la resolución del efecto novatorio del art. 55 de la LCQ. Por ejemplo: acuerdo consistente en el pago del 80% del crédito en dos cuotas iguales, percibida una de ellas (40%), en la quiebra ulterior a la anulación de dicho acuerdo; el que cobró esa cuota concurre al proceso falencial por la mitad no percibida del total del crédito verificado en el concurso preventivo (50%), más sus intereses hasta la apertura de la quiebra (art. 129, LCQ).

Los privilegios renunciados para decidir sobre la propuesta de acuerdo formulada a los quirografarios (art. 43, LCQ) sólo se recuperan en caso de nulidad del concordato homologado. Los privilegios laborales renunciados tienen un tratamiento más benévolo en orden a su eventual recuperación (ver art. 43, LCQ).

Sección V

INCUMPLIMIENTO

Art. 63. – Pedido y trámite. **Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo. Debe darse vista al deudor y a los controladores del acuerdo. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro.**

La resolución es apelable; pero el recurso no suspende el cumplimiento de las medidas impuestas por los arts. 177 a 199.

La quiebra indirecta por falta de cumplimiento, total o parcial, del acuerdo homologado, se declara:

a) A instancia de *acreedor interesado*. Esto debe entenderse referido a acreedor comprendido en el acuerdo, con interés subsistente (por restarle aún cobrar todo o parte de su crédito), y personalmente afectado por el incumplimiento (lo que excluye la posibilidad de que un acreedor pida la quiebra, por falta de cumplimiento, a uno de sus coacreedores).

b) A instancia del comité definitivo de acreedores que actúa como controlador del acuerdo (arts. 45, párr. 3°, y 260, LCQ).

c) A instancia del deudor, por petición expresa de él, o cuando simplemente manifestare en el juicio que no podrá cumplir el acuerdo.

En cuanto a la apelación, sólo es apelable la sentencia que declara la quiebra (a ella refiere, exclusivamente, el art. 63, párr. último, LCQ), con los efectos explicados en el comentario al art. 61 de la LCQ.

La resolución que desestima la pretensión de quiebra por incumplimiento es inapelable, conforme la regla genérica del art. 273, inc. 3, de la LCQ, no excepcionada para el caso. No es aplicable la apelabilidad contemplada en el art. 285 de la LCQ, ya que la pretensión de quiebra indirecta por incumplimiento no se tramita como incidente concursal (art. 280 y ss., LCQ), al tener prevista específicamente como única sustanciación la *vista al deudor* y a los *controladores del acuerdo* (art. 63, párr. 1°, LCQ).

Art. 64. – Quiebra pendiente de cumplimiento del acuerdo. **En todos los casos en que se declare la quiebra, estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, se aplican los incs. 6 y 7 del art. 62. Es competente el juez que intervino en el concurso preventivo y actúa el mismo síndico.**

En la quiebra declarada mientras estuviera pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, ya fuera por incumplimiento de éste (indirecta) o de cualquier otro modo (directa necesaria o voluntaria, o por extensión), ocurre lo siguiente:

a) Se abre un período informativo, regido por el art. 200 o por el 202 de la LCQ, según fuere el caso.

b) La liquidación del activo falencial es inmediata, como en todas las quiebras (art. 88, inc. 9, LCQ), salvo la existencia de recursos pendientes contra la sentencia de quiebra (arts. 61, 63, 97 y 203, LCQ).

La actuación del mismo síndico a que se refiere la última frase de este art. 64, parecería contradecir la regla de los arts. 59, parte 1ª, y 253, inc. 7, de la LCQ. La única interpretación que se nos ocurre para conciliar ambas normas es la siguiente. En la quiebra *indirecta*, por incumplimiento del acuerdo preventivo, se aplica el inc. 7 del art. 253 de la LCQ, y debe designarse un nuevo síndico. En la quiebra *directa* que pudiera declararse, estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, también debe designarse nuevo síndico si se trata de concurso o quiebra *no pequeño* (art. 288, LCQ), pues el síndico del concurso preventivo concluyó su actuación al homologarse el acuerdo (art. 59, LCQ). Sólo en la quiebra *directa, pequeña*, que se declarase estando pendiente el cumplimiento de un acuerdo preventivo, podría continuar actuando el mismo síndico del concurso preventivo (art. 64 *in fine*, LCQ), cuya intervención no cesa después de la homologación del concordato (art. 289, LCQ), si la falencia se declara en el mismo juzgado de radicación del anterior concurso preventivo, o si el síndico en cuestión integra la lista de nombramientos del juez de la quiebra.

CAPÍTULO VI

CONCURSO EN CASO DE AGRUPAMIENTO

Art. 65. – Petición. **Cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización.**

La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. El juez podrá desestimar la petición si estimara que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable.

Hasta la sanción de esta ley de concursos, no había texto legal en la Argentina que contemplase particularidades específicas del concurso preventivo de varias personas integrantes de un *conjunto económico*. Sólo se tuvo en consideración este fenómeno de la organización empresarial, a partir de 1983 (la ley 22.917 reformó el art. 165 e incorporó varios artículos, en especial, el art. 165-11 a la ley 19.551), para ciertos supuestos de extensión de quiebra. La nueva regulación contempla ahora estos "agrupamientos", para señalar algunos aspectos en que debería asegurarse unidad de tratamiento en dichos concursos preventivos. Así, establece regímenes diferenciados: presupuesto objetivo concursal (art. 66, LCQ), competencia judicial concursal, sindicatura, trámite, propuestas de acuerdo, créditos entre concursados (art. 67, LCQ).

La legislación concursal actual se refiere en forma indistinta a *agrupamiento*, *conjunto económico* o *grupo económico*, para regular la presentación concursal preventiva simultánea y vinculada, ante el mismo juez, de una pluralidad de sujetos (personas físicas o jurídicas). Esta pluralidad de sujetos puede o no constituir un *grupo societario*; de ordinario será así, pero ello no es necesario ni suficiente. Lo determinante para la concursabilidad conjunta es una pluralidad de sujetos que estén empresarialmente integrados, ya que es la existencia de empresa común llevada a cabo por varios titulares (sin constituir sociedad entre éstos) lo que justifica el tratamiento concursal diferenciado.

Si no existe integración empresarial de sus componentes, la existencia de grupo societario es insuficiente para aplicar las reglas del art. 65 y ss. de la LCQ; a su vez, si dicha integración empresarial se configura, esas reglas se pueden aplicar aunque no existiera *grupo societario* entre la pluralidad de sujetos aspirantes a la concursabilidad conjunta (Otaegui, "Derecho y Empresa", 1995, nº 4, p. 189).

La conceptualización de agrupamiento, conjunto económico o grupo económico, en el sentido del art. 65 y ss. de la LCQ, resulta difícil debido a la regulación escueta y algo imprecisa. A los efectos de la presentación preventiva concursal conjunta, sólo se expresan legalmente algunos de los caracteres que debe acreditar el grupo.

Permanencia. La integración empresarial debe ser permanente, debido a que lo que tiende a preservarse es la empresa como actividad.

Exteriorización. Es indispensable que la relación de agrupamiento esté suficiente e indubitablemente exteriorizada, en protección de los acreedores y de los socios externos (del grupo de control), de la sociedad *in bonis* integrante del agrupamiento. La exteriorización puede o debe surgir de los estados contables (según normas de la ley societaria), de la inscripción registral (caso de la unión transitoria de empresa) o de la publicidad ad hoc.

Cuando se elige la presentación concursal preventiva grupal, no puede haber exclusiones. Dicha presentación conjunta no es imperativa; es una opción que se confiere en las situaciones grupales descriptas. El grupo podría presentar en concurso preventivo a sus integrantes aisladamente; pero si lo hace utilizando la *posibilidad de concurso agrupado*, ningún miembro del grupo puede ser dejado fuera de la presentación. Si se comprobara la violación de esta directiva legal, el juez debe desestimar la presentación conjunta ("o todos en conjunto, o todos aisladamente").

En la *presentación concursal conjunta* deben expresarse y justificarse, prima facie, sus presupuestos (permanencia, exteriorización, inexistencia de exclusiones, cesación de pagos fraccionada con las exigencias del art. 66, LCQ, y competencia del juez único según las pautas del art. 67, LCQ), para persuadir al magistrado de la admisibilidad de la declaración de *concurso preventivo grupal.*

Art. 66. – Cesación de pagos. **Para la apertura de concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico.**

Una de las particularidades de la presentación preventiva concursal conjunta del agrupamiento empresarial es la innecesariedad de configuración del presupuesto objetivo concursal –estado de cesación de pagos– en todos y cada uno de los sujetos concursados conjuntamente. Se consagra, así, una de las excepciones a la regla de que no hay concurso sin insolvencia (ver art. 1º, LCQ).

Sin embargo, uno, al menos, de los integrantes del grupo concursable debe estar en cesación de pagos; y, además, esa insolvencia debe tener potencialidad para afectar a todos los demás integrantes del agrupamiento. Es éste otro elemento que corrobora la necesidad de que el grupo se caracterice por la nota de *integración empresarial*; sólo ésta explica la posibilidad de que la insolvencia de uno pueda afectar a los demás.

Art. 67. – Competencia. **Es competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance.**

Sindicatura. **La sindicatura es única para todo el agrupamiento, sin perjuicio de que el juez pueda designar una sindicatura plural en los términos del art. 253, último párrafo.**

Trámite. **Existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada. El informe general será único y se complementará con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento.**

Los acreedores de cualquiera de los concursados podrán formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores en los demás.

Propuesta unificada. **Los concursados podrán proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo.**

La aprobación de estas propuestas requiere las mayorías del art. 45. Sin embargo, también se considerarán aprobadas si las hubieran votado favorablemente no menos del 75% del total del capital con derecho a voto computado sobre todos los concursados, y no menos del 50% del capital dentro de cada una de las categorías.

La falta de obtención de las mayorías importará la declaración en quiebra de todos los concursados. El mismo efecto produce la declaración de quiebra de uno de los concursados durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo.

Propuestas individuales. **Si las propuestas se refieren a cada concursado individualmente, la aprobación requiere la mayoría del art. 45 en cada concurso. No se aplica a este caso lo previsto en el último párrafo del apartado precedente.**

Créditos entre concursados. **Los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios dentro de los dos años anteriores a la presentación no tendrán derecho a voto. El acuerdo puede prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular.**

Este artículo regula detalladamente los elementos a tener en cuenta en el concurso preventivo grupal.

Juez único. Se determina aplicando las reglas de la competencia concursal en razón del territorio (art. 3°, LCQ), respecto de la persona con activo más importante según el último balance, entre todos los sujetos presentados conjuntamente.

Sindicatura única. Aunque, eventualmente y por razones de conveniencia administrativa, puede ser plural (art. 253, párr. último, LCQ).

Procesos separados. En la práctica implica la formación de expedientes individuales, uno para cada concursado conjuntamente presentado.

Informe general único y estado de activos y pasivos consolidado. Este informe es comprensivo de todos los miembros del concursamiento conjunto. Una copia de ellos se agregará en cada expediente llevado individualmente.

Control entre acreedores de los distintos concursados. Las solicitudes de verificación creditoria formuladas respecto de uno de los sujetos conjuntamente concursados, pueden ser observadas e impugnadas por los solicitantes de verificación de cualesquiera de los concursos agrupados.

Propuestas de acuerdo preventivo. A elección de los concursados conjuntamente, las propuestas de acuerdo preventivo pueden ser separadas o unificadas. En consecuencia, las propuestas (única o

por categorías o clases) en las que se trata *unificadamente* el pasivo de todos los integrantes del grupo, tienen la ventaja de permitir la compensación de excedentes de conformidades logradas en ciertas categorías con los déficits de aprobaciones en otras, y de calcularse los porcentajes respectivos sólo sobre capital y no sobre personas; empero, la desventaja finca en que el fracaso del concurso preventivo de uno de los integrantes del grupo acarrea la quiebra de todos los demás concursados conjuntamente presentados (es un caso de *extensión de quiebra indirecta* que altera la regla del art. 172, LCQ). Las propuestas de acuerdo individuales o separadas, en cambio, se rigen por el sistema común de mayorías (arts. 45 y 47, LCQ), sin posibilidades de compensación de déficits y excedentes entre clases; pero, a su vez, no hay arrastre falencial en el supuesto de fracaso de alguno de los concursos preventivos agrupados.

Créditos entre concursados. No habilitan a *votar* (*rectius*: decidir) las propuestas de acuerdo dentro del concurso agrupado; puede preverse –en el acuerdo– su extinción total o parcial, la subordinación u otra forma de trato particular.

Art. 68. – Garantes. **Quienes por cualquier acto jurídico garantizasen las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado. La petición debe ser formulada dentro de los treinta días contados a partir de la última publicación de edictos, por ante la sede del mismo juzgado.**

Se aplican las demás disposiciones de esta sección.

La aplicación de las disposiciones del concurso preventivo conjunto de sujetos empresarialmente integrados, al caso de garante y garantizado, no parece fácil, salvo que hubiera conformidad de este último a la presentación concursal adhesiva de su garante.

Si hubiera conformidad del garantizado para la concursabilidad conjunta con el garante, la ventaja fincaría en la posibilidad de abrir el concurso preventivo a éste, aun sin estar en cesación de pagos, siempre y cuando la insolvencia de aquél pudiera afectarle (art. 66, LCQ). Luego de abierto el concurso del garante agrupado con su garantizado, las particularidades del art. 67 de la LCQ podrían faci-

litar la solución de las dificultades del primero. De toda suerte, la permanencia, la exteriorización y la presentación sin exclusiones, exigidas en el art. 65 de la LCQ, no parecen exigencias aplicables al concurso conjunto de garante y garantizado.

Si no existiese conformidad del concursado garantizado para la pretensión de concursamiento agrupado del garante, o –peor aún– si aquél formulase expresa oposición a esta posibilidad, el juez deberá resolver atendiendo a la razonabilidad o irrazonabilidad de las respectivas posiciones, ya que nada indica en el art. 68 de la LCQ que este concursamiento conjunto fuera inexorable.

Por lo demás, al ser ésta una posibilidad excepcional que altera numerosas reglas concursales, en la duda debiera rechazarse el concurso agrupado de garante y garantizado.

CAPÍTULO VII

ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL

La *reorganización* de la empresa en crisis, en dificultades o, en su caso, en estado de cesación de pagos, puede intentarse y lograrse a través de diversos métodos y echando mano a diferentes mecanismos. Éstos pueden agruparse, básicamente, en dos grandes categorías.

a) *Mecanismos de reorganización formales*, que en nuestro país son los concursos preventivos.

b) *Mecanismos de reorganización informales*, en los cuales el deudor y algunos de sus acreedores (o todos, aunque no sea frecuente) negocian y acuerdan sobre sus respectivas obligaciones y créditos para procurar una salida a la situación crítica. El común denominador de estos acuerdos informales es ser obligatorios exclusivamente para quienes los suscriben. No tienen obligatoriedad más allá de las partes pues, en definitiva, son contratos regidos por la legislación común (no concursal). La práctica empresarial los conoció mucho antes de su consagración legislativa. En nuestro país se han utilizado distintos nombres para identificarlos, de los cuales, quizás, el que más ha perdurado es el de *acuerdos preconcursales*.

La naturaleza de estos acuerdos es contractual. Son verdaderos contratos, celebrados por el deudor con todos o parte de los acreedores (no requieren unanimidad ni mayorías predeterminadas legalmente), pudiendo convenirse las prestaciones más variadas (quitas, esperas, reorganización de la empresa, redimensionamiento de ella, etc.), tendientes a superar dificultades económicas o financieras del deudor de carácter general o su cesación de pagos.

No se exige que estos acuerdos respeten igualdad de trato entre acreedores –ni siquiera dentro de la misma categoría o clase–, siendo lícito acordar condiciones diferentes con cada uno de los partícipes.

Las ventajas prácticas de estos medios no judiciales de solución de las dificultades empresariales son la informalidad, rapidez, economía y discreción, frente a la mayor lentitud, formalismo, repercusión pública y onerosidad de los procedimientos judiciales. Carecen, sin embargo, de los efectos generales que afectan a los acreedores cuando se abre un concurso preventivo, tales como la suspensión de las acciones individuales contra el deudor y la interrupción del curso de los intereses de sus deudas; salvo que dichos efectos se pacten en el acuerdo preconcursal, caso en que sólo operan respecto de las partes contratantes. Por otro lado, el incumplimiento de estos acuerdos se rige igualmente por la legislación contractual y, en consecuencia, no da lugar a la automática declaración de quiebra (indirecta) del deudor. En su caso, el acreedor o acreedores a quienes se incumple podrán requerir el cumplimiento, pedir la resolución del contrato y, eventualmente, peticionar judicialmente la declaración de quiebra (directa, necesaria) del deudor, conforme a las pautas del art. 83 y concs. de la LCQ.

Nada impide que el deudor en dificultades financieras o económicas, o en estado de cesación de pagos, celebre con todos o parte de los acreedores *acuerdos preconcursales*. Ello es lícito y posible mientras la quiebra no se hubiera declarado. La Constitución nacional permite hacer lo que no está legalmente prohibido, el principio de autonomía de la voluntad en materia negocial es regla en el derecho privado, y en la ley concursal ya no existen plazos para solicitar el propio concurso o quiebra, ni hay sanciones a la demora en hacerlo. Si estos acuerdos preconcursales consiguen éxito en la superación de la crisis o de la insolvencia, habrán cumplido su función de instrumentos de *reorganización informal*, para dar solución a las dificultades empresarias o al mismo estado de cesación de pagos, económica, rápida y discretamente. Es de advertir que si fallan y se declara la quiebra del deudor, los actos otorgados como consecuen-

thomson

cia de esta clase de acuerdos preconcursales serán apreciados con las normas comunes de la ineficacia falencial y –eventualmente– podrán ser declarados inoponibles en la quiebra.

Estos intentos negociales privados, extrajudiciales, de solucionar las dificultades económico-financieras o la misma insolvencia, tuvieron bastante difusión en nuestro país durante las grandes crisis de 1890, 1930 y 1980, siempre al amparo de la legislación común (no concursal).

En 1983, la ley 22.917 introdujo en la ley concursal entonces vigente (ley 19.551) la primera regulación normativa diferenciada de estos acuerdos. Allí, entre otros aspectos, se asignó a ciertos acuerdos preconcursales un efecto con relevancia concursal, no previsto por la legislación común: protección mayor a la que tendría cualquier otro contrato frente a las acciones concursales de ineficacia en caso de quiebra ulterior del deudor.

La ley 24.522, en 1995, bajo el nombre *acuerdo preventivo extrajudicial*, en realidad legisló igual efecto para cierta clase de acuerdo preconcursal, judicialmente homologado, que recibió aquel nombre.

Bajo esa denominación, la ley 24.522 originaria (antes de la reforma introducida por la ley 25.589 en 2002) regulaba una clase de acuerdo preconcursal: el acuerdo preconcursal "regulado" o "formal" homologado judicialmente. A esta clase de acuerdo otorgaba oponibilidad mejorada en caso de quiebra ulterior del deudor. Por cierto, bajo la vigencia de aquel régimen también podían celebrarse –de hecho, se celebraron– acuerdos preconcursales "desregulados" o "informales" regidos por la legislación contractual (no concursal). Respecto de estos últimos no era menester cumplir los requisitos formales de instrumentación y de presentación, mayorías, publicidad, etc., establecidos por la ley concursal en su art. 69 y siguientes. Pero sólo el acuerdo preventivo extrajudicial (el cual, repetimos, era un acuerdo preconcursal homologado) tenía legalmente mejorada la oponibilidad de los actos otorgados como consecuencia de éste, frente a los acreedores no participantes, en caso de ulterior quiebra del deudor (art. 76 –anterior a 2002–, LCQ).

De todos modos, la naturaleza de los acuerdos preconcursales de la ley 22.917, de los acuerdos preconcursales "desregulados" o "informales" celebrados a partir de 1995, o del acuerdo preventivo extrajudicial de la ley 24.522 (según texto de 1995), siguió siendo contractual. Ninguno de esos acuerdos obligaba a quien no hubiera sido parte. La obligatoriedad subjetiva de los efectos de dichos acuerdos quedaba circunscripta al deudor y los acreedores que los habían celebrado. Para los acreedores no participantes eran *res inter alios*.

Con respecto al concurso preventivo abreviado, a partir de 2002 la ley 25.589 produce una significativa variación. La reforma que dicha ley introdujo al art. 69 y ss. de la LCQ, permite sostener que el todavía llamado acuerdo preventivo extrajudicial es en realidad una institución muy diferente de la que, bajo igual nombre, rigió desde 1995 hasta 2002. Actualmente, el acuerdo homologado judicialmente, luego de seguir el trámite establecido por el mencionado art. 69 y ss. de la LCQ, no es ya un contrato obligatorio para las partes con la única singularidad de su oponibilidad mejorada en la ulterior quiebra (como lo era hasta 2002). Conforme al nuevo régimen del art. 76, dicho acuerdo homologado es obligatorio no sólo para quienes son partes en él por haber prestado conformidad, sino que también obliga a las minorías de acreedores disidentes, pertenecientes a la clase o clases cuyas mayorías lo aprobaron. Además, surte los efectos propios del acuerdo preventivo obtenido en concurso preventivo.

Aunque el instituto –acuerdo preventivo extrajudicial– conserva en la ley el mismo nombre, inexacto y equívoco ya que dicho acuerdo existe como tal luego de haber pasado por un trámite judicial y de haber conseguido la homologación también judicial, es certero que ya no son iguales su naturaleza y efectos, ni es tampoco apropiado seguir ubicándolo dentro de los mecanismos de reorganización informal propiamente dichos (contractuales) o acuerdos preconcursales.

Hoy, pese a su forma algo rudimentaria y con sensibles déficits reguladores, el art. 69 y ss. establecen un nuevo mecanismo de reorganización formal al que bien valdría llamar, para denominarlo en función de su verdadera naturaleza y efectos, *concurso preventivo abreviado*. Lo denominamos así para subrayar que este mecanismo legal novedoso y flexible permite obtener un verdadero –ahora sí– acuerdo preventivo con efectos sobre las minorías de acreedores (no un contrato de limitada obligatoriedad subjetiva a sus firmantes). Ello es un resultado similar al que se persigue a través del concurso preventivo (tradicional, "largo" o "a secas"), sólo que ahora, cumpliendo los pasos y exigencias del art. 69 y ss., es posible lograrlo de manera abreviada. Esto es, con doble brevedad: menos trámites y en menor tiempo.

En consecuencia y en síntesis, bajo el régimen legal argentino actual la reorganización empresarial a que venimos haciendo referencia puede intentarse y lograrse por dos vías: *a*) informalmente, mediante los acuerdos preconcursales (simples, no homologables o no homologados) regidos por la legislación ordinaria o contractual (con los alcances y efectos arriba explicados), y *b*) formalmente, a través del concurso preventivo regulado por el art. 5° y ss., o del concurso preventivo abreviado reglado por el art. 69 y ss. de la LCQ.

Art. 69. – Legitimado. **El deudor que se encontrare en cesación de pagos o en dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con sus acreedores y someterlo a homologación judicial.** [Modificado por ley 25.589, art. 18]

Presupuesto objetivo. Presupuestos de este proceso de reorganización acelerada y flexible son tanto los estados de crisis o preinsolvencia –legalmente llamados dificultades económicas o financieras de carácter general– como el estado de cesación de pagos (ver *Introducción*, puntos 8 a 13).

Presupuesto subjetivo. Cualquier persona física o jurídica puede celebrar acuerdo preconcursal simple o no homologable. Si, en cambio, se trata de obtener un *acuerdo preventivo extrajudicial* con los efectos del art. 76, cabe concluir que sólo pueden utilizar este concurso preventivo abreviado las personas (físicas o jurídicas, comerciantes o no comerciantes) que lleven alguna clase de registración contable que haga posible dictamen o certificación de contador sobre sus activos y pasivos (art. 72, LCQ).

Porción de acreedores. La unanimidad de acreedores no es imperativa en ningún supuesto. El acuerdo preconcursal simple o no homologable se lo puede celebrar con parte de los acreedores que representen cualquier proporción del pasivo. Por lo contrario, el *acuerdo preventivo extrajudicial* exige la conformidad de un mínimo de acreedores, regulada en el art. 73 de la LCQ.

Art. 70. – Forma. **El acuerdo puede ser otorgado en instrumento privado, debiendo la firma de las partes y las representaciones invocadas estar certificadas por escribano público. Los documentos habilitantes de los firmantes, o copia autenticada de ellos, deberán agregarse al instrumento. No es necesario que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día.** [Modificado por ley 25.589, art. 18]

En todos los casos se exige certificación notarial de firmas y de las representaciones invocadas por los otorgantes, así como la agregación de los documentos habilitantes respectivos o de sus copias autenticadas. Esta regulación de las formas instrumentales apunta a garantizar que se han obtenido las mayorías requeridas para que el acuerdo sea judicialmente homologable y, así, produzca los importantes efectos asignados por él.

Art. 71. – Libertad de contenido. **Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aun cuando no obtenga homologación judicial, salvo convención expresa en contrario.** [Modificado por ley 25.589, art. 18]

Esta regla sobre libertad de contenido de los acuerdos les otorga gran flexibilidad. Al combinarse aquélla con la supresión de la exigencia –contenida en la ley 19.551, modif. por ley 22.917– sobre la *finalidad superadora de la crisis*, se han remontado las objeciones a los acuerdos de liquidación. Estaría, así, abierto el camino para cualquier contenido acordado por las partes como conveniente a sus intereses, sin otros límites que los genéricos de *licitud*, *posibilidad* y *prohibición de fraude* a los restantes acreedores (esto último de especial relevancia en situaciones de insolvencia).

Art. 72. – Requisitos para la homologación. **Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, conforme lo dispuesto en el art. 3°, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:**

1) **Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha, del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación.**

2) Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación.

3) Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

4) Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento.

5) El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

Ordenada la publicación de los edictos del art. 74, quedan suspendidas todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor, con las exclusiones dispuestas por el art. 21. [Texto según ley 26.086, art. 6°]

Los requisitos de homologación (sin la cual no hay acuerdo preventivo extrajudicial) enumerados en los cinco incisos de este art. 72 de la LCQ, indican claramente que el sujeto deudor que no lleve alguna clase de registración contable, que posibilite el dictamen o certificación de contador sobre activos y pasivos (allí mencionados), no puede acceder a esta clase de acuerdo preconcursal homologable.

No es menester que el deudor lleve libros "en legal forma", pero sí que tenga registraciones contables (aunque rudimentarias) suficientes para que un contador pueda cumplir los recaudos del art. 72 de la LCQ dictaminando con obligación de "detallar el respaldo contable y documental de su afirmación" (art. 72, inc. 2 *in fine*, LCQ).

La certificación contable permite determinar la proporción de acreedores otorgantes del acuerdo (sobre el total del pasivo), de otra manera imposible de esclarecer ante la inexistencia de verificación de créditos en este trámite concursal preventivo abreviado.

Efectos de la presentación. El último párrafo de este artículo –incorporado por la ley 25.589– asigna a la presentación del acuerdo extrajudicial (presentación al juez competente, para procurar la homologación) un efecto automático de suspensión de "*todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor*", luego de lo cual aclara –en términos incorporados por la ley 26.086– "con las exclusiones dispuestas por el art. 21". Remitimos al comentario a este último artículo, en el cual concluimos que, dado que todos los procesos de conocimiento contra el concursado pueden proseguirse o iniciarse después de la apertura del concurso preventivo, en realidad, el efecto significativo de la apertura concursal sobre los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, se limita a la suspensión de los juicios ejecutivos que no sean ejecuciones de garantías reales. En el caso del acuerdo preventivo extrajudicial, la aplicación de la misma solución tiene igual alcance: los procesos de conocimiento y las ejecuciones de garantías reales pueden proseguirse aun después de ordenada la publicación de los edictos del art. 74; sólo quedan suspendidos los restantes juicios de naturaleza ejecutiva.

Art. 73. – Mayorías. **Para que se dé homologación judicial al acuerdo es necesario que hayan prestado su conformidad la mayoría absoluta de acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del pasivo quirografario total, excluyéndose del cómputo a los acreedores comprendidos en las previsiones del art. 45.** [Modificado por ley 25.589, art. 18]

Esta disposición legal determina cuál es la mayoría exigible para convertir un acuerdo negociado y obtenido extrajudicialmente –homologación mediante– en un acuerdo preventivo con los efectos de éste establecido en el art. 76. A tales fines, debe reunirse la conformidad de más de la mitad de los acreedores quirografarios que, a la vez, representen dos terceras partes del pasivo quirografario total. Los acreedores que tienen prohibido decidir sobre el acuerdo preventivo (art. 45) tampoco pueden prestar conformidad a un acuerdo extrajudicial. Por ende, no se les computa en las bases de cálculo ni para el logro de las mayorías de ley.

El acuerdo preconcursal simple o no homologable puede celebrarse con cualquier número de acreedores (art. 69).

Art. 74. – Publicidad. **La presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por cinco días en el**

diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un diario de gran circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial debe publicar los edictos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo. [Modificado por ley 25.589, art. 18]

Las exigencias publicitarias de la solicitud de homologación de un acuerdo que aspira a convertirse en *acuerdo preventivo extrajudicial*, apuntan a garantizar la seriedad de éstos y a favorecer el conocimiento y la eventual oposición de los acreedores no otorgantes. El incumplimiento de la publicidad por edictos o los defectos esenciales de su cumplimiento imponen la desestimación de la homologación.

Art. 75. – Oposición. **Podrán oponerse al acuerdo los acreedores denunciados y aquellos que demuestren sumariamente haber sido omitidos en el listado previsto en el inc. 2 del art. 72. La oposición deberá presentarse dentro de los diez días posteriores a la última publicación de edictos, y podrá fundarse solamente en omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida por el art. 73. De ser necesario se abrirá a prueba por diez días y el juez resolverá dentro de los diez días posteriores a la finalización del período probatorio.**

Si estuvieren cumplidos los requisitos legales y no mediaran oposiciones, el juez homologará el acuerdo.

La regulación de honorarios, en caso de existir impugnaciones, será efectuada por el juez teniendo en cuenta exclusivamente la magnitud y entidad de los trabajos realizados por los profesionales en el expediente, sin tomar en cuenta el valor económico o comprometido en el acuerdo, ni el monto del crédito del impugnante. [Modificado por ley 25.589, art. 18]

Oposición. El breve trámite concursal previo a la homologación (o no homologación) de estos acuerdos se limita a admitir disputas sobre mayorías, y sobre omisiones o exageraciones de activo o de pasivo. No es necesario el análisis de la idoneidad del plan para la superación de las dificultades económicas o financieras; tampoco es menester dictamen del síndico –no se nombra síndico en este procedimiento– ni pronunciamiento judicial al respecto. El juicio y decisión sobre los aspectos empresariales del acuerdo preventivo extrajudicial, quedan librados al criterio de los acreedores otorgantes de dicho acuerdo.

Honorarios. La directiva legal sobre regulación de honorarios rige en caso de existir impugnaciones. El obligado al pago será determinado por el juez en función de las reglas comunes que rigen la carga de las costas.

Art. 76. – Efectos de la homologación. **El acuerdo homologado conforme a las disposiciones de esta sección produce los efectos previstos en el art. 56, y queda sometido a las previsiones de las secciones III, IV y V del Capítulo V del Título II de esta ley.** [Modificado por ley 25.589, art. 18]

Esta redacción del art. 76 –incorporada por la ley 25.589– asigna al acuerdo extrajudicial homologado los efectos del acuerdo preventivo regulados en las secciones III, IV y V del Capítulo V del Título II de la ley concursal. Teniendo en cuenta que el art. 56 está dentro de la mencionada Sección III, resulta difícil entender el sentido de la mención expresa de dicho artículo. O ella es sobreabundante, pues el acuerdo "queda sometido a las previsiones de las secciones III, IV y V", y entre esas previsiones se halla dicho art. 56, o se quiere marcar alguna diferencia de efectos entre el acuerdo preventivo extrajudicial y el acuerdo preventivo stricto sensu. Al resaltar el art. 76 que aquél produce los efectos del art. 56, podría interpretarse a contrario sensu que no produce otros efectos propios del acuerdo preventivo estricto como, por caso, el reglado en el art. 55.

De todas maneras, el sometimiento del acuerdo preventivo extrajudicial a las previsiones de las secciones III, IV y V del Capítulo V del Título II posibilita preelaborar un acuerdo preventivo y homologarlo de manera acelerada, sin necesidad de promover y transitar todos los pasos de un concurso preventivo "largo" o "tradicional". Este nuevo concurso preventivo abreviado permite en la práctica lograr casi los mismos efectos, con economía de tiempo y de costos.

TÍTULO III

QUIEBRA

CAPÍTULO I

DECLARACIÓN

SECCIÓN I

CASOS Y PRESUPUESTOS

Art. 77. – Casos. **La quiebra debe ser declarada:**

1) **En los casos previstos por los arts. 46, 47, 48, incs. 2 y 5, 51, 54, 61 y 63.**

2) **A pedido del acreedor.**

3) **A pedido del deudor.**

El primero de los incisos contempla casos de *quiebra indirecta*; esto es, conversión del concurso preventivo en liquidativo, en ciertos supuestos en que éste fracasa. Sólo en los casos expresamente mencionados por la LCQ, no por este inciso solamente, cuya enumeración no es completa (ver art. 43, párr. penúltimo, LCQ), puede convertirse el fracaso del concurso preventivo en quiebra indirecta. Al respecto, no pueden crearse analógicamente casos de conversión del proceso concursal preventivo en liquidativo.

El segundo inciso enuncia el caso de la *quiebra directa necesaria*, o sea, la que se declara a petición del acreedor.

El último inciso menciona la *quiebra directa voluntaria*, que es la pronunciada a solicitud del propio deudor.

Además de dichos modos o vías para proceder a la declaración de una quiebra, ésta también puede declararse por *extensión*, en diversos casos regulados por los arts. 160 y 161 de la LCQ.

Art. 78. – Prueba de la cesación de pagos. **El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.**

Pluralidad de acreedores. **No es necesaria la pluralidad de acreedores.**

Existe acuerdo en la doctrina y jurisprudencia nacionales en conceptualizar al estado de cesación de pagos como un fenómeno de impotencia patrimonial –con características de generalidad y permanencia– por el cual no se puede hacer frente, con medios regulares, a las obligaciones inmediatamente exigibles (ver comentario al art. 1°). La posibilidad de acreditar tal estado patrimonial por cualquier hecho que exteriorice esa impotencia, enrola a nuestra ley dentro de la llamada "teoría amplia" en cuanto a la determinación de la insolvencia. Ello surge, sin duda, de este art. 78 y, también, del art. 79 que contiene una enumeración meramente enunciativa de los *hechos reveladores* del estado de cesación de pagos (ver la *Introducción al estudio del derecho concursal al inicio de esta obra*).

La inexigibilidad de pluralidad de acreedores importa admitir la quiebra con acreedor único.

Art. 79. – Hechos reveladores. **Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:**

1) **Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.**

2) **Mora en el cumplimiento de una obligación.**

3) **Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.**

4) **Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.**

5) **Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.**

6) **Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.**

7) **Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.**

La enumeración de hechos reveladores del estado de cesación de pagos que efectúa este artículo es meramente ejemplificativa. El juez puede deducir el estado de cesación de pagos de otros hechos reveladores no enunciados o, también, concluir que no hay insolvencia aun en presencia de los enumerados en el texto legal (ver la *Introducción al estudio del derecho concursal* al inicio de esta obra).

Art. 80. – Petición del acreedor. **Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra.**

Si, según las disposiciones de esta ley, su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no será necesaria, si se tratare de un crédito de causa laboral.

La expresión "todo acreedor" permite afirmar la legitimación activa –en orden a la solicitud de quiebra– de los titulares de acreencias contra el deudor, cualquiera fuere su monto, naturaleza de la obligación, título de instrumentación, y rango o categoría.

Hay, sin embargo, algunas limitaciones y exclusiones:

a) No es admisible la solicitud de quiebra formulada por acreedor cuyo crédito fuera *inexigible*.

b) No pueden solicitar la quiebra –en tanto acreedores– el cónyuge del deudor, ni los parientes mencionados en el art. 81 de la LCQ.

c) Los acreedores con privilegio especial, si bien están legitimados para peticionar la quiebra de su deudor, están constreñidos a levantar una carga probatoria más severa que los restantes acreedores; además de los presupuestos enunciados en el art. 83 de la LCQ, deben demostrar –prima facie– la insuficiencia de los bienes afectados al privilegio para cubrir el monto de la deuda. Esta mayor exigencia probatoria no es aplicable al peticionario de la quiebra con privilegio especial laboral.

Art. 81. – Acreedores excluidos. **No pueden solicitar la quiebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos.**

El artículo en análisis no distingue la clase del parentesco, por lo que deben considerarse "ascendientes o descendientes" a los que lo fueran en razón de la naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida, adopción o afinidad (art. 529, Cód. Civil y Comercial). En el caso de la adopción simple, debe tenerse en consideración que ella sólo crea vínculo de parentesco entre el adoptante y el adoptado (art. 535, párr. 2°).

Los cesionarios a que se refiere el artículo son los adquirentes, por cesión, de los créditos que hubieran tenido el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor contra éste.

Art. 82. – Petición del deudor. **La solicitud del deudor de su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sido declarada.**

En caso de personas de existencia ideal, se aplica lo dispuesto por el art. 6°. Tratándose de incapaces se debe acreditar la previa autorización judicial.

Cuando existieran pedidos de quiebra formulados por acreedores, y antes de que se hubiese dictado sentencia a raíz de dichas solicitudes, la petición que el deudor formulare de su propia quiebra prevalece sobre aquellos pedidos.

Ello quiere decir que, en esas circunstancias, la petición del deudor determina que la quiebra debe declararse independientemente

del estado en que pudieran encontrarse los procedimientos prefalenciales iniciados a instancia del acreedor.

Respecto de la solicitud de quiebra de personas incapaces, ver comentario al art. 7 de la LCQ. En cuanto a la petición de quiebra de la masa hereditaria indivisa, ver comentarios a los arts. 8° y 2° de la LCQ.

Sección II

TRÁMITE

Art. 83. – Pedido de acreedores. **Si la quiebra es pedida por acreedor, debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor está comprendido en el art. 2°.**

El juez puede disponer de oficio las medidas sumarias que estime pertinentes para tales fines y, tratándose de sociedad, para determinar si está registrada y, en su caso, quiénes son sus socios ilimitadamente responsables.

A instancia de acreedor, puede ponerse en movimiento el mecanismo jurisdiccional para comprobar si están reunidos los presupuestos de la declaración de quiebra. La declaración de quiebra requiere una investigación previa sobre la existencia de sus presupuestos, investigación que exige, a su vez, un trámite. Este trámite es el que, someramente y con grandes lagunas, regula el art. 83 y siguientes.

El solicitante de la quiebra debe probar:

a) *El crédito.* O sea, que es acreedor de la persona cuya quiebra pide ("presupuesto de legitimación activa").

b) *Algún hecho revelador del estado de cesación de pagos.* Sea o no de los enumerados en el art. 79 de la LCQ, el peticionante de la quiebra debe acreditar algún hecho que pueda ser indicativo del estado de insolvencia del deudor ("*presupuesto objetivo*").

c) *Que el deudor está comprendido en el art. 2° de la LCQ.* Desde el año 1983, cuando la ley 22.917 suprimió los concursos civiles

y consolidó la unificación subjetiva concursal (ver comentario al art. 2°, LCQ), la acreditación de este presupuesto para declarar la quiebra a solicitud del acreedor perdió el potencial conflictivo que tenía hasta entonces. Sin duda, desde 1983 la quiebra es el proceso concursal liquidativo común a todas las personas de existencia física o de existencia ideal, de carácter privado, salvo las expresamente exceptuadas por el art. 2° o por leyes especiales; todas las controversias que solía suscitar la comercialidad o no del sujeto cuya quiebra se solicitaba, dejaron de plantearse. Más todavía: al ser la quiebra un proceso común a todos los sujetos mencionados, la prueba de hallarse incurso en alguna de las excepciones a la concursabilidad incumbe a quien sostenga encontrarse exceptuado, no al acreedor peticionante, pues, de exigírsele a él tal acreditación, se le estaría imponiendo la prueba de un hecho negativo (este tercer extremo se conoció tradicionalmente como "presupuesto de legitimación pasiva" o "presupuesto subjetivo" de la falencia).

Aunque la prueba de los extremos premencionados es carga del acreedor, se reconocen también al juez amplias facultades de investigación que perfilan una característica inquisitorial del trámite prefalencial.

JURISPRUDENCIA PLENARIA

La tasa judicial en los expedientes sobre pedidos de quiebra debe abonarse en oportunidad de iniciarse el juicio (CNCom, en pleno, 9/12/71, "Carrocerías Serra SA", *JA*, 13-1972-197, y *LL*, 154-129).

Art. 84. – *Citación al deudor.* Acreditados dichos extremos, el juez debe emplazar al deudor para que, dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

Vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra.

No existe juicio de antequiebra.

Antes de oír al deudor, el juez debe tener por acreditados prima facie los extremos exigidos por el artículo anterior. Ello surgirá de la actividad probatoria del acreedor y, en su caso, de la investigación

oficiosa dispuesta. Esa acreditación de los presupuestos referidos es a los efectos de la procedencia o continuación del trámite. Si no se han demostrado, la petición puede rechazarse *in limine*, sin audiencia de la persona cuya quiebra se pide. Si, en cambio, el juez considera acreditados tales extremos, debe despachar el emplazamiento previsto en este artículo.

El emplazamiento debe notificarse por cédula (art. 273, inc. 5, LCQ).

En su defensa, el deudor puede articular cuestiones procesales tales como la incompetencia del juez, o argumentar –y probar– circunstancias impeditivas del progreso de la petición de quiebra (p.ej., que ha solicitado su concurso preventivo, que es un sujeto no susceptible de quebrar, que el peticionante no es acreedor, que el hecho revelador es falso o que, en realidad, no responde a la existencia del estado de cesación de pagos atribuido, etcétera). Empero, bueno es tener en cuenta que el debate es brevísimo y las posibilidades probatorias restringidas, de donde, muchas veces, el medio más seguro y eficaz de demostrar que se está *in bonis* lo constituye el depósito –en pago o a embargo– de los fondos suficientes para cubrir el crédito invocado como hecho revelador de la insolvencia.

El ejercicio efectivo por la persona cuya quiebra se pide, de su derecho de defensa, impone que se vuelva a oír al acreedor solicitante antes de la resolución judicial.

El juez, antes de resolver, puede dictar nuevas medidas de investigación (art. 274, LCQ). Si rechaza la solicitud de quiebra, tal resolución no causa estado y, por ende, no impide reiterar el pedido. La jurisprudencia nacional está dividida sobre la apelabilidad de la decisión judicial desestimatoria de la petición de quiebra formulada por acreedor, así como sobre la distribución de las costas y la recurribilidad del pronunciamiento acerca de éstas.

JURISPRUDENCIA PLENARIA

1. A los efectos de que aquel a quien se ha pedido la quiebra demuestre hallarse en fondos, corresponde establecer la oportunidad en que incurrió en mora, para ponderar la cuantía del débito reajustado o de los intereses que le acceden (CNCom, en pleno, 30/5/86, "Zadicoff, Víctor", *JA*, 1986-III-640, y *LL*, 1986-C-276).

2. No corresponde imponer las costas al actor cuando el demandado, citado a dar explicaciones, consigna en pago el importe

del crédito cuyo incumplimiento es invocado como evidencia de la cesación de pagos, motivándose así el rechazo del pedido de quiebra (CNCom, en pleno, 29/6/82, "Pombo, Manuel", *JA*, 1982-III-406; *LL*, 1982-C-459, y *ED*, 99-621).

3. Es apelable la sentencia desestimatoria de la solicitud de quiebra formulada por acreedor (CCivCom Rosario, en pleno, 27/3/87, "Cereales Fighiera SRL", *RDCO*, 1987-1019).

4. El auto que deniega la declaración de quiebra solicitada por un acreedor es apelable (CCivCom Mar del Plata, en pleno, 30/4/96, "García, Carlos A. y otra s/quiebra", *LLBA*, 1996-719).

Art. 85. – Medidas precautorias. **En cualquier estado de los trámites anteriores a la declaración de quiebra, a pedido y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez puede decretar medidas precautorias de protección de la integridad del patrimonio del deudor, cuando considere acreditado prima facie lo invocado por el acreedor y se demuestre peligro en la demora.**

Las medidas pueden consistir en la inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios, u otra adecuada a los fines perseguidos.

Las medidas precautorias previstas son aquellas que tienden a proteger la integridad del patrimonio del deudor, o sea, cualquier cautela idónea para asegurar los bienes que pueden llegar a constituir el activo concursal en caso de falencia.

Para el despacho favorable de estas cautelas, a solicitud del acreedor peticionante de la quiebra, deben reunirse los presupuestos propios de todo proceso cautelar: *a*) verosimilitud de lo invocado por el solicitante (*fumus boni iuris*); *b*) peligro de que el transcurso del tiempo pueda frustrar las expectativas cuya realización se pretende en el proceso (*periculum in mora*), y *c*) contracautela: sobre esta exigencia de garantía para responder por los eventuales daños que puedan derivarse de la traba indebida de las medidas precautorias, nada dice el texto legal, discrepando la doctrina y jurisprudencia acerca de su exigibilidad.

Art. 86. – Pedido del deudor. Requisitos. **La solicitud de quiebra por el deudor se debe acompañar**

con los requisitos indicados en el art. 11 incs. 2, 3, 4 y 5 y, en su caso, los previstos en los incs. 1, 6 y 7 del mismo, sin que su omisión obste a la declaración de quiebra.

El deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

En caso de sociedades, las disposiciones de este artículo se aplican a los socios ilimitadamente responsables que hayan decidido o suscriban la petición, sin perjuicio de que el juez intime a los restantes su cumplimiento, luego de decretada la quiebra.

Cuando el propio deudor pide su quiebra, el trámite que precede a la declaración resulta notablemente simplificado si lo comparamos con la instrucción previa a la falencia solicitada por acreedor. Casi puede sostenerse que no hay trámite previo a la declaración de quiebra directa voluntaria. Los aspectos fundamentales a tener en cuenta son:

a) La misma presentación del deudor peticionando su propia quiebra implica confesión judicial del estado de cesación de pagos, revistiendo –por ello– la máxima eficacia probatoria acerca de la existencia de la insolvencia, lo que releva al juez de todo análisis sobre el *presupuesto objetivo* de la quiebra.

b) La omisión de los recaudos formales señalados en el art. 86, que remite al art. 11, no obstan a que la quiebra deba, igualmente, declararse.

c) No hay vestigio alguno de contradictorio, ni puede admitirse la eventual oposición de alguien que, pretendiéndose acreedor, quisiera resistir la posibilidad de que el deudor sea declarado fallido.

d) La apreciación judicial anterior a la sentencia ha de versar sobre competencia para entender en la causa, personería del solicitante y calidad de sujeto pasible de quebrar en el deudor. El juez puede dictar oficiosamente las medidas de investigación que estime necesarias para favorecer su convicción sobre esos puntos.

Art. 87. – Desistimiento del acreedor. **El acreedor que pide la quiebra puede desistir de su solicitud**

mientras no se haya hecho efectiva la citación prevista en el art. 84.

Los pagos hechos por el deudor o por un tercero al acreedor peticionante de la quiebra estarán sometidos a lo dispuesto en el art. 122.

Desistimiento del deudor. El deudor que peticione su quiebra no puede desistir de su pedido, salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

Desistimiento del acreedor. Es admisible hasta el cumplimiento efectivo de la notificación del pedido de quiebra; no así después de dicha notificación. El desistimiento del acreedor peticionario de una quiebra responde, de ordinario, a pagos percibidos del deudor o de terceros a efectos de evitar la declaración falencial. No obstante el logro de dicho resultado –evitar la quiebra en algunas peticiones–, si finalmente el deudor es declarado en quiebra, aquellos pagos pueden encuadrar en el régimen de ineficacia regulado por el art. 122 de la LCQ (ver su comentario).

Desistimiento del deudor. Está vedado el desistimiento liso y llano (*ad nutum*). Sin embargo, la *retractación* de la solicitud de propia quiebra es admisible sujeta a dos circunstancias: *a*) planteamiento anterior a la toma de estado público de la falencia ("antes de la primera publicación de edictos": art. 89, LCQ), y *b*) demostración de que el estado de cesación de pagos "ha desaparecido", o –*a fortiori*– que el mismo nunca existió y la petición de quiebra obedeció a un error del peticionario.

Sección III

SENTENCIA

Art. 88. – Contenido. La sentencia que declare la quiebra debe contener:

1) Individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables.

2) Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes.

3) Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél.

4) Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el art. 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las veinticuatro horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad.

5) La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces.

6) Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico.

7) Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las cuarenta y ocho horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.

8) Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del art. 103.

9) Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.

10) Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de treinta días, el cual comprenderá sólo rubros generales.

11) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los veinte días contados desde la fecha en que se estime concluida la

publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.

Aunque la ley utiliza, a veces, la expresión "auto de quiebra", la decisión judicial respectiva es una verdadera "sentencia". Por ello, formalmente, debe respetar las exigencias de las leyes de rito y, lo que es más importante, debe ser fundada, so pena de descalificársela constitucionalmente. La motivación, empero, puede ser concisa, atento a las razones de urgencia que inspiran el procedimiento previo –también brevísimo– y la provisoriedad de la decisión, sujeta al ulterior recurso de reposición (cuando la quiebra fue pedida por acreedor).

Este art. 88 determina el contenido específico de la parte resolutiva de la sentencia de quiebra.

Supuestos especiales. Las fechas para verificación de créditos ante el síndico, y para la presentación de los informes individual y general, se establecen en la sentencia de quiebra directa.

La mención que el último párrafo del art. 88 de la LCQ hace a igual recaudo (también) para la sentencia de quiebra indirecta que se declare "como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad", debe correlacionarse con el art. 202 de la LCQ, que regula la verificación de los créditos en las quiebras indirectas. En la 6ª edición de este libro sostuvimos que esas normas eran contradictorias, frutos de la inadecuación del art. 88 (proveniente de la ley 19.551) al nuevo régimen establecido por el actual art. 202; postulábamos, en consecuencia, aplicar éste e ignorar la regla de aquél. Un replanteo del análisis nos lleva a cambiar de opinión. Más allá de la explicación histórica de la aparente contradicción que, efectivamente, podría hallarse en la gestación de la reforma concursal, ahora creemos que ambas normas pueden compatibilizarse y aplicarse en supuestos distintos y, como resultado, obtener una solución aun mejor, preservando la aplicabilidad de los dos artículos en cuestión.

A tales fines, pensamos que la regla general en materia de verificación de créditos en las quiebras indirectas es la establecida en el art. 202 de la LCQ. Pero ésta no impone como norma inexorable la verificación por vía incidental, a los acreedores posteriores, como único carril de ingreso a la falencia que deriva del fracaso del concurso preventivo. Lo único que establece esa regla es la *posibilidad* ("*pueden* requerir la verificación por vía incidental...") de que el juez de la quiebra indirecta no abra un período informativo normal (arts. 32 y ss., y 200, LCQ) y, así, el ingreso de los acreedores posteriores al concurso preventivo quede librado a la utilización del incidente, para cuyo supuesto se estatuye la dispensa de costas (salvo pedido u oposición manifiestamente improcedentes).

Esa *posibilidad* genérica en las quiebras indirectas reconoce dos excepciones, que son las regladas por el último párrafo del art. 88 de la LCQ. En la quiebra indirecta *por incumplimiento del acuerdo preventivo* (art. 63, LCQ), y en la quiebra indirecta *por nulidad del acuerdo preventivo* (art. 61, LCQ), el juez *debe* abrir un período informativo común (arts. 32 y ss., y 200, LCQ), fijando la fecha hasta la cual los acreedores (posteriores a la presentación del concurso preventivo fracasado) pueden presentar las solicitudes de verificación de sus créditos al síndico, y establecer asimismo las fechas de presentación del informe individual y del informe general.

En síntesis:

a) En las quiebras indirectas por incumplimiento o por nulidad del acuerdo preventivo, la verificación de créditos discurre por los mismos carriles que en las quiebras directas, y la verificación incidental tiene el mismo régimen de costas que en éstas.

b) En las quiebras indirectas declaradas por fracasos del concurso preventivo que no fueran el incumplimiento o la nulidad del acuerdo preventivo, para los acreedores posteriores a la presentación de dicho concurso preventivo, el juez *puede* abrir un período informativo igual al de las quiebras directas, con las mismas consecuencias de éstas en caso de verificación incidental, o también *puede* no abrir ese mecanismo de verificación de créditos y, en su lugar, dejar librado el ingreso de los acreedores (posteriores al concurso preventivo) a la vía incidental, caso éste en el cual rige la dispensa de costas reglada en el párr. 1º del art. 202 de la LCQ, con las excepciones allí previstas.

Si bien en el último de los casos (no apertura de un período informativo común) resulta innecesaria la presentación del informe individual sobre los créditos, pensamos que el informe general (art. 39, LCQ) siempre debe exigirse. Incluso en las quiebras indirectas en las que se permite el acceso de los acreedores posteriores al concurso preventivo por vía incidental, el informe general, o –si se quiere– la actualización del presentado en oportunidad del art. 39 de la LCQ, es inexorable a fin de poder saber la composición actual del pasivo a través del recálculo de los créditos que el síndico debe efectuar (art. 202 *in fine*, LCQ), y para posibilitar la formulación de

observaciones a la fecha inicial del estado de cesación de pagos a los "interesados" (art. 117, LCQ) que no estaban legitimados para hacerlo en la oportunidad señalada por el art. 40 de la LCQ. Por ello, sostenemos que la *fecha para presentación del informe general* es inexorable en toda sentencia de quiebra, cualquiera fuese el método de ingreso al pasivo que, para los acreedores posteriores a un anterior concurso preventivo fracasado, determinase el juez.

Art. 89. – Publicidad. **Dentro de las veinticuatro horas de dictado el auto, el secretario del juzgado debe proceder a hacer publicar edictos durante cinco días en el diario de publicaciones legales, por los que haga conocer el estado de quiebra y las disposiciones del art. 88, incs. 1, 3, 4, 5 y 7, parte final, en su caso, y nombre y domicilio del síndico.**

Igual publicación se ordena en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario. Los exhortos pertinentes se deben diligenciar de oficio y ser librados dentro de las veinticuatro horas de la sentencia de quiebra.

La publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.

Si al momento de la quiebra existieren fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe, a lo que se debe dar cumplimiento en la forma y términos dispuestos.

La sentencia de quiebra produce efectos *erga omnes* desde el momento mismo de su declaración, no siendo necesaria su notificación para que la misma adquiera eficacia. Sin embargo, debe hacerse conocer para permitir el ejercicio de las posibilidades recursivas y para que los terceros resulten advertidos del estado de falencia del deudor y sepan a qué atenerse en cuanto a las relaciones jurídicas habidas con él o a punto de concretar. La publicación de estos edictos cumple la finalidad de hacer público el estado de falencia del

deudor, e importa la notificación a los acreedores y terceros que no podrán –en adelante– alegar ignorancia de tal estado.

SECCIÓN IV

CONVERSIÓN

Art. 90. – Conversión a pedido del deudor. **El deudor que se encuentre en las condiciones del art. 5º puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los diez días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el art. 89.**

Deudores comprendidos. **Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decrete conforme al art. 160.**

Deudor excluido. **No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el art. 59.**

En este artículo se introduce una institución novedosa frente a nuestra tradición: la posibilidad de que el fallido, en ciertos supuestos, pueda lograr –aun después de la quiebra– la apertura de su concurso preventivo y, así, convertir el proceso liquidativo en preventivo. Antes de esta ley, la declaración de quiebra hacía precluir cualquier intento ulterior de acudir al concurso preventivo, compensándose tal rigidez con la posibilidad –en ciertos casos– de la solución concordataria de la falencia por el *acuerdo resolutorio*. Este último ha sido eliminado de la actual legislación que otorga, a ciertos fallidos, la chance concordataria, pero en el marco de un concurso preventivo por *conversión*. Con la ventaja, frente al anterior sistema, de la eliminación del desapoderamiento ab initio, y la consecuente permanencia del concursado al frente de la administración de su patrimonio desde el principio, sin esperar la homologación del acuerdo. La desventaja comparativa –para el deudor– radica en las

fraternamente

mayores exigencias del sistema de la conversión frente al sistema del acuerdo resolutorio: a éste podía acceder cualquier fallido (en las quiebras directas) sin que fuese menester haber cumplido previamente requisito formal alguno; a la conversión pueden aspirar los fallidos (en las quiebras directas también, pero con la limitación del período de inhibición del art. 59, LCQ), siempre y cuando cumplan todos los recaudos formales de la presentación concursal preventiva (art. 11, LCQ).

La conversión pueden postularla los mismos deudores que pueden ser sujetos del concurso preventivo; e, inclusive, los socios ilimitadamente responsables a quienes se hubiese declarado en quiebra por extensión de la quiebra societaria (art. 160, LCQ). Están excluidos de esta posibilidad:

a) A la inversa de lo dispuesto en el art. 90, párr. 2°, de la LCQ, los fallidos declarados tales por extensión de los supuestos del art. 161.

b) Las personas que no pueden ser sujetos del concurso preventivo, por ejemplo, las entidades financieras (ver arts. 2° y 5°, LCQ).

c) Quienes se encontraren en el *período de inhibición* de un concurso preventivo exitoso anterior (art. 59, LCQ).

d) Quienes pretendieren convertir una quiebra –directa o indirecta– que se hubiese declarado "estando en trámite un concurso preventivo" (art. 90, párr. 3°, LCQ).

JURISPRUDENCIA PLENARIA

El fallido que solicitó su propia quiebra puede acceder a la conversión de ésta en concurso preventivo, según el art. 90 de la ley 24.522 (CNCom, en pleno, 30/3/02, "Pujol, Juan C. s/propia quiebra").

Art. 91. – Efectos del pedido de conversión. **Presentado el pedido de conversión el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese interpuesto, se lo tiene por desistido, sin necesidad de declaración judicial.**

El pedido de conversión no impide la continuación del planteo de incompetencia formulado conforme a los arts. 100 y 101.

El pedido de conversión impide (o implica, en su caso) desistir el recurso de reposición contra la sentencia de quiebra (art. 94 y ss., LCQ).

Los eventuales planteos de incompetencia, en cambio, pueden proseguirse (arts. 100 y 101, LCQ), puesto que, liquidativo o preventivo (por conversión), el concurso continuará ante el juez competente. La secuencia de las decisiones de ambos planteos –ante la coexistencia de incompetencia y conversión– no es clara. Parecería más lógica la previa resolución de la incompetencia. Empero, si se advierte que durante su tramitación "en ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra" (art. 101, LCQ), dicho criterio podría resultar frustrante del propósito fundamental de la conversión que es poner fin de inmediato al estado de fallido y a los efectos de la quiebra (el desapoderamiento, como efecto principal) para lograr el régimen de efectos del concurso preventivo.

Por ello, tal vez, parece más aconsejable reconocer al fallido la posibilidad de solicitar decisión sobre la conversión –de modo inmediato a su postulación– al juez de la quiebra, aunque su competencia estuviese sometida a cuestionamiento.

El solo planteo del pedido de conversión carece de efecto suspensivo del inicio de la liquidación falencial. Dicho efecto no se establece expresamente en este art. 91 como uno de los "efectos del pedido de conversión" y, a la vez, parecería estar implícitamente excluido según los términos del art. 203 *in fine* de la LCQ.

Art. 92. – Requisitos. **El deudor debe cumplir los requisitos previstos en el art. 11 al hacer su pedido de conversión o dentro del plazo que el juez fije conforme a lo previsto en el art. 11, último párrafo.**

La solicitud de conversión debe cumplir los mismos recaudos que la demanda de concurso preventivo (art. 11, LCQ).

Art. 93. – Efectos del cumplimiento de los requisitos. **Vencido el plazo fijado según el artículo anterior, el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta sentencia conforme lo dispuesto en los arts. 13 y 14. Sólo puede rechazar la conversión en concurso**

preventivo por no haberse cumplido los requisitos del art. 11.

La admisión del pedido de conversión se hace por sentencia; ésta abre el concurso preventivo y deja sin efecto la quiebra. También produce el cese de la disolución por quiebra de la persona jurídica (ver art. 237, LCQ).

La desestimación de la solicitud de conversión, por incumplimiento de los requisitos del art. 11 u, obviamente, por postularla un sujeto excluido (ver art. 90, LCQ), importa la consolidación de la quiebra. El rechazo de la conversión es apelable, atento a la remisión al art. 13 de la LCQ.

Sección V

RECURSOS

Art. 94. – Reposición. **El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad.**

El recurso debe deducirse dentro de los cinco días de conocida la sentencia de quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado.

Se entiende conocimiento del fallido, el acto de clausura o el de incautación de sus bienes.

A la declaración de quiebra –en el caso de petición formulada por acreedor– le ha precedido una fase instructoria breve, con retaceo en las posibilidades de defensa y prueba. De allí que respecto de la sentencia de falencia no se concedan los recursos que de ordinario prevén los códigos procesales para impugnar cualquier sentencia (apelación, nulidad), sino que se establezca un sistema recursivo peculiar, diferente de los establecidos por las leyes de rito, encargándose al mismo juez que dictó el fallo la tarea de conocer y decidir sobre la revisión de legalidad y justicia del mismo. Sobre esta concepción se ha elaborado el sistema de impugnación de la sentencia de quiebra, dictada en el trámite abierto a instancia de acreedor, en el art. 94 y siguientes.

Sólo el fallido está legitimado para interponer el recurso de reposición (el "socio ilimitadamente responsable" que menciona el art. 94 también es fallido, por extensión: art. 160, LCQ).

La reposición ha de deducirse ante el juez que dictó la quiebra, debiendo sustanciarse ante él y resolverse por el mismo magistrado.

Art. 95. – Causal. **El recurso sólo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso.**

Partes. **Al resolver, el juez debe valorar todas las circunstancias de la causa principal y sus incidentes.**

Son parte en el trámite de reposición el fallido, el síndico y el acreedor peticionante. El juez dictará resolución en un plazo máximo de diez días desde que el incidente se encontrare en condiciones de resolver.

El recurso debe fundarse al tiempo de su interposición debiendo, además, ofrecerse simultáneamente toda la prueba y agregarse la documental, pues el trámite que se imprime es el incidental (art. 280 y ss., LCQ).

En apoyo de la reposición puede aducirse la inexistencia del presupuesto objetivo de la quiebra –el estado de cesación de pagos– o del presupuesto subjetivo de aquélla –deudor exceptuado de la posibilidad de quebrar–, no así cuestionar la legitimidad del crédito del peticionante.

El eventual allanamiento del acreedor peticionante al recurso de reposición es totalmente irrelevante para el resultado del recurso. Es que no rige aquí el principio dispositivo y, además, admitir la eficacia de este allanamiento importaría una incongruencia con la prohibición implícita del desistimiento posterior a la notificación del pedido de quiebra, consagrada por el art. 87, parte 1ª, de la LCQ.

Al resolver, el juez debe verificar si los presupuestos de la falencia existían al tiempo de la sentencia de quiebra, en orden a su confirmación o rechazo.

La resolución que recae en el recurso de reposición –con trámite incidental– es apelable, cualquiera que sea el resultado de la misma (art. 285, LCQ).

Art. 96. – Levantamiento sin trámite. **El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo cumplimiento* se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios.**

Pedidos en trámite. **Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre prima facie, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.**

Depósito de gastos. **La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los cinco días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.**

Apelación. **La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.**

Ésta es una variante del recurso de reposición que consiste en la interposición del mismo pretendiendo que se revoque la quiebra sin sustanciar incidente alguno. Para ello debe acreditarse *in limine* la inexistencia de la cesación de pagos mediante el depósito –en pago o a embargo, y simultáneamente con la deducción del recurso– del importe del crédito incumplido del cual se infirió la insolvencia, más

* Debería decir "incumplimiento".

sus accesorios. Dado que la ley sigue la teoría amplia en el tema de cesación de pagos (arts. 1º, 78, 79, etc., LCQ), este recurso sólo puede prosperar si, en el caso, la insolvencia se ha inferido exclusivamente de incumplimientos, y se satisfacen por el deudor (no por un tercero) tales créditos insatisfechos. Pero si la cesación de pagos resultase de otros hechos reveladores, el depósito –en pago o a embargo– del crédito del peticionante devendría inoperante para destruir la presunción de insolvencia emergente de esos otros hechos reveladores no desvirtuados. En tal supuesto, y a pesar del depósito, el recurso no debería prosperar. La resolución que hace lugar al levantamiento sin trámite de la quiebra es inapelable (art. 296, inc. 3, LCQ); en tanto es apelable –por el deudor y de la manera señalada en este artículo– la denegatoria del levantamiento sin trámite.

Art. 97. – Efectos de la interposición. **La interposición del recurso no impide la prosecución del proceso, salvo en cuanto importe disposición de bienes y sin perjuicio de la aplicación del art. 184.**

La interposición del recurso de reposición, en cualquiera de sus dos variantes (con o sin trámite), impide comenzar la liquidación falencial (art. 203, LCQ).

Empero, la interposición de dicho recurso carece de efectos suspensivos sobre el resto de los trámites del proceso de quiebra:

a) Igual cobran operatividad todos los efectos previstos en los arts. 102 a 159 de la LCQ.

b) Deben aplicarse las medidas de incautación, conservación y administración de los bienes (arts. 177 a 188, LCQ); entre ellas, la posibilidad de liquidar –excepcionalmente– algunos bienes (art. 184, LCQ).

c) Puede disponerse la aplicación de las reglas de la continuación de la actividad de la empresa (art. 189 y ss., LCQ).

d) Se abre y sustancia la verificación de créditos (arts. 126, 200 a 202, LCQ).

Art. 98. – Efecto de la revocación. **La revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso.**

No obstante, los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos

en curso de ejecución son oponibles al deudor, aun cuando los primeros consistieren en disposiciones de bienes en las condiciones del art. 184.

La revocación de la sentencia de falencia es un modo de conclusión de la quiebra, aunque no previsto entre los enumerados en el capítulo VII del título III. Ocurre que en este caso se parte de la idea de que, revocándose la sentencia, es como si la quiebra no hubiese existido nunca. Ello determina que se procure la restitución integral al ex fallido, aspecto imposible de cumplir acabadamente, pues, careciendo la interposición del recurso de efectos suspensivos plenos durante el lapso transcurrido entre la sentencia y su revocación, aquélla ha producido una serie de efectos, algunos de los cuales podrán borrarse, pero otros no. Sobre lo que no puede dudarse es que a partir de la revocación se extingue el proceso concursal, el estado de falencia y todos sus efectos.

Art. 99. – Daños y perjuicios contra el peticionario. **Revocada la sentencia de quiebra, quien la peticionó con dolo o culpa grave es responsable por los daños y perjuicios causados al recurrente. La acción tramita por ante el juez del concurso.**

El texto legal contempla un supuesto de responsabilidad por daños que pudieran haberse ocasionado a la persona cuya quiebra fue solicitada por acreedor, declarada y ulteriormente revocada; la norma no regula el supuesto de daños eventualmente derivados de la sola petición de quiebra que no llega a declararse.

Es presupuesto de la responsabilidad atribuida al peticionario, la actuación de éste calificable como dolosa o con culpa *grave*.

Se atribuye competencia al juez que entendía en la quiebra revocada, desplazándose de tal suerte las normas comunes de competencia material, territorial, por valor, etcétera.

La acción prescribe a los tres años (art. 2561, 2° párr., Cód. Civil y Comercial), computables a partir del momento en que quedare firme la sentencia revocatoria de la quiebra.

Art. 100. – Incompetencia. **En igual término que el indicado en el art. 94, el deudor y cualquier acreedor, excepto el que pidió la quiebra, pueden solicitar**

se declare la incompetencia del juzgado para entender en la causa.

Son parte los indicados en el art. 95 y, en su caso, el acreedor que planteó la incompetencia.

Antes de la sentencia de quiebra solicitada por acreedor, el deudor puede hacer el planteo de incompetencia del tribunal, al ser citado conforme al art. 84 de la LCQ. También el juez, en esa etapa prefalencial, puede –y debe– declarar su falta de competencia, si lo advierte. Declarada la quiebra, y aunque no se hubiese argüido antes, pueden pedir que se declare la incompetencia: el deudor y *cualquier acreedor*, salvo el que solicitó la quiebra.

Cabe hacer algunas aclararaciones:

a) La objeción puede referir a cualquier tipo de incompetencia (por materia, territorio, etcétera).

b) La expresión *cualquier acreedor* debe entenderse en el sentido de cualquier persona que invoque calidad de acreedor y lo justifique prima facie –por analogía del art. 83 de la LCQ–, ya que *acreedor* en sentido estricto no hay hasta que se resuelva sobre las verificaciones de créditos.

c) La cuestión debe sustanciarse por el trámite incidental (art. 280 y ss., LCQ).

d) La competencia concursal, por cualquier causa que fuere e inclusive la territorial, ha sido invariablemente considerada por la jurisprudencia como de orden *público e improrrogable*.

Art. 101. – Petición y admisión: efectos. **Esta petición no suspende el trámite del concurso si el deudor está inscripto en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del juzgado. En ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra.**

La resolución que admite la incompetencia del juzgado ordena el pase del expediente al que corresponda, siendo válidas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces.

Efectos del planteo de la cuestión de competencia. Es preciso diferenciarlos.

a) Los *efectos patrimoniales* y *personales* de la quiebra no se suspenden por la mera interposición de la incompetencia; ellos continúan operando mientras ésta se decide.

b) El *trámite procedimental de la quiebra*: *1*) no se suspende si el fallido está inscripto en el Registro Público de Comercio de igual jurisdicción a la del juez donde estuviese radicada originariamente la quiebra (cuya competencia se cuestiona); pero, *2*) sí se suspende cuando el fallido estuviese inscripto en otro Registro Público de Comercio que no fuese aquél. Ésta parece la interpretación más razonable, dentro de otras posibles, utilizando el argumento *a contrario*. Si el trámite no se suspende –pese al planteo de incompetencia– respecto del fallido inscripto en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del juez de la quiebra, es debido a que se considera dicha circunstancia como una presunción contraria a la solicitud de incompetencia (ergo, se mantiene el curso del proceso falencial hasta la destrucción de la susodicha presunción). En igual línea de razonamiento, sólo la inscripción efectiva en otro Registro Público de Comercio, distinto del de la jurisdicción del juez de la quiebra, podría operar como presunción inversa y determinar la suspensión del trámite falencial durante la sustanciación de la cuestión de competencia.

Efectos de la admisión de la incompetencia. La admisión de la incompetencia por el juez que declaró la quiebra, no acarrea la revocación del fallo ni la nulidad de lo actuado. Los trámites cumplidos conservan validez y la causa debe remitirse al juzgado (competente) que correspondiera.

CAPÍTULO II

EFECTOS DE LA QUIEBRA

SECCIÓN I

EFECTOS PERSONALES RESPECTO DEL FALLIDO

Art. 102. – Cooperación del fallido. **El fallido y sus representantes y los administradores de la sociedad, en su caso, están obligados a prestar toda colaboración que el juez o el síndico le requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos.**

Deben comparecer cada vez que el juez los cite para dar explicaciones y puede ordenarse su concurrencia por la fuerza pública si mediare inasistencia.

Son congruentes con esta norma, las facultades del juez y del síndico, reguladas, respectivamente en los arts. 274, inc. 1, y 275, inc. 3, de la LCQ.

Art. 103. – Autorización para viajar al exterior. **Hasta la presentación del informe general, el fallido y sus administradores no pueden ausentarse del país sin autorización judicial concedida en cada caso, la que deberá ser otorgada cuando su presencia no sea requerida a los efectos del art. 102, o en casos de necesidad y urgencia evidentes. Esa autorización no impide la prosecución del juicio y subsisten los efectos del domicilio procesal.**

Por resolución fundada el juez puede extender la interdicción de salida del país respecto de personas determinadas, por un plazo que no puede exceder de seis meses contados a partir de la fecha fijada para la presentación del informe. La resolución es apelable en efecto devolutivo por las personas a quienes afecte.

La interdicción de viaje al exterior, sin previa y especial autorización judicial, tiende a asegurar la presencia del fallido y sus administradores a fin de hacer posible el deber de colaboración impuesto en el artículo anterior. Para que el juez conceda la autorización de salida, el solicitante debe fundar y justificar prima facie su urgente y justificada necesidad o, al menos, debe surgir de las constancias del juicio que su presencia no será necesaria para el desarrollo del proceso mientras dure la ausencia del país.

Art. 104. – Desempeño de empleo, profesión y oficio. **El fallido conserva la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto por los arts. 107 y 108, inc. 2.**

Deudas posteriores. **Las deudas contraídas mientras no esté rehabilitado pueden dar lugar a nuevo concurso, que sólo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución y los adquiridos luego de la rehabilitación.**

Facultad de desempeñar tareas. La norma debe correlacionarse con el art. 238 de la LCQ, siendo esta última, regla general. De lo que se sigue que el desempeño *en relación de dependencia* resulta admisible siempre y cuando no se trate de algún cargo gerencial o de administración de los previstos en el apuntado art. 238. Los ingresos obtenidos por el fallido en estas actividades quedan sujetos a desapoderamiento, con los límites –temporales y cualitativos– regulados por los arts. 107 y 108 de la LCQ.

Deudas posteriores. El pasivo falencial está integrado por las deudas del fallido anteriores a la fecha de la sentencia de quiebra, más los gastos de conservación y de justicia (art. 240, LCQ). Las deudas del fallido posteriores a la fecha de la sentencia de quiebra (cualquiera fuese su fuente: legal, contractual o extracontractual), no integran dicho pasivo y, por ende, no pueden ser verificadas en la quiebra ni ser admitidas a la concurrencia –dentro de dicho juicio– para aspirar a cobrar sobre el activo falencial. Dichas deudas posteriores sólo pueden ejecutarse –individual o colectivamente– sobre los bienes adquiridos después de la rehabilitación o, en su caso, sobre el eventual saldo de la liquidación falencial anterior (art. 228 *in fine*, LCQ).

El pasivo falencial concurre en la quiebra para cobrarse sobre el producto de la liquidación del activo falencial. Éste está integrado por los *bienes del fallido*, sujetos a desapoderamiento (ver comentario al art. 107, LCQ).

Art. 105. – Muerte o incapacidad del fallido. **La muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso. Los herederos sustituyen al causante, debiendo unificar personería.**

En el juicio sucesorio no se realiza trámite alguno sobre los bienes objeto de desapoderamiento y se decide sobre la persona que represente a los herederos en la quiebra.

La incapacidad o inhabilitación del fallido, aun sobreviniente, tampoco afecta el trámite ni los efectos de la quiebra. Su representante necesario lo sustituye en el concurso*.

El juicio sucesorio y la quiebra son, ambos, procesos universales, no habiendo fuero de atracción entre ellos.

Empero, como en ambos procesos podrían disponerse medidas sobre los mismos bienes, el art. 105 establece la prioridad, en ese aspecto, del juicio concursal.

Si bien la muerte del fallido no pone fin a la quiebra, ésta prosigue sólo con relación al patrimonio del causante; los efectos personales propios de la falencia cesan con el fallecimiento del quebrado (ver comentario a los arts. 2 y 8, LCQ).

Sección II

DESAPODERAMIENTO

Art. 106. – Fecha de aplicación. **La sentencia de quiebra importa la aplicación inmediata de las medidas contenidas en esta sección.**

La sentencia de quiebra cobra ejecutoriedad inmediata a su dictado, no siendo necesario que se notifique, ni que esté "firme", para que produzca –desde el momento mismo de la declaración– muchas de sus consecuencias más típicas: desapoderamiento, fuero de atracción, etcétera.

* Respecto del régimen civil de incapacidades y representantes de los incapaces, ver el comentario al art. 7° de la LCQ.

Art. 107. – Concepto y extensión. **El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración.**

En nuestro sistema, la quiebra no produce una transferencia de propiedad de los bienes del fallido a sus acreedores. Por el contrario, la liquidación coactiva concursal, si llega a realizarse, se hace con los bienes en el patrimonio del fallido. Empero, a los fines conservatorios y para asegurar la garantía común de los acreedores, a partir de la declaración de quiebra se *desapodera* al fallido. Esto implica que, desde el momento, y como efecto jurídico propio de la declaración falencial, el deudor pierde la posibilidad de ejercer los derechos de administración y disposición de sus bienes (salvo los excluidos del desapoderamiento; ver art. 108).

El desapoderamiento es un efecto típico de la quiebra y no debe confundirse con la desposesión o incautación de bienes preceptuada por el art. 177 y siguientes. Esta incautación es un acto material para entregar al síndico los *bienes* y *papeles* del fallido, y es consecuencia del desapoderamiento. Pero éste existe desde la fecha de la sentencia de quiebra, en tanto la incautación de bienes exige la realización de las diligencias señaladas en el citado art. 177 y siguientes.

Concepto. El desapoderamiento se extiende a todos los bienes actuales presentes en el patrimonio del fallido a la fecha de la sentencia de quiebra; más todos los bienes futuros, que ingresaren a dicho patrimonio, por cualquier título de adquisición (oneroso, gratuita, mortis causa, etc.), antes de la rehabilitación (art. 236, LCQ); más todos los bienes salidos del patrimonio del fallido, que reingresaren –aun después de la rehabilitación– con motivo de las acciones de recomposición patrimonial del derecho común (acción de simulación y acción de fraude o *pauliana*) o de alguna de las ineficacias falenciales (arts. 109, 118, 119, etc., LCQ).

Extensión. El desapoderamiento no se extiende a todos los bienes excluidos según elenco del art. 108 de la LCQ; ni a los bienes adquiridos *ex novo* después de la rehabilitación, que no constituyan *reingreso* de bienes indebidamente salidos con anterioridad.

Personas unidas en matrimonio y convivientes. El régimen patrimonial del matrimonio (art. 446 y ss., Cód. Civil y Comercial) y de las uniones convivenciales (art. 509 y ss.) debe tenerse en consideración para determinar la extensión del desapoderamiento y la conformación de las masas activa y pasiva en la quiebra de personas humanas unidas en matrimonio o convivientes. Las principales reglas a considerar son las siguientes.

Si el *matrimonio es con régimen de comunidad de ganancias* (art. 463 y ss., Cód. Civil y Comercial), el activo en la quiebra de un cónyuge estará integrado por los bienes con los que éste responde frente a sus acreedores: todos sus bienes propios y los gananciales por él adquridos (art. 467). La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la celebración del matrimonio, excepto que lo hayan sido por ambos cónyuges conjuntamente o por uno de ellos con el asentimiento del otro (art. 456, párr. 2°). El *pasivo* lo integran los créditos que están a cargo del cónyuge fallido según la ley civil; cada cónyuge responde frente a sus acreedores (art. 467); y ninguno de los cónyuges responde por las obligaciones del otro (art. 461, párr. 2°), excepto disposición en contrario del régimen matrimonial, o respecto de las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos comunes o de los hijos menores de edad, con capacidad restringida, o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos (arts. 461, párr. 1°, y 455, párr. 1°). Respecto de esas deudas, los cónyuges responden solidariamente. Además, por los gastos de conservación y reparación de los bienes gananciales, responde también el cónyuge que no contrajo la deuda, pero sólo con sus bienes gananciales (art. 467, párr. 2°). Cabe por fin recordar que, si se declara el concurso preventivo o la quiebra de un cónyuge, el otro puede solicitar la separación judicial de bienes (art. 477, inc. *b*), la cual no puede ser promovida por los acreedores del cónyuge fallido por vía de subrogación (art. 478). La separación judicial de bienes extingue la comunidad (art. 480).

En el *matrimonio con régimen de separación de bienes* (art. 505 y ss., LCQ), el activo se compone de los bienes personales del cónyuge fallido, y el pasivo lo conforman las deudas contraídas por el cónyuge fallido. Sin embargo, hay también responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones contraídas por uno de ellos para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos comunes o de los hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad de uno de los cónyu-

ges que conviven con ellos (arts. 461, párr. 1°; 455, párr. 1°, y 505, párr. 2°, Cód. Civil y Comercial).

En las *uniones convivenciales* (art. 509 y ss., Cód. Civil y Comercial), las relaciones económicas entre los integrantes de la unión se rigen por lo estipulado en el pacto de convivencia (art. 518). A falta de pacto, hay libertad de administración y disposición de los bienes por el titular de cada uno, salvo la vivienda familiar y los muebles indispensables que se encuentren en ella (art. 518), para cuya disposición la ley exige asentimiento del otro conviviente (art. 522). Los pactos de convivencia son oponibles a los terceros desde la inscripción en el registro civil y en los registros que correspondan a los bienes incluidos en esos pactos (art. 517). Los convivientes son solidariamente responsables por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 (art. 521). La vivienda familiar no puede ser ejecutada por deudas contraídas después de la inscripción de la unión convivencial, excepto que hayan sido contraídas por ambos convivientes o por uno de ellos con el asentimiento del otro (art. 522, párr. 3°).

Art. 108. – Bienes excluidos. **Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior:**

1) Los derechos no patrimoniales.

2) Los bienes inembargables.

3) El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendidas las cargas.

4) La administración de los bienes propios del cónyuge.

5) La facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular.

6) Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona.

7) Los demás bienes excluidos por otras leyes.

Regla general sobre desapoderamiento. El art. 1°, párr. 2°, de la LCQ (ver su comentario) consagra el principio de universalidad

objetiva: "el concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor". En este art. 108 se determinan las excepciones de ese principio, enumerándose los bienes excluidos del desapoderamiento. La interpretación de estas exclusiones del art. 108 debe ser restrictiva. En primer lugar, por ser excepciones a una norma básica concursal: la universalidad objetiva del juicio de quiebra. Ver comentario al art. 1°, LCQ, y la *Introducción al estudio del derecho concursal* al inicio de este libro. En segundo término, por ser también excepciones al principio general del derecho privado consistente en reconocer al patrimonio del deudor como la garantía común de sus acreedores (arts. 242 y 743, Cód. Civil y Comercial).

Respecto de los bienes objeto de fideicomiso, ver comentario al art. 2° de la LCQ.

Bienes excluidos del desapoderamiento. Algunas disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación modifican el régimen concursal en lo relativo a los bienes excluidos del desapoderamiento en la quiebra de la persona humana. Por ejemplo, el usufructo de los bienes de los hijos menores (art. 108, inc. 3, LCQ) ya no existe en el régimen del citado código, que sólo establece la administración de esos bienes, a cargo de los padres (art. 685, Cód. Civil y Comercial); las rentas de esos bienes corresponden a los hijos y los progenitores están obligados a preservarlas cuidando que no se confundan con sus propios bienes (art. 697).

Hoy, los bienes excluidos del desapoderamiento son los siguientes.

a) Los *derechos no patrimoniales* (LCQ, art. 108, inc. 1).

b) Los *bienes inembargables* (LCQ, art. 108, inc. 2), que son los establecidos como tales por la legislación procesal y leyes especiales.

c) Los "*bienes excluidos de la garantía de los acreedores*" especificados en el art. 744, Cód. Civil y Comercial. Algunos de ellos coinciden *–mutatis mutandi–* con los bienes declarados inembargables por otros cuerpos legales (por ejemplo, los enunciados en los incs. *a* a *c* de esa norma civil suelen estar contemplados en las leyes procesales locales). Las indemnizaciones del inc. *f* coinciden con lo establecido en el inc. 6 del art. 108 de la LCQ. Los bienes identificados en los incs. *d* y *g* del art. 744 del Cód. Civil y Comercial, están ahora también excluidos del desapoderamiento en la quiebra. El inc. *h* del artículo citado reproduce las disposiciones de los incs. 2 y 7 del art. 108 de la LCQ. Finalmente, el inc. *e* y los allí cita-

dos arts. 2144, 2157 y 2178 del Cód. Civil y Comercial, establecen regímenes particulares para la ejecución de los derechos de usufructo, uso y habitación, así como de las servidumbres prediales. En función de esos artículos: *1*) el derecho de usufructo no está excluido del desapoderamiento en la quiebra del usufructuario, pero, si se ejecuta el usufructo, el adquirente debe dar garantía suficiente al nudo propietario de la conservación y restitución de los bienes; *2*) los frutos obtenidos por el derecho de uso no pueden ser embargados en la medida en que éstos cubran las necesidades del usuario y su familia, por lo que, en esa medida, estarán excluidos del desapoderamiento en la quiebra del usuario, y *3*) las servidumbres podrían ejecutarse pero nunca independientemente del fundo dominante, por lo que puede sostenerse que la servidumbre aislada de dicho fundo no puede desapoderarse ni ejecutarse en la quiebra del titular de aquélla.

d) La *administración de los bienes propios del cónyuge* (LCQ, art. 108, inc. 4).

e) La *facultad de actuar en justicia*, en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por la LCQ se admite su intervención particular (LCQ, art. 108, inc. 5).

Protección de la vivienda. El Código Civil y Comercial de la Nación establece un nuevo régimen de protección de un inmueble destinado a vivienda, por su totalidad o hasta una parte de su valor, mediante su afectación e inscripción registral (art. 244 y ss., Cód. Civil y Comercial). La afectación debe inscribirse en el registro de la propiedad inmueble. La vivienda afectada no es susceptible de ejecución por deudas posteriores a la inscripción, excepto: *a*) obligaciones por expensas comunes y por impuestos, tasas y contribuciones que gravan directamente al inmueble; *b*) obligaciones con garantía real sobre el inmueble, constituida con la conformidad del cónyuge o conviviente; *c*) obligaciones que tienen origen en construcciones o mejoras realizadas en la vivienda, y *d*) obligaciones alimentarias a cargo del titular de la vivienda afectada y a favor de sus hijos menores de edad, incapaces, o con capacidad restringida. La afectación es inoponible a los acreedores de causa anterior a la afectación. Los acreedores sin derecho a requerir la ejecución no pueden cobrar sus créditos sobre el inmueble afectado, ni sobre los importes que lo sustituyen en concepto de indemnización o precio, aunque sea obtenido en subasta judicial, sea ésta ordenada en una ejecución individual o colectiva. Si el inmueble se subasta y queda remanente, éste se entrega al propietario del inmueble. En el proceso concursal, la ejecución de la vivienda sólo puede ser solicitada por los acreedores con derecho de ejecución (art. 249).

El régimen del Código Civil y Comercial de la Nación reemplaza al que anteriormente se denominaba "bien de familia" regulado por ley 14.394 que ha sido derogada por el art. 3°, inc. *a*, de la ley 26.994. La protección establecida para el inmueble afectado no excluye otra protección que pudiera ser concedida por otras disposiciones legales (art. 244, Cód. Civil y Comercial). El mismo Código establece protección adicional a la vivienda familiar –con obvia incidencia en la inclusión o exclusión de ella en la quiebra del cónyuge o del conviviente propietario de dicha vivienda– en los arts. 456, párr. 2°, y 522, párr. 3° (ver comentario al art. 107, LCQ, sobre desapoderamiento en caso de *personas unidas en matrimonio o convivientes*).

Art. 109. – Administración y disposición de los bienes. **El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.**

Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el art. 119, penúltimo párrafo.

El desapoderamiento, conceptualizado como efecto jurídico de la declaración falencial en el art. 107 de la LCQ, encuentra aquí regulada la consecuencia de la eventual actuación del fallido –luego de su declaración como tal– sobre los bienes desapoderados: todos esos actos, posteriores a la declaración de quiebra, son ineficaces (o sea, inoponibles) respecto de los acreedores.

A su vez, la privación de la posibilidad de administrar y disponer de sus bienes impuesta al fallido tiene como reverso la asignación de la administración al síndico (arts. 177, 254 y 275) y, en su caso, la disposición por el mismo órgano concursal (arts. 184, 203 y ss., LCQ). Para que el síndico pueda cumplir con sus funciones de administración y eventual liquidación, el deudor y los terceros deben entregarle los bienes de aquél (arts. 82, 88, inc. 3, y 177 y ss., LCQ).

Art. 110. – Legitimación procesal del fallido. **El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersone, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico.**

Puede también formular observaciones en los términos del art. 35 respecto de los créditos que pretendan verificarse, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.

A partir de la declaración de quiebra, y como efecto de ésta, el fallido es sustituido por el síndico en toda actuación judicial relacionada con los bienes sujetos a desapoderamiento. Esta sustitución implica que el fallido pierde toda posibilidad de actuación, por sí o por apoderado convencional, en esa categoría de juicios; no puede, por ende, intervenir conjunta o promiscuamente con el síndico, quien lo reemplaza totalmente en este aspecto. La actuación judicial del síndico frente a terceros está contemplada en los arts. 119, 132, 133, 142, 163, 175, 176, 182 y 275 de la LCQ.

El fallido conserva la legitimación para actuar:

a) Extrajudicial y judicialmente, requiriendo medidas conservatorias, en omisión del síndico o hasta tanto éste tome intervención. Comprende todas las medidas para evitar prescripciones, caducidades procesales o de derechos; la enderezada a evitar perjuicios o situaciones desfavorables en el futuro; las dirigidas a prevenir situaciones de indefensión, etcétera.

b) Judicialmente, en todos los pleitos relativos a bienes no sujetos a desapoderamiento.

c) En el proceso concursal, en todos los casos en que la ley le reconoce esta posibilidad: arts. 34, 35, 94, 96, 117, 218, etcétera.

Art. 111. – Herencia y legados: aceptación o repudiación. **El fallido puede aceptar o repudiar herencia o legados.**

En caso de aceptación, los acreedores del causante sólo pueden proceder sobre los bienes desapoderados, después de pagados los del fallido y los gastos del concurso.

La repudiación sólo produce sus efectos en lo que exceda del interés de los acreedores y los gastos íntegros del concurso. En todos los casos actúa el síndico en los trámites del sucesorio en que esté comprometido el interés del concurso.

Fallido heredero. En relación con la no aceptación de la herencia o legados, el Código Civil y Comercial utiliza el término "renunciar", no ya el de "repudiar" que era propio del anterior régimen sucesorio. Por ello, cuando la ley de concursos y quiebras regula los efectos concursales de la "repudiación" o de "repudiar herencia o legados", ha de entenderse ahora que refiere a la renuncia o a la facultad de renunciar herencia o legados.

El art. 2287 del Cód. Civil y Comercial establece la libertad de aceptar o renunciar la herencia: todo heredero puede aceptar la herencia que le es deferida o renunciarla, pero no puede hacerlo por una parte de la herencia ni sujetar su opción a modalidades. La aceptación parcial implica la del todo; la aceptación bajo modalidades se tiene por no hecha. Conforme con el art. 2293, la aceptación de la herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando el heredero toma la calidad de tal en un acto otorgado por instrumento público o privado; es tácita si otorga un acto que supone necesariamente su intención de aceptar y que no puede haber realizado sino en calidad de heredero.

El art. 2298 y ss. del Cód. Civil y Comercial regulan la facultad de renunciar a la herencia. El heredero puede renunciar a la herencia en tanto no haya mediado acto de aceptación. La renuncia de la herencia debe ser expresada en escritura pública, también puede ser hecha en acta judicial incorporada al expediente judicial, siempre que el sistema informático asegure la inalterabilidad del instrumento. El heredero renunciante es considerado como si nunca hubiese sido llamado a la herencia, sin perjuicio de la apertura del derecho de representación en los casos establecidos por el Cód. Civil y Comercial.

Según las reglas que rigen la conformación del activo en la quiebra (ver art. 107, LCQ), todos los bienes que pudiesen ingresar al patrimonio del fallido –antes de su rehabilitación– están sujetos a

desapoderamiento, con miras a su liquidación para satisfacer el pasivo en la quiebra. Por eso, si el fallido no rehabilitado hereda, el eventual beneficio económico derivado de la adquisición mortis causa de bienes, tiene como destinatarios a los acreedores en primer lugar. De ahí que, si bien el fallido puede aceptar o renunciar (repudiar) herencia o legados, ello tiene como límite el interés de los acreedores concurrentes en la quiebra. Si la renuncia (repudiación) perjudicase ese interés, ella sería de ningún efecto e inoponible a los acreedores.

Acreedores del causante versus acreedores del fallido (y del concurso). El párr. 2° del art. 111 de la LCQ reitera el anterior párrafo de igual ubicación en el art. 115 de la ley 19.551, sobre el cual existieron interpretaciones doctrinarias contradictorias, a raíz de la redacción poco clara y su difícil armonización con las reglas sucesorias del Código Civil. El Código Civil y Comercial contempla más claramente la responsabilidad de los herederos y legatarios y el derecho al cobro de los acreedores por deudas del causante y por cargas de la sucesión, según las reglas que a renglón seguido se enuncian.

Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor. El Código Civil y Comercial elimina la distinción existente bajo el anterior régimen sucesorio entre aceptación de la herencia lisa y llana y la aceptación con beneficio de inventario. Bajo el régimen actual, en principio los herederos responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados (art. 2280). Conforme al art. 2317, el heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos. En caso de pluralidad de herederos, éstos responden con la masa hereditaria indivisa. A su vez, el art. 2316 establece que los acreedores por deudas del causante y por cargas de la sucesión, y los legatarios tienen derecho al cobro de sus créditos y legados sobre los bienes de la herencia, con preferencia sobre los acreedores de los herederos. Respecto de los legatarios, el art. 2319 otorga acción a los acreedores del causante contra los legatarios hasta el valor de lo que éstos reciben; esta acción caduca al año contado desde el día en que cobran sus legados.

El art. 2321 del Cód. Civil y Comercial establece los casos excepcionales en los que el heredero responde con sus propios bienes

por las deudas del causante y cargas de la herencia. Esa responsabilidad se impone al heredero que: *a*) no hace el inventario en el plazo de tres meses desde que los acreedores o legatarios lo intiman judicialmente a su realización; *b*) oculta fraudulentamente los bienes de la sucesión omitiendo su inclusión en el inventario; *c*) exagera dolosamente el pasivo sucesorio, y *d*) enajena bienes de la sucesión, excepto que el acto sea conveniente y el precio obtenido ingrese a la masa.

A su vez, el art. 2322 del Cód. Civil y Comercial establece la prioridad de los acreedores del heredero sobre los bienes del heredero en los siguientes términos; en los casos previstos en el art. 2321, sobre los bienes del heredero, los acreedores cobran según el siguiente rango.

a) Por los créditos originados antes de la apertura de la sucesión, con preferencia respecto de los acreedores del causante y de los legatarios.

b) Por créditos originados después de la apertura de la sucesión concurren a prorrata con los acreedores del causante.

De acuerdo con esas normas sucesorias y con lo que establece el art. 111 de la LCQ, pensamos que cuando el heredero está en quiebra se aplican las siguientes reglas:

a) Los acreedores del fallido y los gastos de conservación y de justicia de su quiebra sólo pueden aspirar a ver incrementado el activo liquidable (sobre cuyo producto han de cobrar), con el importe o la cantidad de bienes del causante que quedase después de atendidas las deudas del causante y las cargas de la sucesión.

b) En principio, sobre los bienes del causante no se establece una concurrencia entre sus acreedores y los del heredero fallido. En el juicio sucesorio, se atienden las deudas del causante y las cargas de la sucesión; luego, si sobran bienes o dinero, ese remanente queda sujeto a desapoderamiento en la quiebra del heredero no rehabilitado, a la cual ingresa para engrosar el producto sobre el cual concurren los acreedores del fallido y los gastos de conservación y de justicia de su quiebra.

c) Excepcionalmente, sin embargo, los acreedores del causante y las cargas de la herencia pueden concurrir como acreedores en la quiebra del heredero fallido, en los casos contemplados en el art. 3221 del Cód. Civil y Comercial que establecen la responsabilidad del heredero con sus propios bienes frente a aquellas deudas. En esa concurrencia, los acreedores del heredero fallido o los créditos

por gastos de conservación y de justicia de la quiebra, si se originaron antes de la apertura de la sucesión, cobran con preferencia respecto de los acreedores del causante y de los legatarios; pero si aquéllos fueron originados después de la apertura de la sucesión, concurren a prorrata con los acreedores del causante.

Legitimación del síndico de la quiebra. En cuanto pudiera estar comprometido el interés de los acreedores del fallido heredero, el síndico de su quiebra tiene legitimación procesal para intervenir en el juicio sucesorio del causante del quebrado.

Art. 112. – Legados y donaciones: condiciones. **La condición de que los bienes legados o donados no queden comprendidos en el desapoderamiento es ineficaz respecto de los acreedores, sin perjuicio de la subsistencia de la donación o legado, de las otras cargas o condiciones y de la aplicación del artículo anterior.**

Legados o donaciones sujetos a condición. Cualquier cláusula incluida en una donación o en un legado, por la cual el donante o causante condicionasen la efectividad de aquéllos a que no existiera quiebra del donatario o legatario, o pretendiese –bajo cualquier fórmula– excluir del desapoderamiento al objeto de la liberalidad, resulta *inoponible* a los acreedores del fallido (donatario o legatario). La donación o el legado no resultan invalidados por ese tipo de cláusulas o condicionamientos; son éstos, únicamente, los que resultan ineficaces en la medida que afecten el interés de los acreedores concurrentes en la quiebra.

Art. 113. – Donación posterior a la quiebra. **Los bienes donados al fallido con posterioridad a la declaración en quiebra y hasta su rehabilitación, ingresan al concurso y quedan sometidos al desapoderamiento.**

Si la donación fuera con cargo, el síndico puede rechazar la donación; si la admite debe cumplir el cargo por cuenta del concurso. En ambos casos debe requerir previa autorización judicial.

Si el síndico rechaza la donación, el fallido puede aceptarla para sí mismo, en cuyo caso el donante no tiene derecho alguno respecto del concurso.

Donación a un fallido. Las reglas del desapoderamiento relativas a la composición del activo falencial (ver art. 107, LCQ) encuentran otra expresión en este artículo que analizamos. Los bienes adquiridos por el fallido, después de la quiebra y antes de su rehabilitación, son desapoderables con miras a su liquidación a fin de satisfacer el pasivo falencial (arts. 104, párr. 2°, y 107, LCQ). Entre esos bienes cabe computar los adquiridos por donación (al igual que los de adquisición mortis causa, a los que refieren los arts. 111 y 112 del régimen).

Las particularidades relacionadas con la donación se regulan en los párrs. 2° y 3° de este art. 113 de la LCQ; ambos tienen en común un mismo principio inspirador consistente en que la donación tiene que favorecer, y no perjudicar, a los acreedores concurrentes.

a) Si la donación es con cargo, el síndico debe evaluar la incidencia económica de cumplir éste a fin de decidir la conveniencia (o no) de la aceptación de aquélla. Cualquiera que fuese la opinión del síndico (en pro de aceptar o rechazar la donación con cargo), debe pedir autorización judicial. De la solicitud del síndico y la resolución judicial respectiva –coincidente o no con la opinión del funcionario concursal– puede resultar: *1*) el rechazo de la donación, cuando se estimase que el beneficio es inferior al costo de cumplir el cargo; o, en el supuesto inverso, 2) la aceptación de la donación, en cuyo caso el cumplimiento del cargo se convierte en una obligación con rango de gasto de conservación y de justicia (art. 240, LCQ).

b) Si la donación con cargo es rechazada por el síndico, el fallido igualmente podría aceptarla, pero el cumplimiento del cargo es por cuenta de éste. El donante carece de derecho creditorio alguno en el concurso, bien como acreedor del fallido (por ser obligaciones posteriores a la quiebra; ver art. 104, parte 2ª, LCQ), o como acreedor del concurso (al haber el síndico rechazado la donación).

Art. 114. – Correspondencia. **La correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido deben ser entregadas al síndico. Éste debe abrirlas en presencia del concursado o en la del juez en su defecto,**

entregándose al interesado la que fuere estrictamente personal.

La constitucionalidad de la norma, idéntica a la contenida en el art. 118 de la ley 19.551, fue puesta en duda por algunos autores, aunque no hubo pronunciamientos judiciales relevantes sobre el punto. Ello se debe a la cada vez más irrelevante utilidad de la regla, ante la proliferación de medios privados de distribución de correspondencia, el difundido uso de la comunicación facsimilar (fax), y las nuevas tecnologías de comunicación por computadoras.

Sección III

PERÍODO DE SOSPECHA Y EFECTOS SOBRE LOS ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES

Art. 115. – Fecha de cesación de pagos: efectos. **La fecha que se determine por resolución firme como de iniciación de la cesación de pagos, hace cosa juzgada respecto del fallido, de los acreedores y de los terceros que intervinieron en el trámite para su determinación y es presunción que admite prueba contraria respecto de los terceros que no intervinieron.**

Cuando la quiebra se declare por alguna de las causales del art. 77, inc. 1, o estando pendiente el cumplimiento de un acuerdo preventivo, la fecha a determinar es la que corresponda a la iniciación de la cesación de pagos, anterior a la presentación indicada en el art. 11.

La quiebra produce efectos jurídicos desde su declaración por medio de la sentencia específica que resuelve la apertura del proceso universal liquidativo. Sin embargo, al estado de cesación de pagos preexistente a la declaración judicial de quiebra se le asigna la virtualidad de incidir –con relevancia jurídica– sobre ciertas relaciones contraídas durante un lapso inmediatamente anterior a la sentencia

de falencia. Este lapso es el llamado *período de sospecha*, cuya importancia principal reside en el juego, durante el mismo, de las acciones de recomposición del patrimonio del fallido o acciones de ineficacia concursal. Éstas suponen exigencias menores, para reintegrar al patrimonio del quebrado los bienes indebidamente egresados durante el período de sospecha, que las acciones de simulación y de fraude del derecho común.

El período de sospecha, en nuestra ley vigente, es el lapso incluido entre la fecha que se fija judicialmente como inicio del estado de cesación de pagos y la fecha de la sentencia de quiebra. Resulta, pues, fundamental, la determinación del arranque para el cómputo del período de sospecha. Para ello, el síndico debe dictaminar expresamente en qué época se produjo la cesación de pagos, precisando hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen en el informe general dispuesto por el art. 39, inc. 5, de la LCQ. Asimismo, quienes hubieran solicitado verificación de créditos, el deudor y cualquier interesado, pueden formular observaciones referidas al dictamen sobre la fecha inicial del estado de cesación de pagos, dentro de los diez días de presentado el informe general (art. 40, LCQ) o dentro de los treinta días de la misma presentación (art. 117, LCQ); obviamente, al tener el mismo arranque para su cómputo, este último plazo más largo incluye al primero, haciendo que el total sea de treinta días.

De todas las observaciones formuladas se da traslado al síndico, quien debe emitir nuevo dictamen; puede ordenarse la producción de prueba, luego de lo cual el juez dicta resolución determinando la fecha que ha de computarse como arranque del período de sospecha. Ésta no puede retrotraerse más de dos años contados desde la sentencia de quiebra (en caso de quiebra directa) o desde la presentación en concurso preventivo (en caso de quiebra indirecta), a los efectos previstos en esta sección y aunque la fecha inicial del estado de cesación de pagos fuese, efectivamente, más antigua.

La resolución judicial es recurrible por apelación, que se concede en relación y con efecto suspensivo. Pueden apelar "quienes hayan intervenido en la articulación", esto es, el síndico (necesariamente) y los acreedores o solicitantes de verificación aún no resuelta, así como cualquier interesado, en la medida –todos ellos– en que formulen observaciones a la fecha dictaminada por el síndico; también puede apelar –siempre– el fallido (aunque no hubiera formulado observaciones al informe del síndico).

El trámite previsto para determinar el arranque del período de sospecha permite la participación múltiple de sujetos –aun terceros, no acreedores concurrentes– a fin de posibilitar el mayor acopio de información para que el juez resuelva de la manera más precisa un tema tan importante como dificultoso en su esclarecimiento. Por ello, pueden formularse plurales observaciones que sostengan diferentes fechas como inicios del estado de cesación de pagos, en base a múltiples circunstancias reveladoras y, cualquiera que sea la que el juez tome como cierta para iniciar el período de sospecha, no puede considerarse que medien *vencimientos* en la cuestión para justificar que se impongan costas a aquellos cuya opinión sobre la fecha en averiguación no coincida, finalmente, con la fijada por el juez. No corresponde, a nuestro juicio, la imposición de costas en este trámite tendiente a determinar el arranque del período de sospecha.

Una vez firme la resolución que fija la fecha inicial de la cesación de pagos, produce efecto de cosa juzgada respecto del fallido y de los acreedores concurrentes (aunque ni el primero ni los segundos hubiesen intervenido en el trámite para su determinación por no haber observado el dictamen del síndico) y respecto de los terceros cuando éstos sí hubieran formulado observaciones a la fecha aconsejada por el síndico. Para los terceros que hubiesen permanecido al margen del trámite previo a la fijación de la fecha inicial de la cesación de pagos, la resolución sólo constituye una presunción *iuris tantum*.

Art. 116. – Fecha de cesación de pagos: retroacción. **La fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por esta sección, más allá de los dos años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo.**

Período de sospecha. **Denomínase período de sospecha al que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra.**

La fecha inicial del estado de cesación de pagos debe ser determinada por resolución judicial. Ésta ha de fijar la fecha en la que, a criterio del juez, tuvo inicio la situación de insolvencia del fallido

ininterrumpidamente mantenida hasta la declaración de quiebra. Si tal fecha se ubica más atrás de los dos años contados desde la sentencia de quiebra o, en caso de quiebra indirecta, desde la presentación en el (fracasado) concurso preventivo, igual debe determinarse (el inicio de la insolvencia) con precisión en la sentencia judicial respectiva. Ello así, dado que la retroacción máxima de dos años es al solo efecto de la operatividad de las ineficacias falenciales de ciertos actos celebrados en dicho período ("a los efectos previstos por esta sección"); pero para otros efectos de la quiebra es imprescindible saber cuándo comenzó efectivamente el estado de cesación de pagos, cualquiera que fuese su antigüedad y aun más allá de los susodichos dos años (arts. 149, 160, 174, 235 y 236, LCQ).

Art. 117. – Cesación de pagos: determinación de su fecha inicial. **Dentro de los treinta días posteriores a la presentación del informe general, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico.**

Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con los que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el art. 40.

El juez puede ordenar la prueba que estime necesaria.

La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido.

Los treinta días (hábiles judiciales: art. 273, inc. 2, LCQ) para formular observaciones se cuentan desde la presentación en la quiebra del informe general (ver art. 88, párr. último, LCQ, y su comentario).

Los *interesados* en formular observaciones son aquellos a quienes podría afectar la fecha inicial del estado de cesación de pagos aconsejada por el síndico. En la quiebra, no sólo resultan interesados en formular observaciones "el deudor y quienes hayan solicitado verificación" (art. 40, LCQ), sino también y en especial aquellos que pudiesen resultar destinatarios de una acción de ineficacia falencial (arts. 115, 116, 118 y ss., LCQ), el socio recedente a quien se le

puede exigir el reintegro de lo percibido (art. 149, LCQ), los eventuales legitimados pasivos de una extensión de quiebra (art. 160 y ss., LCQ) o de una responsabilidad de terceros (art. 173 y ss., LCQ), y los afectados por las inhabilitaciones falenciales (art. 234 y ss., LCQ).

En los casos de quiebra indirecta puede ocurrir que existiesen observaciones a la fecha inicial del estado de cesación de pagos, formuladas durante el concurso preventivo, en la oportunidad señalada por el art. 40 de la LCQ, y por alguno de los sujetos legitimados al efecto. Durante el proceso preventivo concursal esas observaciones no se sustancian (sólo en la quiebra liquidativa tiene relevancia la fecha inicial de la insolvencia), ni se ordena actividad probatoria sobre ellas, ya que no se dicta resolución judicial sobre el inicio del estado de cesación de pagos. Pero al fracasar, aquellas observaciones se agregan a las formuladas al informe general de la quiebra, y todas se sustancian dándose traslado (*rectius*: "vista") al síndico (ver art. 115, LCQ).

Art. 118. – Actos ineficaces de pleno derecho. **Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:**

1) Actos a título gratuito.

2) Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad.

3) Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental.

En este artículo se prevén ciertos actos que, realizados en el período de sospecha por el fallido, resultan inoponibles a los acreedores comprendidos en la quiebra. La ineficacia importa, precisamente, inoponibilidad a los acreedores y no nulidad del acto en sí. Por el contrario, el acto debe existir y tener validez para poder ser reputado inoponible a los sujetos tutelados por la declaración de ineficacia. Para que funcione la institución prevista en el artículo debe tenerse en cuenta:

a) El acto cuestionado debe haberse realizado en el período de sospecha, por lo cual ha de haberse fijado previamente –y por resolución firme– la fecha inicial del estado de cesación de pagos (ver art. 115, LCQ).

b) El juez debe contar con elementos de juicio suficientes –a cuyo efecto puede despachar las medidas de investigación que juzgue pertinentes– para reputar acreditada la existencia de alguno de los actos susceptibles de ser declarados ineficaces, y su encuadre dentro del listado del art. 118.

c) La ineficacia tiende a proteger a los acreedores –no al deudor– por lo que el acto se declara inoponible en interés de aquéllos. De ahí que la existencia de acreedores en el concurso y la subsistencia de su interés, sean recaudos indispensables para considerar la declaración de ineficacia. Si, por ejemplo, se ha celebrado un avenimiento, cesa la posibilidad de declaración de ineficacia. Las ineficacias previstas en esta sección de la ley 24.522 se aplican sólo en la quiebra liquidativa, porque son medios de recomposición del activo falencial liquidable con miras al incremento del producto repartible. Ello explica su no aplicabilidad en el concurso preventivo, ni en la quiebra cuando ésta concluye de modo no liquidativo.

d) La enumeración de actos ineficaces de pleno derecho del art. 118 es taxativa y de interpretación restringida. Actos a título gratuito son aquellos a través de los cuales el fallido ha otorgado a un tercero una ventaja o beneficio con valor económico, sin contraprestación susceptible de apreciación económica (ver art. 118, Cód. Civil y Comercial). Las normas del ordenamiento en estudio que regulan la donación (art. 1542 y ss.) se aplican subsidiariamente a los demás actos jurídicos a título gratuito (art. 1543). El pago anticipado de deudas, cuyo vencimiento era posterior a la quiebra, permite al acreedor beneficiado eludir el pago en moneda de quiebra, importando así otorgar una preferencia indebida en violación del principio de igualdad de trato debido a los acreedores. La constitución de hipoteca, prenda o cualquier otra preferencia dentro del período de sospecha, es ineficaz de pleno derecho cuando se otorga respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía o preferencia. Si la obligación estaba vencida al otorgarse la garantía o preferencia durante el período de sospecha, el acto no será ineficaz

de pleno derecho, pero podría, en su caso, encuadrarse en la ineficacia contemplada en el art. 119 de la LCQ. La expresión "preferencia" que utiliza el art. 118, no sólo comprende a una garantía (personal o real) en sentido técnico legal, sino que también abarca a cualquier otra ventaja con valor económico que el fallido concediera en el período de sospecha, en beneficio de una obligación vencida que originariamente carecía de tal ventaja.

e) El agraviado por la decisión sobre ineficacia puede recurrir ante el mismo juez del concurso por vía incidental (que luego le posibilitaría acudir a la alzada, según el art. 285, LCQ), o directamente apelar ante el superior sin interponer recurso de reposición previa.

Ver, en Apéndice, ley 11.672 (t.o. 1999), art. 42.

Art. 119. – Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos. **Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.**

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por el síndico; está sujeta a autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del art. 240. La acción perime a los seis meses.

Los actos a título oneroso realizados por el fallido en el período de sospecha también pueden ser declarados ineficaces. En este caso, se aplican las consideraciones efectuadas en el comentario al art. 118, puntos *a* y *c*, y además:

a) Debe tratarse de actos a título oneroso no enumerados en el artículo anterior.

b) Debe acreditarse que el tercero tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del actual quebrado, prueba que –ordinariamente– se obtendrá por presunciones o indicios graves, precisos y concordantes.

c) El perjuicio para los acreedores, a cuya reparación se tiende con la declaración de ineficacia, es recaudo para la procedencia de la acción. Si no hay perjuicio no hay interés tutelable. Pero el perjuicio se presume y es el tercero quien debe probar su inexistencia.

d) Deben ser partes en el juicio: el síndico, como órgano de la quiebra, y, como demandados, el tercero cocontratante del fallido y los eventuales subadquirentes de aquél.

e) La acción tramita por vía ordinaria. Empero, por acuerdo de partes, puede usarse la vía incidental del art. 280 y siguientes. En cualquier caso, la resolución que recaiga es apelable: *1*) si tramitó por vía incidental, por aplicación del art. 285 de la LCQ, y *2*) si tramitó por vía ordinaria, por aplicación de las normas procesales propias del lugar del juicio que prevén la apelabilidad de las sentencias definitivas recaídas en juicios ordinarios; no se aplica la inapelabilidad señalada en el art. 273, inc. 3, de la LCQ, porque no se trata de resolución recaída en el concurso sino en una acción autónoma y, aunque se considerara resolución concursal, por consagrarse la apelabilidad en el art. 118, lo que *a fortiori* obligaría a admitirla en este caso.

f) Se atribuye competencia especial al juez del concurso, la cual prevalece sobre cualquier otra norma atributiva de competencia a magistrado diferente.

g) Es recaudo de admisibilidad formal de la demanda de ineficacia postulada por el síndico, la justificación de haber obtenido previamente la autorización de mayoría simple del capital (no de personas titulares de acreencias) quirografario verificado y admitido. Cualquiera fuese la vía procesal utilizada –juicio ordinario o incidente–, es susceptible de caducidad, la cual se produce en el término de seis meses.

h) La ley concursal no regula la situación de los subadquirentes de bienes cuya primera enajenación hubiese estado afectada de ineficacia falencial. El vacío puede suplir mediante aplicación analógica de las reglas civiles relativas a los efectos de las acciones de fraude y simulación frente a terceros (ver comentarios al art. 120, LCQ).

JURISPRUDENCIA PLENARIA

No es procedente el arraigo en los juicios seguidos contra un tercero por el síndico del concurso (CCivCom Rosario, en pleno, 24/6/85, "Manto Negro SA y otros - quiebra c/Banco de las Comunidades s/acción revocatoria concursal", *LL*, 1985-E-307; reiterado por el mismo tribunal, 23/2/95, "Marcolini, José - quiebra c/Collel, Miguel y otro s/cumplimiento de contrato", ac. nº 3/95, protocolo de la Sala III).

Art. 120. – *Acción por los acreedores.* Sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción, después de transcurridos treinta días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie.

El acreedor que promueve esta acción no puede requerir beneficio de litigar sin gastos y, a pedido de parte y en cualquier estado del juicio, el juez puede ordenar que el tercero afiance las eventuales costas del proceso a cuyo efecto las estimará provisionalmente. No prestada la caución, el juicio se tiene por desistido con costas al accionante.

***Revocatoria ordinaria.* La acción regulada por los arts. 961 a 972 del Cód. Civil, sólo puede ser intentada o continuada por los acreedores después de haber intimado al síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor, en el término de treinta días.**

***Efectos.* En ambos casos si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.**

Acción por los acreedores. La acción de ineficacia por conocimiento de la cesación de pagos (art. 119, LCQ) puede ser ejercida por los acreedores, pero solamente en defecto de su ejercicio por el

síndico y después de haber transcurrido el tiempo legalmente establecido desde la intimación judicial respectiva.

Para desalentar acciones de ineficacia poco serias, se establecen dos cortapisas al acreedor demandante: *a*) la imposibilidad de acceder al beneficio de pobreza para litigar sin gastos, y *b*) la posibilidad de ser objeto del planteo de arraigo a fin de que afiancen las eventuales costas del proceso, so pena de tenérsele por desistido. Estas trabas no son aplicables a la acción de ineficacia promovida por el síndico del concurso (art. 119, LCQ).

Revocatoria ordinaria. La segunda parte contempla la posibilidad de ejercicio de la acción de fraude (o pauliana) del derecho común. La remisión del art. 120 de la LCQ a "los arts. 961 a 972 del Cód. Civil" debe entenderse que ahora refiere a los arts. 338 a 342 del Cód. Civil y Comercial. Éstos contemplan actualmente la acción de fraude. Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renuncias al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna (art. 338). Conforme al art. 339, los requisitos de procedencia de la acción civil de declaración de inoponibilidad son los siguientes.

a) Que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores.

b) Que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor.

c) Que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia.

La ley civil regula en detalle los efectos frente a terceros y el deber de indemnizar en el art. 340 del Cód. Civil y Comercial, que establece que el fraude no puede oponerse a los acreedores del adquirente que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto. La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en el fraude; la complicidad se presume si, al momento de contratar, conocía el estado de insolvencia. El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transmitieron a un adquiren-

te de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor responde en la medida de su enriquecimiento. Conforme al art. 341, cesa la acción de los acreedores si el adquirente de los bienes transmitidos por el deudor los desinteresa o da garantía suficiente.

Fuera del ámbito concursal, la ley civil establece que la declaración de inoponibilidad se pronuncia exclusivamente en interés de los acreedores que la promueven, y hasta el importe de sus respectivos créditos (art. 342, Cód. Civil y Comercial). Esta regla resulta modificada por el párrafo final del art. 120 de la LCQ. Cuando se ejerce la acción de fraude en una quiebra, el resultado exitoso de dicha acción favorece a todos los acreedores por el ingreso del bien o los valores que lo sustituyen al activo liquidable, cuyo producto se reparte entre todos los acreedores. De modo que aun cuando esta acción la promueva o prosiga un acreedor, por inacción del síndico luego de habérsele intimado a hacerlo en el término de treinta días, los bienes o valores que se recuperen se sumarán al activo concursal. No obstante, al acreedor que obtiene el reintegro la LCQ le reconoce un privilegio especial sobre los bienes recuperados, cuya extensión determinará el juez entre la tercera y la décima parte del producto de la liquidación de esos bienes. Esa preferencia puede alcanzar hasta el monto total del crédito del acreedor que obtuvo el reintegro.

La acción de fraude prescribe a los dos años (art. 2562, inc. *f*, Cód. Civil y Comercial), que se cuentan desde que se conoció o pudo conocer el vicio del acto (art. 2563, inc. *f*, Cód. Civil y Comercial).

Acción de simulación. También puede deducirse la acción de simulación, conjunta o separadamente con la acción pauliana del derecho común. La acción de simulación se rige por el art. 333 y ss., del Cód. Civil y Comercial.

Según el art. 333 del Cód. Civil y Comercial, la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten. La simulación puede ser lícita o lícita (art. 334). La simulación ilícita o que perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto ostensible. Si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni

perjudica a un tercero. Las mismas disposiciones rigen en el caso de cláusulas simuladas. De acuerdo con el art. 335, los que otorgan un acto simulado ilícito o que perjudica a terceros no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro sobre la simulación, excepto que las partes no puedan obtener beneficio alguno de las resultas del ejercicio de la acción de simulación. La simulación alegada por las partes debe probarse mediante el respectivo contradocumento. Puede prescindirse de él, cuando la parte justifica las razones por las cuales no existe o no puede ser presentado y median circunstancias que hacen inequívoca la simulación.

El art. 336 del Cód. Civil y Comercial consagra la acción de simulación ejercida por terceros. Los terceros cuyos derechos o intereses legítimos son afectados por el acto simulado pueden demandar su nulidad. Pueden acreditar la simulación por cualquier medio de prueba. En caso de quiebra, están legitimados para ejercer esta acción el síndico y cualquier acreedor que no fuera parte en el acto simulado. El art. 337 del Cód. Civil y Comercial especifica los efectos frente a terceros y el deber de indemnizar. A tal fin, establece que la simulación no puede oponerse a los acreedores del adquirente simulado que de buena fe hayan ejecutado los bienes comprendidos en el acto. La acción del acreedor contra el subadquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en la simulación. El subadquirente de mala fe y quien contrató de mala fe con el deudor responden solidariamente por los daños causados al acreedor que ejerció la acción, si los derechos se transfirieron a un adquirente de buena fe y a título oneroso, o de otro modo se perdieron para el acreedor. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor responde en la medida de su enriquecimiento.

La acción de simulación ejercida por terceros prescribe a los dos años (art. 2562, inc. *a*, Cód. Civil y Comercial), contados desde que el accionante conoció o pudo conocer el vicio del acto (art. 2563, inc. *c*).

Art. 121. – Actos otorgados durante un concurso preventivo. **El primer párrafo del art. 119 no es aplicable respecto de los actos de administración ordinaria otorgados durante la existencia de un concurso preventivo, ni respecto de los actos de administración que excedan el giro ordinario o de disposición otorga-**

dos en el mismo período, o durante la etapa de cumplimiento del acuerdo con autorización judicial conferida en los términos de los arts. 16 ó 59 tercer párrafo.

La norma prevé el supuesto de quiebra a la que ha precedido un concurso preventivo, durante cuyo transcurso (o en el período posterior mientras se cumple el acuerdo) el concursado ha realizado una serie de actos respecto de los cuales –obviamente– el tercero cocontratante no podría alegar ignorancia del estado de cesación de pagos del concursado (ulteriormente, fallido). Si rigiera la regla del párr. 1° del art. 119 de la LCQ, nadie contrataría con un concursado; esa es la razón de la excepción consagrada por este artículo.

Los actos del art. 121 de la LCQ –regularmente cumplidos– pueden eventualmente cuestionarse en la quiebra ulterior, pero no con las reglas de la ineficacia por conocimiento del estado de cesación de pago (art. 119, LCQ), sino con institutos del derecho común, tales como la acción de *fraude* o *pauliana*, la acción de *simulación*, la invocación del vicio de *lesión*, etcétera.

Si los actos enunciados en el art. 121 se hubiesen llevado a cabo con irregularidades (marginamiento de la autorización judicial) serían ineficaces de pleno derecho en la quiebra (art. 17, párr. 1°, LCQ).

Art. 122. – Pago al acreedor peticionante de quiebra: presunción. **Cuando el acreedor peticionante, luego de promovida la petición de quiebra, recibiere cualquier bien en pago o dación en pago de un tercero para aplicar al crédito hecho valer en el expediente, se presume que se han entregado y recibido en favor de la generalidad de los acreedores, siendo inoponibles a ellos el otro carácter.**

Reintegro. **El acreedor debe reintegrar al concurso lo recibido, pudiendo compelérsele con intereses hasta la tasa fijada en el art. 565 del Cód. de Comercio, en caso de resistencia injustificada.**

Esta disposición refiere a la quiebra declarada con posterioridad a una anterior petición de acreedor rechazada por haber éste recibido el pago de un tercero. Para que esta ineficacia opere, deben reunirse los siguientes extremos: *a*) una quiebra peticionada por acreedor, no declarada, en la cual éste recibió un pago, en dinero o en especie, de un tercero –no del deudor–, para aplicar a la obligación (del último) hecha valer por el peticionario de la quiebra, y *b*) una posterior quiebra del mismo deudor, ésta sí abierta, dentro de cuyo período de sospecha encuadra temporalmente el pago antes descripto, y en la cual se declara la analizada ineficacia.

Los fundamentos de esta ineficacia se hallan en la presunción de que el acreedor que pidió la quiebra conocía la cesación de pagos del deudor, por cuanto afirmó la existencia de ella, y en que dicho estado de insolvencia –pese al rechazo de la petición de quiebra– no resultó desacreditado, debido a que el pago fue efectuado por un tercero.

La consecuencia legal de la declaración de esta ineficacia es la obligación del ex peticionario de quiebra de reintegrar lo que hubiese percibido en oportunidad de la solicitud de quiebra rechazada. Al haber, ahora, una quiebra declarada, aquel pago es legalmente considerado como violatorio de la *pars condicio creditorum* y, por tanto, es inoponible al resto de los acreedores en cualquier otro carácter que no sea el de hecho (según presunción legal *iuris et de iure*) "en favor de la generalidad de los acreedores".

El propósito de este tratamiento al pago de terceros dentro de una petición de quiebra rechazada, es desalentar al acreedor que demanda la quiebra a percibir este tipo de cobros, pues ellos sólo demoran la declaración de apertura falencial, agravando la insolvencia y perjudicando al resto de los acreedores.

No hay acuerdo en la doctrina acerca del trámite que ha de darse a la pretensión de reintegro de este pago ineficaz. Se han expresado algunas opiniones en favor de la declaración oficiosa de pleno derecho, mientras otras se han manifiestado en pro de la tramitación previa por vía incidental (art. 280 y ss., LCQ).

Art. 123. – Inoponibilidad y acreedores de rango posterior. **Si en virtud de lo dispuesto por los arts. 118, 119 y 120 resulta inoponible una hipoteca o una prenda, los acreedores hipotecarios o prendarios de rango posterior sólo tienen prioridad sobre las sumas que reconocerían ese privilegio si los actos inoponibles hubieran producido todos sus efectos. Ingresan**

al concurso las cantidades que hubieran correspondido percibir al acreedor por los actos inoponibles, sin perjuicio de las restantes preferencias reconocidas.

La declaración de ineficacia de un crédito hipotecario o prendario, o de estas garantías reales, no mejora específicamente la situación de los acreedores con igual preferencia pero en grado posterior, sino que beneficia al resto de los acreedores concurrentes. Así, por ejemplo, si sobre un mismo inmueble pesan dos hipotecas, en primer y segundo grado, por mil pesos cada una, y es declarada ineficaz la primera de ellas, al repartirse el producto de la venta del bien gravado, el acreedor hipotecario de segundo grado cobrará siguiendo el orden del art. 242, inc. 2, de la LCQ, después de que los importes que hubieran correspondido al acreedor hipotecario de primer grado (cuya inoponibilidad fue declarada) se descuenten para sumarlos al activo general repartible.

Art. 124. – Plazos de ejercicio. **La declaración prevista en el art. 118, la intimación del art. 122 y la interposición de la acción en los casos de los arts. 119 y 120 caducan a los tres años contados desde la fecha de la sentencia de quiebra.**

Extensión del desapoderamiento. **Los bienes que ingresen al concurso en virtud de lo dispuesto por los arts. 118 al 123 quedan sujetos al desapoderamiento.**

Plazo de ejercicio. El plazo es de caducidad –no de prescripción–, por lo que puede hacerse valer oficiosamente para desestimar liminarmente un planteo intempestivo (por tardío). Comienza a correr desde el dictado de la sentencia de quiebra, esto es, desde la fecha del fallo de apertura falencial, y no desde que éste hubiera quedado firme.

La inexorabilidad del plazo de caducidad hace aconsejable promover las acciones respectivas antes del cumplimiento de aquél, aunque no estuviera fijado o firme el período de sospecha, a fin de evitar la pérdida de las ineficacias falenciales. En tal caso, sin embargo, no podría dictarse sentencia en la pretensión de ineficacia hasta tanto no quedara firme la determinación judicial del período de sospecha.

Extensión del desapoderamiento. Los bienes objeto de ineficacia falencial –exitosa– resultan liquidables en la quiebra. A tales efectos no es menester un *reingreso* formal a nombre del fallido (por caso, no es necesario cambiar la titularidad registral de un inmueble vendido por el fallido a un tercero, cuando se hubiese declarado la ineficacia de la compraventa).

Pueden ejecutarse aunque permaneciesen a nombre de terceros y, desde allí, transferirse al adquirente en la liquidación concursal. Firme la declaración de ineficacia, hasta tanto se concrete la liquidación, el síndico tiene la posesión y la administración de esos bienes.

Sección IV

EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURÍDICAS PREEXISTENTES

Art. 125. – Principio general. **Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma.**

Quedan comprendidos los acreedores condicionales, incluso aquellos cuya acción respecto del fallido queda expedita luego de excusión o cualquier otro acto previo contra el deudor principal.

El párr. 1° concreta la expresión subjetiva del principio concursal de *universalidad* (o *generalidad*), propio de estos procesos (ver art. 1°, LCQ).

El párr. 2° se refiere a todos los acreedores *eventuales*. Ellos son los que tienen alguna condición pendiente o circunstancia aún no cumplida que impiden el ejercicio actual de su derecho (p.ej., los créditos sometidos a condición suspensiva; los que dependen de un pronunciamiento judicial previo, como la prejudicialidad penal del art. 1775 del Cód. Civil y Comercial, los fiadores o garantes del fallido, con derecho de repetición contra éste, pero que aún no han pagado al acreedor del quebrado, etcétera). Con las particularidades de esa *eventualidad*, estos acreedores pueden ingresar en el concur-

so, pero el ejercicio de los derechos de acreedor concurrente está condicionado a la desaparición de la circunstancia determinante de la eventualidad, o sea, a la consolidación definitiva de la acreencia.

Art. 126. – Verificación: obligatoriedad. **Todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista por el art. 200, salvo disposición expresa de esta ley.**

Créditos prendarios o hipotecarios. **Sin perjuicio del cumplimiento oportuno de esa carga, los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con *warrant*, pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos en la forma indicada por el art. 209 y fianza de acreedor de mejor derecho.**

Los síndicos pueden requerir autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en el expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores. A tales fines puede autorizársele a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.

Con respecto a la primera parte del artículo, ver comentario al art. 32 de la LCQ, que establece igual obligatoriedad en el concurso preventivo y cuyas consideraciones son igualmente aplicables en la quiebra.

Los acreedores hipotecarios o prendarios pueden esperar la liquidación general de bienes para obtener el cobro de su acreencia (con preferencia sobre el producido de la realización del bien gravado), en cuyo caso deben haber obtenido, previamente, resolución sobre verificación y graduación de su crédito.

También pueden anticipar el cobro *–preferencia temporal–* acudiendo al trámite del *concurso especial*, previsto en el art. 209 de la LCQ. En el trámite del concurso especial sólo se realiza un control externo, formal, de la regularidad del instrumento constitutivo de la

garantía real, por lo que el pronunciamiento allí logrado adquiere valor de cosa juzgada *formal*. De ahí que el acreedor no quede dispensado de solicitar –aunque fuera con posterioridad– la verificación de su acreencia privilegiada, y que la resolución en el trámite verificatorio prevalezca sobre la anterior (caso de discordancia) por su autoridad de cosa juzgada material.

Art. 127. – Prestaciones no dinerarias. **Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuere anterior.**

Deudas no dinerarias y dinerarias ajustables. Rige para ellas el principio concursal de conversión –similar al del concurso preventivo: art. 19, LCQ–, correspondiendo al acreedor, en oportunidad de solicitar la verificación de su crédito, hacer la opción relativa a la fecha de cálculo en moneda de curso legal en la República, fecha de la declaración de la quiebra del deudor, o fecha del vencimiento de la obligación (siempre que ésta fuera anterior a aquélla, pues si fuese posterior, no hay opción posible y la conversión se haría a la fecha de la sentencia falencial).

Los acreedores cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, son todos aquellos que deben satisfacerse en dinero (su prestación es dineraria), pero tienen algún módulo determinativo de la cantidad de moneda, que refiere al valor de otro bien o bienes (comprende a las obligaciones ajustables por el precio de algún producto o de índices de variación de precios, costos, salarios, moneda extranjera, etcétera). El art. 772 del Cód. Civil y Comercial establece que si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda. Ella puede ser expresada en una moneda sin curso legal que sea usada habitualmente en el tráfico. Una vez que el valor es cuantificado en dinero se aplican las disposiciones que regulan las obligaciones de dar dinero. En caso de quiebra, la cuantificación en dinero se hace consideran-

do el valor de referencia a la fecha de la declaración de la quiebra o, a opción del acreedor, a la del vencimiento de la deuda, si éste fuera anterior.

Deudas en moneda extranjera. A diferencia del concurso preventivo, donde la conversión de la moneda extranjera es al solo fin del cálculo del pasivo y del cómputo de las mayorías (art. 19, LCQ), en la quiebra, tal conversión es definitiva; en el proyecto de distribución y para el pago del dividendo (arts. 218 y 221, LCQ), estos acreedores participan y cobran en moneda convertida (no en la moneda extranjera de origen). Esta solución se aplica incluso al préstamo bancario de dinero, en el cual el art. 1408 del Cód. Civil y Comercial establece que el prestatario se obliga a "su devolución y al pago de los intereses en la moneda de la misma especie, conforme con lo pactado". Esa regla de la legislación civil, en situación concursal, debe ceder frente a la solución que impone el art. 127 de la LCQ debido a la especificidad de la legislación concursal, que prevalece sobre la legislación común, y por las particularidades de la liquidación falencial que exigen una *moneda de quiebra* única.

Art. 128. – Vencimiento de plazos. **Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra.**

Descuentos de intereses. **Si el crédito que no devenga intereses es pagado total o parcialmente antes del plazo fijado según el título, deben deducirse los intereses legales por el lapso que anticipa* su pago.**

La sentencia de quiebra acarrea la caducidad de los plazos pendientes de las obligaciones en las que el fallido sea deudor, debiendo los respectivos acreedores acudir a verificar sus créditos tempestivamente aunque el plazo de exigibilidad convenido estuviera pendiente, de no haber mediado la quiebra del deudor. Esta regla de la ley concursal es congruente con el art. 353 del Cód. Civil y Comercial, que establece que el obligado a cumplir no puede invocar la pendencia del plazo si se ha declarado su quiebra.

* Debería decir "en que se anticipa".

La segunda parte del artículo contempla un supuesto poco frecuente: que el acreedor cobre en la quiebra antes del plazo original emergente del título o causa obligacionales. Si así ocurriera, deben descontarse intereses *legales* –a tasa bancaria oficial– por el tiempo en que se ha adelantado el pago.

Art. 129. – Suspensión de intereses. **La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados con garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital. Asimismo, tampoco se suspenden los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales.** [Sustituido por ley 26.684, art. 14]

Cristalización del pasivo en la quiebra. Las deudas del fallido *cristalizan* su importe a la fecha de la sentencia de quiebra, a partir de la cual dejan de producir réditos o intereses.

Ésa es la regla general, que reconoce como primera excepción a los créditos con garantías reales. Sobre el producto de la venta del bien afectado a una de esas garantías, el acreedor así privilegiado cobra su crédito siguiendo el orden que indica este artículo *in fine* y el art. 242, inc. 2, de la LCQ. De tal suerte, si el monto de la realización del bien lo permite, este acreedor puede obtener intereses posteriores a la sentencia de quiebra. Estos intereses sólo pueden ser compensatorios.

Según su función económico-jurídica, cabe distinguir entre los intereses que *compensan* y los intereses que *sancionan*.

Así, bajo la denominación "compensatorios", en *sentido amplio*, se ubican tanto los *intereses compensatorios stricto sensu* como los *intereses moratorios*. Los *intereses compensatorios stricto sensu* se devengan antes de que la obligación principal a cargo del deudor se torne exigible y resulte incumplida, y compensan el uso del capital ajeno, durante el período convenido al efecto. Estos intereses están contemplados en el art. 767 del Cód. Civil y Comercial, que establece que la obligación puede llevar intereses y son válidos los que

se han convenido entre el deudor y el acreedor, como también la tasa fijada para su liquidación. Si no fue acordada por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos, la tasa de interés compensatorio puede ser fijada por los jueces. Los *intereses moratorios* se devengan después de que el deudor ha incumplido con el pago de su obligación y compensan al acreedor la falta de percepción de su acreencia en término. El art. 768 del Cód. Civil y Comercial dice que a partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes, cuya tasa se determina: *a*) por lo que acuerden las partes; *b*) por lo que dispongan las leyes especiales, y *c*) en subsidio, por tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central.

Bajo el nombre intereses "sancionatorios", en *sentido amplio*, se ubican tanto los *intereses punitorios* como los *intereses sancionatorios stricto sensu*. Los *intereses punitorios* constituyen verdaderas cláusulas penales (que pueden asumir la forma de un interés cuando, por ejemplo, se calculan como porcentuales del capital o, incluso, como incremento de los restantes intereses) que sancionan al deudor por el incumplimiento oportuno de su obligación. La cláusula penal es aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar una obligación (art. 790, Cód. Civil y Comercial). La pena o multa suple la indemnización de los daños cuando el deudor se constituyó en mora; y el acreedor no tiene derecho a otra indemnización, aunque pruebe que la pena no es reparación suficiente (art. 793). Los jueces pueden reducir las penas cuando su monto, desproporcionado con la gravedad de la falta que sancionan, habida cuenta del valor de las prestaciones y demás circunstancias del caso, configura un abusivo aprovechamiento de la situación del deudor (art. 794, Cód. Civil y Comercial). Los intereses punitorios convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal (arts. 769). Los *intereses sancionatorios stricto sensu* son los que pueden imponer los jueces para sancionar al litigante malicioso según lo establecido en la legislación procesal del lugar del juicio.

Después de la apertura de la quiebra, el acreedor con garantía hipotecaria o prendaria tiene derecho a percibir –hasta el límite del producto del bien afectado a la garantía real– *intereses compensatorios en sentido amplio*. La expresión legal sólo excluye a los intereses *punitorios* y a los *sancionatorios stricto sensu*, pero no excluye a todos los réditos que compensan el incumplimiento tempestivo de la obligación o la privación de uso del capital (antes o después de la

exigibilidad de éste), lo cual comprende también a los llamados "intereses moratorios". Estos últimos también compensan al acreedor (ahora, el daño moratorio), y se aplican después de vencido el período convenido de uso del capital.

La ley 26.684 ha agregado a los créditos laborales como otra excepción a la regla de cristalización de los créditos o suspensión del curso de los intereses por quiebra. El texto legal actual establece que, por efecto de la apertura de la quiebra, no se suspenden los intereses *compensatorios* de los créditos laborales, posteriores a la declaración de la quiebra. Si bien los créditos laborales no devengan *intereses compensatorios stricto sensu* (pues éstos presuponen el uso de un capital ajeno, prestación ajena al contrato de trabajo), sí en cambio devengan *intereses moratorios* que compensan al trabajador dependiente por la falta de cumplimiento en término de las obligaciones laborales de carácter dinerario, a cargo del empleador. Estos últimos son también *intereses compensatorios en sentido amplio*, y a ellos refiere la ley al establecer la segunda excepción a la regla de cristalización del pasivo posterior a la quiebra. En razón de esa excepción, la posibilidad de cobro posterior a la quiebra comprende a los intereses que compensen la falta de satisfacción en término del crédito laboral –desde su devengamiento hasta el pago–, no así a los intereses *punitorios* ni a los *sancionatorios* que pudieren haberse impuesto o que correspondería aplicar y percibir en situación extraconcursal.

Respecto de los demás acreedores, los intereses posteriores a la quiebra podrán ser, eventualmente, percibidos por cualquier acreedor concurrente: *a*) si la quiebra termina por avenimiento o por pago voluntario a los acreedores (arts. 225 y 229, LCQ), cuando fueran parte del acuerdo o pago convenidos, y *b*) si la quiebra es liquidativa, cuando existiera *remanente*, conforme al art. 228 de la LCQ.

Art. 130. – Compensación. La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra.

La compensación es un medio de extinción de las obligaciones que tiene lugar cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. La compensación extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, des-

de el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables (art. 921, Cód. Civil y Comercial). La compensación puede ser legal, convencional, facultativa o judicial (art. 922. Cód. Civil y Comercial). Para que haya compensación legal: *a*) ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar; *b*) los objetos comprendidos en las prestaciones deben ser homogénos entre sí; *c*) los créditos deben ser exigibles y disponibles libremente, sin que resulte afectado el derecho de terceros (art. 923). Una vez opuesta, la compensación legal produce sus efectos a partir del momento en que ambas deudas recíprocas coexisten en condiciones de ser compensadas, aunque el crédito no sea líquido o sea impugnado por el deudor (art. 924). La compensación facultativa actúa por la voluntad de una sola de las partes cuando ella renuncia a un requisito faltante para la compensación legal que juega a favor suyo. La compensación facultativa produce sus efectos desde el momento en que es comunicada a la otra parte (art. 927). En cuanto a la compensación judicial, el art. 928 establece que culquiera de las partes tiene derecho a requerir a un juez la declaración de la compensación que se ha producido. La pretensión puede ser deducida simultáneamente con las defensas relativas al crédito de la otra parte o, subsidiariamente, para el caso de que esas defensas no prosperen. Finalmente, la ley civil establece que, entre otros casos contemplados en el art. 930, no son compensables los créditos y las deudas en el concurso y quiebra, excepto en los alcances en que lo prevé la ley especial (art. 930, inc. *f*).

Para el caso de quiebra de uno o de ambos sujetos con derecho a invocar compensación (acreedor y deudor recíprocos), el art. 130 de la LCQ distingue entre la compensación operada antes de la declaración de quiebra y la que podría haber operado después. Esa norma reconoce validez a la primera y, desde que "sólo" a ella reconoce operatividad, implícitamente niega que después de la declaración de quiebra puedan seguir produciéndose compensaciones entre deudas y créditos del fallido. En otras palabras, la quiebra produce la suspensión del derecho a compensar, o a invocar compensación como medio de extinción de obligaciones del fallido a menos que se trate de compensaciones cumplidas antes de la declaración de quiebra. En este úlitmo caso, el tercero a quien pretendiera cobrarse un crédito del fallido podría, válidamente, oponer la compensación con una deuda de éste a favor de aquél.

Para que la compensación sea válida en la quiebra, conforme a las reglas del derecho civil y a la norma del art. 130 de la LCQ,

debe tratarse de obligaciones recíprocas que, antes de la quiebra, ya fueran exigibles y compensables. Estas circunstancias deben estar reunidas antes de la declaración de quiebra, aunque la compensación sea declarada con posterioridad, por lo que si, por ejemplo, alguno de los créditos fuera de vencimiento posterior a la quiebra, la compensación no será procedente. En tal caso, el tercero *in bonis* deberá cumplir su obligación y verificar su crédito en la quiebra.

El art. 211 de la LCQ, contempla una excepción a la regla del art. 130, a favor de acreedor con garantía real que adquiere, en la liquidación falencial, el bien gravado. En este caso, el acreedor adquirente puede invocar la compensación –después de pagados los gastos y costas de la ejecución– entre el precio de adquisición y el crédito garantizado, hasta el límite de esta acreencia.

Art. 131. – Derecho de retención. **La quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deben entregarse al síndico, sin perjuicio del privilegio dispuesto por el art. 241, inc. 5.**

Cesada la quiebra antes de la enajenación del bien continúa el ejercicio del derecho de retención, debiéndose restituir los bienes al acreedor, a costa del deudor.

El *derecho de retención* es la facultad que corresponde al tenedor de cosa ajena para conservarla hasta el pago de lo que se le debe por razón de la cosa misma (casos del depositario, locador de obra, etcétera).

El art. 2587 del Cód. Civil y Comercial establece que todo acreedor de una obligación cierta y exigible puede conservar en su poder la cosa que debe restituir al deudor, hasta el pago de lo que éste le adeude en razón de la cosa. Tiene esa facultad sólo quien obtiene la detentación de la cosa por medios que no sean ilícitos. Carece de ella quien la recibe en virtud de una relación contractual a título gratuito, excepto que sea en el interés del otro contratante. Conforme al art. 2588 del Cód. Civil y Comercial, toda cosa que esté en el comercio puede ser retenida, siempre que deba restituirse y sea embargable según la legislación pertinente.

En caso de concurso o quiebra del acreedor de la retitución, la retención queda sujeta a la legislación pertinente (art. 2592, inc. *f*, Cód. Civil y Comercial).

Las reglas concursales sobre el tema pueden sintetizarse así: *a*) el retenedor es acreedor con *privilegio especial* (art. 241, inc. 5, LCQ); *b*) la quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención, por lo que la cosa retenida debe entregarse al síndico, y *c*) cesada la quiebra, si el bien subsiste –y el retenedor no fue pagado– debe *restituirse* la cosa, a costa del ex fallido.

La suspensión legal del ejericio del derecho de retención opera sólo en la quiebra, pues en el concurso preventivo no se aplica el art. 131 de la LCQ. Desafortunadamente, el Código Civil y Comercial no reproduce textualmente la regla del art. 3943, párr. 2°, del Cód. Civil, que autorizaba al juez a sustituir el derecho de retención por una garantía suficiente. Esa norma podía utilizarse en el concurso preventivo para recuperar cosas retenidas por terceros cuyo uso fuera necesario para continuar la actividad del concursado. No obstante, el art. 2582, inc. *d*, del Cód. Civil y Comercial implícitamente acepta que puedan depositarse sumas o constituirse seguridades para liberar la cosa retenida. Por ello, pensamos que el concursado preventivo, con autorización judicial (art. 16, LCQ) puede ofrecer y constituir caución o garantía suficiente a fin de que se le entregue la cosa retenida. En caso de oposición del retenedor, el juez deberá decidir si la garantía cubriría el eventual crédito –sujeto a verificación en el concurso– y, de considerarla suficiente, ordenará la devolución de la cosa retenida pues, de lo contrario, se convalidaría el ejercicio abusivo de un derecho, que no puede contar con amparo legal (art. 10, Cód. Civil y Comercial).

Art. 132. – Fuero de atracción. **La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita, todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales. Salvo las ejecuciones de créditos con garantías reales, quedan exceptuados de este principio los casos indicados en el art. 21 incs. 1 a 3 bajo el régimen allí previsto.**

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosigue con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada. [Texto según ley 26.086, art. 7°]

Fuero de atracción y suspensión de juicios. A partir del dictado de la sentencia de quiebra, todos los juicios de contenido patrimonial, seguidos contra el fallido, deben radicarse ante el juez de la quiebra. Cuando dicha sentencia estuviese sujeta a recursos, la atracción opera igual, pero no se suspenden las causas atraídas, sino tan sólo los actos de ejecución forzada sobre bienes del patrimonio del quebrado. Después de que la sentencia de quiebra quede firme, el efecto suspensivo alcanza, además de a los actos de ejecución forzada, al trámite de los juicios atraídos. Éstas son las reglas generales en caso de quiebra, las cuales, a partir de la incorporación a este art. 132 de la segunda parte del párr. 1°, por ley 26.086, reducen su campo de aplicación a los *procesos de ejecución*, ya que el art. 21, incs. 1 a 3, ahora aplicable a la quiebra, permite la continuación o la promoción de nuevos juicios de conocimiento de contenido patrimonial contra el deudor, ante el juez natural, aun después de la apertura concursal (ver comentario al art. 21).

En consecuencia, el régimen actual en la quiebra, en materia de juicios contra el fallido, puede esquematizarse así:

a) Los juicios de conocimiento de contenido patrimonial contra el fallido, entre los cuales se comprenden de manera no excluyente los procesos de expropiación, los fundados en relaciones de familia y los juicios laborales, después de la declaración de quiebra pueden proseguirse ante el juez de origen o iniciarse y continuarse ante el juez que corresponda.

En estos procesos, el síndico es "parte necesaria" aunque, a diferencia del concurso preventivo, en la quiebra, a raíz de la pérdida de la capacidad procesal del fallido (art. 110), el síndico pasa a actuar como sustituto procesal de la parte demandada en esas causas. Después de obtenida sentencia firme, el crédito debe verificarse por vía incidental (art. 56).

Sin embargo, el juez del proceso concursal es competente en la liquidación del régimen patrimonial del matrimonio si se ha declarado la quiebra o el concurso de uno de los cónyuges (art. 717, párr. 2°, Cód. Civil y Comercial).

b) Los juicios de ejecución contra el fallido deben radicarse ante el juez de la quiebra a partir de la declaración de ésta, aunque existieran recursos pendientes contra la sentencia de apertura. Si hay recursos pendientes, los trámites de las ejecuciones pueden continuarse, actuando el síndico como contraparte del actor, en sustitución del fallido desapoderado (art. 110). Una vez firme la

sentencia de quiebra, todos los trámites de las ejecuciones se suspenden.

c) Los actos de ejecución forzada contra bienes del fallido no pueden realizarse, en ningún supuesto, después de la declaración de quiebra, se encuentre ella firme o no, con excepción de las ejecuciones de garantías reales que utilicen el mecanismo del art. 209 y las ejecuciones "no judiciales" del art. 210.

Las ejecuciones judiciales de garantías reales que graven bienes del fallido no pueden proseguir ante el juez de origen. Los acreedores respectivos tienen, conforme a lo establecido en los arts. 126, párr. 2°, y 209, la posibilidad de ejecutar los bienes gravados y cobrar sobre el producto obtenido, separadamente de la liquidación general y distribución en la quiebra.

Los acreedores (del fallido) posteriores a la declaración de quiebra no pueden ingresar al proceso de falencia ni aspirar a la concurrencia para cobrar en dicho proceso; tampoco pueden intentar el cobro forzado de sus acreencias sobre bienes desapoderados. Sólo pueden intentar la ejecución sobre los bienes adquiridos después de la rehabilitación (en la quiebra de personas físicas), o el eventual saldo que pudiese quedar en la quiebra liquidativa (art. 228, párr. 3°), o los bienes del ex fallido cuando la quiebra finalizara de modo no liquidativo (arts. 225 a 227 y 229).

Cabe aclarar que no hay obstáculo a la promoción o prosecución de juicios (ante los jueces naturales) en los que se ejerzan pretensiones contra el quebrado, aun anteriores a la declaración de quiebra, pero *sin contenido patrimonial*. En estos juicios, el fallido puede actuar, por sí o por apoderado, ya que su capacidad procesal no se ve afectada para la defensa de bienes o intereses no sujetos a desapoderamiento (art. 108, inc. 5).

Art. 133. – Fallido codemandado. **Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.**

Existiendo un litisconsorcio pasivo necesario en el que el fallido sea demandado, el juicio debe proseguir ante el tribunal originario, continuando el trámite con intervención del síndico a cuyo efecto podrá extender poder a letrados que lo representen y cuya remuneración se regirá por lo establecido en el art. 21. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida sentencia.

Si una entidad aseguradora hubiera sido citada en garantía y se hubiera dispuesto su liquidación de conformidad a lo establecido en la ley 20.091, el proceso continuará ante el tribunal originario, con intervención del liquidador de la entidad o de un apoderado designado al efecto. La sentencia podrá ejecutarse contra las otras partes intervinientes en el proceso que resultaren condenadas a su cumplimiento, sin perjuicio de solicitarse la verificación del crédito ante el juez que intervenga en el proceso de liquidación. [Texto según ley 26.086, art. 8°]

Fallido codemandado. Cuando el fallido es demandado juntamente con otras personas, cabe distinguir dos situaciones según el carácter del litisconsorcio pasivo.

Litisconsorcio pasivo voluntario. Si el litisconsorcio pasivo no es necesario, se da la opción al actor de someterse al fuero de atracción o de evitarlo, desistiendo del juicio contra el fallido. Esta regla se aplica si el litisconsorcio se configura en un proceso alcanzado por el fuero de atracción en la quiebra, pero no si el juicio en cuestión está excluido de dicho fuero (ver art. 132). El desistimiento no acarrea imposición de costas a quien lo formula, ni impide que éste solicite la verificación de su crédito. A la vez, el pleito originario puede continuar contra los codemandados no fallidos ante el tribunal de radicación primigenia.

Litisconsorcio pasivo necesario. Si el litisconsorcio que integra el fallido demandado es necesario, el juicio en cuestión debe continuar radicado ante el tribunal de origen. No hay, en ningún caso de litisconsorcio pasivo necesario integrado por un fallido, fuero de atracción de la quiebra. Debido a que el fallido pierde capacidad procesal, como efecto de la quiebra (art. 110), el síndico actúa en sustitución procesal del quebrado. En este sentido, la actuación procesal del síndico, en los procesos continuados contra un quebra-

do, es plena, a diferencia de lo que ocurre en el caso de juicios proseguidos contra un concursado preventivo, en los que éste conserva la capacidad procesal (ver arts. 21 y 132, LCQ). Como toda parte en un proceso, el síndico puede otorgar poder a uno o varios letrados para que lo representen. El régimen de distribución de costas, en el proceso proseguido, se regirá por las reglas procesales del lugar del juicio. El juez del proceso proseguido será quien deba determinar cómo se soportan las costas. También la regulación de los honorarios, en principio, se efectúa conforme a las leyes locales, y corresponde al juez del proceso proseguido fijar el estipendio profesional. Sin embargo, por remisión del art. 133 al art. 21, si las costas se hubieran impuesto (por el juez del proceso proseguido) al fallido, la regulación de honorarios del letrado –apoderado o patrocinante– del síndico deberá hacerla el juez del concurso. Al efecto, este juez ha de tener en consideración los criterios de determinación de honorarios propios de la quiebra (art. 265 y ss.) y evitará, en todos los casos, que la suma de las regulaciones de honorarios que deban ser pagados con el producto de la liquidación excedan los porcentuales máximos sobre el activo realizado, establecidos en el art. 267 y concordantes.

Una vez obtenida sentencia firme, favorable al actor, en el proceso seguido contra el fallido integrante de un litisconsorcio pasivo necesario, el acreedor debe requerir verificación de su crédito, utilizando dicha sentencia como "título verificatorio". Se aplican las reglas de los arts. 56 y 132.

Juicios donde se ha citado en garantía a una aseguradora en liquidación judicial. La liquidación judicial de una entidad aseguradora, según su régimen específico (ley 20.091), equivale a la quiebra en múltiples aspectos y efectos; entre ellos, el fuero de atracción de los juicios de contenido patrimonial seguidos contra la compañía de seguros (como demandada). Empero, para el caso de que esta última no fuese demandada sino *citada en garantía* –por cualquiera de las partes– en juicio seguido contra un asegurado de aquélla, no opera el fuero de atracción de la liquidación judicial de la compañía. El proceso donde se citó en garantía puede continuar ante el juez natural, pero:

a) Debe darse intervención a la liquidadora –Superintendencia de Seguros de la Nación–, la que podrá delegar o apoderar al efecto.

b) La sentencia es ejecutable, sin modificaciones, contra los condenados no fallidos.

c) Si se desea hacer efectiva la condena contra la citada en garantía en liquidación judicial, debe verificarse el crédito en este último proceso concursal.

Art. 134. – Cláusula compromisoria. **La declaración de quiebra produce la inaplicabilidad de las cláusulas compromisorias pactadas con el deudor, salvo que antes de dictada la sentencia se hubiere constituido el tribunal de árbitros o arbitradores.**

El juez puede autorizar al síndico para que en casos particulares pacte la cláusula compromisoria o admita la formación de tribunal de árbitros o arbitradores.

Compromiso arbitral asumido por el deudor estando "in bonis". Si luego sobreviene la quiebra, las cláusulas compromisorias para someter a arbitraje un diferendo entre el fallido y el tercero, en relación a bienes sometidos a desapoderamiento, son ineficaces. Por excepción, mantienen su eficacia u operatividad si antes del dictado de la sentencia de quiebra ya estuviese constituido, por decisión firme, el tribunal arbitral.

Compromiso arbitral asumido por el síndico. En casos excepcionales, por decisión fundada en ventajas manifiestas del juicio arbitral, el juez de la quiebra puede autorizar al síndico a que se someta a ese mecanismo alternativo de solución, conflictos relativos a bienes desapoderados o cuestiones litigiosas en las que el funcionario concursal ha sustituido la legitimación procesal (perdida) del fallido.

Art. 135. – Obligados solidarios. **El acreedor de varios obligados solidarios puede concurrir a la quiebra de los que estén fallidos, figurando en cada una por el valor nominal de sus títulos hasta el íntegro pago.**

El coobligado o garante no fallido que paga después de la quiebra queda subrogado en los derechos del acreedor, hasta el monto del crédito cancelado y accesorios derivados del derecho de repetición.

francomoreda

Participación del acreedor en los concursos de los codeudores solidarios. El párr. 1° regula la participación del acreedor en los (plurales) concursos de los coobligados solidarios. Conforme a lo que establece el Código Civil y Comercial, hay solidaridad en las obligaciones con pluralidad de sujetos y originadas en una causa única cuando, en razón del título constitutivo o de la ley, su cumplimiento total puede exigirse a cualquiera de los deudores, por cualquiera de los acreedores (art. 827). La solidaridad no se presume y debe surgir inequívocamente de la ley o del título constitutivo de la obligación (art. 828). El acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente (art. 833). En caso de insolvencia de uno o varios codeudores, la cuota correspondiente a los codeudores insolventes es cubierta por todos los obligados (art. 842).

La regla prescribe que el acreedor puede concurrir a *cada concurso*, con (por) el *monto total* de su crédito. La expresión valor *nominal* no es excluyente de los accesorios (o indexación, cuando correspondía), sino que debe tomarse como equivalente a valor *total* –sin deducciones– de acuerdo a los títulos. El dividendo eventualmente percibido en un concurso no se deduce para participar en el otro (si el monto total percibido en los plurales concursos excede el valor total de la acreencia, la solución está contemplada en el art. 136, LCQ).

Subrogación del codeudor o garante pagador. El párr. 2° prevé el pago por un coobligado o garante *no fallido*, después de la quiebra del coobligado.

En caso de la fianza (art. 1574 y ss., Cód. Civil y Comercial), cabe recordar que no puede exigirse el pago al fiador antes del vencimiento del plazo otorgado al deudor principal, aun cuando éste se haya presentado en concurso preventivo o haya sido declarada su quiebra, excepto pacto en contrario (art. 1586). Pero cuando puede legalmente exigirse el pago al fiador, éste no puede invocar el beneficio de excusión si el deudor principal se ha presentado en concurso preventivo o ha sido declarada su quiebra (art. 1584, inc. *a*, Cód. Civil y Comercial). La responsabilidad del fiador es solidaria con la del deudor, cuando así se convenga expresamente o cuando el fiador renuncia al beneficio de excusión (art. 1590) y quien se obliga como principal pagador, aunque sea con la denominación de fiador, es considerado deudor solidario y su obligación se rige por las disposiciones aplicables a las obligaciones solidarias (art. 1591).

La regla del art. 135, párr. 2°, de la LCQ, indica que el que pagó después de la quiebra del coobligado o deudor garantizado se subroga en los derechos del acreedor satisfecho, hasta el monto del crédito cancelado y accesorios por los cuales tenga derecho de repetición contra el concurso del coobligado fallido. Con respecto a la extensión del derecho de repetición en la finaza, el art. 1592 del Cód. Civil y Comercial establece que el fiador que cumple con su prestación queda subrogado en los derechos del acreedor y puede exigir el reembolso de lo que ha pagado, con sus intereses desde el día del pago y los daños que haya sufrido como consecuencia de la fianza.

Art. 136. – Repetición entre concursos. **No existe acción entre los concursos de los coobligados solidarios por los dividendos pagados al acreedor, salvo si el monto total pagado excede del crédito.**

El acreedor debe restituir el excedente en la quiebra del que hubiere sido garantizado por los otros o conforme con la regla del art. 689 del Cód. Civil en los demás supuestos.

En las obligaciones con pluralidad de obligados solidarios, el acreedor tiene derecho a requerir el pago a uno, a varios o a todos los codeudores, simultánea o sucesivamente (art. 833, Cód. Civil y Comercial). Las relaciones *internas* entre deudores conjuntos (solidarios o no), actualmente se rigen –en situaciones no concursales– por los arts. 840 a 842. La regla del art. 689 del Cód. Civil a la cual remite el art. 136 de la LCQ debe entenderse reemplazada por la disposición del art. 841 del Cód. Civil y Comercial. De ella se deriva la extensión de la repetición entre coobligados solidarios (cuando existe derecho de repetición entre éstos). De acuerdo con la legislación común, el deudor que efectúa el pago puede repetirlo de los demás codeudores según la participación que cada uno tiene en la deuda (art. 840, párr. 1°, Cód. Civil y Comercial). Esa participación o cuota de contribución de cada obligado solidario, se determina sucesivamente de acuerdo con: *a*) lo pactado; *b*) la fuente y la finalidad de la obligación o, en su caso, la causa de la responsabilidad; *c*) las relaciones de los interesados entre sí; *d*) las demás circunstancias. Si por aplicación de esos criterios no es posible determinar las cuotas de contribución, se entiende que participan en

partes iguales (art. 841). En caso de insolvencia de uno o varios obligados solidarios, la cuota correspondiente a los codeudores insolventes es cubierta por (es decir, se soportará repartida entre) todos los obligados (art. 842).

Este art. 136 de la LCQ consagra dos reglas concursales que modifican los principios del derecho común, sucintamente recordadas:

a) Si el total que percibió el acreedor (concurrente en los concursos de los coobligados solidarios, sumados los importes cobrados en todos estos procesos) no excede el importe total de su acreencia, no hay derecho de repetición *entre concursos* de coobligados solidarios (cualquiera fuese la porción por la que cada uno estaba obligado en sus relaciones *internas* y cualquiera fuese el porcentaje afrontado por cada concurso).

b) Si la repetición es procedente, porque el acreedor –sumando lo percibido en los distintos concursos– cobró más que el importe total de su crédito, aquélla se limita al *excedente* efectivamente percibido. Dicho *excedente* debe restituirlo el acreedor en la quiebra de quien tenía –según el derecho común– derecho de repetición contra sus coobligados, o según el convenio (expreso o tácito) que regía las relaciones *internas* de la solidaridad, o debe ser dividido por igual (art. 841, Cód. Civil y Comercial).

Art. 137. – Coobligado o fiador garantido. **El coobligado o fiador del fallido garantizado con prenda e* hipoteca sobre bienes de éste, para asegurar su derecho de repetir, concurre a la quiebra por la suma pagada antes de su declaración o por la que tuviese privilegio, si ésta fuere mayor.**

Del producto del bien y hasta el monto del privilegio se satisface en primer lugar al acreedor del fallido y del coobligado o fiador; después al que ejerce la repetición, por la suma de su pago. En todos los casos se deben respetar las preferencias que correspondan.

Es la reiteración del art. 141 de la ley 19.551, poco utilizado durante la vigencia de ésta. Regula una situación de escasa frecuencia: la de los garantes del fallido que, en oportunidad de prestarle su garantía, se aseguraron el derecho de reembolso (contra el garantizado, para el supuesto de tener que honrar la garantía pagando al acreedor) constituyendo prenda o hipoteca sobre bienes del deudor principal (luego, fallido).

* Debería decir "o".

Art. 138. – Bienes de terceros. **Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido entregados por título no destinado a transferirle el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el art. 188. Se incluyen en esta norma los bienes obtenidos de la transformación de productos elaborados por los sistemas denominados "a maquila", cuando la contratación conste en registros públicos.** [Parte segunda agregada por ley 25.113, art. 8°]

El reclamante puede requerir medidas de conservación del bien a su costa y el juez puede disponer entregárselo en depósito mientras tramita su pedido.

El derecho a que se refiere este artículo no puede ejercitarse si de acuerdo con el título de transmisión, el fallido conservaría la facultad de mantener el bien en su poder y el juez decide, a pedido del síndico o de oficio, continuar en esa relación a cargo del concurso.

En la quiebra es fundamental esclarecer la real composición del activo eventualmente sujeto a la liquidación. Para ello, existen acciones de *recomposición* de la masa patrimonial, como las reguladas en el art. 118 y ss. de la LCQ, enderezadas a reintegrar al activo liquidable los bienes indebidamente salidos del patrimonio fallido. Pero, por contraste, existen también acciones de separación de ciertos bienes que aparentemente están en el patrimonio del fallido y que, sin embargo, no deben integrar el activo liquidable.

Los arts. 138 a 140 de la LCQ prevén dos acciones de separación (otra de las cuales podría ser la de escrituración del boleto de inmueble, prevista en el art. 1171, Cód. Civil y Comercial). Se trata de pretensiones ejercidas por terceros que no quieren ingresar al concurso (ni ser tenidos por acreedores *concurrentes*), sino que –al

contrario– buscan *sustraerse* del concurso y escapar de los rigores de la paridad falencial, llevándose algunos bienes.

Este art. 138 contempla el caso en que un tercero ha entregado la tenencia o posesión de bienes de su propiedad al fallido, sin que tal entrega sea consecuencia de un acto jurídico destinado a transmitir, a su vez, la propiedad del bien en cuestión. El art. 138 regula el derecho reivindicatorio del tercero y remite al art. 188, que establece su forma de ejercicio.

En la última parte del artículo se contempla el supuesto en que puede resolverse –de oficio o a pedido del síndico– que el concurso continúe la relación preexistente en virtud del cual el fallido entró a tener el bien, en cuyo caso la contraprestación será un crédito del concurso (art. 240, LCQ).

Contrato de maquila. Conforme al art. 1º de la ley 25.113 (ver Apéndice), hay contrato de maquila o de depósito de maquila "cuando el productor agropecuario se obligue a suministrar al procesador o industrial materia prima con el derecho de participar, en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes, los que deberán ser de idénticas calidades a los que el industrial o procesador retenga para sí". Por caso, el productor entrega el producto primario "uva" para que el fabricante lo transforme en el resultado elaborado "vino". La norma precitada establece que "el productor agropecuario mantiene en todo el proceso de transformación la propiedad sobre la materia prima y luego sobre la porción de producto final que le corresponde". De ahí que en caso de quiebra del fabricante, si el bien elaborado (el "vino" del ejemplo) existe, se permite readquirirlo, lo que constituye un verdadero derecho de separación. La falencia del fabricante no produce la conversión del derecho del productor en una acreencia concurrente común.

Art. 139. – Readquisición de la posesión. **El enajenante puede recobrar la posesión de los bienes remitidos al fallido por título destinado a transferir el dominio, cuando concurran las siguientes circunstancias:**

1) **Que el fallido o sus representantes no hayan tomado posesión efectiva de los bienes antes de la sentencia de quiebra.**

2) **Que el fallido no haya cumplido íntegramente con su prestación.**

3) **Que un tercero no haya adquirido derechos reales sobre las cosas de la quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 141.**

A diferencia del artículo anterior –en el cual se contemplaban los bienes cuya posesión ostenta el fallido por título no destinado a transferirle el dominio– en este texto se regula la situación de aquellos bienes de cuya posesión se ha desprendido un tercero por habérselos enajenado al fallido. En tal caso, sin embargo, ese tercero puede –todavía– readquirir su posesión, cuando concurren las tres circunstancias previstas en los tres incisos respectivos. La disposición legal es la consagración de la vieja institución de la detención, en tránsito, de la mercadería enajenada a los fallidos. Sus condiciones actuales de ejercicio están detalladamente contempladas en el artículo siguiente. Los presupuestos de esta readquisición de la posesión pueden sintetizarse así:

a) Enajenación –a título *oneroso*– de cosas muebles (venta, suministro, permuta, etc.); la regla no se aplica a los inmuebles ("*bienes remitidos*", según el párr. 1º).

b) Enajenante acreedor, porque el fallido no ha cumplido aún su prestación, o no lo ha hecho íntegramente.

c) Fallido, o representantes de él, que no han tomado *posesión efectiva* antes de la sentencia de quiebra (la *tradición simbólica* no es obstáculo).

d) Inexistencia de *tercero* que adquiera derechos reales sobre la cosa (sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 141, LCQ).

Art. 140. – Presupuesto de ejercicio del derecho del remitente. **El derecho acordado en el artículo anterior se aplica aunque hubiere tradición simbólica y su ejercicio se sujeta a la siguiente regulación:**

1) **El enajenante debe hacer la petición en el juicio de quiebra dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de edictos en la jurisdicción donde debieran entregarse los bienes o de la última publicación en la sede del juzgado si aquéllos no correspondieren.**

2) **El síndico puede optar por cumplir la contraprestación y mantener los bienes en el activo del con-**

curso. Esta opción debe manifestarse dentro de los quince días de notificada la petición del enajenante y requiere autorización judicial.

3) Para recobrar los efectos, el enajenante debe desinteresar al acreedor prendario de buena fe, que se hubiere constituido antes de la quiebra.

4) El enajenante que pretenda recobrar la posesión de los bienes debe hacerla efectiva dentro de los treinta días posteriores a la notificación de la admisión de su pedido y debe satisfacer previamente todos los gastos originados por los bienes, incluso los de transporte, seguros, impuestos, guarda y conservación y depositar a la orden del juzgado la contraprestación que hubiere recibido del fallido. No cumplidos en término tales requisitos y los del inc. 1, o en el caso del inc. 2, los bienes quedan definitivamente en el activo del concurso.

5) El enajenante carece de derecho a reclamar daños o intereses.

Procedimiento para la recuperación del bien. La demanda del enajenante debe interponerse ante el juez de la quiebra, y tiene un plazo de caducidad de treinta días –hábiles judiciales– computables a partir de la última publicación de los edictos que indica el texto legal. De la petición de readquirir la posesión se da traslado al síndico.

El síndico tiene quince días –hábiles judiciales– para optar entre: *a*) manifestar que quiere cumplir la prestación pendiente a fin de mantener los bienes en el activo falencial, para lo cual el juez deberá autorizarlo (el plazo es para ejercer la opción, no para lograr la autorización que, necesariamente, ha de ser posterior); *b*) oponerse a la pretensión del enajenante, por considerar que no están reunidos los presupuestos del ejercicio de su derecho, y *c*) acceder expresamente (allanarse) a la pretensión del enajenante o, simplemente, dejar transcurrir el plazo sin contestar el traslado.

En todos los casos, el juez debe decidir: *a*) si el síndico optó por la conservación de los bienes, el magistrado otorgará la autorización o la denegará; es asimismo conveniente fijar un plazo para que el síndico cumpla y dejar aclarada la operatividad automática de la

consecuencia –que el tercero recobre los efectos– en caso de incumplimiento por el funcionario concursal; *b*) en el segundo supuesto, resolverá la contienda en favor del enajenante o del síndico; sólo en este caso corresponde la imposición de costas (al enajenante o al concurso –art. 240, LCQ–), siguiendo las reglas del vencimiento procesal, y *c*) en el tercer caso, ni el allanamiento ni la falta de contestación de la demanda son vinculantes para el juez concursal; pese a tales situaciones procesales, igual debe decidir si accede o no a la pretensión del enajenante y si corresponde sancionar al síndico (por negligencia: art. 254, LCQ), cuando éste no contestó el traslado.

Siempre que la pretensión del enajenante resulte admitida, éste (dentro de los treinta días hábiles judiciales siguientes a la notificación de la admisión –firme– de su pretensión) debe desinteresar al acreedor prendario de buena fe anterior a la quiebra; pagar los gastos originados por los bienes (entre otros, transporte, seguros, impuestos, guarda y conservación); depositar a la orden del juez concursal la contraprestación parcial percibida del fallido; tomar posesión de la cosa.

En caso de incumplimiento, los bienes quedan incorporados al activo falencial.

Cuando los bienes o efectos cuya readquisición se pretende han perecido, desaparecido o fueron transferidos a terceros, la regulación de tales situaciones se hace en el siguiente art. 141 de la LCQ.

Art. 141. – Transferencia a terceros: cesión o privilegio **Si un tercero ha adquirido derecho real sobre los bienes enajenados, mediando las circunstancias del art. 139, incs. 1 y 2, y adeuda su contraprestación, el enajenante puede requerir la cesión del crédito, siempre que sea de igual naturaleza que el suyo.**

Si es de distinta naturaleza, tiene privilegio especial sobre la contraprestación pendiente hasta la concurrencia de su crédito.

Indemnizaciones. **Igual derecho asiste al enajenante sobre la indemnización debida por el asegurador o por cualquier otro tercero responsable, cuando los objetos hubieren desaparecido o perecido total o parcialmente encontrándose en las condiciones del párrafo precedente o en las de los arts. 139 y 140.**

Cuando los bienes cuya readquisición pretende el enajenante (arts. 139 y 140, LCQ): *a*) han *perecido* o *desaparecido*, el derecho del enajenante se traslada a la indemnización que pudiera adeudarse (por el responsable de la pérdida o desaparecido, o por la aseguradora correspondiente), y *b*) han sido *transferidos a un tercero*, el derecho del enajenante se traslada sobre la prestación que ese tercero pudiera adeudar al fallido –hasta la concurrencia del crédito de éste–, y puede requerir la cesión del crédito cuando es de igual naturaleza que el suyo originario, o adquiere privilegio especial sobre la contraprestación pendiente cuando ella es de distinta naturaleza.

Art. 142. – Legitimación de los síndicos. **A los efectos previstos en esta sección el síndico está legitimado para el ejercicio de los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor, antes de su quiebra.**

Son nulos los pactos por los cuales se impida al síndico el ejercicio de los derechos patrimoniales de los fallidos.

La quiebra no da derecho a los terceros al resarcimiento de daños por aplicación de esta ley.

La legitimación procesal asignada al síndico es consecuencia de la pérdida de aquélla por el fallido como efecto del desapoderamiento (ver art. 110 y los demás allí citados).

La última parte del artículo sienta, como principio, que el incumplimiento originado en la declaración de quiebra no da derecho al tercero a reclamar daños y perjuicios. Pero ello no importa prohibir al acreedor reclamar daños y perjuicios originados antes de la declaración de la quiebra.

Sección V

EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURÍDICAS EN PARTICULAR

Art. 143. – Contratos en curso de ejecución. **En los contratos en los que al tiempo de la sentencia de quiebra no se encuentran cumplidas íntegramente las prestaciones de las partes, se aplican las normas siguientes:**

1) Si está totalmente cumplida la prestación a cargo del fallido, el otro contratante debe cumplir la suya.

2) Si está íntegramente cumplida la prestación a cargo del contratante no fallido, éste debe requerir la verificación en el concurso por la prestación que le es debida.

3) Si hubiere prestaciones recíprocamente pendientes, el contratante no fallido tiene derecho a requerir la resolución del contrato.

A grandes rasgos, pueden clasificarse en tres grupos los contratos en los cuales el fallido es parte, cuando sobreviene su quiebra: *a*) contratos que quedan *resueltos* (arts. 147, 148, 153 y 158, LCQ); *b*) contratos que *continúan* (arts. 157, inc. 1, y 154, LCQ), y *c*) contratos que quedan *suspendidos*, a la espera de que se decida si serán resueltos o continuados mediante su "asunción" por el síndico (arts. 143, inc. 3, y 144, LCQ).

Para todos los supuestos no contemplados, se cuenta con la *regla residual* del art. 159 de la LCQ.

A los *contratos en curso de ejecución* –carentes de prescripciones legales específicas en la LCQ– se aplican las reglas de los tres incisos de este artículo, el tercero de los cuales es el que ofrece mayor interés, desarrollándose su régimen en el art. 144 siguiente.

El contrato de *leasing* tiene reglas específicas para los casos de quiebra del dador y del tomador. Ver arts. 11 y 26 de la ley 25.248 en el Apéndice.

El art. 143 regula la situación de aquellos contratos cuyas prestaciones no están íntegramente cumplidas al tiempo de declararse la quiebra:

a) Cuando el fallido haya cumplido la totalidad de las prestaciones a su cargo, el cocontratante deberá cumplir las suyas; en defecto de cumplimiento por éste, corresponde al síndico promover las acciones judiciales pertinentes. Estas últimas se deducen ante los juzgados correspondientes –no se incluyen dentro del fuero de atracción de la quiebra– siguiendo las normas generales sobre competencia y adjudicación de causas (arts. 110, 142, 182, etc., LCQ).

b) Cuando el que cumplió íntegramente sus prestaciones fue el cocontratante *in bonis* y está pendiente alguna prestación a cargo del fallido, aquél debe hacer valer su derecho mediante la verificación del crédito correspondiente.

c) Cuando hay prestaciones pendientes de ambas partes –recíprocas– la situación encuentra una solución especial, cuyas reglas establece el art. 144 (es conveniente cotejar este último artículo con el art. 20 de la LCQ, que establece un sistema parecido, pero con diferencias, para el concurso preventivo).

Art. 144. – Prestaciones recíprocas pendientes: reglas. **El supuesto previsto por el inc. 3 del artículo anterior queda sometido a las siguientes reglas:**

1) Dentro de los veinte días corridos de la publicación de edictos en su domicilio o en sede del juzgado si aquéllos no corresponden, el tercero contratante debe presentarse haciendo saber la existencia del contrato pendiente y su intención de continuarlo o resolverlo. En igual término, cualquier acreedor o interesado puede hacer conocer la existencia del contrato y, en su caso, su opinión sobre la conveniencia de su continuación o resolución.

2) Al presentar el informe del art. 190, el síndico enuncia los contratos con prestaciones recíprocas pendientes y su opinión sobre su continuación o resolución.

3) El juez decide, al resolver acerca de la continuación de la explotación, sobre la resolución o continuación de los contratos. En los casos de los arts. 147, 153 y 154 se aplica lo normado por ellos.

4) Si no ha mediado continuación inmediata de la explotación, el contrato queda suspendido en sus efectos hasta la decisión judicial.

5) Pasados sesenta días desde la publicación de edictos sin haberse dictado pronunciamiento, el tercero puede requerirlo, en dicho caso el contrato queda resuelto si no se le comunica su continuación por medio fehaciente dentro de los diez días siguientes al pedido.

6) En casos excepcionales, cuando las circunstancias del caso exijan mayor premura, el juez puede pronunciarse sobre la continuación o la resolución de los contratos antes de las oportunidades fijadas en los incisos precedentes, previa vista al síndico y al tercero contratante, fijando a tal fin los plazos que estime pertinentes.

7) La decisión de continuación:

***a*) Puede disponer la constitución de garantías para el tercero, si éste lo hubiere pedido o se hubiere opuesto a la continuación, en la medida que no estime suficiente la preferencia establecida por el art. 240.**

***b*) Es apelable únicamente por el tercero, cuando se hubiere opuesto a la continuación; quien también puede optar por recurrir ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio, por no ser suficiente para cubrirlo la garantía acordada en su caso. La nueva decisión del juez es apelable al solo efecto devolutivo por el tercero.**

Prestaciones contractuales recíprocamente pendientes al sobrevenir la quiebra de un contratante. Este art. 144 de la LCQ consagra disposiciones muy diferentes de las que traía el anterior art. 148 de la ley 19.551. Entre otras diferencias se destaca la relacionada con los roles de los sujetos intervinientes en la sustanciación de la cuestión previa a la decisión judicial sobre continuación o resolución del respectivo contrato. Así, ahora se abre la posibilidad de opinar sobre el tema a los acreedores o terceros interesados, y se limita la actuación del síndico a la enunciación de la existencia de tales contratos y a la expresión de su opinión sobre la conveniencia de continuarlos o resolverlos. El fallido carece de legitimación para intervenir en esta cuestión. La terminología legal actual, por otra parte, parece excluir la idea de controversia incidental en el tema; está claro, en todo caso, que el síndico asume en la especie un rol técnico imparcial, dictaminando sobre la que considere mejor opción para el concurso, sin asumir el papel de pretensor o contradictor. El juez

puede seguir la opinión de la sindicatura o apartarse de ésta, sin que ello importe convertirse en vencedora o vencida.

Aplicación. Estas reglas se aplican a los contratos en los cuales, al sobrevenir la quiebra de uno (al menos) de los contratantes, existieran prestaciones pendientes de ambas partes, siempre y cuando no se tratare de alguno de los casos específicamente reglados por los arts. 147, 153 y 154 de la LCQ. Tampoco se aplican a los contratos que tuviesen previstas reglas especiales, como el caso de *leasing* (arts. 11 y 26, ley 25.248).

Trámite. Puede esquematizarse de la manera siguiente.

a) El tercero contratante *in bonis* o cualquier acreedor o tercero interesado (no contratantes; esto es, que no fueran partes en el contrato en cuestión) pueden presentarse al juez del concurso haciendo saber la existencia del contrato con prestaciones recíprocas pendientes y, en el caso del cocontratante, la *intención de continuarlo* o *resolverlo*, en tanto el acreedor o tercero expresarán *su opinión* sobre esas alternativas. La intervención del acreedor o del tercero interesado es independiente de la existencia o no de previa manifestación del contratante *in bonis* acerca de la intención de éste sobre la suerte del contrato. El plazo para oír al contratante *in bonis*, y a cualquier acreedor o tercero interesado, es de *veinte días* corridos desde la publicación de edictos (de la sentencia de quiebra; art. 89, LCQ) hecha en el domicilio de quien formulare la presentación; si en dicho domicilio no se hubiesen publicado edictos –por no corresponder–, se tendrá en consideración su publicación en la sede del juzgado concursal. Para un plazo típicamente procesal como éste, es inexplicable establecer que los días son corridos en lugar de *hábiles judiciales* (art. 273, inc. 2, LCQ). Ello puede generar inconvenientes y dificultades cuando el vencimiento se produjere en ferias judiciales, sin que se adviertan las ventajas de la excepción consagrada en este inc. 1 del art. 144 de la LCQ.

b) El síndico, por su parte, debe hacer saber la existencia de los contratos con prestaciones pendientes (de los que hubiese tomado conocimiento, obviamente) y, a la vez, expresar opinión técnicamente fundada acerca de la conveniencia de continuarlos o resolverlos. Tal información y opinión deben ser vertidas en el informe prescripto por el art. 190 de la LCQ, independientemente de cuál fuera el consejo que el síndico diere acerca de la continuación empresarial.

c) El juez concursal decide la continuación o resolución de cada contrato con prestaciones recíprocas pendientes, al resolver la continuación de la explotación de la empresa del fallido (en esta misma resolución) o, en defecto de continuación inmediata de la explotación, por una resolución específica. En cualquier supuesto, si hubieran transcurrido sesenta días (hábiles judiciales) desde la publicación de edictos de la sentencia de quiebra sin haberse dictado el pronunciamiento judicial sobre los contratos con prestaciones recíprocas pendientes (o sobre alguno de ellos), el contratante *in bonis* puede exigir dicha decisión judicial. Formulado el requerimiento ante el juez concursal, si el contratante *in bonis* no es notificado fehacientemente dentro de los diez días siguientes (hábiles judiciales) sobre la decisión judicial, el contrato queda resuelto. Es un curioso caso en que, en realidad, se dispensa al juez de resolver fundadamente, ya que su mera inacción se asimila a una decisión judicial en pro de la resolución contractual.

d) La oportunidad y plazos de la decisión judicial sobre un contrato con prestaciones recíprocas pendientes, pueden alterarse –para su adelanto– en supuestos de excepción que exijan mayor premura. Corresponde al juez concursal apreciar la existencia de estas circunstancias excepcionales y, para el caso de abreviar los plazos, hacerlo saber fijando términos expresos dentro de los cuales correrá vista a fin de oír al síndico y al contratante *in bonis*.

Garantías. En el supuesto de decidirse la continuación del contrato, si el contratante *in bonis* hubiese manifestado su intención de resolución, o expresamente hubiera estimado insuficiente como seguridad para el cumplimiento de las prestaciones a su cargo el correspectivo rango de gasto de conservación y justicia de las prestaciones a cargo del concurso (art. 240, LCQ), demandando –por ello– garantías específicas para la continuación, el juez puede disponer la constitución de éstas. En tal caso, en la sentencia que decide la continuación del contrato, las garantías ordenadas debieran ser individualizadas, fijarse un plazo perentorio para otorgarlas, y entenderse implícito (si no estuviese expreso) el apercibimiento de que el contrato ha de quedar resuelto en defecto de constitución en tiempo de dichas garantías.

Recursos. En esta materia es preciso contemplar distintos supuestos.

a) La decisión judicial que dispone la resolución contractual es, en principio, inapelable (art. 273, inc. 3, LCQ).

b) La decisión judicial que dispone la *continuación contractual* solamente puede ser recurrida por el contratante *in bonis*. Es requisito de la admisibilidad de su recurso que (previo a la decisión judicial) se hubiese opuesto a la continuación contractual (*rectius*: hubiese hecho saber "su intención de resolver" el contrato con prestaciones recíprocas pendientes; inc. 1). El agravio puede versar sobre la continuación en sí o sobre la eventual insuficiencia de la garantía judicialmente dispuesta. Las vías recursivas –a opción del recurrente– son: un recurso de reposición ante el mismo juez concursal, cuya decisión favorable es inapelable y cuya decisión desfavorable es sólo apelable por el contratante *in bonis* al solo efecto devolutivo, y un recurso de apelación (sin previa reposición) en relación y con efecto suspensivo (art. 273, inc. 4, LCQ).

Ver, en Apéndice, ley 11.672 (t.o. 1999), art. 42.

Art. 145. – Resolución por incumplimiento: inaplicabilidad. **La sentencia de quiebra hace inaplicables las normas legales o contractuales que autoricen la resolución por incumplimiento, cuando esa resolución no se produjo efectivamente o demandó judicialmente antes de dicha sentencia.**

Las cláusulas resolutorias, contractuales o legales son inoperantes en caso de quiebra de uno de los contratantes.

Los contratos se rigen por las disposiciones específicas de la LCQ y, salvo cuando ésta lo dispone así, *no se resuelven* por la quiebra ni por el incumplimiento (pacto comisorio) del fallido, *a menos que antes de la quiebra* el cocontratante *in bonis* hubiera hecho uso de la facultad de dar por resuelto el contrato, y no hubiese habido controversia sobre el ejercicio de tal facultad, la que está ya consolidada al sobrevenir la falencia ("*se produjo efectivamente*"), y demandado judicialmente la resolución, juicio que habrá de continuar –pese a la apertura falencial– para determinar, si la demanda prospera, la resolución del contrato, y si es rechazada, la aplicatoriedad de las reglas sobre contratos en curso de ejecución (art. 143, LCQ).

Ver, en Apéndice, ley 11.672 (t.o. 1999), art. 42.

Art. 146. – Promesas de contrato. **Las promesas de contrato o los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley no son exigibles al concurso, salvo cuando el contrato puede continuarse por éste y media autorización judicial, ante expreso pedido del síndico y del tercero, manifestada dentro de los treinta días de la publicación de la quiebra en la jurisdicción del juzgado.**

Los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe, serán oponibles al concurso o quiebra si el comprador hubiera abonado el 25% del precio. El juez deberá disponer en estos casos, cualquiera sea el destino del inmueble, que se otorgue al comprador la escritura traslativa de dominio contra el cumplimiento de la prestación correspondiente al adquirente. El comprador podrá cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En caso de que la prestación a cargo del comprador fuere a plazo deberá constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio.

Se contempla la posibilidad de continuación de un contrato –originariamente concertado por el fallido– por nuevo acuerdo entre el síndico y el tercer contratante *in bonis*, y otorgada que fuere la autorización judicial. El plazo indicado en el texto legal es totalmente irrelevante, puesto que no hay sanción alguna por su no cumplimiento y, por lo demás, nada impide que al nuevo acuerdo que presupone la situación prevista en la norma se arribe después del término indicado en ella.

La segunda parte del art. 146 de la LCQ estableció que los boletos de compraventa de inmuebles a favor de adquirentes de buena fe, que hubieran abonado el 25% del precio, son oponibles al concurso o quiebra, cualquiera fuese el destino del inmueble (vivienda, oficina, campo, etcétera). El art. 1171 del Cód. Civil y Comercial también regula la oponibilidad del boleto de compraventa de inmuebles en el concurso o quiebra del vendedor, de manera casi igual a lo que estableció la segunda parte del art. 146 de la LCQ, aunque agregando ahora el requisito de la fecha cierta para que el boleto sea oponible. La mencionada norma del Código Civil y Comercial es una regla especial concursal que, por ser posterior a la LCQ, modifi-

ca el contenido del art. 146 de ésta en el sentido indicado. A partir de la entrada en vigor del Código Civil y Comercial, la oponibilidad del boleto de compraventa de inmuebles en el concurso o quiebra del vendedor, además de la buena fe del adquirente y el pago del 25% (como mínimo) del precio, requerirá que el boleto tenga fecha cierta anterior a la declaración del concurso o la quiebra.

El comprador puede lograr la escritura de dominio a su favor, cumpliendo la prestación pendiente a su cargo o, si ésta fuera a plazo, constituyendo hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio. Sin embargo, si el boleto fue otorgado dentro del período de sospecha, puede ser atacado con la acción de ineficacia por conocimiento del estado de cesación de pagos (arts. 119 y 120, LCQ).

JURISPRUDENCIA PLENARIA

El pago del 25% del precio a que alude el art. 1185 *bis* del Cód. Civil, debe haber sido efectuado por el comprador antes de la falencia del vendedor, haya mediado o no por parte del ahora fallido la entrega de la posesión del inmueble vendido a aquél (CNCom, en pleno, 8/7/81, "Arturo de Zaguir, María c/Concepción Arenal SCA", *JA*, 1981-III-194; *LL*, 1981-C-465, y *ED*, 94-648).

Art. 147. – Contratos con prestación personal del fallido, de ejecución continuada y normativos. **Los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fuere personal e irreemplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar, así como aquellos de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la quiebra. Los contratos de mandato, cuenta corriente, agencia y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposición.**

El efecto genérico previsto para los contratos comprendidos en este artículo es su irremediable resolución.

La *prestación personal e irremplazable del fallido* es aquella que no puede ser cumplida después de la quiebra o, al menos, no puede serlo con igual nivel de calidad.

Los contratos *de ejecución continuada* son aquellos en los que el cumplimiento de la prestación no se agota en determinado momento o en determinados momentos, sino que se prolonga durante toda la duración del contrato (como en los contratos de distribución: *agencia*, *concesión*, franquicia), o se repite periódicamente en función de una necesidad en cierto modo permanente (como en el contrato de suministro). Sin embargo, el *contrato de trabajo* (art. 196, LCQ) y la *locación de inmuebles* (art. 157, incs. 1 y 2, LCQ) se rigen por sus reglas específicas y no quedan, siempre e irremisiblemente, resueltos.

Conforme al art. 380, inc. *g*, del Cód. Civil y Comercial, el poder se extingue por la quiebra del representante o representado. El art. 1441, inc. *a*, exige el cierre de la cuenta corriente por quiebra de cualquiera de las partes. Igual solución se aplica en la cuenta corriente bancaria en caso de quiebra del cuentacorrentista (art. 1404, inc. *b*, Código Civil y Comercial). El contrato de agencia y el de conexión se resuelven por quiebra firme de cualquiera de las partes (arts. 1494, inc. *c*, y 1509). El Código Civil y Comercial no establece una norma similar para el contrato de franquicia (ver art. 1522), pero éste igual debe entenderse resuelto por la quiebra en función de la regla del art. 147 de la LCQ, aplicable a todos los contratos de ejecución continuada.

Los contratos *normativos* no tienen una función autónoma, sino que regulan, en todo o en parte, eventuales relaciones jurídicas futuras a las que sirven de marco (como la *cuenta corriente mercantil*, la cuenta corriente bancaria, etcétera).

Art. 148. – Comisión. **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en el contrato de comisión de compraventa, se producen además los siguientes efectos:**

1) **Si el deudor ha vendido bienes por el comitente, éste puede reclamar el precio impago directamente del comprador, hasta la concurrencia de lo que se le debiere por la misma operación, previa vista al síndico y autorización del juez.**

2) **Si el deudor ha comprado bienes por el comitente, el tercero vendedor tiene facultad para cobrar directamente del comitente la suma adeudada al fallido, hasta la concurrencia del precio impago, previa vista al síndico y autorización del juez.**

El derogado Código de Comercio llamaba "comisión o consignación" al contrato que el Código Civil y Comercial ahora denomina simplemente "consignación". Hay contrato de consignación cuando el mandato es sin representación para la venta de cosas muebles (art. 1335, Cód. Civil y Comercial). El art. 148 de la LCQ debe entenderse entonces referido al contrato de consignación regulado en los arts. 1335 a 1344 del Cód. Civil y Comercial, al cual se aplican supletoriamente las reglas del mandato (art. 1335).

La regla general es que todos los contratos de consignación quedan resueltos por la quiebra del consignante o del consignatario. Este artículo solamente establece dos específicas regulaciones para la quiebra del *consignatario* en la consignación de compraventa:

a) Consignante que encargó vender bienes al consignatario (luego) fallido, si la operación fue concretada por el consignatario cuando estaba *in bonis*, después de la quiebra de éste, el precio puede ser exigido al comprador y percibido directamente por el consignante, hasta la concurrencia de lo que se le debiere por la misma operación.

b) Consignante que encargó comprar bienes al consignatario (luego) fallido, si la operación fue concretada cuando estaba *in bonis* el consignatario, después de la quiebra de éste, el tercero vendedor puede cobrar directamente al consignante la suma que le adeudare al consignatario fallido, hasta la concurrencia del precio impago.

En ambos casos es menester la autorización del juez de la quiebra, quien, previo a disponerla (o denegarla), debe dar vista al síndico de la pretensión formulada por el consignante (supuesto *a*) o por el vendedor (supuesto *b*).

Art. 149. – Sociedad. Derecho de receso. **Si el receso se ejercita estando la sociedad en cesación de pagos, los recedentes deben reintegrar al concurso todo lo que han percibido por ese motivo. El reintegro puede requerirse en la forma y condiciones establecidas por el artículo siguiente, párrafo segundo.**

El art. 153, párr. 1º, de la ley 19.551 decía: "Producida la quiebra de la sociedad, cesa la facultad de los socios de ejercitar o hacer efectivo su derecho de receso", que –así– no ha venido a ser reproducido literalmente por su equivalente en la ley actual: art. 149.

De toda suerte, el principio sigue siendo idéntico como efecto propio del desapoderamiento de la sociedad fallida (art. 106 y ss., LCQ).

Si el receso se hubiera ejercido, antes de la declaración de quiebra, cuando la sociedad (ahora fallida) estaba ya en cesación de pagos, el socio recedente debe reintegrar lo que en su momento hubiese percibido en concepto de reembolso del valor de sus acciones. El importe devuelto pasará a integrar el activo falencial, distribuible entre los acreedores de la fallida. Al efecto señalado, la fecha de inicio del estado de cesación de pagos es la efectivamente fijada por la pertinente resolución judicial, sin que corresponda limitarla al lapso máximo de retroacción de dos años, sólo computable para las ineficacias falenciales del art. 118 y ss. (ver art. 116, LCQ).

Art. 150. – Sociedad: aportes. **La quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.**

La reclamación puede efectuarse en el mismo juicio por vía incidental y el juez puede decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes, cuando no se trate de socios ilimitadamente responsables.

Concurso de socios. **El concurso de los socios ilimitadamente responsables no puede reclamar lo adeudado a éstos por la sociedad fallida, cualquiera fuera su causa.**

Aportes no integrados. La declaración de quiebra social hace exigible el cumplimiento de todos los aportes no integrados por los socios, con miras a su inclusión en el activo falencial liquidable y distribuible entre los acreedores de la fallida. De ahí que es inexigible la integración de aquellos aportes cuando los acreedores resultasen satisfechos por conclusión no liquidativa de la quiebra (avenimiento, pago total), o cuando el activo existente (sin los mencionados aportes no integrados pendientes) alcanzare para pagar íntegramente a los acreedores de la fallida más los gastos de conservación y justicia (art. 240, LCQ).

Juez competente. La pretensión de cumplimiento de aportes no integrados por socios de la sociedad fallida tiene finalidad recomponedora del activo liquidable, al igual que las acciones de los arts. 119, 162 y 173 a 176 de la LCQ, por lo que la ley sigue el mismo criterio en orden a atribución de la competencia, asignándosela al juez del concurso. No es un supuesto de competencia del juez del concurso derivado del fuero de atracción sino de principios de conexidad.

La doblemente negativa expresión de la última parte del segundo párrafo del art. 150 ("cuando *no* se trate de socios ilimitadamente responsables") puede, ciertamente, simplificarse sustituyéndosela por "cuando se trate de socios limitadamente responsables". En estos casos, cuando se enderece la reclamación por aportes no integrados a la fallida, contra sus socios limitadamente responsables, es cuando "puede efectuarse en el mismo juicio por vía incidental".

También, claro está, la sindicatura puede escoger el tribunal natural y la vía procesal ordinaria si lo estimase más conveniente, pero ello no empece a que es el juez de la quiebra quien debe entender si se echa mano a la opción incidental reconocida en el art. 150. Si, en cambio, se tratase de socios ilimitadamente responsables, ellos estarían en quiebra por extensión (art. 160, LCQ) y, en consecuencia, sólo resultaría aplicable el art. 170 de la LCQ para el supuesto que fuese procedente la reclamación de créditos entre fallidos vinculados por extensión, lo que tornaría manifiestamente inadmisible la aplicación del segundo párrafo del art. 150.

Concurso de socios. En caso de quiebra de sociedad con socios ilimitadamente responsables, éstos comparten el destino falencial de aquélla (art. 160, LCQ). La regla es la conformación de masas separadas: una para la sociedad fallida y otra para cada uno de los socios ilimitadamente responsables. Los activos y pasivos de una y otras masas se componen de la manera que explicamos en el comentario al art. 160 de la LCQ. No obstante el principio de separación de masas apuntado (párr. último, art. 150, LCQ) se consagra una norma de excepción al prohibirse la concurrencia de los socios (ilimitadamente responsables) en la masa pasiva de la sociedad fallida, por los créditos que aquéllos tuviesen contra ésta. De este modo, en caso de quiebra, la deuda de la sociedad para con el socio no integra el pasivo de aquélla; y tampoco integra el activo de éste el crédito que él tuviera contra la sociedad.

Art. 151. – *Sociedad accidental.* La declaración de quiebra del socio gestor produce la disolución de la sociedad accidental o en participación.

Los demás socios no tienen derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después que se haya pagado totalmente a los acreedores y los gastos del concurso.

La sociedad accidental o en participación en el texto anterior de la ley 19.550. La ley 19.550 (t.o. 1984), en sus ahora derogados arts. 361 a 366, contemplaba a la sociedad accidental o en participación. Esta sociedad no era sujeto de derecho (art. 361, ley 19.550, t.o. 1984), razón por la cual los terceros sólo adquirían derechos respecto del socio gestor (art. 362, ley 19.550, t.o. 1984). Al no ser estas *sociedades* sujetos de quiebra, el art. 151 de la LCQ estableció que ésta, en su caso, se declara sólo respecto del socio gestor. La declaración de quiebra del socio gestor –cualquiera que fuera la causa de la insolvencia o el incumplimiento obligacional que pudiera invocarse para la apertura falencial– traía aparejada la disolución de la sociedad accidental o en participación (art. 151, párr. 1°).

El art. 151, párr. 2°, de la LCQ reguló la situación de los socios no gestores, quienes no pueden reclamar derecho alguno sobre los bienes desapoderados (en la quiebra del socio gestor), hasta tanto no hubiesen sido desinteresados íntegramente los acreedores y los gastos de conservación y justicia (art. 240). Los eventuales créditos de los socios no gestores contra el gestor son, de este modo, *subordinados*, postergándoselos a rango menos que quirografario respecto del resto de los acreedores en la quiebra del socio gestor.

En cuanto a la *responsabilidad* de los socios no gestores, cabe destacar que sólo estaba comprometida al aporte (art. 365, ley 19.550, t.o. 1984). Empero, cuando el socio gestor hacía conocer los nombres de los socios –con consentimiento de éstos–, ellos quedaban obligados ilimitada y solidariamente hacia los terceros (art. 363). No era pacífica la opinión acerca de si, en este último supuesto, la quiebra del socio gestor se extendía (o no) a los demás socios cuyos nombres fueron hechos públicos con su consentimiento. La duda provenía de la circunstancia de que, al no existir una sociedad, tampoco había una quiebra *principal* (presupuesto básico de la extensión de quiebra). En su momento sostuvimos que esa duda impondría descartar la procedencia de la extensión de quiebra, en razón del cri-

terio restrictivo que impera en ese instituto (ver comentario que precede al art. 160, LCQ).

El negocio en participación como contrato asociativo en el Código Civil y Comercial de la Nación. El art. 3°, inc. *b*, de la ley 26.994, dispuso la derogación de la Sección IX del Capítulo II –arts. 361 a 366– de la ley 19.550, t.o. 1984. A su vez, los arts. 1448 a 1452 del Cód. Civil y Comercial regulan el negocio en participación como una especie de contrato asociativo (arts. 1442 a 1447). Las reglas civiles actuales del negocio en participación reproducen mutatis mutandi el régimen derogado de la sociedad accidental. Así, se establece que el negocio en participación tiene por objeto la realización de una o más operaciones determinadas a cumplirse mediante aportaciones comunes y a nombre personal del gestor; no tiene denominación, no está sometido a requisitos de forma, ni se inscribe en el Registro Público (art. 1448). Tampoco se le aplican las normas sobre la sociedad, ni por medio de tales negocios se constituyen personas jurídicas, sociedades ni sujetos de derecho (art. 1442, párr. 2°). Los terceros adquieren derechos y asumen obligaciones sólo respecto del gestor. La responsabilidad de éste es ilimitada. Si actúa más de un gestor, son solidariamente responsables (art. 1449). La parte del negocio que no actúa frente a los terceros se denomina partícipe. El tercero que contrata con el gestor no tiene acción contra los partícipes ni éstos contra aquél, en tanto no se exteriorice la apariencia de una actuación común (art. 1450). El partícipe tiene derecho a que el gestor le brinde información y acceso a la documentación relativa al negocio. También tiene derecho a la rendición de cuentas de la gestión en la forma y en el tiempo pactados; y en defecto de pacto, anualmente y al concluir la negociación (art. 1451). Finalmente, el partícipe limita su responsabilidad al aporte: las pérdidas que afecten al partícipe no pueden superar el valor de su aporte (art. 1452).

Aplicabilidad del art. 151 de la LCQ al negocio en participación. Al ser el hoy llamado negocio en participación igual en lo sustancial a la derogada sociedad accidental o en participación, pensamos que las reglas del art. 151 deben aplicarse también a aquél. Sólo será preciso tener en cuenta el cambio de terminología. Donde la ley concursal dice "sociedad accidental o en participación", "socio gestor" y "socios" ha de leerse "negocio en participación", "gestor" y "partícipes".

Efectos de la quiebra respecto de otros contratos asociativos. La ley 26.994 también ha derogado los artículos de la ley 19.550, t.o. 1984, que regulaban los llamados contratos de colaboración empresaria, a saber: las agrupaciones de colaboración (arts. 367 a 376) y las uniones transitorias de empresas (arts. 377 a 383). Ambos institutos, sin embargo, se conservan prácticamente idénticos en el Código Civil y Comercial de la Nación, como contratos asociativos y bajo los nombres de agrupaciones de colaboración (arts. 1453 a 1462) y uniones transitorias (arts. 1463 a 1469). Los efectos de la quiebra, en el nuevo régimen, son idénticos a los que tenían vigencia en el anterior articulado de la ley 19.550. El contrato de agrupación se extingue, entre otras causas, por la quiebra de un participante, a menos que el contrato prevea su continuación o que los demás participantes lo decidan por unanimidad (art. 1461, inc. *d*, Cód. Civil y Comercial). En cambio, la quiebra de cualquiera de los participantes no produce la extinción del contrato de unión transitoria, el que continúa con los restantes si acuerdan la manera de hacerse cargo de las prestaciones ante los terceros (art. 1469).

Otra forma de contrato asociativo es el consorcio de cooperación, que existe cuando las partes establecen una organización común para facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros a fin de mejorar o acrecentar sus resultados (art. 1470 y ss., Cód. Civil y Comercial). El art. 1478 establece que el concurso preventivo, cesación de pagos o quiebra de alguno de los miembros del consorcio no exitingue el contrato, que continúa con los restantes, excepto que ello resulte imposible fáctica o jurídicamente.

Art. 152. – Debentures y obligaciones negociables. **En caso de que la fallida haya emitido debentures u obligaciones negociables que se encuentren impagos, rigen las siguientes reglas particulares:**

1) **Si tienen garantía especial, se aplican las disposiciones que regulan los derechos de los acreedores hipotecarios o prendarios en el juicio de quiebra.**

2) **Si se trata de debentures y obligaciones negociables con garantía flotante o común, el fiduciario actúa como liquidador coadyuvante del síndico. Si los debenturistas u obligacionistas no han designado representante una asamblea reunida al efecto podrá designarlo a los fines de este inciso.**

Cuando en la quiebra verificaran créditos acreedores debenturistas u obligacionistas, se establecen dos reglas particulares relacionadas con la liquidación de los bienes.

a) Si tienen *garantía especial*, pueden hacerse valer los derechos propios de los acreedores hipotecarios o prendarios, no siendo entonces necesario esperar a la liquidación general del activo al ser posible requerir concurso especial (ver arts. 126 y 209, LCQ).

b) Si tienen *garantía flotante* o *común*, la única particularidad radica en la posibilidad de *coadyuvar* en la liquidación de los respectivos bienes, por medio del fiduciario o representante de los debenturistas y obligacionistas que actuará como *liquidador coadyuvante* del síndico.

Art. 153. – Contrato a término. **La quiebra de una de las partes de un contrato a término, producida antes de su vencimiento, acuerda derecho a la otra a requerir la verificación de su crédito por la diferencia a su favor que exista a la fecha de la sentencia de quiebra.**

Si a esa época existe diferencia a favor del concurso, el contratante no fallido sólo está obligado si a la fecha del vencimiento del contrato existe diferencia en su contra. En este caso debe ingresar el monto de la diferencia menor, optando entre la ocurrida al término de la quiebra o al término contractual.

Si no existen diferencias al momento de la quiebra, el contrato se resuelve de pleno derecho sin adeudarse prestaciones.

En los *contratos a término* no se aplican las reglas de los contratos con prestaciones recíprocas pendientes (art. 144, LCQ), sino las establecidas específicamente en el art. 153 de la LCQ, cuyas alternativas pueden resumirse de la manera siguiente.

a) Si a la fecha de la declaración de quiebra (anterior al vencimiento del contrato) no existen diferencias a favor de ninguno de los contratantes –ni del fallido ni del tercero *in bonis*–, el contrato se resuelve (anticipadamente) de pleno derecho sin que quede adeudándose prestación alguna, cualquiera que fuere el eventual resultado diferencial que pudiere producirse en el (futuro) término originalmente acordado.

b) Si a la fecha de la declaración de quiebra (anterior al vencimiento del contrato), la liquidación arrojara diferencia favorable al contratante *in bonis*, éste no debe esperar al término convenido y tiene derecho a verificar la diferencia a su favor existente a la fecha de la sentencia de quiebra.

c) Si a la fecha de la declaración de quiebra (anterior al vencimiento del contrato) la liquidación arrojara diferencia favorable al *concurso* (*rectius*: al contratante fallido, aunque ahora desapoderado), el contratante *in bonis* tiene derecho a que se respete el término originario del contrato. Ocurrido el vencimiento de éste, el contratante *in bonis* no podría pretender derecho alguno si –ahora– la liquidación de la diferencia jugara a su favor; pero si esa diferencia sigue siendo favorable a la quiebra, el contratante *in bonis* sólo está obligado a ingresar a ella (al activo falencial) la diferencia menor (comparando dos: la ocurrida al término contractual y la calculada a la fecha de la sentencia de quiebra).

Por su parte, el art. 1429 del Cód. Civil y Comercial establece que los contratos en una bolsa o mercado de comercio, de valores o de productos, en tanto éstos sean autorizados y operen bajo contralor estatal, se rigen por las normas dictadas por sus autoridades y aprobadas por el organismo de control. Estas normas pueden prever la liquidación del contrato por diferencia; regular las operaciones y contratos derivados; fijar garantías, márgenes y otras seguridades; establecer la determinación diaria o periódica de las posiciones de las partes y su liquidación ante eventos como el concurso, la quiebra o la muerte de una de ellas, la compensación y el establecimiento de un saldo neto de las operaciones entre las mismas partes y los demás aspectos necesarios para su operatividad.

Art. 154. – Seguros. **La quiebra del asegurado no resuelve el contrato de seguro de daños patrimoniales, siendo nulo el pacto en contrario.**

Continuando el contrato después de la declaración de quiebra, el asegurador es acreedor del concurso por la totalidad de la prima impaga.

Se regula uno de los pocos casos de *continuación forzada* o *impuesta* del contrato posquiebra de uno de los contratantes; aun contra las estipulaciones contractuales en contrario.

Aquí el fallido es el *asegurado* (*rectius*: o el *tomador*, pues cuando éste no coincide con el asegurado, a aquél es a quien incumbe pagar la prima). El contrato continúa y la cobertura se mantiene, pese a la quiebra, convirtiéndose a la aseguradora en *acreedora del concurso* (art. 240, LCQ) por la prima impaga. Ésta ha de ser satisfecha por el síndico.

Art. 155. – Protesto de títulos. **En los casos en que la declaración de quiebra exime de la obligación de realizar el protesto de títulos, el cese posterior del concurso, cualquiera fuere su causa, no altera los efectos de la dispensa producida.**

La ineficacia y consecuente restitución de lo pagado respecto de estos documentos, en las condiciones de los arts. 118 a 122, produce los efectos del protesto a los fines de las acciones contra los demás obligados.

Prolongación de la dispensa de protesto establecida en la ley cambiaria. La formalización del protesto es esencial en la letra de cambio y el pagaré, a fin de conservar las acciones de regreso. Sin embargo, la generalización del uso de la "cláusula sin protesto" (la cual, precisamente, exime de la carga de protestar), ha relativizado al mínimo el número de títulos en los cuales el protesto es imperativo para que no se perjudiquen las acciones regresivas. De todas maneras, aun cuando la carga de protestar no esté dispensada por la respectiva cláusula, ella se torna igualmente innecesaria en caso de "concurso del girado, haya o no aceptado, lo mismo que en el caso de concurso del librador de una letra no aceptable", supuestos en los cuales basta, para ejercitar las acciones de regreso, con la "presentación de la sentencia declaratoria del concurso" (art. 48, párr. último, decr. ley 5965/63). Igual norma se aplica en caso de concurso del suscriptor del pagaré (art. 103, decr. ley 5965/63).

La regla del art. 155, párr. 1º, de la LCQ sólo mantiene las referidas dispensas del protesto, extendiendo sus efectos aun para el caso de cese del concurso, cualquiera que fuere su causa. Pese a la ubicación sistemática del art. 155, y a la promiscua utilización de la terminología ("declaración de quiebra... cese posterior del concurso..."), aquél debe entenderse aplicable también al concurso preventivo. Con lo cual, la prolongación de los efectos de la dispensa opera en caso de desistimiento del concurso preventivo o en supuestos de conclusión no liquidativa de la quiebra.

Dispensa (de protesto) específicamente falencial. El párr. 2º del art. 155 de la LCQ contempla el caso en el cual el acreedor cambiario percibió su acreencia del obligado directo o principal, razón por la cual no formuló protesto del título. Si ulteriormente el obligado principal es declarado fallido y en dicha quiebra se declara ineficaz el pago hecho al acreedor cambiario, éste puede ejercer las acciones regresivas contra los obligados cambiarios de regreso –de un título no protestado en su momento–, justificando la ineficacia y la consecuente restitución de lo que cobró (en su momento, al obligado principal), en la quiebra de éste y en cumplimiento de la resolución de ineficacia.

Art. 156. – Alimentos. **Sólo corresponde reclamar en el concurso el crédito por alimentos adeudados por el fallido antes de la sentencia de quiebra.**

El art. 537 del Cód. Civil y Comercial establece que se deben alimentos, en el siguiente orden: *a*) los ascendientes y descendientes, estando, entre ellos, obligados preferentemente los más próximos en grado, y *b*) los hermanos bilaterales y unilaterales. En cualquiera de los supuestos, los alimentos son debidos por los que están en mejores condiciones de proporcionarlos. Si dos o más de ellos están en condiciones de hacerlo, están obligados en partes iguales, pero el juez puede fijar cuotas diferentes, según la cuantía de los bienes y cargas familiares de cada obligado. Entre los parientes por afinidad, únicamente se deben alimentos los que están vinculados en línea recta en primer grado (art. 538).

El acreedor de obligación alimentaria, a cargo del fallido, solamente puede verificar (y cobrar) en la quiebra los importes correspondientes a períodos *anteriores* a la declaración de falencia (alimentos devengados y no percibidos). Los que se devengaren después son créditos *posteriores*, cuyo pago puede hacer el quebrado con fondos que obtuviera del desempeño de empleo, profesión u oficio, pero están sujetos al régimen del art. 104 de la LCQ, si no fuesen satisfechos. Las deudas del fallido posteriores a su quiebra no pueden concurrir en ella, y los créditos alimentarios no son excepción a esa regla.

Art. 157. – Locación de inmuebles. **Respecto del contrato de locación de inmuebles rigen las siguientes normas:**

1) Si el fallido es locador, la locación continúa produciendo todos sus efectos legales.

2) Si es locatario y utiliza lo arrendado para explotación comercial, rigen las normas de los arts. 144 ó 197* según el caso.

3) Si es locatario y utiliza lo locado exclusivamente para su vivienda y la de su familia, el contrato es ajeno al concurso. No pueden reclamarse en éste los alquileres adeudados antes o después de la quiebra.

4) Si el quebrado es locatario y utiliza lo locado para explotación comercial y vivienda al mismo tiempo, se debe decidir atendiendo a las demás circunstancias del contrato, especialmente lo pactado con el locador, el destino principal del inmueble y de la locación y la divisibilidad material del bien sin necesidad de reformas que no sean de detalle.

En caso de duda se debe estar por la indivisibilidad del contrato y se aplica lo dispuesto en el inc. 2.

Si se decide la divisibilidad del contrato, se fija la suma que por alquiler corresponde aportar en lo sucesivo al fallido por la parte destinada a vivienda, que queda sujeta a lo dispuesto en el inc. 3.

El texto legal contempla varios supuestos diferentes relativos al contrato de locación de bienes inmuebles:

Quiebra del locador. Carece de influencia sobre el contrato de locación en curso; el locatario habrá de tener, simplemente, la precaución de pagar los cánones locativos al síndico después de la sentencia de quiebra (arts. 107 y 109, LCQ).

Quiebra del locatario en caso de inmueble para explotación comercial. No se aplican las reglas de los contratos *de ejecución continuada y normativos*, con prestación personal del fallido (art. 147, LCQ), sino lo regulado para los contratos *con prestaciones recíprocas pendientes* (art. 144, LCQ).

* Debería decir "art. 193".

Pero si se hubiera dispuesto la *continuación de la explotación de la empresa* quebrada (art. 189 y ss., LCQ), no se aplica el citado art. 144 de la LCQ, sino los arts. 193 y 194, que vedan el ejercicio inicial de la opción resolutoria al contratante *in bonis*, y confieren al síndico la apertura opcional sobre cumplimiento-resolución contractual.

Quiebra del locatario en caso de inmueble para "vivienda". El principio general consiste en que el contrato es *ajeno* al concurso: éste no influye sobre la relación contractual, que se seguirá rigiendo por el derecho común (el locatario deberá seguir pagando –si puede– o se verá sometido al desalojo en caso de falta de pago; no rige el fuero de atracción ni la suspensión del ejercicio de la acción de desalojo, etcétera).

Quiebra del locatario en caso de inmueble con destino "mixto" (explotación comercial y vivienda). Se deberá determinar, primero, si el contrato es divisible. En caso afirmativo, se aplican las reglas de los incs. 2 y 3 a cada parte, luego de haberse determinado el canon proporcional.

Si no hay divisibilidad posible, habrá que esclarecer qué es *lo principal* –vivienda o negocio–, y aplicar las reglas de los incs. 2 ó 3, consecuentemente.

En caso de duda, se considerará locación *indivisible y comercial*, aplicándosele el inc. 2.

Art. 158. – Renta vitalicia. **La declaración de quiebra del deudor del contrato oneroso de renta vitalicia, produce su resolución; el acreedor debe pedir la verificación de su crédito por lo adeudado, según lo establecido en el art. 2087 del Cód. Civil.**

Si la renta es prometida gratuitamente, el contrato queda resuelto, sin indemnización y obligación alguna respecto del concurso para lo futuro.

El contrato oneroso de venta vitalicia es aquel por el cual alguien, a cambio de un capital o de otra prestación mensurable en di-

nero, se obliga a pagar una renta en forma periódica a otro, durante la vida de una o más personas humanas ya existentes, designadas en el contrato (art. 1599, del Cód. Civil y Comercial).

La renta vitalicia constituida a título oneroso queda resuelta en caso de quiebra del obligado. El beneficiario o rentista tiene el derecho de verificar y concurrir en la quiebra, por las prestaciones pendientes (devengadas y no percibidas) que se adeuden a la fecha de la sentencia de quiebra, y por la restitución del capital o de la prestación mensurable en dinero que constituyó el "precio de la renta". El art. 2087 del Cód. Civil no tiene ya vigencia, pero a igual solución se arriba por aplicación del art. 158 de la LCQ, en concordancia con el art. 1604 del Cód. Civil y Comercial, que establece que quien entrega el capital, o sus herederos, pueden demandar la resolución del contrato (en el caso de quiebra, la resolución se produce como efecto legal) y la restitución del capital.

Esto último ha de equivaler al valor necesario para constituir otra renta vitalicia similar atendiendo a la edad actual del beneficiario.

Si la renta vitalicia fue constituida a título gratuito, el contrato también queda resuelto por la quiebra del obligado. El derecho del beneficiario o rentista, en cambio, se limita a la verificación y cobro de las prestaciones adeudadas a la fecha de la sentencia de quiebra, sin otra indemnización ni obligación alguna a cargo del concurso –ni del fallido, agregamos– para el futuro.

Art. 159. – Casos no contemplados: reglas. **En las relaciones patrimoniales no contempladas expresamente, el juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general.**

Casos no contemplados. La norma estipula la manera de decidir judicialmente los conflictos concursal-patrimoniales para los cuales no existiesen previsiones específicas en la ley concursal o en otras leyes.

a) Primero ha de acudirse a la analogía.

b) Luego, y en defecto de norma jurídico-positiva análoga, a los principios generales inspiradores de la legislación concursal mencionados en el art. 159 de la LCQ (protección del crédito, protección de la integridad del patrimonio del deudor, protección de la empresa, protección del interés general). Lamentablemente, con frecuencia es imposible proteger simultáneamente todos esos intereses, contradictorios entre sí en muchas ocasiones, por lo que el juez debe optar, dando preferencia a alguno de ellos en detrimento de otros, según las particulares circunstancias del caso a resolver.

Casos contemplados en otras leyes. Entre los principales casos en los que otras leyes contemplan los efectos del concurso o la quiebra, cabe mencionar los siguientes:

Cesión de derechos. El contrato de cesión por el cual una de las partes transfiere a otra un derecho está regulado en el art. 1614 y ss., del Cód. Civil y Comercial. En caso de concurso o quiebra del cedente, la cesión no tiene efecto respecto de los acreedores si es notificada después de la presentación en concurso o de la sentencia declarativa de la quiebra (art. 1623). Por efecto de esta regla, la cesión hasta antes de la presentación en concurso o declaración en quiebras del cedente –que de toda suerte podría llegar a subsumirse en las ineficacias de los arts. 118 ó 199 de la LCQ– será siempre inoponible a los acreedores del cedente si la notificación al deudor cedido se lleva a cabo después de la presentación en concurso preventivo o de la sentencia declarativa de la quiebra. Por su parte, la cesión efectuada después de la declaración de quiebra resulta alcanzada por la ineficacia del art. 109, párr. 2°.

El art. 1630 del Cód. Civil y Comercial contempla otro efecto concursal relacionado con el contrato de cesión de derechos. Si el cedente garantiza la solvencia del deudor cedido, se aplican las reglas de la fianza, con sujeción a lo que las partes hayan convenido. El cesionario sólo puede recurrir contra el cedente después de haber excutido los bienes del deudor, excepto que éste se halle concursado o quebrado.

Leasing. Antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, el contrato de leasing estaba regido por la ley 25.248. La ley 26.994, art. 3°, inc. *f*, derogó casi totalmente a la ley de leasing. Este contrato ahora está regulado en el art. 1227 y ss., del Cód. Civil y Comercial. El art. 1237 establece, al igual que la legislación anterior, que el contrato de leasing debidamente inscripto es oponible a los acreedores de las partes, y que los acreedores del tomador pueden subrogarse en los derechos de éste para ejercer la opción de compra. Los efectos del concurso o quiebra de

las partes de un contrato de leasing continúan regulados por el art. 11, párrs. 2° y 3°, ley 25.248, por expresa disposición del art. 3°, inc. *f*, de la ley 26.994.

En caso de concurso o quiebra del dador, el contrato continúa por el plazo convenido, pudiendo el tomador ejercer la opción de compra en el tiempo previsto.

En caso de quiebra del tomador, dentro de los sesenta días de decretada, el síndico puede optar entre continuar el contrato en las condiciones pactadas o resolverlo. En el concurso preventivo, el deudor puede optar por continuar el contrato o resolverlo, en los plazos y mediante los trámites previstos en el art. 20 de la ley 24.522. Pasados esos plazos sin que haya ejercido la opción, el contrato se considera resuelto de pleno derecho, debiéndose restituir inmediatamente el bien al dador, por el juez del concurso o de la quiebra, a simple petición del dador, con la sola exhibición del contrato inscripto y sin necesidad de trámite o verificación previa. Sin perjuicio de ello, el dador puede reclamar en el concurso o en la quiebra el canon devengado hasta la devolución del bien, en el concurso preventivo o hasta la sentencia declarativa de la quiebra, y los demás créditos que resulten del contrato.

CAPÍTULO III

EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA. GRUPOS ECONÓMICOS. RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

SECCIÓN I

EXTENSIÓN DE LA QUIEBRA

La extensión de quiebra es otro medio de incrementar el activo liquidable para su reparto entre los acreedores, generalmente insatisfechos a raíz de la insolvencia de su deudor.

En estos casos, la ley contempla bajo el rubro común de extensión de quiebra, a diversos supuestos en los cuales una quiebra preexistente –llamada quiebra "principal"– se propaga o extiende a otro sujeto, a quien se declara en quiebra "refleja" o "por extensión".

El interés legalmente tutelado es, obviamente, el de los acreedores de la quebrada *principal*, quienes ven incrementada su esperanza de cobro total (o de un porcentaje importante, al menos) de sus acreencias, al sumarse bienes liquidables sobre los cuales concurrirán, de manera directa o subsidiaria (según el régimen de masas –única o separadas– que se aplique).

Es un instituto que funciona, por ende, sólo en las quiebras "liquidativas". Inaplicable cuando la quiebra *principal* concluye de modo no liquidativo. Inaplicable, asimismo, si no hay *daño* para los acreedores de la quebrada principal (cuando el activo de ésta alcanza para cubrir todo su pasivo). Por supuesto, tampoco rige en el concurso preventivo.

El ámbito de aplicación más frecuente e importante de la extensión de quiebra es el campo de las falencias *societarias*. Aunque no es excluyente –pues pueden extenderse, a veces, las quiebras de personas físicas–, es indudable que la institución ha sido fructífera en el terreno de las quiebras de personas jurídicas.

La extensión de quiebra es, también, un modo de declarar la quiebra (al sujeto de la quiebra refleja o extendida), que se caracteriza porque sus *presupuestos* son diferentes de los demás casos (quiebra directa necesaria o voluntaria, quiebra indirecta). La principal –y paradójica– distinción radica en la indiferencia del estado de cesación de pagos del patrimonio del sujeto a quien se declara en quiebra por extensión. Ni es menester que esté en insolvencia, ni se analiza ella como presupuesto de la apertura falencial, ni podría argumentarse la solvencia para resistir la quiebra por extensión. El tradicional *presupuesto objetivo* concursal (ver art. 1°, LCQ) está ausente aquí.

Los presupuestos de la quiebra por extensión son: la existencia de una *quiebra principal* y la configuración, entre el quebrado principal y el sujeto a quien se pretende extender esa quiebra, de una relación tipificada legalmente como *caso de extensión*. Esto es lo que hay que acreditar en el procedimiento para la declaración de quiebra por extensión.

Al ser una excepción al principio general concursal de que *no hay quiebra sin insolvencia*, en este sentido, campea en la institución la interpretación restrictiva.

Art. 160. – Socios con responsabilidad ilimitada. **La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También impli-**

ca la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscripto en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.

Es el caso más tradicional y antiguo de extensión de quiebra, en nuestra legislación, viene desde el viejo Código de Comercio del siglo XIX.

El sentido de la extensión es desde la quiebra de la sociedad hacia los socios ilimitadamente responsables; no a la inversa (la quiebra del socio ilimitadamente responsable no se extiende –al menos, no por este artículo– a la sociedad *in bonis* de la que forma parte).

Presupuestos de este caso de extensión son: la quiebra de una sociedad (quiebra *principal*), y la existencia de socios de ella con *responsabilidad ilimitada*.

La noción de ilimitación de la responsabilidad de los socios hay que buscarla en la legislación societaria pertinente. La doctrina discrepa sobre el alcance de este caso de extensión, en cuanto a si comprende sólo a los socios con responsabilidad ilimitada *contractual* u *originaria* (p.ej., el socio de la sociedad comercial colectiva) –tesis restrictiva–, o también a los socios con responsabilidad ilimitada *derivativa* o *sancionatoria* (p.ej., el caso del art. 274, ley 19.550) –tesis amplia–; o, cualquiera fuese el origen de la ilimitación de responsabilidad (derivativa u originaria), sólo a los que tienen ilimitación de responsabilidad stricto sensu, esto es, quienes responden con todo su patrimonio por todo el pasivo social (y no sólo por algunas deudas o algunas consecuencias de determinados actos) –tesis intermedia–.

El socio con responsabilidad ilimitada *retirado* o *excluido* antes de la quiebra social, pero después de la iniciación del estado de cesación de pagos de la fallida principal, también puede ser declarado en quiebra por extensión (pese a que, en rigor, es un ex socio). En este caso, no rige el plazo máximo de retroacción de dos años que prevé el art. 116 de la LCQ, a fin de establecer si fue excluido o retirado "después de producida la cesación de pagos". Si se declara

la quiebra por extensión, empero, este ex socio es responsable solamente por la parte del pasivo social anterior a la inscripción registral del retiro o exclusión.

En la extensión de quiebra por aplicación de este artículo, no está definido con claridad cuál sistema de *masas* se aplica.

La regla es la conformación de masas separadas; *masa única* sólo corresponde cuando hay confusión patrimonial inescindible (si ésta fue la causa de la extensión –inc. 3, art. 161, LCQ–, como cuando habiéndose declarado la extensión por otra causa, luego se descubre confusión patrimonial entre el quebrado principal y el sujeto de la quiebra extendida).

En consecuencia, en la extensión de quiebra al socio ilimitadamente responsable de la sociedad fallida principal, se formarán –como regla– *masas separadas*. Una masa integrada por activo y pasivo de la sociedad, y tantas masas como socios ilimitadamente responsables fueran declarados quebrados por extensión. En estas últimas, sobre el activo personal de cada socio concurren sus acreedores particulares más los acreedores de la sociedad que, así, repiten su concurrencia en todas las masas (si hay algún socio retirado o excluido antes de la quiebra principal, al que luego se le extiende dicha quiebra, los acreedores sociales que concurren en su masa son sólo los anteriores a la registración del retiro o exclusión).

Los acreedores sociales concurren a todas las masas por el valor íntegro de su acreencia –no deben ir descontando lo percibido para, recién luego, ingresar a otra masa–, correspondiendo aplicar las reglas de los arts. 135 y 136 de la LCQ.

Nunca se forma *masa residual* o *de remanentes*.

Si sobrase activo en la quiebra de algún socio es porque –al menos allí– también fueron desinteresados íntegramente los acreedores sociales, con lo cual el activo remanente debe devolverse al socio en cuestión, ya que los insolutos acreedores particulares de los consocios no pueden pretender cobrarse sobre bienes excedentes del socio con saldo favorable.

Si sobrasen bienes en la quiebra social (supuesto mucho menos frecuente), es porque también fueron totalmente desinteresados los acreedores de la fallida principal, con lo cual ese activo remanente, vía cuota de liquidación societaria, ingresará proporcionalmente a cada uno de los activos liquidables de los socios quebrados por extensión, destinándose a satisfacer los saldos impagos de los acreedores particulares de ellos.

Art. 161. – Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial. **La quiebra se extiende:**

1) A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores.

2) A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

A los fines de esta sección, se entiende por persona controlante:

***a*) Aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social.**

***b*) Cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párr. *a* precedente y sean responsables de la conducta descripta en el primer párrafo de este inciso.**

3) A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

El texto legal contempla tres supuestos de extensión falencial:

1) *Actuación en interés personal.* Son presupuestos de este caso de extensión: *a*) quiebra principal de una persona *física* o *jurídica*, aunque lo corriente será que se trate de una persona de esta última índole, y *b*) otra persona –física o jurídica– que ha *inducido la actuación de la fallida*, y lo ha hecho de determinada manera legalmente tipificada por la realización de *actos de disposición de bienes* (el crédito de la fallida incluido), en *interés personal* de la persona que indujo la actuación relacionada (lo que no necesariamente debe haberse traducido en un engrosamiento patrimonial para él; basta

el desvío del resultado del acto de disposición) y en *fraude de los acreedores* (de la quebrada principal). Aunque el texto legal no lo señala, tal conducta reprochable que funciona como detonante de la extensión falencial al sujeto que la lleva a cabo, debe haber tenido *relación de causalidad* con la insolvencia de la quebrada principal (con su producción, mantenimiento, agravación o prolongación indebida).

2) *Control abusivo.* Los presupuestos de este caso de extensión son: *a*) quiebra principal de una *sociedad controlada*; *b*) control de tipo *interno, de hecho o de derecho*, en el sentido del art. 33 de la ley 19.550, aproximadamente coincidente con la descripción de *persona controlante*, hecha en los dos subincisos de este art. 161 de la LCQ, estando excluido el control *externo*; *c*) la persona controlante puede ser *física* o *jurídica*; *d*) la mera existencia del control es insuficiente, ya que él debe haberse ejercitado *abusivamente*; tal abuso se configura por el *desvío indebido del interés social de la sociedad controlada*; *e*) el control abusivo debe haberse ejercitado sometiéndola –a la quebrada *principal*– a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que ella forma parte, y *f*) la actuación abusiva reprochada debe guardar *relación de causalidad* con la insolvencia de la sociedad controlada (con su producción, mantenimiento, prolongación indebida o agravación).

3) *Confusión patrimonial inescindible.* En este caso existe una quiebra principal en la cual se descubre que el patrimonio de la fallida se confunde con otros patrimonios aparentemente pertenecientes a sujetos diferenciados. En la realidad económica y más allá de las formas jurídicas, se comprueba la existencia de una sola unidad patrimonial que, por lucir atribuida a distintos titulares, exige la declaración en quiebra –por extensión– de éstos, para reunir en una sola masa los diversos segmentos del patrimonio insolvente. El presupuesto revelador por excelencia de este caso de extensión suele ser la *promiscuidad de administración* muy acentuada de los bienes de los –presuntamente– diferenciados titulares.

Art. 162. – Competencia. **El juez que interviene en el juicio de quiebra es competente para decidir su extensión.**

Una vez declarada la extensión, conoce en todos los concursos el juez competente respecto de aquel que

prima facie posea activo más importante. En caso de duda, entiende el juez que previno.

Idénticas reglas se aplican para el caso de extensión respecto de personas cuyo concurso preventivo o quiebra se encuentren abiertos, con conocimiento del juez que entiende en tales procesos.

La primera parte del artículo atribuye competencia al juez de la quiebra *principal* para conocer en el trámite previo a la declaración de quiebra por extensión. Pero, una vez declarada ésta, puede resultar desplazado el conocimiento de las quiebras vinculadas (la *principal* y la *refleja*). En efecto, por aplicación de la segunda parte del mismo artículo, una vez declarada la extensión resultará competente el juez que, conforme las directivas del art. 3° de la LCQ, fuera competente para conocer en el concurso de la persona que prima facie poseyera el activo más importante. Por ejemplo, si en la ciudad de Córdoba se declaró la quiebra de una persona allí domiciliada, el juez de ésta es el competente para resolver la extensión a cualquier otra persona, prescindiendo del domicilio de ésta; pero si se extiende la quiebra a esta segunda persona domiciliada, por ejemplo, en Rosario, y el activo de esta segunda persona es, a su vez, más importante prima facie que el del primer fallido domiciliado en Córdoba, ambas quiebras deben remitirse al juez de Rosario para que continúe entendiendo. Tal es la conclusión que se extrae de este artículo, la que resulta criticable; en primer lugar, se presta a conflictos de competencia que en nada benefician la celeridad procesal; en segundo término, puede obligar a cambiar de síndico cuando la primera quiebra esté, muchas veces, muy avanzada en su tramitación, y en tercer lugar, obliga a los acreedores a multiplicar gastos y esfuerzos cuando se producen estos desplazamientos.

Art. 163. – Petición de extensión. La extensión de la quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor.

La petición puede efectuarse en cualquier tiempo después de la declaración de la quiebra y hasta los seis meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico.

Este plazo de caducidad se extiende:

1) En caso de haberse producido votación negativa de un acuerdo preventivo hasta seis meses después del vencimiento del período de exclusividad previsto en el art. 43 o del vencimiento del plazo previsto en el art. 48, inc. 4 según sea el caso.

2) En caso de no homologación, incumplimiento o nulidad de un acuerdo preventivo o resolutorio, hasta los seis meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.

Legitimados para demandar la extensión de quiebra. Son el síndico de la quebrada principal y cualesquiera de los acreedores concurrentes en ésta. No es menester que se trate de acreedores ya verificados –decisión que se logra, muchas veces, después de consumado el plazo para demandar la extensión–, bastando a los fines de la legitimación activa que demuestren su interés en incorporarse a la quiebra principal (al haber solicitado la verificación o justificando prima facie su acreencia). Tampoco es necesario que los acreedores intimen previamente al síndico, para quedar ellos –sólo luego de la inacción del síndico– legitimados; la legitimación de los acreedores es aquí, a diferencia del caso del art. 120 de la LCQ, por ejemplo, *principal* y no subsidiaria.

El fallido principal, por la pérdida de su capacidad procesal –art. 110, LCQ– no puede demandar la extensión de su propia quiebra a un tercero; pero puede y debe hacer saber al síndico las circunstancias y pruebas que pudieran determinar una extensión falencial, así como solicitar medidas conservatorias.

Plazo para demandar la extensión. Como la manera de computar el plazo legalmente estatuido reconoce distintos puntos de arranque, en realidad ello se traduce en la existencia de varios plazos diferentes.

No es un plazo procesal, sino que se trata de un plazo de *caducidad* establecido a los efectos de ejercer la pretensión. Por ello, y –además– al estar fijado en *meses*, se cuenta de la manera reglada por el art. 6° del Cód. Civil y Comercial, esto es, de fecha a fecha.

El plazo de seis meses se cuenta:

a) En principio, desde la fecha en que se presentó el informe general del síndico (art. 88 *in fine*, LCQ).

b) En la quiebra indirecta por falta de aprobación del acuerdo preventivo, desde el vencimiento del período de exclusividad (art. 43, LCQ), o –en su caso– desde el vencimiento del período de salvataje (art. 48, LCQ).

c) En la quiebra indirecta por no homologación, incumplimiento o nulidad de acuerdo preventivo, desde que quedara firme la sentencia de quiebra respectiva (la mención al acuerdo *resolutorio* es intrascendente, puesto que esta forma de conclusión de la quiebra no existe ya bajo la vigente ley 24.522).

Aun vencidos los plazos referidos, nada obsta a que declarada una quiebra directa posterior a otra quiebra preexistente, en la más nueva pueda resolverse la vinculación con la anterior y se aplique a ambas el régimen de las quiebras extendidas.

Art. 164. – Trámite. Medidas precautorias. **La petición de extensión tramita por las reglas del juicio ordinario con participación del síndico y de todas las personas a las cuales se pretenda extender la quiebra. Si alguna de éstas se encuentra en concurso preventivo o quiebra, es también parte el síndico de ese proceso. La instancia perime a los seis meses.**

El juez puede dictar las medidas del art. 85 respecto de los imputados, bajo la responsabilidad del concurso.

La pretensión de extensión de quiebra *asincrónica* –no declarada simultáneamente con la sentencia de quiebra principal– se encarrila procesalmente como *juicio ordinario*. Éste tramitará de acuerdo con las normas de los códigos de rito del lugar de la quiebra principal (art. 278, LCQ).

Las partes en el procedimiento para la extensión serán: *actora*, el síndico de la quebrada principal o el acreedor de ella que promoviese la demanda de extensión; *demandada*, el sujeto a quien se pretende extender la quiebra o el síndico de su concurso en su caso.

La posibilidad de dictar *medidas precautorias* bajo la responsabilidad del concurso se limita al caso en que quien las peticiona es el síndico de la quebrada principal (arts. 182 y 240, LCQ), no así cuando las solicita el acreedor demandante, quien sólo compromete su propia responsabilidad y no la del concurso.

Art. 165. – Coexistencia con otros trámites concursales. **Los recursos contra la sentencia de quiebra no obstan al trámite de extensión. La sentencia sólo puede dictarse cuando se desestimen los recursos.**

Efectos de la existencia de recursos pendientes contra la sentencia de quiebra principal. Si la sentencia de quiebra principal estuviese sujeta a recursos, mientras éstos no estén definitivamente desestimados no puede dictarse sentencia en el procedimiento de extensión de quiebra. Sin embargo, este trámite no se suspende, continuándose hasta la conclusión de la causa para sentencia (la cual recién se dictará después de rechazados los recursos contra la quiebra principal, puesto que si ellos prosperaran, al revocarse la quiebra principal, quedaría definitivamente frustrada toda posibilidad de extensión).

La existencia de recursos pendientes contra la sentencia de quiebra principal, tampoco suspende el plazo de caducidad para interponer la demanda de extensión (art. 163, LCQ).

Sentencias en el juicio de extensión de quiebra. Recursos. El trámite abierto (juicio ordinario; art. 164, LCQ) para decidir la extensión de quiebra, puede concluir de manera favorable o desfavorable a las pretensiones del actor.

a) La sentencia que admite la pretensión de extensión es una verdadera sentencia de quiebra y, como tal, ha de ajustarse a las previsiones del art. 88 de la LCQ. Su recurribilidad se rige por las normas del lugar del juicio que estipulen los recursos admisibles (su modo y efecto) contra una sentencia de mérito dictada en juicio ordinario (al ser éste el trámite impuesto a la cuestión por el art. 164, LCQ). En general, dichas reglas rituales establecen la admisibilidad del recurso de apelación, con efecto suspensivo. Este efecto no es incongruente con el carácter señalado de sentencia de quiebra (ni con la norma del art. 97, LCQ), dado que la extensión de quiebra no tiene por presupuesto la existencia de estado de cesación de pagos (del patrimonio del sujeto quebrado reflejamente), que es lo que explica el peculiar efecto de la interposición recursiva contra la sentencia de quiebra, reglado en el art. 97 de la LCQ.

b) La sentencia que desestima la extensión de quiebra es recurrible por igual recurso (apelación) y con el mismo efecto (suspensivo) que la sentencia declarativa de quiebra por extensión. La imposición de costas, en la sentencia que rechaza la extensión, se

decide de acuerdo al régimen procesal común. En caso de imponerse a la parte actora, si demandó el síndico, las costas serán a cargo del concurso (art. 240, LCQ), en tanto que si demandó algún acreedor, él cargará con las respectivas costas.

Art. 166. – Coordinación de procedimientos. Sindicatura. **Al decretar la extensión, el juez debe disponer las medidas de coordinación de procedimientos de todas las falencias.**

El síndico ya designado interviene en los concursos de las personas alcanzadas por la extensión, sin perjuicio de la aplicación del art. 253, parte final.

La primera parte supone que el juez que decreta la extensión no se declara incompetente por aplicación del párr. 2° del art. 162. Si el juez que declara la extensión se considera incompetente, allí cesa toda actividad ulterior, que corresponderá al juez competente en las falencias vinculadas. También la decisión sobre la sindicatura en las quiebras vinculadas (única o plural; por el mismo síndico o por otro en caso de imposibilidad de desempeño del originario cuando el expediente se desplaza a una jurisdicción donde no está habilitado para actuar, etc.) corresponde tomarla al juez que en definitiva resultare competente.

Art. 167. – Masa única. **La sentencia que decrete la extensión fundada en el art. 161, inc. 3, dispondrá la formación de masa única.**

También se forma masa única cuando la extensión ha sido declarada por aplicación del art. 161, incs. 1 y 2 y se comprueba que existe confusión patrimonial inescindible. En este caso, la formación de masa única puede requerirla el síndico o cualquiera de los síndicos al presentar el informe indicado en el art. 41*. Son parte en la articulación los fallidos y síndicos exclusivamente.

* Debería decir "art. 39".

El crédito a cargo de más de uno de los fallidos concurrirá una sola vez por el importe mayor verificado.

La *masa única* o *sistema de unidad de masa* sólo se utiliza cuando hay *confusión patrimonial inescindible* entre la fallida principal y los quebrados por extensión.

Si dicha confusión patrimonial ha sido la causa determinante de la extensión de quiebra (art. 161, inc. 3, LCQ), la formación de masa única se ordena ab initio, en la misma sentencia de extensión de quiebra.

Si, en cambio, la extensión de quiebra fue decidida por alguna otra causal que no fuera la del inc. 3, citado, y *después* se descubre la existencia de confusión patrimonial entre los sujetos de las quiebras vinculadas, la pretensión de formación de masa única puede ser articulada por el síndico al presentar el informe general (art. 39, LCQ) en cualquiera de las quiebras extendidas. La articulación se sustancia con los síndicos y los fallidos involucrados.

Ordenada la conformación de *masa única*, se suman todos los bienes de los distintos quebrados vinculados para integrar un solo activo liquidable, sobre el cual concurren promiscuamente (de acuerdo a las graduaciones respectivas) todos los acreedores de los diferentes quebrados (quienquiera fuese el obligado de cada acreedor y aunque se hubiera verificado la acreencia en uno solo de los concursos). Es como si todos los acreedores tuvieran un solo deudor con un –incrementado– patrimonio único liquidable.

Cuando un acreedor tuviera como obligados a más de uno de los sujetos quebrados por extensión y se forma *masa única*, no se aplica la regla del art. 135 de la LCQ, sino el párr. último de este art. 167.

Si existen *créditos entre fallidos* vinculados por extensión de sus quiebras donde se ha formado masa única, tales créditos no son considerados integrantes de dicha masa; se produce, respecto de ellos, una suerte de extinción –falencial, no de derecho común– por *confusión* (art. 170, párr. último, LCQ).

Art. 168. – Masas separadas. Remanentes. **En los casos no previstos en el artículo anterior, se consideran separadamente los bienes y créditos pertenecientes a cada fallido.**

Los remanentes de cada masa separada, constituyen un fondo común, para ser distribuido entre los acreedores no satisfechos por la liquidación de la masa en la que participaron, sin atender a privilegios.

Sin embargo, los créditos de quien ha actuado en su interés personal, en el caso del art. 161, inc. 1 o de la persona controlante en el caso del art. 161, inc. 2 no participan en la distribución del mencionado fondo común.

El *sistema de pluralidad de masas o masas separadas con fondo común, residual, o remanente*, se forma en los casos de extensión de quiebra contemplados en los incs. 1 y 2 del art. 161 de la LCQ, siempre y cuando no existiera –además– confusión patrimonial inescindible entre los quebrados vinculados (circunstancia ésta que determinaría la operatividad del art. 167, LCQ).

Importa la formación de *masas activas y pasivas* (bienes y deudas) para cada una de las quiebras por separado –como si no hubiera extensión y fuesen concursos autónomos–, hasta la distribución del activo liquidado en todas, oportunidad a partir de la cual se aprecia si se forma la *masa remanente*. Esta última constituye la verdadera particularidad del sistema.

Las *masas activas* están constituidas, una para cada quiebra, con los bienes de cada fallido correspondiente.

Las *masas pasivas* están integradas, una para cada quiebra, con los acreedores de cada fallido correspondiente. El art. 135 de la LCQ es aplicable, en su caso.

Si queda *remanente* activo en la quiebra principal y saldos de pasivos insolutos en las quebradas por extensión, éstos no pueden concurrir sobre aquél (art. 168, párr. último, LCQ).

Si queda *remanente* activo en algunas quebradas por extensión y saldos insolutos de pasivo en la quebrada principal, aquél conforma la *masa residual, fondo común o de remanente* que se aplica a satisfacer los créditos insatisfechos como si éstos fuesen todos quirografarios.

Además, los créditos *entre fallidos* vinculados por extensión, cuando se conforman *masas plurales*, no participan del *fondo común* (art. 170, párr. 2°, LCQ).

Art. 169. – Cesación de pagos. **En caso de masa única, la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos que se determine a los efectos de los arts. 118 y ss., es la misma respecto de todos los fallidos. Se la determina al decretarse la formación de masa única o posteriormente.**

Cuando existan masas separadas, se determina la fecha de iniciación de la cesación de pagos respecto de cada fallido.

Como el patrimonio del sujeto cuya quiebra se declara por extensión puede no ser insolvente (ver comentario que precede al art. 160, LCQ), es obvio que respecto del fallido por extensión, o de alguno de ellos, podría no haber *fecha de iniciación de la cesación de pagos*. Si es un caso de masa única, ello es indiferente, porque la fecha de inicio de la insolvencia del quebrado principal rige para todos los fallidos. Pero si fuese un caso de masas separadas, el último párrafo del art. 169 de la LCQ ha de entenderse aplicable siempre y cuando cada fallido por extensión hubiese sido declarado en quiebra refleja estando –efectivamente– en cesación de pagos.

Art. 170. – Créditos entre fallidos. **Los créditos entre fallidos se verifican mediante informe del síndico, o en su caso mediante un informe conjunto de los síndicos actuantes en las diversas quiebras, en la oportunidad prevista en el art. 35, sin necesidad de pedido de verificación.**

Dichos créditos no participan del fondo común previsto en el art. 168.

No son considerados los créditos entre los fallidos, comprendidos entre la masa única.

Verificación de créditos entre fallidos vinculados por extensión. Dado que los fallidos carecen de legitimación o capacidad procesal en relación a bienes desapoderados (art. 110, LCQ), no pueden demandar verificación de sus créditos en la quiebra de un deudor de ellos, también fallido. El ejercicio de ese tipo de pretensión creditoria corresponde al síndico de la quiebra del fallido acreedor. En

los casos de quiebras vinculadas por extensión, la sindicatura es –por regla– común (única o plural; art. 166, párr. 2°, LCQ). Por eso, no es adecuado el ejercicio de la pretensión verificatoria, por el síndico de un quebrado por extensión, en la quiebra de otro sujeto vinculado por quiebra a ella, puesto que en ambas se trata del mismo síndico o de sindicatura plural, pero reglada por las normas de coordinación del art. 253, párr. último, de la LCQ. De ahí que el artículo que comentamos resuelve la cuestión liberando a los síndicos de demandar la verificación del crédito de un fallido por extensión, en la vinculada quiebra de otro de los fallidos extendidos, e imponiendo el mecanismo sustitutivo de la verificación (*rectius*: consejo, opinión o dictamen), mediante el informe del síndico o, en su caso, el informe conjunto de los síndicos actuantes en las diversas quiebras (art. 35, LCQ).

Concurrencia de los créditos de un fallido en la quiebra de otro fallido vinculados por extensión. En este supuesto es preciso distinguir lo dispuesto en los arts. 167 y 168 de la LCQ.

a) Si se trata de extensión de quiebra sujeta al sistema de pluralidad de masas o masas separadas con fondo común, residual o remanente (art. 168, LCQ), los créditos de los fallidos acreedores de otro de los fallidos vinculados por extensión, concurren en el pasivo de la correspondiente masa separada. Pero en caso de no cancelarse íntegramente ese crédito en la respectiva masa, el saldo impago no puede concurrir en la *masa remanente*.

b) Si se trata de extensión de quiebra con masa única o sistema de unidad de masa (art. 167, LCQ), los créditos entre fallidos vinculados por extensión no pueden concurrir en la masa única.

Art. 171. – Efectos de la sentencia de extensión. **Los efectos de la quiebra declarada por extensión se producen a partir de la sentencia que la decrete.**

Cuando la sentencia de quiebra por extensión se dicta *a posteriori* de la sentencia de quiebra *principal*, el texto legal soluciona el problema del curso de los efectos de aquélla, estableciendo su operatividad *ex nunc*, esto es, para el futuro y sin retroactividad a la fecha de la sentencia de quiebra *principal*. Nada tiene que ver esto con el efecto de la interposición de recursos contra la sentencia de extensión de quiebra (ver art. 165, LCQ).

Sección II

GRUPOS ECONÓMICOS

Art. 172. – Supuestos. **Cuando dos o más personas formen grupos económicos, aun manifestados por relaciones de control pero sin las características previstas en el art. 161, la quiebra de una de ellas no se extiende a las restantes.**

La existencia de agrupamiento societario, grupo económico o conjunto económico, no importa per se la extensión de la quiebra de uno de los miembros del grupo a los restantes. La extensión de quiebra entre miembros del agrupamiento sólo tiene lugar:

a) Si se configura alguno de los supuestos del art. 161 de la LCQ.

b) Cuando se declara la quiebra indirecta de alguno de los integrantes del agrupamiento, siempre y cuando se hubiera hecho uso del concurso preventivo agrupado (art. 65, LCQ), y dentro de éste se hubiese optado por la propuesta unificada de acuerdo preventivo (art. 67, LCQ).

Sección III

RESPONSABILIDAD DE TERCEROS

Responsabilidades por y en la quiebra. La quiebra genera numerosas responsabilidades al fallido y a ciertos terceros. Trataremos, a renglón seguido, de esquematizarlas, advirtiendo que su tratamiento legal está disperso en diferentes disposiciones de la legislación concursal y en otras leyes no concursales.

Fallido. Éste es quien tiene definidas responsabilidades, tanto en el ámbito concursal como en otros ordenamientos legales.

a) La quiebra sujeta a la casi totalidad de los bienes del fallido (*activo falencial*, art. 107, LCQ) a un destino liquidativo, para satisfacer las deudas anteriores a la declaración de quiebra y las deudas generadas por el proceso concursal (*pasivo falencial*, art. 104,

LCQ), según un complejo sistema de distribución signado por reglas de prioridades propias de la liquidación colectiva (*privilegios*, art. 239 y ss., LCQ). De esa manera se hace efectiva la *responsabilidad patrimonial del fallido*.

b) El fallido también experimenta ciertas restricciones para actuar en determinadas áreas (ejercicio del comercio, desempeño de algunos cargos, etc.), como consecuencia de la quiebra en sí (*inhabilitaciones*, art. 234 y ss., LCQ), y cuya duración depende de ciertos factores relacionados con su conducta. Así, se hacen efectivas limitaciones propias de la llamada *responsabilidad personal del fallido*.

c) Por fin, la conducta del fallido puede encuadrar en la órbita del derecho penal (delitos de quiebra, Código Penal), y dar lugar a sanciones de índole criminal. Si correspondiera, es la manera de hacer efectiva la responsabilidad penal del fallido.

Terceros. Cuando hablamos de terceros, nos referimos a una pluralidad de sujetos que no son el fallido o la fallida, y que pueden tener mayor o menor proximidad (en sentido jurídico) con los fallidos, o, mejor, con el patrimonio en quiebra. Es tercero (próximo), por ejemplo, el administrador de los bienes de la persona jurídica en quiebra; pero también es tercero (más lejano), por caso, un cómplice (del fallido) en la realización de actos fraudulentos hacia los acreedores del quebrado. La responsabilidad de los terceros se puede ver, también, desde el triple ángulo de mira utilizado para la responsabilidad del fallido.

a) Los terceros pueden incurrir en ciertos delitos que tienen relación directa con una quiebra (administración societaria fraudulenta, insolvencia fraudulenta, etc.), incurriendo así en *responsabilidad penal de terceros*.

b) También ciertos terceros –los administradores o integrantes del órgano de administración de la fallida– son sometidos a iguales inhabilitaciones que los fallidos, como consecuencia de la quiebra de su administrada (arts. 235 y 236, LCQ). Es ésta una responsabilidad personal de terceros, que afecta temporalmente su habilidad para el desempeño de algunos roles (art. 238, LCQ, y disposiciones de otras leyes nacionales y provinciales).

c) Por último, tenemos la (eventual) responsabilidad patrimonial de terceros en caso de quiebra. Si bien la quiebra, en principio, sólo somete a liquidación los bienes del fallido, en algunos supuestos se impone a determinados terceros el deber de aportar bienes

o valores con miras a incrementar el producto repartible entre los acreedores de la fallida. Ello tiene lugar en la quiebra liquidativa, donde se paga con el producto de la liquidación del activo falencial, usualmente escaso para cubrir la totalidad del pasivo; pero, además, es menester que se configuren ciertas conductas (legalmente previstas) en el actuar de determinados terceros para que, posteriormente al ejercicio de las acciones enderezadas a su comprobación, se establezca el deber de reparar que torne efectiva la *responsabilidad patrimonial de terceros*.

¿Por qué la quiebra plantea el problema de las eventuales responsabilidades patrimoniales de algunos terceros y la cuestión no queda en la órbita de la responsabilidad (patrimonial) del fallido, con sus bienes, frente a sus acreedores? ¿Por qué estos últimos pueden aspirar a cobrarse sobre bienes de otros –que no son su *deudor*– y que en condiciones de solvencia de éste difícilmente se verían responsabilizados?

La quiebra produce, de ordinario, daño a los acreedores del fallido, consistente en la insatisfacción, total o parcial, de los créditos. Por ello, diferentes disposiciones legales estatuyen que quienes han contribuido –según ciertos factores de atribución– a causar el daño, deben contribuir a su reparación. Las acciones de responsabilidad patrimonial de terceros por quiebra se justifican y explican: *1*) si hay daño, que provisoriamente podemos conceptualizar como insatisfacción total o parcial de los acreedores del fallido o, más técnicamente, "insuficiencia de activo (liquidado) para satisfacer íntegramente el pasivo falencial", y *2*) si hay sujetos dañados quienes, en principio, son los acreedores insatisfechos en la distribución del activo liquidado, o no desinteresados por otros medios conclusivos de la quiebra.

Síguese de lo expuesto que las acciones de responsabilidad patrimonial de terceros carecen de razón de ser y no pueden promoverse, deben juzgarse extinguidas o, en su caso, rechazarse si no hay insuficiencia de activo en la quiebra liquidativa, si no hay acreedores, si éstos no están insatisfechos o si han sido desinteresados por algún modo de conclusión no liquidativa de la quiebra (avenimiento, pago total). Queda así centrado el campo de operatividad de los mecanismos tendientes a la mejora del –usualmente insuficiente– activo repartible: la quiebra liquidativa sin pago total de un sujeto fallido persona física o persona jurídica.

Mecanismos jurídico-concursales de responsabilización patrimonial de terceros en caso de quiebra. Como premisa, cabe advertir que la legislación concursal no efectúa un prolijo tratamiento siste-

mático y sobre lineamientos o premisas comunes de los instrumentos de recomposición y mejora del activo liquidable y repartible. Ello explica la existencia de notables asimetrías. Los cuatro principales mecanismos concursales de responsabilidad patrimonial de terceros en caso de quiebra, con miras a la mejora del activo repartible, son: *a*) las *ineficacias falenciales* del art. 118 y ss. de la LCQ; *b*) las *extensiones de quiebra* del art. 160 y ss., de la LCQ; *c*) la llamada *responsabilidad de representantes* (art. 173), y *d*) la responsabilidad de otros terceros "representantes o no" (genérica e imprecisamente llamada "responsabilidad de terceros" en el párr. 2°, art. 173).

Acciones no concursales de responsabilidad patrimonial de terceros en caso de quiebra. Fuera de la ley concursal, en otras normas jurídico-positivas (la ley de sociedades, el Código Civil, etc.) existen acciones de responsabilidad patrimonial contra terceros cuyo sujeto activo es la persona ahora fallida. Los presupuestos de ejercicio de dichas acciones, la extensión del resarcimiento, los plazos de prescripción, etc., se rigen por sus leyes específicas. Los arts. 175 y 176 de la LCQ, sin embargo, establecen algunas disposiciones particulares aplicables a las mencionadas acciones cuando sobreviene la quiebra de quien –de no haber falencia– hubiera sido su sujeto activo.

Art. 173. – Responsabilidad de representantes. **Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados.**

Responsabilidad de terceros. **Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso.**

Responsabilidad de representantes. El art. 173, párr. 1°, de la LCQ contempla una acción específicamente concursal de responsabilidad patrimonial de ciertos *representantes* de una persona –física o jurídica– en quiebra. La acción aquí regulada no excluye la existencia, operatividad y eventual promoción de otras acciones de responsabilidad patrimonial de agentes o representantes de un sujeto quebrado, emergentes de (y reguladas por) disposiciones jurídico-positivas no concursales. Las características de esta acción concursal de responsabilidad patrimonial de *representantes* del fallido son esquemáticamente las siguientes.

a) *Sujetos responsables* pueden ser los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios de la persona fallida. No están incluidos entre los sujetos pasivos de esta acción, los síndicos o miembros del órgano de vigilancia o fiscalización societarios.

b) La conducta legalmente reprochada que origina la responsabilidad patrimonial de los terceros consiste en haber: *1*) producido; *2*) facilitado; *3*) permitido, o *4*) agravado la insolvencia del patrimonio del fallido, o la disminución de su responsabilidad patrimonial.

c) La actuación del tercero subsumible en alguno de los supuestos descriptos precedentemente tiene que estar signada por el *dolo* del autor. Éste –el dolo– es el único factor de atribución de la acción concursal de responsabilidad contemplada en el párr. 1° del art. 173 de la LCQ. La existencia de un obrar culposo determinante de insolvencia puede, en su caso, hacer operativas otras acciones no concursales de responsabilidad de terceros, en la medida en que fueren aplicables disposiciones del derecho común. El dolo ha de entenderse –en defecto de previsión concursal específica– en el sentido del derecho civil. Esto es, el dolo en la conducta reprochada en el art. 173 de la LCQ, se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos (art. 1724, Cód. Civil y Comercial). La valoración de la conducta del agente productor del daño, la relación de causalidad entre el hecho y el daño, la prueba de los factores de atribución y de las eximentes, así como las facultades judiciales al respecto, y las demás circunstancias y consecuencias de la acción dolosa se juzgarán conforme a lo establecido en el art. 1716 y ss., del Cód. Civil y Comercial.

d) La conducta antijurídica dolosamente ejecutada por alguno de los sujetos pasivos de la acción debe tener relación de causalidad con el estado de cesación de pagos o con la disminución de la responsabilidad patrimonial del fallido.

e) Debe existir daño, a cuya reparación apunta la acción en comentario. Con respecto al daño, cabe distinguir entre el daño que causó la actuación antijurídica del sujeto y el daño que debe existir a la hora de decidir la procedencia o no de la reparación, consistente (aquél) en la *insuficiencia del activo liquidado* para satisfacer íntegramente a los acreedores en la quiebra. Si el acto analizado no ocasionó daño al tiempo de la realización de aquél (o cuando pese a haberlo ocasionado originariamente, no se configura insuficiencia de activo a la hora de decidir sobre la acción de responsabilidad por ser mayor el activo falencial liquidado que el pasivo a satisfacer, o por haber sido desinteresados los acreedores, mediante algún modo de conclusión no liquidativo de la falencia como el avenimiento o el pago total), la acción no puede prosperar.

f) La consecuencia, o deber de reparar, en caso de progreso de la acción, se extiende a *indemnizar* los perjuicios causados. La regla impone su integración con las normas del derecho común. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado (art. 1716, Cód. Civil y Comercial). El art. 275 del Cód. Civil y Comercial prescribe que el autor del dolo esencial o inicidental debe reparar el daño causado; y responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento del dolo del tercero. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se había realizado sin la reticencia u ocultación (art. 271). En cuanto la extensión del resarcimiento en la actuación dolosa, el art. 1740 establece que la reparación del daño debe ser plena: consiste en la restitución de la situación del damnificado (en materia concursal, la persona fallida) al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.

Responsabilidad de terceros en general ("representantes o no"). El párr. 2° del art. 173 de la LCQ regula la responsabilidad patrimonial de cualquier tercero, autor, cómplice o partícipe, en actos dolosos tendientes a la disminución del activo o a la exageración del pasivo, llevados a cabo antes o después de la declaración de quiebra.

Las características de esta otra acción concursal de responsabilidad patrimonial de terceros en quiebra son, esquemáticamente, las que a continuación indicamos.

a) Sujeto pasivo de la acción puede ser cualquier tercero; esto es, cualquier persona que no sea el propio fallido, ya fuera representante o no de él, su síndico societario, el síndico concursal, un acreedor, etcétera.

b) La conducta legalmente reprochada es la participación en actos (lo cual excluiría la conducta omisiva) tendientes a la disminución del activo o la exageración del pasivo, en ambos casos referidos al patrimonio falencial. La noción de participación es –aquí– muy amplia, y abarca tanto la autoría como la complicidad y otras situaciones de menor intensidad que corresponderá perfilar a la doctrina y jurisprudencia concursales.

c) Siempre la conducta reprochada debe estar signada por el dolo. Éste es el único factor de atribución posible, y debe ser entendido como lo explicamos en párrafos precedentes.

d) La existencia de daño y la relación de causalidad analizadas más arriba, respecto del art. 173, párr. 1°, de la LCQ son idénticas para esta acción regulada en el párr. 2° del mismo artículo.

e) La consecuencia, o deber de reparar, en caso de progreso de esta acción, es mayor que en el supuesto previsto en el art. 173, párr. 1°, de la LCQ. Al deber de indemnizar los daños causados (al cual le caben las consideraciones hechas en comentario de la acción de responsabilidad de *representantes*) se agregan el deber de reintegrar los bienes (del fallido) que aún tuviera en su poder el tercero, y la pérdida (para el tercero) de cualquier derecho que quisiera reclamar en el concurso.

Art. 174. – Extensión, trámite y prescripción. **La responsabilidad prevista en el artículo anterior se extiende a los actos practicados hasta un año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos y se declara y determina en proceso que corresponde deducir al síndico. La acción tramitará por las reglas del juicio ordinario, prescribe a los dos años contados desde la fecha de sentencia de quiebra y la instancia perime a los seis meses. A los efectos de la promoción de la acción rige el régimen de autorización previa del art. 119 tercer párrafo.**

Extensión. Las acciones de responsabilidad previstas en los dos párrafos del art. 173 de la LCQ pueden promoverse en relación a actos llevados a cabo "hasta un año antes de la fecha inicial de la cesa-

ción de pagos". Dicha fecha se fija de acuerdo a lo establecido por el art. 116 de la ley concursal. A los fines de la responsabilidad de representantes y de terceros (art. 173, LCQ) no rige el plazo máximo de retroacción (dos años anteriores a la sentencia de quiebra o a la fecha de presentación preventiva concursal si la quiebra es indirecta) contemplado en el art. 116 de la LCQ, sólo para las acciones de ineficacia falencial del art. 118 y siguientes. De este modo, los actos que generan la responsabilidad patrimonial de terceros y representantes en caso de quiebra (art. 173, LCQ) pueden haber sido efectuados mucho tiempo atrás de la declaración judicial de la respectiva falencia.

Prescripción. Las acciones del art. 173 de LCQ tienen un plazo de prescripción (no de caducidad como las de los arts. 124 ó 163, LCQ) de dos años. Tal plazo arranca desde la fecha del dictado de la sentencia de quiebra, independientemente de que mediaran o no recursos contra ella. No es necesario que la sentencia de quiebra esté *firme* para que el susodicho plazo de prescripción comience a correr. Mientras no está fijada la fecha inicial del estado de cesación de pagos, es discutido el efecto que ello produce sobre la promoción de la acción de responsabilidad y, eventualmente, sobre su prescripción. Una interpretación sostiene que ello opera como impedimento de promoción de la acción de responsabilidad y, por eso, corresponde aplicar la dispensa judicial de la prescripción que establecía el art. 3980 del Cód. Civil ("Cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a liberar al acreedor... de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor... hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses"). Norma repetida mutatis mutandis en el actualmente vigente art. 2250 del Cód. Civil y Comercial que extiende el anterior plazo de tres a seis meses. Otra corriente de análisis considera que no hay impedimento para promover la acción de responsabilidad –con lo cual el plazo de prescripción corre siempre desde la sentencia de quiebra–, aunque no podría dictarse sentencia en la acción de responsabilidad hasta tanto no quedase firme la resolución judicial que fija la fecha inicial del estado de cesación de pagos.

Trámite. En función de las previsiones del art. 174 de la LCQ y de la aplicación de normas comunes –en lo previsto– se las puede resaltar esquemáticamente.

a) La legitimación activa corresponde, en principio, al síndico de la quiebra; en defecto de la actuación de éste, puede accionar cualquier acreedor interesado, de la manera indicada por el art. 120 de la LCQ (ver art. 176 *in fine*). Antes de promover una de estas acciones, el síndico debe requerir y obtener autorización de acreedores que signifiquen mayoría simple del capital quirografario verificado y admitido (ver art. 119, LCQ). Ello es recaudo de admisibilidad formal de la demanda de responsabilidad fundada en cualquiera de los párrafos del art. 173 de la LCQ, razón por la cual el defecto de la señalada autorización, justifica la desestimación liminar de la demanda.

b) La acción de responsabilidad se sustancia y dilucida dentro de un proceso regido por las reglas del juicio ordinario previstas en el ordenamiento ritual del lugar donde radica la quiebra (arts. 174 y 278, LCQ). La instancia perime a los seis meses. La sentencia que se dictare –cualquiera fuere su sentido– es recurrible de la manera (modo y efecto) reglada por el código procesal aplicable al juicio ordinario adoptado para la tramitación (es mayoritaria la previsión, en las distintas jurisdicciones, del recurso de apelación con efecto suspensivo).

c) La competencia para entender en estas acciones es exclusiva y excluyente del juez de la quiebra (art. 176 *in fine*, LCQ).

d) En cuanto a la carga de la prueba, según las reglas ordinarias de su asignación, en principio incumbirá a la parte actora probar los extremos de procedencia de estas acciones y la extensión del daño reparable.

Solidaridad. No hay directivas legales específicas sobre solidaridad entre los sujetos contra los cuales progresaren acciones concursales de responsabilidad patrimonial por quiebra, por lo que parece razonable sostener que tal solidaridad rija sólo entre copartícipes o corresponsables del mismo acto.

Art. 175. – Socios y otros responsables. **El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico.**

Acciones en trámite. **Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan**

por ante el juzgado del concurso. El síndico puede optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado.

Este artículo no crea acciones específicamente concursales de responsabilidad patrimonial de terceros por quiebra. Solamente modifica algunos aspectos de las llamadas acciones sociales de responsabilidad contempladas por el ordenamiento societario. La norma refiere, así, a cualquier acción social de responsabilidad que en ausencia de quiebra de la sociedad hubiera correspondido promover –a la sociedad o al socio– en beneficio de (para reparar perjuicios ocasionados) la sociedad (ahora fallida).

La mención que hace el art. 175 de la LCQ de los sujetos pasivos (socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores) es, a nuestro juicio, ejemplificativa y no limitativa. No cabe excluir a ninguna acción social de responsabilidad contra cualquier otro sujeto aun no mencionado en la lista señalada; por caso, los controlantes de la fallida, o los administradores de la controlante de la quebrada, a quienes se pueden promover acciones de responsabilidad (sin perjuicio de la eventual aplicación de las reglas de la extensión de quiebra al controlante abusivo; art. 161, inc. 2, LCQ).

Los presupuestos de ejercicio y de procedencia de estas acciones sociales de responsabilidad, su prescripción, trámite, efectos, consecuencias y alcance del deber de reparar, etc., se rigen por las disposiciones del ordenamiento jurídico-positivo societario, aun en caso de quiebra de la sociedad. Las únicas particularidades que dicha declaración de quiebra acarrea son las siguientes.

a) El rol de parte actora en las acciones en trámite puede conservarlo el socio que hubiese promovido una acción social de responsabilidad antes de la declaración de quiebra social. En este supuesto, el síndico concursal puede optar entre hacerse parte coadyuvante en el proceso preexistente, o deducir por separado las acciones "que corresponden al concurso".

b) Si la acción social en trámite había sido promovida (antes de la quiebra) por la sociedad ahora fallida, sólo puede ser continuada por el síndico atento al desapoderamiento de aquélla (art. 110, LCQ).

c) La promoción de una acción social de responsabilidad después de la quiebra corresponde al síndico.

d) Siempre que se trate del síndico, para iniciar una acción de éstas o para continuarla, necesita la autorización reglada en el art. 119 (art. 176 *in fine*, LCQ).

e) En cualquier caso de inacción del síndico (en la promoción de una de estas acciones o en la prosecución de alguna de ellas en trámite), cualquier acreedor interesado (noción dentro de la cual cabe, en estos casos, el socio de la fallida) puede accionar en los términos y con los recaudos del art. 120 (art. 176 *in fine*, LCQ).

f) En todos los supuestos (promoción o continuación de estas acciones, por cualesquiera de los sujetos legitimados activos) la competencia se desplaza hacia el juez del concurso (arts. 175 y 176 *in fine*, LCQ).

Art. 176. – Medidas precautorias. **En los casos de los artículos precedentes, bajo la responsabilidad del concurso y a pedido del síndico, el juez puede adoptar las medidas precautorias por el monto que determine, aun antes de iniciada la acción.**

Para disponerlo se requiere que sumaria y verosímilmente se acredite la responsabilidad que se imputa.

Las acciones reguladas en esta sección se tramitan por ante el juez del concurso y son aplicables los arts. 119 y 120, en lo pertinente.

La posibilidad de dictar medidas precautorias bajo la responsabilidad del concurso se limita a los casos en los que quien acciona –y solicita aquéllas– es el síndico de la quiebra; no así cuando lo hace otro demandante (socio, acreedor interesado), quien sólo compromete su propia responsabilidad y no la del concurso. Esto último –comprometer la responsabilidad del concurso– quiere decir que, en caso de que hubiera que afrontar costos (honorarios, gastos, reparación de perjuicios, etc.) originados en las acciones de los arts. 173 y 175 de la LCQ, ellos serían considerados gastos de conservación y justicia (art. 240).

El art. 176, párr. 2º, de la LCQ hace referencia a un presupuesto siempre exigido para el despacho cautelar: el *fumus bonis iuris*.

El último párrafo ha sido explicado al comentar los artículos precedentes.

CAPÍTULO IV

INCAUTACIÓN, CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES

SECCIÓN I

MEDIDAS COMUNES

Art. 177. – Incautación: formas. **Inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra se procede a la incautación de los bienes y papeles del fallido, a cuyo fin el juez designa al funcionario que estime pertinente, que puede ser un notario.**

La incautación debe realizarse en la forma más conveniente, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y puede consistir en:

***1*) La clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos.**

***2*) La entrega directa de los bienes al síndico, previa la descripción e inventario que se efectuará en tres ejemplares de los cuales uno se agrega a los autos, otro al legajo del art. 279 y el restante se entrega al síndico.**

***3*) La incautación de los bienes del deudor en poder de terceros, quienes pueden ser designados depositarios si fueran personas de notoria responsabilidad.**

Las diligencias indicadas se extienden a los bienes de los socios ilimitadamente responsables.

Respecto de los bienes fuera de la jurisdicción se cumplen mediante rogatoria, que debe ser librada dentro de las veinticuatro horas y diligenciada sin necesidad de instancia de parte.

Los bienes imprescindibles para la subsistencia del fallido y su familia deben ser entregados al deudor bajo recibo, previo inventario de los mismos.

La sentencia de quiebra produce, como su efecto jurídico típico, la imposibilidad para el fallido de administrar y disponer de sus bienes. Este efecto sobre el patrimonio del quebrado se denomina *desapoderamiento* (ver comentario al art. 107 y ss.) y opera desde el momento mismo de la declaración de la quiebra, acarreando la ineficacia de todos los actos celebrados por el fallido a posteriori de aquélla, siendo, al efecto, indiferente que los bienes hubieran podido continuar –de hecho– en posesión del quebrado por algún tiempo posterior a la fecha de la sentencia de quiebra. Empero, para asegurar la efectiva operatividad del desapoderamiento y la preservación de la integridad patrimonial del quebrado –en orden a satisfacer de la mejor manera posible a sus acreedores– se legisla en este artículo sobre la incautación de los bienes y papeles del fallido, que debe hacerse "inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra".

Interesa, sin embargo, insistir en que la incautación no es el desapoderamiento, sino una consecuencia o materialización de éste. Asimismo, que el desapoderamiento emergente de la quiebra determina la ineficacia de los actos celebrados por el fallido después de la sentencia de quiebra, mediare o no incautación efectiva de sus bienes y papeles.

En ausencia de síndico –ordinariamente por no habérselo designado todavía–, el juez puede nombrar un funcionario incautador ad hoc (oficial de justicia, actuario, notario, etcétera).

El diligenciamiento de la rogatoria a extraña jurisdicción, para incautar los bienes ubicados fuera de la sede del juez concursal, puede comisionarse al agente fiscal de la jurisdicción donde esos bienes estuvieren localizados (art. 258, LCQ).

La última parte del artículo ("bienes imprescindibles para la subsistencia") debe correlacionarse con el art. 108 de la LCQ, que enumera los bienes inembargables y demás excluidos del desapoderamiento, los cuales tampoco pueden ser objeto de incautación, pues el fallido conserva la libre administración y disponibilidad de éstos.

Art. 178. – Ausencia de síndico. **Si el síndico no hubiere aceptado el cargo, se realizan igualmente las diligencias previstas y se debe ordenar la vigilancia policial necesaria para la custodia.**

En la misma sentencia de quiebra se designa un funcionario *inventariador* (art. 88, inc. 10, LCQ), a quien también pueden otorgarse las funciones de *incautador* (art. 177, LCQ), para que realice las diligencias propias de tales cargos, de inmediato, sin que tenga que esperarse a la puesta en función del síndico.

Art. 179. – Conservación y administración por el síndico. **El síndico debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo.**

Toma posesión de ellos bajo inventario con los requisitos del art. 177, inc. 2, pudiendo hacerlo por un tercero que lo represente.

El síndico en la quiebra tiene legalmente facultades para ejercer *actos conservatorios* y *actos de administración* de los bienes sujetos a desapoderamiento. A la vez, es un deber funcional del síndico realizar los actos de esa índole que fuesen necesarios.

En general, la realización de actos conservatorios y de actos de administración signados por *urgencia* no requieren previa autorización judicial.

El inventario a que refiere el art. 179, párr. 2°, de LCQ puede haber sido hecho ya, por el funcionario mencionado en el art. 88, inc. 10. De toda suerte, con dicho inventario (controlado) o confeccionando uno ad hoc, el síndico toma posesión de los bienes desapoderados, asumiendo las responsabilidades consiguientes.

Art. 180. – Incautación de los libros y documentos. **En las oportunidades mencionadas, el síndico debe incautarse de los libros de comercio y papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando, después de la última atestación, nota que exprese las hojas escritas que tenga, que debe firmar junto con el funcionario o notario interviniente.**

Se trata de una medida de seguridad tendiente a evitar alteraciones de las registraciones contables, las cuales deberían quedar tal como se hallaban al tiempo de la declaración de quiebra. En realidad, esta intervención de los libros, para mayor efectividad, correspondería asignársela al funcionario inventariador (art. 88, inc. 10) e incautador (art. 177).

Art. 181. – Medidas urgentes de seguridad. **Cuando los bienes se encuentren en locales que no ofrezcan seguridad para la conservación y custodia, el síndico debe peticionar todas las medidas necesarias para lograr esos fines y practicar directamente las que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, comunicándolas de inmediato al juez.**

Se regula, en especial, el ejercicio de las facultades o deberes del síndico para la conservación de los bienes a su cargo (ver art. 179, LCQ).

La *urgencia* dispensa de pedir la previa autorización judicial, y faculta u obliga a practicar directamente las medidas necesarias, comunicándolas luego al juez de la quiebra.

Art. 182. – Cobro de los créditos del fallido. **El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. También debe requerir todas las medidas conservatorias judiciales y practicar las extrajudiciales.**

Para los actos mencionados no necesita autorización especial. Se requiere autorización del juez para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros.

Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasa de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación, con la preferencia del art. 240.

Esta facultad-deber del síndico es consecuencia de la pérdida de la legitimación procesal del fallido que sigue al desapoderamiento (ver arts. 107 a 110, LCQ, en especial este último). Importa, asimismo, el desplazamiento del fallido o de sus apoderados de los procesos en trámite –relativos a bienes sujetos a desapoderamiento– a partir del dictado de la sentencia de quiebra. Para promover las demandas previstas, el síndico debe contar con asistencia o patrocinio letrado si así lo exigen las disposiciones del lugar del juicio para la actuación de quienes no sean profesionales del derecho.

La legislación común exige que el poder contenga facultades expresas para renunciar, transar, someter a juicio arbitral derechos u obligaciones, sin perjuicio de las reglas aplicables en materia de concursos y quiebras (art. 375, inc. 1°, Cód. Civil y Comercial). Una de estas reglas especialmente aplicables en la quiebra es la contemplada en este art. 182, que requiere autorización especial del juez para que el síndico pueda celebrar una transacción (art. 1641 y ss.), otorgar quitas (art. 944 y ss.) o esperas, aceptar novación de obligaciones (art. 933 y ss.) o comprometer en árbitros (art. 1649 y siguientes).

Art. 183. – Fondos del concurso. **Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los tres días.**

Las deudas comprendidas en los arts. 241, inc. 4*, y 246, inc. 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del art. 16, segundo párrafo.

El juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice.

También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea. Puede autorizarse el depósito de documentos al cobro, en bancos oficiales o privados de primera línea.

* Debería decir "inc. 2".

El artículo regula el destino de los fondos que se van percibiendo durante el juicio de quiebra, ya por cobro de créditos del fallido, ya por liquidación de los bienes de éste.

Resulta interesante destacar dos aspectos:

a) La consagración del derecho de *pronto pago* para ciertas acreencias de origen laboral. Con lo cual, a la preferencia en el orden de cobro de éstas determinado por su carácter privilegiado, se agrega una preferencia en el tiempo durante el cual pueden satisfacerse, dado que en este artículo se posibilita un adelanto del pago de estos créditos, los cuales no deben, necesariamente, esperar hasta la distribución común al resto de las acreencias.

b) La posibilidad de inversión rentable de los fondos concursales, en bancos o instituciones de crédito oficiales o en entidades financieras de primera línea.

Art. 184. – Bienes perecederos. **En cualquier estado de la causa, el síndico debe pedir la venta inmediata de los bienes perecederos, de los que estén expuestos a una grave disminución del precio y de los que sean de conservación dispendiosa.**

La enajenación se debe hacer por cualquiera de las formas previstas en la sección I del capítulo VI de este título, pero si la urgencia del caso lo requiere el juez puede autorizar al síndico la venta de los bienes perecederos en la forma más conveniente al concurso.

También se aplican estas disposiciones respecto de los bienes que sea necesario realizar para poder afrontar los gastos que demanden el trámite del juicio y las demás medidas previstas en esta ley.

La enajenación o realización de los bienes del activo falencial debe hacerse en la oportunidad señalada por el art. 203 de la LCQ. Sin embargo, en este art. 184 se contempla la posibilidad de realización anticipada de bienes en los siguientes casos:

a) Bienes perecederos (p.ej., productos alimenticios no durables, o expuestos a serio riesgo de deterioro si se espera la liquidación concursal general).

b) Bienes expuestos a una grave disminución del precio (mercaderías cuyo valor depende, en gran medida, de modas o costumbres muy fluctuantes; maquinaria de rápida obsolescencia, etcétera).

c) Bienes de conservación dispendiosa (los que requieren muy elevados costos de mantenimiento o de depósito, no compensables con el precio que pudiera obtenerse si se espera la liquidación general, etcétera).

d) Inexistencia de fondos suficientes para afrontar gastos del juicio concursal u otros gastos que el síndico deba atender en cumplimiento de las funciones asignadas por la ley. En este caso, la liquidación anticipada debe limitarse a los bienes cuyo producido –prima facie– alcanzare para ir cubriendo las necesidades más inmediatas, sin perjuicio de realizarse otras liquidaciones ulteriores si fuere menester.

Art. 185. – Facultades para conservación y administración de bienes. **El síndico puede realizar los contratos que resulten necesarios, incluso los de seguro, para la conservación y administración de los bienes, previa autorización judicial. Para otorgársela debe tenerse en cuenta la economía de los gastos y el valor corriente de esos servicios.**

Si la urgencia lo hiciere imprescindible puede disponer directamente la contratación, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del juez.

Es otra expresión que ejemplifica las facultades y deberes del síndico enunciadas en el art. 179 de la LCQ; ahora se especifica que las llamadas *medidas* necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo, también comprenden a *contratos*.

El síndico puede celebrar contratos para la conservación y administración de los bienes desapoderados, con autorización judicial transitoriamente obviable si hubiera urgencia. En este último caso, la contratación directa por el síndico no exime de la inmediata puesta en conocimiento del juez, quien ratificará o no lo actuado por el

síndico según los parámetros de la segunda frase del párr. 1° del art. 185 de la LCQ.

Art. 186. – Facultades sobre bienes desapoderados. **Con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial, ni exceder los plazos previstos en el art. 205, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 192 a 199. Se requiere previa autorización del juez.**

El régimen específico concursal prevalece sobre las normas de derecho común. De ahí que si el síndico celebra un contrato de locación sobre bienes desapoderados –conforme con la directiva de este artículo– aquél no está sujeto a los plazos mínimos determinados por la ley civil.

A diferencia de los contratos que contempla el art. 185, siempre es indispensable requerir la autorización del juez en los que regula el art. 186.

Art. 187. – Propuesta y condiciones del contrato. **De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.**

La cooperativa de trabajo de trabajadores del mismo establecimiento podrá proponer contrato. En este caso se admitirá que garantice el contrato en todo o en parte con los créditos laborales de sus asociados pendientes de cobro en la quiebra que éstos voluntariamente afecten a tal propósito, con consentimiento prestado en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada.

La sindicatura fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones contratuales. A estos fines, está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes y fiscalizar la contabilidad en lo pertinente al interés del concurso.

fraternamente

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno. [Sustituido por ley 26.684, art. 15]

Las disposiciones de este art. 187 son específicamente concursales y se explican por la transitoriedad y precariedad de todo contrato de explotación de bienes que están destinados a su liquidación. Estas disposiciones legales tienen así carácter *imperativo* y por ello prevalecen sobre cualquier otra previsión (contractual o legal) en contrario.

Estos contratos transitorios, orientados a percibir frutos en los términos del art. 186, puede celebrarlos el síndico –si el juez lo autoriza– con la cooperativa que al efecto pudieran formar los trabajadores del establecimiento (de la fallida) al cual estén afectados los bienes objeto del contrato en cuestión.

En garantía del cumplimiento del contrato, los trabajadores (algunos o todos) que estén asociados a la cooperativa podrán afectar voluntariamente sus créditos laborales pendientes de cobro en la quiebra. El otorgamiento de esta garantía exige que el consentimiento de los garantes a la eventual subordinación de sus créditos se preste en audiencia ante el juez de la quiebra y con intervención de la asociación sindical legitimada. Esta garantía es autoejecutable; en caso de incumplimiento contractual, la ejecución de la garantía consistirá simplemente en la efectiva subordinación del crédito de los garantes con respecto al resto de los créditos reconocidos en la quiebra. De este modo, los garantes dejarán de competir con el resto de los acreedores y, así, éstos se verán proporcionalmente beneficiados por el aumento del dividendo que habrá de resultar de la disminución del pasivo concurrente (representado por los créditos laborales otorgados en garantía). En otros términos, la ejecución de la garantía implicará la pérdida del derecho al cobro del crédito laboral de los garantes, en la quiebra, a menos que todos los restantes acreedores resultaren íntegramente pagados, incluidos los intereses suspendidos, con el producto de la liquidación y distribución de los bienes (art. 228, LCQ).

La finalización del contrato, cualquiera que sea su causa (vencimiento de los plazos, resolución del acuerdo, incumplimiento, etc.), obliga a restituir inmediatamente el bien objeto del contrato. A tal fin, el juez de la quiebra debe exigir y hacer cumplir la inmediata restitución, sin trámite y sin posibilidad de recurso alguno.

Art. 188. – Trámite de restitución de bienes de terceros. **Después de declarada la quiebra y antes de haberse producido la enajenación del bien, los interesados pueden requerir la restitución a que se refiere el art. 138.**

Debe correrse vista al síndico y al fallido que se encontraba en posesión del bien al tiempo de la quiebra, en el caso de que éste hubiese interpuesto recurso de reposición que se halle en trámite.

Si no ha concluido el proceso de verificación de créditos el juez puede exigir, de acuerdo con las circunstancias, que el peticionario preste caución suficiente.

Ver art. 138 de la LCQ, referido a los bienes de terceros, y el comentario que allí desarrollamos.

Sección II

CONTINUACIÓN DE LA EXPLOTACIÓN DE LA EMPRESA

La quiebra es el proceso concursal *liquidativo*. Su propósito es la enajenación de los bienes del deudor, para distribuir el producto entre los acreedores.

En el esquema concursal de la ley 24.522, los mecanismos de reorganización de la empresa (*preventivos* de su liquidación) se admiten en diversos estadios anteriores a la consolidación de la quiebra: acuerdos preconcursales, acuerdos preventivos extrajudiciales, acuerdos preventivos a propuesta de la deudora (en el período de exclusividad) o de terceros (en los casos de salvataje o *cramdown*), y hasta es posible *convertir* la quiebra –ya declarada– en concurso preventivo. Pero una vez agotadas esas posibilidades, firme y consoli-

dada la quiebra, la liquidación es inexorable para poder satisfacer los créditos del deudor fallido y debe hacerse en plazo breve (art. 217, LCQ).

Caben, sin embargo, dos observaciones:

a) Excepcionalmente, la quiebra puede concluir sin liquidación en casos de avenimiento (art. 225 y ss., LCQ) y de cartas de pago o inexistencia de acreedores (art. 229, LCQ); supuestos difíciles de poder concretar en quiebras empresariales.

b) La continuación de la actividad empresarial de la persona quebrada –regulada a partir del art. 189, LCQ– no tiene por finalidad reorganizar la empresa, ni impedir o demorar la liquidación, sino posibilitar que ésta se lleve a cabo como *empresa en marcha*, siempre y cuando ello fuera conveniente de acuerdo con los estrictos parámetros del art. 190.

Art. 189. – Continuación inmediata. **El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entiende que el emprendimiento resulta económicamente viable. También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al síndico o al juez, si aquél todavía no se hubiera hecho cargo, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento. El síndico debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes. Para el caso que la solicitud a que**

refiere el segundo párrafo del presente, sea una cooperativa en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido. [Párrafo sustituido por ley 26,684, art. 16]

Empresas que prestan servicios públicos. **Las disposiciones del párrafo precedente y las demás de esta sección se aplican a la quiebra de empresas que explotan servicios públicos imprescindibles con las siguientes normas particulares:**

***1*) Debe comunicarse la sentencia de quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente.**

***2*) Si el juez decide en los términos del art. 191 que la continuación de la explotación de la empresa no es posible, debe comunicarlo a la autoridad pertinente.**

***3*) La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio; las obligaciones que resulten de esa prestación son ajenas a la quiebra.**

***4*) La cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados treinta días de la comunicación prevista en el inc. 2.**

Continuación "inmediata" de la explotación empresarial. En los procesos falenciales, es regla el cese de la actividad empresarial de la fallida y el cierre del establecimiento, con incautación de los bienes y toma de posesión de ellos por el síndico, aplicándose de ahí en adelante y hasta la realización de la liquidación el régimen de actos conservatorios y administrativos de los arts. 177 a 188 de la LCQ.

Sin embargo, el síndico puede de inmediato continuar la explotación empresarial (o la de alguno de los establecimientos) cuando en un caso concreto estuviera presente alguna de las circunstancias

establecidas en el art. 189, a saber: *a*) si de la interrupción de la explotación pudiera resultar un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio (que es, prácticamente, lo mismo, puesto que el interés de los acreedores es cobrar y sus expectativas de cobro se centran en la conservación del activo liquidable); *b*) si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, o *c*) si el emprendimiento resulta económicamente viable.

Dentro de las veinticuatro horas de haberse dispuesto la continuación empresarial, el síndico debe comunicarlo al juez de la quiebra, quien puede adoptar las medidas que estime apropiadas e, incluso, ordenar el cese de la explotación. Esta decisión judicial es inapelable (art. 273, inc. 3, LCQ).

También el síndico, o el juez, pueden disponer la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, cuando así lo soliciten las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativa (aunque ésta se encuentre aún en formación).

Empresas que prestan servicios públicos. En el caso de fallidas que prestan servicios públicos, independientemente de que se trate de sociedades del Estado o de capital privado, la continuación inmediata de su actividad empresarial posquiebra es la regla. Ello se explica porque el cese abrupto de la prestación de un servicio público produce, con *evidencia*, un daño grave a sectores generalmente importantes de la comunidad. Sólo por excepción podría no disponerse la continuación inmediata, cuando el servicio público cuya prestación cesara no fuese *imprescindible*. La noción de *prescindibilidad* depende de la posibilidad de prestación sustitutiva inmediata del mismo servicio por otro prestador, o de otras circunstancias apreciables en cada caso.

Art. 190. – Trámite común para todos los procesos. **En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha. En la continuidad de la empresa se tomará en consideración el pedido formal de**

los trabajadores en relación de dependencia que representen las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales quienes deberán actuar en el período de continuidad bajo la forma de una cooperativa de trabajo.

A tales fines deberá presentar en el plazo de veinte días, a partir del pedido formal, un proyecto de explotación conteniendo las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará, del que se dará traslado al síndico para que en plazo de cinco días emita opinión al respecto.

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales. El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

***1*) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento.**

***2*) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha.**

***3*) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad.**

***4*) El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado.**

***5*) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse.**

***6*) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación.**

***7*) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación.**

***8*) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.**

En caso de disidencias o duda respecto de la continuación de la explotación por parte de los trabajadores, el juez, si lo estima necesario, puede convocar a una audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

El juez a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del art. 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha. [Sustituido por ley 26.684, art. 17]

Continuación "ulterior" de la explotación empresarial. En todas las quiebras (correspondientes a fallidos que hubieran desempeñado actividad empresarial, obviamente), se hubiese o no dispuesto la continuación *inmediata* de la explotación de la empresa (art. 189, LCQ), el síndico debe presentar al juez concursal un informe opinando si es posible y conveniente la continuación (de la empresa o de la actividad de alguno de los establecimientos) y la venta de los activos como *empresa en marcha.*

El referido informe debe presentarse antes de transcurridos veinte días *corridos*, contados desde la fecha de aceptación del cargo por el síndico. El incumplimiento importa la transgresión de un deber funcional cuya gravedad será apreciada por el juez, según las circunstancias del caso, a los fines disciplinarios respectivos (art. 255, LCQ). Sin perjuicio de ello, el juez puede ordenar la presentación del informe, aun tardíamente si lo estima conveniente, al mismo síndico o a quien lo reemplazara en caso de remoción.

Aunque el síndico desaconsejara la continuación de la explotación, igual debe informar la existencia de contratos con prestaciones recíprocas pendientes, y dar su opinión sobre la conveniencia de continuarlos o resolverlos (art. 144, inc. 2, LCQ).

Si la cooperativa integrada por la mayoría de trabajadores contemplada en este artículo y en el art. 189 solicitara tomar a su cargo la continuidad de la explotación, deberá presentar en el plazo de veinte días (desde que el pedido respectivo fue formulado) un proyecto de explotación que contenga las proyecciones referentes a la actividad económica que se desarrollará. El síndico debe emitir su opinión sobre el proyecto dentro del plazo de cinco días.

Cuando el síndico aconsejara la continuación, esta opinión debe estar fundada consistentemente y ser acompañada de un plan de explotación y un presupuesto de recursos. Los ocho incisos del art. 190 son exhaustivos al efecto. De toda suerte, ha de tenerse presente que el plazo de explotación previsto no debe exceder el tiempo necesario para la liquidación de los bienes (como empresa en marcha, en el caso –arts. 191, inc. 2, y 217, LCQ–).

El párr. último del art. 190 –introducido por la ley 25.589– no empece a lo expuesto ni a lo que disponen las normas precitadas. Sólo da algo más de precisión a la circunscripta posibilidad de prórroga "*por una sola vez por resolución fundada*" (art. 191, inc. 2), al ponerse de relieve que esa (única) extensión de plazo debe ser "*razonable para garantizar la liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha*". Dicho párrafo final del art. 190 no justifica en modo alguno evitar la liquidación ni demorarla más allá de lo razonable. Tampoco permite habilitar una prórroga si la continuación de la explotación resultare deficitaria o de cualquier otro modo produjese perjuicio a los acreedores (art. 192 *in fine*).

La explotación de la empresa después de la quiebra tiene como presupuesto que la continuación sea posible si los pasivos que ella ocasione son "los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento", más allá de lo cual no pueden contraerse nuevos pasivos (art. 190, inc. 2).

Art. 191. – **La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, en aquellos casos que lo estime viable económicamente o en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.**

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas.

2) El plazo por el que continuará la explotación; a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por resolución fundada.

3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación.

4) Los bienes que pueden emplearse.

5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración.

6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos.

7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el art. 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico y la cooperativa de trabajo. [Sustituido por ley 26.684, art. 18]

Resolución judicial. El juez de la quiebra debe pronunciarse sobre la propuesta o dictamen que el síndico hiciera en favor de la continuación de la explotación empresarial hasta la enajenación de la empresa en marcha, formulada en el informe del art. 190 de la LCQ.

La decisión judicial que rechaza la continuación de la explotación, es apelable por el síndico y la cooperativa de trabajo con efecto suspensivo (art. 273, inc. 4, LCQ).

La decisión favorable a la continuación empresarial debe pronunciarse cuando estuviesen reunidos los presupuestos de *excepcionalidad* previstos en los artículos anteriores; y fundarse en la apreciación de las circunstancias del caso, si: *a*) de la interrupción pudiera

emanar una grave disminución del valor de realización; o, *b*) se interrumpiría un ciclo de producción que puede concluirse; o, *c*) la empresa fuera viable económicamente; o, *d*) en resguardo de la conservación de la fuente laboral de los trabajadores de la empresa declarada en quiebra.

Art. 191 bis. – En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las dos terceras partes del personal en actividad o de los acreedores laborales, organizados en cooperativas, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios. [Incorporado por ley 26.684, art. 19]

Este artículo, incorporado por la ley 26.684, carece de connotación y de efectos concursales. Sólo expresa un deber que el propio Estado ha de satisfacer.

Art. 192. – Régimen aplicable. De acuerdo a lo que haya resuelto el juez, el síndico, el coadministrador, o la cooperativa de trabajo, según fuera el caso, actuarán de acuerdo al siguiente régimen:

1) Se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación.

2) Para los actos que excedan dicha administración, necesitan autorización judicial; la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes.

En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.

3) Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso.

4) En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligacio-

nes contraídas legalmente por el responsable de la explotación.

5) Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

En caso que la explotación de la empresa o de alguno de los establecimientos se encuentre a cargo de la cooperativa de trabajo será aplicable el presente artículo, con excepción del inc. 3.

Conclusión anticipada. **El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado, por resolución fundada, si ella resultare deficitaria o de cualquier otro modo ocasionare perjuicio para los acreedores.** [Sustituido por ley 26.684, art. 20]

Régimen aplicable a la continuación de la actividad empresarial posquiebra. En principio ha de estarse a la resolución judicial de autorización de la continuación (art. 191, LCQ), donde pueden hallarse directivas y límites relacionados con el régimen de administración. Salvo restricciones expresamente dispuestas por el juez de la quiebra, el síndico, el coadministrador o la cooperativa de trabajo tienen facultades para realizar, sin autorización judicial, todos los actos ordinarios de administración (o actos de la administración ordinaria) que correspondan a la continuación de la explotación. Al contrario, los actos que excedan la administración ordinaria no pueden ser llevados a cabo libremente. Si el síndico, el coadministrador o la cooperativa de trabajo consideran imprescindible tener que efectuar un acto de esa categoría, deben requerir autorización judicial, sólo otorgable en caso de necesidad y urgencia evidentes. El otorgamiento de garantías especiales que fueran indispensables para asegurar la continuidad de la explotación, es reputado acto extraordinario de administración.

El pasivo que se pudiera generar a raíz de la continuación de la actividad empresarial posquiebra, siempre y cuando fueran obligaciones legalmente contraídas por el síndico o el coadministrador (esto es, dentro de sus límites y facultades, y con la debida autorización judicial si ella correspondiera), tiene carácter de crédito contra el

concurso y, por ende, el rango preferencial de los gastos de conservación y de justicia (art. 240, LCQ), sin perjuicio de las deudas para las cuales el juez hubiera autorizado la constitución de una garantía especial.

Los bienes afectados a privilegios especiales correspondientes a deudas del fallido (obligaciones anteriores a la quiebra, por ende) no pueden disponerse, a menos que, antes, se desinteresara al acreedor privilegiado o se sustituyera el asiento del privilegio por bienes de valor equivalente. Nos parece imprescindible dar audiencia previa a los acreedores que pudieran resultar afectados por la decisión de disponer de los bienes sobre los cuales radica su privilegio, aun cuando se previera el susodicho reemplazo.

Cuando la explotación de la empresa o de algún establecimiento se encuentre a cargo de la cooperativa de trabajo, las deudas que ésta pudiera contraer en ejercicio de la explotación no serán consideradas como créditos del concurso (art. 240, LCQ) ni, obviamente tampoco, como créditos de la fallida.

Conclusión anticipada de la explotación empresarial posquiebra. Cuando la continuación de la explotación empresarial es deficitaria, el pasivo falencial aumenta (muchas veces con deudas de rango preferencial, art. 240, LCQ), lo que ha de redundar en el casi seguro incremento de la habitual insuficiencia de activo de las quiebras liquidativas. Esto es evidentemente perjudicial para los acreedores (sin privilegio especial) del fallido, pues han de ver reducido el porcentaje usualmente pobre de su cuota de distribución. En tal caso, así como cuando de cualquier otro modo se ocasionare perjuicio a los acreedores, el juez debe poner fin a la explotación, de inmediato y sin esperar el vencimiento del plazo que pudiera haberse fijado al efecto. La resolución judicial de hacer cesar la explotación empresarial es inapelable (art. 273, inc. 3, LCQ).

Art. 193. – Contratos de locación. **En los casos de continuación de la empresa y en los que el síndico exprese dentro de los treinta días de la quiebra la conveniencia de la realización en bloque de los bienes, se mantienen los contratos de locación en las condiciones preexistentes y el concurso responde directamente por los arrendamientos y demás consecuencias futuras. Son nulos los pactos que establezcan la resolución del contrato por la declaración de quiebra.**

Las reglas generales aplicables a la locación de inmuebles en caso de quiebra están previstas en el art. 157 de la LCQ. En este artículo, así como en el siguiente, se establece una regla excepcional y específica para cualquier contrato de locación (en que el fallido hubiese sido locatario) de bienes relacionados con el establecimiento, de tal manera que la continuación del contrato fuera imprescindible para la liquidación del establecimiento como unidad o de la empresa en funcionamiento. Dicha regla (*imperativa*) hace prevalecer la continuación contractual por sobre los pactos en contrario, asignando al crédito del locador el rango preferencial de *gasto de conservación y justicia* (art. 240, LCQ). La continuación contractual apuntada no puede exceder el plazo legal indicado a la liquidación del activo falencial (art. 217, LCQ).

Art. 194. – Cuestiones sobre locación. **Las cuestiones que respecto de la locación promueva el locador, no impiden el curso de la explotación de la empresa del fallido o la enajenación prevista por el art. 205, debiéndose considerar esas circunstancias en las bases pertinentes.**

Ver comentario al artículo anterior.

Art. 195. – Hipoteca y prenda en la continuación de empresa. **En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los arts. 126, segunda parte, y 209, sobre los bienes necesarios para la explotación, en los siguientes casos:**

1) **Cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido.**

2) **Cuando los créditos se hallen vencidos a la fecha de la declaración, mientras no cuenten con resolución firme que acredite su calidad de acreedor hipotecario o prendario.**

3) **Cuando exista conformidad del acreedor hipotecario o prendario para la suspensión de la ejecución.**

Son nulos los pactos contrarios a las disposiciones de los incs. 1 y 2.

Por decisión fundada y a pedido de la cooperativa de trabajadores, el juez de la quiebra podrá suspender las ejecuciones hipotecarias y/o prendarias por un plazo de hasta dos años. [Sustituido por ley 26.684, art. 21]

En materia concursal es regla el vencimiento anticipado de las obligaciones del fallido pendientes de plazo, las cuales se consideran vencidas en la fecha de la sentencia de quiebra (art. 128, párr. 1º, LCQ). La disposición comprende también a los créditos con garantías reales, cuyos titulares pueden pedir la realización anticipada del bien gravado, en virtud del concurso especial, el cual puede promoverse sin necesidad de que el crédito y la garantía estén definitivamente reconocidos por sentencia judicial firme (arts. 126, párr. 2º, y 209, LCQ).

El art. 195 consagra varias excepciones a la regla precedentemente explicada, que sólo son aplicables en caso de (y durante la) continuación de la empresa, a saber:

a) En el curso de ese lapso de continuación de la actividad empresarial posquiebra, no se puede ejecutar anticipadamente por medio de concurso especial los créditos hipotecarios o prendarios que tenían plazo pendiente a la fecha de la declaración de quiebra. Parece obvio que la regla se aplique sólo a los bienes gravados que estén vinculados a la continuación de la actividad de la empresa del fallido. En tal caso, los acreedores hipotecarios o prendarios tienen los derechos siguientes.

1) Derecho a percibir, del síndico, los importes de las obligaciones que fueren venciendo después de la quiebra (intereses y/o amortización de capital).

2) Si no se les paga lo adeudado o si se dispone el cese de la continuidad de la explotación, pueden promover el concurso especial.

b) Los créditos hipotecarios o prendarios que se hallaban vencidos a la fecha de la declaración de quiebra, no pueden ejecutarse anticipadamente mediante concurso especial mientras no cuenten con resolución judicial firme que reconozca el crédito y la respectiva garantía real.

c) En todo caso, el acreedor hipotecario o prendario puede prestar conformidad a la suspensión de la ejecución anticipada de su crédito.

Las disposiciones de los dos primeros incisos del art. 195 de la LCQ, tienen carácter imperativo, prevaleciendo sobre cualquier pacto en contrario. Éste, en su caso, ha reputarse nulo.

Sólo cuando la cooperativa de trabajadores está a cargo de la continuidad de la explotación, y a pedido de ella, el juez de la quiebra puede suspender una o varias ejecuciones de créditos con garantía hipotecaria o prendaria por un plazo de hasta dos años. Este plazo debería contarse a partir de la fecha en que el respectivo acreedor quedó habilitado, en el caso, para requerir la ejecución de su crédito con garantía hipotecaria o prendaria.

Sección III

EFECTOS DE LA QUIEBRA SOBRE EL CONTRATO DE TRABAJO

Art. 196. – Contrato de trabajo. **La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta días corridos.**

Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración en quiebra y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los arts. 241, inc. 2 y 246, inc. 1.

Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados. Los que se devenguen durante el período de continuación de la explotación se adicionarán a éstos. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes.

No será de aplicación el párrafo anterior para el caso de que la continuidad de la explotación sea a cargo de una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo. [Párrafo incorporado por ley 26.684, art. 22]

El efecto inmediato e ipso iure de la declaración de quiebra es la suspensión de los contratos de trabajo, sin derecho a percepción de haberes durante el ínterin, salvo que se prestasen servicios efectivos.

Después de transcurridos sesenta días corridos, contados desde la fecha de la sentencia de quiebra, debe decidirse la situación falencial.

a) Si se decide la continuación de la empresa (art. 191, LCQ), el contrato de trabajo se reconduce parcialmente, teniendo el trabajador derecho a requerir el pago de los rubros indemnizatorios devengados (art. 183, párr. 2°; 16, párr. 2°, y 21, inc. 5, LCQ), y los que se devengaren en lo sucesivo (sin necesidad de verificación creditoria al ser gastos de conservación y de justicia; art. 240, LCQ). Esta regla sólo se aplica si la continuidad de la explotación estuviera a cargo de un síndico o coadministrador, siendo inaplicable cuando la continuidad la lleva a cabo una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo.

b) Si no se decide expresamente la continuación de la empresa, el contrato de trabajo se considera (retroactivamente) disuelto a la fecha de la declaración de quiebra, teniendo el trabajador derecho a requerir el pago de lo que se le adeudare, con el rango preferencial que correspondiese (arts. 241, inc. 2, y 246, inc. 1, LCQ) y a través de los mecanismos pertinentes (arts. 183, párr. 2°; 16, párr. 2°, y 21, inc. 5, LCQ).

Art. 197. – Elección del personal. **Resuelta la continuación de la empresa, el síndico debe decidir, dentro de los diez días corridos a partir de la resolución respectiva, qué dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas.**

En ese caso se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continúan en sus

funciones también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra.

No será de aplicación el presente artículo en los casos de continuidad de la explotación a cargo de una cooperativa de trabajadores o sujeto de derecho constituido por trabajadores de la fallida. [Párrafo incorporado por ley 26.684, art. 23]

Cuando se resuelve la continuación de la empresa (arts. 190 y 191, LCQ), y ella está a cargo del síndico, éste dentro de los siguientes diez días corridos, decide qué trabajadores han de cesar definitivamente en su relación de dependencia. Este cese de relación laboral se considera producido por la quiebra, a los fines de la aplicación de las respectivas reglas de la legislación laboral.

El art. 197 sólo se aplica si la continuidad de la explotación estuviera a cargo de un síndico o coadministrador, siendo inaplicable cuando la continuidad la lleva a cabo una cooperativa de trabajadores o cooperativa de trabajo.

Art. 198. – Responsabilidad por prestaciones futuras. **Los sueldos, jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos del juicio, con la preferencia del art. 240.**

Extinción del contrato de trabajo. **En los supuestos de despido del dependiente por el síndico, cierre de la empresa, o adquisición por un tercero de ella o de la unidad productiva en la cual el dependiente cumple su prestación, el contrato de trabajo se resuelve definitivamente. El incremento de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo durante la continuación de la empresa, gozan de la preferencia del art. 240, sin perjuicio de la verificación pertinente por los conceptos devengados hasta la quiebra.**

Los convenios colectivos de trabajo relativos al personal que se desempeñe en el establecimiento o empresa del fallido, se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente, quedando las partes habilitadas a renegociarlos.

El síndico debe pagar, en tiempo y forma, las retribuciones laborales que se fueren devengando durante el lapso de continuación de la actividad empresarial posquiebra. Si no se pagasen, el acreedor laboral no tiene necesidad de requerir verificación de su crédito, puesto que éste tiene el rango preferencial y las condiciones de exigibilidad inmediata propios de los *gastos de conservación y de justicia* (art. 240, LCQ).

El contrato de trabajo proseguido a raíz de la continuación de la actividad empresarial, o iniciado *ex novo* por el síndico durante ese período, se extingue definitivamente por despido del dependiente, cierre de la empresa y adquisición, por un tercero, de la empresa o del establecimiento respectivo. En estos supuestos, los créditos laborales de causa anterior a la quiebra tienen, en su caso, los privilegios especial o general de los arts. 241, inc. 2, y 246, inc. 1, de la LCQ; y los de causa posterior (correspondientes al período de continuación empresarial posquiebra) tienen el rango preferente de los gastos de conservación y de justicia (art. 240, LCQ).

En caso de venta de la empresa en funcionamiento o de enajenación del establecimiento como unidad, los convenios colectivos de trabajo (de la actividad o de la empresa) se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente. Surge entonces, ipso iure, la posibilidad de negociación de nuevos convenios.

Art. 199. – Obligaciones laborales del adquirente de la empresa. **El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado sólo será considerado sucesor del concurso con respecto a los derechos laborales de los trabajadores cuya relación se mantuvo en este período. En consecuencia, no es sucesor del fallido sino en ese concepto y los importes adeudados con anterioridad a la quiebra serán objeto de verificación o pago en el concurso.**

En caso de que la adquirente sea la cooperativa de trabajo deberá estarse al régimen de la ley 20.337. [Sustituido por ley 26,684, art. 24]

La norma contempla los derechos de los trabajadores cuya relación laboral se mantuvo vigente, después de la quiebra, durante el período de continuación de la explotación de la empresa.

El adquirente de la empresa quebrada cuya explotación continuó después de la quiebra es considerado "sucesor del concurso", y sólo responderá eventualmente por las acreencias laborales que sean de causa posterior a la quiebra y cuya titularidad corresponda exclusivamente a los trabajadores cuya relación laboral prosiguió durante la continuidad de la explotación posterior a la quiebra.

Las acreencias laborales preexistentes a la declaración de quiebra sólo pueden percibirse, en la quiebra, sobre el activo falencial liquidado (integrado, también, por el precio de enajenación de la empresa o establecimiento enajenados). El adquirente de un establecimiento o de una empresa, en el respectivo procedimiento de liquidación falencial, no asume esas obligaciones, de manera principal ni subsidiaria, puesto que no es sucesor de la fallida.

CAPÍTULO V

PERÍODO INFORMATIVO EN LA QUIEBRA

Art. 200. – Período informatrivo. Individualización. Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor, sea tempestivo, incidental o tardío, pagará al síndico un arancel equivalente al 10% del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de los honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de tres salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial.

Facultades de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede asimismo valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar la constancia de las medidas realizadas.

Período de observación de créditos. Vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico por parte de los acreedores, durante el plazo de diez días, contados a partir de la fecha de vencimiento, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de

las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto en el art. 35. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto por el art. 279.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los arts. 35 y 39 en forma separada respecto de cada uno de los quebrados.

Resultan aplicables al presente capítulo las disposiciones contenidas en los arts. 36, 37, 38 y 40. [Modificado por ley 27.170, art. 2°]

Para la verificación tempestiva de créditos, en los casos de quiebras que no provienen del fracaso de un concurso preventivo precedente, se reitera el esquema procedimental de los arts. 32 a 40 de la LCQ, a cuyos comentarios remitimos.

Además, al dictarse la resolución judicial sobre las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores (art. 35, LCQ), en los casos de quiebras de fallidos que tuviesen personal en relación de dependencia cuyos contratos de trabajo se extinguieran a raíz de la falencia, el juez concursal debe determinar las circunstancias referidas en el art. 251 de la ley 20.744 (t.o. decr. 390/76), según texto introducido por el art. 294 de la LCQ.

Ver la jurisprudencia plenaria extractada al comentar el art. 56.

Art. 201. – Comité de control. **Dentro de los diez días contados a partir de la resolución del art. 36, el síndico debe promover la constitución del comité de control que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a la totalidad de los trabajadores que integren la planta de personal de la empresa y a los acreedores**

verificados y declarados admisibles, con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité. [Modificado por ley 26.684, art. 25]

El síndico es quien desempeña el rol de *liquidador* en la quiebra, pero su labor está sujeta al control del comité que establece el art. 201, cuyas funciones están desarrolladas en el art. 260 de la LCQ. No se aplica en las pequeñas quiebras (ver art. 289, LCQ).

Art. 202. – Quiebra indirecta. **En los casos de quiebra declarada por aplicación del art. 81, inc. 1*, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente.**

Los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el concurso preventivo no tendrán necesidad de verificar nuevamente. El síndico procederá a recalcular los créditos según su estado.

Verificación de los créditos posteriores a la presentación del concurso preventivo fracasado. En las quiebras indirectas (las que derivan de determinadas causas de fracaso de un concurso preventivo: art. 77, inc. 1, LCQ) concurren acreedores *anteriores* a la presentación del concurso preventivo fracasado, con acreedores *posteriores* a éste.

Los acreedores *anteriores* pudieron y debieron pedir la verificación de sus créditos en el concurso preventivo, en tanto los *posteriores* no debían, ni habrían podido, concurrir en aquél.

En consecuencia, con relación a los acreedores cuya causa fuese *anterior* a la presentación del deudor en concurso preventivo, si no pidieron verificación de sus créditos en ese proceso, cualquier solicitud en tal sentido en la quiebra indirecta debe juzgarse como verificación *tardía*. Si dichos acreedores, en cambio, solicitaron su verificación en el concurso preventivo, *no tienen necesidad* (ni posibilidad, agregamos) *de verificar nuevamente* en la quiebra indirecta, y el síndico los recalculará según explicamos más adelante.

* Debería decir "art. 77, inc. 1".

Los acreedores *posteriores* al concurso preventivo deben requerir la verificación de sus créditos en la quiebra indirecta.

El interrogante que al respecto surge es cómo o, mejor, por cuál carril o mecanismo procesal, han de insinuarse. El párr. 1° del art. 202 de la LCQ establece que "pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposicion manifiestamente improcedente". La inteligencia del precepto no es sencilla.

Una primera aproximación a él podría llevar a concluir que en las quiebras indirectas no hay período informativo normal, con lo cual quedaría excluida la posibilidad de pedir verificación de créditos al síndico (arts. 32 y ss., y 200, LCQ) y, así, el único carril para la solicitud de reconocimiento de los créditos *posteriores* sería el incidente. Esta interpretación, que sostuvimos en la 6ª edición de este libro, no pensamos que sea la más apropiada, y por eso cambiamos ahora de opinión. En efecto, ella es difícilmente compatible con la regla del párr. último del art. 88 de la LCQ; no es acorde con la expresión legal "pueden" del párr. 1° del art. 202 de la LCQ; y tampoco es una buena solución, ya que en muchos casos puede ocurrir que existan más acreedores *posteriores* que *anteriores* en la quiebra indirecta, y que ello justifique y haga conveniente la apertura de un procedimiento normal de verificación de los créditos.

Por consiguiente, y apoyados en la literalidad de la norma en análisis –"pueden"–, sostenemos que ella consagra una mera *posibilidad*, una opción para que el juez, según las circunstancias del caso, prescinda de la apertura del procedimiento de verificación común (arts. 32 y ss., y 200, LCQ), en las quiebras indirectas en las que estime que resulta innecesario y, en consecuencia, decida el ingreso de los (presuntamente) escasos acreedores *posteriores* por la vía incidental, sin que ésta les acarree carga en costas.

Tal posibilidad, empero, no existe en las quiebras indirectas derivadas del incumplimiento o de la nulidad del acuerdo preventivo, en las que siempre *debe* abrirse un período informativo normal (ver art. 88, párr. último, LCQ, y su comentario).

El recálculo, en la quiebra indirecta, de los créditos verificados en el concurso preventivo fracasado. Los acreedores que ya hubiesen verificado sus créditos en el precedente concurso preventivo, no deben reiterar su insinuación. Sin necesidad de petición expresa, el síndico debe recalcular dichos créditos. A tales efectos, es menester tener en consideración diversas pautas (novación o no de la acreencia, existencia eventual de pagos concordatarios parciales, intereses hasta la apertura de la quiebra). Distinguiremos a continuación los diferentes casos.

a) *Concurso preventivo fracasado antes de la homologación del acuerdo preventivo.* En este caso, no se ha producido la novación prevista en el art. 55 de la LCQ, ni –obviamente– han existido pagos concordatarios. En consecuencia, lo único que debe recalcular el síndico son los intereses (suspendidos por efecto del art. 19, LCQ), correspondientes a los créditos verificados en el concurso preventivo, por el lapso comprendido entre la presentación de dicho concurso y la apertura de la quiebra (art. 129, LCQ). La tasa de los réditos ha de ser la que corresponda a cada acreencia según sus títulos, régimen legal específico o sentencia judicial aplicables y, en defecto de ellos, la tasa genéricamente calculable a los réditos moratorios sin previsión específica.

b) *Concurso preventivo fracasado después de la homologación del acuerdo preventivo, pero crédito no incluido en tal acuerdo.* En este supuesto, tampoco puede haber habido novación ni pagos concordatarios. La solución es idéntica a la explicada precedentemente, aunque debería corroborarse que no hubiese habido algún pago parcial de la acreencia en cuestión. Si hubo pago parcial del crédito, el recálculo importará determinar el importe restante del capital, al cual se agregarán los intereses correspondientes de la manera explicada en el punto anterior.

c) *Crédito incluido en un acuerdo preventivo homologado y, luego, declarada la nulidad del acuerdo (art. 61, LCQ).* El caso se rige por el inc. 2 del art. 62 de la LCQ. Los acreedores *recuperan los derechos que tenían antes de la apertura del concurso*, como regla general. El efecto novatorio concursal, en consecuencia, también se anula (ver art. 55, LCQ, y su comentario). La existencia de pagos concordatarios tiene, sin embargo, incidencia sobre el importe del capital del crédito por el cual se concurre en la quiebra. Así: *1*) si el acreedor nada cobró, concurre por el monto íntegro del capital verificado en el concurso preventivo, sin las quitas u otras modificaciones establecidas en el concordato anulado; más los intereses suspendidos durante el proceso preventivo, calculados de la manera explicada en los puntos precedentes; *2*) si el acreedor cobró la totalidad de la prestación concordataria que le correspondía según el acuerdo preventivo anulado, pese a la anulación de éste, se entiende extingui-

da la acreencia, y el acreedor en cuestión queda excluido de la quiebra, y *3*) si el acreedor hubiese percibido algún pago concordatario parcial, tiene derecho a participar en la quiebra "*en proporción igual a la parte no cumplida*". Esto último quiere decir que el pago concordatario parcial extingue la proporción del crédito total que dicho pago significaba sobre la acreencia concordataria, y que el capital remanente es la proporción no extinguida del crédito verificado (ver ejemplo en el comentario al art. 62 de la LCQ). También deben calcularse los intereses suspendidos durante el concurso preventivo, lo que se hace del modo explicado en los puntos precedentes.

d) *Crédito incluido en un acuerdo preventivo y, luego, declarada la quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo.* En esta hipótesis el efecto novatorio concursal (ver art. 55, LCQ y su comentario) es irreversible, y el acreedor no recupera los derechos que tenía antes del concurso preventivo (art. 64, LCQ). La concurrencia en la quiebra indirecta es con el crédito novado (el crédito emergente del acuerdo preventivo incumplido), por su monto, descontados los eventuales pagos percibidos. Los únicos intereses que pueden llegar a corresponder son los devengados a partir de la mora en el pago de las prestaciones concordatarias incumplidas, hasta la apertura de la quiebra. La tasa de los créditos ha de ser la prevista en el concordato o, en su defecto, la tasa judicialmente aplicable a intereses moratorios en ausencia de previsión específica. La solución es igual en caso de quiebra directa, cuando ella es declarada estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo.

CAPÍTULO VI

LIQUIDACIÓN Y DISTRIBUCIÓN

SECCIÓN I

REALIZACIÓN DE BIENES

Art. 203. – Oportunidad. **La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra, haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del art. 90, o se haya resuelto la continuación de la explotación según lo normado por los arts. 189, 190 y 191.** [Modificado por ley 26.684, art. 26]

El propósito de la quiebra es la satisfacción de los créditos de los acreedores del fallido, para lo cual es menester *liquidar* los bienes sujetos a desapoderamiento (art. 107 y ss., LCQ) y *distribuir* el producto entre aquéllos.

La realización de los bienes se ordena en la misma sentencia de quiebra (art. 88, inc. 9, LCQ), y debe comenzar de inmediato al dictado de ésta, salvo que haya:

a) Admisión de la *conversión* de la quiebra (art. 90 y ss., LCQ).

b) Recurso de *reposición* pendiente contra la sentencia de quiebra dictada a solicitud de acreedor (art. 94 y ss., LCQ).

c) Recurso de *apelación* pendiente contra la sentencia de quiebra indirecta cuando ésta fuese apelable (p.ej., los casos de los arts. 61 y 63, LCQ).

d) Recurso de *apelación* pendiente contra la sentencia de quiebra por extensión (ver comentario al art. 165, LCQ).

e) Continuación de la explotación posterior a la quiebra (arts. 189, 190 y 191, LCQ).

El síndico es, en la quiebra, el *liquidador*. Para desempeñar este rol tiene una serie de deberes funcionales que cumplir, regulados en diversos artículos del texto legal. Básicamente aconseja el modo más conveniente de liquidación, interviene en la enajenación de los bienes preparando o actuando en dicha liquidación como lo señale o autorice el juez, debiendo practicar (o, en su caso, colaborar con) las tareas tendientes a la conversión en dinero de los bienes del fallido para su ulterior distribución. También tiene participación en la liquidación el *comité de control*, con las funciones reguladas en el art. 260 de la LCQ.

Art. 203 bis. – **Los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el art. 205, incs. 1 y 2, y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos que le asisten a los trabaja-**

dores de la fallida, de conformidad a los arts. 241, inc. 2, y 246, inc. 1, de la ley concursal, no siendo aplicable en este caso la prohibición del art. 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el art. 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta. [Incorporado por ley 26.684, art. 27]

El art. 203 *bis*, introducido por la ley 26.684, establece un supuesto de compensación admisible en la quiebra. A tal efecto, permite a los acreedores laborales que integran la cooperativa de trabajo ceder a ésta sus créditos privilegiados (arts. 241, inc. 2, y 246, inc. 1, LCQ), a fin de que la cooperativa cesionaria –ahora acreedora de la fallida– pueda compensar el monto de los créditos cedidos con el precio de adquisición de la empresa o alguno de sus establecimientos (art. 205, LCQ).

Como regla, cuando un acreedor adquiere bienes enajenados en la liquidación concursal, no puede compensar el monto de su crédito con el precio de adquisición del bien (art. 211, LCQ). La prohibición de la compensación se funda en la necesidad de preservar la igualdad entre acreedores de igual clase y la jerarquía o rango de las diversas clases (según el régimen legal de privilegios). La igualdad, reflejada en la regla de la prorrata que obliga a cobrar en igual proporción a los acreedores de igual clase y rango (y, por ende, a soportar iguales porcentuales de pérdidas, en su caso), se vería seriamente comprometida si algún acreedor pudiera percibir por vía de compensación de su crédito en la quiebra un importe mayor al que le correspondería a sus pares en la distribución del dividendo falencial. A su vez, la jerarquía de los privilegios podría alterarse si, por vía de compensación, un acreedor de inferior rango pudiera obtener una satisfacción de su acreencia eventualmente mejor que la que conseguirían acreedores de rango superior en moneda de quiebra.

Para evitar ese resultado posiblemente inconstitucional y a todas luces injusto (violatorio de la igualdad entre acreedores de igual rango, y potencialmente destructor de la jerarquía de los créditos que la propia legislación concursal establece), es preciso esclarecer cómo se calculará el monto que la cooperativa podrá efectivamente compensar con el precio de adquisición de la empresa o establecimiento. Es que, si bien el acreedor laboral cede su crédito privilegiado a la cooperativa por el importe nominal que aquél tiene reconocido en la quiebra, no es menos cierto que ese importe es referencial (en buena medida, virtual o aparente) pues, como el crédito de todos los acreedores de un fallido, está sujeto a las resultas de la distribución prorrateada en función del producto de la liquidación sujeto a reparto. En otras palabras, el valor real de todo crédito reconocido en una quiebra puede diferir del importe nominal verificado; de hecho, usualmente aquél es menor a éste debido a la recurrente escasez de los activos de los quebrados (ver nuestro comentario al art. 218, LCQ). En consecuencia, pensamos que, a los efectos de la compensación, la cooperativa no podrá esgrimir el valor puramente virtual resultante de sumar la expresión nominal de las acreencias que le fueron cedidas, sino, en todo caso, el valor más aproximado a la realidad que resultará de estimar cuánto habrían percibido cada uno de los acreedores cedentes en caso de que hubieran debido participar en un proyecto de distribución falencial en el cual la empresa o el establecimiento se vendiesen efectivamente a un tercero por el precio de tasación (art. 205 inc. 1, LCQ).

Art. 204. – Formas de realización. Prioridad. **La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente:**

***a*) Enajenación de la empresa, como unidad.**

***b*) Enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa.**

***c*) Enajenación singular de todos o parte de los bienes.**

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.

Ver comentario que precede al art. 189 de la LCQ.

Luego de señalar un orden preferente de medios para realizar la liquidación de bienes –la adopción de uno u otro, o la combinación de varios, dependerá de cada caso–, los artículos que siguen detallan minuciosamente, aunque con exceso de reglamentarismo, la manera de instrumentar los medios liquidatorios.

Art. 205. – Enajenación de la empresa. La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

1) El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista a la cooperativa de trabajadores en caso de que éste se hubiera formado y al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el art. 206.

2) En todos los casos comprendidos en el presente artículo la cooperativa de trabajo podrá realizar oferta y requerir la adjudicación de la empresa al valor de tasación de acuerdo al inciso anterior.

3) La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del art. 206 y las establecidas en los incs. 4, 5 y 6 del presente artículo, en lo pertinente.

4) Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del art. 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés.

La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inc. 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte días posteriores a la presentación del proyecto del síndico.

5) Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente.

6) Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial cons-

tituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al 10% del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda.

7) Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario, para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

Las diligencias indicadas en los incs. 1 a 7 de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición o desde que haya finalizado la continuación según corresponde para cada caso. El juez puede, por resolución fundada, ampliar el plazo en noventa días.

8) A los fines de la adjudicación el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresaria, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo. El plazo para el pago del precio podrá estipularse en el pliego de licitación.

9) Dentro del plazo de veinte días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento

de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base.

10) Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base. [Sustituido por ley 26.684, art. 28]

La enajenación de la empresa en marcha, o la de uno o más establecimientos, exige la *tasación* a valor probable de realización en el mercado. Esa estimación de valor corresponde hacerla al enajenador (ver art. 261, LCQ).

El juez debe decidir el *procedimiento de enajenación*, según estas variantes:

a) *Subasta pública*, en este caso se deben cumplir las formalidades del art. 206 de la LCQ, y las establecidas en los incs. 4 y 5 del art. 205, en cuanto fueren pertinentes.

b) *Licitación* que se efectúa mediante el procedimiento detalladamente regulado en el art. 205 de la LCQ. Es de destacar que cuando fracasa una licitación, en el mismo acto puede el juez convocar a una segunda licitación *sin base* (art. 205, inc. 10). Este caso es particularmente significativo para los acreedores con hipoteca, prenda u otro privilegio especial, dado que pueden verse afectados sensiblemente en el importe a percibir a raíz de la regla de concurrencia proporcional establecida en el art. 206, párr. 2°, de la LCQ.

Art. 206. – Bienes gravados. Si en la enajenación a que se refiere el artículo anterior, se incluyen bienes afectados a hipoteca, prenda o privilegio especial, estas preferencias se trasladan de pleno derecho al precio obtenido, el que, en ese caso, no puede ser inferior a la suma de los mencionados créditos, que el síndico debe hacer constar en planilla especial. El acreedor preferente omitido que no requiera su inclusión dentro de los diez días de publicado el primer edicto, no tiene preferencia sino después de los mencionados en la planilla, y hasta el producido líquido de la enajenación.

fraternamente

Si la enajenación a que se refiere el artículo anterior se realizara en los términos del art. 205, inc. 9*, el síndico practicará un informe haciendo constar la participación proporcional que cada uno de los bienes con privilegio especial han tenido en relación con el precio obtenido, y el valor probable de realización de los mismos en forma individual en condiciones de mercado. De dicho informe se correrá vista a los interesados por el término de cinco días a fin de que formulen las oposiciones u observaciones que éste le merezca, pudiendo ofrecer prueba documental, pericial y de informes respecto del valor de realización de los bienes asiento de la hipoteca, prenda o privilegio especial. Vencido dicho plazo y sustanciada la prueba si la hubiere el juez resolverá asignando valor a la participación de los bienes asiento del privilegio en el precio obtenido. La resolución es apelable; el recurso en ningún caso obstará a la adjudicación y entrega de los bienes vendidos.

Los bienes afectados a hipoteca o a prenda pueden, en principio, ser ejecutados separadamente de la liquidación general del activo falencial, mediante el concurso especial (ver arts. 126, párr. 2°, y 209, LCQ). En algunos casos, sin embargo, el acreedor hipotecario o prendario no postula la realización del concurso especial (por ignorancia, negligencia o cualquier otra razón), o está impedido legalmente de hacerlo (ver art. 195), debiendo someterse a la liquidación general o común. Los restantes acreedores con privilegio especial (art. 241, LCQ) carecen de la ejecución preferencial separada reconocida a los titulares de prenda o hipoteca.

El art. 206 se refiere a los casos en los cuales se venden bienes en conjunto formando una unidad (enajenación de la empresa en marcha o enajenación de un establecimiento del fallido), dentro de la cual se incluyen bienes afectados a hipoteca, prenda o privilegio especial.

El art. 206, párr. 1°, de la LCQ repite una regla ya existente en la anterior ley 19.551, que establece una suerte de base no inferior

* A raíz de la reforma introducida por la ley 26.684 al art. 205, ahora debe entenderse que la remisión es al inc. 10 del artículo.

a la suma de los créditos con privilegio especial, debajo de la cual no puede enajenarse la empresa o el establecimiento. Si esa suma se obtiene, a ella se traslada el ejercicio de los susodichos privilegios (subrogación real; art. 245, LCQ), que quedan íntegramente cubiertos. Para obtener la protección que esa base asigna, el acreedor privilegiado especial eventualmente omitido de la planilla de créditos de tal rango, debe cumplir la carga de solicitar su inclusión dentro del plazo de diez días que indica el texto legal; caso contrario, resulta postergado respecto de los mencionados en la planilla.

El párr. 2° del art. 206 es una novedad de la ley 24.522, particularmente delicada para la integridad de cobro de los créditos con privilegio especial. Para el ya comentado caso de venta de bienes integrando un conjunto o unidad (empresa en marcha o establecimiento), comprensivo de algunos afectados a privilegios especiales, prenda o hipoteca, el fracaso de la licitación con base autoriza a ordenar otra sin base. Esto, obviamente, hace posible que se obtenga un precio inferior a la suma de las acreencias con privilegio especial. El reparto, en tal caso, se hace siguiendo las reglas propias de la concurrencia de los acreedores privilegiados especiales (ver introducción al cap. I del tít. IV). Sin embargo, al venderse los bienes en conjunto, resulta problemático esclarecer sobre cuál cantidad de dinero ha de ejercerse la subrogación real de cada acreedor privilegiado especial. A fin de salvar esta dificultad, antes de la venta por licitación sin base, se debe establecer la proporción que ha de ser asignada a cada bien afectado a privilegio especial, sobre el precio total que se obtuviese.

Art. 207. – Ejecución separada y subrogación. **En caso que resulte conveniente para la mejor realización de los bienes, el síndico puede proponer que los gravados u otros que determine, se vendan en subasta, separadamente del conjunto.**

El juez decide por resolución fundada.

Igualmente, puede optar por desinteresar a los acreedores privilegiados con fondos del concurso o con los que se obtengan de quien desee subrogarse al acreedor, y prestar su conformidad con la transferencia, con autorización judicial.

La posibilidad de *separar* ciertos bienes, para su enajenación individual, refiere el caso en que se ha decidido la venta de la empresa en marcha o de algún establecimiento como unidad (art. 205, LCQ), a pesar de lo cual se advierte la conveniencia de dicha separación. El último párrafo también tiende a facilitar las enajenaciones conjuntas en las cuales la existencia de bienes afectados a privilegios especiales pudiera complicar su resultado.

Art. 208. – Venta singular. **La venta singular de bienes se practica por subasta. El juez debe mandar publicar edictos en el diario de publicaciones legales, y otro de gran circulación, durante el lapso de dos a cinco días, si se trata de muebles, y por cinco a diez días, si son inmuebles. Puede ordenar publicidad complementaria, si la estima necesaria. La venta se ordena sin tasación previa y sin base.**

El juez puede disponer la aplicación del procedimiento previsto en el art. 205, en lo que resulte pertinente.

Conforme al art. 261 de la LCQ, el martillero es designado por el juez y debe reunir las condiciones mencionadas en esa disposición legal. Sobre la manera como el juez debe proceder a la designación, nada dice la legislación concursal, de donde resulta aplicable el art. 278 de la misma ley, que remite a las disposiciones locales correspondientes al lugar del juicio. Lo mismo cabe para todas las alternativas de la subasta que no están previstas en la ley concursal y, estando reguladas por leyes procesales locales, fueren compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal.

Art. 209. – Concurso especial. **Los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el art. 126, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado.**

Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianza, en su caso.

Los acreedores cuyos créditos estuvieren asegurados con garantías reales (prendas con o sin desplazamiento, hipoteca, etc.), además de la preferencia que les reporta su garantía real en cuanto al orden de cobro (privilegio especial: art. 241, inc. 4, LCQ), tienen la preferencia en el tiempo de percepción de sus créditos que consagra este art. 209, al permitirles promover una liquidación anticipada y separada de la liquidación general de bienes. Para ello se les permite la solicitud de *concurso especial*, que supone un método rápido de liquidación del bien gravado, sin necesidad de esperar la liquidación común al resto de los bienes. Ello, empero, es facultativo para el acreedor, quien puede optar por someterse a esa última liquidación, haciendo valer allí su privilegio.

Para la procedencia del concurso especial, y consecuente ejecución que sigue a su requerimiento, basta un control formal externo de regularidad del instrumento constitutivo de la garantía real.

Sobre la manera de satisfacer el crédito con privilegio especial, una vez realizado el bien asiento de la garantía, ver arts. 242 a 245 de la LCQ.

Art. 210. – Ejecución por remate no judicial: remisión. **En los juicios de quiebra es aplicable el art. 24*.**

Art. 211. – Precio: compensación. **No puede alegar compensación el adquirente que sea acreedor, salvo que su crédito tenga garantía real sobre el bien que adquiere. En este caso, debe prestar fianza de acreedor de mejor derecho, antes de la transferencia de propiedad.**

Como regla, ningún acreedor del fallido que sea adquirente de los bienes enajenados en la liquidación concursal puede compensar

* Debería decir "art. 23".

el monto de su crédito con el precio de adquisición (hasta el límite de aquél), como ordinariamente se autoriza en las ejecuciones individuales, porque en el proceso universal ello importaría violar la *pars condicio creditorum*.

Este art. 211 contempla una excepción a esa regla, respecto del acreedor con garantía real, en primer grado, sobre el mismo bien que adquiriese. En tal caso, puede invocar compensación –después de pagados los gastos y costas de la ejecución– del precio de adquisición hasta el límite de su acreencia; y prestar fianza, antes de la transferencia de propiedad, por los créditos de mejor derecho que pudieren resultar.

Otra excepción a la prohibición de compensar se halla establecida en el art. 203 *bis* de la LCQ.

Art. 212. – Ofertas bajo sobre. **Se pueden admitir ofertas bajo sobre, las que se deben presentar al juzgado, por lo menos dos días antes de la fecha de la subasta. Son abiertas al iniciarse el acto del remate, para lo cual el secretario las entrega al martillero el día anterior, bajo recibo.**

En el caso del art. 205, las ofertas recibidas son consideradas posturas bajo sobre en la subasta, si se optare por esta forma de enajenación.

Si se presentan ofertas bajo sobre, abiertas las mismas antes del remate –como indica el texto legal– la puja en la subasta debe hacerse a partir de la mejor oferta presentada en sobre. Ésta cumple, así, la función de una verdadera *base* y, si nadie la mejora, debe adjudicarse el bien a su presentante.

Art. 213. – Venta directa. **El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico, a la cooperativa de trabajo para el caso de que ésta sea continuadora de la explotación, cuando, por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.**

En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior. [Sustituido por ley 26.684, art. 29]

Por *venta directa* ha de entenderse cualquier procedimiento de enajenación que no sea la licitación ni la subasta. Ello es procedente, por excepción, en tres supuestos: *a*) *naturaleza* del bien a vender, que hiciera manifiesta la inconveniencia de intentar su enajenación, mediante subasta o licitación; *b*) *escaso valor* del bien en cuestión, que no justificara incurrir en los gastos propios de los mecanismos de venta, por medio de licitación o subasta, y *c*) el *fracaso anterior* de estas últimas formas de enajenación, lo cual haría previsible la falta de éxito de futuros intentos iguales.

La enajenación puede encargarse a intermediario, *institución* o *mercado especializado*, en las condiciones de plaza. También puede confiarse al *síndico*, en su carácter de liquidador, sin que esta tarea de enajenador directo genere derecho a comisión o a retribución más allá de la que establece –para toda su labor– el art. 267 de la LCQ.

En cualquier supuesto, la enajenación directa se entiende sujeta a la condición suspensiva de su *aprobación judicial posterior*.

Art. 214. – Bienes invendibles. **El juez puede disponer, con vista al síndico y al deudor, la entrega a asociaciones de bien público, de los bienes que no puedan ser vendidos, o cuya realización resulta infructuosa. El auto es apelable por el síndico y el deudor, si hubieren manifestado oposición expresa y fundada.**

El desapoderamiento propio de la quiebra no es expropiación de los bienes del deudor, que sigue siendo su propietario (aunque aquéllos estén destinados prioritariamente a satisfacer el pasivo falencial; ver art. 107, LCQ). De tal modo, los bienes que no pueden realizarse y convertirse en dinero, no cumplen el destino liquidativo propio de la quiebra y deben devolverse a su dueño (el fallido). Sólo con su consentimiento expreso, o con su falta de objeción, podrían entregarse a asociaciones de bien público. Es inconstitucional cualquier otra interpretación que pudiera hacerse de este art. 214.

Art. 215. – Títulos y otros bienes cotizables. Los títulos cotizables en mercados de valores y los bienes cuya venta puede efectuarse por precio determinado por oferta pública en mercados oficiales o estén sujetos a precios mínimos de sostén o máximos fijados oficialmente, deben ser vendidos en las instituciones correspondientes, que el juez determina previa vista al síndico.

La transparencia de los mercados que menciona el art. 215 de la LCQ, hace *imperativa* la venta de los títulos y de los demás bienes que se negocian en aquéllos. No se trata de una forma de enajenación residual. Para estos bienes, es ésta la manera prioritaria de liquidación.

Art. 216. – Créditos. Los créditos deben ser realizados en la forma prevista por el art. 182.

El síndico puede encomendar a bancos oficiales o privados de primera línea, la gestión de cobro o, con autorización judicial, recurrir a otra forma que sea costumbre en la plaza y brinde suficiente garantía.

Sin embargo, cuando circunstancias especiales lo hagan aconsejable, el juez puede autorizar la subasta de créditos o su enajenación privada, en forma individual o por cartera, previa conformidad del síndico y vista al deudor, pudiendo utilizar el procedimiento del art. 205, inclusive, en lo pertinente.

En principio, el síndico puede y debe cobrar los créditos del fallido (art. 182, LCQ). Sin autorización judicial, el síndico puede llevar a efecto la cobranza *directamente*, o encomendándola a *bancos oficiales o privados de primera línea*. Para otros sistemas de cobranza, usuales y seguros, se necesita no obstante la *autorización judicial*.

En *circunstancias especiales*, el juez puede disponer la enajenación de créditos, en forma individual o como cartera crediticia, privadamente de manera directa, por licitación o por subasta. Debe darse audiencia al deudor y vista al síndico.

Art. 217. – Plazos. Las enajenaciones previstas en los arts. 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. El juez puede ampliar ese plazo en noventa días, por resolución fundada. En caso de continuación se aplicará el plazo establecido en el art. 191, inc. 2. [Sustituido por ley 26.684, art. 30]

La finalidad liquidativa del proceso de quiebra y el principio de economía y celeridad que inspira los procesos concursales, explican la brevedad de los plazos señalados para liquidar el activo falencial.

Sección II

INFORME FINAL Y DISTRIBUCIÓN

Art. 218. – Informe final. Diez días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en dos ejemplares, que contenga:

1) Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.

2) Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.

3) Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.

4) El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Honorarios. Presentado el informe, el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 265 a 272.

Publicidad. Se publican edictos por dos días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final, y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario.

Observaciones. El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los diez días siguientes, debiendo acompañar tres ejemplares. Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos.

Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de diez días contados a partir de que queden firmes las regulaciones de honorarios. La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo.

La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.

Informe final. Concluida la liquidación de los bienes del activo falencial, corresponde la *distribución* del producto obtenido.

Esta etapa distributiva comienza con el *informe final*, prolijamente detallado en su contenido por este art. 218.

Un aspecto de dicho informe concierne a la tarea cumplida por el síndico como liquidador, lo cual permite apreciar su resultado y

juzgar la eficiencia de la labor desarrollada, tomar conocimiento del monto distribuible y de la cuantía computable para regular los honorarios (incs. 1 a 3).

El otro aspecto fundamental es el *proyecto de distribución* del producto de la liquidación entre los acreedores (inc. 4).

Proyecto de distribución. El trámite de verificación de créditos no sólo está concebido para reconocer judicialmente la existencia y extensión de cada acreencia concurrente, sino también para graduarlas según su rango preferencial o quirografario. Así, pues, en la verificación –y graduación– de los créditos, la concurrencia propia de los procesos concursales se manifiesta en el control recíproco y multidireccional de los acreedores entre sí, dado que el resultado de la pretensión esgrimida por cada uno no sólo tiene incidencia en las relaciones bilaterales acreedor-deudor, sino también en las relaciones acreedor-acreedor. Es obvio que, resultando normalmente insuficientes los bienes del fallido para cubrir la totalidad de sus acreencias, cada acreedor es interesado directo en el control del reconocimiento de un coacreedor y en el rango que se le asigne, pues de ello depende la medida de su satisfacción y, a veces, la posibilidad misma de cobro, así sea en mínima parte, de su crédito. También resulta casi obvio destacar que, si al tiempo de la distribución se advierte que la liquidación falencial ha arrojado un resultado suficiente como para cubrir la totalidad de las acreencias verificadas, el orden o rango para el cobro que emerge del régimen de los privilegios pierde toda relevancia; las preferencias importan al acreedor cuando los bienes –o su producido– sobre los cuales concurre para el cobro con otros coacreedores son insuficientes.

Pero así como el rango de cada crédito viene determinado por la resolución recaída en la pretensión de reconocimiento transitada por los carriles del trámite verificatorio, en esta etapa distributiva se *ordenan* los diferentes créditos adecuando sus montos verificados a las posibilidades de cobro que marca el producto de la liquidación concursal. Es la *hora de la verdad*, en la cual cada acreedor, según el rango reconocido y el monto verificado, ve convertida la aspiración predeterminada por la sentencia verificatoria en la realidad de la *moneda de quiebra*.

Las *reservas* son las referidas en el art. 220 de la LCQ.

Las eventuales observaciones apuntarán, de ordinario, al proyecto de distribución más que a los restantes puntos del informe general, puesto que es de aquél de donde emergen las posibilidades de cobro.

Debe tenerse en cuenta que el producto de la liquidación puede llegar a cubrir las reservas legales, la totalidad de las acreencias del concurso y de los créditos verificados, y aun existir *remanente*.

En el caso, no frecuente pero posible, de existencia de *remanente*, su destino y mecanismo de distribución están contemplados en el art. 228, párr. 2°, de la LCQ.

Honorarios. En las quiebras con liquidación de bienes, el momento u oportunidad legales para regular los honorarios cuya satisfacción se hará con fondos obtenidos de la liquidación surge de este art. 218, concordante con el art. 265, inc. 4, de la LCQ. La regulación debe hacerla el juez concursal, a renglón seguido de la presentación del informe final y sin necesidad de petición de interesado. Resulta importante destacar que, aunque nadie recurriera los honorarios regulados, igualmente deben ser elevados en consulta al tribunal de alzada, el cual podrá confirmarlos o reducirlos (art. 272, LCQ).

Art. 219. – Notificaciones. **Las publicaciones ordenadas en el art. 218 pueden ser sustituidas por notificación personal o por cédula a los acreedores, cuando el número de éstos o la economía de gastos así lo aconseje.**

Más que por economía de gastos (los edictos en el diario de publicaciones legales no tienen costo en caso de quiebra y la publicación en otro diario no es imperativa; ver art. 218, LCQ), la notificación personal o por cédula, cuando hay pocos acreedores, puede ser justificada por el ahorro de tiempo que podría implicar.

Art. 220. – Reservas. **En todos los casos, deben efectuarse las siguientes reservas:**

1) Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva.

2) Para los pendientes de resolución judicial o administrativa.

Las reservas deben practicarse para cubrir, en su caso, el importe de los créditos ya verificados, pero sujetos a alguna eventualidad que los torne –aún– inexigibles (inc. 1), o aquellas pretensiones creditorias sometidas a procesos de verificación tardía, recursos de revisión o de apelación, o a cualquier otra decisión judicial (intra o extraconcursal) o administrativa previas indispensables para poder exigir su cumplimiento (inc. 2).

Art. 221. – Pago de dividendo concursal. **Aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor.**

El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente por el banco de depósitos judiciales, mediante planilla que debe remitir con los datos pertinentes.

También puede disponer que se realicen mediante transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores, con gastos a costa de éstos.

Si el crédito constara en títulos-valores, el acreedor debe presentar el documento en el cual el secretario anota el pago.

El proyecto de distribución debe ser controlado por el juez, quien debe pronunciarse sobre su aprobación, medien o no observaciones formuladas conforme al art. 218 de la LCQ. Si el proyecto de distribución no se ajusta a la verificación y graduación de créditos decidida en la quiebra, o no contempla las reservas necesarias, no se adecua al resultado obtenido de la liquidación de bienes, contiene errores simplemente numéricos o de cualquier otro tipo, el juez debe desaprobarlo, pudiendo adecuarlo a las exigencias fácticas y jurídicas del caso –oficiosamente– o, también, ordenar al síndico la confección de un nuevo proyecto de acuerdo con lo resuelto. Recién después de decidida la aprobación del proyecto de distribución –por resolución firme– se puede proceder al pago del dividendo emergente de aquél a los acreedores.

El pago puede hacerse mediante el libramiento de órdenes de pago judiciales sobre la cuenta bancaria abierta para el juicio, por transferencias a cuentas bancarias de los acreedores, o remitiendo al banco de depósitos judiciales la planilla discriminada de acreedores y montos respectivos para que dicho banco proceda a pagarles directamente.

Art. 222. – Distribuciones complementarias. **El producto de bienes no realizados, a la fecha de pre-**

sentación del informe final, como también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con posterioridad al activo del concurso debe distribuirse, directamente, sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico, aprobada por el juez.

Estas distribuciones son posteriores a la distribución final (art. 218), y presuponen también una regulación de honorarios complementaria (art. 265, inc. 3, LCQ). La innecesariedad de *trámite previo*, que menciona el art. 222, no excluye la posibilidad de observaciones espontáneas ni la desaprobación oficiosa de un proyecto no ajustado a derecho o a la verificación y graduación de créditos decidida en la causa (ver comentario al art. 221).

Art. 223. – Presentación tardía de acreedores. **Los acreedores que comparezcan en el concurso, reclamando verificación de créditos o preferencias, después de haberse presentado el proyecto de distribución final, sólo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido.**

Se establece una severa sanción para el acreedor negligente en su carga verificatoria. Cuando la verificación se pide después de haberse efectuado alguna distribución, caduca el derecho de quien pretende ser reconocido como acreedor para cobrar el dividendo ya distribuido. Debe advertirse que el texto en comentario refiere a quien solicita ser reconocido como acreedor después de la presentación de un proyecto de distribución, no a quien ha solicitado verificación (aunque tardía) anterior a la presentación del proyecto de distribución y carece de resolución firme sobre su pretensión verificatoria, pues a este último debe considerárselo comprendido dentro del art. 220, inc. 2, de la LCQ, y reservársele, por ende, el importe suficiente para atender su crédito, si resultare ulteriormente reconocido.

Art. 224. – Dividendo concursal. Caducidad. **El derecho de los acreedores a percibir los importes que**

les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación.

La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común.

Los acreedores incluidos en un proyecto de distribución tienen la *carga* de presentarse a cobrar, según el procedimiento dispuesto para el pago del dividendo (art. 221, LCQ). Si no cumplen esa carga dentro del año contado a partir de la aprobación del proyecto de distribución, *caduca* el derecho a percibir el dividendo y *se extingue* el crédito consiguiente. No es necesario que medie intimación previa porque el efecto se produce de pleno derecho y se pronuncia judicialmente sin necesidad de requerimiento alguno (*de oficio*).

La señalada caducidad deja ociosos recursos del *activo falencial* originariamente destinados a satisfacer una parte del *pasivo falencial* renunciado –implícitamente– por el acreedor negligente. Ello, en puridad, impondría formular una nueva distribución entre los restantes acreedores, o la restitución al deudor si aquéllos estuviesen íntegramente satisfechos.

La solución legal (*destinar los importes no cobrados al patrimonio estatal para el fomento de la educación común*), de dudosa constitucionalidad, se explica que no hubiera merecido cuestionamientos jurisprudenciales en el pasado (ante idéntica norma en el art. 221, ley 19.551), debido a lo infrecuente del caso y a los efectos licuatorios que la inflación producía sobre las sumas de dinero inmovilizadas durante plazos largos.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA

La *conclusión de la quiebra* debe distinguirse de la *clausura del procedimiento* (capítulos VII y VIII, respectivamente, LCQ).

El procedimiento de quiebra se *clausura* cuando no existen bienes para liquidar, o cuando se han liquidado ya todos los bienes sin

haber podido satisfacer –con su producto– el ciento por ciento de los créditos concursales y concurrentes. En cualquiera de los dos supuestos, al no haber (por el momento) más bienes para realizar, lo que se clausura es el procedimiento de la liquidación, a la espera de que se identifiquen nuevos bienes, se recuperen otros, el fallido pueda adquirir más bienes antes de la rehabilitación, etcétera. En estos casos de aparición de bienes después de la clausura del procedimiento, si no hubieran transcurrido dos años desde que ella se dispusiera, corresponde la *reapertura* de la etapa liquidativa-distributiva. Se advierte así que, a pesar de la clausura del procedimiento, al limitarse ella a la faz liquidativa, no cesa el estado de quiebra hasta la oportunidad regulada por el art. 231 *in fine* de la LCQ.

A diferencia de lo señalado, la *conclusión de la quiebra* acarrea la cesación del estado de fallido y la cesación definitiva (sin posibilidad de reapertura) de todo procedimiento liquidatorio. En todos sus aspectos, efectos y sentidos, la quiebra termina (sin perjuicio de la eventual continuación de algunas inhabilitaciones en ciertos supuestos, p.ej., arts. 236 y 237, LCQ).

Las quiebras pueden concluir por:

a) Conversión de la quiebra en concurso preventivo (art. 90 y ss., LCQ).

b) Reposición de la sentencia de quiebra dictada a solicitud de acreedor (art. 94 y ss., LCQ).

c) Desistimiento formulado por el deudor en la quiebra voluntaria declarada a solicitud de él (art. 87, párr. 3°, LCQ).

d) Avenimiento de la unanimidad de los acreedores (art. 225 y ss., LCQ).

e) Cartas de pago otorgadas por todos los acreedores (art. 229, párr. 1°, LCQ).

f) Inexistencia de acreedores concurrentes (art. 229, párr. 2°, LCQ).

g) Liquidación de bienes con pago total (art. 228, LCQ).

h) Liquidación de bienes sin pago total, después de transcurridos dos años de la clausura del procedimiento sin su reapertura (arts. 230 y 231, LCQ).

i) Inexistencia de bienes o insuficiencia de éstos para cubrir siquiera los gastos y honorarios, después de transcurridos dos años de la clausura por falta de activo sin su reapertura (arts. 232 y 233, LCQ).

Sección I

AVENIMIENTO

Art. 225. – Presupuesto y petición. **El deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra, cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario.**

La petición puede ser formulada en cualquier momento, después de la verificación, y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos.

El *avenimiento* es un modo de conclusión de la quiebra de manera concertada, acordada, entre el fallido y sus acreedores.

Sus principales características son:

a) Exige *unanimidad* de acreedores, quirografarios y privilegiados.

b) La *conformidad* de los acreedores debe ser expresa, escrita, formalizada en instrumento público o privado, con firma autenticada por notario o ratificada ante el secretario.

c) No es menester el otorgamiento de las conformidades por acto simultáneo ni su instrumentación en documento único. En realidad, se trata de *pluralidad de acuerdos* entre el fallido y cada uno de sus acreedores, con efectos conclusivos de la quiebra en la medida en que estén conformes todos ellos.

d) No es menester respetar condiciones ni cláusulas iguales ni paritarias entre acreedores, ni entre clases o categorías de éstos. Pueden convenirse condiciones *desiguales*, e incluso no darse a conocer las condiciones acordadas. Lo único que debe constar inexcusablemente en los instrumentos del avenimiento es la *conformidad* del acreedor para la conclusión de la quiebra.

e) La *oportunidad* para concertar avenimientos es el lapso comprendido entre la resolución judicial sobre verificación de los crédi-

tos y la última enajenación de bienes (que no sean créditos del fallido a cobrar). No hay obstáculo para intentar la conclusión por avenimiento más de una vez en la misma quiebra, si hay fracasos de intentos previos.

f) Es admisible el avenimiento *sin unanimidad expresa*, cuando se garantizan –a satisfacción del juez– los créditos pendientes de resolución judicial (en trámite de verificación, sujetos a recursos, etc.), y los créditos ya verificados o admitidos cuyos titulares no pudieran *razonablemente* ser encontrados para obtener de ellos la conformidad.

Art. 226. – Efectos del pedido. **La petición sólo interrumpe el trámite del concurso, cuando se cumplen los requisitos exigidos. El juez puede requerir el depósito de una suma para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que, razonablemente, no puedan ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial.**

Al disponer la conclusión de la quiebra, el juez determina la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando el plazo pertinente. Vencido éste, siguen sin más los trámites del concurso.

La solicitud formal de conclusión por avenimiento, solamente interrumpe el proceso falencial cuando el juez entienda prima facie cumplidos los requisitos de oportunidad, forma y unanimidad.

La *aprobación definitiva* del avenimiento la presta el juez, después de haber verificado el cumplimiento total de los requisitos señalados en el ítem precedente, y luego de que el deudor satisfaga las garantías del art. 226 de la LCQ.

Art. 227. – Efectos del avenimiento. **El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores.**

La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades, no autoriza la reapertura del concurso, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de uno nuevo.

El avenimiento aprobado por el juez *concluye* la quiebra, sin que ésta pueda reabrirse ulteriormente. El avenimiento también pone fin a la disolución de la persona jurídica quebrada (ver art. 237, LCQ). Si a raíz del avenimiento se pactaron prestaciones luego incumplidas, sus acreedores pueden pedir una nueva quiebra directa, pero no reabrir la que dio lugar a esos acuerdos insatisfechos.

Sección II

PAGO TOTAL

Art. 228. – Requisitos. **Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva.**

Remanente. **Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico propone esta distribución, la que el juez considerará, previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de los diez días.**

El saldo debe entregarse al deudor.

El producto de la liquidación de los bienes del fallido se destina a pagar los gastos y honorarios del concurso más los créditos verificados y admitidos, debiéndose formular reservas para los créditos condicionales y los pendientes de resolución (ver arts. 218 y 220, LCQ).

franismoreda

Después de la aplicación del producto a la distribución y reservas preexplicadas, puede ocurrir lo siguiente.

a) Queden rubros sin satisfacer, total o parcialmente. En este caso se dispone la *clausura por distribución final*, y la quiebra recién concluye luego de dos años sin reapertura (art. 231 *in fine*, LCQ).

b) Se pague el ciento por ciento de todos los créditos a los valores de verificación o admisión, los gastos y honorarios concursales, y se pueda resguardar el ciento por ciento de los importes destinados a reservas, y con ello se agote el producto repartible. En este supuesto, la quiebra concluye por *pago total* (art. 228, párr. 1°, LCQ).

c) Igual supuesto al anterior, pero después de atendido el ciento por ciento de los créditos concursales y concurrentes, y las reservas, queda todavía producto para repartir. Este último es el *remanente* (activo) que debe destinarse a atender los intereses suspendidos por la quiebra (ver art. 129, LCQ). El caso exige una distribución ad hoc, con consideración de los privilegios de los créditos concursales y concurrentes para la asignación de dicho remanente, y aprobación judicial previa vista al deudor (art. 228, párr. 2°, LCQ). Luego de esta distribución (y aunque ella no alcanzare a satisfacer íntegramente los intereses devengados después de la quiebra) de todos los créditos, igualmente la quiebra concluye por *pago total*.

d) Después de distribuido el remanente (según la explicación precedente), si él alcanza para satisfacer el ciento por ciento de los intereses posteriores a la quiebra de todos y cada uno de los créditos de las diferentes categorías y clases, y todavía sigue sobrando producto (activo), éste es el *saldo* que debe devolverse al deudor (art. 228 *in fine*, LCQ). La quiebra concluye por *pago total*.

Art. 229. – Carta de pago. **El artículo precedente se aplica cuando se agregue al expediente carta de pago de todos los acreedores, debidamente autenticada, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.**

También se aplica cuando, a la época en que el juez debe decidir sobre la verificación o admisibilidad de los créditos, no exista presentación de ningún acreedor, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

También se consideran casos de conclusión *asimilados* al pago total, los siguientes.

a) El otorgamiento al fallido de *cartas de pago* autenticadas, por la unanimidad de acreedores de todas las clases y categorías, más la satisfacción de los gastos y honorarios del concurso, en cualquier oportunidad posterior a la verificación de los créditos (antes de ella es imposible saber quiénes son los acreedores y, mucho menos, si todos han sido satisfechos; art. 229, párr. 1°, LCQ).

b) La *inexistencia* de solicitudes de verificación de créditos, comprobada a la fecha en que el juez habría debido resolver las que podrían haberse presentado. Si, además, el fallido satisface los gastos y honorarios del concurso, la quiebra concluye (art. 229, párr. 2°, LCQ).

JURISPRUDENCIA PLENARIA

En una quiebra declarada a pedido del acreedor y concluida por inexistencia de acreedores verificados, las costas causídicas deben ser impuestas al ex fallido (CNCom, en pleno, 18/12/92, "Datamedical SRL", *JA*, 1993-II-612).

CAPÍTULO VIII

CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO

Ver el comentario al inicio del capítulo VII, en el cual se establecen las diferencias entre *conclusión de la quiebra* y *clausura del procedimiento*. Los dos supuestos tienen en común el disponerse cuando en la quiebra no hay bienes para liquidar. O porque ya se liquidaron los existentes y se distribuyó su producido sin alcanzar al pago total (arts. 230 y 231, LCQ); o porque no hubo nunca bienes o los existentes ni siquiera alcanzan para satisfacer los gastos del juicio (arts. 232 y 233, LCQ).

El art. 231 de la LCQ está, sistemáticamente, mal ubicado, ya que tanto la reapertura del procedimiento como la conclusión por falta de reapertura durante dos años, resultan aplicables en cualquiera de los dos supuestos de clausura (por distribución final o por falta de activo).

Sección I

CLAUSURA POR DISTRIBUCIÓN FINAL

Art. 230. – Presupuestos. **Realizado totalmente el activo, y practicada la distribución final, el juez resuelve la clausura del procedimiento.**

La resolución no impide que se produzcan todos los efectos de la quiebra.

Cuando después de realizados los bienes el producto distribuido no ha alcanzado para el *pago total* (ver art. 228, LCQ), la quiebra no concluye; sin embargo, debe dictarse la resolución judicial de *clausura del procedimiento de liquidación*. Ello se explica porque sería imposible proseguir un trámite sin objeto (una liquidación sin bienes a liquidar). Su importancia radica en que a partir de esta resolución comienza a correr el plazo de conclusión de la quiebra regulado en el párr. último del art. 231 de la LCQ.

Art. 231. – Reapertura. **El procedimiento puede reabrirse cuando se conozca la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento.**

Los acreedores no presentados sólo pueden requerir la verificación de sus créditos, cuando denuncien la existencia de nuevos bienes.

Conclusión del concurso. **Pasados dos años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento, sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso.**

La resolución judicial de clausura del procedimiento es revocable, a los efectos de reanudar la liquidación, cuando se pudiese disponer de nuevos bienes desapoderables (desconocidos antes o "reingresados" luego del ejercicio de alguna de las acciones de recomposición o mejora del *activo falencial*).

Sobre el producto de la liquidación de los bienes *nuevos* no pueden concurrir aquellos acreedores que no hubieran solicitado verificación antes del dictado de la resolución de clausura del procedimiento, salvo que ellos mismos hubiesen denunciado la existencia de los nuevos bienes liquidables.

La falta de reapertura, durante dos años seguidos, del procedimiento de liquidación, es causa para disponer la *conclusión de la quiebra*, con el consiguiente cese de todos sus efectos patrimoniales y personales (salvo, respecto de estos últimos, las inhabilitaciones que pudieran prolongarse con motivo de la existencia de procesos penales o de condenas de esta índole; art. 236, LCQ).

Sección II

CLAUSURA POR FALTA DE ACTIVO

Art. 232. – Presupuestos. **Debe declararse la clausura del procedimiento por falta de activo, si después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que, prudencialmente, aprecie el juez.**

Del pedido de clausura que realice el síndico, debe darse vista al fallido; la resolución es apelable.

También es un caso de *clausura* (en realidad, *no apertura*) *del procedimiento de liquidación*, disponible al constatarse la inexistencia de un mínimo de bienes desapoderables (*activo falencial*) cuya realización pudiera satisfacer –al menos– los gastos y honorarios concursales.

No puede resolverse antes del dictado de la sentencia del art. 36 de la LCQ, ni sin audiencia del fallido, bajo pena de nulidad. Cualquiera que sea el resultado judicial –favorable o desfavorable– de la postulación de clausura hecha por el síndico, la resolución es apelable en relación y con efecto suspensivo (arts. 232, párr. último, y 273, inc. 3, LCQ).

Art. 233. – Efectos. **La clausura del procedimiento, por falta de activo, importa presunción de fraude.**

El juez debe comunicarla a la justicia en lo penal, para la instrucción del sumario pertinente.

La ineludible instrucción del sumario penal acarrea, en sede concursal y en lo inmediato, la imposibilidad de rehabilitación del fallido hasta tanto se dicte sobreseimiento o absolución en sede penal (art. 236, LCQ).

CAPÍTULO IX

INHABILITACIÓN DEL FALLIDO

Art. 234. – Inhabilitación. **El fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra.**

Las inhabilitaciones propias de la quiebra, establecidas en esta ley o en otras disposiciones normativas, se aplican al fallido –persona de existencia visible o persona jurídica– desde la fecha de la sentencia de quiebra, y perduran hasta la rehabilitación. El momento de ésta es variable y está regulado por los arts. 236 y 237 de la LCQ.

Art. 235. – Personas jurídicas. **En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos. A este efecto, no rige el límite temporal previsto en el art. 116.**

Comienzo de la inhabilitación. **La inhabilitación de quienes son integrantes del órgano de administración o administradores a la fecha de la quiebra, tiene efecto a partir de esa fecha. La de quienes se hubiesen desempeñado como tales desde la fecha de cesación de pagos pero no lo hicieron a la fecha de la quiebra, comenzará a tener efecto a partir de que quede firme la fecha de cesación de pagos en los términos del art. 117.**

La quiebra de la persona jurídica produce igualmente (a partir de la fecha de la sentencia de apertura falencial y sin que sea menester otro trámite ni declaración judicial) la inhabilitación de quienes fueran integrantes del órgano de administración de la quebrada en ese momento.

Una vez que queda firme la resolución que fija fecha inicial del estado de cesación de pagos (art. 117, LCQ), también quedan inhabilitados los integrantes del órgano de administración de la fallida que se hubieran desempeñado como tales a dicha fecha y después de ella, cualquiera que fuera el lapso habido entre el inicio de la insolvencia y la sentencia de quiebra; a estos efectos no rige el límite máximo de retroacción que se establece para el período de sospecha (art. 116, LCQ).

Art. 236. – Duración de la inhabilitación. **La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal, cesa de pleno derecho, al año de la fecha de la sentencia de quiebra, o de que fuere fijada la fecha de cesación de pagos conforme lo previsto en el art. 235, segundo párrafo, salvo que se dé alguno de los supuestos de reducción o prórroga a que aluden los párrafos siguientes.**

Ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez, a pedido de parte, y previa vista al síndico si, verosímilmente, el inhabilitado –a criterio del magistrado– no estuviere prima facie incurso en delito penal.

La inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución. Si mediare condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal.

Las inhabilitaciones, como regla, duran un año contado a partir de la entrada en operatividad de éstas según fuera el caso.

Excepcionalmente, el plazo puede ser considerado de las dos maneras siguientes.

a) *Menor*: cuando lo solicitare el interesado y, con vista al síndico, así lo decidiere el juez luego de una apreciación de la verosimilitud de que la persona inhabilitada no estuviere incursa en delito penal.

b) *Mayor*: en el caso de procesamiento penal de la persona inhabilitada, supuesto en que la inhabilitación se reestablece si hubiera cesado antes, o se prorroga si no hubiese vencido, y extiéndese hasta el sobreseimiento o absolución o, de mediar condena penal, hasta terminar la inhabilitación accesoria impuesta en sede penal.

El final de la inhabilitación es lo que se conoce tradicionalmente como *rehabilitación*, palabra que incomprensiblemente no utiliza la ley en este capítulo IX, aunque sí lo hace en el art. 107 para delimitar temporalmente los bienes que se sujetan a desapoderamiento. La rehabilitación produce el cese de las inhabilitaciones personales propias de la quiebra, y también impide que los bienes adquiridos por el fallido después de ella sean sometidos a desapoderamiento y liquidación en el proceso de quiebra en el cual se lo rehabilita (efecto patrimonial de la rehabilitación).

Art. 237. – Conversión de la inhabilitación. **La inhabilitación de las personas jurídicas es definitiva, salvo que medie conversión en los términos del art. 90 admitida por el juez, o conclusión de la quiebra.**

El art. 94, inc. 6, de la ley 19.550 establecía el efecto de la disolución de las sociedades por quiebra. Ahora, el art. 163, inc. *e*, del Cód. Civil y Comercial también contempla expresamente este efecto en relación con todas las personas jurídicas, y lo hace de manera congruente con la redacción actual del art. 94, inc. 6, de la ley general de sociedades.

También se aclara, en ambas normas citadas, que la disolución queda sin efecto en casos de avenimiento o conversión de la quiebra en concurso preventivo. La anterior redacción del art. 94, inc. 6, de la ley 19.550 contemplaba al avenimiento y al acuerdo resolutorio, figura ésta que no fue incluida en la ley 24.522, por lo que ha sido adecuada la eliminación del acuerdo resolutorio en la nueva redacción de esa regla societaria y en el art. 163, inc. *e*, del Cód. Civil y Comercial.

El actual efecto que esas normas atribuyen a la conversión de la quiebra en concurso preventivo (dejar sin efecto la disolución por quiebra de la persona jurídica) estaba ya contemplado en el art. 237, de la LCQ, aunque con defectuosa terminología: la quiebra en realidad no produce la "inhabilitación" de la persona jurídica (que cesaría por la conversión), sino la disolución, como bien queda ahora precisado en el art. 163, inc. *e*, del Cód. Civil y Comercial.

Lamentablemente, las nuevas normas citadas no aclaran el alcance del cese de la "inhabilitación de las personas jurídicas... por conclusión de la quiebra" que subsiste en el art. 237 de la LCQ. A nuestro entender, esa disposición legal refiere al cese de la disolución por quiebra de la persona jurídica cuando, además de los supuestos de avenimiento o conversión, la quiebra concluye de modo no liquidativo, en cualquiera de los siguientes supuestos: *a*) reposición de la sentencia de quiebra dictada a solicitud de acreedor (art. 94 y ss.); *b*) desistimiento formulado por el deudor en la quiebra voluntaria (art. 87, párr. 3°); *c*) cartas de pago otorgadas por todos los acreedores (art. 229, párr. 1°), y *d*) inexistencia de acreedores concurrentes (art. 229, párr. 2°).

En caso de conclusión de quiebra por liquidación del activo falencial, la disolución de la persona jurídica es irreversible, por lo que no hay rehabilitación posible.

Art. 238. – Efectos. **Además de los efectos previstos en esta ley o en leyes especiales, el inhabilitado no puede ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones. Tampoco podrá integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas.**

Los efectos que la inhabilitación falencial acarrea están previstos en el art. 238 de la LCQ, y en otras numerosas disposiciones legales nacionales y locales aplicables cada vez que éstas refieren al "fallido o quebrado no rehabilitado".

Título IV

Capítulo I

PRIVILEGIOS

Graduación de los créditos. En los concursos, el rango o jerarquía de los créditos se determina según existan (o no) privilegios o subordinación.

El art. 2573 del Cód. Civil y Comercial define al privilegio como "*la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro*". La ley civil tiene en mira a los privilegios especiales, no a los privilegios generales que "*sólo pueden ser invocados en los procesos universales*" (art. 2580), en los cuales "*los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos*" (art. 2579). Los privilegios generales son propios de los procesos que afectan a todo un patrimonio o universalidad de bienes: los procesos concursales o sucesorios.

La legislación civil de privilegios es aplicable en situaciones de concurrencia de acreedores en procesos de ejecución individual de ciertos bienes del deudor. En estos procesos, puede ocurrir que los bienes a ejecutar sean insuficientes para cubrir los créditos de todos los acreedores que pretendan cobrarse sobre el producto de la venta de los mismos bienes. En tal caso será aplicable, a los efectos del reparto, la escala jerárquica de privilegios especiales del derecho civil para determinar cuáles créditos son "pagados con preferencia a otros".

En materia civil no se contempla a la prioridad temporal para el cobro como un elemento preferencial de ciertos créditos, porque fuera de los procesos concursales no hay restricciones temporales im-

puestas a la posibilidad de ejecutar y cobrar los créditos. En los concursos, en cambio, se aplican reglas de suspensión de la ejecución de bienes del deudor (ver, al comienzo de este libro, nuestra *Introducción al estudio del derecho concursal, 2. Ejecución individual: sus reglas y 3. La ejecución colectiva*). Los acreedores que en los concursos están eximidos de esa suspensión, o ella se les aplica por lapso más breve que a otros, tienen una ventaja para cobrar que no sólo constituye una preferencia temporal sino que, en ciertos casos, puede alterar el orden jerárquico y el derecho o la posibilidad de satisfacción de otros créditos privilegiados. En los concursos, la prioridad temporal tiene significativa relevancia, y, por las ventajas que otorga, puede asimilarse a un privilegio en sentido amplio.

En materia concursal, el privilegio es un derecho que la ley establece a favor de determinados créditos para ser pagados *antes* que otros. Esa anterioridad puede traducirse en una *prioridad de lugar* en la escala jerárquica o *ranking* de los créditos, por la cual ciertos créditos cobran antes en el orden del reparto concursal; o, también, puede conferir una *prioridad de índole temporal*, estableciendo cuáles créditos se benefician por cobrar antes en el tiempo. Algunos créditos acumulan ambas prioridades en los procesos concursales. Por ejemplo, ciertos créditos laborales cuentan con privilegio especial (art. 241, inc. 2, LCQ) y general (art. 246, inc. 1), y también tienen la prioridad temporal del pronto pago (arts. 16 y 183).

En situaciones de insuficiencia de activos, el privilegio otorga mejores condiciones a ciertos créditos respecto de otros. Por lo general, de esa ventaja legal depende la posibilidad de sufrir menores pérdidas, o simplemente cobrar o no cobrar.

Reglas y principios generales. Los principios y reglas imperantes en materia de privilegios concursales están establecidos por los arts. 239 a 250 de la LCQ, y en otras disposiciones del mismo texto legal. A ellos pueden agregarse algunos principios complementarios, compatibles y congruentes con la legislación concursal, establecidos en el art. 2573 y ss., del Cód. Civil y Comercial.

a) *Autosuficiencia.* La legislación concursal sobre privilegios –aplicables en procesos concursales– es, en principio, *autosuficiente* (art. 239, párr. 1°, LCQ). Las preferencias o privilegios previstos en otras leyes se aplican en caso de concurrencia entre acreedores dentro de procesos de ejecución singular, no colectiva, salvo remisión expresa de la ley concursal a ordenamientos ajenos a ella (p.ej., art. 242 *in fine*). La ley civil ratifica este principio, al establecer que, en los procesos universales, los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos (art. 2579, Cód. Civil y Comercial).

b) *Legalidad.* En la materia rige el *principio de legalidad*, según el cual los privilegios nacen solamente de la ley y no pueden crearse por la autonomía de la voluntad. Sobre esto la jurisprudencia ha sido siempre uniforme, y así lo dispone el art. 2574 del Cód. Civil y Comercial. El deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho para ser pagado con preferencia a otro, sino del modo como la ley lo establece.

c) *Interpretación restrictiva.* La interpretación de todo lo concerniente a privilegios debe ser restrictiva. No pueden reconocerse privilegios por analogía; y, en caso de duda, ha de estarse en contra de la existencia del privilegio. También en esto la jurisprudencia se ha mostrado tradicionalmente concordante, asignando carácter quirografario al crédito cuyo encuadre privilegiado fuera razonablemente dudoso. Ello se debe a que los privilegios son excepciones al principio concursal de universalidad y al principio general del derecho privado que asigna al patrimonio la significación de ser garantía común de los acreedores (ver comentario al art. 1°, LCQ).

Como regla, todos los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de los acreedores, salvo excepciones legales (art. 242, Cód. Civil y Comercial). Todos los acredores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia (art. 743).

d) *Conservación.* El privilegio o la prelación reconocidos en el concurso preventivo se conserva con igual rango en la quiebra posterior (art. 239, párr. 2°, LCQ).

e) *Acumulación.* Cuando una quiebra sigue a un concurso preventivo, los privilegios y preferencias reconocidos a éste se mantienen en aquélla (art. 239, párr. 2°, LCQ); y los créditos a los cuales se les reconoce privilegio sólo por un período anterior a la apertura concursal (p.ej., art. 241, inc. 2) pueden acumular la preferencia por ambos períodos anteriores al concurso preventivo y a la quiebra, respectivamente (art. 239, párr. 3°). Los créditos a los que se les reconoce privilegio por un período anterior al concurso (art. 241, inc. 2) pueden acumular la preferencia contando tanto el período anterior al concurso preventivo como el correspondiente a la quiebra (art. 239, párr. 3°).

f) *Extensión ilimitada.* En principio, el privilegio favorece solamente al *capital*, no así a los intereses, gastos ni costas, devengados; salvo excepciones legalmente determinadas (art. 242, LCQ). Curiosamente, todos los intereses posfalenciales cobrables, en caso de existir remanente en la quiebra liquidativa, tienen la categoría preferencial (o quirografaria) del crédito del cual devienen la categoría preferencial (art. 228, párr. 2°).

g) *Indivisibilidad.* El privilegio es indivisible en cuanto al asiento y al crédito, aunque éstos sean divisibles (art. 2576, Cód. Civil y Comercial). La LCQ no contiene una norma similar, pero esta regla es aplicable en materia concursal porque complementa sin incompatibilidad al régimen concursal de privilegios.

h) *Transmisibilidad.* La transmisión del crédito incluye la de su privilegio (art. 2576, Cód. Civil y Comercial). Tampoco hay una norma similar en la LCQ, pero esta regla es aplicable en materia concursal porque complementa sin incompatibilidad al régimen concursal de privilegios.

i) *Renunciabilidad.* Como regla, en materia civil el acreedor puede renunciar a su privilegio (art. 2575, Cód. Civil y Comercial). No hay norma genérica idéntica en la LCQ, pero sí hay reglas congruentes con ese principio; en el concurso, la renuncia al privilegio debe ser expresa y puede ser parcial, no inferior al 30% del crédito (art. 43).

j) *Postergación o subordinación.* El acreedor y el deudor pueden convenir la postergación de los derechos del acreedor respecto de otras deudas presentes o futuras. Los créditos subordinados se rigen por las cláusulas convenidas (art. 250, LCQ), siempre que no afecten derechos de terceros (art. 2575, Cód. Civil y Comercial).

k) *Renunciabilidad o postergación del privilegio laboral.* Resultan inadmisibles fuera de los procesos concursales (art. 2575, Cód. Civil y Comercial). Excepcionalmente, en el concurso preventivo, la renuncia del privilegio laboral es admitida de la manera y con el alcance señalado en el art. 43 de la LCQ.

l) *Inoponibilidad de la prioridad cautelar.* Las prioridades resultantes de embargos u otras medidas cautelares que asignan preferencia a un crédito no tienen efectividad alguna en los procesos concursales. Esa prioridad sólo tiene efecto en los procesos individuales, en los cuales el acreedor que obtuvo el embargo de bienes de

su deudor tiene derecho a cobrar su crédito, intereses y costas, con preferencia a otros acreedores; y si varios acreedores embargan el mismo bien, el rango entre ellos se determina por la fecha de la traba de la medida cautelar. Esta prioridad sólo es oponible a los acreedores quirografarios en los procesos individuales (art. 745, Cód. Civil y Comercial).

Categorías de acreedores (o de créditos). Según su rango, determinante de la posición de cobro en caso de insuficiencia de producto distribuible (que es lo que de ordinario ocurre, esto es, la insuficiencia de activo), tenemos: *a*) acreedores con privilegio especial; *b*) acreedores por gastos de conservación y de justicia (o "del concurso"); *c*) acreedores con privilegio general; *d*) acreedores comunes o quirografarios, y *e*) acreedores subordinados.

Los privilegios *especiales* tienen asiento sobre bienes específicos; pueden hacerse valer exclusiva y excluyentemente sobre el producto de la liquidación de los bienes afectados, o sobre el importe que sustituya a éstos (subrogación real, art. 245, LCQ). El porcentaje (o la totalidad) del crédito con privilegio especial no percibido sobre el asiento de éste es considerado común o quirografario, salvo ciertos créditos laborales con privilegio general (art. 245 *in fine*, LCQ).

Los *acreedores del concurso* y los *privilegios generales* tienen rango preferente –según el orden que se explica más adelante–, sobre todo el producto de la liquidación que queda después de satisfacer los créditos con privilegio especial.

Los acreedores *quirografarios* (o comunes) cobran sobre lo que queda después de las categorías precedentes, y antes que los acreedores *subordinados* (los quirografarios tienen así mejor rango –preferencia– respecto de estos últimos).

Los elencos legales sobre privilegios generales y privilegios especiales son *taxativos*. Sin embargo, es menester advertir que existen privilegios concursales más allá del listado de los arts. 241 y 246 de la LCQ (p.ej., en el art. 120 *in fine*, LCQ). Éstos son los *gastos de conservación* y *de justicia* (art. 240, LCQ), y todas las acreencias que provinieran de gastos en beneficio común del concurso de los acreedores del fallido.

Concurrencia entre categorías (el "ranking" de las prioridades). El sistema concursal argentino vigente establece un ordenamiento.

a) En primer lugar, los acreedores con *privilegio especial* que concurren sobre el producto de la venta del bien afectado a su preferencia (arts. 241, 247 y concs., LCQ). Algunos créditos de esta categoría tienen también prelación temporal de cobro: los créditos con garantías reales, a través del concurso especial (arts. 126 y 209, LCQ); los créditos laborales del art. 241, inc. 2, de la LCQ, por medio del pronto pago del art. 183, párr. 2°, de la ley. Sobre el precio del bien asiento del privilegio, tienen el máximo rango; sólo postergado por los gastos "correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo, efectuados en el concurso" y por una cantidad calculada para atender "los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso", correspondientes "exclusivamente a diligencias sobre tales bienes" (art. 244, LCQ).

b) En segundo término, los *acreedores del concurso* (arts. 240, 244 a 250, LCQ), sobre el excedente total del activo liquidado, una vez descontados los créditos con privilegio especial. Los acreedores con tal rango pueden percibir hasta el cien por ciento de sus créditos, sobre el mencionado producto. Tienen también prelación temporal de cobro; sin necesidad de verificación, pueden percibirse a partir de su exigibilidad no teniendo que esperar al proyecto de distribución.

c) En tercer lugar, los acreedores laborales con *privilegio general* (art. 246, inc. 1, LCQ) concurren sobre el excedente total del activo liquidado, una vez descontados los créditos con privilegio especial y los créditos del concurso.

Estos acreedores pueden percibir hasta el ciento por ciento de sus créditos, sobre el mencionado producto. Tienen también prelación temporal de cobro, mediante la posibilidad de pronto pago establecida en el art. 183, párr. 2°, de la LCQ.

d) Concurren luego los (restantes) acreedores con *privilegio general* (art. 246, incs. 2 a 4, LCQ), sobre la mitad del excedente del activo liquidado, una vez descontada la totalidad de los montos de las acreencias de las tres categorías precedentes. La otra mitad del producto se reserva para la categoría inmediatamente inferior, que se explica a renglón seguido (art. 247, LCQ).

e) En quinto término, los *saldos impagos* de los créditos con privilegio general de la categoría precedente, sumados *pari passu* con los acreedores comunes o quirografarios (arts. 247, párr. 2°, y 248, LCQ), sobre la totalidad del producto restante (según explicación precedente), hasta cobrar el ciento por ciento de estas acreencias quirografarias.

f) Por último concurren los acreedores *subordinados generales*, sobre el excedente que pudiere quedar después de atendidas las restantes categorías precedentes, y según las respectivas condiciones de la subordinación (art. 250, LCQ; ver, también, art. 2575, Cód. Civil y Comercial).

g) Si después de pagado el 100% de los créditos de todas las categorías aún quedase remanente activo, debe destinarse a atender los intereses suspendidos a raíz de la quiebra. El reparto de ese remanente se hará teniendo en consideración los privilegios de los créditos a los cuales acceden los respectivos intereses, conforme a las categorías arriba analizadas (art. 228, LCQ).

h) El saldo que pudiera quedar luego de pagados todos los créditos e intereses en su caso, conforme a la jerarquía que se describe en los precedentes párrafos, debe entregarse al deudor (art. 228 in fine, LCQ). Si éste fuera una persona jurídica, al haber quedado disuelta por la quiebra (ver comentario al art. 237), el saldo deberá distribuirse entre sus miembros como cuota de liquidación conforme a las normas legales y estatutarias que la rijan.

Concurrencia dentro de las categorías o clases. Se rige por las siguientes reglas.

a) Los créditos con *privilegio especial*, entre ellos y sobre el mismo bien (en caso de insuficiencia del producto), concurren de la manera establecida en el art. 243 de la LCQ.

b) Los *créditos sin privilegio especial* (créditos del concurso, privilegiados generales laborales, privilegiados generales no laborales, quirografarios) concurren entre ellos, dentro de sus respectivas categorías, según la regla del prorrateo (arts. 240 *in fine*, y 249, LCQ). Si el producto repartible dentro de la categoría es insuficiente para pagar la totalidad de los montos concurrentes en la misma categoría, el reparto se hace de manera *proporcional* (*prorrata, pari passu*), para que cada acreedor experimente el mismo porcentaje de pérdida, o cobre igual porcentaje de su crédito que el resto de los pares de su categoría.

Art. 239. – Régimen. **Existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo, y conforme a sus disposiciones.**

Conservación del privilegio. **Los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su gra-**

duación en la quiebra que, posteriormente, pudiere decretarse. Igual regla se aplica a los créditos previstos en el art. 240.

Acumulación. **Los créditos a los que sólo se reconoce privilegio por un período anterior a la presentación en concurso, pueden acumular la preferencia por el período correspondiente al concurso preventivo y la quiebra.**

Régimen. Los privilegios establecidos por otras leyes rigen en los supuestos previstos por ellas, cuando no existe abierto concurso del deudor. Por lo contrario, cuando *existe concurso* y *dentro de él*, los privilegios creados por otras leyes quedan excluidos de toda posibilidad de hacérselos valer para concurrir en los procesos colectivos. Son excepciones a esta regla los regímenes a los que expresamente reenvía la legislación concursal.

Conservación del privilegio. Cuando un crédito constituye *gasto de conservación* o *de justicia* en un concurso preventivo, o tiene carácter *privilegiado* dentro de ese proceso, el acreedor titular tiene el derecho de concurrir *con igual rango* en la quiebra indirecta o en la quiebra (directa o autónoma) que se dictare estando en trámite (pendiente) el concurso preventivo en cuestión.

Acumulación. Los créditos que sólo obtienen privilegio por los montos devengados durante determinados lapsos anteriores al concurso preventivo (p.ej., las remuneraciones debidas al trabajador –hasta– por seis meses anteriores al concurso preventivo: art. 241, inc. 1, LCQ) tienen derecho a *acumular* esa preferencia con otra de igual tipo que correspondiera en caso de quiebra (en el ejemplo: remuneraciones de seis meses anteriores a la quiebra, que al acumularse con el crédito privilegiado anterior al concurso preventivo permitiría concurrir en la quiebra con un privilegio que podría extenderse a cubrir hasta doce meses de remuneraciones).

Art. 240. – Gastos de conservación y de justicia. **Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial.**

El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación.

No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.

"Gastos de conservación y de justicia" es la actual denominación de los antes llamados "créditos del concurso" y, mucho antes, "acreedores de la masa". En distintos artículos del texto legal vigente, sin embargo, continúan las referencias a los créditos a cargo del concurso, debiendo entenderse que son resabios de la ley 19.551 y que, en esos casos, ellos se rigen por el rango preferencial de este art. 240 de la LCQ.

Los créditos a los cuales se otorga la prioridad propia de *gastos de conservación y de justicia* no están mencionados expresa e individualizadamente en el art. 240 de la LCQ. Algunos sí lo están en otras disposiciones (ver, entre otros, los arts. 20, párr. 2°, 24, 138 *in fine*, 154, 182, 192, párr. 3°, 198 y 273, inc. 8°, LCQ). Otros surgirán del encuadre que los jueces hagan de cada caso en la conceptualización emergente del texto legal: "créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso" (p.ej., los honorarios devengados en el concurso por los funcionarios de este proceso, los créditos provenientes de la continuación posconcursal de contratos del fallido o de contratos celebrados por el síndico sobre bienes desapoderados o a raíz de la continuación de la empresa en quiebra, los créditos por costas judiciales impuestas por la actuación del síndico en incidentes concursales o en procesos vinculados o donde actuara ejerciendo la legitimación procesal perdida por el fallido, los daños y perjuicios ocasionados a terceros por bienes o por funcionarios o empleados de la quiebra, los tributos posfalenciales sobre bienes desapoderados, la contraprestación por servicios públicos brindados después de la declaración de quiebra, etcétera).

El *rango* de estos créditos dentro del esquema general de concurrencia (preferidos a todos los demás, salvo los privilegiados especiales), y la regla de *concurrencia dentro de su categoría* en caso de insuficiencia (*a prorrata*), han sido explicados en el comentario que precede al art. 239 de la LCQ.

La *oportunidad* de cobro de estos créditos señala una de sus más importantes prioridades: no deben esperar a la distribución general del activo liquidado –ni a la oportunidad de vencimiento de las

cuotas concordatarias, en su caso, en el concurso preventivo–, al ser *exigibles* de inmediato a su devengamiento.

El *procedimiento* para el cobro también es rasgo fundamental de esta prioridad: no tienen la carga de verificación. Basta solicitar su pago al síndico, y en su defecto pedir al juez concursal que ordene el cumplimiento. Si hubiese controversia sobre su existencia, extensión, exigibilidad, etc., la decisión corresponde al juez concursal, quien, a los efectos de dilucidar las cuestiones litigiosas, instrumentará el trámite que considere idóneo.

Art. 241. – Créditos con privilegio especial. **Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:**

1) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos.

2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.

3) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos.

4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.

5) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el art. 3943 del Cód. Civil.

6) Los créditos indicados en el título III del capítulo IV de la ley 20.094, en el título IV del capítulo VII del Cód. Aeronáutico (ley 17.285), los del art. 53 de la ley 21.526, los de los arts. 118 y 160 de la ley 17.418.

Los *créditos con privilegio especial* son aquellos cuyo rango preferencial se ejerce (sólo) sobre el producto de la liquidación del bien o bienes que constituyen el *asiento* del privilegio.

Sobre el precio del bien asiento del privilegio, tienen el máximo *rango*; sólo postergado por los gastos "correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo, efectuados en el concurso" y por una cantidad calculada para atender "los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso", correspondientes "exclusivamente a diligencias sobre tales bienes" (art. 244, LCQ).

La enumeración de privilegios especiales es *taxativa* y de *interpretación restrictiva*. A los consagrados por los cinco primeros incisos de este art. 241 de la LCQ se suman –por expreso reenvío de su inc. 6– los privilegios especiales establecidos en la ley de la navegación, en el Código Aeronáutico, en la ley de entidades financieras y en la ley de seguros.

El art. 3943 del Cód. Civil que menciona el inc. 5 del art. 241 de la LCQ no tiene norma equivalente en el Código Civil y Comercial. No obstante, aún pueden otorgarse cauciones o constituirse garantías para liberar la cosa retenida, en cuyo caso el privilegio establecido en el inc. 5 se extiende a las susodichas garantías (ver comentario al art. 131, LCQ).

El crédito por expensas comunes en la propiedad horizontal debe considerarse incluido entre los que cuentan con el privilegio del inc. 1. La interpretación contradictoria de la jurisprudencia al respecto debería cesar a partir de la interpretación legal que trae el inc. *a* del art. 2582 del Cód. Civil y Comercial.

Los privilegios especiales adicionales que consagra el art. 2582 del Cód. Civil y Comercial, y que no contempla la ley concursal, rigen en los procesos individuales y no pueden entenderse aplicables a los concursos según lo hemos explicado en el comentario que precede al art. 329 de la LCQ. Esos privilegios especiales del art. 2582 del Cód. Civil y Comercial que no tienen aplicación en el concurso son: el privilegio especial laboral sobre inmuebles que corresponde a los dependientes ocupados por el propietario en la edificación, reconstrucción o reparación de aquéllos (inc. *b*), el crédito

tributario por contribución de mejoras (inc. *c*), y el crédito garantizado con anticresis (inc. *e*).

La concurrencia entre privilegios especiales de igual asiento se hace según las reglas del art. 243 de la LCQ.

Art. 242. – Extensión. **Los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio:**

1) Los intereses por dos años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inc. 2 del art. 241.

2) Las costas, todos los intereses por dos años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el art. 126, cuando se trate de los créditos enumerados en el inc. 4 del art. 241. En este caso se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden.

El privilegio reconocido a los créditos previstos en el inc. 6 del art. 241 tienen la extensión prevista en los respectivos ordenamientos.

La regla es que sólo el *capital* de un crédito privilegiado tiene el rango preferente asignado por la ley concursal; no así sus *accesorios*: intereses, gastos, multas, costas, etcétera.

Las excepciones a esa regla deben estar expresamente establecidas por ley, son de interpretación restrictiva y no pueden extenderse por analogía.

A las –escasas– excepciones consagradas en este art. 242 debe agregarse: los intereses posquiebra de créditos privilegiados, cuya percepción correspondiera en caso de *remanente* en la quiebra liquidativa (art. 228, párr. 2°, LCQ).

Art. 243. – Orden de los privilegios especiales. **Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo:**

1) En el caso de los incs. 4 y 6 del art. 241, en que rigen los respectivos ordenamientos.

2) El crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados.

Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

Los privilegios especiales tienen el *máximo rango* respecto de los créditos de *otras* categorías, salvo los gastos del art. 244 de la LCQ.

Cuando distintos privilegios especiales *concurren entre sí* –sobre el precio del mismo bien asiento común de más de un privilegio especial– el art. 243 de la LCQ establece la manera de resolver las prestaciones *internas* en caso de insuficiencia.

a) *Primera regla.* Si se trata de créditos establecidos en un mismo inciso del art. 241 de la LCQ, concurren a prorrata. Esta regla tiene una importante *excepción*: los créditos privilegiados especiales de los incs. 4 y 6 del art. 241, concurren entre ellos, según lo establecido en los respectivos ordenamientos (art. 243, inc. 1). Por ejemplo, dos o más créditos con hipotecas sobre el mismo inmueble concurren según el grado de la hipoteca de cada uno: la hipoteca de primer grado tiene preferencia sobre la de segundo grado, y así sucesivamente.

b) *Segunda regla.* Si se trata de créditos con privilegio especial contemplado en distintos incisos del art. 241 de la LCQ, la prelación resulta del orden de dichos incisos (art. 243). Esta regla tiene también *excepciones*.

Primera excepción. El crédito del retenedor prevalece sobre otros créditos con privilegio especial, si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer esos otros créditos con privilegio especial (art. 243, inc. 2, LCQ).

Segunda excepción. En el caso de los créditos de los incs. 4 (garantías reales) y 6 (leyes especiales), rigen los respectivos ordenamientos (art. 243, inc. 1, LCQ). Para resolver estas cuestiones de concurrencia, rige entonces el art. 2586 del Cód. Civil y Comercial que regula el rango entre: *a*) créditos con garantía real versus crédi-

tos fiscales y gastos de construcción, mejora o conservación (inc. *c*); *b*) créditos con garantía real *versus* créditos laborales (inc. *e*), y *c*) créditos fiscales y créditos derivados de construcción, mejora o conservación *versus* créditos laborales (inc. *d*). En esa concurrencia, la prelación se determina según las respectivas fechas de constitución de la garantía y del devengamiento de los otros créditos. El que fuera anterior en el tiempo tendrá prelación sobre el que fuera temporalmente posterior.

Art. 244. – Reserva de gastos. **Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.**

Los *gastos* y *honorarios* mencionados en ese art. 244 de la LCQ tienen el *máximo rango concursal posible*, puesto que –cuando existen– prevalecen aun por sobre los privilegios especiales con asiento sobre el bien liquidado (ver comentario al art. 241, LCQ).

Art. 245. – Subrogación real. **El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. En cuanto exceda de dichos importes los créditos se consideran comunes o quirografarios para todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el art. 246 inc. 1.**

El privilegio *especial* sólo puede hacerse valer sobre el bien que constituye su asiento. Por eso:

a) Si dicho bien no existe, o no es hallado en el concurso, o desaparece sin que pueda considerárselo *reemplazado* por otro bien (precio, indemnización, etc.), el privilegio no puede ejercerse y el crédito respectivo se convierte en *quirografario*.

b) Si el bien asiento del privilegio es sustituido (por su precio de enajenación, una indemnización, etc.), la prelación se ejerce –de pleno derecho– sobre el sustituto. La *subrogación real* es el traslado del asiento del privilegio especial del bien originalmente afectado de valor que lo constituye.

c) Si el producto de la realización del bien asiento del privilegio (o el respectivo importe sustitutivo) es *insuficiente* para cubrir alguna parte de un crédito privilegiado, la porción insatisfecha con preferencia concurrirá como acreencia *quirografaria* (salvo que fuera un crédito laboral con privilegio *general*; art. 246, inc. 1, LCQ).

Art. 246. – Créditos con privilegios generales. **Son créditos con privilegio general:**

1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso.

2) El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo.

3) Si el concursado es persona física:

a) Los gastos funerarios según el uso.

b) Los gastos de enfermedad durante los últimos seis meses de vida.

c) Los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los seis meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.

4) El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.

5) El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos por cada vendedor o locador. A los fines del ejercicio de este derecho, sólo lo podrá ejercitar el librador de las mismas incluso por reembolso a terceros, o cesionario de ese derecho del librador. [Inciso incorporado por ley 24.760, art. 7°]

Los *créditos con privilegio general* no ejercen su preferencia sobre el producto de la liquidación de un bien determinado, sino sobre el resto del producto de la liquidación de todo el activo falencial, después de satisfechos los *privilegios especiales* (art. 241, LCQ) y los *gastos de conservación y de justicia* (arts. 240 y 244, LCQ).

La enumeración de los créditos privilegiados generales, en los cinco incisos del art. 246 de la LCQ, es *taxativa* y de *interpretación restrictiva*; no puede ampliarse ni extenderse por analogía.

La *concurrencia entre privilegios generales* se hace según las reglas del art. 247 de la LCQ.

Art. 247. – Extensión de los créditos con privilegio general. **Los créditos con privilegio general sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del art. 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inc. 1 del art. 246.**

En lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el art. 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.

Dentro de la categoría de los privilegios generales pueden diferenciarse dos clases.

a) Los acreedores privilegiados generales *laborales* (art. 246, inc. 1, LCQ), tienen mejor *rango* que los demás privilegiados generales (art. 246, incs. 2 a 4, LCQ), dado que cobran con preferencia a éstos y, además, sobre *todo* el monto del producto de la liquidación del activo falencial (después de satisfechos los créditos preferentes de los arts. 244, 241 y 240, LCQ). En caso de insuficiencia, concurren entre ellos *a prorrata*.

b) Los acreedores privilegiados generales *restantes* (art. 246, incs. 2 a 4, LCQ), que sólo pueden afectar la *mitad* del producto que queda después de haber pagado los créditos preferentes de los arts. 240, 241, 244 y 246, inc. 1, de la LCQ; la otra mitad del producto se destina a pagar al porcentaje impago de estos créditos privilegios generales, en concurrencia *pari passu* con los acreedores quirografarios. En caso de insuficiencia, concurren entre ellos a *prorrata*.

Art. 248. – Créditos comunes o quirografarios. **Los créditos a los que no se reconocen privilegios son comunes o quirografarios.**

En materia concursal, la regla es que todo crédito es común o quirografario (*pars conditio creditorum*), a menos que tengan legalmente reconocida una prioridad o un privilegio que asignen rango preferencial. De todos modos, el carácter *común* o *quirografario* no implica el peor de los grados en el *ranking* de la concurrencia, puesto que más abajo de ellos se encuentran los créditos que experimentan algún tipo de *subordinación*.

Art. 249. – Prorrateo. **No alcanzando los fondos correspondientes, a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios.**

La norma de *prorrateo* es regla de reparto concursal en los casos de insuficiencia de producto distribuible a acreedores de igual rango. Sólo se exceptúan ciertos acreedores con privilegio *especial* (ver comentario al art. 243, LCQ).

La distribución *a prorrata* entre varios créditos quiere decir que se paga a cada crédito un porcentaje igual, establecido dividiendo el producto repartible por la suma total de los créditos con derecho de concurrencia sobre éste. Desde otro ángulo, la distribución prorrateada importa que cada acreedor sometido a ella *pierde* un porcentaje (no una cantidad) de su crédito igual al porcentaje que pierden los restantes acreedores del mismo rango que él (p.ej., producto repartible 1.000, dividido suma de créditos concurrentes 2.000, arroja un resultado de 0,5, con lo cual el porcentaje de percepción

–y la consiguiente pérdida– de cada crédito será la mitad de los respectivos importes de cada uno).

Art. 250. – Créditos subordinados. **Si los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de éste, sus créditos se regirán por las condiciones de su subordinación.**

La *subordinación* significa *postergación de rango*, esto es, un nivel inferior en el *ranking* de la concurrencia entre acreedores. La *subordinación* siempre debe entenderse *en relación* a otro acreedor o a otra categoría de acreedores, con respecto a quienes viene a colocarse al crédito *subordinado* en situación de cobro *posterior*. Esta situación puede tener origen *legal* (p.ej., art. 4°, párr. 2°, LCQ) o *convencional* (p.ej., art. 2575, Cód. Civil y Comercial).

CAPÍTULO II

FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS CONCURSOS

SECCIÓN I

DESIGNACIÓN Y FUNCIONES

Art. 251. – Enunciación. **Son funcionarios del concurso el síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo, y de la liquidación en la quiebra.**

Art. 252. – Indelegabilidad de funciones. **Las atribuciones conferidas por esta ley a cada funcionario, son indelegables, sin perjuicio del desempeño de los empleados.**

Además son excluyentes de la actuación del deudor y de los acreedores, salvo en los casos en que expresamente se prevé su participación individual y el derecho que éstos tienen de efectuar denuncias sobre la actuación de los funcionarios.

Tanto la indelegabilidad de funciones, como la imposición de desempeño personal (art. 258, LCQ), procuran evitar la corruptela de la *delegación* de la sindicatura o sustituciones de síndicos. Esta práctica viciosa conspira contra la formación de síndicos con experiencia y dedicación, favoreciendo la inscripción en las listas respectivas de personas sin intención de atender el juicio en el que resulten sorteados, y con el solo propósito de participar de la retribución con quien –de hecho– efectúa la referida labor *delegada*.

El segundo párrafo del artículo consagra la sustitución de los acreedores –individualmente considerados– y del deudor, por los órganos concursales, salvo en todo aquello para lo cual la misma ley reconoce a éstos posibilidad de actuación personal (p.ej., en la verificación de créditos, observaciones al informe general, trámite de determinación de la fecha inicial de la cesación de pagos, etcétera).

Art. 253. – Síndico. Designación. **La designación del síndico se realiza según el siguiente procedimiento:**

1) Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años; y estudios de contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de cinco años de antigüedad en la matrícula. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes. Se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura, y se otorgará preferencia a quienes posean títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal, agrupando a los candidatos de acuerdo a todos estos antecedentes.

2) Cada cuatro años la cámara de apelación correspondiente forma dos listas, la primera de ellas correspondientes a la categoría A, integrada por estu-

dios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a quince síndicos por juzgado, con diez suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de posgrado. Para integrar las categorías se tomarán en cuenta las pautas indicadas en el último párrafo del inciso anterior.

3) La cámara puede prescindir de las categorías a que se refiere el inciso anterior en los juzgados con competencia sobre territorio cuya población fuere inferior a doscientos mil habitantes de acuerdo al último censo nacional de población y vivienda. También puede ampliar o reducir el número de síndicos titulares por juzgado.

4) Las designaciones a realizar dentro de los cuatro años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras.

5) El sorteo será público y se hará entre los integrantes de una de las listas, de acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso de que se trate, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el juez en el auto de apertura del concurso o declaración de quiebra. La decisión es inapelable.

6) El designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos.

7) El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decrete como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decrete como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.

8) Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones.

9) Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen.

Sindicatura plural. El juez puede designar más de un síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad.

Síndicos "estudios" y síndicos "individuos". Para los juzgados concursales cuya competencia se extienda sobre un territorio poblado por más de doscientos mil habitantes, *deben* conformarse dos clases de listas de síndicos: una –categoría B– integrada por personas individuales, y la otra –categoría A– integrada por *estudios*. En los casos de población inferior a ese número, la cámara de apelaciones que fuera tribunal de alzada del juzgado con competencia (por materia) concursal respectivo, *puede* conformar sólo listas de síndicos individuos (categoría B), prescindiendo de hacer listas de síndicos *estudios*.

Solamente pueden ser síndicos individuos, o integrar los estudios de síndicos, profesionales universitarios con el título de *contador*. Para los primeros se exige, además, cinco años de *antigüedad* en la matrícula; para los segundos, sólo la *mayoría* de los integrantes del estudio debe contar con esa antigüedad mínima. La matrícula no necesariamente ha de ser del lugar del juzgado cuya lista se aspira a integrar.

Si bien el *título profesional* y la *antigüedad* son requisitos *suficientes*, hay otros elementos que se toman en consideración. No ya para aspirar a integrar las listas, sino para asignar *preferencia* (art. 253, inc. 1, LCQ) o *prioridad* (art. 253, inc. 2, LCQ) a unos aspirantes sobre otros, lo cual cobra especial significación cuando el número de postulantes excede la cantidad de síndicos que integrarán la lista o listas dentro de una misma jurisdicción. Esos elementos son:

a) los antecedentes profesionales; *b*) los antecedentes académicos; *c*) la anterior experiencia en el ejercicio de sindicaturas concursales, y *d*) el título universitario de posgrado de especialización en sindicatura concursal. De los cuatro elementos señalados, el último es el más importante, dado que, para los tres primeros, la ley manda "tenerlos en cuenta", en tanto afirma que el cuarto es el que "otorga prioridad" (art. 253, incs. 1 y 2, LCQ).

La manera como juegan esas diferencias y el modo como han de agruparse los candidatos de acuerdo a todos estos antecedentes, deben ser reglamentados por los tribunales que forman las listas: las cámaras de apelaciones que fuesen tribunal de alzada de los juzgados con competencia en materia concursal.

Las referidas cámaras de apelaciones deben también interpretar qué significa *estudio de contadores* a los fines de esta ley, así como deben suplir las cuestiones no previstas en el texto jurídico-positivo, en ejercicio de la superintendencia de los funcionarios concursales, la cual les ha sido genéricamente confiada a esos tribunales por la LCQ.

Designación de síndico. La designación judicial de síndico en cada concurso preventivo o quiebra, se hace previo sorteo *público* dentro de la lista de la categoría A o B (según corresponda) del juzgado respectivo, que estuviera en vigencia. De cada lista se van separando los ya designados en concursos preventivos o en quiebras anteriores, sorteándose cada vez entre los no designados, hasta tanto hubieran sido desinsaculados todos y comenzará nuevamente el sorteo entre el número completo de integrantes de la lista. A tales efectos, se llevan cómputos separados de concursos preventivos y de quiebras.

En los juzgados que contasen con listas de síndicos de ambas categorías (A y B), la designación de síndico de una u otra categoría la adopta el juez en el auto de apertura concursal o en la declaración de quiebra, y es inapelable. La distinción entre concursos a los que corresponde designar síndico de una u otra de las categorías, no pasa por el mismo criterio clasificatorio seguido para los "pequeños concursos y quiebras" (art. 288, LCQ). Las pautas para designar síndico estudio (A) son la *complejidad y magnitud* (ambas, no una u otra) del concurso en cuestión. Sin embargo, es indudable que la reunión de esos parámetros ha de ser lo más frecuente (la regla, casi) en los concursos no encuadrables en el art. 288 de la LCQ, y que en los "pequeños concursos y quiebras"; por lo contrario, la excepción

ha de ser que exhiban, a la vez, *complejidad* y *magnitud*. Será, entonces, usual y frecuente la designación de síndicos individuos (B) para estos últimos, y de síndicos estudios (A) para los concursos y quiebras no encuadrables en el art. 288 de la LCQ.

Síndicos suplentes. Los síndicos que integran las listas en calidad de suplentes son designados para actuar durante las licencias transitoriamente concedidas a un titular (art. 255 *in fine*, LCQ), y en los casos de apartamiento del síndico titular respecto de pretensiones formuladas por un acreedor con el cual se excusara (art. 256, párr. 1°, LCQ). Cuando en la lista de titulares se produce una vacante definitiva, un suplente pasa a convertirse en titular y como tal es reputado hasta el fin de vigencia de las listas (cuatro años) para los futuros sorteos.

Quiebra indirecta y quiebra declarada estando pendiente de cumplimiento el acuerdo. Como regla, el síndico del concurso preventivo continúa siendo síndico en la quiebra indirecta, sin necesidad de nueva designación ni de confirmación judicial en dicho cargo. Es excepción a tal regla la quiebra indirecta declarada por *incumplimiento del acuerdo preventivo*, caso en el cual debe designarse síndico nuevamente. La armonización del inc. 7 del art. 253 de la LCQ con el art. 64 *in fine* de la misma ley, la hemos analizado en el comentario hecho a esta última norma; a él remitimos.

Sindicatura plural. La posibilidad de designar más de un síndico para el mismo proceso concursal se vincula a la magnitud y complejidad de éste, lo que cabe apreciar al juez según las circunstancias de cada caso. Es facultad discrecional del magistrado hacer o no uso de esta posibilidad y, en su caso, reglamentar el rol que ha de tener cada funcionario, sus responsabilidades, retribución, etc. (el "régimen de coordinación de la sindicatura" plural). También puede *incorporar* ulteriormente a la designación inicial, más síndicos B o A. Las resoluciones judiciales sobre estas cuestiones son, en principio, inapelables (art. 273, inc. 3, LCQ).

Art. 254. – Funciones. **El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación.**

En el concurso preventivo, el síndico actúa hasta que se homologa el acuerdo preventivo y se toman y ejecutan las medidas ten-

a) Causal de excusación o recusación con relación al *fallido* (o, mejor dicho, *concursado*, puesto que la regla debe entenderse aplicable igualmente en el concurso preventivo).

b) Causal de excusación o recusación con relación a algún *acreedor* (o, mejor, cualquier *tercero* pretendiente de derechos en el concurso).

En el primer caso, el síndico resulta desplazado definitivamente del concurso de que se trate; y debe designarse un nuevo síndico.

En el segundo caso, el síndico resulta desplazado sólo para dictaminar sobre pretensiones del acreedor con quien le cabe la causal excusatoria; se nombra un síndico ad hoc para reemplazar al síndico natural exclusivamente en las intervenciones que a éste corresponderían relacionadas con la pretensión del acreedor con quien se excusa. Este síndico ad hoc se sortea de la lista de suplentes; actúa como titular transitoriamente y en competencia limitada.

Se le retribuye en oportunidad de regularse honorarios a todos los funcionarios concursales (art. 265, LCQ), y en función de la tarea efectivamente cumplida.

Las causales de excusación y de recusación de los síndicos concursales son las mismas que permiten el desplazamiento de los magistrados judiciales, para lo cual hay que remitirse a las leyes procesales del lugar del juicio de concurso (el parentesco, en tal sentido, es sólo una de esas causales, pero no la única como parecería sugerir el título de este artículo; otras causas comunes de excusación y de recusación de jueces suelen ser: amistad íntima, enemistad, prejuzgamiento, etcétera).

La falta grave consistente en omitir excusarse, dentro del término legal, puede dar lugar a las sanciones previstas por el art. 255 de la LCQ.

Art. 257. – *Asesoramiento profesional.* El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.

El síndico no necesita autorización judicial previa para: *a*) contratar la prestación de asesoramiento profesional en materia que exceda su *competencia* (*rectius*: su formación e incumbencia profesionales), o *b*) actuar con patrocinio letrado (esto es, con firma de abogado en los escritos judiciales).

En cuanto a la remuneración de los distintos profesionales, este art. 257 de la LCQ enuncia la *regla general*: los honorarios son a cargo del síndico. Dicha regla, empero, no es aplicable en todas las situaciones, puesto que, en diversos casos, por aplicación de reglas remunerativas concursales específicas, se exceptúa dicho principio general.

a) La remuneración del prestador de servicios profesionales, no es a cargo del síndico cuando éste hubiera requerido previa autorización judicial y se le hubiera concedido con imputación de los emolumentos respectivos *a cargo del concurso* (arg. arts. 258 *in fine*, 263 y 260, párr. 7°, LCQ).

b) Los honorarios del letrado patrocinante del síndico no son a cargo de éste cuando el juez los considerara –al regularlos– "gastos de conservación y de justicia" (art. 240, LCQ), en cuyo caso debe pagarlos el concursado preventivamente o, en caso de quiebra, satisfacerse con el producto de la liquidación de los bienes del activo falencial. El encuadre del honorario del letrado patrocinante como gasto a cargo del concurso exige apreciar si la actuación profesional del abogado fue necesaria y útil para el conjunto de los acreedores.

Art. 258. – *Actuación personal. Alcance.* El síndico debe actuar personalmente. Cuando se trate de estudios éstos deberán indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asume el deber de actuar personalmente. El indicado no podrá ser reemplazado salvo causa justificada, admitida como tal por el juez. La actuación personal se extiende aun cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal.

Si no existen fondos para atender a los gastos de traslado y estadías o si media otra causa justificada, se requiere su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción, por medio de rogatoria al juez que corresponda. Sin embargo, el juez puede autorizar al síndico para que designe apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal.

La *actuación personal* del síndico, así como la *indelegabilidad de sus funciones* (art. 252, LCQ), tienden a evitar cierta corruptela tribunalicia conocida como *delegación* de la sindicatura, consistente en el desempeño efectivo de la función por otros profesionales distintos del designado, quien sólo presta su nombre y firma, pero, en realidad, no actúa. Las reglas de los arts. 252 y 258 de la LCQ no excluyen la posibilidad de contratar *empleados*, en los casos y con los recaudos del art. 263 de la LCQ.

Cuando la sindicatura es desempeñada por un *estudio*, es obvio que la efectiva actuación la asumen una o varias personas físicas, a quienes expresamente se los debe individualizar en cada concurso. Sólo el o los individualizados pueden actuar en el concurso en cuestión, y ni siquiera pueden ser reemplazados por otros integrantes del estudio sin autorización judicial que se concede si existiera *causa justificada*. Sin embargo, la torpe actuación de cualesquiera de los indicados que pudiese dar lugar a responsabilidades funcionales y consecuentes sanciones, alcanza al *estudio* (esto es, a todos sus integrantes habilitados a actuar, genéricamente, como síndicos), y no sólo al autor del obrar determinante de la sanción o a los profesionales autorizados para ese concurso en particular.

El deber de actuación personal no cesa, en principio, cuando el síndico debe actuar en territorio distinto del que es asiento del juez concursal. Pero, con autorización judicial, puede asumir ciertas atribuciones:

a) Puede designarse *apoderado* para actuaciones que tramitan fuera del tribunal concursal. No se establecen distinciones entre actuaciones judiciales, administrativas o relativas a otros trámites. Tampoco se exige que radiquen en distinta jurisdicción territorial, con lo cual podría designarse –excepcionalmente– *apoderado*, aun para trámites dentro del mismo ámbito de competencia territorial del juez del concurso, siempre y cuando no se tratase de actuar ante el propio tribunal concursal (la supresión, en la ley vigente, de la anteriormente reconocida excepción al fuero de atracción falencial de los juicios laborales, hará poco frecuente el uso de la comentada designación de *apoderado*). En caso de designarse *apoderado*, puede el juez hacerlo *con cargo a gastos del concurso*; esto significa que la retribución de aquél ha de percibirse con fondos de la liquidación falencial, con el rango preferencial de *gastos de conservación y de justicia* (art. 240).

b) Así, puede encargar el diligenciamiento de ciertas actuaciones, fuera de la jurisdicción del tribunal concursal, al *agente fiscal* que corresponda. Para ello, debe mediar causa justificada como, por ejemplo, inexistencia de fondos suficientes para afrontar los gastos de traslado y estadías. La realización del encargo requerido al agente fiscal de otra jurisdicción la solicita el juez del concurso –mediante rogatoria: oficio o exhorto– al juez competente en el territorio donde debe llevarse a cabo la respectiva diligencia.

Art. 259. – Coadministradores. **Los coadministradores pueden actuar en los casos señalados por los arts. 192 a 199*. Su designación debe recaer en personas especializadas en el ramo respectivo o graduados universitarios en administración de empresas.**

Su remoción se rige por lo dispuesto en el art. 255.

El *coadministrador* es funcionario de la quiebra, que *puede* ser designado para actuar juntamente con el síndico cuando se dispone la continuación de la explotación empresarial posquiebra (art. 189 y ss., LCQ). La designación la hace el juez de la quiebra, en la resolución de autorización para continuar la actividad de la empresa del fallido o alguno de sus establecimientos (art. 191, inc. 5). El rol de coadministrador debe ser desempeñado por *graduado universitario en administración de empresas* o por *persona especializada en el ramo* del establecimiento o de la empresa cuya continuación posquiebra se dispusiera. Uno u otro pueden ser designados al efecto.

Art. 260. – Controlador. Comité de control. **El comité provisorio de control en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres acreedores. Asimismo debe ser integrado por los representantes de los trabajadores, elegidos por los trabajadores de la concursada o fallida. La propuesta de**

* Debería decir "arts. 189 a 195".

acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de control. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.

El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias, ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quien debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores y a los trabajadores de la concursada o fallida con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a cuatro meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del art. 60*.

* Debería decir "art. 59".

La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité provisorio, previsto en el art. 14, inc. 11, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de control conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párr. 2°, primera parte del presente artículo.

Contratación de asesores profesionales. El comité de control podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación –según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales– en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de control se rige por lo dispuesto en el art. 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación, excepto los representantes de los trabajadores, que podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por el mismo procedimiento por el que fueron electos. [Modificado por ley 26.684, art. 31]

Controladores. Comités de control. La ley concursal 19.551, en vigor hasta 1995 cuando fue reemplazada por la vigente ley 24.522, contemplaba la posibilidad de designación de controladores del acuerdo preventivo o resolutorio, elegidos por mayoría de acreedores (art. 284, ley 19.551). En la práctica fue excepcional el nombramiento de esos controladores, y se dejó al síndico la tarea de supervisión del cumplimiento del acuerdo en la mayoría de los concursos. La ley 24.522 amplió notablemente la injerencia de los acreedores agrupados en *comités* en los diversos procesos concursales. La ley 26.684 amplió la composición de los comités –ahora llamados "de control"–, imponiendo su integración con trabajadores. En los *pequeños concursos* y *quiebras*, la constitución de los comités de acreedores es opcional (art. 289, LCQ); en los demás concursos (*grandes concursos* y *quiebras*) es imperativo constituir comités de control.

Clases de comités de control. Designación. Podemos distinguir al efecto los siguientes.

a) En el concurso preventivo se suceden: *1*) el *comité provisorio*, órgano de información y consejo, designado por el juez en la sentencia de apertura (art. 14, inc. 11, LCQ); *2*) el *segundo comité provisorio*, que reemplaza al anterior, pero con sus mismas funciones, es igualmente designado por el juez en oportunidad de dictar la resolución sobre categorización de los acreedores (art. 42, párr. 2°, LCQ), y *3*) el *comité definitivo*, para controlar el cumplimiento del acuerdo preventivo, cuya integración debe lograr la conformidad de acreedores que representen la mayoría del capital permaneciendo en su cargo los representantes de los trabajadores (art. 45, LCQ).

b) En la quiebra sólo actúa un *comité definitivo* con el rol esencial de controlador de la liquidación falencial (art. 201, LCQ). En la *quiebra indirecta por incumplimiento del acuerdo*, este comité es el mismo que fue designado como comité definitivo en el concurso preventivo fracasado (art. 260, párr. 1° *in fine*, LCQ). En cualquier otra quiebra, el comité definitivo lo designan los acreedores en la oportunidad y de la manera señaladas en el art. 201 de la LCQ. Los comités de control en la quiebra deben integrarse también con representantes de los trabajadores elegidos por éstos.

Remoción y reemplazos. Está prevista la aplicación del régimen disciplinario de los síndicos (art. 255, LCQ), y la posibilidad de que los acreedores reemplacen a todo el comité o a parte de sus

miembros, haciéndolo con iguales mayorías que las exigidas para la designación de los comités definitivos (art. 260 *in fine*, LCQ).

Funciones. Las funciones de los distintos comités son, genéricamente, *informar y aconsejar* (los comités provisorios del concurso preventivo), o *controlar* el cumplimiento del acuerdo preventivo y, en su caso, la liquidación (los comités definitivos del concurso preventivo o de la quiebra). Para llevar a cabo esas funciones cuentan con las atribuciones enunciadas en el art. 260 de la LCQ, debiendo entenderse implícitamente atribuidas también cualesquiera otras que –razonablemente– pudiesen considerarse imprescindibles para el cumplimiento de dichos roles. Entre ellas se destaca la posibilidad de contratar asesores profesionales.

Deber de información. Los comités definitivos deben cumplir con el deber de enviar un informe a cada acreedor, sobre el cumplimiento del acuerdo (con la periodicidad –no inferior a cuatro meses– establecida en él) o sobre la liquidación falencial (mensualmente), sin necesidad de requerimiento expreso. El incumplimiento puede dar lugar a las sanciones del art. 255 de la LCQ (art. 260 *in fine*, LCQ).

Remuneraciones. Es preciso señalar los sistemas de retribución acordes con las funciones a desempeñar.

a) La de los comités (*provisorios y definitivo*) en el *concurso preventivo* debe estar prevista en el acuerdo; en su defecto, no hay derecho a retribución alguna por parte (a cargo) del concursado preventivo. El importe se fija por las partes intervinientes en el acuerdo preventivo y su monto es discrecional. No hay pautas legales de regulación, puesto que no corresponde que el juez la determine en caso alguno.

b) La del comité en la quiebra liquidativa se fija por el juez, sin relación de proporcionalidad o porcentualidad alguna con el monto del activo liquidado. Esta retribución debe atender a la *naturaleza* y *extensión de las funciones cumplidas*. Sin embargo, su importe debe ser tenido en cuenta a fin de no afectar el máximo que puede destinarse a los *funcionarios* y *profesionales* en la quiebra liquidativa (arts. 251 y 267, LCQ). La remuneración del comité de control de la liquidación es *gasto de conservación* y *de justicia* (art. 240, LCQ).

c) La de los asesores profesionales de los comités de control se fija por el juez, atendiendo al *desempeño cumplido y la labor reali-*

zada por cada uno de los asesores. El conjunto de las retribuciones reguladas a ellos tiene un *techo* o *tope*: el 0,5% de la suma de los créditos (verificados o admitidos) de los miembros del comité; el *piso* o *mínimo*, de su lado, es un sueldo del secretario del juzgado concursal. Estas remuneraciones tienen el rango de *gasto de conservación y de justicia*, cuando el juez los considerase encuadrables en el art. 240 de la LCQ, lo que acarrea ponerlos a cargo del concursado preventivamente o, en la quiebra, *a cargo del concurso* (*rectius*: pagaderos con fondos de la liquidación y con rango preferencial). Si el juez no los hubiese autorizado o, ulteriormente, no los considerase *gastos de conservación y de justicia*, la remuneración de los asesores contratados será a cargo de los integrantes del comité respectivo.

Art. 261. – Enajenadores. **La tarea de enajenación de los activos de la quiebra puede recaer en martilleros, bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada.**

El martillero es designado por el juez, debe tener casa abierta al público y seis años de antigüedad en la matrícula. Cobra comisión solamente del comprador y puede realizar los gastos impuestos por esta ley, los que sean de costumbre y los demás expresamente autorizados por el juez antes de la enajenación.

Cuando la tarea de enajenación de los activos de la quiebra recaiga en bancos, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada, su retribución se rige por lo establecido en el párrafo anterior.

Enajenadores. Si bien la liquidación de los bienes desapoderados en la quiebra está a cargo del *síndico*, bajo el control del *comité de acreedores* (en ciertas quiebras: ver comentario al art. 260, LCQ), la tarea de su efectiva enajenación se encarga a otro funcionario: el *enajenador*.

El enajenador es designado por el juez, teniendo en consideración la índole de los bienes a realizar y el modo elegido para enajenarlos. Según se decida acudir a licitación (art. 205), a subasta (arts. 205 y 208), a venta directa (art. 213), a venta en mercados de valores (art. 215), etc., se decidirá el enajenador apropiado, que puede ser martillero, banco comercial, banco de inversión, intermediario profesional en la enajenación de empresas, o "cualquier otro experto o entidad especializada" (art. 261, párr. 1°, LCQ).

Respecto de los martilleros habilitados para actuar como enajenadores en la quiebra, la legislación concursal establece: *a*) su designación por el juez del proceso falencial; *b*) deben tener seis años de antigüedad en la matrícula, y *c*) deben tener casa abierta al público. La interpretación sobre aspectos dudosos de esos recaudos, así como la posible reglamentación del mecanismo de selección previo a la designación por el juez (p.ej., sorteo), corresponden a la autoridad que tiene la genérica superintendencia de los funcionarios concursales: la cámara de apelaciones local, con competencia funcional por ser tribunal de alzada de los jueces competentes en la materia concursal.

Remuneración. Ningún enajenador puede cobrar comisión *al concurso*. Esto es, los honorarios de los enajenadores son percibidos (o a cargo) del adquirente (de los bienes enajenados); no hay derecho a honorario alguno que pudiera incidir en la disminución del activo repartible entre los acreedores concurrentes en la quiebra.

Gastos de la enajenación. Los gastos efectuados que no encuadrasen dentro de los mencionados en el art. 261, párr. 2°, de la LCQ ("los gastos impuestos por esta ley, los que sean de costumbre y los demás expresamente autorizados por el juez antes de la enajenación") serán a cargo del enajenador. Los subsumibles dentro de las categorías referidas precedentemente, en cambio, serán a cargo del adquirente (de los bienes enajenados), cuando así lo dispusiera el juez y se publicitaran expresa y adecuadamente como condición de la enajenación falencial; en caso contrario, serán a cargo del concurso como *gastos de conservación y de justicia* (art. 240, LCQ).

JURISPRUDENCIA PLENARIA

El art. 261 de la ley 24.522 ha de interpretarse en el sentido siguiente: *a*) si en la quiebra fracasa la subasta por causa no imputable al martillero, éste no tiene derecho a percibir honorarios del concurso, y *b*) esa regla no se aplica en caso de subasta suspendida a

instancia del fallido cuya quiebra finaliza de modo no liquidativo (CCivCom Rosario, en pleno, 13/11/97, *JA*, 1998-II-112).

Art. 262. – Evaluadores. **La valuación de las acciones o cuotas representativas del capital en el caso del art. 48, estará a cargo de bancos de inversión, entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, o estudios de auditoría con más de diez años de antigüedad.**

Cada cuatro años la cámara de apelaciones formará una lista de evaluadores.

De la mencionada lista, el comité de control propondrá una terna de evaluadores, sobre la cual elegirá el juez.

Si no existiese tal lista por falta de inscriptos, el comité de control sugerirá al juez, dos o más evaluadores, que reúnan similares requisitos a los establecidos en el párrafo primero de este artículo, correspondiendo al juez efectuar la designación sobre dicha propuesta.

La remuneración del evaluador la fijará el juez en la misma oportunidad en que regule los honorarios de los demás funcionarios y abogados, y se hará sobre la base del trabajo efectivamente realizado, sin consideración del monto de la valuación. [Modificado por ley 26.684, art. 32]

Evaluadores. Se los designa en los concursos preventivos en los cuales se abra el período de concurrencia regulado en el art. 48. Su función primera es asignar un valor a las acciones o cuotas representativas del capital social de la concursada (art. 48, inc. 3), a fin de que el juez decida al respecto. Luego, en caso de que el tercero oferente hubiera obtenido el acuerdo de los acreedores, el evaluador debe dictaminar sobre el valor presente del pasivo quirografario teniendo en cuenta los términos de aquel acuerdo y las demás pautas mencionadas por el art. 48, inc. 7.

La cámara de apelaciones respectiva lleva un registro o lista, renovable cada cuatro años, en la que pueden inscribirse para ser designados y actuar como evaluadores: *a*) bancos de inversión; *b*) entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, y *c*) estudios de auditoría con más de diez años de antigüedad. Los recaudos que deben presentarse para la inscripción a la respectiva lista, demostración de la necesaria idoneidad profesional y otros requisitos para la admisión por parte de la cámara de apelaciones son aspectos que quedan sujetos a la eventual reglamentación que dicten esos tribunales.

Designación. El sistema de designación establecido por la versión actual del art. 262, luego de su modificación por ley 25.589, asigna injerencia al comité de control en la selección del evaluador que ha de nombrarse en cada caso, Así, es menester distinguir:

a) Si hay lista de evaluadores confeccionada por la respectiva cámara de apelaciones, el juez elige, no entre todos los inscriptos en la lista, sino entre tres evaluadores propuestos por el comité de control. No se impone el método del sorteo, ni para extraer un nombre de la lista completa, ni para elegir entre los tres que el comité de control debe proponer al juez. En defecto de propuesta del referido comité, o en ausencia de ese cuerpo en un caso determinado, el juez elegirá un evaluador de entre todos los inscriptos en la lista. En esta hipótesis, o aun cuando el comité de control formulase la propuesta de la terna que menciona la ley, nada impide que el juez utilice el mecanismo del sorteo para seleccionar a quien finalmente ha de elegir (*rectius*: designar) para el cargo.

b) Si no hay lista de evaluadores, por no haberse inscripto nadie o por no haberse confeccionado ella luego de la entrada en vigor de la ley 25.589, el juez designa evaluador seleccionando entre los (al menos dos) sujetos que deberá proponer el comité de control. A estos efectos, los propuestos deben reunir iguales requisitos que los exigidos para ser incorporados a la lista que cada cuatro años debería confeccionar la cámara de apelaciones.

Remoción. La reforma introducida por la ley 25.589 ha eliminado toda mención a la remoción de los evaluadores. No obstante ello, pensamos que es igualmente aplicable el régimen disciplinario de los síndicos regulado en el art. 255.

Remuneración. Se regula por el juez del concurso, en oportunidad de determinarse los honorarios de los demás funcionarios y abogados; esto es, al homologar el acuerdo preventivo logrado en el período de concurrencia del art. 48 (art. 265, inc. 1). En tal caso, los honorarios del evaluador son a cargo de la sociedad concursada.

Si el acuerdo no se logra dentro del período de concurrencia, o no se homologa judicialmente, se desemboca en la quiebra indirecta de la sociedad concursada. En tal caso, los honorarios del evaluador se regularán en las oportunidades en que se regulen honorarios en la quiebra (art. 265, incs. 2 a 5). A los efectos de su pago ha de considerárselos gastos de justicia (art. 240).

Los honorarios del evaluador en ningún caso se justipreciarán teniendo en cuenta el monto de la valuación ni los valores en juego en la causa. La pauta regulatoria es el trabajo efectivamente realizado por el evaluador, a cuyo efecto ha de considerarse el tiempo empleado (horas, días) y la retribución de uso en la plaza para pagar (por hora o por día) un servicio profesional análogo desempeñado extrajudicialmente.

Art. 263. – Empleados. **El síndico puede pedir al juez autorización para contratar empleados en el número y por el tiempo que sean requeridos para la eficaz y económica realización de sus tareas.**

La decisión debe determinar, en su caso, el tiempo y emolumentos que se autorice.

Si bien el síndico debe desempeñar sus funciones *personalmente y sin delegarlas* (ver comentario a los arts. 252 y 258, LCQ), cuando las circunstancias del caso lo justificasen, el juez puede autorizarle a *contratar empleados*.

La autorización debe ser fundada, con mención expresa de: *a*) tiempo de desempeño (que se ajustará al estrictamente necesario, pudiendo revocarse en cualquier momento cuando se advirtiera la innecesariedad del empleado, así como prolongarse en caso contrario); *b*) número de empleados a contratar (ampliable o reducible ulteriormente según la necesidad concreta), y *c*) retribuciones que se autoriza a pagar con *cargo al concurso* (en cuanto no estuviesen autorizados emolumentos, o excedieren del monto permitido por el juez, serán a cargo de la sindicatura).

Art. 264. – Pago de servicios: reglas. **Salvo los casos de servicios que deban retribuirse mensualmente o de operaciones contratadas por una cantidad determinada, no puede autorizarse la extracción de suma alguna de los fondos del concurso, con destino a pagos a cuenta por servicios continuados cuya remuneración dependa de estimación judicial.**

Las disposiciones de este artículo y del precedente han de entenderse sin perjuicio de las facultades del síndico de disponer de las sumas recibidas en concepto de arancel conforme lo previsto en el art. 32, párr. 3°, y de sus facultades en caso de continuación de la explotación y lo dispuesto por los arts. 269 y 270.

Pagos "a cuenta". En principio, están prohibidos los pagos a cuenta de "servicios continuados cuya remuneración dependa de estimación judicial". La regla prohíbe, básicamente, la percepción –con fondos del concurso– de adelantos de honorarios por parte de los funcionarios concursales. La determinación o estimación de sus estipendios corresponde hacerla al juez en oportunidades legalmente fijadas por la ley, y sólo después de firme la regulación judicial puede aspirarse al cobro de estas remuneraciones.

Son *excepciones* a esa regla: *a*) los pagos mensuales de servicios prestados por terceros, contratados legalmente con tal frecuencia retributiva; *b*) los pagos de operaciones legalmente contratadas, por cantidad determinada pagadera en oportunidad de su exigibilidad convencionalmente acordada; *c*) los pagos efectuados por el síndico a terceros, durante la continuación de la explotación de la empresa posquiebra; *d*) los pagos al síndico o al coadministrador, durante la continuación de la empresa en quiebra, en los supuestos excepcionales del art. 270, inc. 2, de la LCQ, y *e*) las sumas percibidas como arancel por verificación de créditos (arts. 32, párr. 3°, y 200, párr. 3°, LCQ), que pueden ser dispuestas por el síndico de inmediato, sin perjuicio de la oportuna rendición de cuentas (si en oportunidad de ésta se comprueba la existencia de remanente –no gastado– favorable al síndico, se lo resta del honorario a percibir por el concurso preventivo o la quiebra).

Sección II

REGULACIÓN DE HONORARIOS

El régimen de regulación de honorarios concursales tiene algunas particularidades, entre las que cabe señalar las siguientes.

a) Existe una *oportunidad* para la justipreciación de honorarios, fuera de la cual no pueden efectuarse regulaciones parciales o fragmentarias. Ello por dos motivos principales: porque fuera de las oportunidades señaladas resulta difícil valorar el *quantum* base sobre el que se aplican los porcentuales y, además, para evitar que por la segmentación retributiva puedan llegar a alterarse, a la postre, los topes arancelarios máximos.

b) Los porcentuales para fijar las retribuciones son *máximos* y *en conjunto*. Esto es, no puede la suma de las retribuciones concursales superar el porcentaje máximo aplicable y, a la vez, el porcentaje total debe distribuirse entre los distintos acreedores del estipendio.

c) No existen normas expresas sobre la proporción que a los funcionarios y letrados corresponde dentro del bloque total de honorarios. La jurisprudencia ha elaborado pautas en base a la efectiva labor desplegada y su incidencia en beneficio del conjunto de los acreedores.

Art. 265. – Oportunidad. **Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:**

1) Al homologar el acuerdo preventivo.

2) Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.

3) Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.

4) Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del art. 218.

5) Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

Concurso preventivo. En el proceso preventivo concursal, los honorarios de los funcionarios y de los letrados (del síndico y del concursado) se regulan, para quienes correspondiera percibir los estipendios según el caso, en las siguientes oportunidades.

a) Al desistir el deudor de la solicitud concursal (antes de la apertura), al rechazarse liminarmente dicha solicitud, o al dictarse resolución desestimatoria de la apertura concursal (art. 13, LCQ).

b) Al darse por concluido el concurso preventivo, por desistimiento voluntario o sancionatorio (arts. 30 y 31, LCQ).

c) Al homologarse el acuerdo preventivo (arts. 52 y 54, LCQ).

d) Al dictarse la resolución judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo (art. 59, párr. 6°, LCQ), en los casos del art. 289 de la LCQ.

e) Al concluir por cualquier otra causa el concurso preventivo.

Quiebra. Las oportunidades respectivas para las pertinentes regulaciones de honorarios son las que señalamos seguidamente.

a) Al desestimarse cualquier solicitud de declaración de quiebra.

b) Al concluir la quiebra por alguno de los modos no liquidativos: desistimiento en la quiebra voluntaria (art. 87, párr. 3°), reposición de la sentencia de quiebra dictada a solicitud de acreedor (art. 94 y ss.), avenimiento de la unanimidad de acreedores (art. 225 y ss.), cartas de pago otorgadas por todos los acreedores (art. 229, párr. 1°), inexistencia de acreedores concurrentes (art. 229, párr. 2°), transcurso de dos años de la clausura por falta de activo sin reapertura (arts. 232 y 233, LCQ).

c) Al finalizar la realización de los bienes en la quiebra liquidativa (art. 218, LCQ) o al aprobarse cada estado de distribución complementaria por liquidaciones de bienes ulteriores (art. 222, LCQ).

d) Al concluir la quiebra por cualquier otra causa.

Art. 266. – Cómputo en caso de acuerdo. **En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento ni superior al cuatro por ciento, teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.**

Las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento del pasivo verificado ni ser inferiores a dos sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de

pesos, los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el uno por ciento del activo estimado. [Párrafo incorporado por ley 25.563, art. 14]

Regulación de honorarios en el concurso preventivo concluido por acuerdo preventivo homologado. Corresponde determinarlos al juez, en la oportunidad del art. 52 (art. 265, inc. 1, LCQ), siendo su pago a cargo del concursado, observando las modalidades señaladas en el art. 54 de la LCQ.

El total de honorarios que corresponda, de acuerdo al tope legal, lo debe asignar el juez: *a*) al síndico; *b*) al letrado de éste, y *c*) al letrado del deudor.

La suma de las retribuciones de ellos no puede exceder el aludido tope. El importe de cada retribución, o la proporción que a cada uno de los acreedores del estipendio correspondiera dentro del máximo referido, han de ser determinados por el juez atendiendo a la naturaleza, importancia y extensión de las funciones efectivamente cumplidas por cada uno.

Alícuotas y bases de cálculo; máximos y mínimos. Para establecer el monto del *paquete* (o conjunto) de honorarios deben efectuarse los siguientes cálculos: *a*) 1% sobre *activo prudencialmente estimado* por el juez o tribunal (al que llamamos X); *b*) 4% sobre el mismo *quantum* base (al cual identificamos como X), y *c*) 4% sobre *pasivo verificado* (al que nos referimos como Y).

Luego, pueden configurarse tres situaciones diferentes.

a) Si el 4% sobre el activo estimado es menor al 4% sobre el pasivo verificado (X < Y), el monto total de la regulación debe oscilar entre el 1% y el 4% sobre el activo estimado (entre X y X).

b) Si el 1% sobre el activo estimado es mayor al 4% sobre el pasivo verificado (X >Y), el monto total de la regulación debe oscilar entre uno y otro resultado (entre X e Y).

c) Si el 4% sobre pasivo verificado es aún inferior al 1% sobre activo estimado (Y < X), el monto total de la regulación es el (resultado del) 4% sobre pasivo verificado (Y).

"Retribución sostén" e "inexistencia de piso". Además de las expuestas, deben tenerse en consideración otras dos reglas retributivas, eventualmente aplicables.

a) La que establece un *piso mínimo* o *"sostén"*, aplicable cuando, luego de realizados los cálculos precedentes, el resultado arrojase un importe inferior a dos sueldos del secretario del juzgado concursal; en tal caso en el monto de las regulaciones totales y en conjunto no puede ser menor a esos dos sueldos.

b) La que obliga a *perforar* hacia abajo cualquier importe que pudiera corresponder –y aun los mínimos o *pisos* respectivos– en los casos que ellos resultasen *desproporcionados* en relación a la importancia del trabajo realizado (art. 271, párr. 2°, LCQ).

Caso de activo superior a cien millones de pesos. El último párrafo del art. 266 –agregado por ley 25.563– establece otro tope o "techo" a la regulación de honorarios en la cual el activo prudencialmente estimado sea superior a los $ 100.000.000. En este supuesto, los honorarios no pueden jamás exceder el 1% de dicho activo. Sin embargo, también en esta hipótesis de activo cuantioso, los honorarios pueden (deben) ser inferiores al 1% sobre él cuando el 4% sobre el pasivo verificado es inferior al 1% sobre aquel activo.

Art. 267. – Monto en caso de quiebra liquidada

En los casos de los incs. 3 y 4 del art. 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al cuatro por ciento, ni a tres sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al doce por ciento del activo realizado.

Esta proporción se aplica en el caso del art. 265, inc. 2, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida.

Regulación de honorarios en la quiebra liquidativa. Corresponde efectuar la regulación al juez, en las oportunidades señaladas al efecto por el art. 265, incs. 3 y 4, de la LCQ. El pago es a cargo del concurso; esto es, se satisface con el producto de la liquidación del activo falencial y con el rango preferencial de los *gastos de conservación y de justicia* (art. 240, LCQ).

El total de honorarios que corresponda, de acuerdo al tope legal, lo debe asignar el juez: *a*) al síndico; *b*) al letrado del acreedor peti-

cionario de la quiebra directa necesaria; *c*) al letrado del deudor en caso de quiebra voluntaria; *d*) al coadministrador (art. 259, LCQ); *e*) al comité definitivo de acreedores, controlador de la liquidación falencial (arts. 201 y 260, LCQ), y *f*) al letrado del síndico, cuando el patrocinio fuese considerado *gasto de conservación y de justicia* (ver comentario al art. 257, LCQ). El importe de cada retribución, o la proporción que a cada uno de los acreedores del estipendio correspondiera dentro del máximo legal conjunto, han de ser determinados por el juez atendiendo a la naturaleza, importancia y extensión de las funciones efectivamente cumplidas por cada uno.

Alícuotas y base de cálculo; máximo y mínimo. El monto conjunto de los honorarios (*paquete*) puede oscilar entre el 4% y el 12% del *activo realizado*. Esto último es el producto *bruto* de la liquidación de los bienes del activo, excluidos los bienes realizados mediante *concurso especial* (art. 209, LCQ) de cuyo producido sólo pueden detraerse los gastos y honorarios que señala el art. 244 de la LCQ.

La fijación de un porcentaje más alto o más bajo –dentro del 4% y el 12%– depende de distintas circunstancias del caso que debe apreciar el juez: monto del activo realizado (a mayor monto es usual que el porcentaje sea menor), cantidad de funcionarios y profesionales entre los cuales distribuir el importe total, extensión del trabajo realizado, eficacia de las tareas cumplidas, etcétera.

"Retribución sostén" e inexistencia de "piso". Otras dos reglas retributivas, eventualmente aplicables, se deben tener en cuenta.

a) La que establece un *piso mínimo* o "*sostén*", cuando aun el máximo de los porcentajes (12%) sobre el activo realizado arrojare un resultado inferior a tres sueldos del secretario del juzgado concursal; en tal caso, el conjunto de honorarios aludidos no puede ser inferior a esos tres sueldos. Esta regla se aplica aun cuando la retribución resultante de ella agotara la totalidad del activo distribuible entre acreedores de rango inferior a los *gastos de conservación y de justicia* (art. 240, LCQ).

b) La que obliga a *perforar* hacia abajo cualquier importe mínimo que pudiera corresponder –aun el resultante de los tres sueldos preanalizados–, cuando se produjere *desproporción* entre la retribución (que correspondería) y la importancia del trabajo realizado (art. 271, párr. 2°, LCQ).

Quiebra concluida por avenimiento (art. 225 y ss., LCQ) *o por pago total* (art. 229, párr. 1°, LCQ). Se aplican las mismas reglas

y porcentualidades de la quiebra liquidativa, con dos variaciones posibles.

a) La base de aplicación de los porcentajes es el *valor prudencial del activo no realizado*, sumado al *activo realizado* (si existieran ambos; en caso contrario, se toma en consideración uno u otro).

b) La *proporción de tareas efectivamente cumplidas* –al momento de darse por concluida la quiebra– es pauta específica de fijación del porcentaje aplicable (dentro del máximo y mínimo respectivos).

JURISPRUDENCIA PLENARIA

En la quiebra liquidativa, si los tres sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, previstos como mínimo a los fines de regular honorarios, implican un monto superior al 12% del activo realizado, la pauta a aplicar es la del mínimo de tres sueldos de secretario (CCivCom Rosario, en pleno, 5/8/98, *LLLitoral*, 1998-1358).

Art. 268. – Monto en caso de extinción o clausura. **En los casos del inc. 5 del art. 265, las regulaciones se calculan:**

1) Cuando concluya la quiebra por pago total se aplica el art. 267.

2) Cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada. Cuando sea necesario para una justa retribución, pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y demás gastos del concurso.

Quiebra concluida por pago total, voluntariamente efectuado por el deudor (art. 229, párr. 1°, LCQ). Se aplican las reglas referidas en la parte última del comentario al art. 267 de la LCQ.

Quiebra concluida por no reapertura del procedimiento clausurado por falta de activo (arts. 232 y 233, LCQ), *y quiebra concluida por inexistencia de acreedores concurrentes* (art. 229, párr. 2°,

LCQ). No hay porcentualidades ni base de cálculo. Las remuneraciones de profesionales y funcionarios se regulan judicialmente atendiendo a *la labor realizada.* Pueden consumir la totalidad de los fondos existentes, después de atendidos los créditos con privilegio especial y los demás gastos del concurso.

Art. 269. – Continuación de la empresa. **En los casos de continuación de la empresa, además de los honorarios que pueden corresponder según los artículos precedentes, se regulan en total para síndico y coadministrador, hasta el diez por ciento del resultado neto obtenido de esa explotación, no pudiendo computarse el precio de venta de los bienes del inventario.**

La actividad de administración de la empresa continuada posquiebra puede devengar una retribución adicional para el síndico y el coadministrador, condicionada a la existencia de resultado *positivo* de esa explotación. Sólo en tal supuesto (y no, obviamente, cuando se incrementó el déficit), se regula judicialmente un honorario total (adicional del que corresponda por el resto de la actuación falencial; art. 267, LCQ) que puede alcanzar hasta un 10% del resultado neto de la explotación, sin computar el precio de venta de los bienes del inventario.

Excepcionalmente, se contemplan en el art. 270 de la LCQ, las siguientes posibilidades de pago.

a) Una cantidad determinada al coadministrador, sin depender del resultado neto o con posibilidad de superar la suma que resultaría de aplicar el porcentaje del art. 269 de la LCQ sobre ese resultado.

b) Periódicamente, a cuenta de lo que correspondería como retribución total por continuación de la empresa en quiebra, al síndico y al coadministrador.

Art. 270. – Continuación de la empresa: otras alternativas. **Por auto fundado puede resolverse, en los casos del artículo anterior:**

1) El pago de una cantidad determinada al coadministrador, sin depender del resultado neto o concurriendo con éste luego de superada la suma fijada.

2) El pago por períodos de la retribución del síndico y coadministrador, según las pautas de este precepto. El coadministrador sólo tiene derecho a honorarios de conformidad con este artículo y el precedente, sin participar del producto de los bienes.

El comentario de estas alternativas excepcionales de remuneración por la actividad de continuación de la empresa en quiebra, ha sido hecho al analizar el anterior art. 269 de la LCQ.

Art. 271. – Leyes locales. **Para el cálculo de las regulaciones previstas en esta sección no se aplican las disposiciones de leyes locales.**

Los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante. En este caso, el pronunciamiento judicial deberá contener fundamento explícito de las razones que justifican esa decisión, bajo pena de nulidad.

Leyes arancelarias locales. No pueden aplicarse para regular honorarios cuya determinación estuviese prevista por la ley concursal. Ésta, por su especificidad y jerarquía nacional, prevalece sobre cualquier disposición local.

Los casos no previstos por la ley concursal deben ser resueltos acudiendo, en primer lugar, a la aplicación analógica de sus disposiciones para casos similares y, solamente luego, a la supletoria aplicación de leyes locales cuando fuesen compatibles con los principios que rigen el proceso colectivo, en especial, el de economía del trámite concursal (arg. art. 278, LCQ).

Regulación inferior a cualquier mínimo ("perforación del piso o sostén"). Cualquier honorario regulado por el juez del concurso puede (en realidad, *debe*) ser inferior a cualquiera de los mínimos que pudiesen corresponder, cuando se configurase *desproporción* en-

tre la regulación que resultaría y la importancia del trabajo realizado por el acreedor del estipendio (funcionario o profesional). La norma es excepcional, pues, en los hechos implica regular sobre el trabajo efectivamente realizado, desatendiendo las bases de cálculo de índole patrimonial (activo estimado, activo realizado, pasivo verificado, etcétera). Su aplicación corresponde en casos en que la desproporción aludida fuese manifiesta e injusta, lo que debe explicitarse en la respectiva resolución judicial, so pena de su nulidad.

Art. 272. – Apelación. **Las regulaciones de honorarios son apelables por el titular de cada una de ellas y por el síndico. En los supuestos del art. 265, incs. 1, 2, y, según el caso, el inc. 5, también son apelables por el deudor. En los restantes, sin perjuicio de la apelación por los titulares, el juez debe remitir los autos a la alzada, la que puede reducir las regulaciones aunque el síndico no haya apelado.**

En los casos en que los honorarios se pagan con fondos obtenidos por la liquidación de bienes del fallido (art. 265, incs. 3 y 4, LCQ), además de la apelación que puede interponer cada acreedor del estipendio, y el síndico, la alzada tiene potestad revisora de las regulaciones, pudiendo reducirlas o confirmarlas (no elevarlas si no ha mediado agravio de interesado), para lo cual debe remitirse el expediente *en consulta*, aunque nadie haya apelado (ver comentario al art. 218, LCQ).

CAPÍTULO III

REGLAS PROCESALES

SECCIÓN I

NORMAS GENÉRICAS

Art. 273. – Principios comunes. **Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:**

1) **Todos los términos son perentorios y se consideran de cinco días en caso de no haberse fijado uno especial.**

2) **En los plazos se computan los días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario.**

3) **Las resoluciones son inapelables.**

4) **Cuando se admite la apelación, se concede en relación y con efecto suspensivo.**

5) **La citación a las partes se efectúa por cédula; por nota o tácitamente las restantes notificaciones.**

6) **El domicilio constituido subsiste hasta que constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso.**

Cuando el domicilio se constituye en edificio inexistente o que desapareciere después, o, en caso de incumplimiento por el fallido o administradores de la sociedad concursada de la obligación impuesta por el art. 88, inc. 7, se tiene por constituido el domicilio en los estrados judiciales, sin necesidad de declaración ni intimación previa.

7) **No se debe remitir el expediente del concurso a juzgado distinto del de su tramitación. En caso de ser imprescindible para la dilucidación de una causa penal, puede remitirse por un término no superior a cinco días, quedando a cargo del juzgado que lo requirió la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término.**

8) **Todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el art. 240. Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo.**

9) La carga de la prueba en cuestiones contradictorias, se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate.

Es responsabilidad del juez hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley. La prolongación injustificada del trámite, puede ser considerada mal desempeño del cargo.

Las singulares características y vastas repercusiones del estado de cesación de pagos (presupuesto objetivo de los concursos) determinan la necesidad de una normativa específica, dado que las previsiones del derecho común no dan respuesta adecuada a los problemas derivados de aquel estado. Y el ordenamiento jurídico positivo concursal contiene disposiciones *de fondo* y *forma*, pues la regulación de los efectos propios de la insolvencia resulta inconcebible sin la instrumentación de un proceso de ribetes muy especiales. Las características apuntadas del ordenamiento concursal tienden a que éste sea, en principio, autosuficiente. Por ello se consagran *reglas procesales* aplicables en los concursos que, muchas veces, son diferentes a los principios que rigen iguales temas en las leyes de rito locales (términos mínimos, inapelabilidad como regla y apelabilidad como excepción, notificación tácita como regla, etcétera).

Conforme lo expuesto, en el proceso concursal deben aplicarse, en primer término y de manera excluyente, las reglas procesales previstas en la LCQ. En defecto de norma expresa –y es obvio que hay numerosas situaciones no previstas– debe acudirse a la aplicación analógica de otra norma procesal concursal, si existiera. Y, en último término, si la cuestión no puede solucionarse dentro del ordenamiento concursal, ha de acudirse a las leyes procesales del lugar del juicio, en la medida de su compatibilidad, con la rapidez y economía del trámite concursal (art. 278, LCQ).

Jurisprudencia plenaria

1. Es aplicable el plazo de gracia previsto en el art. 70 del Cód. Proc. Civil y Comercial (ley 5531 de la provincia de Santa Fe), a toda situación procesal operada en juicio de concurso y de ejecución prendaria (CCivCom Rosario, en pleno, 1/10/82, *JA*, 1982-IV-562).

2. Es apelable la sentencia desestimatoria de la solicitud de quiebra formulada por acreedor (CCivCom Rosario, en pleno, 27/3/87, "Cereales Fighiera SRL", *RDCO*, 1987-1019).

3. Es inapelable la resolución de impugnación al informe individual del síndico, y la cuestión de costas impuestas (CCivCom Rosario, en pleno, 27/12/91, "Méndez SA c/Álvarez SRL, Raúl", *LL*, 1992-D-93).

4. Es procedente el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que pone fin a la revisión prevista por el art. 38 de la ley 19.551 (CCivCom Rosario, en pleno, 22/3/83, "Bertrán s/quiebra", *JA*, 1984-II-153).

5. Es necesaria la notificación por cédula de la sentencia que recaiga en incidente concursal, a los efectos de lograr su firmeza y ejecutoriedad (CCivCom Rosario, en pleno, 18/3/81, *JA*, 1983-I-576).

6. La intimación al cumplimiento de presentación del formulario sobre juicios universales (art. 2°, decr. ley 3003/56) deberá notificarse mediante cédula (CNCom, en pleno, 11/12/01, "Rovarrella Hnos. SA", *DJ*, 27/2/02, p. 454).

Art. 274. – Facultades del juez. **El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias. A tales fines puede disponer, entre otras cosas:**

1) **La comparencia del concursado en los casos de los arts. 17 y 102 y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados. Puede ordenar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada.**

2) **La presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, los que deben devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante.**

El proceso concursal tiene matices fuertemente inquisitivos, apareciendo disminuido el poder de disposición de los diversos sujetos intervinientes y, paralelamente, acrecentados los poderes del juez. Este artículo enuncia el principio de las amplias facultades judiciales en materia de impulso procesal y de iniciativa probatoria. En otras numerosas disposiciones del texto legal pueden hallarse facul-

tades atribuidas al juez concursal que perfilan la inquisitoriedad señalada (p.ej., en la verificación de créditos, el juez –aun en defecto de impugnaciones– verifica "si lo estima procedente"; art. 36, LCQ).

Art. 275. – Deberes y facultades del síndico. **Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables.**

A tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades:

1) Librar toda cédula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales.

2) Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas. En caso que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez se la deje sin efecto, dentro del quinto día de recibida.

3) Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación de los arts. 17, 103 y 274, inc. 1.

4) Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella.

5) Expedir certificados de prestación de servicios de los dependientes, destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad.

6) En general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados.

7) Durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la cámara de apelaciones respectiva.

8) El síndico debe dar recibo con fecha y hora bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente, de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, el que se extenderá en una copia del mismo escrito.

El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley.

El síndico concursal tiene numerosas y diferentes funciones en el concurso preventivo y en la quiebra, y en las distintas etapas de dichos procesos colectivos. Para el desempeño de esas funciones, está investido de ciertas *facultades* y tiene que cumplir ciertos *deberes*. A través de toda la ley concursal es posible hallar expresiones concretas de facultades y deberes de la sindicatura concursal; en este art. 275 de la LCQ sólo se enumeran algunos ejemplos de unas y otros, sin pretensión de agotar las respectivas listas. El *incumplimiento* o el *defectuoso cumplimiento* de los *deberes funcionales* hace incurrir al síndico en responsabilidad, y puede dar lugar a sanciones según el régimen del art. 255 de la LCQ (ver comentario al art. 254, LCQ).

Jurisprudencia plenaria

No es procedente el arraigo en los juicios seguidos contra un tercero por el síndico del concurso (CCivCom Rosario, en pleno, 24/6/85, "Manto Negro SA y otros quiebra c/Banco de las Comunidades s/acción revocatoria concursal", *LL*, 1985-E-307; reiterado por el mismo tribunal, 23/2/95, "Marcolini, José - quiebra c/Collel, Miguel y otro s/cumplimiento de contrato", ac. nº 3/95, protocolo de la Sala III).

fraternomedia

Art. 276. – Ministerio Público: actuación. **El ministerio fiscal es parte en la alzada en los supuestos del art. 51. En la alzada deberá dársele vista en las quiebras cuando se hubiere concedido recurso en que sea parte el síndico.**

En el *concurso preventivo*, la intervención del ministerio fiscal es excepcional. Sólo se le corre vista, en la alzada, en el trámite del recurso de apelación que versará sobre la resolución dictada en el incidente de impugnación al acuerdo preventivo aprobado por los acreedores, cualquiera que fuese el resultado de la susodicha impugnación (art. 51, LCQ).

En las *quiebras* también es muy limitada la participación del ministerio fiscal. No tiene intervención en ningún trámite desarrollado ante el juez; en la alzada, empero, se le da vista en todos los recursos en los cuales tiene participación el síndico.

El *deber funcional* del ministerio fiscal es dictaminar fundadamente sobre la procedencia o improcedencia de los recursos de los cuales se le corre vista; haciéndolo dentro del término que se le fijare o, en su defecto, dentro de cinco días hábiles judiciales (art. 273, inc. 1, LCQ). El dictamen, obviamente, puede (o no) ser seguido por el tribunal que debe resolver.

Art. 277. – Perención de instancia. **No perime la instancia en el concurso. En todas las demás actuaciones, y en cualquier instancia, la perención se opera a los tres meses.**

En materia de caducidad procesal, es preciso distinguir lo siguiente:

a) No caducan los procesos concursales en sí, después de abiertos. El concurso preventivo y la quiebra, dictadas las respectivas sentencias de apertura, pueden concluir por diversos modos previstos en la LCQ, pero no por caducidad procesal o perención de instancia.

b) Los procedimientos *previos* a la apertura concursal (p.ej., pedido de quiebra formulado por acreedor), según opinión jurisprudencial prevaleciente hasta ahora, son susceptibles de concluir por caducidad *preconcursal*.

c) Todas las demás actuaciones (incidentes, recursos, etc.) que no sean estadios procedimentales del concurso en sí, caducan a los tres meses, o en el plazo específico que al respecto establezca la legislación concursal (p.ej., arts. 119, 164 y 174, LCQ). Consecuentemente, es indiferente –a los efectos de la posibilidad de perimir– quién hubiese promovido dichas actuaciones o quién tuviera la carga de impulsarlas (síndico, concursado, acreedores o terceros).

d) El *cómputo* de los plazos de caducidad se hace conforme las leyes procesales del lugar del concurso (art. 278, LCQ) o, en defecto de solución, en el respectivo código ritual, según las normas de contar los plazos en meses establecidos por el art. 6 del Cód. Civil y Comercial; esto es, de fecha a fecha.

Art. 278. – Leyes procesales locales. **En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal.**

Ver comentario al art. 273 de la LCQ.

Art. 279. – Legajo de copias. **Con copia de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por esta ley, se forma un legajo que debe estar permanentemente a disposición de los interesados en secretaría. Constituye falta grave del secretario la omisión de mantenerlo actualizado.**

Todas las copias glosadas en él deben llevar la firma de las personas que intervinieron. Cuando se trate de actuaciones judiciales, consisten en testimonios extendidos por el secretario. Las citas, remisiones y constancias que deban hacerse de piezas del juicio, deben corresponder siempre a las del original.

El legajo de copias es un verdadero expediente paralelo, o duplicado del principal, destinado a ser utilizado para las consultas públicas, con el fin de salvaguardar las actuaciones judiciales originales.

Sección II

INCIDENTES

Art. 280. – Casos. **Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.**

El procedimiento especial previsto en esta sección bajo el título de "incidentes" es un proceso abreviado, con posibilidades de audiencia y prueba, adaptable a todas las cuestiones relacionadas con el objeto principal del concurso y que no tengan un trámite específico distinto regulado en la misma ley concursal.

No se debe confundir el título *–incidente–* para querer hallar una identidad inexistente con la figura del mismo nombre regulada en los códigos de rito. En materia concursal, bajo el rubro *incidente* se comprende un tipo de procedimiento o, mejor, un *procedimiento tipo*, previsto para servir de marco ritual dentro del que deben encarrilarse todas las pretensiones que se susciten entre el concursado, el síndico y los acreedores (o aspirantes a serlo). Si la cuestión a ventilar tiene ya un trámite diferenciado (p.ej., la verificación tempestiva de créditos; art. 32 y ss., LCQ), o si no guarda relación con el objeto principal del concurso, este procedimiento abreviado resulta inaplicable.

Art. 281. – Trámite. **En el escrito en el que se plantee el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental.**

Si el juez estima manifiestamente improcedente la petición, debe rechazarla sin más trámite. La resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

Si admite formalmente el incidente, corre traslado por diez días, el que se notifica por cédula. Con la contestación se debe ofrecer también la prueba y agregarse los documentos.

Demanda incidental. Con la demanda debe ofrecerse toda la prueba, y acompañarse los documentos de los que quisiera servirse el incidentista y tuviese a su disposición al momento de demandar.

Análisis liminar de admisibilidad formal. El juez debe realizar un juicio preliminar de admisibilidad formal de la pretensión de sustanciar incidente concursal. Si estima que la petición es *manifiestamente* improcedente, no debe sustanciarla y ha de rechazarla *sin más trámite* (*in limine*). Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

Este recurso debe fundamentarse en el error en el cual habría incurrido el juez al desestimar la sustanciación del incidente y, en caso de prosperar este medio procedimental, el tribunal de alzada debe limitar su pronunciamiento a ordenar la sustanciación incidental (sin decidir sobre la procedencia sustantiva de la pretensión incidental formulada en la demanda).

Sustanciación del incidente. Cuando el juez admite formalmente la demanda incidental, o cuando lo hace la cámara de apelación en caso de progreso del recurso contra la desestimación liminar de la susodicha demanda, el trámite prosigue con el traslado a la parte contraria del incidentista, para que conteste la demanda. El plazo, aunque no se mencionara en el decreto que ordena correr el traslado, es de diez días hábiles judiciales (art. 281, párr. 3°, LCQ). La notificación del traslado de la demanda siempre debe hacerse por cédula.

Al igual que la demanda, la contestación a ésta debe hacerse ofreciendo toda prueba de la que intente valerse el demandado, quien también debe acompañar los documentos probatorios ofrecidos que estuviesen a su disposición a la época del responde.

Art. 282. – Prueba. **La prueba debe diligenciarse en el término que el juez señale, dentro del máximo de veinte días. Si fuere necesario fijar audiencia, se la designa dentro del término indicado, para que se produzca toda la prueba que la exija.**

Corresponde a las partes urgir para que la prueba se reciba en los términos fijados; el juez puede declarar de oficio la negligencia producida y también dictar resolución una vez vencido el plazo, aun cuan-

do la prueba no esté totalmente diligenciada, si estima que no es necesaria su producción.

La producción de las pruebas ofrecidas debe hacerse dentro del plazo máximo de veinte días hábiles judiciales, contados a partir del momento que el juez señale.

Las partes tienen la carga de impulsar la producción de las pruebas ofrecidas.

El juez tiene amplias facultades: *a*) puede establecer un plazo más breve al período probatorio; *b*) puede dictar resolución antes de vencido el plazo de prueba, aun cuando ella no estuviese diligenciada en su totalidad, si estima que no es necesaria la producción de la faltante, y *c*) puede declarar de oficio (sin petición de parte) la negligencia de la prueba no producida en tiempo, lo que implica la pérdida de la posibilidad de producirla. Estas amplias y discrecionales facultades judiciales deben ejercerse dentro del marco de la razonabilidad, para evitar afectar el derecho de defensa y el debido proceso, garantías constitucionalmente protegidas.

Art. 283. – Prueba pericial. **La prueba pericial se practica por un solo perito designado de oficio, salvo que por la naturaleza del asunto el juez estime pertinente designar tres. En este último caso, dentro de los dos días posteriores a la designación, las partes pueden proponer en escrito conjunto dos peritos. Éstos actúan con el primero de los designados por el juez, quedando sin efecto la designación de los restantes.**

El número de peritos debe ser *uno* o *tres*, según las diversas circunstancias.

a) Si el juez designa *uno*, y las partes lo consienten, la prueba pericial será practicada por *un solo perito*.

b) En cambio, la pericia será llevada a cabo por *tres peritos* cuando así los designara el juez, y las partes los aceptaran, o cuando el juez designara tres y las partes hicieran uso del derecho de sustituir a dos de ellos con otros dos propuestos conjuntamente dentro de los dos días posteriores a la designación de los primeros. Para posibilitar el uso de esta facultad reconocida a las partes, el juez

que designa de oficio tres peritos debe aclarar cuál es el *primero* de ellos, en el sentido de que los *reemplazables* son los dos restantes.

Art. 284. – Testigos. **No se admiten más de cinco testigos por cada parte.**

Cuando por la complejidad de la causa o de los hechos controvertidos resulte necesario mayor número, se deben proponer con la restante prueba. Si no se admite la ampliación comparecen solamente los cinco ofrecidos en primer término.

La restricción del número de testigos se explica por razones de economía y celeridad procesales. Para excepcionar una regla sustentada en tales principios inspiradores del proceso concursal, debe justificarse prima facie la necesidad del mayor número por la *complejidad de la causa* o *de los hechos controvertidos*. La ampliación es facultad discrecional del juez; su denegatoria es irrecurrible en lo inmediato, aunque puede servir para fundar el recurso previsto en el artículo siguiente.

Art. 285. – Apelación. **Sólo es apelable la resolución que pone fin al incidente.**

Respecto de las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al tribunal de alzada su revocación cuando lo solicite fundadamente en el recurso previsto en el párrafo precedente.

La *resolución judicial que pone fin al incidente* (sustanciado) es apelable, en relación y efecto suspensivo (arts. 285, párr. 1º, y 273, inc. 4, LCQ). La apelación es admisible cualquiera que fuese el sentido de la sentencia incidental (favorable o desfavorable a la pretensión del incidentista). La legitimación activa para interponer el recurso corresponde a quienes hubiesen sido partes en el incidente.

La *resolución judicial de rechazo liminar* de la pretensión de formar incidente concursal (no sustanciado, por ende) es apelable al solo efecto devolutivo (ver comentario al art. 281, LCQ).

Cualquier otra resolución, dictada durante el trámite incidental, es inapelable. Sin embargo, la parte agraviada puede solicitar al tri-

bunal de alzada que la revoque, postulando ello dentro del recurso de apelación contra la sentencia que pone fin al incidente respectivo.

Art. 286. – *Simultaneidad de incidentes.* Todas las cuestiones incidentales cuyas causas existieran simultáneamente y sean conocidas por quien los promueve deben ser planteadas conjuntamente.

Se deben desestimar sin más trámite las que se entablen con posterioridad.

La *acumulación* de planteamientos incidentales de causa común y conocimiento contemporáneo, y la consiguiente *decisión judicial única* que derivará de ella, tienden a realizar los principios de economía y celeridad propios de los procesos concursales. Éstos explican, igualmente, la *caducidad* de las pretensiones similares ulteriores, establecida en el art. 286, párr. 2°, de la LCQ.

Art. 287. – *Honorarios en incidentes.* En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.

En las *verificaciones tardías de créditos* (que deben tramitar como incidente, según lo establece el art. 56, párr. 6°, LCQ), y en el *recurso de revisión* contra las resoluciones de admisibilidad o inadmisibilidad de verificaciones tempestivas (que tiene igual trámite ante la falta de uno específico; ver comentario al art. 37, párr. 2°, LCQ), la regulación judicial de los honorarios se hace aplicando la *alícuota* prevista en las leyes arancelarias locales para incidentes. Ésta es, por lo general, un porcentaje de la totalidad que se regula por el juicio principal en los procesos comunes (no concursales). Dicha alícuota se aplica sobre la *cuantía del crédito insinuado y verificado* en el respectivo incidente de verificación tardía o en el recurso de revisión.

En los demás incidentes concursales –a los que parecería referir el título del art. 287, LCQ, pero no ciertamente su contenido normativo– la alícuota aplicable sería la misma, por analogía (ver comentario al art. 271, LCQ). La base de cálculo, empero, dependerá de las circunstancias de cada caso incidental, apreciables por el juez al regular los honorarios respectivos. Por lo demás, no cabe excluir la existencia de incidentes concursales sin cuantía económica propia o no susceptibles de apreciación pecuniaria, en los cuales la regulación de los honorarios deberá hacerse aplicando las leyes arancelarias locales que prevén este tipo de situaciones.

JURISPRUDENCIA PLENARIA

1. *a*) Para obtener la regulación de honorarios del recurso de revisión (arts. 37 y 200 *in fine*, ley 24.522) y de la verificación tardía de créditos (art. 56, párr. 5° y ss., ley 24.522), sobre el monto del crédito insinuado y verificado se aplica la pertinente alícuota del art. 6° de la ley arancelaria local 6767, luego de lo cual, conforme al art. 287 de la ley 24.522, el resultado se reduce al 30% (art. 15, ley 6767). El monto a tener en cuenta, como base, para regular estos honorarios, si hay divergencia entre el crédito insinuado y el importe verificado, ha de ser este último, salvo cuando él fuese inferior a la mitad del monto insinuado, caso en el que ha de tomarse como *quantum* para aplicación de la escala arancelaria a dicha mitad.

b) La etapa *extrajudicial* de la verificación tempestiva de créditos (arts. 32 a 36, ley 24.522) carece de previsión normativa en la ley concursal acerca de la regulación de honorarios que pudiera corresponder a los letrados intervinientes; de tal suerte, la procedencia o improcedencia de esta regulación, así como, en su caso, la cuantificación del estipendio, están regidas por el derecho común, y particularmente por las disposiciones legales arancelarias que rigen las tareas extrajudiciales, en defecto de convención expresa de las partes.

2. No corresponde regular honorarios al síndico ni a su letrado patrocinante por la labor desempeñada en la verificación tempestiva de créditos, en la verificación tardía de créditos o en los juicios de conocimiento proseguidos a opción del actor conforme al art. 21, inc. 1, segunda parte, de la ley 24.522, ni tampoco por las etapas recursivas de ninguno de esos trámites, ya fuera que las costas se impusiesen o no al verificante (CCivCom Rosario, en pleno, 27/12/99, acuerdo 3/99, protocolo de Secretaría de Presidencia).

CAPÍTULO IV

DE LOS PEQUEÑOS CONCURSOS Y QUIEBRAS

Art. 288. – Concepto. A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta cualquiera de estas circunstancias:

1) Que el pasivo denunciado no alcance el equivalente a trescientos salarios mínimos vitales y móviles.

2) Que el proceso no presente más de veinte acreedores quirografarios.

3) Que el deudor no posea más de veinte trabajadores en relación de dependencia sin necesidad de declaración judicial. [Modificado por ley 27.170, art. 3°].

La reunión de *sólo una* de las circunstancias mencionadas en los tres incisos de este art. 288 es suficiente para considerar *pequeño* al concurso o a la quiebra en cuestión, y aplicarle las reglas específicas del art. 289 de la LCQ.

La decisión judicial de encuadramiento del proceso respectivo entre los *pequeños concursos* ha de hacerse en oportunidad de la apertura concursal respectiva (arts. 14 y 88, LCQ), siendo recurrible o irrecurrible según lo sea la sentencia dentro de la cual estuviese contenido el respectivo pronunciamiento. Tal decisión, empero, será modificable ulteriormente si se advirtiera el error o la defectuosa información en que se sustenta, o nuevos elementos de juicio reunidos después de abierto el proceso concursal demostraran que, en realidad, no se trata de un *pequeño concurso* (es posible que ello acaezca cuando se ha encuadrado el caso en el art. 288, incs. 2 ó 3, LCQ, y se comprueba luego el error). El juez, entonces, adecuará el proceso a las reglas que rigen los *grandes* concursos, para su aplicación en lo sucesivo.

Art. 289. – Régimen aplicable. En los presentes procesos no serán necesarios los dictámenes previstos en el art. 11, incs. 3 y 5, la constitución de los comités de acreedores y no regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el art. 48 de la presente ley. El contralor del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité de acreedores. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del uno por ciento de lo pagado a los acreedores.

Las únicas normas particulares de los *pequeños concursos y quiebras*, diferenciadoras del régimen aplicable a los restantes concursos (*grandes*), son las siguientes.

a) La presentación en concurso preventivo es más simple (y más barata), al no ser obligatorios los dictámenes de contador previstos en el art. 11, incs. 3 y 5, de la LCQ.

b) Los diversos comités de acreedores (ver art. 260, LCQ) tampoco son imperativos; su constitución se torna optativa.

c) No es aplicable el período de salvataje o de propuestas de acuerdo preventivo por terceros, aunque la concursada fuera persona jurídica de alguno de los tipos previstos al efecto por el art. 48 de la LCQ.

d) El síndico no cesa al homologarse el acuerdo preventivo (art. 59, LCQ) continuando en funciones para vigilar el cumplimiento de dicho acuerdo, salvo que los acreedores hubiesen designado un comité de controladores a esos fines.

e) Si el síndico continúa como controlador del acuerdo, se contempla la remuneración de su actuación, por esta etapa, con el 1% de lo que se hubiese pagado efectivamente a los acreedores incluidos en el acuerdo vigilado por aquél. Esta regulación se practica al dictarse la resolución judicial de cumplimiento del acuerdo (art. 59, párr. 6°, LCQ).

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Art. 290. – Fecha de vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa días contados

desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará solamente a los concursos presentados o quiebras declaradas con posterioridad a partir de dicha entrada en vigencia. Sin perjuicio de ello en los procesos en trámite en los cuales no hubiere promovido incidente de calificación de conducta, o habiéndose promovido no se contare con sentencia firme, dichos incidentes caducarán de pleno derecho y resultará aplicable el régimen de inhabilitación previsto en la presente ley. [Artículo vetado por decr. 267/95, art. 1°]

Este artículo fue vetado por el decr. 267/95 (ver Apéndice), por lo que la entrada en vigencia y la aplicatoriedad de la ley 24.522 se rige por la normativa genérica de los arts. 2° y 3° del Cód. Civil.

Al haberse publicado la ley 24.522 en el Boletín Oficial del miércoles 9 de agosto de 1995, la entrada en vigencia se produjo ocho días después de esa fecha (art. 2°, Cód. Civil). No hay duda de que las presentaciones de concursos preventivos posteriores, así como la quiebra (directa, indirecta o por extensión), cuya sentencia fuera declarada después, se rigen por la ley 24.522.

Con respecto a los procesos anteriores a la fecha señalada –que se seguirían rigiendo por la ley 19.551, de no haber existido el veto aludido– nos encontramos en difícil situación: la anterior ley de concursos, bajo la cual aquéllos fueron presentados o abiertos, ha sido derogada expresamente por el art. 293 de la LCQ. La expresión de éste, referida a que tal derogación es "con el alcance previsto en el art. 288", carece de significación alguna al estar vetada la norma moderadora de la aludida derogación (el art. 290, LCQ, pues la referencia al art. 288 es un obvio error material proveniente de no haber adecuado el art. 293 a la modificación hecha en el Senado de la Nación, cuando se agregaron los dos artículos sobre "pequeños concursos y quiebras").

No queda entonces otro camino –y advertidos, claro está, de las enormes dificultades a suscitarse– que acudir a la regla del art. 3° del Cód. Civil, para solucionar cada problema de derecho transitorio que se presentare en los concursos y quiebras *viejos*, esto es, abiertos bajo la vigencia de la derogada (sin atenuantes) ley 19.551.

Al respecto, cabe recordar las dos directivas básicas de la norma referida:

a) La nueva ley *no tiene efecto retroactivo.*

b) La nueva ley *se aplica de inmediato aun a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.*

Por aplicación de la primera de esas directivas (*irretroactividad*), no puede pretenderse la asignación de efectos reglados por la nueva ley a hechos o actos del pasado que agotaron la virtualidad que les es propia bajo la vigencia de la ley antigua; ellos, jurídicamente, están *consumados* o *consolidados*. Así, por ejemplo, en un proceso de quiebra *viejo*, pero todavía en trámite, en el cual oportunamente se declaró ineficaz de pleno derecho a un pago por entrega de bienes, por resolución ya firme, no podría revisarse ésta invocando que bajo la nueva ley ese tipo de acto no es "ineficaz de pleno derecho". La única excepción clara a esta directiva de irretroactividad la constituye la nueva normativa sobre inhabilitaciones y calificación de conducta, por tratarse de reglas más benignas sobre los aspectos represivos de la concursalidad; corresponde, entonces (como se interpretó después de la sanción de la ley 22.917), aplicar *retroactivamente* las nuevas disposiciones en este tema.

Por aplicación de la segunda de las directivas en análisis (*aplicación inmediata de ley nueva*), los tramos aún no cumplidos o no consolidados de las relaciones o situaciones jurídicas anteriores a la ley 24.522, se rigen por ésta, permaneciendo inalterados los tramos ya cumplidos (*consumados* o *consolidados*) bajo la vigencia de la ley que regía antes. Por ejemplo, si en una quiebra declarada antes de la ley 24.522 está todavía pendiente de decisión judicial sobre la ineficacia de pleno derecho de un pago por entrega de bienes, las nuevas reglas del art. 118 de la ley 24.522 se aplican como *ius superveniens*, y esa ineficacia –oficiosa y sin trámite– no podría ya declararse.

Adviértase, por fin, que la legislación concursal contiene disposiciones de derecho sustantivo y de derecho procesal. Las directivas del art. 3° del Cód. Civil –en especial, la de aplicación inmediata de la ley nueva a las relaciones o situaciones jurídicas existentes– parecerían estar concebidas para una nueva norma sustantiva.

En los aspectos procesales, la aplicación inmediata de una nueva ley a la secuencia procedimental de un proceso en curso es muchísimo más compleja y debiera ser excepcional. En principio, la apertura de un proceso bajo un régimen legal determinado presupone la *consolidación* del derecho a que éste se desarrolle bajo el mismo régimen en todas sus etapas ulteriores. Las nuevas leyes procesales

no son, de ordinario, retroactivas, y tampoco lo es esta nueva ley de concursos. De todas maneras, como es imposible prever la cantidad de situaciones procesales de derecho transitorio que pueden presentarse en los concursos viejos, cabría tener en cuenta la conveniencia de desestimación *in limine* de planteos infundados; el carácter excepcional de la eventual aplicación de las novedades procesales a los concursos viejos (y su restrictiva interpretación, por ende); y para el caso que fuera inevitable o aconsejable hacer ese tipo de *injerto* procesal, los jueces deberán llevar a cabo una labor de prudente apreciación de las consecuencias que pueda traer aparejado el tener que proseguir un proceso concursal viejo con tramos futuros de una legislación procesal concursal diferente y, en su caso, dictar claras resoluciones ordenatorias de adaptación futura del proceso concursal viejo al nuevo régimen.

Art. 291. – Apertura de registros. **Dentro del plazo de treinta días contado a partir de la publicación de la presente ley, las cámaras de apelaciones con competencia en la materia procederán a la apertura de los registros previstos en los arts. 253, 261 y 262.**

Por aplicación de esta disposición que da operatividad inmediata al nuevo régimen de sindicatura y otros funcionarios concursales, no debe esperarse el agotamiento del plazo de vigencia de las listas formadas bajo el anterior régimen legal. La convocatoria para el proceso de conformación de las nuevas listas ha de hacerse dentro de los treinta días –hábiles judiciales: art. 273, inc. 2, LCQ– contados a partir del 9 de agosto de 1995. Hasta tanto estuviera finalizado el referido proceso de integración de listas, en los concursos en los que fuera menester designar síndico, habrá que acudir a las listas anteriores que estuviesen todavía vigentes (a esos efectos, y hasta la integración definitiva de las que han de reemplazarlas).

Art. 292. – Honorarios en concursos y quiebras en trámite. **A partir de la entrada en vigor de la presente ley se aplicarán las normas que en materia de regulación de honorarios ella prevé a los concursos y quiebras en trámite, salvo en lo que se refiere a los honorarios contemplados en el art. 291, inc. 1, de la ley 19.551.**

Es una norma de retroactividad expresa. Ver, a su vez, comentario al art. 290 de la LCQ.

Art. 293. – Disposiciones complementarias. **La presente ley se incorpora como Libro IV del Cód. de Comercio y, con el alcance previsto en el art. 288*, se derogan los arts. 264, 265 y 266 de la ley 20.744, los arts. 313 y 314 de la ley 19.550, la ley 19.551, sus modificatorias y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.**

La mención que se hace al "alcance previsto en el art. 288", debería leerse –por ser un obvio error numérico– como "art. 290 de la ley 24.522". Era la derogación de la anterior legislación concursal 19.551 y sus modificatorias, sólo para los concursos presentados y quiebras abiertas después de la entrada en vigencia de la ley 24.522. Sin embargo, como el art. 290 de la LCQ ha sido vetado, la derogación de la anterior ley de concursos se produce sin atenuantes (remitimos al comentario del art. 290, LCQ, sobre los problemas de derecho transitorio de la nueva legislación de concursos y quiebras).

El Código de Comercio ha sido derogado por el art. 4° de la ley 26.994, cuyo art. 5° establece que las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el art. 3° de dicha ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación. En consecuencia, actualmente la ley de concursos y quiebras 24.522 se encuentra incoroporada a este último Código.

Art. 294. **– Sustitúyese el art. 251 de la ley 20.744 (t.o. por decr. 390/76 y sus modificaciones) por el siguiente:**

"Art. 251. – [CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA DEL EMPLEADOR. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN] **Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de**

* Debería decir "art. 290".

trabajo y aquélla fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el art. 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a los previstos en el art. 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez de la quiebra al momento de dictar la resolución sobre la procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores".

El concepto de *imputabilidad* no es equivalente a (ni debe confundirse con) la noción de *culpabilidad*. En el contexto del art. 251 de la ley de contrato de trabajo, según versión del art. 294 de la ley 24.522, *imputabilidad* refiere a la relación de hecho por la cual el estado de cesación de pagos (o *quiebra*, en sentido económico) es atribuible al titular o responsable del patrimonio que lo padece. En tal sentido, *imputabilidad* es una noción o requisito previo de la *culpabilidad*, de lo que síguese que así como no puede existir ésta sin aquélla es, en cambio, perfectamente posible que la cesión de pagos sea *imputable* al fallido (o a los administradores de la fallida) aunque no hubiera *culpabilidad* en el actuar de éstos. La *imputabilidad* de la quiebra se presume; es la *inimputabilidad* la que debe probarse para desvirtuar esa presunción *iuris tantum*. No es el dependiente quien debe probar que el estado de cesación de pagos (o *quiebra*, en sentido económico) obedece al actuar del empleador –pues esto se presume, y al respecto es indiferente la diligencia en su obrar–, sino que es a éste, ahora fallido, o en su caso al síndico o a cualquier otro interesado, a quienes corresponde acreditar la existencia de causales por las cuales la insolvencia no puede atribuirse al actuar del quebrado o de los administradores de la fallida.

Art. 295. – **Créase el Registro Nacional de Concursos y Quiebras, a fin de tomar nota de los procedimientos reglados por la presente ley que tramiten ante los magistrados de cualquier jurisdicción, nacional o provincial, los cuales remitirán a éste dentro de los cinco días de conocida la causa la in-**

formación, como así también las modificaciones relevantes que se produjeran con posterioridad, conforme las especificaciones que requiera la reglamentación.

Ver art. 3° del decr. 367/96, en el Apéndice.

Art. 296. – **Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar el funcionamiento y organización del Registro Nacional de Concursos y Quiebras.**

Ver art. 3° del decr. 367/96, en el Apéndice.

Art. 297. [De forma]

Apéndice

A) Antecedentes de la ley 24.522

B) Legislación nacional complementaria

C) Tratados internacionales

D) Acordadas

A) Antecedentes de la ley 24.522

NOTA AL PODER EJECUTIVO

Señor Presidente:

Elevamos a su consideración el proyecto de ley de concursos, destinado a reemplazar a la actual ley 19.551, con las modificaciones de las leyes 22.917 y 22.985, como Libro IV del Código de Comercio.

El proyecto ha procedido a efectuar una revisión integral de la normativa legal vigente, sobre la base de los antecedentes existentes en materia de proyectos de reforma de la ley 19.551, en especial el proyecto elaborado por la Comisión creada por el Ministerio de Justicia de la Nación, con las modificaciones propuestas por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

También el proyecto ha tomado en consideración los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales derivados de la aplicación concreta de la normativa legal durante su vigencia, receptando criterios pacíficos o prevalecientes, y del derecho comparado, con el fin de realizar trascendentes modificaciones al sistema para el tratamiento de la insolvencia, capaces de brindar soluciones idóneas y eficaces que compatibilicen el régimen falencial con la nueva realidad económica y social que vive la República Argentina a partir del proceso de transformación encarado por el Gobierno nacional.

Las instituciones y esquemas contenidos en la ley 19.551, modificada por la ley 22.917, que se han considerado útiles y de eficiencia probada, se mantienen como la piedra angular en la estructura del proyecto de ley.

Dios guarde al señor Presidente.

Domingo F. Cavallo
Jorge L. Maiorano

MENSAJE DE ELEVACIÓN

Buenos Aires, 12 de mayo de 1994.

Al Honorable Congreso de la Nación:

Tengo el honor de dirigirme a Vuestra Honorabilidad a fin de elevar a su consideración el proyecto de ley de concursos, destinado a reemplazar a la actual ley 19.551, con las modificaciones de las leyes 22.917 y 22.985, como Libro IV del Código de Comercio.

franjamorada

El proyecto ha procedido a efectuar una revisión integral de la normativa legal vigente, sobre la base de los antecedentes existentes en materia de proyectos de reforma de la ley 19.551, en especial el proyecto elaborado por la Comisión creada por el Ministerio de Justicia, y las propuestas de transformación económica elaboradas por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con intervención de la Secretaría de Programación Económica y la Secretaría de Coordinación Legal Técnica y Administrativa.

También el proyecto ha tomado en consideración los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales derivados de la aplicación concreta de la normativa legal durante su vigencia, receptando criterios pacíficos o prevalecientes, y del derecho comparado, con el fin de realizar trascendentes modificaciones al sistema para el tratamiento de la insolvencia, capaces de brindar soluciones idóneas y eficaces que compatibilicen el régimen falencial con la nueva realidad económica y social que vive la República Argentina a partir del proceso de transformación encarado por el Gobierno nacional.

Las instituciones y esquemas contenidos en la ley 19.551, modificada por la ley 22.917, que se han considerado útiles y de eficiencia probada, se mantienen como la piedra angular en la estructura del proyecto de ley.

I. Consideraciones generales

La reforma que se propicia persigue diversos objetivos claramente identificables:

1) Flexibilización del procedimiento del concurso preventivo, con el objeto de permitir una amplia gama de soluciones para la superación de la crisis de la empresa.

2) Incorporación de los acreedores, a través de un rol más activo, en la búsqueda de soluciones para la crisis falencial.

3) Régimen de amplitud en la formulación de propuestas de acuerdo preventivo, con la inclusión de previsiones en materia de categorización de acreedores y de ofrecimiento de opciones, dentro de cada situación particular, a las cuales pueden acceder los acreedores por su sola voluntad.

4) Incorporación de una instancia ulterior –para ciertos supuestos especiales– frente al fracaso del deudor en la posibilidad de superación de la crisis, permitiendo que acreedores o terceros interesados puedan acceder a un salvataje de la empresa, asumiendo el riesgo empresario y pagando un precio real por el valor de la empresa.

5) Tratamiento particular de las relaciones laborales, simplificando trámites en materia de verificación, incorporando normas en materia de fuero de atracción, y brindando una mayor elasticidad en la negociación de la relación laboral, en los casos de las empresas que atraviesen por la crisis concursal.

6) Acotamiento de los poderes decisorios del juez, en cuanto a la posibilidad de evaluar en orden de mérito o conveniencia, las soluciones concursales acordadas entre acreedores y deudores.

7) Reconocimiento de fenómenos de la realidad económica, no contemplados anteriormente por la legislación, incorporando prescripciones legales expresas que coadyuvan a la superación de la crisis de los agrupamientos de sociedades.

8) Disminución de los plazos y simplificación y reorganización de los procedimientos del régimen de liquidación en la quiebra, con el objeto de permitir una pronta realización de los bienes, evitando el deterioro y la pérdida de valor de los bienes de la empresa o de la empresa en marcha.

9) Otorgamiento de una mayor estabilidad de los actos del deudor, con el objeto de brindar una mayor seguridad jurídica a los acreedores.

10) Reformulación del régimen sancionatorio previsto por la ley, previendo la eliminación de determinados institutos, en cumplimiento de un requerimiento largamente procurado por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

11) Disminución de los costos en los procesos concursales y en las quiebras.

12) Reformulación de la función sindical y establecimiento de un nuevo régimen de postulación y ejercicio de la sindicatura concursal.

13) La incorporación de profesionales de diversas áreas, con un papel activo y necesario, dentro de los procesos falenciales.

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos, se ha recurrido, en buena medida, a la experiencia del derecho comparado, habiendo atendido a la importancia que se ha otorgado al régimen de falencia en la legislación norteamericana –algunos de cuyos institutos principales han sido receptados en los últimos años por la legislación de diversos países de derecho continental–, aunque también se han tenido en cuenta las experiencias francesa, alemana y japonesa, entre otras. Pero, en puridad de verdad, fundamentalmente, lo que ha tenido en consideración el proyecto, es una realidad palpable que emerge de un sinmúmero de concursos y quiebras que tramitan en la República Argentina, y cuya experiencia viva en el proceso económico y social en el cual se ha desenvuelto el instituto, permite recoger antecedentes, sugerencias y realidades que no pueden ser desconocidas ni ignoradas por toda aquella persona que pretenda introducir alguna modificación o transformación en el régimen legal vigente.

Por ello, se ha considerado vital seguir en muchos pasajes del proyecto, normas de estructura básica e institutos ya contemplados en la legislación vigente, e incorporar algunas modificaciones propiciadas por la Comisión designada por el Ministerio de Justicia, para la reforma del régimen concursal, y otras modificaciones elaboradas por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en orden a receptar soluciones que tienen su fundamento en la consideración de una realidad fáctica nacional que revela un pleno proceso de transformación económica.

Sin embargo, debemos destacar que otro aspecto que ha sido de especial relevancia para la elaboración del proyecto, y que ha motivado el hecho de soslayar algunos aspectos de antecedentes de la legislación comparada, es la circunstancia de que en nuestro país el derecho concursal es derecho común, aplicado por innumerable cantidad de jueces, en todo el país, y donde la diversidad de envergadura de los problemas empresarios impone soluciones que requieren de una gran flexibilidad y entidad práctica, que permitan adaptar las diversas realidades que, en la mayoría de los casos, resultan diferentes entre sí.

A continuación, enumeraremos brevemente las modificaciones que se propician para obtener los objetivos expuestos.

II. Modificaciones

1. *Flexibilización de los procedimientos.* Se han respetado los presupuestos de fondo del concurso preventivo, contenidos en la legislación vigente y, en particular, la cesación de pagos y la iniciativa exclusiva a cargo del deudor. Se ha considerado que el concepto de cesación de pagos y los alcances amplios otorgados al instituto en forma unánime por la jurisprudencia y la doctrina, hacen aconsejable mantener este presupuesto como puerta de acceso ineludible a un proceso de características universales, complejo y de consecuencias trascendentes, como es el del régimen falencial. En lo que se refiere a la iniciativa exclusiva a cargo del deudor, también se ha considerado la inconveniencia de permitir que, por voluntad de terceros ajenos, el deudor se encuentre obligado a ingresar a un proceso de características universales, donde deberá continuar manteniendo la ad-

ministración normal de sus bienes, aunque con las restricciones previstas en las normas pertinentes.

Sin embargo, se ha ampliado el espectro de los sujetos que pueden peticionar la formación de concurso preventivo, al agregarse a ellos a las sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, salvo en aquellos casos que tengan vedado tal recurso por la ley a la cual están sometidos. Esta solución resulta saludable en la medida que con ello se persigue coadyuvar a un proceso de transformación del Estado nacional, donde la insolvencia no quede ignorada, frente a realidades que imponen, o bien la reestructuración empresaria, o bien la liquidación de los bienes, por un proyecto económicamente inviable. Realidades a las que el Estado nacional, en sus diversas formas societarias, no puede quedar ajeno.

Por lo demás, se ha incorporado la posibilidad de recurrir al procedimiento preventivo, luego de la declaración de quiebra, a través de la conversión de dicho procedimiento, eliminando correlativamente de la ley el acuerdo resolutorio, el cual la experiencia ha demostrado suele llegar muy tarde para las necesidades del empresario, sus acreedores y trabajadores, máxime si se cuenta con la posibilidad de conversión, y que obraba como factor de dilación para la eficaz y rápida venta de los activos de la empresa fallida. La conversión del procedimiento ha quedado dentro de la órbita exclusiva del deudor, quien puede recurrir en un breve plazo, a dicha conversión, descartando la posibilidad de que la conversión sea promovida por los acreedores, en la medida en que ello significaría volver a colocar al deudor, aun en contra de su voluntad, en la administración de sus bienes, o bien sustituirlo mediante un régimen de intervención que se asimila más al despoderamiento en la quiebra, que a lo que ha dado en entenderse como proceso preventivo. Por otra parte, la experiencia ha indicado que en aquellos casos donde terceros ajenos a la empresa asumen la administración en forma temporaria y abrupta, los resultados, generalmente, en procesos tan complejos y de profunda crisis, solamente derivan en mayores costos y una pérdida de rentabilidad, a más de demorar, innecesariamente, la conclusión del proceso.

En lo referente a los recaudos formales exigidos para el acceso al concurso preventivo, se ha eliminado el relativo a la acreditación del cumplimiento del pago de salarios y leyes sociales que tanto debate ha originado en el derecho argentino, inclusive, en lo que hace a la consideración de su constitucionalidad. La generalidad de la doctrina ha considerado esta exigencia como obstáculo difícilmente justificable para acceder a una solución preventiva, y la jurisprudencia, en general, ha resultado benévola a la hora de tener que evaluar el cumplimiento de los recaudos formales en el punto bajo consideración.

Sin embargo, se incluyen otros recaudos consistentes en certificaciones contables y acreditación de determinada información, que pesan como cargas del deudor, en orden a comprender que quien desea acceder a una solución preventiva para la superación de la crisis empresaria, debe cargar con una serie de obligaciones que apunten a la exactitud de la información suministrada y a la exposición de su realidad patrimonial y obligacional. Ello, por otra parte, es un elemento altamente positivo para evaluar la comprobación de la situación denunciada, y para facilitar la futura labor del síndico y la negociación con los acreedores.

Finalmente, se propician otras reformas tendientes a dar una mayor agilidad al trámite, en la apertura del concurso:

a) Se reduce a diez días el plazo para completar los recaudos formales.

b) Se autoriza al desistimiento, aun después de abierto el concurso, con una mayoría calificada.

c) La insinuación de los créditos se realiza ante el síndico, quien tramita las observaciones de los acreedores, descargando de esta forma parte de la tarea que actualmente tienen a su cargo los juzgados, en un concepto de privatización del proceso en algunos aspectos vinculados a discusiones previas a la intervención del magistrado.

d) Se fija un plazo relativamente breve para que el juez resuelva la composición del pasivo, con lo cual el deudor puede encontrarse, con anticipación suficiente, con la información definitiva a los efectos de su negociación de la solución preventiva, respecto de quiénes son los acreedores que se computarán a efectos de las mayorías exigidas, para tener por aprobado el acuerdo preventivo.

e) Se flexibiliza el régimen de interdicción de salida del país que afecta al concursado, y a los administradores en los casos en que éste sea una persona jurídica.

2. *Rol más activo de los acreedores.* Se ha considerado que los acreedores son una pieza fundamental en el proceso de crisis empresaria, por lo que el proyecto prevé la constitución de un comité de acreedores que, en el caso del concurso preventivo, adquiere carácter provisorio, en una primera etapa, para quedar posteriormente conformado definitivamente, una vez determinadas y verificadas las acreencias.

Las funciones del comité aparecen delimitadas con la mayor precisión posible, encontrándose constituido por los principales acreedores denunciados, en un principio, y posteriormente con un representante, como mínimo, de cada una de las categorías en las cuales el deudor ha clasificado a sus acreedores.

Amén de ello, en la propuesta de acuerdo preventivo se exige, en la normativa que se proyecta, la constitución de un comité de controladores integrado por los acreedores, a cuyo cargo está la comprobación del control del acuerdo, siendo obligatoria su consulta, además, en la autorización de actos de disposición y en la comprobación del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor.

Finalmente, y como se expondrá en otro punto en particular, se contempla la posibilidad –en ciertos supuestos especiales– de que los acreedores y los terceros puedan presentar propuestas de acuerdo preventivo, cuando el deudor haya fracasado en obtener las mayorías exigidas por la ley, en el período de exclusividad en el cual podía formularlas.

3. *Amplitud del régimen de propuestas para acuerdo preventivo.* Siguiendo el ejemplo de otros países, se admiten las propuestas por categorías de acreedores y las propuestas diferenciadas para cada una de ellas, conteniendo la normativa, inclusive, la posibilidad de otorgar opciones dentro de la misma categoría, a las cuales puedan adherir los acreedores, según su conveniencia, y la capitalización de créditos laborales en acciones o programas de propiedad participada.

Con ello se pretende recoger normativamente la realidad de que la *pars condicio creditorum* es un concepto genérico, en una situación ideal que debe limitarse en cuanto a su aplicación efectiva, toda vez que en la realidad del desenvolvimiento dinámico, económico y financiero de la empresa, dicha igualdad en el fondo del crédito sufre distorsiones en el aspecto funcional, ya que no gravitan del mismo modo en la posibilidad de una solución, proveedores, acreedores financieros, trabajadores o acreedores de pequeño o gran monto, que representan especies diferenciadas que justifican, en cierta forma, la posibilidad de un tratamiento también diferenciado en el acuerdo que el deudor ofrezca para superar la crisis.

De igual modo, la libertad de elección entre un menú de opciones para los acreedores de una misma categoría, a más de no vulnerar el concepto de igualdad permite armonizar y canalizar preferencias individuales entre aquellos acreedores que prefierán por ejemplo una quita en lugar de mayores plazos, o tasa fija en lugar de tasa flotante, conforme se utiliza en las reestructuraciones financieras de las empresas y aun de los países.

Sin perjuicio de ello, en la normativa que se propicia, la propuesta debe ser aprobada por todas las categorías, aunque se ha fijado un nivel de mayorías menos exigente que el de la ley actual.

Dentro de la ya señalada orientación de flexibilización y agilización del trámite, se elimina la junta de acreedores, la cual, generalmente, ha constituido una mera formalidad a la cual el deudor concurre, o bien conociendo de antemano cuál es el resultado de la votación, o bien en un intento desesperado de obtener modificaciones, prórrogas o dilaciones que permitan abrir un nuevo período de negociaciones.

En este sentido, el proyecto contempla la posibilidad de que el deudor obtenga la conformidad de los acreedores, por escrito, con las formalidades necesarias para asegurar su autenticidad, y se fija una junta informativa a llevarse a cabo con cinco días de anticipación al vencimiento del plazo, con el objeto de que puedan intercambiarse informaciones, ideas o abrir una nueva ronda de negociaciones para la obtención de las conformidades requeridas.

4. *El salvataje de la empresa.* Un aspecto novedoso de la legislación que se promueve es haber incluido entre sus normas que, si venciere el plazo para que el concursado obtenga la conformidad de sus acreedores para su propuesta de acuerdo preventivo, y no tuviera éxito en su emprendimiento, si el concursado fuere sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima o sociedad en la cual el Estado nacional, provincial o municipal participara –salvo las excluidas por leyes especiales– se abre un período en el cual otras personas –acreedores o terceros– pueden presentar propuestas de acuerdo.

Esta propuesta de acreedores o terceros supone su derecho a adquirir la totalidad de la participación que los socios o accionistas poseen en la sociedad deudora, por un valor que no puede ser inferior al fijado por el juez, conforme a estimaciones y valuaciones practicadas durante el proceso concursal, reducido en la misma proporción en que lo fuere el pasivo en su conjunto, considerando su valor presente, a tasas de descuento que tomen en cuenta el contexto macroeconómico del país y la tasa de interés vigente y la propia situación relativa de riesgo de la empresa concursada.

Con este procedimiento se procura tutelar a la empresa y a sus acreedores, permitiendo la reconversión, reestructuración o salvataje del negocio, y también el patrimonio de los accionistas, que recibirá una justa compensación por la participación societaria, de la que deben resignar el mismo porcentaje del valor patrimonial que resignan los acreedores.

Se trata de una reformulación a nuestro sistema legal y al grado de avance en el país del análisis de riesgo y financiero en la reestructuración de empresas, del sistema de *cramdown* de la legislación norteamericana, receptado en los últimos años en varios países europeos, que tras su utilización del modo que prevé el proyecto durante un cierto lapso podrá eventualmente profundizarse, a través de otra forma legislativa.

El procedimiento resulta consecuente con el criterio de sacrificio compartido, de tal modo que si la cesación de pagos de la empresa obliga a esfuerzos por parte de los acreedores, también los accionistas deban realizarlos, y con un concepto dinámico de la actividad económica de producción de bienes y servicios, que facilite la incorporación de nuevos accionistas e inversores a las empresas en dificultades, aspecto éste indisolublemente ligado a la renovación tecnológica y al incremento de la productividad.

5. *Tratamiento particular de las relaciones laborales.* Tal como lo preveía ya la ley 19.551, las relaciones laborales, especialmente en un procedimiento de crisis, requieren un tratamiento particular, ya que en el concurso preventivo y aun en la quiebra, resulta conveniente intentar preservar esas relaciones, de modo que [de] no profundizar el efecto negativo de las crisis empresarias.

El proyecto elaborado incorpora al ordenamiento concursal la regulación del pronto pago en el concurso preventivo y en la quiebra, que proviene de la ley de contrato de trabajo, con lo cual virtualmente excluye a los acreedores laborales de la carga de verificar su crédito, simplificando el procedimiento en beneficio de éstos. Sin embargo, se modifica también un aspecto importante de la regulación legal: de no resultar admitido el crédito al pronto pago, el acreedor laboral sólo puede recurrir al procedimiento de verificación y no al juicio laboral. Los juicios laborales en trámite se acumulan al proceso de verificación, igualmente.

Con la reforma que se propicia, se pretende evitar la proliferación de innecesarios juicios laborales llevados a cabo en distintas jurisdicciones que generan un innecesario recargo de trabajo para el síndico concursal (particularmente, en la quiebra) y que, por otra

parte, hacen que el acreedor laboral, luego de obtenida la sentencia en el fuero correspondiente, de todas maneras se encuentra obligado a recurrir ante el juez concursal, para hacer valer su crédito, con lo que, en lugar de resultar un acreedor protegido particularmente, se transforma en la categoría más perjudicada, pues debe recurrir a procedimientos sucesivos y por ende más largos y costosos para la validación de sus acreencias.

Pero, quizás, el elemento trascendente en materia de reforma en este aspecto, es la posibilidad que el proyecto propicia de autorizar a renegociar las condiciones del contrato de trabajo dentro de la empresa en crisis cesando, a tal efecto, el orden público laboral en lo que hace a los aspectos de la relación económica laboral.

Desde antaño, se ha advertido que resulta sumamente dificultoso obtener el saneamiento de la crisis empresaria, si las partes más directamente interesadas, y claves del aspecto funcional y dinámico del desenvolvimiento empresario –empresario y trabajadores– se hallan limitados por un orden público rígido que les impide toda capacidad de movimiento o de renegociación. Numerosas soluciones de crisis, en grandes empresas, han tenido principio de solución, en otros países, a partir de la posibilidad de renegociación de las condiciones laborales, dentro de un amplio margen de libertad que ha previsto la legislación aplicable. Por otra parte, la sustitución del concepto en los países con economías emergentes, que apuntan a una integración con los países más desarrollados, mediante procesos de creciente transformación económica, ha hecho prevalecer el principio del mantenimiento de la fuente de trabajo y la estabilidad laboral, sobre un utópico principio de mantenimiento de las condiciones laborales que, con el transcurso del tiempo y la crisis, producen mayores perjuicios a los trabajadores, que cualquier otra solución que permita la recuperación de la empresa.

En idéntico sentido, se prevé que respecto del adquirente de una empresa *fallida* los contratos colectivos de trabajo se extinguen de pleno derecho quedando sus partes habilitadas a renegociarlos.

6. *Acotamiento de poderes decisorios del magistrado.* Los antecedentes legislativos en la materia han resultado pendulares, en lo que hace a la participación que en estos procesos universales se ha otorgado a los magistrados pues, desde jueces casi espectadores de procedimientos, se ha llegado, inclusive, en la ley 19.551, a la consolidación de magistrados con poderes que lo autorizan incluso a negar la homologación del acuerdo votado y aprobado por los acreedores, por una extensa serie de razones que se enumeran en el art. 61 de la actual legislación, bajo pautas de valoración que hacen al orden de mérito o conveniencia.

Si bien la experiencia indica que normalmente los tribunales han actuado con suma prudencia en la aplicación de la normativa, algunos casos notorios de no homologación de acuerdos, pese a la obtención de mayorías claras de acreedores, han causado serias dificultades a las empresas y a sus acreedores, y al sistema productivo del país.

Por ello se propicia en el nuevo marco regulatorio del proyecto de reforma que, en aquellos casos en que se obtengan las mayorías necesarias y se haya cumplido con el procedimiento y los requisitos formales, el juez no puede negarse a brindar homologación al acuerdo preventivo.

7. *Estabilidad de la situación concursal.* Existe una conciencia arraigada en el ámbito de la sociedad, respecto de que los procedimientos concursales deben concluir rápidamente, y que a fin de otorgar seguridad y estabilidad a las decisiones patrimoniales que los acreedores y terceros adopten con relación a la empresa concursada, el pasivo al cual se ha dirigido el acuerdo, debe permanecer con la menor cantidad de variantes posibles.

Por ello es que el proyecto elaborado propicia que el proceso concursal finalice con la homologación del acuerdo. A partir de allí, el control del cumplimiento se efectuará por parte del comité de acreedores (bajo la denominación de controladores), reduciendo la actividad judicial a la conclusión de los incidentes de revisión, verificación tardía, autori-

zaciones para actos que excedan la administración ordinaria y a dar por cumplido, finalmente, el acuerdo.

Pero quizás, el aspecto más novedoso del proyecto de reforma, es la afirmación de que la homologación del acuerdo preventivo importa la novación de todas las obligaciones del deudor. De este modo, surge con la homologación, una nueva y única obligación, y esto afectará también a los acreedores no verificados, quienes tienen un plazo relativamente breve para ocurrir a verificar bajo apercibimiento de extinción de su crédito.

8. *Incorporación de fenómenos de la realidad económica.* Surge, en forma evidente, que ningún proyecto de ley relativo a los fenómenos de crisis empresariales puede desprenderse del tratamiento de la realidad económica empresaria, y de cómo los particulares afrontan esa situación de crisis.

Dentro de las realidades empresarias innegables, aparecen en la economía argentina de hoy los denominados "agrupamientos", normalmente constituidos por sociedades que, en su conjunto, constituyen una única empresa o grupo económico de actividad.

Hasta el momento, esta realidad sólo tiene reflejo en la ley concursal en aspectos vinculados en materia de extensión de quiebra, aunque la jurisprudencia –debe reconocerse– ha tenido oportunidad de tratar algunos casos con criterio creativo.

Por ello, el proyecto, siguiendo lo propiciado por la Comisión del Ministerio de Justicia y la doctrina mayoritaria, incorpora un capítulo destinado al concurso de agrupamiento, de modo de asegurar un régimen de unidad de tratamiento.

En otros aspectos vinculados también a la forma en la cual los particulares asumen y enfrentan los problemas de crisis empresarias, aparecen como un fenómeno evidente de la realidad, aquellos acuerdos extraconcursales o preconcursales, en los cuales se persiguen soluciones extrajudiciales.

En la legislación actual, estos acuerdos presentan como grave inconveniente para su implementación –lo que de hecho ha descartado su aplicación, en la mayoría de los casos– su precariedad frente a una posible quiebra posterior del deudor. En este sentido, el proyecto que se eleva a consideración propicia la regulación de un régimen de concursos extrajudiciales que tiene, en definitiva, la misma finalidad que los actuales acuerdos preconcursales, cual es excluir los actos cumplidos de una futura acción revocatoria. Para ello se propone un mecanismo de características más ágiles, que anticipa la existencia de interés por parte de deudores y acreedores, para su utilización, previniendo, en cierta forma, la necesidad de procesos judiciales, mediante soluciones acordadas entre las partes, con efectos frente a terceros, evitando la intervención y el mayor recargo de la administración de justicia.

9. *Abreviación de los plazos y simplificación de los procedimientos en el régimen de quiebra.* Uno de los fenómenos de la realidad económica y falencial, que más preocupa a la sociedad y a los interesados, en particular, es la extensión inusitada que tienen los procesos de quiebra.

Con el objeto de abreviar los plazos y obtener una más efectiva y pronta liquidación de los bienes, el proyecto propicia la eliminación del acuerdo resolutorio y obliga la disposición de la venta, de manera inmediata, de los bienes del activo, fijando plazos perentorios para que dicha enajenación se lleve a cabo, y procedimientos más simples, transparentes y eficientes, que en algunos casos recogen la positiva experiencia del Gobierno nacional en materia de privatización de empresas públicas.

Así por ejemplo, se establece que las enajenaciones se harán siempre al contado, puesto que resulta irrazonable que los acreedores del fallido deban además otorgar plazo y financiamiento al comprador. Resulta evidente que los inversores serios obtendrán el apoyo normal del sistema financiero para su proyecto, al propio tiempo que se evita la repetición de notorios abusos en materia de adquirentes a plazos que sólo abonan unas pocas cuotas y compiten entre tanto en forma desleal con la industria del ramo. También se introduce la obligatoriedad de la constitución de garantías y de que la adjudicación debe recaer en la oferta económica más alta, tutelando de ese modo los intereses de la masa.

Del mismo modo, se limita y acota el recurso de continuación de la empresa en quiebra, advirtiéndose su carácter absolutamente excepcional, toda vez que la experiencia indica que dicha continuación de la explotación ha sido un elemento utilizado muchas veces sin justificación, provocando un notable alargamiento de los procesos de quiebra, en directo detrimento de los derechos de los acreedores en la masa, y también de la economía en general, al posibilitar en diversos casos la competencia desleal para la industria del sector de explotadores precarios, o bien de locadores de dichos bienes, que no se hacen cargo ni del costo de amortización y renta del capital productivo involucrado, y a veces, ni del debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias y previsionales.

Las disposiciones relativas a la enajenación de los bienes en la quiebra, al igual que las previstas en el acuerdo preventivo procuran facilitar el reemplazo del empresario fallido por un nuevo inversor y administrador que lleve adelante la explotación de la empresa viable, y si así no fuera, acelerar su liquidación, posibilitando en ambos casos que los acreedores perciban sus créditos con la mayor rapidez posible.

Con el mismo propósito se eliminan las distribuciones parciales, con el objeto de incentivar a todos los participantes del proceso a que insten a la realización de los activos, y se simplifica el régimen de los privilegios, en orden a facilitar la tarea de distribución, coordinándolo por otra parte con los proyectos de reforma y unificación de los códigos Civil y Comercial, en particular en materia de privilegios generales.

En este sentido, se procura concentrar la regulación en la ley concursal, en la línea que marca la doctrina nacional en orden a su unificación, evitando, salvo cuando resulta absolutamente imprescindible, la remisión a las legislaciones especiales, y se procura la reducción del número de créditos privilegiados, pues la proliferación conduce a desvirtuar su esencia.

Igualmente se han ajustado las disposiciones relativas al asiento de los privilegios laborales, con lo cual se atienden las observaciones de la doctrina nacional al respecto.

Se ha receptado el concepto de "crédito subordinado", teniendo en cuenta su aplicación creciente en el derecho comparado, y su utilización contractual en nuestro país, en particular en supuestos de complejas transacciones financieras, al igual que al tratar la categorización de los acreedores en el concurso preventivo.

10. *Mayor estabilidad de los actos del deudor.* El proyecto propicia mejorar el régimen del efecto de la quiebra sobre los actos del deudor, dejando expresamente establecido que, para la procedencia de la revocación, los actos deben haber resultado perjudiciales para los acreedores, al mismo tiempo que se reducen los actos inoponibles de pleno derecho.

11. *Alteración de los procedimientos sancionatorios.* En el proyecto se ha buscado mejorar aspectos de procedimiento en el régimen de extensión de quiebra. De este modo, se modifica el régimen de responsabilidad de terceros, adecuándolo al sistema de responsabilidad civil del derecho común. Igualmente, se elimina el incidente de calificación de conducta –como lo han propiciado proyectos anteriores– y el régimen de complicidad se subsume en la responsabilidad de terceros.

Se crea además el Registro Nacional de Concursos y Quiebras, al cual deberán informar los magistrados de todas las jurisdicciones, a fin de contar con un registro general de los concursados y fallidos, satisfaciendo un requerimiento de larga data de la mejor doctrina nacional, y proporcionando a la comunidad un elemento indispensable de información para la transparencia y seriedad de la actividad comercial en el país en su conjunto.

12. *Economía en los costos concursales.* Otro de los elementos negativos que han influido en los procesos concursales y falenciales han sido los elevados costos que, en

definitiva, van en detrimento, o bien de la posibilidad de saneamiento de la empresa, o bien del crédito que definitivamente percibirán los acreedores.

Con ese objeto, el proyecto propone una disminución en la escala arancelaria de los honorarios en concursos preventivos y quiebras. Si bien la reducción es propiciada, ella no debe interpretarse como una afectación de legítimas expectativas de retribución de los profesionales que intervienen en este proceso; por el contrario, atendiendo la realidad de que muchas veces tales estipendios son insuficientes, aun para atender los gastos de la actividad, se propicia la percepción de un arancel en el régimen de verificación, en orden a la atención de los gastos en que incurre la sindicatura, y se fijan montos de honorarios mínimos para el síndico y los otros profesionales intervinientes en el concurso.

13. *Reestructuración de la función sindical.* En todo el sistema de crisis empresaria, uno de los aspectos fundamentales para el desenvolvimiento del proceso es el régimen de la sindicatura.

Luego de prolongadas reflexiones, se ha considerado conveniente prescindir de la constitución de una sindicatura oficial que, si bien podría funcionar en países donde la ley falencial es de carácter federal –como ocurre en los Estados Unidos de América– y es aplicada por jueces federales, o en países de régimen unitario –como la República de Chile–, resulta ajena a nuestra previsión jurídica, y por ende a una posibilidad práctica de aplicación, y aun al concepto de reforma del Estado y de privatizaciones, en el proceso transformador que ha encarado en esta etapa el Gobierno nacional.

Sin embargo, se amplía el espectro de composición de la sindicatura, ya que el proyecto propicia que pueden inscribirse como aspirantes a síndicos, además de contadores públicos, otros profesionales de ciencias económicas, abogados y estudios de abogados, contadores y auditores.

Además, se prevé la formación de varias listas de síndicos, de modo que los concursos y quiebras puedan resultar adjudicados según su complejidad, a quienes tengan mejores posibilidades de atenderlos eficientemente.

14. *Intervención de profesionales de distintas áreas.* Finalmente, en otras actividades insertas en los procesos concursales, el juez podrá recurrir a otros profesionales, inclusive instituciones tales como bancos de inversión, estudios de auditoría y otras, para asesorarse debidamente y contribuir a un mejor resultado de estos procesos.

A todo lo expuesto se suman algunas otras reformas que, en general, han atendido a brindarle coherencia y uniformidad al proyecto, así como a incorporar y reflejar inquietudes presentadas por la doctrina y la jurisprudencia nacionales.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Carlos S. Menem

Domingo F. Cavallo

Jorge L. Maiorano

B) Legislación nacional complementaria

LEY 11.672*

Complementaria permanente de presupuesto

Artículo 55. – Facúltase a la Secretaría de Hacienda y a la Secretaría de Finanzas ambas del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas para realizar operaciones de administración de pasivos, cualquiera sea el instrumento que las exprese. Estas operaciones podrán incluir la reestructuración de la deuda pública en el marco del art. 65 de la ley de administración financiera y de los sistemas de control de sector público nacional 24.156 y sus modificaciones; la compra, venta y/o canje de instrumentos financieros, tales como bonos o acciones, pases de monedas, tasas de interés o títulos; la compra y venta de opciones sobre instrumentos financieros y cualquier otra transacción financiera habitual en los mercados de productos derivados. Estas transacciones podrán realizarse a través de entidades creadas ad hoc. Las operaciones referidas en el presente artículo no estarán alcanzadas por las disposiciones del decr. 1023 del 13 de agosto de 2001 y sus modificaciones. Los gastos e intereses relacionados con estas operaciones deberán ser registrados en la Jurisdicción 90 - Servicio de la Deuda Pública.

Para la fijación de los precios de las operaciones se deberán tomar en cuenta los valores existentes en los mercados y/o utilizar los mecanismos usuales específicos para cada transacción.

Los instrumentos que se adquieran mediante estas operaciones o por ventas de activos podrán mantenerse en cartera a fin de poder utilizarlos en operaciones de pase, opciones, conversiones y cualquier otro tipo de operación habitual en los mercados.

Cuando en alguna de dichas operaciones la contraparte de la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas se encontrare sujeta a cualquiera de los procedimientos regidos por la ley 24.522 de concursos y quiebras, o los previstos en los arts. 34, 35 bis, 44, 48, 50 y ss., de la ley 21.526 de entidades financieras y sus modificaciones y al cual fueran aplicables las disposiciones de la ley 24.522 de concursos y quiebras, no serán de aplicación:

a) El art. 118, inc. 3 de la ley 24.522 de concursos y quiebras, respecto y en la medida de garantías adicionales constituidas por la contraparte del Estado con posterioridad a la celebración de una o más operaciones debido a la variación del valor de mercado del o los activos a los cuales se refieren tales operaciones si la obligación de constituir las ga-

* Texto ordenado por decr. 740 del 21/5/14 (BO, 23/5/14). Sólo se transcribe la parte pertinente.

rantías adicionales mencionadas hubiera sido acordada antes o en oportunidad de la celebración de la o las operaciones respectivas.

b) Los arts. 20, 130, 144 y 145 de la ley 24.522 de concursos y quiebras, permitiendo el ejercicio por parte del Estado de sus derechos contractuales a rescindir anticipadamente tales operaciones, a efectuar compensaciones de créditos y débitos recíprocos a los valores acordados contractualmente por las partes y a ejecutar las garantías correspondientes.

Asimismo, dentro de las facultades otorgadas por el presente artículo, la Secretaría de Hacienda y la Secretaría de Finanzas, podrán realizar operaciones de cesión y/o disposición de créditos contra particulares provenientes de créditos devengados o facilidades de pago de deudas fiscales o previsionales mediante cualquier modalidad aceptada en los mercados financieros del país o del exterior.

Estas operaciones no se considerarán operaciones de crédito público y por lo tanto no se hallan sujetas a los límites impuestos por el art. 60 de la ley de administración financiera y de los sistemas de control del sector público nacional 24.156 y sus modificaciones. [Sustituido por art. 61, ley 26.422]

LEY 20.091*

Ejercicio de la actividad aseguradora

Sección X

LIQUIDACIÓN

Artículo 50. – [*Disolución voluntaria*] Cuando el asegurador resuelva voluntariamente su disolución, la liquidación se hará por sus órganos estatutarios, sin perjuicio de la fiscalización de la autoridad de control.

[*Liquidador judicial*] Si el asegurador no procediera a su inmediata liquidación o si la protección de los intereses de los asegurados lo requiere, la autoridad de control podrá solicitar del juez ordinario competente su designación como liquidadora. La decisión será dictada con citación del asegurador, en juicio verbal convocado a ese fin, y sólo será apelable en efecto devolutivo.

Disolución forzosa

Art. 51. – [*Liquidador*] Cuando la liquidación sea consecuencia de la revocación dispuesta por la autoridad de control, ésta la asumirá por medio de quien designe con intervención del juez ordinario competente.

[*Procedimiento sustitutivo de la quiebra*] Los aseguradores no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declarados en quiebra.

Si no se hubiese iniciado la liquidación forzosa del párr. 1° y estuviesen reunidos los requisitos para la declaración de quiebra, el juez ordinario competente dispondrá la disolución de la sociedad y su liquidación por la autoridad de control.

* Sancionada y promulgada el 11/1/73 (BO, 7/2/73). Sólo se transcriben las partes pertinentes.

Art. 52. – [*Aplicación supletoria de los concursos comerciales*] En los casos de los arts. 50 y 51, la autoridad de control ajustará la liquidación a las disposiciones de los concursos comerciales para las quiebras, y tendrá todas las atribuciones del síndico en aquéllas.

Podrá rescindir los contratos de seguro con un preaviso de quince días, notificando a los asegurados por carta certificada con aviso de retorno u otro medio suficientemente idóneo. El asegurador responde por los siniestros ocurridos en el ínterin salvo que el asegurado celebre en reemplazo otro contrato de seguro. En los seguros de la rama vida dispondrá previamente la cesión de la cartera por licitación de acuerdo con las bases que fije. Si la cesión, no fuera posible se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 53. – [*Sanciones*] La autoridad de control elevará al juez que conoció en la causa todos los antecedentes del asegurador para hacer efectivas respecto de sus administradores, directores, consejeros, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia y gerentes, las medidas previstas en la ley de concursos para el fallido en el supuesto de culpa o fraude, y en su caso les serán aplicadas las penas previstas en el Código Penal para el quebrado fraudulento o culpable.

Art. 54. – [*Privilegios*] Gozan del privilegio general establecido en el art. 270* de la ley de concursos:

a) Los asegurados o sus beneficiarios en la rama vida, por el capital o renta debidos o por las reservas matemáticas, en el mismo grado de los créditos mencionados en el inc. 1° del citado artículo y con igual extensión, a la que el art. 271** de dicha ley otorga al capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones.

b) Los créditos por los siniestros producidos en los otros seguros.

Los gastos de liquidación, incluidos los devengados por la autoridad de control, gozan del privilegio establecido en el art. 264 de la mencionada ley.

LEY 20.321***

Asociaciones mutuales

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 34. – Queda terminantemente prohibido el uso de las expresiones socorros mutuos, mutualidad, protección recíproca, previsión social o cualquier otro aditamento similar en el nombre de las sociedades o empresas que no estén constituidas de acuerdo con las disposiciones de la presente.

La violación de esta prohibición será penada con las multas previstas en el artículo siguiente y la clausura de sus instalaciones.

Art. 35. – Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente ley o a las normas y resoluciones complementarias, son pasibles en forma aislada o conjunta de:

a) Multas de mil australes a diez mil australes. Los montos establecidos en este inciso se actualizarán semestralmente, de acuerdo al índice de precios mayoristas no agro-

* Actualmente, art. 246 de la ley 24.522.
** Actualmente, art. 247 de la ley 24.522.
*** Sancionada y promulgada el 27/4/73 (BO, 10/5/73). Sólo se transcriben las partes pertinentes.

pecuarios, nivel general, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya. La primera actualización será efectuada a los seis meses de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. [Sustituido por ley 23.566, art. 1º, inc. *b*]

b) Inhabilitación temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones.

c) [Derogado por ley 25.374, art. 1º, inc. *b*]

d) Retiro de la autorización para funcionar como mutual y liquidación de la asociación infractora.

El procedimiento para el cobro compulsivo de las multas será el establecido para las ejecuciones fiscales en el Libro III, Título III, Capítulo II, Sección 4ª del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación y el que establece la ley 18.695 en cuanto sean de aplicación.

Art. 35 **bis.** – La autoridad de aplicación podrá solicitar al juez competente:

1) La nulidad de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o los reglamentos.

2) La intervención de los órganos de administración y fiscalización de la mutual cuando realicen actos o incurran en omisiones que importen grave riesgo para su existencia. [Agregado por ley 25.374, art. 1º, inc. *c*]

Art. 36. – Las sanciones a que se refiere el artículo anterior y liquidación judicial o extrajudicial de las asociaciones mutualistas, estará a cargo del Instituto Nacional de Acción Mutual, en todo el territorio de la República. El retiro de la autorización para funcionar como mutual lleva implícita la liquidación de la entidad de que se trate. De tales decisiones podrá recurrirse por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

Art. 37. – Las mutuales quedan comprendidas en el régimen de la ley 24.522. [Texto según ley 25.374, art. 1º, inc. *d*]

LEY 21.526*

Entidades financieras

Título III

Capítulo IV

REESTRUCTURACIÓN DE LA ENTIDAD EN RESGUARDO DEL CRÉDITO Y LOS DEPÓSITOS BANCARIOS

Artículo 35 **bis.** – Cuando a juicio exclusivo del Banco Central de la República Argentina, adoptado por la mayoría absoluta de su directorio, una entidad financiera se encontrara en cualquiera de las situaciones previstas por el art. 44, aquél podrá autorizar su reestructuración en defensa de los depositantes, con carácter previo a la revocación de la autorización para funcionar. A tal fin, podrá adoptar cualquiera de las siguientes determinaciones, o una combinación de ellas, aplicándolas en forma secuencial, escalonada o directa, seleccionando la alternativa más adecuada según juicios de oportunidad, mérito o conveniencia, en aplicación de los principios, propósitos y objetivos derivados de las normas concordantes de su carta orgánica, de la presente ley y de sus reglamentaciones. [Párrafo sustituido por decr. 214/02, art. 13]

* Sancionada y promulgada el 14/2/77 (BO, 21/2/77). Sólo se transcriben las partes pertinentes.

I) Reducción, aumento y enajenación del capital social.

a) Disponer que la entidad registre contablemente pérdidas contra el previsionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, a solo juicio del Banco Central, y la reducción de su capital y/o afectación de reservas contra ellas.

b) Otorgar un plazo para que la entidad resuelva un aumento de capital social y reservas para cumplir con los requisitos establecidos por las normas aplicables, el que deberá ser suscripto e integrado dentro de dicho plazo. Los accionistas que suscriban dicho aumento de capital o integren nuevo capital deberán ser autorizados de conformidad con lo previsto en el art. 15.

El Banco Central fijará el plazo en caso del inc. *a* y de este inciso teniendo en cuenta los plazos mínimos legales para el otorgamiento de los actos societarios del representante legal, del órgano de administración, y del órgano asambleario necesarios para su implementación.

c) Revocar la aprobación para que todos o algunos accionistas de una entidad financiera continúen como tales, otorgando un plazo para la transferencia de dichas acciones, que no podrá ser inferior a diez días.

d) Realizar o encomendar la venta de capital de una entidad financiera y del derecho de suscripción de aumento de capital. A este efecto, la entidad y los socios prestarán su conformidad y depositarán los títulos representativos de sus participaciones, si ello no hubiera ocurrido hasta ese momento.

II) Exclusión de activos y pasivos y transferencia. [Sustituido por art. 1º de la ley 25.780].

a) Disponer la exclusión de activos a su elección, valuados de conformidad a las normas contables aplicables a los balances de las entidades financieras, por un importe equivalente al de los distintos rubros del pasivo mencionados en el inc. *b*.

Podrán excluirse activos sujetos a gravamen real de prenda e hipoteca por el valor neto que resulte de restar al valor del bien, estimado según precios de mercado, el valor nominal del crédito, asumiendo quien llegara a tener la disposición del bien gravado la obligación de satisfacer los derechos del acreedor hipotecario o prendario, hasta el producido neto de su venta. Los bienes sujetos a embargo judicial podrán excluirse sin limitación de ninguna especie.

El Banco Central de la República Argentina dictará, con carácter general, las normas de valuación de activos pertinentes.

A los fines del presente inciso y cuando el Banco Central de la República Argentina lo considere conveniente, podrán constituirse fideicomisos financieros con todos o parte de los activos de la entidad, emitiéndose uno o más certificados de participación por valores nominales equivalentes a los pasivos que se excluyan.

La entidad, en su caso, asumirá el carácter de beneficiaria o fideicomisaria.

b) El Banco Central de la República Argentina podrá excluir total o parcialmente los pasivos referidos en el art. 49, inc. *e*, así como, en su caso, los créditos del Banco Central de la República Argentina definidos en el art. 53, respetando el orden de prelación entre estos acreedores. En la exclusión parcial se deberá respetar el orden de prelación contenido en el inc. *e* del art. 49 sin que, en ningún caso, se asigne tratamiento diferenciado a pasivos del mismo grado.

c) Autorizar y encomendar la transferencia de los activos y pasivos excluidos conforme a los incs. *a* y *b*, a favor de entidades financieras. También se podrán transferir activos en propiedad fiduciaria a fideicomisos financieros en los términos de la ley 24.441, cuando sea necesario para alcanzar el propósito de este artículo.

III) Intervención judicial. [Sustituido por art. 21 de la ley 25.780]

De ser necesario, a fin de implementar las alternativas previstas en este artículo, el Banco Central de la República Argentina deberá solicitar al juez de comercio, la intervención judicial de la entidad, con desplazamiento de las autoridades estatutarias de administración, y determinar las facultades que estime necesarias a fin del cumplimiento de la función que le sea asignada.

Ante esa solicitud, el magistrado deberá decretar de inmediato y sin sustanciación, la intervención judicial de la entidad financiera, teniendo a las personas designadas por el Banco Central de la República Argentina como interventores judiciales, con todas las facultades determinadas por el Banco Central de la República Argentina, manteniéndolos en sus respectivos cargos hasta tanto se verifique el cumplimiento total del cometido encomendado.

La intervención judicial de una entidad sujeta al procedimiento establecido en el ap. II producirá la radicación, ante el juez que intervenga, de todos los juicios de contenido patrimonial que afectaren a los activos excluidos o se refieran a los pasivos excluidos.

IV) Responsabilidad. [Sustituido por art. 3° de la ley 25.780]

En los casos previstos en este artículo se aplicará lo dispuesto por el art. 49, segundo párrafo *in fine*, de la carta orgánica del Banco Central de la República Argentina, aprobada por el art. 1° de la ley 24.144 y sus modificaciones, respecto de éste, los fideicomisos referidos en el art. 18, inc. *b*, de dicho ordenamiento, y los terceros que hubieran realizado los actos en cuestión, salvo la existencia de dolo. La falta de derecho al reclamo de daños y perjuicios y consecuente ausencia de legitimación alcanza a la misma entidad, y sus acreedores, asociados, accionistas, administradores y representantes.

V) Transferencias de activos y pasivos excluidos. [Sustituido por art. 4° de la ley 25.780]

a) Las transferencias de activos y pasivos de entidades financieras autorizadas, encomendadas o dispuestas por el Banco Central de la República Argentina, así como cualquier otro acto que complemente a los anteriores o resulte necesario para concretar la reestructuración de una entidad financiera, se rigen exclusivamente por lo dispuesto en esta ley, siendo inaplicable a estos casos la ley 11.867.

b) No podrán iniciarse o proseguirse actos de ejecución forzada sobre los activos excluidos cuya transferencia hubiere autorizado, encomendado o dispuesto el Banco Central de la República Argentina en el marco de este artículo, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral. Tampoco podrán trabarse medidas cautelares sobre los activos excluidos. El juez actuante a los fines de la intervención prevista en el ap. III ordenará de oficio o a pedido de los interventores o de quienes adquieran activos en propiedad plena o fiduciaria, sin sustanciación, el inmediato levantamiento de los embargos y/o inhibiciones generales trabados, los que no podrán impedir la realización o transferencia de los activos excluidos, debiendo recaer las medidas cautelares derivadas de créditos laborales sobre el producido de su realización.

c) Los actos autorizados, encomendados o dispuestos por el Banco Central de la República Argentina en el marco de este artículo que importen la transferencia de activos y pasivos o la complementen o resulten necesarios para concretar la reestructuración de una entidad financiera, así como los relativos a la reducción, aumento y enajenación del capital social, no están sujetos a autorización judicial alguna ni pueden ser reputados ineficaces respecto de los acreedores de la entidad financiera que fuera la propietaria de los activos excluidos, aun cuando su insolvencia fuere anterior a cualquiera de dichos actos.

d) Los acreedores de la entidad financiera enajenante de los activos excluidos no tendrán acción o derecho alguno contra los adquirentes de dichos activos, salvo que tuvieren privilegios especiales que recaigan sobre bienes determinados.

e) El adquirente en propiedad plena o fiduciaria a quien se le transfiera un activo excluido por aplicación de esta norma, podrá intervenir en todo proceso judicial en el cual el anterior titular actúe como parte o tercero y que involucre los activos excluidos, en igual calidad que éste, sustituyéndolo aun como parte principal, sin que se requiera la conformidad expresa de la parte contraria.

.....

Título VII

Capítulo I

REVOCACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA FUNCIONAR, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

Art. 43. – Cualquiera sea la causa de la disolución de una entidad comprendida en la presente ley, las autoridades legales o estatutarias deberán comunicarlo al Banco Central de la República Argentina, en un plazo no mayor a los dos días hábiles de tomado conocimiento de la misma. Igual procedimiento deberá observarse en el caso de decisión de cambio del objeto social.

Art. 44. – El Banco Central de la República Argentina podrá resolver la revocación de la autorización para funcionar de las entidades financieras:

a) A pedido de las autoridades legales o estatutarias de la entidad.

b) En los casos de disolución previstos en el Código de Comercio o en las leyes que rijan su existencia como persona jurídica.

c) Por afectación de la solvencia y/o liquidez de la entidad que, a juicio del Banco Central de la República Argentina, no pudiera resolverse por medio de un plan de regularización y saneamiento.

d) En los demás casos previstos en la presente ley.

Al resolver la revocación de la autorización para funcionar o durante el período de suspensión transitoria de una entidad financiera, el Banco Central de la República Argentina podrá ordenar que se efectivice el pago a los acreedores laborales previstos en el inc. *b* del art. 53, y a los depositantes del privilegio especial previsto en los aps. I y II del inc. *e* del art. 49 o del privilegio general previsto en el inc. *e* del mismo artículo, respetando el orden de prelación respectivo y distribuyendo los fondos de que disponga la entidad a prorrata, entre los acreedores de igual rango, cuando fueren insuficientes. [Párrafo agregado por ley 25.780, art. 6°]

Art. 45. – El Banco Central de la República Argentina deberá notificar de inmediato y de manera fehaciente la resolución adoptada a las autoridades legales o estatutarias de la ex entidad y el juzgado comercial competente, en su caso.

En los casos previstos en los incs. *a* y *b* del art. 44 de la presente ley, si las autoridades legales o estatutarias de la entidad lo solicitaren al juez de la causa, y éste considerare que existen garantías suficientes podrá, previa conformidad del Banco Central de la República Argentina, el que deberá expedirse en el plazo de cinco días autorizarlas o disponer a que ellas mismas administren el proceso de cese de la actividad reglada o de liquida-

ción de la entidad. En cualquier estado del proceso de autoliquidación de la entidad o de la persona jurídica, el juez podrá disponer la continuidad de las mismas por la vía judicial si se dieran los presupuestos de la legislación societaria o concursal para adoptar tal determinación.

Cuando se verifique la causal prevista en el inc. *c* del art. 44 de la presente ley, aunque concurra con cualquier otra, o cuando se trate del supuesto previsto en el inc. *d* del mismo artículo, sólo procederá la liquidación judicial de la ex entidad, salvo que correspondiere su quiebra y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 35 bis de la presente ley.

Cuando las autoridades legales o estatutarias de una entidad soliciten su liquidación directamente al juez, previo a todo trámite éste notificará al Banco Central de la República Argentina para que tome la intervención que le corresponde conforme a esta ley.

Si la resolución de revocación de la autorización para funcionar dispusiere el pedido de quiebra de la ex entidad, el juez interviniente deberá expedirse de inmediato. No mediando petición de quiebra por el Banco Central de la República Argentina el juez podrá decretarla en cualquier estado del proceso cuando estime que se hayan configurado los presupuestos necesarios.

Los honorarios de los peritos o auxiliares que el juez interviniente designare a los fines de la presente ley, deberán fijarse en función de la tarea efectivamente realizada por aquéllos, con absoluta independencia de la cuantía de los activos, pasivos o patrimonio de la entidad. [Texto según ley 24.627, art. 1°, apdo. 5]

Art. 46. – A partir de la notificación de la resolución que dispone la revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el juez competente resuelva el modo del cese de la actividad reglada o de la liquidación de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromiso que aumenten los pasivos de la misma y cesará su exigibilidad y el devengamiento de sus intereses.

La autoliquidación, la liquidación judicial y/o la quiebra de las entidades financieras quedarán sometidas a lo prescripto por las leyes 19.550 y 24.522 en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente ley.

En los procesos de autoliquidación, la liquidación judicial o quiebra al requerimiento del juzgado interviniente, el Banco Central de la República Argentina deberá informar y prestar asistencia técnica sobre los asuntos de su conocimiento en virtud del ejercicio de sus funciones de superintendencia cumplidas con anterioridad a la revocación de la autorización para funcionar. [Incorporado por ley 24.627, art. 1°, apdo. 6]

Art. 47. – La resolución que disponga la revocación de la autorización para funcionar será apelable, al solo efecto devolutivo, por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contenciosoadministrativo Federal de la Capital Federal. El recurso deberá interponerse y fundarse ante el Banco Central de la República Argentina dentro de los quince días hábiles siguientes.

CAPÍTULO II
LIQUIDACIÓN JUDICIAL

Art. 48. – El liquidador judicial deberá ser designado por el juez competente, conforme a lo dispuesto por la ley de concursos y quiebras para los síndicos. En el supuesto de que se declarare la quiebra de la entidad, el liquidador designado continuará desempeñándose como síndico. [Párrafo modificado por ley 24.485, art. 3°, apdo. 6]

Desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar y hasta tanto el juez competente resuelva el modo de la liquidación de la actividad y/o de la ex entidad, serán nulos cualquier tipo de compromisos que aumenten los pasivos de las ex entidades y cesará la exigibilidad y devengamiento de sus intereses.

El liquidador judicial podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública para asegurar el cumplimiento de la decisión del juez.

Los honorarios del liquidador judicial se fijarán también en función de la efectiva tarea realizada, con absoluta independencia de la cuantía de los activos, pasivos y/o patrimonio de la entidad.

Estando la ex entidad en proceso de liquidación judicial, el liquidador presentará dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la aceptación del cargo, un informe que permita al juez conocer el patrimonio de la ex entidad financiera y deberá solicitar de inmediato la declaración de quiebra si advirtiera la cesación de pagos por sí mismo, o en virtud de pedidos de quiebra iniciados por terceros. El juez deberá disponerla si advirtiera la existencia de presupuestos falenciales. Será removido el liquidador que no presentara dicho informe en el plazo establecido, sin que sea necesaria intimación previa. [Párrafo incorporado por ley 25.780, art. 7°]

Art. 49. – La liquidación judicial se realizará de acuerdo a las siguientes disposiciones y con aplicación de las normas sobre liquidación de sociedades, en lo que no queda expresamente contemplado a continuación:

a) Desde la resolución de revocación de la autorización para funcionar, ningún acreedor por causa o título anterior a la revocación podrá iniciar o proseguir actos de ejecución forzada sobre los bienes de la ex entidad, salvo que tuvieren por objeto el cobro de un crédito hipotecario, prendario o derivado de una relación laboral.

Los embargos y/o inhibiciones generales trabados, no podrán impedir la realización de los bienes de la ex entidad y deberán recaer sobre el producido de su realización, por hasta los montos originalmente constituidos.

b) La resolución que disponga la liquidación judicial tendrá la misma publicidad que la establecida por la ley de concursos para la declaración de quiebra, aplicándose de igual modo, en forma analógica, la publicidad y procedimiento para la insinuación y verificación de los créditos que componen el pasivo. Los pagos a los acreedores deberán efectuarse con la previa conformidad del juez interviniente, en concordancia con el inc. *g*, y aplicándose igualmente en forma analógica lo dispuesto por la ley de concursos y quiebras para la liquidación de los bienes y proyecto de distribución y pago a los acreedores. [Inciso sustituido por ley 24.485, art. 3°, apdo. 7]

c) El liquidador judicial determinará la totalidad de obligaciones exigibles provenientes de depósitos de sumas de dinero, estableciendo la procedencia del pago y genuinidad de los instrumentos.

d) [Derogado por ley 25.780, art. 8°]

e) Con el orden de prelación que resulta de los apartados siguientes tendrán privilegio general para el cobro de sus acreencias por sobre todos los demás créditos, con excepción de los créditos con privilegio especial de prenda e hipoteca y los acreedores laborales enunciados en los incs. *a* y *b* del art. 53, los siguientes:

i) Los depósitos de las personas físicas y/o jurídicas hasta la suma de cincuenta mil pesos, o su equivalente en moneda extranjera, gozando de este privilegio una sola persona por depósito. Habiendo más de un titular la suma se prorrateará entre los titulares de la imposición privilegiada. A los fines de la determinación del privilegio, se computará la totalidad de los depósitos que una misma persona registre en la entidad.

ii) Los depósitos constituidos por importes mayores, por las sumas que excedan la indicada en el apartado anterior.

iii) Los pasivos originados en líneas comerciales otorgadas a la entidad y que afecten directamente al comercio internacional.

Los privilegios establecidos en los apdos. *i* e *ii* precedentes no alcanzarán a los depósitos constituidos por las personas vinculadas, directa o indirectamente, a la entidad, según las pautas establecidas o que establezca en el futuro el Banco Central de la República Argentina. [Sustituido por ley 25.780, art. 9°]

f) El liquidador judicial realizará informes mensuales a partir del previsto en el párr. 5° del art. 48 sobre el estado de la liquidación, los que permanecerán a disposición de los interesados en el juzgado interviniente en la liquidación. [Sustituido por ley 25.780, art. 10]

g) Concluidas las operaciones de liquidación judicial, el liquidador presentará al juez interviniente el balance final con una memoria explicativa de sus resultados y con un proyecto de distribución de fondos, previa deducción de los importes necesarios para cancelar las deudas que no hubieren podido ser satisfechas.

De la presentación se dará cuenta por edictos publicados por tres días, en dos diarios del lugar en que la ex entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales.

Los socios y acreedores reconocidos sólo podrán formular impugnaciones al balance final de la liquidación y al proyecto de distribución de fondos dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la última publicación y ellas serán resueltas por el juez en el expediente de la liquidación, donde los impugnantes tendrán derecho a intervenir en calidad de parte. La sentencia que se dicte tendrá efecto aun con respecto a quienes no hubieran formulado impugnaciones. Transcurrido el plazo de treinta días hábiles sin que se hubieran producido impugnaciones, o resueltas éstas judicialmente, tanto el balance como el proyecto de distribución se tendrán por aprobados con las modificaciones que puedan resultar de la sentencia y se procederá a la distribución.

h) Las sumas de dinero no reclamadas por sus titulares serán depositadas en el juzgado interviniente por el plazo de un año, a contar de la publicación de la declaración judicial de finalización de la liquidación. Dichos fondos podrán ser invertidos a propuesta del liquidador judicial.

El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondiere en la distribución prescribirá en el plazo indicado. La prescripción operará de pleno derecho, destinándose los importes no cobrados al Instituto Nacional de Previsión Social para Jubilados y Pensionados.

i) Distribuidos los fondos o, en su caso, efectuada la entrega indicada precedentemente, el juez, mediante resolución que será publicada por un día en dos diarios del lugar en que la entidad haya tenido su sede social, uno de los cuales será el de anuncios legales, declarará finalizada la liquidación.

Los acreedores de la ex entidad sólo podrán accionar contra ella en tanto no haya sido pronunciada la declaración de finalización de la liquidación y únicamente hasta la concurrencia de los bienes no realizados, fondos no distribuidos o importes no depositados, sin perjuicio de las acciones que les correspondiere contra los socios en forma individual.

j) Los libros y documentación de la entidad liquidada serán depositados en el lugar que el juez designe, por el plazo de diez años, a contar de la fecha de publicación de declaración judicial de finalización de la liquidación, a cuyo vencimiento serán destruidos.

k) Todos los juicios de contenido patrimonial iniciados o a iniciarse en contra de la ex entidad o que afectaren sus activos tramitarán ante el juez que entienda en la liquidación judicial, sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo del art. 56 de la presente ley. [Inciso agregado por ley 24.627, art. 1°, apdo. 9]

CAPÍTULO III
QUIEBRAS

Art. 50. – Las entidades financieras no podrán solicitar la formación de concurso preventivo ni su propia quiebra. No podrá decretarse la quiebra de las entidades financieras hasta tanto sea revocada la autorización para funcionar por el Banco Central de la República Argentina. A partir de esa revocación regirá lo dispuesto en el art. 52 de la presente ley.

Cuando la quiebra sea pedida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central de la República Argentina para que, si así correspondiere, se formalice la petición de quiebra.

Si la resolución del Banco Central de la República Argentina que dispone la revocación de la autorización para funcionar, comprendiere la decisión de peticionar la quiebra de la ex entidad, dicho pedido deberá formalizarse inmediatamente ante el juez competente.

Ante un pedido de quiebra formulado por el liquidador judicial el juez podrá dictarla sin más trámite, conforme lo establecido en el párrafo anterior o de considerarlo necesario, emplazar al deudor en los términos y plazos que la ley de concursos y quiebras establece, para que invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho. [Sustituido por ley 25.780, art. 11]

Art. 51. – Una vez que el juez interviniente declare la quiebra, ésta quedará sometida a las prescripciones de esta ley y de la ley de concursos y quiebras, salvo en lo concerniente a las siguientes disposiciones:

a) No serán reputados ineficaces ni susceptibles de revocación, de conformidad con las normas de la ley de concursos y quiebras, los actos realizados o autorizados por el Banco Central por los supuestos previstos en la ley vigente hasta la sanción de la ley 24.144, ni los actos realizados o autorizados a realizar a entidades o terceros de acuerdo a las disposiciones del art. 35 *bis* de la presente ley y el art. 17, incs. *b*, *c* y *e*, de la carta orgánica del Banco Central, ni los créditos del Banco Central con el privilegio absoluto del art. 53 ni sus garantías.

b) En ningún caso serán aplicables las normas sobre continuación de la explotación de la empresa.

c) Lo dispuesto por los incs. *d* y *e* del art. 49 será igualmente aplicable en caso de quiebra.

d) La verificación de crédito del Banco Central de la República Argentina se formalizará sin necesidad de cumplir con el recaudo de acompañar los títulos justificativos de los mismos, a los que se refiere el art. 32 de la ley 24.522, bastando a tales efectos la certificación de los saldos contables emitidos por el Banco Central de la República Argentina. Esta disposición será de aplicación al caso previsto en el art. 49, inc. *b*. [Inciso agregado por ley 24.627, art. 1°, apdo. 11; texto según ley 24.485, art. 3°, apdo. 10]

Art. 52. – Habiéndose dispuesto las exclusiones previstas en el apdo. II del art. 35 *bis* de la presente ley ningún acreedor, con excepción del Banco Central de la República Argentina, podrá solicitar la quiebra de la ex entidad sino cuando hubieren transcurrido sesenta días corridos contados a partir de la revocación de la autorización para funcionar. Transcurrido dicho plazo la quiebra podrá ser declarada a pedido de cualquier acreedor pero en ningún caso afectará los actos de transferencia de los activos excluidos realizados o autorizados de acuerdo a las disposiciones del mencionado artículo, aun cuando éstos estuvieren en trámite de instrumentación y perfeccionamiento. [Texto según ley 24.627, art. 1°, apdo. 12]

Art. 53. – Los fondos asignados por el Banco Central de la República Argentina y los pagos efectuados en virtud de convenios de créditos recíprocos o por cualquier otro concepto y sus intereses, le serán satisfechos a éste con privilegio absoluto por sobre todos los demás créditos, con las siguientes excepciones en el orden de prelación que sigue:

a) Los créditos con privilegio especial por causa de hipoteca, prenda, y los créditos otorgados conforme a lo previsto por el art. 17, incs. *b*, *c* y *f*, de la carta orgánica del Banco Central, en la extensión de sus respectivos ordenamientos. Los créditos otorgados por el fondo de liquidez bancaria (FLB) creado por el decr. 32 del 26 de diciembre de 2001, garantizados por prenda o hipoteca, gozarán de idéntico privilegio. [Texto según ley 25.562, art. 15]

b) Los créditos privilegiados emergentes de las relaciones laborales, comprendidos en el art. 268 de la ley 20.744 y sus modificatorias. Gozarán del mismo privilegio los intereses que se devenguen por las acreencias precedentemente expuestas, hasta la cancelación total.

c) Los créditos de los depositantes de acuerdo a lo previsto en el art. 49, incs. *d* y *e*, de la presente ley. [Texto según ley 24.627, art. 1º, apdo. 13]

Art. 56. – El juez que previno en el trámite de intervención judicial conocerá también en el trámite de los procesos de autoliquidación, liquidación judicial o quiebra, sin perjuicio de las disposiciones específicas sobre competencia material que contengan los respectivos códigos procesales.

Toda cuestión relacionada con la competencia del juzgado se resolverá por vía incidental, continuándose el trámite principal ante el de su radicación, hasta que exista una sentencia firme que decrete la incompetencia, en cuyo caso se ordenará el paso del expediente al que corresponda, siendo válidas todas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces. [Artículo agregado por ley 24.627, art. 1º, apdo. 14]

LEY 24.241*

Sistema integrado de jubilaciones y pensiones

LIQUIDACIÓN DE UNA ADMINISTRADORA

Artículo 71. – La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones procederá a la liquidación de una administradora de fondos de jubilaciones y pensiones cuando se verifique cualquiera de los siguientes supuestos:

a) El capital de la administradora se redujere a un importe inferior al mínimo establecido en el art. 63, y no se hubiere reintegrado totalmente el mismo dentro del plazo establecido.

b) Se verifique, dentro de un año calendario, déficit de encaje en más de dos oportunidades. A los fines de este cómputo no se tendrá en cuenta la generación de déficit como consecuencia del proceso establecido por el art. 90.

c) No hubiere cubierto la rentabilidad mínima establecida en el art. 86 o recompuesto el encaje afectado dentro de los plazos fijados en el art. 90.

* Sancionada el 23/9/93 y promulgada el 13/10/93 (BO, 18/10/93; fe de erratas, BO, 26/10/93). Sólo se transcriben las partes pertinentes.

d) La Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones hubiera verificado cualquier otro hecho de los que tengan previsto como sanción tal consecuencia.

e) Hubiera entrado la administradora en estado de cesación de pagos, cualquiera sea la causa y la naturaleza de las obligaciones que afecte.

El Estado concurrirá como acreedor en el proceso de liquidación de una administradora, por los pagos que hubiere realizado en virtud del cumplimiento de la garantía de rentabilidad mínima establecida en el art. 90.

PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

Art. 72. – Dentro de las setenta y dos horas hábiles de llegado a conocimiento de la Superintendencia de Administradoras de Jubilaciones y Pensiones cualquiera de los hechos enunciados en el artículo precedente que afecten a una administradora, el superintendente deberá:

a) Dictar resolución revocando la autorización para operar en la administración de un fondo de jubilaciones y pensiones a la administradora incursa en los supuestos indicados en el artículo anterior. Esta resolución implicará la disolución, por pérdida de objeto de la administradora, y conlleva la caducidad de todos los derechos de la administradora de fondos de jubilaciones y pensiones, de sus directores, representantes, gerentes y síndicos, y restantes organismos de dirección, administración y fiscalización, a administrar el fondo. La resolución será comunicada fehacientemente a la administradora y a todas las entidades bancarias autorizadas por la ley 21.526 y cajas de valores donde estuvieren depositados el fondo de jubilaciones y pensiones y el fondo transitorio, debiéndose requerir a tal fin la colaboración a que estarán obligados el Banco Central de la República Argentina y la Comisión Nacional de Valores.

b) Sustituirla en la administración del fondo de jubilaciones y pensiones que administra, de su fondo transitorio y de cualquier otro bien que perteneciera al fondo, para lo cual designará a los funcionarios de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones que transitoriamente ejercerán la administración, tomando posesión de las dependencias de la administradora, y comunicando su designación conforme a lo establecido en el inciso anterior y al director, representante, síndico, gerente o cualquier miembro de los organismos de dirección, administración y control que fuere hallado. Si al personal designado por la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones se le negare el ingreso y el cumplimiento de sus funciones, podrá solicitar el inmediato y debido auxilio de la fuerza pública a fin de garantizar que no se sustraiga o destruya documentación o información de la administradora, requiriendo la pertinente orden de allanamiento al juez competente, si por cuestiones de celeridad no lo hubiera podido hacer con anterioridad a la diligencia.

c) Poner en conocimiento todo lo actuado al juez nacional en lo comercial, o juez federal con competencia en lo comercial, según la jurisdicción correspondiente al domicilio de la administradora, solicitándole:

1) Decrete la liquidación de la administradora y la designación de un interventor liquidador de la misma.

2) Trabe embargo sobre todos los bienes de la administradora.

3) Si se diera el supuesto indicado en el apartado siguiente deberá solicitar también se decrete la inhibición general de los bienes de los directores, representantes, síndicos, gerentes y de todo otro integrante de los organismos de dirección, administración y control de la administradora.

d) Si hubiere indicios de haberse cometido un ilícito deberá denunciarlo ante el juez federal con competencia en lo penal de la jurisdicción del domicilio de la administradora.

e) En los cuarenta y cinco días hábiles siguientes, prorrogables por resolución fundada por otros cuarenta y cinco días más, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones continuará administrando el fondo de jubilaciones y pensiones, pudiendo contratar, para colaborar en la administración, personal temporario, inclusive de la propia administradora liquidada. Asimismo deberá:

1) Determinar el importe que sea necesario para efectivizar las garantías establecidas en el capítulo XII de este título.

2) Las comisiones que perciba en este período serán aplicables a la recomposición del fondo y al pago de los insumos indispensables para la administración del fondo.

3) Si efectuado el procedimiento indicado en los apartados anteriores y no se hubiera recompuesto el fondo, la Superintendencia solicitará a la Secretaría de Hacienda que, en mérito a la garantía prevista en el capítulo XII, remita el importe faltante para cubrir estos objetivos, el que deberá ser enviado dentro de los cinco días.

4) Efectivizada la garantía, la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones intimará a todos los afiliados incorporados a la administradora en liquidación para que pasen a otra en el término de noventa días, bajo apercibimiento de proceder en la forma indicada en el segundo párrafo del art. 43, notificando tal resolución al empleador de cada afiliado. El derecho de traspaso de los afiliados quedará suspendido hasta la recomposición del fondo al nivel de rentabilidad mínima. El decreto reglamentario de la presente ley fijará el procedimiento de traspaso de los afiliados autónomos.

Vencido el plazo establecido en el inc. *e* de este artículo, cesa la intervención de la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones salvo para garantizar el traspaso efectivo de las cuentas de los afiliados a la nueva administradora que hayan elegido y para representar al Estado nacional en el proceso de liquidación de la administradora.

El Estado nacional, por los aportes efectuados en virtud de la garantía efectivizada, tendrá en la liquidación de la administradora igual preferencia que los acreedores del concurso.

Las resoluciones que durante este proceso dicte la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones serán recurribles, con efecto devolutivo, ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial o la cámara federal de apelaciones con competencia en lo comercial, según sea el domicilio de la administradora en Capital Federal o en provincias, respectivamente.

Si la liquidación de una administradora se debiera a hechos ilícitos cometidos por sus directivos, representantes, gerentes, síndicos, y en general los integrantes de los organismos de dirección, administración y fiscalización, quienes lo hayan cometido o consentido responderán por las deudas de la administradora con sus bienes personales.

.....

CAPÍTULO VI

FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

Art. 82. – El fondo de jubilaciones y pensiones es un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de la administradora y que pertenece a los afiliados. La administradora no tiene derecho de propiedad alguno sobre él. Los bienes y derechos que componen el patrimonio del fondo de jubilaciones y pensiones serán inembargables y estarán sólo destinados a generar las prestaciones de acuerdo con las disposiciones de la presente ley.

LEY 24.318*

Banco Central de la República Argentina

Artículo 1º – La sindicatura de los procesos de quiebra de entidades financieras liquidadas con anterioridad a la vigencia de la ley 24.144, será desempeñada en forma exclusiva y excluyente por el Banco Central de la República Argentina. Se deberán dejar sin efecto las designaciones de síndicos ad hoc que se hubieren efectuado hasta la vigencia de la presente.

Art. 2º – La remuneración de los síndicos ad hoc que hubieran desempeñado funciones hasta la vigencia de esta ley, será equivalente a la suma que resulte de multiplicar el número de meses efectivamente afectado al desempeño de la función por el sueldo correspondiente al delegado liquidador de la fallida, designado por el Banco Central de la República Argentina al momento de efectuarse el cálculo, como máximo. En consecuencia, los honorarios que se hubieran regulado judicialmente sólo podrán percibirse hasta la concurrencia del quántum determinado precedentemente. Esta disposición es de aplicación a todos los casos en que se halle pendiente de pago la remuneración del síndico ad hoc. Los honorarios del letrado patrocinante de este funcionario serán regulados tomando como base la remuneración que conforme las pautas precedentemente descriptas le corresponda al síndico ad hoc, con exclusión de cualquier otro parámetro y como retribución total del trabajo profesional, y los que se le hubieran regulado judicialmente hasta la vigencia de la presente ley sólo podrán ser percibidos hasta la concurrencia del quántum determinado precedentemente. Las pautas de la regulación de los honorarios de todo otro funcionario judicial que tuviere intervención en el proceso concursal serán idénticas a las establecidas respecto del síndico ad hoc, sin distinguir en cuanto a la función que llegara a cumplir como funcionario judicial y/o apoderado y/o letrado y/o experto y/o consultor técnico. En el caso que un funcionario concursal y/o cualquier interviniente en el proceso concursal actúe a la vez con patrocinio letrado, a este último se le regularán sus honorarios tomando como base la regulación de quien patrocine. Todos los honorarios regulados judicialmente respecto de estos funcionarios judiciales y/o apoderados y/o letrados y/o expertos y/o peritos y/o consultores técnicos y/o patrocinantes, sólo podrán percibirse hasta la concurrencia del quántum determinado precedentemente.

Art. 3º – El Banco Central de la República Argentina, efectuará la correspondiente liquidación, conforme lo dispuesto en el párrafo precedente, a requerimiento del juez de la causa en el plazo de treinta días, pudiendo adelantar fondos a la entidad fallida, para el pago de la remuneración así calculada siendo la oportunidad pertinente, la prevista en los arts. 214 y ss. de la ley 19.551.

Art. 4º – Las normas incluidas en el texto de la ley son aplicables a los procesos en trámite.

Art. 5º [De forma]

* Sancionada el 4/5/94 y promulgada el 18/5/94 (BO, 30/5/94).

LEY 25.113*

Contrato de maquila

Artículo 1º – Habrá contrato de maquila o de depósito de maquila cuando el productor agropecuario se obligue a suministrar al procesador o industrial materia prima con el derecho de participar, en las proporciones que convengan, sobre el o los productos finales resultantes, los que deberán ser de idénticas calidades a los que el industrial o procesador retengan para sí.

El productor agropecuario mantiene en todo el proceso de transformación la propiedad sobre la materia prima y luego sobre la porción de producto final que le corresponde.

El procesador o industrial asume la condición de depositario de los productos finales de propiedad del productor agropecuario debiéndose identificar adecuadamente; estos productos estarán a disposición plena de sus titulares.

En ningún caso esta relación constituirá actividad o hecho económico imponible.

Art. 2º – El contrato del artículo anterior además de los elementos expresados en el mismo deberá contener con carácter esencial los siguientes:

a) Nombres y domicilios de las partes.

b) Cantidad de la materia prima contratada.

c) Lugar de procesamiento.

d) Lugar en que se depositarán los productos elaborados que correspondan al productor agropecuario.

e) Facultades de control establecidas a favor del productor agropecuario.

f) Fecha y lugar de entrega del producto elaborado.

g) Lugar de celebración y firma de las partes.

Art. 3º – Serán nulas las cláusulas incluidas en el contrato que impongan al productor agropecuario la obligación de vender parte o la totalidad de los productos finales de su propiedad al industrial elaborador o que traben la libre comercialización del mismo por cuenta exclusiva del propietario.

Art. 4º – Los contratos establecerán sistemas y procedimientos de control del procesamiento del producto, que podrá ejercer el productor agropecuario contratante, que le permitan verificar las calidades y cantidades de lo pactado y lo entregado al finalizar el contrato, y asimismo las condiciones de procesamiento y rendimiento de la materia prima conforme pautas objetivas de manufacturación durante su realización.

Art. 5º – La acciones derivadas de la presente ley tramitarán por juicio sumarísimo, o por el trámite abreviado equivalente. La prueba pericial, en caso de no haberse ofrecido por las partes, podrá disponerse de oficio por el juez interviniente. Las partes quedan facultadas para designar consultores técnicos que las representen en la producción de la prueba pericial.

Art. 6º – Las disposiciones de la presente ley serán de aplicación también a todos los contratos que téngan por objeto la provisión de materia prima de naturaleza agropecuaria para su procesamiento, industrialización y/o transformación.

* Sancionada el 23/6/99 y promulgada el 8/7/99 (BO, 21/7/99).

Art. 7º – Los contratos agroindustriales referidos en la presente ley deberán inscribirse a pedido de parte en los registros públicos que se crearen en la jurisdicción de cada provincia. Las provincias establecerán las disposiciones necesarias para los procedimientos y aseguramiento según la naturaleza u objeto de cada actividad asignándoseles las condiciones de autoridad de aplicación local.

Se registrarán ante la misma autoridad todas las medidas cautelares que afecten los productos de propiedad de los productores agropecuarios elaborados con motivo de los contratos mencionados en el art. 1º de la presente ley.

Art. 8º – Agrégase al primer párrafo del art. 138 de la ley 24.522:

"Se incluyen en esta norma los bienes obtenidos de la transformación de productos elaborados por los sistemas denominados 'a maquila', cuando la contratación conste en registros públicos".

Art. 9º – Los contratos de elaboración de vinos previstos en la ley 18.600 se regirán por sus normas y supletoriamente por la presente.

Art. 10. [De forma]

LEY 25.284*

Entidades deportivas

Artículo 1º – [*Sujetos comprendidos*] Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las asociaciones civiles de primer grado con personería jurídica, cualquiera sea la denominación que adopten, cuyo objeto sea el desarrollo de la práctica deportiva en cualquiera de sus modalidades, con quiebras decretadas y no mediando el supuesto previsto en el título III, capítulo VIII, sección II de la ley 24.522.

Art. 2º – [*Objetivos de la ley*] Esta ley tiene como objetivos:

a) Proteger al deporte como derecho social.

b) Continuar las actividades que desarrollan las entidades referidas en el artículo precedente, a los efectos de generar ingresos genuinos en beneficio de los acreedores y trabajadores de las mismas, mediante un accionar prudente y económicamente sustentable.

c) Sanear el pasivo mediante una administración fiduciaria proba, idónea, profesional y controlada judicialmente.

d) Garantizar los derechos de los acreedores a la percepción de sus créditos.

e) Superar el estado de insolvencia.

f) Recobrar el normal desempeño institucional de la entidad.

Art. 3º – [*Ámbito de aplicación*] Esta normativa producirá efectos sobre la totalidad de los bienes que integran el patrimonio de los deudores, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados.

Art. 4º – [*Juez competente*] El juez que entienda en los casos de quiebras decretadas o aperturas de concursos a las entidades mencionadas en el art. 1º, será competente para la aplicación de la presente ley.

* Sancionada el 6/7/00 y promulgada el 25/7/00 (BO, 2/8/00).

Art. 5º – [*Quiebras decretadas: aplicación de oficio*] En los supuestos de entidades deportivas con quiebras decretadas, encuadradas en el art. 1º, las disposiciones de la presente ley, se aplicarán de oficio, cualquiera sea el estado del proceso, siempre y cuando la autoridad judicial merituare *prima facie* la existencia de patrimonio suficiente para la continuación de la explotación.

Art. 6º – [*Concursos preventivos: opción. Legitimación. Efectos*] Tratándose de entidades deportivas en concursos preventivos, comprendidas en el art. 1º, las autoridades de las mismas estarán legitimadas para ejercer la opción de continuar el trámite bajo las disposiciones de la presente ley. Dentro de los sesenta días deberán presentar, ante el juzgado interviniente, la ratificación por la asamblea de asociados.

Art. 7º – [*Desplazamiento de funcionarios y órganos. Publicación de edictos*] La designación del órgano fiduciario desplaza a todos los funcionarios mencionados en el título IV, capítulo II, sección I de la ley 24.522 y a los órganos institucionales y estatutarios que estuvieren actuando. Asimismo, dicho desplazamiento se hace extensivo a todos aquellos que no tengan designación expresa por parte de dicho órgano.

Dentro de las veinticuatro horas de dictado el auto, por secretaría se procederá a publicar edictos durante cinco días, sin necesidad de previo pago, en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción de la entidad y en otro diario de amplia circulación, dentro del radio del domicilio de la entidad involucrada. Los mismos deberán contener todos los datos del deudor y del órgano fiduciario, conforme las pautas establecidas en los arts. 27 y 28 de la ley 24.522.

Art. 8º – [*Fideicomiso de administración con control judicial*] Institúyese el fideicomiso de administración, a los efectos de administrar a las entidades referidas en el art. 1º. Estará a cargo de un órgano fiduciario, conformado por tres miembros. Sus integrantes, actuarán en forma conjunta y controlados judicialmente.

Dicho órgano deberá estar integrado por un abogado, un contador y un experto en administración deportiva.

Las decisiones se tomarán por mayoría simple, con opiniones fundadas y circunstanciadas que constarán en actas suscritas por los mismos integrantes y sujetas a la aprobación judicial. El magistrado interviniente podrá apartarse de las decisiones del órgano fiduciario, siendo la misma apelable al sólo efecto devolutivo.

Art. 9º – [*Comité asesor honorario*] El órgano fiduciario estará facultado para conformar un comité asesor honorario, constituido por asociados de las entidades, de no más de cinco miembros, a quienes podrán solicitarse opiniones fundadas y por escrito, cuando aquél lo estimare oportuno.

Dichos miembros no deberán haber integrado las últimas tres comisiones directivas de la entidad.

Art. 10. – [*Designación. Requisitos*] La designación de quienes compongan el órgano fiduciario, la realizará el magistrado que entienda en los respectivos procesos concursales. La misma se realizará por sorteo, conforme nómina de postulantes inscriptos en registros especiales, llevados a cabo, a tales efectos, por la Secretaría de Deportes y Recreación de la Nación o autoridades competentes en cada jurisdicción.

En cada registro se inscribirán los profesionales e idóneos que acrediten los requisitos que abajo se determinan:

a) Ser abogado o contador con diez años como mínimo de antigüedad en la matrícula o estar especializado en forma reconocida en organización, administración y gestión deportiva.

b) Tener ejercicio activo de la profesión.

c) Acreditar buena conducta con informes del Registro Nacional de Reincidencia y del Registro de la Propiedad Inmueble.

d) No haber integrado el gobierno de la entidad involucrada en las tres últimas administraciones, ni haber sido candidato.

e) No tener intereses económicos que puedan incidir en la toma de decisiones, en perjuicio de los acreedores y asociados.

f) Ser preferentemente asociado de la entidad, con una antigüedad mínima de diez años.

Art. 11. – [*Alcances de la gestión. Remoción*] El juez determinará los alcances de la gestión del órgano fiduciario. Asimismo, dicho magistrado podrá remover de sus funciones, a cualquiera de los integrantes del órgano, por resolución fundada y aplicar, en su caso las sanciones legales que pudieran corresponder. Esta resolución será apelable al solo efecto devolutivo.

Art. 12. – [*Responsabilidad personal de los fiduciarios*] Los fiduciarios deberán cumplir sus funciones con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios, responderán ilimitada y solidariamente por los daños y perjuicios que causaren por su culpa grave y/o dolo. En todos los casos, el juez dispondrá como medio cautelar, la separación del cargo del o de los fiduciarios. La resolución será apelable con efecto devolutivo.

Art. 13. – [*Consolidación del pasivo*] A los fines determinados en esta ley, el juez dispondrá la consolidación del pasivo de conformidad con la determinación que llevará a cabo el órgano fiduciario, según lo dispone el inc. *d* del art. 15. Para esta determinación se deberá tener en cuenta a los acreedores con pronunciamiento judicial firme, verificados y declarados admisibles, con o sin privilegios y a todos aquellos que pudieran resultar de las verificaciones sustanciadas por la vía incidental. Asimismo, quedan incluidas todas las deudas que existan con los funcionarios y empleados de la quiebra, aun los que actuaron en concursos preventivos precedentes, como así también los honorarios devengados o a devengarse de todos los letrados y de los peritos de parte o judiciales de las entidades involucradas. Las resoluciones oportunamente dictadas producirán los efectos del art. 37 de la ley 24.522.

Todas las acciones iniciadas o a iniciarse, en contra de las entidades mencionadas en el art. 1º, serán atraídas por el juzgado interviniente cualquiera sea el fuero o jurisdicción donde tramiten, para continuar ante aquél, las diligencias procesales que correspondieren.

Art. 14. – [*Anotación de la constitución del fideicomiso en los registros respectivos. Notificación*] A los fines del cumplimiento de los objetivos de esta ley, el juez ordenará la anotación de la constitución del fideicomiso de administración, en todos los registros donde deba inscribirse la titularidad de los bienes muebles, inmuebles y derechos correspondientes a la entidades mencionadas en el art. 1º de esta ley.

Dicho patrimonio será administrado a favor de los acreedores de las entidades para la cancelación de las deudas.

Asimismo, ordenará notificar la aplicación de la presente ley, al organismo estatal competente, encargado del control y fiscalización de las entidades involucradas.

Art. 15. – [*Obligaciones del órgano fiduciario*] Las personas designadas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Respetar en todas las gestiones los principios de prudencia, austeridad y racionalidad en los gastos conforme a los especiales intereses que les fueran delegados, sobre la base de la confianza y la buena fe.

b) Adoptar durante la gestión todas las medidas pertinentes, a fin de no generar nuevos pasivos, procediendo con la prudencia y diligencia de un buen hombre de negocios.

c) Prestar la dedicación necesaria y proceder, con conducta irreprochable en la representación de la entidad.

d) Determinar las deudas que existan contra las entidades mencionadas en el art. 1°, de conformidad con el procedimiento establecido en las disposiciones del título II, capítulo III, sección III de la ley 24.522.

e) Dictaminar respecto de todas las solicitudes de verificación de los créditos y privilegios contra las entidades sobre las que haya recaído sentencia de quiebra posterior a la sanción de la presente ley y continuar las actuaciones incidentales y/o cualquier proceso en trámite. En todos los casos, se aplicarán las disposiciones del título II, capítulo III, sección III de la ley 24.522.

f) Individualizar cada uno de los bienes fideicomitidos y determinar el valor realizable de los mismos en oportunidad de cada distribución.

g) Elaborar el presupuesto anual de ingresos y egresos, no pudiendo apartarse del mismo, salvo que por razones de fuerza mayor o caso fortuito, el juez determinara hacerlo, a fin de no agravar la situación de los acreedores ni de la institución comprometida.

h) Designar al personal técnico y administrativo necesario para el funcionamiento institucional.

i) Realizar mediante licitación, toda contratación de servicio que supere el giro ordinario de la administración para el normal funcionamiento de la entidad.

j) Presentar al juez un informe trimestral sobre los avances de la gestión, bajo apercibimiento de ser considerado su incumplimiento, causal de mal desempeño del cargo. En el primer informe que se presente, deberán expedirse con respecto a todos los contratos pendientes, debiendo opinar sobre su continuación, resolución o renegociación.

k) Rendir cuenta al juez sobre el estado del patrimonio fiduciario, con la periodicidad que aquél fije, la que podrá ser también solicitada judicialmente por los acreedores y socios de la entidad.

l) Instruir sumarios administrativos, a las tres últimas administraciones de la entidad, siempre que existan presunciones de la comisión de actos u omisiones contrarios a las leyes, estatutos y reglamentos, de los cuales puedan derivarse un perjuicio contra la entidad involucrada, debiendo garantizarse en todos los casos, el derecho de defensa de los sumariados, conforme las leyes procesales vigentes en cada jurisdicción.

Dentro del plazo de noventa días deberá:

I. Dictar una resolución conteniendo los siguientes puntos:

I.I. Existencia o no de la irregularidad.

I.II. Carácter de la misma.

I.III. Identificación de los responsables.

I.IV. Apreciación del monto del perjuicio.

II. Iniciar las acciones penales y civiles que correspondan.

La enumeración precedente es meramente enunciativa.

Art. 16. – [*Derechos del órgano fiduciario*] Los integrantes del órgano fiduciario recibirán en concepto de honorarios, aquellos que regule el juez teniendo en consideración la índole de la labor encomendada y la importancia de las obligaciones a cumplir, conforme criterio de la ley 24.522, con exclusión de cualquier otro régimen legal.

Art. 17. – [*Beneficio del pronto pago*] Será aplicable el procedimiento de pronto pago para los créditos laborales previsto por el art. 16 de la ley 24.522. A tales efectos, el juez autorizará el pago de los sueldos, con exclusión de las primas y premios, y demás rubros contemplados en la ley de contrato de trabajo.

Art. 18. – [*Distribución del activo. Cancelación de deudas*] La distribución del producido por la realización de los bienes fideicomitidos, como así también del porcentaje de los ingresos generados a favor de los acreedores, podrá realizarse hasta dos veces en el transcurso de cada ejercicio.

Las sumas parciales a distribuir las determinará el juez, previo informe de los fiduciarios y de los peritos judiciales, de acuerdo a los bienes existentes y recursos percibidos durante la gestión.

Cada distribución tendrá efecto cancelatorio en la misma proporción que la relación existente entre monto a distribuir y el activo realizable. El efecto cancelatorio no podrá superar el 60% del valor nominal del pasivo.

Los beneficios del pronto pago, no se encuentran sujetos al presente régimen.

Art. 19. – [*Emisión de los certificados*] La administración fiduciaria emitirá certificados representativos del pasivo consolidado, a favor de los acreedores definitivamente declarados como tales.

Los certificados deberán ser nominativos y podrán negociarse por vía de endoso. En ningún caso devengarán intereses.

Se deberá dejar constancia en los respectivos títulos, del régimen cancelatorio previsto en la presente ley.

La reglamentación establecerá las condiciones de emisión de los certificados y las enunciaciones necesarias para identificar el fideicomiso al que pertenecen, con breve descripción de los derechos que confiere.

Art. 20. – [*Actos de disposición. Autorización judicial*] Los actos de disposición del órgano fiduciario deberán ser autorizados por el juez interviniente, quien se expedirá dentro de los cinco días de formulado el requerimiento. Las transferencias de los derechos federativos quedan comprendidas en dichos actos.

Art. 21. – [*Peritos judiciales. Informes*] El juez nombrará a los peritos necesarios, conforme a las circunstancias del caso, pertenecientes a la oficina de peritos judiciales, a fin de que emitan a su requerimiento, informes periódicos sobre la marcha de la gestión administrativa, económica y patrimonial.

Deberán opinar, especialmente, sobre los resultados de las enajenaciones y otros actos de disposición concluidos y sobre el origen y aplicación de los fondos percibidos.

Art. 22. – [*Plazo del fideicomiso de administración con control judicial*] El fideicomiso tendrá una duración de tres años, renovables por resolución judicial, hasta el máximo de nueve años.

Art. 23. – [*Liquidación de la entidad*] Cumplido el plazo de tres años, el juez analizará la continuidad del fideicomiso o su liquidación. Decidida esta última, determinará la forma de llevarla a cabo y designará a los encargados de dicha misión, que podrán ser los mismos fiduciarios.

Serán causales de liquidación, la no generación de recursos para atender el giro ordinario de la entidad o para conformar la masa a distribuir a favor de los beneficiarios.

Art. 24. – [*Extinción del fideicomiso administrativo con control judicial*] Son causales de extinción del fideicomiso:

a) El cumplimiento de los objetivos propuestos en el art. 2°.

b) La imposibilidad de generar los recursos previstos en el párr. 2° del artículo anterior o el cumplimiento del plazo legal.

Art. 25. – [*Efectos de la extinción*] Los efectos de la extinción son:

a) En el supuesto del inc. *a* del art. 24 la autoridad jurisdiccional por medio de los fiduciarios dispondrá la elección de nuevas autoridades, en un plazo que no podrá exceder a los noventa días.

b) En los supuestos del inc. *b* del art. 23, se continuará el proceso, conforme al régimen de la ley 24.522.

Art. 26. – [*Disposiciones aplicables*] Se aplicarán, en todo lo que no se oponga a la presente ley, las disposiciones del Código Civil, de las leyes 22.315, 24.441 y 24.522, las de todas las leyes y decretos provinciales de policía en materia asociativa y las de los códigos procesales vigentes en cada jurisdicción.

Art. 27. – [*Ley de orden público. Vigencia*] Esta ley es de orden público y su entrada en vigencia será conforme a la normativa genérica de los arts. 2° y 3° del Cód. Civil. La aplicación será inmediata aun respecto a las consecuencias y situaciones jurídicas preexistentes.

Art. 28. [De forma]

LEY 25.563*

Emergencia productiva y crediticia

Capítulo I

DE LA EMERGENCIA

Artículo 1° – Declárase la emergencia productiva y crediticia originada en la situación de crisis por la que atraviesa el país, hasta el 10 de diciembre de 2003. Las modificaciones que por la presente se introducen a las leyes que aquí se mencionan, regirán mientras dure la emergencia salvo que se establezca un plazo menor, sin perjuicio de cumplirse y mantenerse hacia el futuro los efectos correspondientes de los actos perfeccionados al amparo de su vigencia.

Capítulo II

DE LOS DEUDORES EN CONCURSO PREVENTIVO

Art. 2° – *Modifícase el art. 43 de la ley 24.522 el que queda redactado de la siguiente forma:*

Art. 43. – [Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo] *Dentro de los ciento ochenta días, desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías el que no podrá exceder los ciento ochenta días del plazo ordinario establecido, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el art. 45. Las propuestas pueden consistir en quita o espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en las que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulara la propuesta.*

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas. El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas. El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

Las propuestas no pueden consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor.

Cuando no consista en una quita o espera, deberá expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento de su crédito. A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de convenio colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiera renunciado el trabajador que haya votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte días del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la junta informativa prevista en el art. 45 penúltimo párrafo.

Art. 3° – *Modifícase el art. 49 de la ley 24.522 el que queda redactado de la siguiente forma:*

Art. 49. – [Existencia de acuerdo] *Dentro de los tres días de presentadas las conformidades correspondientes, por parte del deudor, dentro del período de exclusividad, el juez dictará resolución, haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.*

Art. 4° – *Modifícase el inc. 5 del art. 50 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma:*

Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieran presentado conformidad a las propuestas del deudor.

Art. 5° – *Modifícase el art. 51 de la ley 24.522 el que queda redactado de la siguiente forma:*

Art. 51. – [Resolución] *Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra.*

Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo preventivo.

Ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo, en el primer caso por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante.

Art. 6° – *Modifícase el art. 53 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma:*

Art. 53. – [Medidas para la ejecución] *La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento. Si consistiese en la reor-*

* Sancionada el 30/1/02; promulgada parcialmente el 14/2/02 (BO, 15/2/02). El texto sangrado y en cuerpo menor fue derogado por ley 25.589.

ganización de la sociedad deudora, o la constitución de sociedades con los acreedores, o con alguno de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

Art. 7° – *Modifícase el art. 55 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma:*

Art. 55. – [Novación] *En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios, los que quedarán obligados solamente en la extensión de la nueva obligación nacida del acuerdo homologado.*

Art. 8° – *A partir de la vigencia de la presente ley se prorrogará en todos los procesos concursales presentados con anterioridad y regidos por la ley 24.522 el vencimiento del denominado período de exclusividad, por un plazo no menor a ciento ochenta días contados desde la fecha de vencimiento prevista o desde la última prórroga otorgada por el juez del concurso.*

Suspéndese desde la vigencia de la presente y por el plazo previsto en el art. 1° de esta ley, cualquier tipo de garantías de obligaciones financieras que de cualquier modo permitan la transferencia de control de las sociedades concursadas o sus subsidiarias.

Art. 9° – *Suspéndese por el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley en los concursos preventivos, la totalidad de las ejecuciones judiciales y extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, así como también las previstas en la ley 24.441, en el art. 39 del decr. ley 15.348, en la ley 9643 modificada por la ley 24.486 y las previstas en el art. 23 de la ley 24.522.*

Art. 10.* – En los casos de acuerdos concursales judiciales o extrajudiciales homologados en los términos de la ley 24.522, el plazo para el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor, y sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo III se ampliará por un año a contar desde que las obligaciones homologadas en el concordato sean exigibles.

Art. 11. – *Suspéndese por el plazo de ciento ochenta días el trámite de los pedidos de quiebra, dejando a salvo la posibilidad de aplicar las medidas del art. 85 de la ley 24.522.*

Art. 12. – [*Acceso al crédito*] El Banco Central de la República Argentina procederá a reglamentar la eliminación de toda restricción que de cualquier modo impida, obstaculice o encarezca el acceso al crédito de las personas físicas y/o jurídicas concursadas. El Banco Central de la República Argentina instrumentará una línea de redescuentos destinada a las entidades financieras que asistan a las empresas concursadas que se encuentren en la etapa prevista en el art. 43 de la ley 24.522 que tenga por efecto asegurar a los concursados el acceso a créditos y avales suficientes para formular una propuesta de acuerdo a sus acreedores que sea considerada razonable y viable por la entidad bancaria a cuyo cargo se encuentre la asistencia crediticia.

Las empresas concursadas y aquellas en quiebra con continuidad empresaria, podrán contratar libremente con el Estado nacional siempre que reúnan las condiciones exigidas por este último.

Art. 13. – Incorpóranse como últimos párrafos del art. 3° de la ley 23.898, los siguientes:

[*Tasa especial*] En los procesos concursales, la tasa aplicable será del 0,75% del importe de todos los créditos verificados comprendidos en el acuerdo preventivo. Sin embargo, cuando dicho importe supere la suma de pesos cien millones la tasa aplicable será del 0,25% sobre el excedente.

La Administración Federal de Ingresos Públicos concederá a los procesos concursales, con carácter general, planes de pago de la tasa de justicia determinada en esta ley por un plazo de hasta diez años.

* Ver ley 25.589, art. 9°.

Invítase a las provincias a establecer una disminución en sus respectivos regímenes fiscales en punto a las tasas judiciales en el mismo sentido aquí normado.

Art. 14. – Incorpórase como último párrafo del art. 266 de la ley 24.522 el siguiente:

Para el caso que el monto del activo prudencialmente estimado supere la suma de cien millones de pesos, los honorarios previstos en este artículo no podrán exceder el 1% del activo estimado.

Capítulo III

DE LA DEUDA DEL SECTOR PRIVADO E HIPOTECARIO

Art. 15. – *Las entidades financieras regidas por la ley 21.526 y complementarias gozarán de un plazo de noventa días para proceder a la reprogramación de las acreencias existentes al 30 de noviembre de 2001 que mantengan con los deudores del sistema a través de un acuerdo con cada uno de ellos, celebrado en el marco de las previsiones de la ley 25.561.*

La reestructuración deberá contemplar los términos de quita, espera, tasa y demás condiciones que resulten razonables a las nuevas condiciones cambiarias y de flujo de fondos de las personas físicas o jurídicas.

Si al término de dicho plazo no se ha acordado la reprogramación indicada, la entidad financiera deberá previsionar el 100% del crédito del deudor. [Párrafo observado por decr. 318/02, art. 1°]

En cuanto a las garantías otorgadas por las sociedades de garantía recíproca (ley 24.467) y/o fondos de garantías, no podrán ser ejecutadas mientras dure la emergencia.

Para el supuesto de mediar acuerdo, las sociedades de garantía recíproca y/o fondos de garantía reasumen sus obligaciones de manera subsidiaria y en los mismos términos del acuerdo a que el deudor hubiera arribado.

Art. 16. – Se suspenden por el plazo de ciento ochenta días corridos* contados a partir de la vigencia de la presente:

a) Los actos de subasta de inmuebles en los que se encuentre la vivienda del deudor o sobre bienes afectados por él a la producción, comercio o prestación de servicios, decretadas en juicios ejecutivos, ejecuciones de sentencias o en ejecuciones extrajudiciales. Exceptúanse de esta disposición los créditos de naturaleza alimentaria, los derivados de la responsabilidad por la comisión de delitos penales, los laborales, los causados en la responsabilidad civil y contra las empresas aseguradoras que hayan asegurado la responsabilidad civil, los de causa posterior a la entrada en vigencia de esta ley y la liquidación de bienes en la quiebra.

b) La ejecución de medidas cautelares que importen el desapoderamiento de bienes afectados a la actividad de establecimientos comerciales, fabriles o afines, que los necesiten para su funcionamiento. [Texto modificado por ley 25.589, art. 12]

Art. 16 (texto original). – *Suspéndese por el plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente, la totalidad de las ejecuciones judiciales o extrajudiciales, incluidas las hipotecarias y prendarias de cualquier origen que éstas sean, incluso las previstas en la ley 24.441 y en el art. 39 del decr. ley 15.348 y las comprendidas en la ley 9643 modificada por la ley 24.486. Exceptúense de esta disposición los créditos de naturaleza alimentaria y los derivados de la responsabilidad de la comisión de delitos penales, los créditos laborales, los que no recaigan sobre la vivienda del deudor o sobre otros bienes afectados por el mismo a producción, comercio o prestación de servicios, los derivados de la responsabilidad civil y contra las empresas aseguradoras, las obligaciones surgidas con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y*

* Por ley 25.737 (BO, 3/6/03) se prorrogó este término por noventa días.

los casos en que hubiera comenzado a cumplirse la sentencia de quiebra, con la correspondiente liquidación de bienes.

Suspéndese por el plazo de ciento ochenta días las medidas cautelares trabados y prohíbese por el mismo plazo las nuevas medidas cautelares sobre aquellos bienes que resulten indispensables para la continuidad de las actividades relacionadas con el giro habitual del deudor. Suspéndese asimismo por el mismo plazo las ejecuciones y medidas cautelares a que se refiere el art. 92 de la ley 11.683 incorporado por el art. 18 de la ley 25.239. [Frase observada por decr. 318/02, art. 2°]

Serán nulos todos los actos de disposición extraordinaria del deudor sobre sus bienes durante el período de suspensión previsto en el presente artículo, salvo que contare con acuerdo expreso de los acreedores.

Art. 17. – *1)* Sustitúyense el primero y segundo párrafos del art. 6° de la ley 25.561, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

Art. 6° – El Poder Ejecutivo nacional dispondrá medidas tendientes a disminuir el impacto producido por la modificación de la relación de cambio dispuesta en el art. 2° de la presente ley, en las deudas nominadas en dólares estadounidenses u otras divisas extranjeras, que mantuvieran personas de existencia visible o ideal con el sistema financiero o que mantuviesen personas físicas o jurídicas entre sí, comprendidas en los incs. *a*, *b* y *f* del presente artículo. Al efecto dispondrá normas necesarias para su adecuación.

El Poder Ejecutivo nacional reestructurará las deudas con el sector financiero y entre personas físicas o jurídicas comprendidas en los incs. *a*, *b* y *f* del presente artículo estableciendo la relación de cambio un peso = un dólar estadounidense en deudas con el sistema financiero y entre personas físicas o jurídicas comprendidas en los incs. *a*, *b* y *f* del presente artículo cuyo importe de origen no fuese superior a dólares estadounidenses cien mil con relación a: *a*) créditos hipotecarios destinados a la adquisición de vivienda; *b*) a la construcción, refacción y/o ampliación de vivienda; *c*) créditos personales; *d*) créditos prendarios para la adquisición de automotores; *e*) a los créditos de personas físicas o jurídicas que cumplan con los requisitos de micro, pequeña y mediana empresa (MIPyME), y *f*) las deudas contraídas por personas físicas en su carácter de asociados a sociedades cooperativas o asociaciones mutuales, que hayan tenido por origen y por fin la adquisición, construcción, refacción y/o ampliación de vivienda única y familiar.

2) Incorpórase como último párrafo del art. 6° de la ley 25.561, el siguiente:

Las sociedades cooperativas y asociaciones mutuales que resulten afectadas por lo dispuesto en esta norma podrán recibir del Poder Ejecutivo nacional el mismo trato que se confiera a las entidades financieras a las que se refiere este artículo. [Artículo observado por decr. 318/02, art. 3°]

Art. 18. – Agrégase como último párrafo del art. 11 de la ley 25.561 el siguiente texto:

Quedan exceptuados de las disposiciones de este artículo los casos comprendidos en el art. 6°. [Artículo observado por decr. 318/02, art. 3°]

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 19. – Derógase el inc. *c* del art. 28 del decr. 1023/01.

Art. 20. – Derógase el inc. *e* del art. 3° de la ley 23.898.

Art. 21. – *Derógase el art. 48 de la ley 24.522.*

Art. 22. – Esta ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

Art. 23. [De forma]

LEY 25.589*

Modificación de las leyes 24.522 y 25.563

Artículo 1° – Derógase el art. 2° de la ley 25.563 y modifícase el texto del art. 43 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma: [incorporado en el articulado de la LCQ]

Art. 2° – Derógase el art. 3° de la ley 25.563 e incorpórase como art. 49 de la ley 24.522, el siguiente texto: [incorporado en el articulado de la LCQ]

Art. 3° – Derógase el art. 40 de la ley 25.563 y restablécese el texto del inc. 5 del art. 50 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma: [incorporado en el articulado de la LCQ]

Art. 4° – Derógase el art. 5° de la ley 25.563 y restablécese el texto del art. 51 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma: [incorporado en el articulado de la LCQ]

Art. 5° – Derógase el art. 6° de la ley 25.563 y restablécese el texto del art. 53 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma: [incorporado en el articulado de la LCQ]

Art. 6° – Derógase el art. 7° de la ley 25.563 y restablécese el texto del art. 55 de la ley 24.522, el que queda redactado de la siguiente forma: [incorporado en el articulado de la LCQ]

Art. 7° – Derógase el art. 8° de la ley 25.563.

Art. 8° – Derógase el art. 9° de la ley 25.563.

Art. 9° – El plazo establecido por el art. 10 de la ley 25.563, concluye el día 30 de junio de 2002. A partir de esa fecha se reanudan los plazos que hubieran sido afectados por esa norma.

Art. 10. – Derógase el art. 11 de la ley 25.563.

Art. 11. – Derógase el art. 15 de la ley 25.563.

Art. 12. – Modifícase el art. 16 de la ley 25.563, el que queda redactado de la siguiente forma: [incorporado en el articulado de la ley 25.563]

Art. 13. – Derógase el art. 21 de la ley 25.563 e incorpórase como nuevo art. 48 de la ley 24.522, el siguiente texto: [incorporado en el articulado de la LCQ]

Art. 14. – Incorpórase como art. 32 bis a la ley 24.522 el siguiente texto: [incorporado en el articulado de la LCQ]

Art. 15. – Modifícase el art. 39 de la ley 24.522 el que queda así redactado: [incorporado en el articulado de la LCQ]

Art. 16. – Incorpórase como art. 45 bis a la ley 24.522, el siguiente texto: [incorporado en el articulado de la LCQ]

* Sancionada y promulgada el 15/5/02 (BO, 16/5/02).

Art. 17. – Modifícase el art. 52 de la ley 24.522 el que quedará así redactado: [incorporado en el articulado de la LCQ]

Art. 18. – Modifícase el Capítulo VII del Título II de la ley 24.522, cuyos artículos quedarán así redactados: [incorporado en el articulado de la LCQ]

Art. 19. – Modifícase el art. 262 de la ley 24.522, el cual quedará redactado de la siguiente forma: [incorporado en el articulado de la LCQ]

Art. 20. – Esta ley entra a regir el día de su publicación y se aplica a los concursos en trámite. La aplicación de esta ley no modifica los plazos o fechas establecidos en cada caso por el juez, pero queda derogada expresamente la previsión contenida en el primer párrafo del art. 43 de la ley 24.522, texto según ley 25.563 que autorizaba a extender el período de exclusividad. En función de ello, el juez no podrá por ninguna razón ampliar o prorrogar el período de exclusividad ya establecido, ni suspender, postergar o modificar la fecha de la audiencia informativa prevista por el art. 45, quinto párrafo, ley 24.522.

Art. 21. – Modifícase el art. 190 de la ley 24.522 que queda redactado de la siguiente manera: [incorporado en el articulado de la LCQ]

Art. 22. [De forma]

LEY 25.750*

Preservación de bienes y patrimonios culturales

Artículo 1º – En orden a resguardar su importancia vital para el desarrollo, la innovación tecnológica y científica, la defensa nacional y el acervo cultural; y sin perjuicio de lo dispuesto por leyes especiales destinadas a tutelar los intereses estratégicos de la Nación, la política del Estado nacional preservará especialmente:

a) El patrimonio antropológico, histórico, artístico y cultural.

b) Las empresas dedicadas a la ciencia, tecnología e investigación avanzada que resulten fundamentales para el desarrollo del país.

c) Actividades e industrias de relevante importancia para la defensa nacional.

d) El espectro radioeléctrico y los medios de comunicación.

Art. 2º – Establécese, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, que la propiedad de los medios de comunicación, que se definen en el art. 3º de la misma, deberá ser de empresas nacionales, permitiéndose la participación de empresas extranjeras hasta un máximo del 30% del capital accionario y que otorgue derecho a voto hasta por el mismo porcentaje del 30%.

Dicho porcentaje podrá ser ampliado en reciprocidad con los países que contemplan inversiones extranjeras en sus medios de comunicación, hasta el porcentaje en que ellos lo permiten.

No se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente norma:

a) Los medios de comunicación que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley sean de titularidad o control de personas físicas o jurídicas extranjeras.

* Sancionada el 18/6/03 y promulgada de hecho el 4/7/03 (BO, 7/7/03).

b) Los contratos de cesión de acciones, cuotas o de transferencia de la titularidad de la licencia celebrados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y que aún no hayan sido aprobados por los organismos competentes.

Las empresas culturales no podrán ceder el control sobre los contenidos de su producción.

Art. 3º – A los efectos de la presente ley, son considerados medios de comunicación los siguientes:

a) Diarios, revistas, periódicos y empresas editoriales en general.

b) Servicios de radiodifusión y servicios complementarios de radiodifusión comprendidos en la ley 22.285.

c) Productoras de contenidos audiovisuales y digitales.

d) Proveedoras de acceso a Internet.

e) Empresas de difusión en vía pública.

Art. 4º – A los fines de esta ley se entenderá por empresa nacional:

a) Personas físicas de nacionalidad argentina, y jurídicas constituidas, domiciliadas en el país e integradas mayoritariamente por ciudadanos argentinos.

b) Personas jurídicas constituidas en el país o en el exterior, controladas directa o indirectamente por personas físicas de nacionalidad argentina y domiciliadas en el país.

A los efectos de esta ley se entenderá por empresa extranjera:

a) Personas físicas de nacionalidad extranjera o,

b) Personas jurídicas constituidas en el país o en el exterior controladas directa o indirectamente por personas físicas de nacionalidad extranjera.

Art. 5º – Establécese que el procedimiento y las disposiciones reguladas por el art. 48 de la ley 24.522 en la redacción establecida por el art. 13 de la ley 25.589, no regirán para los medios de comunicación enumerados en el art. 3º de la presente ley en tanto éstos sean de propiedad nacional, tanto como se define en el art. 2º de la presente. En caso de no alcanzarse acuerdo en los procedimientos concursales, a solicitud de la concursada la propuesta de participación directa o indirecta de empresas extranjeras en la propiedad de los medios de comunicación de empresas nacionales, deberá ser previamente autorizada por el Poder Ejecutivo nacional.

Art. 6º [De forma]

LEY 26.994*

Aprobación del Código Civil y Comercial de la Nación

Artículo 1º – Apruébase el Código Civil y Comercial de la Nación que como Anexo I integra la presente ley.

Art. 2º – Apruébase el Anexo II que integra la presente ley, y dispónese la sustitución de los artículos de las leyes indicadas en el mismo, por los textos que para cada caso se expresan.

* Sancionada el 1/10/14, promulgada el 7/10/14 (BO 8/10/14). Fe de erratas BO, el 10/10/14.

Art. 3º – Deróganse las siguientes normas:

a) Las leyes 11.357, 13.512, 14.394, 18.248, 19.724, 19.836, 20.276, 21.342 –con excepción de su art. 6º–, 23.091, 25.509 y 26.005.

b) La Sección IX del Capítulo II –arts. 361 a 366– y el Capítulo III de la ley 19.550, t.o. 1984.

c) Los arts. 36, 37 y 38 de la ley 20.266 y sus modificatorias.

d) El art. 37 del decr. 1798 del 13 de octubre de 1994.

e) Los arts. 1º a 26 de la ley 24.441.

f) Los Capítulos I –con excepción del segundo y tercer párrafos del art. 11– y III –con excepción de los párrafos segundo y tercero del art. 28– de la ley 25.248;

g) Los Capítulos III, IV, V y IX de la ley 26.356.

Art. 4º – Deróganse el Código Civil, aprobado por la ley 340, y el Código de Comercio, aprobado por las leyes 15 y 2637, excepto los arts. 891, 892, 907, 919, 926, 984 a 996, 999 a 1003 y 1006 a 1017/5, que se incorporan como arts. 631 a 678 de la ley 20.094, facultándose al Poder Ejecutivo nacional a renumerar los artículos de la citada ley en virtud de la incorporación de las normas precedentes.

Art. 5º – Las leyes que actualmente integran, complementan o se encuentran incorporadas al Código Civil o al Código de Comercio, excepto lo establecido en el art. 3º de la presente ley, mantienen su vigencia como leyes que complementan al Código Civil y Comercial de la Nación aprobado por el art. 1º de la presente.

Art. 6º – Toda referencia al Código Civil o al Código de Comercio contenida en la legislación vigente debe entenderse remitida al Código Civil y Comercial de la Nación que por la presente se aprueba.

Art. 7º – La presente ley entrará en vigencia el 1º de agosto de 2015. [Texto según ley 27.077, art. 1º]

Art. 8º – Dispónense como normas complementarias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes:

Primera. "En los supuestos en los que al momento de entrada en vigencia de esta ley se hubiese decretado la separación personal, cualquiera de los que fueron cónyuges puede solicitar la conversión de la sentencia de separación personal en divorcio vincular.

Si la conversión se solicita de común acuerdo, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio de cualquiera de los que peticionan, a su opción; se resuelve, sin trámite alguno, con la homologación de la petición.

Si se solicita unilateralmente, es competente el juez que intervino en la separación o el del domicilio del ex cónyuge que no peticiona la conversión; el juez decide previa vista por tres días.

La resolución de conversión debe anotarse en el registro que tomó nota de la separación".

Segunda. "Se consideran justos motivos y no requieren intervención judicial para el cambio de prenombre y apellido, los casos en que existe una sentencia de adopción simple o plena y aun si la misma no hubiera sido anulada, siempre que se acredite que la adopción tiene como antecedente la separación del adoptado de su familia biológica por medio del terrorismo de Estado" (Corresponde al art. 69 del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

Art. 9º – Dispónense como normas transitorias de aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación, las siguientes:

Primera. "Los derechos de los pueblos indígenas, en particular la propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y de aquellas otras aptas y suficientes para el desarrollo humano, serán objeto de una ley especial" (Corresponde al art. 18 del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

Segunda. "La protección del embrión no implantado será objeto de una ley especial" (Corresponde al art. 19 del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

Tercera. "Los nacidos antes de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación por técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre a la realización del procedimiento que dio origen al nacido, debiéndose completar el acta de nacimiento por ante el Registro Civil y Capacidad de las Personas cuando sólo constara vínculo filial con quien dio a luz y siempre con el consentimiento de la otra madre o del padre que no figura en dicha acta" (Corresponde al Capítulo 2 del Título V del Libro Segundo del Código Civil y Comercial de la Nación).

Cuarta. "La responsabilidad del Estado nacional y de sus funcionarios por los hechos y omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones será objeto de una ley especial" (Corresponde a los arts. 1764, 1765 y 1766 del Cód. Civil y Comercial de la Nación).

Art. 10. [De forma]

DECRETO 267/95*

Promulgación de la ley 24.522

VISTO el proyecto de ley 24.522, sancionado por el Honorable Congreso de la Nación el 20 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que las reformas a la ley de concursos y quiebras sancionadas por el mencionado proyecto de ley introducen modificaciones trascendentes de gran relevancia para las políticas de reestructuración y salvataje de empresas en dificultades y la renegociación de sus convenios colectivos de trabajo, como así también para la transferencia a nuevos empresarios de las plantas fabriles en liquidación, con el impacto consiguiente en las políticas de producción y empleo.

Que tales reformas contribuirán también a la solución eficaz de las situaciones de entidades financieras que no hayan podido encararse mediante los procedimientos previstos por el art. 35 bis de la ley de entidades financieras, al acelerar el plazo para el cobro de los depositantes y demás acreedores mediante la realización de los activos, contribuyendo a la restauración plena de la cadena de pago y el reforzamiento del crédito y la confianza pública en la solvencia del sistema financiero.

Que desde la remisión del proyecto por el Poder Ejecutivo nacional en el mes de mayo de 1994 éste ha tenido conocimiento público, difusión a través de su debate en las comisiones y en ambas cámaras del Honorable Congreso de la Nación, como así también en congresos, conferencias, reuniones de trabajo, organizadas por diversas entidades empresarias, gremiales y financieras, colegios profesionales, universidades, etc., y los medios de difusión y publicaciones especializadas.

* Dictado el 7/8/95 (BO, 9/8/95).

Que en virtud de las razones expuestas resulta conveniente y necesario establecer su vigencia y aplicación en los tiempos y con los alcances previstos para las leyes por los arts. 2° y 3° del Cód. Civil, después de los ocho días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que las facultades para el dictado del presente surgen del art. 80 de la Const. nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:

Artículo 1° – Obsérvase el art. 290 del proyecto de ley registrado bajo el n° 24.522.

Art. 2° – Con la salvedad establecida en el artículo precedente, promúlgase y téngase por ley de la Nación el proyecto de ley registrado con el n° 24.522.

Art. 3° – Dése cuenta al Honorable Congreso de la Nación a los efectos previstos en el art. 99, inc. 3, de la Const. nacional.

Art. 4° [De forma]

DECRETO 367/96*

Obligación de los Funcionarios del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

VISTO la ley 24.522 de concursos y quiebras, el decr. 1164/93 texto ordenado por res. DGI 710/94 y el decr. 866 de fecha 11 de diciembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el decr. 866 del 11 de diciembre de 1995 se aprobó la organización funcional provisoria y los objetivos de las secretarías y subsecretarías del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

Que la Secretaría de Coordinación de dicho Ministerio fue designada como responsable para llevar a cabo la coordinación y dirección de la actividad de los organismos y empresas, centralizados y descentralizados, del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos en los procesos concursales, a los fines de una más adecuada defensa de sus créditos.

Que, sin perjuicio de ello, deviene necesario establecer las obligaciones de los funcionarios competentes a cargo de los organismos y empresas aludidos en el considerando precedente.

Que el ejercicio de tales facultades permitirá, además de una mejor defensa de los intereses y acreencias del Estado, intensificar políticas prioritarias para el Gobierno nacional, tales como la preservación de unidades económicas viables y el empleo a ellas asociado.

Que el art. 295 de la ley 24.522 crea el Registro Nacional de Concursos y Quiebras, a fin de tomar nota de los procedimientos reglados por dicha ley que tramiten ante los magistrados de cualquier jurisdicción nacional o provincial.

Que la organización y puesta en funciones de dicho Registro a nivel nacional demandará un tiempo que no condice con la perentoriedad de la ya vigente ley 24.522.

* Dictado el 3/4/96 (BO, 11/4/96).

Que hasta que el mencionado Registro se organice, y a los efectos de no obstaculizar la aplicación de la nueva normativa concursal, deviene pertinente brindar una alternativa procesal que permita la registración de los procedimientos concursales.

Que el presente decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el art. 99, incs. 1° y 2°, de la Const. nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA DECRETA:

Artículo 1° – En los procedimientos previstos en la ley 24.522, los funcionarios competentes de los organismos y empresas centralizados o descentralizados que funcionan en el ámbito del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, deberán acatar las instrucciones que dicte al respecto la Secretaría de Coordinación del citado Ministerio, y realizar todos los actos necesarios o convenientes, judiciales o extrajudiciales, tendientes a la efectiva defensa del crédito del Estado.

Art. 2° – Sustitúyese el art. 17 del decr. 1164/93, texto ordenado por res. DGI 710/94, el que quedará redactado de la siguiente forma.

> "**Art. 17.** – Será autoridad de aplicación a los efectos del régimen de capitalización de deudas establecido por las disposiciones precedentes, la Secretaría de Coordinación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos".

Art. 3° – Hasta tanto se reglamente el funcionamiento y organización del Registro Nacional de Concursos y Quiebras, de conformidad con lo previsto por el art. 296 de la ley 24.522, los magistrados cumplimentarán lo dispuesto por los arts. 295; 14, inc. 6, y 88, inc. 2, de la ley citada, mediante la orden de anotación de los procedimientos de acuerdo a las normas locales vigentes.

Art. 4° [De forma]

RESOLUCIÓN GENERAL AFIP 745/99*

Procedimientos fiscales. Síndicos de concursos y quiebras

A) SÍNDICOS, LIQUIDADORES. OBLIGACIONES

Artículo 1° – Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, deberán requerir, dentro de los diez días hábiles [según res. gral. AFIP 982/01] de haber aceptado el cargo, las constancias de las deudas que mantiene el fallido, concursado o entidad liquidada por los tributos y gravámenes cuya aplicación, percepción y fiscalización se halla a cargo de este organismo. Dicho requerimiento se formalizará mediante la presentación del formulario de declaración jurada 735, completando la totalidad de la información que el mismo prevé. A tal efecto y a fin de identificar los juzgados y secretarías donde tramita

* Dictada el 20/12/99 (BO, 22/12/99).

el proceso concursal, los obligados deberán utilizar el código identificatorio que surge de la tabla de juzgados y secretarías que como Anexo se agrega a la presente resolución general.

Cuando la información a consignar supere el espacio disponible en el formulario deberán presentarse tantos ejemplares como resulten necesarios para completar la totalidad de la información.

Art. 2° – La presentación del formulario de declaración jurada, citado en el artículo anterior, se efectuará en las dependencias de esta Administración Federal de Ingresos Públicos-Dirección General Impositiva que, para cada caso, se detallan a continuación:

a) Contribuyentes inscriptos: en la que efectúa el control de las obligaciones fiscales del concursado, fallido o entidad en liquidación, excepto cuando la dependencia que realiza dicho control se encuentre ubicada fuera de la jurisdicción territorial del juzgado interviniente.

En este caso la presentación se efectuará ante la dependencia que corresponda al domicilio –legal o real– que determina la competencia del juzgado. Dicho domicilio deberá denunciarse en el rubro I - apdo. A –personas físicas– o apdo. B –personas jurídicas–, según corresponda, del mencionado formulario.

b) Contribuyentes no inscriptos: en la que corresponda al domicilio de la persona física o jurídica de que se trate.

A efectos de identificar la dependencia podrá consultarse la página "web" (http://www.afip.gov.ar). [Sustituido por res. gral. AFIP 982/01]

Art. 3° – Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la ley 21.526 y sus modificaciones, o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento deberán prestar la colaboración que le requieran los funcionarios autorizados de este organismo y realizar todas las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables de que se trata.

B) Publicación de edictos. Formalidades

Art. 4° – En todo edicto mediante el cual se publique la apertura de concursos preventivos, declaraciones de quiebras, liquidaciones administrativas, transferencias de fondos de comercio y remates comerciales o judiciales, se deberá consignar obligatoriamente la clave única de identificación tributaria (CUIT) o en su defecto, el tipo y número de documento de identidad del concursado, fallido o liquidado administrativamente, y del transmitente, deudor, martillero o corredor interviniente, según el caso.

C) Sanciones

Art. 5° – La falta de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente resolución general, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el art. 39 de la ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones, y, en su caso, de la responsabilidad solidaria establecida en el art. 8°, inc. *b*, de la misma ley.

D) Vigencia

Art. 6° – Lo dispuesto en la presente resolución general deberá ser cumplido por los sujetos indicados en el art. 1° que acepten el cargo a partir del primer día hábil, inclusive, del segundo mes siguiente al de la publicación de esta resolución general en el Boletín Oficial, y respecto de los edictos que se publiquen a partir de dicha fecha, siempre que la misma no se hubiera iniciado con anterioridad.

Art. 7° – Apruébanse al Anexo y el formulario de declaración jurada 735, que forman parte de la presente.

Art. 8° [De forma]

RESOLUCIÓN GENERAL AFIP 970/01*

Obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social

Título I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° – Los contribuyentes y responsables y/o sus representantes legales que obtuviesen la homologación de acuerdos preventivos, originados en la tramitación de concursos preventivos, podrán ingresar las deudas relativas a determinadas obligaciones impositivas y a recursos de la seguridad social, devengadas con anterioridad a la fecha de presentación en concurso preventivo, y los accesorios de dichas deudas devengados a partir de la homologación del acuerdo hasta la consolidación, conforme al régimen especial de facilidades de pago que se establece en la presente resolución general.

Podrá acogerse el contribuyente concursado a los planes de facilidades de pago regulados en el título III del presente régimen, en caso de que la homologación del acuerdo preventivo hubiese sido acordada a un tercero, conforme al procedimiento y limitaciones previstos en el art. 48 y concs. de la ley 24.522, y su modificatoria, y en la presente resolución general (1.1).

Asimismo, los contribuyentes y responsables en estado falencial, que soliciten por sí o mediante sus representantes legales, la conclusión de la quiebra contando con el avenimiento de todos los acreedores, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 225 de la ley 24.522, y su modificatoria, podrán –a los efectos de obtener el consentimiento de este organismo– acordar un plan de facilidades de pago, con arreglo al régimen arriba mencionado, para ingresar las deudas relativas a sus obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, devengadas con anterioridad a la fecha de declaración de la quiebra, con más los intereses resarcitorios y/o punitorios que correspondan.

Los términos "contribuyente" y "responsable" son comprensivos de los conceptos "empleador" o "agente de retención", en lo atinente a los recursos de la seguridad social.

Art. 2° – Deberán incluirse en el plan de facilidades de pago los créditos que reúnan las siguientes condiciones:

a) Verificados.

b) Declarados admisibles o en trámite de revisión.

c) En trámite de verificación por incidente.

d) No reclamados en la demanda de verificación (no insinuados).

En este último supuesto podrán incluirse las siguientes obligaciones:

1. Deudas resultantes de declaraciones juradas no presentadas.
2. Deudas que denuncie el contribuyente.
3. Deudas resultantes de determinaciones de oficio en trámite.
4. Obligaciones en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

* Dictada el 2/2/01 (BO, 14/2/01).

Profesional

5. Saldos deudores provenientes de planes de facilidades de pago caducos.

6. Intereses resarcitorios, punitorios, actualizaciones y multas que correspondan.

En los casos citados en el presente inciso deberá previamente solicitarse la verificación del crédito, quedando a cargo del deudor las costas que eventualmente pudieran corresponder.

Art. 3° – Quedan excluidos de los planes de facilidades de pago comprendidos en los títulos II y III del presente régimen, los importes adeudados por las obligaciones que seguidamente se indican:

a) Aportes personales al sistema integrado de jubilaciones y pensiones de los trabajadores en relación de dependencia.

b) Aportes y contribuciones destinados al régimen nacional de obras sociales.

c) Cuotas destinadas a las aseguradoras de riesgos del trabajo.

d) Retenciones y/o percepciones practicadas y no ingresadas.

e) El impuesto integrado y los aportes y contribuciones de la seguridad social del régimen simplificado para pequeños contribuyentes (monotributo), establecidos por el Anexo a la ley 24.977 y sus modificaciones.

f) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico o cualquier otra obligación que tenga origen en una relación de empleo de servicio doméstico.

g) Tributos y multas cuya percepción estuviere encomendada al servicio aduanero, así como los importes que debieron ser restituidos al fisco por haber sido pagados indebidamente por éste, en virtud de los regímenes de estímulo a la exportación regidos por la legislación aduanera con más los accesorios que correspondieren.

h) Importes que deben ser restituidos al fisco por haber sido reintegrados indebidamente por éste en el marco del régimen de devolución del impuesto al valor agregado por exportación.

i) Las deudas incluidas en concurso preventivo que se hubiesen incorporado a planes de facilidades de pago establecidos en la res. gral. DGI 4241, y sus modificaciones.

j) Intereses resarcitorios o punitorios, multas firmes, actualizaciones y actualizaciones de éstas, aplicables a los conceptos precedentes.

Título II

PLAN DE FACILIDADES DE PAGO PARA CONTRIBUYENTES FALLIDOS

Capítulo A

CONDICIONES

Art. 4° – De tratarse de contribuyentes fallidos, deberá formalizarse un plan de facilidades de pago por la totalidad de las deudas impositivas y/o de los recursos de la seguridad social indicadas en el art. 1°, que los contribuyentes y responsables mantengan con este organismo. No resultará procedente la solicitud de facilidades de pagos parciales.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente las deudas que se hallaren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, y no se cumpla con relación a ellas lo requerido en el segundo párrafo del art. 6°.

Art. 5° – Los planes deberán ajustarse a las condiciones que se establecen en el apdo. B del Anexo II de la res. gral. 896, su modificatoria y complementaria, a cuyo efecto deberá optarse por las de alguno de los dos tipos de planes (regular o irregular). No se aceptarán solicitudes en las que se combinen condiciones de distintos tipos de planes.

Art. 6° – Cuando se trate de deudas que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los responsables deberán, en el momento que resulte procedente, allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso al de repetición, y hacerse cargo de las costas que pudieran corresponder.

A tales efectos, se presentará el formulario de declaración jurada 408 en la dependencia de este organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado o tribunal donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en que se encuentre radicada la actuación.

Art. 7° – Las deudas incluidas en los planes de facilidades de pago de este título determinan la obligación de incorporar los intereses resarcitorios y/o punitorios, según corresponda, devengados con anterioridad a la fecha del auto declarativo de quiebra y hasta la fecha de consolidación que tendrá lugar con la presentación de los elementos que dispone el art. 10, en los puntos 1 y 2, de su inc. *a*.

Capítulo B

GARANTÍAS

Art. 8° – A petición de los subdirectores generales mencionados en el art. 11, la totalidad de las deudas comprendidas en los planes de facilidades de pago propuestos por el fallido, de las deudas enunciadas en el art. 3° y las que se excluyen en el segundo párrafo del art. 4°, podrán ser garantizadas por un tercero, quien revestirá el carácter de fiador solidario y principal pagador sin beneficio de excusión y división, a cuyo efecto deberá constituirse, a satisfacción de esta Administración Federal, además de la fianza, una o más de las garantías que se señalan a continuación:

a) Aval bancario.

b) Caución de títulos públicos.

c) Prenda con registro.

d) Hipoteca.

Respecto de la fianza y las demás garantías a que se refiere el párrafo anterior serán de aplicación las normas que se incluyen en los Anexos II a VII de la presente resolución general.

Sin perjuicio de lo indicado en el presente artículo, el contribuyente o responsable podrá ofrecer las citadas garantías mediante la nota, cuyas formalidades se disponen en los incs. *a* y *b* del artículo siguiente, en oportunidad de efectuarse la solicitud de avenimiento.

Capítulo C

FORMALIDADES

Art. 9° – Los sujetos en estado falencial comprendidos en el art. 1°, para acogerse al presente régimen, deberán:

a) Presentar una nota de solicitud de avenimiento y/o de compromiso de constitución de garantías, indicando:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social y clave única de identificación tributaria (CUIT), del deudor.

2. Datos de la quiebra:

2.1. Identificación del juzgado y de la secretaría de radicación, mediante los códigos respectivos que establece la res. gral. 745 y sus modificatorias.

2.2. Número de expediente y fecha del auto declarativo de falencia.

2.3. Datos identificatorios del síndico:

2.3.1. Apellido y nombres.

2.3.2. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

2.3.3. Domicilio constituido.

3. Domicilio fiscal del contribuyente, actualizado de conformidad con lo dispuesto en la res. gral. 301, su modificatoria y complementaria.

4. Firma del fallido, precedida de la fórmula prevista en el art. 28 *in fine* del decr. 1397, de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

b) Cuando corresponda el ofrecimiento de garantías, además de los datos indicados en el inc. *a*, la nota allí mencionada deberá contener los siguientes requisitos:

1. Apellido y nombres, denominación o razón social y clave única de identificación tributaria (CUIT), del garante. De no poseerla, por no existir razones de índole fiscal para tenerla, deberá indicar código único de identificación laboral (CUIL), y de no contar con esta última, clave de identificación (CDI).

2. Declaración del garante, asumiendo el compromiso ante esta Administración Federal de constituir en tiempo y forma las garantías ofrecidas.

3. Domicilio fiscal del garante, actualizado de conformidad con lo dispuesto en la res. gral. 301, su modificatoria y su complementaria. Cuando no se cuente con domicilio fiscal, por no existir razones de índole fiscal que obliguen a declararlo, deberá indicar el domicilio legal o real, según corresponda.

4. Detalle de la o las garantías ofrecidas.

5. Firma del garante, precedidas de la fórmula prevista en el art. 28 *in fine* del decr. 1397, de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

c) Presentar una nota con arreglo a lo dispuesto en el Anexo VIII de la presente resolución general.

Art. 10. – Dentro de los treinta días corridos, contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente al de la conclusión de la quiebra por avenimiento, los responsables deberán:

a) Presentar, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo A del título IV:

1. Un disquete, que contendrá los conceptos y montos de cada una de las obligaciones adeudadas, consolidadas a la fecha de su presentación, así como el plan de pagos solicitado.

2. La declaración jurada, que se formalizará en el formulario que generará el programa aplicativo.

3. Las declaraciones juradas determinativas de las obligaciones no exteriorizadas por las que se solicita su cancelación financiada, a cuyo efecto deberán tenerse en cuenta las modalidades de determinación dispuestas por las respectivas normas.

b) Efectuar el ingreso del pago a cuenta por el plan que se solicite, el cual deberá ajustarse a lo establecido en el último párrafo del apdo. B del Anexo II de la res. gral. 896, su modificatoria y complementaria.

CAPÍTULO D

SOLICITUD DE AVENIMIENTO. PROCEDIMIENTO

Art. 11. – La solicitud de acogimiento al presente régimen de facilidades de pago, dentro de los treinta días hábiles administrativos de presentados los elementos que se detallan en el art. 9°, será resuelta por los subdirectores generales de las subdirecciones generales de operaciones impositivas I, II o III, según corresponda, previo informe elaborado por:

a) la región respectiva, o

b) la Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales, o

c) la División Grandes Contribuyentes Individuales.

Dicha resolución será notificada por la dependencia que corresponda, con arreglo a alguno de los medios previstos en el art. 100 de la ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Art. 12. – Para resolver sobre las solicitudes presentadas se considerarán, respecto de cada contribuyente o responsable, las siguientes pautas de evaluación:

a) Comportamiento fiscal del deudor.

b) Posibilidad de continuación de la explotación con relación al pasivo oportunamente verificado en el expediente.

c) Informes individuales, general y cualquier otro producidos por el síndico de la quiebra sobre la evaluación de la empresa, etcétera.

Asimismo, el funcionario interviniente podrá requerir otros elementos de juicio complementarios que estime necesarios, a fin de considerar la viabilidad de la aceptación del plan de facilidades de pago propuesto por el contribuyente o responsable. En tal caso o, de haberle sido requerido al contribuyente el ofrecimiento de garantías, el plazo referido en el primer párrafo del artículo anterior quedará suspendido hasta el momento del efectivo cumplimiento de las presentaciones solicitadas, por parte del responsable.

De no cumplirse los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior dentro del plazo que el juez administrativo determine, quedarán sin efecto las presentaciones efectuadas en el marco de la presente resolución general.

El control del cumplimiento de los requisitos formales de admisibilidad del plan, estará a cargo del área jurídica de la región o de la División Cobranzas Judiciales y sumarios de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales, debiendo la misma emitir un dictamen, previo al dictado de la resolución de otorgamiento o rechazo.

Art. 13. – La resolución que apruebe el plan propuesto comprenderá también la aprobación de las garantías ofrecidas, y deberá indicar, indefectiblemente, el plazo para la constitución de ellas. Esta resolución será notificada al contribuyente y al garante, con arreglo a uno de los medios previstos en el art. 100 de la ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

La resolución de aprobación o, en su caso, de rechazo del plan propuesto, así como la efectiva constitución de las garantías, serán notificadas al síndico interviniente en la forma indicada en el primer párrafo, dentro de los cinco días hábiles administrativos contados desde el momento en el que este organismo tome conocimiento de la constitución de las garantías aprobadas, o cuando no corresponda su constitución, desde la emisión del acto administrativo de aprobación o rechazo del plan.

La resolución a que se refiere el primer párrafo, la constitución efectiva de las garantías a que allí se alude, de corresponder, y las notificaciones indicadas en el párrafo anterior, son requisitos necesarios para el avenimiento por parte de este organismo en el respectivo expediente judicial.

Art. 14. – La eficacia del plan aprobado estará sujeta a la efectiva conclusión del proceso falencial por avenimiento y en tanto esta última se produzca dentro de los noventa días corridos de otorgado el plan.

En el supuesto de no reunirse las condiciones previstas en el párrafo anterior dentro del plazo allí establecido, el consentimiento prestado quedará sin efecto y el deudor podrá solicitar un nuevo plan a los efectos del avenimiento de este organismo.

Título III

PLANES DE FACILIDADES DE PAGO PARA CONTRIBUYENTES EN CONCURSO PREVENTIVO. CRÉDITOS PRIVILEGIADOS

Capítulo A

CONDICIONES

Art. 15. – Cuando se trate de planes de facilidades de pago por créditos privilegiados, solicitados por contribuyentes que hubieran obtenido la homologación de un acuerdo preventivo, los mismos podrán ajustarse a las pautas que se fijan en el presente título y artículos concordantes.

Art. 16. – El acogimiento al presente régimen deberá formalizarse por la totalidad de las deudas indicadas en el art. 1° que los contribuyentes y responsables mantengan con este organismo, tanto en lo atinente a obligaciones impositivas como a los recursos de la seguridad social, no resultando procedente la petición de facilidades de pagos parciales.

Quedan excluidas de lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente las deudas que se hallaren en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, y no se cumpla con relación a ellas lo requerido en el inc. *b* del art. 20.

Art. 17. – La deuda por la que se solicita el plan de facilidades de pago no devengará intereses entre la fecha de presentación en concurso y la homologación del acuerdo preventivo, aplicándose los mismos con posterioridad a tal instancia y hasta la fecha de consolidación que tendrá lugar con la presentación de los elementos que se disponen en los puntos 1 y 2 del inc. *a* del art. 21.

Art. 18. – El plan de facilidades de pago que se proponga comprenderá a las deudas impositivas y de los recursos de la seguridad social, y se formulará respetando las condiciones que se disponen en el apdo. B del Anexo II de la res. gral. 896, su modificatoria y complementaria, a cuyo efecto deberá optarse por las condiciones de alguno de los dos tipos de planes (regular o irregular), no pudiendo combinarse condiciones de distintos planes en la propuesta presentada.

Art. 19. – De tratarse de empresas adquiridas en el marco del procedimiento establecido en el art. 48 (19.1) y concs. de la ley 24.522 y su modificatoria, sólo podrán acogerse al régimen de facilidades de pago del presente título, en tanto se concluya la operación de compra de la entidad concursada en el plazo que establece la mencionada ley.

Art. 20. – A fin de formalizar su acogimiento al régimen del presente título, los contribuyentes y responsables además de los formularios previstos en el art. 21, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Proponer un plan de facilidades de pago que se ajuste a lo dispuesto en el art. 18, por los créditos indicados en el art. 2°.

b) Allanarse o desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, cuando se tratare de deudas que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial y hacerse cargo de las costas que pudieran corresponder.

A tales efectos, se presentará el formulario de declaración jurada 408, en la dependencia de este organismo que produjo la última notificación, en el Tribunal Fiscal de la Nación o en el juzgado donde se sustancia la causa, según sea el ámbito en que se encuentre radicada la discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial.

Capítulo B

ADHESIÓN. FORMALIDADES

Art. 21. – Los sujetos en concursos preventivos, indicados en el art. 1°, que se encuentren en las instancias judiciales en él mencionadas, para acogerse al presente régimen deberán, dentro de los treinta días corridos, contados a partir del día posterior al día hábil judicial de nota siguiente al de la homologación del acuerdo, observar los siguientes requisitos:

a) Presentar:

1. Un disquete, que contendrá los conceptos y montos de cada una de las obligaciones adeudadas, así como el plan de pagos solicitado.

2. La declaración jurada que generará el programa aplicativo a que se refiere el art. 23.

b) Presentar el formulario de declaración jurada 379, informando las condiciones y forma de pago resultantes de la aprobación y homologación del acuerdo propuesto, con relación a los créditos quirografarios.

c) Acompañar a los formularios mencionados, la documentación a que se refiere el punto 3 del inc. *a* del art. 10, en el caso que allí se dispone.

d) Efectuar el ingreso del pago a cuenta, el cual deberá ajustarse a lo establecido en el último párrafo del apdo. B del Anexo II de la res. gral. 896, su modificatoria y complementaria.

Capítulo C

APROBACIÓN DEL PLAN

Art. 22. – Los funcionarios facultados para autorizar la presente modalidad de cancelación, solicitada de conformidad con el art. 21, son los subdirectores generales de las subdirecciones generales de operaciones impositivas I, II o III, según corresponda, previo informe elaborado por:

a) la región respectiva, o

b) la Dirección de Operaciones de Grandes Contribuyentes Nacionales, o

c) la División Grandes Contribuyentes Individuales.

Dicha resolución será notificada por la dependencia que corresponda, con arreglo a alguno de los medios previstos en el art. 100 de la ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Los jueces administrativos intervinientes podrán rechazar los planes de facilidades de pago, cuando la propuesta del acuerdo preventivo obtenido de conformidad con el régimen previsto en el art. 48 y concs. de la ley 24.522 y su modificatoria, hubiese sido ges-

tionado por un tercero distinto de aquel que hubiere suscripto la petición a que se refiere el art. 40, segundo párrafo, de la presente norma y en tanto dicha medida tenga por objeto resguardar el crédito fiscal.

Hasta tanto se disponga la aceptación del plan, el responsable deberá ingresar las cuotas de conformidad al plan propuesto.

En todos los casos, los mencionados funcionarios podrán solicitar la constitución de garantías, a entera satisfacción de este organismo, dentro de los plazos que determinen en la resolución de aprobación respectiva y de conformidad con las normas establecidas a tal efecto en la res. gral. 896, su modificatoria y complementaria.

Título IV

DISPOSICIONES COMUNES A LOS TÍTULOS II Y III

Capítulo A

PRESENTACIÓN DE DISQUETES

Art. 23. – A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del inc. *a* de los arts. 10 y 21, deberá utilizarse el programa aplicativo que aprobará este organismo.

Art. 24. – La presentación de los elementos indicados en los puntos 1 y 2 del inc. *a* de los arts. 10 y 21, deberá efectuarse en el puesto sistema de atención al contribuyente (SAC) de la dependencia de este organismo en la que el responsable se encuentre inscripto.

No serán admitidas las presentaciones que se realicen mediante envío postal.

En el momento de la presentación se procederá a la lectura, validación y grabación de la información contenida en el archivo magnético, y se verificará si ella responde a los datos contenidos en el respectivo formulario de declaración jurada.

De comprobarse errores, inconsistencias, utilización de un programa diferente del provisto o presencia de archivos defectuosos, la presentación será rechazada, generándose una constancia de tal situación.

De resultar aceptada la información, se entregará un acuse de recibo.

Capítulo B

INGRESO DE LAS CUOTAS

Art. 25. – El ingreso de la primera cuota de los planes de facilidades de pago regulados en los títulos II y III deberá efectuarse hasta el día veintidós, inclusive, del mes siguiente al de la presentación de los elementos que se disponen en los puntos 1 y 2 del inc. *a* de los arts. 10 ó 21, según el caso, debiéndose ingresar las siguientes hasta el día veintidós, inclusive, del mes en que se produzca el vencimiento de cada una de las respectivas cuotas.

Art. 26. – El ingreso del pago a cuenta y de la primera cuota se efectuará en la forma y condiciones que se indican a continuación:

a) Responsables que se encuentren dentro de la jurisdicción de la Dirección de Operaciones Grandes Contribuyentes Nacionales: en el Anexo Operativo del Banco de la Nación Argentina, habilitado a tal efecto en esa Dirección.

b) Demás responsables: en la institución bancaria habilitada en la respectiva agencia.

Como constancia de pago, los responsables recibirán un comprobante F. 107 emitido por el sistema o, en su caso, el que éste imprima conforme a lo dispuesto por la res. gral. DGI 3886.

Las cuotas segunda y siguientes, se ingresarán según el procedimiento de débito directo aprobado por este organismo.

Los sujetos que no tengan cuenta corriente y les hubiera sido denegada su apertura por su condición de concursados o fallidos, ingresarán las cuotas respectivas de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.

Art. 27. – Para el débito directo previsto en el tercer párrafo del artículo anterior, el importe de cada una de las cuotas será debitado conforme a la modalidad operativa que se establece en el Anexo II de la res. gral. 923.

A tal efecto, el deudor dejará constancia que dicho débito será aplicado a la cancelación del plan de facilidades de pago dispuesto por la "res. gral. 970".

El débito comprenderá exclusivamente a las cuotas con vencimiento en el mes y el importe respectivo deberá estar disponible en la mencionada cuenta bancaria, el día veintidós de cada mes.

Cuando la fecha de vencimiento general dispuesta en el art. 25 *in fine* coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Las cuotas que no se hubieran podido debitar al momento del mencionado proceso de débito, sólo podrán ser canceladas –con más sus intereses– en la forma y condiciones establecidas en el primero y segundo párrafos del artículo precedente.

En casos excepcionales, en los que esta Administración Federal se encuentre imposibilitada de habilitar el débito directo de las cuotas, se autoriza su ingreso en la forma y condiciones aludidas en el párrafo anterior dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de notificación de esa imposibilidad por parte de este organismo.

Art. 28. – El ingreso de cualquier cuota del plan de facilidades de pago efectuado fuera de término, que no implique la caducidad prevista en los incs. *c*, *d* o *e* del art. 29, devengará los intereses resarcitorios previstos en el art. 37 de la ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Capítulo C

CADUCIDAD DE LOS PLANES

Art. 29. – La caducidad operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, cuando:

a) No se cumpla con lo establecido en el primer párrafo del art. 6° a la fecha de presentación de los elementos mencionados en los puntos 1 y 2 del inc. *a* del art. 10.

b) No se dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 10, dentro del plazo que el mismo prevé.

c) Se produzca la falta de pago total o parcial de cinco cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la quinta de ellas, respecto de los planes de cuotas mensuales. A los efectos señalados, encontrándose impaga alguna cuota los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga más antigua.

d) Se verifique la falta de pago total o parcial de cualquiera de las cuotas a los ciento veinte días corridos contados desde sus respectivos vencimientos generales, en el supuesto de planes de cuotas que no sean mensuales.

e) Se produzca la falta de pago total o parcial de las cuatro últimas cuotas del plan acordado o de algunas de ellas, a los ciento veinte días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última.

f) No se mantengan las garantías a entera satisfacción de este organismo, efectuando en su caso, las complementaciones o sustituciones necesarias, así como las comunicaciones pertinentes en los plazos fijados a tal efecto en los Anexos II a VII de la presente resolución general, o no se constituyan, dentro de los plazos otorgados por el juez administrativo de conformidad con lo normado en el último párrafo del art. 22.

g) Se declare la quiebra, sobreviniente por incumplimiento de los acuerdos para el avenimiento u otras causas.

Art. 30. – De producirse la caducidad prevista en el artículo anterior, este organismo denunciará en el expediente el incumplimiento del plan de pagos y podrá requerir la declaración de la quiebra o, en su caso, la formación de un nuevo proceso falencial, conforme a lo dispuesto en el art. 227 de la ley 24.522 y su modificatoria, iniciar y/o proseguir las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado, así como efectuar la ejecución de las garantías constituidas.

Art. 31. – A los fines de la determinación de la deuda en concepto de impuestos o de los recursos de la seguridad social, la imputación de los pagos realizados se efectuará de acuerdo con el procedimiento establecido en la res. gral. 643.

En los casos de propuestas que resulten rechazadas, respecto de los planes de facilidades de pago solicitados con arreglo al título III, los ingresos efectuados de conformidad con el presente régimen de facilidades de pago serán considerados imputados a las deudas incluidas en el plan propuesto.

Capítulo D

ACTUALIZACIONES E INTERESES

Art. 32. – La determinación de las actualizaciones por deudas impositivas, se efectuará –excepto de tratarse de regímenes de actualización específicos– mediante la aplicación de los coeficientes que correspondan, de acuerdo con las disposiciones del art. 129 de la ley 11.683, t.o. en 1998 y sus modificaciones.

Art. 33. – La deuda correspondiente a los recursos de la seguridad social, se actualizará y devengará los intereses pertinentes (33.1).

Capítulo E

INGRESO DE LAS COSTAS

Art. 34. – A los efectos de cumplir con el ingreso de las costas a que se refieren el primer párrafo del art. 6° y el inc. *b* del art. 20 y las originadas en juicios de ejecución fiscal, los deudores procederán de la siguiente manera:

a) Costas, excluidos los honorarios correspondientes a los apoderados y representantes del fisco:

1. De tratarse de planes del título II:

1.1. Si existiera liquidación firme de costas a la fecha de notificación de la conclusión de la quiebra por avenimiento, su ingreso deberá efectuarse dentro de los diez días posteriores al día hábil de nota siguiente al de la precitada fecha.

1.2. Si no existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá realizarse dentro de los diez días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.

2. De tratarse de planes del título III:

2.1. Si existiera liquidación firme de costas a la fecha de la resolución por la cual se aprueba el plan de facilidades de pago, su ingreso deberá ser efectuado dentro de los diez días posteriores al día hábil siguiente al de la precitada fecha.

2.2. Si no existiera liquidación firme de costas, su ingreso deberá ser realizado dentro de los diez días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.

El ingreso aludido en los puntos 1 y 2 deberá informarse dentro del plazo de cinco días de haberse efectuado el mismo, mediante la presentación de una nota en la dependencia de este organismo que ejerza su representación en el juicio respectivo.

b) Honorarios de los apoderados, representantes del fisco y letrados patrocinantes:

El monto de los honorarios correspondientes a los apoderados, representantes del fisco y letrados patrocinantes, deberá ingresarse en el mismo número de cuotas, acorde con lo aprobado para el plan de facilidades de pago de obligaciones impositivas y de los recursos de la seguridad social, no pudiendo el importe de cada cuota ser inferior a ciento cincuenta pesos y devengará un interés del 0,50% mensual.

En el supuesto de que la suma adeudada fuera inferior al duplo del importe señalado, el ingreso de la misma corresponderá ser realizado mediante un único pago.

Las costas y honorarios de juicios se ingresarán atendiendo a la forma y modalidades que resulten aplicables a dicha finalidad.

Art. 35. – El ingreso total, o en su caso, el de la primera cuota de los honorarios a que se refiere el artículo anterior, deberá efectuarse:

a) En el caso de los planes del título II:

1. Si existiera estimación administrativa o regulación judicial firmes de honorarios a la fecha de la conclusión de la quiebra por avenimiento: deberá ser efectuado dentro de los diez días posteriores al día hábil de nota siguiente al de la precitada fecha.

2. Si no existiera estimación administrativa o regulación judicial firmes de honorarios: dentro de los diez días contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.

b) Con relación a los planes regulados en el título III:

1. Si a la fecha de notificación de la resolución por la cual se aprueba el plan de facilidades de pago, existiera en las causas estimación administrativa o regulación judicial firmes de honorarios: dentro de los diez días hábiles de la mencionada notificación.

2. Si no existiera a la fecha de notificación de la resolución por la cual se aprueba el plan de facilidades de pago estimación administrativa o regulación judicial firmes de honorarios en alguna causa: dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de aquél en que quede firme la liquidación judicial o contencioso-administrativa.

Art. 36. – La caducidad del plan de facilidades de pago por los honorarios operará de pleno derecho, y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte de este organismo, cuando se produzca:

a) La falta de pago total o parcial de cinco cuotas consecutivas a la fecha de vencimiento de la quinta de ellas, respecto de los planes de cuotas mensuales. A los efectos señalados, encontrándose impaga alguna cuota los pagos realizados con posterioridad se imputarán a la cuota impaga más antigua.

b) La falta de pago total o parcial de cualquiera de las cuotas a los ciento veinte días corridos contados desde sus respectivos vencimientos generales, en el supuesto de planes de cuotas que no sean mensuales.

c) La falta de pago total o parcial de las cuatro últimas cuotas del plan acordado o de algunas de ellas, a los ciento veinte días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última.

CAPÍTULO F

PROCEDIMIENTO TRANSITORIO DE PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS Y PAGO A CUENTA

Art. 37. – A los fines de las formalidades dispuestas en los puntos 1 y 2 del inc. *a* de los arts. 10 y 21, los contribuyentes y responsables deberán cumplir con carácter de excepción, a partir del día 12 de febrero de 2001 y hasta el 28 de febrero de 2001, ambas fechas inclusive, los requisitos y condiciones que se disponen a continuación:

a) Presentar una nota, con carácter de declaración jurada en la que:

1. Formule manifestación expresa de la adhesión al presente régimen, de tratarse de planes del título III.

2. Detalle el concepto y el monto de cada una de las obligaciones adeudadas, con sus actualizaciones e intereses resarcitorios y/o punitorios, discriminando aquéllas que se encuentren en gestión judicial.

3. Exponga el plan de pagos a ser considerado por este organismo, atendiendo a lo establecido en el art. 5° o 18, de corresponder.

La mencionada nota deberá estar firmada por el presidente, responsable titular, u otra persona debidamente autorizada, precedida la firma de la fórmula prevista en el art. 28 *in fine* del decr. 1397 de fecha 12 de junio de 1979 y sus modificaciones.

b) Cumplir con los requisitos a que se refieren el inc. *a* punto 3 y el inc. *b* del art. 10 o, en su caso, incs. *b*, *c* y *d* del art. 21.

La deuda base sobre la cual se determinará el pago a cuenta a que se refieren el inc. *b* del art. 10 y el inc. *d* del art. 21, comprenderá además de las obligaciones de base y/o multas, sus actualizaciones e intereses resarcitorios y/o punitorios calculados a la fecha de presentación de los elementos a que se refieren los puntos 1 y 2 del inc. *a* de los arts. 10 ó 21, según corresponda.

Los sujetos que efectúen la presentación dispuesta en este artículo, deberán presentar el disquete y la declaración jurada a que alude el segundo párrafo del inc. *b* de este artículo, a partir del día 1 de marzo de 2001, hasta el día 22 de marzo de 2001, ambas fechas inclusive.

El incumplimiento de las disposiciones del párrafo anterior será considerado, respecto de los planes del título II, como causal de caducidad con los efectos establecidos en el art. 30.

No se admitirán presentaciones ni pagos hechos con anterioridad a las fechas establecidas a tal efecto en el presente artículo.

Art. 38. – El pago a cuenta establecido en el inc. *b* del art. 10 y en el inc. *d* del art. 21 se efectuará de acuerdo con las condiciones y formas dispuestas en el primer párrafo del art. 26.

TÍTULO V

TRATAMIENTO DE LOS CRÉDITOS QUIROGRAFARIOS

CAPÍTULO A

CONDICIONES PARA EL ACUERDO PREVENTIVO

Art. 39. – En el caso en que se ofrezca un acuerdo preventivo para créditos quirografarios, entre los que se encuentre el de este organismo, y a los efectos de considerar la posibilidad de prestar conformidad al mismo, la propuesta deberá observar los siguientes requisitos:

a) No contener quita alguna.

b) Aplicar, como mínimo, un interés del 0,50% mensual.

c) No exceder, para su cumplimiento, el término de noventa y seis meses.

d) El pago de tres cuotas al año, como mínimo y la amortización del capital de la deuda no inferior al 10% anual. La cancelación de la cuota operará sólo con la amortización del capital acordado a ella y el ingreso de su respectivo interés.

CAPÍTULO B

FORMULACIÓN DE LA SOLICITUD

Art. 40. – La petición respectiva deberá formalizarse mediante la presentación de una nota, en carácter de declaración jurada, ante la dependencia que tenga a su cargo la representación legal de este organismo, con exclusión de cualquier otra, y con una antelación no inferior a veinte días corridos a la fecha de vencimiento del período de exclusividad.

De tratarse de entidades cuyos patrimonios sean adquiridos en el marco del procedimiento establecido en el art. 48 y concs. de la ley 24.522 y su modificatoria, la nota precedentemente mencionada deberá estar suscripta por el tercero interesado y deberá ser presentada dentro de los plazos procesales previstos en el inc. 3 de dicho artículo.

Art. 41. – En el supuesto contemplado en el artículo anterior, el tercero interesado o, en su caso, los sujetos indicados en el art. 1°, deberán informar:

a) Las condiciones ofrecidas como base del acuerdo.

b) Las condiciones de pago que ofrecerán por los créditos con privilegio, una vez homologado el acuerdo preventivo.

c) El compromiso asumido de cumplir los requisitos, formalidades y demás condiciones establecidas en el art. 20 y concs., respecto de los créditos con privilegio y quirografarios (en lo pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16, segundo párrafo).

Art. 42. – La presentación que no se ajuste a lo establecido en el artículo precedente, será rechazada sin sustanciación alguna por los funcionarios mencionados en el art. 22, en cuanto a su conformidad para aprobar el acuerdo preventivo propuesto, no invalidando la petición que pudiera efectuarse de acuerdo con lo normado en el inc. *a* del art. 20.

Art. 43. – En caso de no obtenerse la conformidad del resto de los acreedores para el acuerdo preventivo, los terceros interesados en la adquisición de la empresa, en virtud del

art. 48 de la ley 24.522 y su modificatoria, no quedan exceptuados del trámite previsto en el presente título para la obtención de dicho acuerdo.

Título VI

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 44. – Una vez aprobado el plan de facilidades de pago por este organismo, en el marco del régimen previsto en esta resolución general, la inclusión de la totalidad de la deuda del contribuyente en aquél, así como, de corresponder, en el acuerdo preventivo, y en tanto se dé cumplimiento a la totalidad, sin excepción, de los requisitos y condiciones establecidos para producir y/o mantener la vigencia de los mencionados planes, permite a los contribuyentes o responsables beneficiarse con la reducción de contribuciones al régimen nacional de la seguridad social según lo dispuesto en el art. 21 de la res. gral. DGI 4158 y su modificatoria, y/o contratar con el Estado nacional en los términos de la res. gral. 135 y su modificatoria.

Art. 45. – La cancelación de las cuotas y pagos parciales se efectuará mediante el sistema integrado de control especial en cuyo ámbito se verificará el cumplimiento del plan de facilidades aprobado, expresa o tácitamente.

Art. 46.– Las presentaciones previstas en esta resolución general se efectuarán ante la dependencia de este organismo en la que el contribuyente o responsable se encuentre inscripto, salvo las situaciones especiales que contempla la presente.

Art. 47. – El ofrecimiento de un acuerdo preventivo para créditos quirografarios con arreglo al art. 39 importa el compromiso, por parte del contribuyente o responsable concursado, de presentar el programa aplicativo y la declaración jurada que genere el mismo, de conformidad con el procedimiento que este organismo dispondrá.

Art. 48. – Apruébanse los Anexos I a VIII que forman parte de la presente resolución general.

Art. 49. – Derógase la res. gral. DGI 4241 y sus modificaciones, excepto con relación a las solicitudes de acuerdo preventivo presentadas con anterioridad a la publicación de la presente en el Boletín Oficial, en cuyo caso, los contribuyentes y responsables podrán acogerse al régimen de facilidades de pago para créditos privilegiados aprobados por dicha norma, en tanto el acogimiento tenga lugar dentro del plazo establecido en la misma.

Consecuentemente, los planes de facilidades de pago para créditos privilegiados acordados por este organismo al amparo de la res. gral. DGI 4241 y sus modificaciones, continuarán vigentes, en tanto se mantengan las condiciones para su vigencia de conformidad con dicha norma.

Asimismo, el formulario de declaración jurada 379 continuará vigente a los fines establecidos en esta resolución general.

Art. 50. [De forma]

C) Tratados internacionales

TRATADO DE DERECHO COMERCIAL INTERNACIONAL*

Título X

DE LAS FALENCIAS

Artículo 35. – Son jueces competentes para conocer de los juicios de quiebra, los del domicilio comercial del fallido, aun cuando la persona declarada en quiebra practique accidentalmente actos de comercio en otra nación, o mantenga en ella agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad de la casa principal.

Art. 36. – Si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los tribunales de sus respectivos domicilios.

Art. 37. – Declarada la quiebra en un país, en el caso del artículo anterior, las medidas preventivas dictadas en ese juicio, se harán también efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en otros Estados, sin perjuicio del derecho que los artículos siguientes conceden a los acreedores locales.

Art. 38. – Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado hará publicar por el término de sesenta días avisos en que dé a conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas preventivas que se han dictado.

Art. 39. – Los acreedores locales podrán, dentro del plazo fijado en el artículo anterior, a contar desde el día siguiente a la publicación de los avisos, promover un nuevo juicio de quiebra contra el fallido en otro Estado, o concursarlo civilmente, si no procediese la declaración de quiebra.

En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y se aplicarán respectivamente en cada uno de ellos las leyes del país en que radican.

* Firmado en Montevideo el 12/2/1889 por los plenipotenciarios de Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay, Perú y Uruguay. Ratificado por Argentina, Bolivia, Colombia, Paraguay, Perú y Uruguay. Aprobado por ley 3192. Sólo se transcriben las partes pertinentes.

Art. 40. – Entiéndase por acreedores locales, que corresponden al concurso abierto en un país, aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en el mismo.

Art. 41. – Cuando proceda la pluralidad de juicios de quiebras o concursos, según lo establecido en este título, el sobrante que resultare a favor del fallido en un Estado será puesto a disposición de los acreedores del otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

Art. 42. – En el caso en que siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda, según lo dispuesto en el art. 35, o porque los dueños de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el art. 39, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos ante el juez o tribunal que ha declarado la quiebra.

Art. 43. – Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios anteriores a la declaración de la misma, podrán ejercer sus derechos ante los tribunales del país en que están radicados los bienes hipotecados o dados en prenda.

Art. 44. – Los privilegios de los créditos localizados en el país de la quiebra y adquiridos antes de la declaración de ésta, se respetarán, aun en el caso en que los bienes sobre que recaiga el privilegio se transporten a otro territorio y exista en él, contra el mismo fallido, un juicio de quiebra o formación de concurso civil.

Lo dispuesto en el inciso anterior sólo tendrá efecto cuando la traslación de los bienes se haya realizado dentro del plazo de la retroacción de la quiebra.

Art. 45. – La autoridad de los síndicos o representantes legales de la quiebra será reconocida en todos los Estados, si lo fuese por la ley del país en cuyo territorio radica el concurso al cual representan, debiendo ser admitidos en todas partes a ejercer las funciones que les sean concedidas por dicha ley y por el presente tratado.

Art. 46. – En el caso de pluralidad de concursos, el tribunal en cuya jurisdicción reside el fallido será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que lo afecten personalmente.

Art. 47. – La rehabilitación del fallido sólo tendrá lugar cuando haya sido pronunciada, en todos los concursos que se le sigan.

Art. 48. – Las estipulaciones de este tratado en materia de quiebras se aplicarán a las sociedades anónimas, cualquiera que sea la forma de liquidación que para dichas sociedades establezcan los Estados contratantes, en el caso de suspensión de pagos.

TRATADO DE DERECHO COMERCIAL TERRESTRE INTERNACIONAL*

Título VIII

DE LAS QUIEBRAS

Artículo 40. – Son jueces competentes para declarar la quiebra, los del domicilio del comerciante o de la sociedad mercantil, aun cuando practiquen accidentalmente actos

* Suscripto en Montevideo el 19/3/40 por los delegados de Uruguay, Brasil, Colombia, Bolivia, Argentina, Perú y Paraguay. Ratificado por Argentina, Paraguay y Uruguay. La República Argentina lo ratificó por decr. ley 7771/56; sancionado y promulgado el 27/4/56 (BO, 8/5/56). Sólo se transcriben las partes pertinentes.

de comercio en otro u otros Estados, o tengan en alguno o algunos de ellos, agencias o sucursales que obren por cuenta y responsabilidad del establecimiento principal.

Art. 41. – Si el fallido tiene dos o más casas comerciales independientes en distintos territorios, serán competentes para conocer del juicio de quiebra de cada una de ellas, los jueces o tribunales de sus respectivos domicilios.

Art. 42. – La declaración de quiebra y demás actos concernientes a ella cuya publicación esté prescripta por las leyes del Estado en donde la quiebra ha sido declarada, se publicarán en los Estados en donde existan agencias, sucursales o establecimientos del fallido, sujetándose a las formalidades establecidas por las leyes locales.

Art. 43. – Declarada la quiebra en un Estado, las medidas preventivas de seguridad y conservación dictadas en el respectivo juicio, se harán también efectivas sobre los bienes que el fallido tenga en los otros Estados, con arreglo a las leyes locales.

Art. 44. – Una vez cumplidas las medidas preventivas por medio de las respectivas cartas rogatorias, el juez exhortado hará publicar durante treinta días en los lugares donde el fallido posea bienes, avisos en los cuales se dé a conocer el hecho de la declaración de quiebra y las medidas que se hubieran dictado.

Art. 45. – Los acreedores locales podrán, dentro del término de sesenta días, contados a partir de la última publicación a que se refiere el artículo anterior, promover en el respectivo Estado un nuevo juicio de quiebra contra el fallido, o concursado civilmente si no procediese la declaración de quiebra. En tal caso, los diversos juicios de quiebra se seguirán con entera separación y serán aplicadas, respectivamente, en cada uno de ellos, las leyes del Estado en donde el procedimiento se radica. Asimismo, se aplicarán las leyes correspondientes a cada juicio distinto y separado para todo lo concerniente a la celebración de concordatos preventivos y otras instituciones análogas. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento de las medidas a que se refiere el art. 43, de lo dispuesto en el art. 47, de este título y de las oposiciones que puedan formular los síndicos o representantes de la masa de acreedores de los otros juicios.

Art. 46. – Entiéndase por acreedores locales que corresponden a la quiebra en un Estado, aquellos cuyos créditos deben satisfacerse en dicho Estado.

Art. 47. – Cuando proceda la pluralidad de los juicios de quiebra, según lo establecido en este título, el sobrante que resultare en un Estado a favor del fallido, quedará a disposición del juez que conoce de la quiebra en el otro, debiendo entenderse con tal objeto los jueces respectivos.

Art. 48. – En el caso de que se siga un solo juicio de quiebra, porque así corresponda según lo dispuesto en el art. 40, o porque los titulares de los créditos locales no hayan hecho uso del derecho que les concede el art. 45, todos los acreedores del fallido presentarán sus títulos y harán uso de sus derechos de conformidad con la ley y ante el juez o tribunal del Estado que ha declarado la quiebra.

En este caso, los créditos localizados en un Estado tienen preferencia con respecto a los de los otros, sobre la masa de bienes correspondientes al Estado de su localización.

Art. 49. – La autoridad de los síndicos o administradores de la quiebra única, cualquiera que sea su denominación o la de sus representantes, será reconocida en todos los Estados contratantes.

Podrán tomar medidas conservativas o de administración, comparecer en juicio y ejercer las funciones y derechos que les acuerdan las leyes del Estado en donde fue declarada la quiebra; pero la ejecución de los bienes fuera de la jurisdicción del juez que entiende en el juicio, deberá ajustarse a la ley de la situación.

Biblioteca Jurídica

Art. 50. – Aun cuando exista un solo juicio de quiebra, los acreedores hipotecarios o prendarios, anteriores a la fecha de la definitiva cesación de pagos, podrán ejercer sus derechos ante los jueces del Estado en donde están radicados los bienes hipotecados o dados en prenda.

Art. 51. – Cuando exista pluralidad de juicios de quiebra, los bienes del deudor situados en el territorio de otro Estado en el cual no se promueva juicio de quiebra, concurso civil u otro procedimiento análogo, concurrirán a la formación del activo de la quiebra cuyo juez hubiese prevenido.

Art. 52. – En el caso de pluralidad de quiebras, el juez o tribunal en cuya jurisdicción esté domiciliado el fallido será competente para dictar todas las medidas de carácter civil que le conciernan personalmente.

Art. 53. – Las reglas referentes a la quiebra serán aplicables en cuanto corresponda, a las liquidaciones judiciales, concordatos preventivos, suspensión de pagos u otras instituciones análogas contenidas en las leyes de los Estados contratantes.

TRATADO DE DERECHO PROCESAL INTERNACIONAL*

Título IV

DEL CONCURSO CIVIL DE ACREEDORES

Artículo 16. – El concurso civil de acreedores se rige y se tramita por las leyes y ante los jueces del país del domicilio del deudor.

Art. 17. – Si hubiere bienes ubicados en uno o más Estados signatarios, distintos de los del domicilio del deudor, podrá promoverse, a pedido de los acreedores, concursos independientes en cada uno de ellos.

Art. 18. – Declarado el concurso, y sin perjuicio del derecho a que se refiere el artículo anterior, el juez respectivo tomará las medidas preventivas pertinentes respecto de los bienes situados en otros países, y, al efecto, procederá en la forma establecida para esos casos en los artículos anteriores.

Art. 19. – Cumplidas las medidas preventivas, los jueces a quienes se libran los exhortos harán conocer, por edictos publicados durante treinta días, la declaración del concurso, la designación de síndicos y de su domicilio, el plazo para presentar los títulos creditorios y las medidas preventivas que se hubieren tomado.

Art. 20. – En el caso del art. 17, los acreedores locales, dentro de los sesenta días subsiguientes a la última publicación prevista en el artículo anterior, podrán promover

* Suscripto en Montevideo el 19/3/40 por los delegados de Uruguay, Brasil, Colombia, Bolivia, Argentina, Perú y Paraguay. Ratificado por Argentina, Paraguay y Uruguay. La República Argentina lo ratificó por decr. ley 7771/56; sancionado y promulgado el 27/4/56 (BO, 8/5/56). Sólo se transcriben las partes pertinentes.

el concurso del deudor respecto de los bienes ubicados en ese país. Para este caso, como para el juicio único de concurso, que se siga ante los tribunales y de acuerdo con las leyes del país del domicilio del deudor, los acreedores locales tendrán derecho de preferencia sobre los bienes ubicados en el territorio en donde sus créditos deben ser satisfechos.

D) Acordadas

ACUERDO GENERAL DE LA CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO COMERCIAL DE LA CAPITAL FEDERAL CELEBRADO EL 27/9/95

V.1. *Conforme el dictamen de la Comisión* ad hoc *integrada por los doctores Julio J. S. Peirano, Enrique M. Butty y Felipe M. Cuartero en las actuaciones "Apertura de registros para inscripción de funcionarios concursales arts. 253, 261 y 262, ley 24.522" S. 1161/95, aprobar el "Reglamento para la inscripción de síndicos, enajenadores y estimadores en procesos concursales", el que textualmente dice*:

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN Y FORMACIÓN DE LISTAS DE SÍNDICOS, ENAJENADORES Y ESTIMADORES EN PROCESOS CONCURSALES

Capítulo Primero

DE LOS SÍNDICOS

Sección Primera

DE LA APERTURA DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 1° – Cada cuatro años, durante junio y julio, se recibirán en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de esta Capital, con otorgamiento del recibo pertinente, las solicitudes de inscripción que presenten los contadores interesados en integrar las listas de síndicos para actuar en concursos preventivos y quiebras.

Sección Segunda

DE LA INSCRIPCIÓN DE CONTADORES

Art. 2° – Podrán inscribirse para formar las listas de esta categoría los contadores públicos con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco años al tiempo de la solicitud.

Art. 3° – Las solicitudes deberán ser firmadas por sus presentantes, el Consejo legalizará sin cargo las firmas y verificará los datos personales de los solicitantes y el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, que podrá hacerse en formularios impresos por el Consejo.

Art. 4º – La solicitud deberá contener la siguiente información, que será expuesta bajo juramento o promesa de decir verdad:

a) Datos personales, con indicación del domicilio real y del domicilio especial del inc. *d*.

b) Datos correspondientes a su matriculación profesional, con el arancel al día.

c) Manifestación expresa de poseer antecedentes de índole personal y profesional intachables. Asimismo, mencionarán los títulos que posean, cargos que desempeñen o que hayan desempeñado en la actividad pública o privada –particularmente, con expresión del lapso durante el cual lo han hecho y juzgado ante los que han actuado–, indicando también los trabajos de su especialidad de que sean autores o coautores, y todo otro antecedente relativo a su idoneidad profesional.

d) Declaración de tener escritorio dentro de la jurisdicción al momento de la inscripción, adecuado para atender en forma personal, tal como lo requiere la ley; dicho lugar constituirá domicilio especial desde el momento de la inscripción para todos los efectos de su actuación como síndico, y sólo podrá ser cambiado con autorización de esta Cámara, mediando justa causa debidamente acreditada. El escritorio deberá estar abierto para la atención del público cuanto menos los días hábiles judiciales de 12 a 18 horas, a los fines del art. 275, inc. 7, de la ley 24.522.

e) Declaración sobre relación de dependencia o vinculación con otras personas o entidades que no sean profesionales. En caso de hallarse vinculado a otro profesional: *a*) se precisará la índole de la relación, identificando a la persona en cuestión, y *b*) se declarará que no constituye estudio de contadores inscripto o por inscribir para el mismo período en la lista categoría A (sección tercera de este capítulo).

f) Declaración *a*) de no estar concursado, indicando en caso contrario juzgado y secretaría y fecha de apertura, así como de rehabilitación si se hubiese operado; *b*) de no haber tenido o tener procesos, indicando en caso contrario su naturaleza y estado; y *c*) de no estar inhabilitado y de no haber presentado renuncia a la designación que como síndico le hubiera correspondido, y en caso de así haberlo hecho, las causas que la motivaron.

Sección Tercera
DE LA INSCRIPCIÓN DE ESTUDIOS CONTABLES

Art. 5º – Podrán inscribirse en esta categoría los estudios de contadores registrados en el Consejo Profesional, que cuenten entre sus integrantes con mayoría de profesionales con un mínimo de cinco años de antigüedad en la matrícula.

Art. 6º – La inscripción se realizará mediante la presentación de dos tipos de formularios, uno denominado "Estudio" y otro denominado "Integrante del estudio". Respecto de ambos, el Consejo atenderá lo dispuesto en el art. 3º respecto de la legalización de las firmas, la verificación de los datos personales de los firmantes y el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, que podrá ser hecha en formularios impresos por el Consejo.

Art. 7º – El formulario "Estudio", que será presentado bajo juramento o promesa de decir verdad, deberá contener:

a) El nombre o designación del estudio, la indicación de su domicilio o sede, la nómina de sus integrantes con los datos de la matriculación de cada uno de ellos en el Consejo, y los datos de inscripción del estudio en el mismo Consejo Profesional. El formulario deberá ser firmado por todos los integrantes del estudio, con sus firmas debidamente aclaradas.

b) Declaración de que ese domicilio o sede del estudio es adecuado para que el o los contadores indicados por el estudio para actuar en un concurso, puedan atender al público. Dicho domicilio o sede del estudio, no podrá ser cambiado sin autorización de esta Cámara, que se otorgará en caso de causa justificada, debidamente acreditada.

c) Declaración de asumir todos los integrantes del estudio responsabilidad solidaria por la gestión del o de los contadores indicados por el estudio para actuar en un concurso. Tal responsabilidad alcanzará a todos los profesionales que integren el estudio al tiempo de su inscripción en esta Cámara. Se mantendrá respecto de cada uno de ellos por todos los actos cumplidos por el o los contadores indicados para actuar en un concurso, durante el tiempo en que aquéllos integren el estudio, y hasta que comuniquen fehacientemente a esta Cámara su desvinculación y la inscripción de tal acto en el Consejo.

Art. 8º – El formulario "Integrante del estudio" será presentado por cada uno de los integrantes del estudio que haya presentado el formulario "Estudio", con la firma del presentante y juramento o promesa de decir verdad, y deberá contener:

a) Datos personales, con indicación del domicilio real y especial. Este domicilio especial será el de la sede del estudio, y sólo podrá ser cambiado cuando esta Cámara lo autorice, en cuyo caso cambiará también el del profesional.

b) Los datos y manifestaciones indicados en el art. 4º, incs. *b*, *c* y *f*.

c) Declaración sobre relación de dependencia o vinculación con otras personas o entidades que no sean profesionales. En caso de hallarse vinculado con otro profesional que no sea integrante del estudio, se precisará la índole de la relación identificando a la persona de que se trate.

Sección Cuarta
DE LA CONFECCIÓN DE LISTAS

Art. 9º – Dentro de veinte días de cerrada la inscripción, el Consejo remitirá a esta Cámara, para su consideración, *a*) las solicitudes presentadas, *b*) una nómina de los profesionales y de los estudios de los contadores –con indicación de sus integrantes– que hayan presentado solicitud de inscripción, y *c*) todo otro dato que surja de sus registros respecto de los solicitantes.

Art. 10. – La Cámara formará veintiséis listas de síndicos titulares para los "B", que serán asignadas por sorteo a cada juzgado. Además, confeccionará veintiséis listas de síndicos suplentes de cada categoría. Esas listas se utilizarán para las designaciones a realizar desde el 1º de enero del año siguiente.

Art. 11. – Cada una de las listas de síndicos titulares para procesos "A" estará integrada por no más de tres estudios, y las de suplentes por no más de dos. Dichas listas serán formadas mediante el siguiente procedimiento: *a*) se seleccionará para síndico titular hasta un estudio en tanto esté integrado por mayoría de contadores que se hayan destacado para su actuación anterior como funcionarios concursales; *b*) se seleccionará para síndico titular hasta un estudio en tanto esté integrado por mayoría de contadores que posean los títulos universitarios de especialización concursal a que hace referencia [el] art. 253, inc. 1, de la ley 24.522; *c*) las vacantes subsistentes para síndicos titulares y suplentes se integrarán por sorteo; de entre los desinsaculados, serán preferidos como titulares los estudios que cuenten con mayoría de integrantes que hayan obtenido calificaciones distinguidas en los estudios universitarios de especialización concursal.

Art. 12. – Cada una de las listas de síndicos titulares para procesos "B" estará integrada por no menos de doce contadores, y las de suplentes por no menos de ocho. Dichas listas serán formadas mediante el siguiente procedimiento: *a*) se seleccionará para síndico titular no menos de cuatro contadores que solicitaran reinscripción y se hayan des-

tacado por su actuación anterior como funcionarios concursales; *b*) se seleccionará para síndico titular hasta cuatro contadores que posean los títulos universitarios de especialización concursal a que hace referencia el art. 253, inc. 1, de la ley 24.522; *c*) las vacantes subsistentes para síndicos titulares y suplentes se integrarán por sorteo; de entre los desinsaculados, serán preferidos como titulares los contadores que hayan obtenido calificaciones distinguidas en los estudios universitarios de especialización concursal.

Capítulo II

DE LOS ENAJENADORES

Sección Primera

DE LOS MARTILLEROS Y OTROS ENAJENADORES. INCUMBENCIAS

Art. 13. – Al decretar la quiebra, el juez dispondrá la forma de realización de los bienes e indicará el funcionario que la llevará a cabo. Si dicho funcionario fuera un martillero, su designación se hará mediante sorteo que se efectuará con arreglo al art. 104.3 del reglamento para el fuero comercial, cuya fecha se señalará en la misma sentencia de quiebra; si se tratase de otro enajenador (no martillero), éste será designado en la sentencia de quiebra, seleccionado por el juez de la lista a que se refiere el art. 20.

Cuando se disponga la realización de bienes por subasta pública, deberá nombrar uno o varios martilleros, o un banco autorizado para realizar subastas públicas. Cuando se disponga la realización de bienes por actos distintos de la subasta pública, deberá nombrar alguno de los otros enajenadores.

Sección Segunda

DE LOS MARTILLEROS

Art. 14. – A los efectos de lo dispuesto en el art. 261, párr. 2°, de la ley 24.522, cada juez de primera instancia confeccionará anualmente una lista de no menos de quince martilleros que intervendrán en las subastas ordenadas en juicios concursales.

Art. 15. – Los jueces, al confeccionar la lista, comprobarán que los postulantes cumplan los recaudos exigidos por la ley y este reglamento.

Art. 16. – Los martilleros postulantes deberán acreditar al solicitar su inscripción: *a*) estar matriculados; *b*) estar inscriptos en los organismos fiscales y previsionales correspondientes y tener al día sus aportes; *c*) no haber sido sancionados en los últimos cinco años, a cuyo efecto expedirá el correspondiente certificado la Superintendencia de esta Cámara; *d*) declarar, bajo juramento, no haber incurrido en causas de inhabilitación e informar sobre la existencia de causas penales en las que hayan sido procesados; *e*) acreditar que llevan los libros dispuestos en el art. 17 de la ley 20.266.

Art. 17. – Asimismo, declararán bajo juramento contar con salón de ventas y personal necesario para la realización de subastas. Los gastos ocasionados por la insuficiencia del local de ventas o del personal estarán a cargo exclusivo de los martilleros. Igualmente, dispondrán de depósitos y personal de vigilancia para la custodia de los bienes a subastar. Todo ello sin perjuicio de los gastos extraordinarios que pueda autorizar fundadamente el juez de la quiebra en los términos del art. 261, párr. 2°, de la ley 24.522.

Las listas que confeccionen los magistrados se exhibirán por diez días hábiles en lugar adecuado para el conocimiento del público y se comunicarán a Superintendencia antes del último día hábil del mes de noviembre de cada año, para su utilización durante el año siguiente; en caso de omisión de presentación de la lista, se utilizará la lista anterior.

Art. 18. – La Oficina de Superintendencia de esta Cámara mantendrá las nóminas a disposición del público, ordenadas y actualizadas.

Art. 19. – El juez podrá prescindir de la nómina:

a) Cuando el rematador sea un banco oficial autorizado para efectuar subastas.

b) Cuando se trate de bienes cuya enajenación corresponda legalmente a agentes predeterminados. El rematador deberá ser escogido de las listas oficiales de esos agentes.

c) Cuando la especialidad del objeto por subastar exigiera comisionar a un profesional de particular idoneidad, cuyo supuesto resultará de una decisión fundada; en tal caso se designará a un martillero de los previstos en el art. 20, inc. *c*.

Sección Tercera

DE OTROS ENAJENADORES

Art. 20. – Anualmente, durante octubre y noviembre, la Cámara abrirá el registro para la inscripción de los enajenadores, los cuales al inscribirse deberán cumplir los recaudos que en cada caso se mencionarán.

a) Bancos comerciales y de inversión. Son tales los autorizados para operar en ese carácter por el Banco Central de la República Argentina. La solicitud de inscripción será presentada y firmada por persona con representación suficiente del banco, con indicación del domicilio o sede legal de la entidad. El solicitante constituirá domicilio especial, que no podrá ser cambiado sin autorización de esta Cámara; deberá acompañar el estatuto de la sociedad, y constancia de la autorización para funcionar dada por el Banco Central de la República Argentina.

b) Intermediarios profesionales de la enajenación de empresas. Son tales los corredores matriculados, quienes al inscribirse deberán indicar sus datos personales, domicilio real y domicilio especial, el cual no podrá ser cambiado sin autorización de esta Cámara, y acompañar constancia de su matrícula.

c) Expertos y entidades especializadas en la enajenación de empresas. Las personas físicas que se inscriban en esta categoría –que podrán ser martilleros, que podrán actuar en los supuestos del art. 18, inc. *c*– deberán denunciar sus datos personales, domicilio real y especial, que no podrá ser cambiado sin autorización de la Cámara. Las sociedades deberán presentar un contrato constitutivo, informar sobre su integración –cuya modificación será informada a la Cámara dentro del décimo día de ocurrida–, denunciar su domicilio social inscripto –y sus modificaciones ulteriores, luego del décimo día de ocurridas–, que será tenido como especial a todos los efectos de su actuación. Las personas y entidades deberán informar y acreditar los actos de los que resulte su experiencia o especialización en la enajenación de empresas –sea de empresas en general, sea de empresas de determinada actividad– o en la enajenación de determinadas cosas –obras de arte, maquinarias, semovientes, etc.–, así como su habitual práctica, durante un período no menor de seis años, en dicha especialización.

Al confeccionar la lista de estos enajenadores, la Cámara indicará el ramo en que ellos tienen experiencia o especialidad.

Capítulo III

DE LOS ESTIMADORES

Art. 21. – Cada cuatro años, en octubre y noviembre, la Cámara abrirá un registro de estimadores que actuarán en el cuatrienio siguiente. Formará una lista de dichos funcionarios, de la cual el juez seleccionará al que actuará en los supuestos del art. 48 de la ley

24.522. Podrán inscribirse los siguientes, quienes al hacerlo cumplirán los recaudos que se indican.

a) Bancos comerciales, bancos de inversión y entidades financieras. Son tales los autorizados para operar en ese carácter por el Banco Central de la República Argentina. La solicitud de inscripción se adecuará a lo dispuesto por el art. 20, inc. *a*, del presente reglamento.

b) Expertos en materia financiera. Son tales los profesionales universitarios en ciencias económicas con incumbencia en finanzas. Al inscribirse deberán denunciar sus datos personales, su domicilio real y especial –que no podrá ser cambiado sin autorización de esta Cámara– y sus datos de inscripción en la matrícula.

CAPÍTULO IV

DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 22. – Producida la designación de un funcionario por sorteo o por selección del juez, el designado será excluido de la nómina pertinente del juzgado en que haya sido nombrado y las sucesivas designaciones se realizarán con los que se mantengan en la lista hasta su agotamiento. Ocurrido éste se recomenzará a efectuar los sorteos seleccionados con la lista completa.

La designación de dos o más funcionarios por sorteo (supuestos de sindicatura concursal plural y de designación colectiva de martilleros) se resolverá en la providencia que fije la fecha de sorteo, y se publicará al anunciarlo. Todos los designados por sorteo o por selección serán excluidos de la nómina pertinente, conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

En el supuesto de conversión (arts. 90 y ss. de la ley 24.522), el síndico designado en la quiebra continuará actuando en el concurso preventivo.

Art. 23. – Hasta tanto estén formadas y distribuidas las nuevas listas adecuadas a la presente reglamentación, las designaciones de síndicos y de enajenadores se harán sobre las actuales nóminas de síndicos y de martilleros; las de estimadores se harán conforme a lo dispuesto por el art. 262, párr. 1° *in fine*, de la ley 24.522.

Art. 24. – Deróganse los arts. 104.1, 104.1.1, 104.1.2, 104.1.3, 104.2, 179, 180, y 181 del reglamento de la justicia en lo comercial de la Capital Federal.

V.2. *Encomendar a la Comisión de Reglamento la inclusión de las normas en el punto anterior, en el reglamento de la justicia en lo comercial de la Capital Federal, y la confección de un texto ordenado de éste.*

V.3. *Disponer, por esta única vez, la apertura del registro de estudios de contadores durante noviembre y diciembre de 1995; el Consejo Profesional de Ciencias Económicas remitirá las constancias previstas en el art. 9° antes del 15 de febrero de 1996. La Cámara formará las listas antes del 31 de mayo de 1996.*

ACUERDO 6 DE LA CÁMARA DE APELACIÓN EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE ROSARIO DEL 20/8/03

En la ciudad de Rosario, a los 20 días del mes de agosto del año 2003, se reunieron en acuerdo los señores jueces integrantes de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Rosario bajo la presidencia de su titular, el doctor Avelino J. Rodil, y con la presencia de los doctores María del Carmen Álvarez, Edgard J. Baracat, Mario Chaumet, Alicia García, Jorge W. Peyrano, Néstor P. Sagüés, José María Serralunga y Ricardo A. Silvestri para tratar los siguientes temas.

Punto 1: Tratamiento definitivo del Proyecto de Comisión designada por acuerdo 3/03 (pto. 2) en relación a la presentación efectuada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas (ref. ac. 8/95). Luego de un intercambio de opiniones, la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Rosario, *Resuelve*: Aprobar las modificaciones al "Reglamento para formación de listas de síndicos y otros funcionarios concursales y de aspectos conexos al ejercicio de la Superintendencia Concursal" (ley 24.522), el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1° – Cada cuatro años, durante los meses de octubre y noviembre, se reciben en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe (Rosario), las solicitudes de inscripción que presenten los interesados en integrar las listas de síndicos para actuar en concursos preventivos y quiebras en los juzgados de la Circunscripción Judicial n° 2 (art. 6°, LOP). Las respectivas solicitudes deben ser firmadas ante el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe (Rosario); bajo juramento deben contener los datos siguientes:

a) Datos personales, con indicación del domicilio real y domicilio especial del inc. *d*.

b) Datos correspondientes a la inscripción profesional, constancia de estar inscripto en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas, con la matrícula al día, debiendo tener cumplidos los cinco años de antigüedad en la matrícula antes del 31 de diciembre del año en que se abren los registros de postulantes.

c) Manifestación expresa de poseer antecedentes de índole personal y profesional intachables; declaración de no estar inhabilitado por quiebra, de no estar sometido a proceso penal (indicando, si fuera el caso, causa, radicación y estado de la misma), de no estar inhabilitado específicamente para el ejercicio de la sindicatura, y de no haber presentado renuncia a designaciones que como síndico le hubiesen correspondido (en caso de así haberlo hecho, indicará las causas que la motivaron y datos para la individualización del expediente).

d) Indicar el o los distritos judiciales de esta circunscripción en los cuales no pretende actuar (Distrito Judicial n° 2 –Rosario–; Distrito Judicial n° 6 –Cañada de Gómez–; Distrito Judicial n° 7 –Casilda–; Distrito Judicial n° 12 –San Lorenzo–; Distrito Judicial n° 14 –Villa Constitución–). Declaración de tener oficina dentro de la localidad sede de respectivo distrito judicial cuya lista aspira a integrar; y de que ella es adecuada para atender en forma pública, personal e indelegable. Debe individualizarse el domicilio (calle, número, piso, oficina), teléfono/s, fax, correo electrónico y/o cualquier otro medio para comunicarse. Desde el momento de la solicitud de inscripción, dicho domicilio se tiene como domicilio especial a todos los efectos relacionados con la actuación como síndico, y sólo se tendrá por cambiado después de haberse notificado a esta Cámara y haberse aceptado dicho cambio por este tribunal.

e) Aclaración sobre si tiene relación de dependencia o vinculación con otras personas o entidades profesionales o no; en su caso, índole de la relación e identificación de las personas o entidades.

f) Individualización de antecedentes en las siguientes áreas:

1) Títulos universitarios.

2) Experiencia en el ejercicio de la sindicatura concursal (nombre de la causa, juzgado y año; carácter de titular o suplente; sanciones, en su caso).

3) Antecedentes en el ejercicio profesional.

4) Antecedentes académicos (cátedras universitarias; cursos, seminarios, conferencias o congresos, indicando carácter de asistente, disertante, etc.; trabajos de investigación, artículos y libros, con datos de publicación; pertenencia a entidades científicas).

5) Título universitario de posgrado de especialización en sindicatura concursal. Deberá al respecto indicar concretamente: *a*) denominación del título o grado obtenido; *b*) fecha de expedición del mismo; *c*) universidad que lo confiere. No deberá incluirse en este

rubro 5 cursos de especialización que no impliquen el otorgamiento de un título o grado a quien los haya aprobado.

6) Otros títulos universitarios de posgrado. Todos los títulos precedentes a que hace mención este artículo, deben ser anteriores al cierre de la presentación de las solicitudes, y deberán acreditarse mediante fotocopia certificada.

Art. 2° – En casos de estudios de contadores que se presenten como aspirantes a integrar las listas como tales, se deben consignar todos los datos enumerados en el artículo primero respecto de cada uno de los integrantes del estudio, por separado.

Art. 3° – El Consejo Profesional de Ciencias Económicas debe presentar todas las solicitudes que hubiera recibido, en la Secretaría de Presidencia de esta Cámara de Apelación, antes del 15 de febrero del año inmediato siguiente, con las observaciones o informes sobre cada una que se estimen pertinentes a fin de alcanzar la más adecuada integración de las listas.

Art. 4° – Teniendo en cuenta los elementos de juicio aportados por los interesados, y los demás que se pudieren reunir a través de los informes de las entidades profesionales o por iniciativa del tribunal, éste confeccionará –antes del 15 de abril– un listado general de todos los candidatos (estudios e individuos) habilitados para integrar las pertinentes listas. Para ello se tendrán en cuentas las directivas legales que mandan tener en consideración los antecedentes profesionales y académicos así como asignar preferencia a los títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal.

Art. 5° – La Cámara de Apelación confeccionará las listas previstas por el art. 253 de la ley de concursos conforme las pautas señaladas por los incs. 1 y 2 de tal norma.

En el caso de que el número de postulantes con título universitario de posgrado de especialización en sindicatura concursal resultare insuficiente o excesivo con relación al número que fijare la Cámara para las listas, ésta procederá a una selección conforme las siguientes directrices:

1) Setenta puntos por la posesión del referido título.

2) Treinta puntos en razón de los demás antecedentes mencionados por la norma legal citada.

La Cámara de Apelación podrá delegar la evaluación de antecedentes a un jurado *ad hoc* y *ad honorem* de tres miembros titulares y tres suplentes cuyos nombres se publicitarán adecuadamente con anterioridad al 15 de febrero.

Art. 6° – El 15 de abril se publicarán en los estrados del tribunal (Secretaría de Presidencia de la Cámara) los nombres de todos los postulantes (estudios o individuos) aceptados para integrar las listas, previo a lo cual, la Cámara determinará su número de acuerdo a las pautas de art. 7°. Esta publicación servirá de suficiente notificación a los interesados, a todos los efectos que correspondieren. Cualquier observación podrá formularse dentro de los tres días hábiles siguientes a la publicación mencionada; su resolución será irrecurrible.

Art. 7° – En la Circunscripción Judicial n° 2, teniendo en cuenta las cantidades a que alude el art. 253, inc. 2 de la ley de concursos, se confeccionará una lista general de síndicos categoría "A" (estudios) integrada como mínimo por setenta estudios, y una lista general categoría "B" (individuos) formada al menos por doscientos ochenta profesionales, cantidades que podrán ser ampliadas por la Cámara por razones de servicio.

Las listas mencionadas también servirán como listas de suplentes y el designado en tal carácter saldrá de la lista como suplente hasta tanto hubieran actuado los otros en la misma forma. La designación como suplente se computará independientemente a los fines del art. 253, inc. 6 de la ley de concursos.

Para el sorteo se tendrá en cuenta lo indicado al tiempo de la inscripción en relación de lo dispuesto por el art. 1°, inc. *d* de este reglamento.

Art. 8° – Se entiende por "estudio de contadores" –a los fines del art. 253, LC– a la agrupación de al menos tres contadores públicos cuya mayoría esté en condiciones legales de ejercer la sindicatura concursal, organizados profesionalmente para ello, de manera permanente, objetivamente comprobable y con el mismo domicilio (art. 1°, inc. *d* de este reglamento). Salvo discriminación expresa al momento de la inscripción, se entenderá –a los fines del art. 256, LC– que todos los integrantes del estudio son "principales".

Art. 9° – La Secretaría de Presidencia llevará un legajo personal por cada síndico (individuo y estudio), donde se registrarán los concursos en que resultaren sorteados y designados, licencias concedidas, sanciones impuestas y todo otro dato que se considere pertinente para evaluar el desenvolvimiento profesional.

Art. 10. – Los jueces designarán, en cada proceso concursal, la fecha de la audiencia para sorteo de síndico. Esas audiencias se llevarán a cabo, exclusivamente, en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara, todos los días miércoles o el inmediato hábil si éste fuese feriado, a partir de las diez de la mañana. El acto de sorteo será público y realizado de acuerdo a lo resuelto por acuerdo 7 del 12/12/01 (sorteo informático). El actuario realizará el sorteo anunciando de viva voz los autos y el juzgado correspondiente a cada sorteo; deberá labrar un acta –que podrá ser firmada por los asistentes que quisieren hacerlo– en el libro especial con los sorteos de cada día, y dejará constancia del nombre y domicilio del sorteado para el expediente concursal respectivo a fin de que en el juzgado correspondiente se efectúe la designación en legal forma (art. 253, inc. 4, LC).

Art. 11. – A los efectos del sorteo, los juzgados comunicarán a la Secretaría de la Presidencia el nombre de los autos para los cuales se requiere síndico, con aclaración sobre el tipo de sindicatura (unipersonal o plural; estudio o individuo) y de juicio concursal (concurso preventivo o quiebra); esto último a fin de sortear separadamente los concursos preventivos y las quiebras (art. 253, inc. 4, LC). La comunicación se hará por escrito y deberá haberse recibido sin observaciones en la mesa de entradas de Presidencia el día anterior al señalado para los sorteos a fin de poder ser incluido en el inmediato o, en su defecto, en el siguiente.

Art. 12. – Durante el período de verificación tempestiva de los créditos y hasta la presentación del informe individual, los síndicos (individuos o estudios) deberán tener abierta su oficina para atención al público todos los días hábiles judiciales, durante por lo menos seis horas por día, en el horario comprendido entre las ocho y las veinte horas. En cada caso, al aceptar el cargo el síndico establecerá el horario de atención al público conforme a las pautas señaladas, el que se publicitará en los edictos (art. 275, inc. 7, LC).

Art. 13. – Las nuevas listas de síndicos se utilizarán a partir del primer sorteo inmediato posterior al vencimiento del plazo de cuatro años de comenzada la utilización de las listas anteriores.

Art. 14. – Cada cuatro años durante noventa días corridos a partir del 25 de septiembre, se reciben en la Secretaría de Presidencia de esta Cámara de Apelación, las solicitudes de inscripción de aspirantes a integrar las listas de evaluadores (art. 262, LC), enajenadores (art. 261, LC) y coadministradores (arts. 17 y 259, LC). Deben ser firmadas ante el tribunal, y con carácter de declaración jurada individualizarán los datos referidos en el art. 1° en lo que fueren pertinentes respecto de cada lista y profesión, y los datos específicamente exigidos, en su caso, por la ley 24.522. En el caso de los martilleros, las solicitudes

deberán ser presentadas –dentro del mismo período– en el Colegio de Martilleros de Rosario, entidad que deberá elevar las solicitudes de quienes estuviesen legal y reglamentariamente habilitados para conformar las listas concursales, a la Secretaría de Presidencia de esta Cámara de Apelación, antes del 15 de febrero inmediato siguiente.

Art. 15. – El 15 de marzo del año inmediato siguiente se publicarán en los estrados del tribunal (Secretaría de Presidencia de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Rosario) los nombres de los aspirantes aceptados y de los rechazados u observados; ello servirá de única y suficiente notificación a todos los efectos.

Art. 16. – Antes del 15 de abril siguiente en fecha que se publicitará de igual modo al señalado en el artículo anterior, en acto público ante el presidente de la Cámara, se confeccionarán las listas de los funcionarios mencionados en el art. 14, para los juzgados con competencia concursal del Distrito Judicial nº 2 (Rosario) y de los demás distritos de la segunda Circunscripción Judicial. En el caso de los enajenadores se harán listas separadas de "enajenadores martilleros" y "enajenadores bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada" (art. 261, LC). En el caso de los coadministradores, se hará una lista con "graduados universitarios en administración de empresas" y otra con "personas especializadas en el ramo respectivo" (art. 259, LC), individualizándose dicho ramo y especialización. Se labrará acta refrendada por el actuario. Las nuevas listas entrarán en vigencia para ser utilizadas a partir del primer sorteo posterior a su confección definitiva.

Art. 17. – La designación de coadministradores o enajenadores se hará por el juez en cada concurso donde fuere menester, por sorteo que se llevará a cabo –exclusivamente– en la Secretaría de Presidencia de esta Cámara de Apelación, los días jueves o el inmediato hábil en su caso, a partir de las diez de la mañana, en acto público en la manera prescripta en el art. 10. El designado sale de la lista hasta tanto hubiesen sido desinsaculados todos los otros integrantes de ella. A los efectos del sorteo, los juzgados harán la comunicación a la Secretaría de Presidencia de la manera señalada en el art. 11, indicando qué funcionario debe sortearse y, en su caso, de cuál lista cuando se tratare de enajenadores o coadministradores.

Art. 18. – Cada cuatro años, durante todo el mes de octubre se recibirán en el Colegio de Escribanos de la segunda Circunscripción Judicial, las solicitudes de los notarios postulantes a integrar listas de incautadores en quiebras (arts. 88, inc. 10, y 177, LC) que tramiten ante los juzgados con competencia concursal de los distritos de la segunda Circunscripción Judicial. Antes del siguiente 15 de noviembre, el Colegio de Escribanos elevará a la Secretaría de Presidencia el listado de los profesionales que se hubieran presentado y estuviesen habilitados legal y reglamentariamente, con discriminación de los juzgados para cuyas listas postulan (Rosario, Cañada de Gómez, Casilda, San Lorenzo y Villa Constitución). Antes del 30 de noviembre, en la Secretaría de Presidencia y en acto público, se confeccionarán las respectivas listas, para los diferentes juzgados. En caso de ser necesario se estará a lo resuelto por acuerdo 3/01, pto. 2. Las mismas se remitirán a los juzgados respectivos, donde se realizarán las designaciones, en los casos que fuere menester, previo sorteo por el actuario del juzgado, el cual podrá llevarse a cabo "inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra" (art. 177, LC). La designación podrá notificarse al incautador por escrito o verbalmente, por el medio que el actuario considerase más eficaz según las circunstancias del caso.

Art. 19. – Hágase saber a las entidades profesionales correspondientes, a los juzgados con competencia concursal de la segunda Circunscripción Judicial y a la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe. Exhíbase copia de la presente en los estrados del tribunal (Secretaría de la Presidencia de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial), dése difusión a la apertura de los registros de postulantes en los tableros exhibidores de los juzgados con competencia concursal y de las salas de esta Cámara de Apelación. Publíquese en el Boletín Oficial; dése noticia a los medios de prensa.

Art. 20. – Este reglamento comenzará a regir para la confección de las nuevas listas, a partir de la publicación en los estrados de la Presidencia de la Cámara de Apelaciones.

Con lo que termina el acto, firmando el señor presidente y los señores jueces de Cámara por ante mí que certifico. Avelino J. Rodil, Edgar J. Baracat, María del Carmen Álvarez, Mario E. Chaumet, Alicia García, Jorge W. Peyrano, Néstor P. Sagüés, José María Serralunga, Ricardo A. Silvestri, y Perla S. Frontini (secretaria).

ÍNDICE ALFABÉTICO

Los números corresponden a los artículos de la ley de concursos y quiebras

A

Abogado del síndico
honorarios: 240, 257 y 265.

Absolución de posiciones: 110.

Accidentes del trabajo: 18.

Acción
de desheredación: 108.
de nulidad de testamento: 108.
de simulación: 120.
pauliana: 120.
penal
avenimiento: 227.
clausura del procedimiento: 232.
pago total: 228 y 229.
reivindicatoria: 138.

Acciones
de responsabilidad: 175 y 176.
número: 73
representativas de capital: 48.

Acreedores
actuación en la quiebra: 252.
carta del síndico: 29.
categorización: 42.
agrupamiento por categorías: 41 y 42.
comité: 42.
condicionales: 220.
efectos del acuerdo: 55.
ejercicio de acciones de responsabilidad: 176.
ejercicio de la revocatoria concursal: 120.
laborales: 189.
posteriores al concurso preventivo: 201.
privilegiados
acuerdo preventivo: 57.
propuesta de acuerdo que los afecte: 44 y 47.
quirografarios: 45.
registro: 48.

Acreencias laborales: 19.

Actos ineficaces
convocatoria de acreedores: 17.
de pleno derecho: 118.
limitaciones: 45.
prohibidos: 16.

Actividad aseguradora: ver *Apéndice*, ley 20.091.

Acuerdo preventivo
acreedores
privilegiados: 44, 47 y 57.
quirografarios: 45.
aplicación del homologado a todos los acreedores: 56.
causales de impugnación: 50.
codeudores solidarios del convocatario: 56.
deudas en moneda extranjera: 43.
efectos: 55 a 59.
ejecución del acuerdo: 53.
existencia: 49.
extrajudicial: 69 a 76.
facultades del juez: 52.
falta de pago de los honorarios: 54.
fiadores del convocatario: 56.
garantías: 53.
homologación: 52 a 54.
efectos: 53 a 59.
impugnación por el síndico: 50 y 51.
incumplimiento del acuerdo homologado: 63 y 64.
nulidad: 60 a 62.
obtención de conformidad: 46.
para acreedores quirografarios: 45.
plazo y mayorías: 45.
propuestas: 43.
quiebra pendiente: 64.
quita o espera: 43.
rechazo y quiebra: 13.
reclamación contra créditos admitidos: 58.
cramdown: 39, 48, 53, 189 a 199.

socios solidarios: 56.
títulos emitidos en serie, voto: 45 *bis*.
ver *Apéndice*, Tratado de Derecho Comercial de Montevideo de 1940.

Acreedores quirografarios: 45.

Adjudicación por la base: 217.

Administración de la masa
facultades del síndico: 185.

Administrador judicial: 6° y 19.
adquisición de empresa en marcha: 48.

Administradora de fondos de jubilaciones y pensiones (AFJP): 2°; ver *Apéndice*, ley 24.241.

Administradores del fallido: 173 y 174.

Adquirente de la empresa: 199.

Agrupamiento
de acreedores: 41 y 42.
de empresas: 65 a 68.

Alimentos: 156.

Alquileres: 157 y 240.

Antecedentes de la ley 24.522: 383.

Antequiebra: 84.

Anticresis: 242.

Aseguradores: ver *Apéndice*, ley 20.091.

Asesor de menores: 7°.

Asignaciones familiares: 246.

Asociaciones mutuales: 2°; ver *Apéndice*, ley 20.321.

Atribuciones del fiduciario, del legitimado y del representante: 32 *bis*.

Audiencia informativa: 14 y 45.

Auditorías: 261.

Ausencia de pasivo verificado: 229.

Autor fallido: 159.

Autorización para continuar la explotación
informe del síndico: 190.
judicial: 26.

Auxiliares autónomos de comercio: 2°.

Avenimiento: 225 a 227.

B

Banco Central de la República Argentina: ver *Apéndice*, ley 24.318.

Bancos
compensación de créditos y débitos bancarios: 130.
de inversión: 261.
enajenadores: 261.
ver *Apéndice*, ley 21.526.

Bienes
de terceros
acción reivindicatoria: 138.
cesión o privilegio: 141.
devolución de un depósito: 141.
ejercicio del derecho del remitente: 137.
indemnizaciones: 141.
medidas de conservación: 138.
readquisición de la posesión: 139.
realización: 203.
seguros: 141.
trámite de restitución: 188.
en el extranjero: 2°.
fideicomitidos: 2°.
gananciales: 107 y 108.
imprescindibles: 177.
preservación: ver *Apéndice*, ley 25.750.
realización: 203.

Boletos de compraventa: 146.

Bonos convertibles: 32 *bis* y 45 *bis*.

C

Caducidad de la instancia: 278.
fuero de atracción: 132.
invocación por el fallido: 110.

Categorías de acreedores: 41 y 42.

Certificación contable: 11.

Cesación de pagos: 1°.
cheque: 78.
convenio de pago escalonado incumplido: 79.
cosa juzgada: 115 y 116.
depósito a embargo de la deuda: 79.
derecho de receso: 150.
en caso de agrupamiento: 66.
errónea apreciación de la prueba: 78.
facturas de crédito: 79.
falta de prueba de la fecha: 116.
fecha: 115.
hechos reveladores: 79.
indemnización a los trabajadores: 294.
informe general del síndico: 39.
legitimados para impugnar la fecha: 117.
liberación del deudor por un tercero: 79.
medidas precautorias: 79.
modificación de la fecha, de oficio: 116.
mora en el cumplimiento de una obligación: 79.
negativa a devolver depósitos: 79.
obligación prescripta: 79.
observación de su fecha inicial: 117.
pagarés: 79.
pago de la deuda: 79.
prueba: 78 y 119.
refinanciación de la deuda: 79.

retroacción: 116.
subsistencia al pedirse la quiebra: 78.

Cesión de créditos laborales: 48 bis.

Cheque
cesación de pagos: 78.
convocatoria de acreedores: 21.
desapoderamiento: 107.
endosado por socio solidario: 56.
verificación de créditos: 32.

Clasificación de acreedores: 41.

Clausura
del procedimiento: 230 y 231.
por falta de activo: 232.
calificación de conducta: 233.
detención del fallido: 233.
legitimación: 232.
presunción de fraude: 233.
procedencia: 232.
revocación del auto de clausura: 232.
socios ilimitadamente responsables: 232.
tramitación: 232.

Clubes de fútbol: art. 2°; ver *Apéndice*, ley 25.284.

Coadministradores: 259 y 270.

Colectividad de acreedores: 32 *bis*.

Comerciantes
cesación en el ejercicio del comercio: 2°.
concordato incumplido: 2°.
concurso: 2° y 5°.
construcción y enajenación de edificios: 2°.
domiciliado en el extranjero: 3°.
fallecido: 2° y 8°.
incapacitados: 2° y 7°.
menores: 7°.
ocultos: 2°.

Comisión: 148.

Comité de control: 14, 201, 206 y 260.
asesores profesionales: 260.
carta del síndico: 29.
constitución: 42 y 201.
protagonismo de los trabajadores: 45.
provisorio: 14 y 260.

Compensación: 130, 131 y 211.

Competencia: 3° y 67.

Compra de empresas
registro de interesados: 48.

Compraventa
revocatoria concursal: 119.

Comunicaciones: 114.

Concentración económica: 65.

Conclusión del concurso: 231 y 233.

Concurso
acuerdo preventivo: ver esta voz.
civil: 2°.
comercial
acreedores extranjeros: 4°.
comerciantes: 2°.
competencia: 3°.
créditos pagaderos en el extranjero: 4°.
efectos: 4°.
sociedades cuyas acciones fueron expropiadas por el Estado: 2°.
sujetos comprendidos: 2°.
universalidad: 1°.
conformidad de los acreedores: 46.
convenio colectivo de crisis, supresión: 20.
en caso de agrupamiento
cesación de pagos: 66.
competencia: 67.
créditos entre concursados: 67.
garantes: 68.
petición: 65.
propuestas y trámite: 67.
sindicatura: 67.
especial
costas: 209.
ejecución hipotecaria: 120.
estipulaciones contractuales: 126.
hipoteca naval: 209.
intereses: 126.
procedimiento: 209.
trámite: 126.
y los demás privilegios: 209.
pequeño: 288 y 289.
preventivo: 5°.
acreedores posteriores: 56.
actos: 16 y 17.
acumulación de concursos: 12.
administración: 6°, 15 y 17.
apertura: 1°.
cartas a los acreedores: 29.
causales de impugnación: 50.
cheques: 21.
coadministración: 17.
comerciante fallecido: 8°.
comparecencia a secretaría los días de notificaciones: 26.
conclusión: 59.
contratos en curso de ejecución: 20.
cónyuge: 8°.
copias de balances: 11.
correspondencia epistolar y telegráfica: 15.
cuestión de competencia por inhibitoria: 13.
cumplimiento de leyes sociales: 11.
decisión judicial: 13.
declaración de cumplimiento: 59.
deficiencia en la contabilidad: 13.

denominación: 5°.
denuncia: 11.
designación y funciones del administrador: 17.
desistimiento voluntario: 31.
deudas: 19.
días de notificaciones: 26.
diligencia del deudor: 13.
domicilio: 12 y 26.
edictos: 27 y 28.
estado detallado del activo y del pasivo: 11.
estipulaciones nulas: 22.
finalidad: 5°.
gestores: 10.
hipoteca: 19.
homologación del acuerdo: 51 a 53.
imputabilidad: 294.
inadmisibilidad: 31.
incapaces: 7°.
indemnización por accidentes del trabajo: 16.
individualización de los acreedores: 11.
inhabilitados: 7°.
inhibición general de bienes: 14.
inscripción en el Registro Público de Comercio: 11.
intereses: 19.
interventor controlador: 17.
juicios contra el concursado: 21.
legatario: 8°.
libros de comercio: 11.
limitación de la administración: 17.
mandatarios: 9°.
medidas conservatorias o precautorias: 21.
notificación de las providencias: 26.
nueva presentación: 31.
oportunidad de presentación: 10.
órgano que decide la continuación del trámite: 6°.
pago de salarios: 16.
prenda: 19.
prescripción, interrupción: 14.
presentación
de los libros: 13.
incompleta: 11.
ratificación: 6°.
incapaces: 7°.
perentoriedad del término: 6°.
plazo y forma de acreditarlo: 6°.
prueba: 6°.
rechazo: 13.
recurso de apelación: 13.
reducción de los intereses: 20.
Registro Nacional: 295; ver *Apéndice*, decr. 367/96.
regulación de honorarios: 54.
remuneración del personal: 11 y 294.
requisitos del pedido: 11 y 13.
rescisión de contrato: 56.
resolución
de contratos: 148 y 187.
de apertura: 14.
sanción: 30.
separación de la administración: 18.
síndico, sorteo: 14.
sociedad
anónima: 5° y 6°.
cooperativa: 6°.
de interés: 6° y 18.
de responsabilidad limitada: 6°.
en estado de liquidación: 5°.
irregular: 6°.
representación: 6°.
suspensión de los pagos: 21.
tasa judicial: 11.
término para el pronunciamiento del juez: 13.
veedor: 17.

Confesión: 110.

Conservación
de la empresa: 204.
de los bienes, facultades del síndico: 185.

Construcción
privilegio: 241.

Contenido del acuerdo extra judicial: 71.

Continuación de la empresa
actividades: 189.
apelación y nulidad: 189.
autorización: 191.
calidades del administrador: 184.
cese de la explotación: 189.
conclusión anticipada: 192.
continuación definitiva: 190.
funciones del síndico y del administrador nombrado por el P.E.: 190.
por decisión del P.E.: 186.
recurso de apelación: 190.
sujetos pasivos de la norma: 190.
continuación provisoria: 189.
contratos
de locación: 193 y 194.
de trabajo: 196.
laborales vigentes: 200.
cooperativas de trabajo: 190 y 191 bis.
de interés público: 190.
elección del personal: 197.
explotación deficitaria: 189 y 190.
fundamento: 188.
gestión de la empresa: 189.
hipotecas: 195.
honorarios
del administrador: 269.
del síndico: 269 y 270.

indemnizaciones laborales: 190.
informes del síndico: 190.
inmediata: 189.
obligaciones laborales del continuador de la empresa: 199.
perjuicio de los acreedores: 190.
personal en actividad: 190.
posibilidad de prórroga: 190.
prendas: 195.
procesos contenciosos con terceros: 190.
régimen aplicable: 192.
responsabilidad por prestaciones futuras: 198.
trámites procesales: 190.

Contracautela
revocatoria concursal: 120.

Contrato
de maquila: 138; ver *Apéndice*, ley 25.113.
de trabajo, continuación de la empresa: 196 y 197.
en curso de ejecución: 143 y 144.

Contratos
a término: 153.
comisión de venta: 148.
con prestación recíproca pendiente: 20.
de agencia, concesión y distribución: 147.
de bienes desapoderados, propuesta y condiciones: 187.
de leasing: 143 y 144; ver *Apéndice*, ley 25.248.
de locación: 193 y 194.
de obra pública: 147.
de seguro: ver *Seguro*.
intuitu personæ: 147.
laborales: 199.
no contemplados: 159.
normativos: 147.
resolución por incumplimiento: 145 y 187.
sobre bienes desapoderados: 186.

Control de cumplimiento del acuerdo: 45 y 187.

Controladores: 260.

Conversión: 90 a 93.

Convenio colectivo de crisis: 20.

Convocatoria de acreedores: ver *Concurso preventivo*.

Cónyuge
desapoderamiento: 108.
petición de la quiebra por el otro cónyuge: 81.

Coobligado garantido: 137.

Cooperativas de trabajo
activos desapoderados: 187.
adquisición de bienes: 205 y 203 bis.
aptitud para inscribirse: 48 bis.
asistencia técnica: 191 bis.
cesión de créditos laborales: 48 bis.
como "cramdistas": 48 bis.
compensación de créditos: 203 bis.
continuación inmediata de la explotación: 189.
disidencia o duda en la continuación de la explotación: 190.
entes de control: 48 bis.
excepciones: 48 bis.
hipotecas y prendas: 195 a 197.
informe del síndico: 190.
inscripción: 48 bis.
obligaciones asumidas: 192.
propuesta de contrato: 187.
proyecto de explotación: 190.
registro: 48.
relaciones laborales preexistentes: 189.
salvataje por terceros: 48 bis.
trámite común para todos los procesos: 190.
utilización de las indemnizaciones: 48 bis.

Copias de los escritos: 273.

Corredores, quiebra: 2°.

Correspondencia: 114.

Cosa juzgada
cesación de pagos: 37 y 115.

Costas
aplicación del art. 1185 *bis* del Cód. Civil: 146.
consignación de alquileres: 157.
depósito de la deuda a embargo: 79.
ejecución hipotecaria: 126.
impugnación a la verificación de créditos: 36.
levantamiento de la quiebra por pago: 96.
privilegios: 239.
reposición del auto de quiebra: 94.
revisión de la sentencia de verificación: 37.
verificación de créditos: 32.
tardía: 56.

Cramdown: 39, 48, 48 bis, 53 y 189 a 199.

Créditos
beneficiados: 16.
del deudor: 39.
del fallido: 182.
entre concursados: 67.
evaluadores: 262.
insinuados: 34.
laborales: 14, 16, 19, 129 y 217.
pagaderos en el extranjero: 4°.
período de observación: 34.
subordinados: 41 y 250.
verificación: 11 y 195.

Cristalización del pasivo: 129.

Cuenta corriente: 147.

D

Daños y perjuicios
incumplimiento del boleto de compraventa: 146.
originados por la quiebra: 142.
revocación del auto de quiebra: 99.
Debentures: 152.
acuerdo preventivo: 45 *bis*.
privilegio especial: 242.
quiebra: 77.
sin garantía: 152.
Declaración de quiebra: ver *Quiebra*.
Derecho
de autor, desapoderamiento: 109.
de receso: 149.
de retención: 131.
privilegio: 241.
Desalojo
convocatoria de acreedores: 21.
Desapoderamiento: 107 y 108.
Despido y preaviso: 43.
Deuda laboral y con organismos de seguridad social: 11.
Deudas no dinerarias: 19.
Deudor: 43.
administración: 45.
domiciliado en el extranjero: 2°.
Distribución
complementaria: 222.
créditos condicionales: 219.
resolución judicial o administrativa: 220.
impuestos: 223.
notificaciones: 219.
observaciones al proyecto: 218.
pago del dividendo concursal: 221.
parcial: 218 y 219.
presentación tardía: 223.
provisoria: 218 y 219.
reservas: 220.
Dividendo concursal: 224.
Documentos
presentación: 274.
Dolo
verificación de créditos: 274.
Domicilio procesal: 12.
Donación: 113.
Duración de la inhabilitación: 236 y 237.

E

Emergencia productiva y crediticia: ver *Apéndice*, ley 25.563.
Empleador: 294.
Empleados: 263.
nómina detallada: 11.
Empresas
enajenación: 205.
en marcha: 48.
que presten servicios públicos: 189.
Enajenaciones de empresa: 190, 205, 217 y 261.
Enfermedad
privilegios generales: 246.
Entidades
aseguradoras: 2°; ver *Apéndice*, ley 20.091.
deportivas: 2°; ver *Apéndice*, ley 25.284.
financieras: 2° y 261; ver *Apéndice*, ley 21.526.
Estado nacional, provincial o municipal: 48.
Estimadores: ver *Evaluadores*.
Evaluadores: 261.
Excepción de arraigo
quiebra a pedido del acreedor: 84.
Exclusividad, período: 43 y 45.
Expensas de la ley 13.512
privilegios: 241.
Explotación de la empresa: 189 y 190.
Extensión de la quiebra: 160 a 171.
actuación en interés personal: 161.
cesación de pagos: 169.
coexistencia con otros trámites: 165.
competencia: 162.
coordinación de procedimientos: 166.
créditos entre fallidos: 170.
efectos: 171.
fecha de cesación de pagos: 169.
grupos económicos: 172.
masa única: 167.
masas separadas: 168.
medidas precautorias: 164.
socios de responsabilidad limitada: 160.

F

Factura de crédito: 246.
Facultades
de información: 33 y 200.
del juez: 274.
para conservación y administración de bienes: 185.
sobre bienes desapoderados: 186.
Fallido, inhabilitación: 234 a 238.
Fecha
cierta
de cesación de pagos: 115 a 117.
verificación de créditos: 32.
de vigencia de la ley de concursos: 290 y decr. 267/95.

Fiador
del acuerdo cumplido: 63.
del convocatario: 56.
del cumplimiento del acuerdo preventivo: 62.
del fallido: 135.
garantido: 137.
Fianza
otorgada por el fallido: 128.
Fideicomiso: ver *Apéndice*, ley 24.441.
Fiduciario, atribuciones: 32 *bis*.
Fiscal de cámara
actuación: 276.
Fisco, intereses: 129.
Fondo de jubilaciones y pensiones: ver *Apéndice*, ley 24.241.
Fondos
cambio en la proporcionalidad: 16.
de comercio; desapoderamiento: 107.
del concurso: 183.
Forma del acuerdo extrajudicial: 70.
Fuero de atracción: 132 y 133.
Funcionarios
del concurso: 251 y 262.
del Ministerio de Economía: ver *Apéndice*, decr. 267/95.

G

Garantes: 68.
Gastos
de conservación y de justicia: 240.
funerarios: 246.
Gestor
acreedor peticionante de la quiebra: 80.
concurso preventivo: 9°.
de negocios del fallido
responsabilidad: 173 y 174.
Grupos económicos: 172.

H

Hecho nuevo: 95.
Hechos
ilícitos; responsabilidad del fallido: 104.
reveladores: 79.
Herencia y legados: 112.
Hipoteca
aeronáutica; privilegio: 242.
alcance del privilegio: 209.
compensación: 211.
continuación de la empresa: 195.
costas: 126.
enajenación de la empresa: 206.
estipulaciones contractuales: 126.
inoponibilidad: 123.
intereses: 126 y 129.
naval: 209 y 242.
privilegio especial: 241.
prosecución de los juicios: 21.
revocatoria concursal: 119.
suspensión de remates: 24.
ver *Apéndice*, Tratado de Derecho Comercial Internacional.
Homologación del acuerdo: 51 a 54.
efectos: 55 a 59 y 76.
extrajudicial: 72 a 75.
Honorarios
de abogados y procuradores
concursos especiales: 126.
juicios en trámite: 292.
privilegios: 240.
de los funcionarios de la quiebra
acuerdo preventivo: 54.
continuación de la empresa: 269 y 270.
insuficiencia de los fondos: 268.
privilegio: 244.
regulación
abogado del deudor: 265 y 267.
apelación: 272.
caso de activo superior a cien millones de pesos: 266.
cómputo en caso de acuerdo: 266.
del síndico, habiendo homologación del acuerdo: 265.
estimación del activo: 265.
excediendo el máximo legal: 265.
honorarios del letrado del síndico: 267.
inaplicabilidad de los aranceles locales: 265 y 271.
monto
de la quiebra liquidada: 267.
en caso de extinción o clausura: 268.
oportunidad: 218 y 265.

I

Impuesto o tasa de justicia: 77.
concurso preventivo: 11.
informe final: 218.
Impuestos
deberes del síndico: 275.
facilidades de pago: ver *Apéndice*, res. gral. DGI 745/99 y 970/01.
privilegio general: 246.
privilegios: 240.
Impugnación del acuerdo preventivo: 50 y 51.
Inadmisibilidad del desistimiento: 31.
Inapelabilidad de resoluciones: 273.

Incapaces
concurso preventivo: 7°.
petición de su propia quiebra: 82.
Incapacidad del fallido: 105.
Incautación: 177.
administración de los bienes: 179.
ausencia del síndico: 178.
bienes imprescindibles: 177.
conservación de bienes: 179.
de los libros y documentos: 180.
desapoderamiento: 177.
medidas urgentes de seguridad: 181.
Incidentes
apelación: 285.
casos: 280.
celebración de audiencia: 282.
hechos controvertidos y prueba ofrecida: 282.
prueba: 282.
perdida por denegación o negligencia: 285.
pericial: 283.
recurso extraordinario: 280.
simultaneidad: 286.
testigos: 284.
trámite: 281.
Incompetencia del juzgado: 100.
Incumplimiento del acuerdo homologatorio: 63 y 64.
Indelegabilidad de funciones: 252.
Indemnización de los trabajadores: 190 y 294.
Indemnizaciones: 141.
como aportes: 48 bis.
Ineficacia: 17 y 118.
Información sobre la relación laboral: 11.
Informe
al deudor: 39.
final: 218.
general del síndico: 39 y 40.
individual: 35.
quiebra: 200.
por incumplimiento del acuerdo: 64.
regularización de los aportes: 39.
sobre créditos laborales: 14.
sobre evolución de la empresa: 14.
trámites procesales: 190.
Inhabilitación: 105.
del fallido: 234 a 238.
Inhabilitados
concurso preventivo: 7°.
pedido de su propia quiebra: 77.
Inhibición general de bienes
concurso preventivo: 13.
petición de quiebra: 85.
sentencia de quiebra: 88.
Inoponibilidad: 123 y 124.
Instituto Nacional de Acción Mutual: ver *Apéndice*, ley 20.321.
Interesados en la compra
registro: 48.
Intereses
acreencias laborales: 19.
anticresis: 266.
concurso preventivo: 19.
coobligados del fallido: 135.
créditos
del fisco: 129.
hipotecarios y prendarios: 126 y 129.
de acreencias laborales: 19.
de los créditos laborales: 129.
descuento en obligaciones a plazo: 128.
pago total: 228.
prestaciones recíprocas pendientes: 20.
privilegios: 239.
suspensión: 129.
de remate: 130.
Intermediarios profesionales: 261.
Interventor controlador
convocatoria de acreedores: 17.
Inventario
incautación: 179.
Invocación del dolo: 38.
Irrenunciabilidad: 255.

J

Jubilaciones y pensiones: ver *Apéndice*, ley 24.241.
Juez
competente: 3°.
facultades de dirección del proceso: 274.
Juicios
arbitral: 142.
contra el concursado: 21.
contra el fallido: 110.
de conocimiento ante el fuero laboral: 11.
Jurisdicción: 28.
Justificación de la publicidad: 28.

L

Leasing: 143 y 144; ver *Apéndice*, ley 25.248.
Legado: 112 y 113.
Legajo de copias: 279.
Legatario: 8°.
Legitimación
acuerdos y homologación: 69.
de obrar: 17.
de los síndicos: 142.
procesal: 110.

Legitimados: 69.
Levantamiento sin trámite: 96.
Ley
complementaria permanente de presupuesto: ver *Apéndice*, ley 11.672.
de contrato de trabajo: 294.
Leyes: 271 y 278.
Libertad de contenido: 71.
Libros de comercio: 11.
Limitación de la legitimación de obrar: 17.
Liquidación
bienes invendibles: 214.
conservación de la empresa: 204.
créditos: 216.
ejecución separada de los bienes: 207.
enajenación de la empresa: 205 y 206.
forma de realización: 204.
indemnización laboral: 294.
realización de los bienes: 205.
rendición de cuentas: 205.
del martillero: 196.
subrogación real: 195.
supeditación a la falta de acuerdo resolutorio: 203.
títulos y otros bienes cotizables: 215.
venta
directa: 213.
singular: 208.
Litisconsorcio: 133.
Locación
alquileres: 157 y 240.
compensación de alquileres con depósito de garantía: 130.
continuación de la empresa: 193 y 194.
de bienes desapoderados: 186.
de inmuebles: 157.
explotación comercial: 157.
fallido
cesionario o sublocatario: 157.
locador o sublocador: 157.
locación mixta: 157.
vivienda del fallido: 157.

M

Mandatario del fallido: 116 y 167.
Martillero: 261 y 285.
quiebra: 2°.
rendición de cuentas: 202.
Masa
separada: 168.
única: 41, 161 y 167.
Mayorías: 73.
Medidas
cautelares
acciones de responsabilidad: 176.
petición de quiebra: 85.
revocatoria concursal: 120.
ver *Apéndice*, Tratado de Derecho Comercial Internacional.
para la ejecución: 53.
precautorias: 85.
urgentes: 181.
Mercaderías en tránsito: 143.
Ministerio fiscal: 276.
Modificaciones de las leyes 24.522 y 25.563: ver *Apéndice*, ley 25.589.
Moneda extranjera
concurso preventivo: 19.
verificación de créditos: 90 y 127.
Muerte del fallido: 105.
Mutuales: 2°; ver *Apéndice*, ley 20.321.

N

Nómina de empleados: 11.
No obtención de conformidad de los acreedores: 46.
Normas procesales: ver *Reglas procesales*.
Notificaciones: 218 y 219.
de conciencia informativa: 11.
Novación: 55.
Nulidad
de actos
prescripción: 124.
procesales: 273.
del acuerdo homologado: 60 a 62.

O

Obligaciones
contractuales: 187.
impositivas: ver *Apéndice*, res. AFIP 745/99 y 970/01.
laborales del adquirente: 199.
negociables: 32 *bis* y 45 *bis*.
pendientes de plazo: 128.
solidarias: 135.
Obligados solidarios: 135.
Observaciones
al informe: 40 y 218.
de créditos: 34.
Ofertas
bajo sobre: 212.
de compra: 48.

Oportunidad
de la liquidación: 203.
de la presentación: 10.
de la regulación de honorarios: 265.
y contenido del informe: 39.

Oposición a la homologación: 75.

Orden de los privilegios especiales: 243.

Órgano de administración: 6°.

P

Pagarés
cesación de pagos: 79.
quiebra a pedido de acreedor: 84.
verificación de créditos: 32.

Pago
carta: 229.
de créditos laborales: 16.
de dividendo concursal: 221.
de servicios: 264.
derecho de los acreedores a los intereses: 228.
en el expediente: 229.
liquidación de los bienes: 228.
por un tercero: 228.
presunción: 122.
remanente: 228.
requisitos: 229.

Parentesco inhabilitante: 256.

Paridad en los dividendos: 4°.

Partes
acuerdo extrajudicial: 69.
recursos: 95.

Participación estatal y quiebra: 48.

Pasivos
composición: 14 y 39.
cristalización: 129.

Patrimonios culturales: ver *Apéndice*, ley 25.750.

Pedido
de acreedores: 83.
del deudor: 86.
en trámite: 96.
y trámite: 63.

Perención de instancia: 277.

Período
de exclusividad: 43 y 45.
de observación de créditos: 34 y 200.
de sospecha: 114 y 116.

Personas
de existencia ideal: 2°.
de existencia real: 6°.
fallecidas: 2° y 8°.
jurídicas: 2° y 235.

Petición
de agrupamiento: 65.
de extensión: 163.
del acreedor: 80.
del deudor: 82.
y admisión: 101.

Plazos
de ejercicio: 124.
de la audiencia informativa: 11.
de las enajenaciones: 217.
de pago a terceros: 53.
para las enajenaciones: 217.
y mayorías: 45.

Pluralidad
de acreedores: 78.
de concursos: 4°.

Poderes: 32 *bis*.

Precio, compensación: 211 y 217.

Preclusión: 273.

Prenda
alcance del privilegio: 209.
compensación: 211.
concurso especial: 209.
concurso preventivo: 19.
continuación de la empresa: 195.
costas a la verificación tardía: 56.
inoponibilidad: 123.
intereses: 129.
privilegio especial: 242.
prosecución de los juicios: 21.
revocatoria concursal: 119.
suspensión de remates: 24.

Prescripción
acción de restitución de pagos: 122.
cesación de pagos: 79.
daños y perjuicios contra el peticionante de la quiebra: 99.
interrupción por apertura del concurso: 14.
quiebra por acreedor: 80.
responsabilidad de terceros: 174.
verificación
de créditos: 36.
tardía de créditos: 56.

Presentación tardía: 223.

Preservación de bienes y patrimonios culturales: ver *Apéndice*, ley 25.750.

Prestaciones
del deudor: 43.
no dinerarias: 127.
recíprocas: 20 y 144.

Presupuesto nacional: ver *Apéndice*, ley 11.672.

Presupuestos
clausura del procedimiento: 230 y 232.
y petición: 226.

Previsión social: 246.

Privilegios
acreedores del concurso: 240.
costas: 239.
del Código Civil y otras leyes: 239.
especial: 241 a 243.
extensión: 247.
general: 246.
intereses: 239.
interpretación restrictiva: 239.
ley aplicable: 239.
orden: 239 y 247.
prorrateo: 249.
relación laboral: 43 y 241.
renuncia: 43.

Procedimiento: ver *Reglas procesales*.

Procedimientos
de salvatajes: 48 bis.
fiscales: ver *Apéndice*, res. AFIP 745/ 99 y 970/01.

Procesos, trámites comunes: 190.

Procurador
demanda de verificación de crédito: 32.

Promesa de contrato: 146.

Promulgación y observaciones a la ley 24.522: ver *Apéndice*, decr. 267/95.

Pronto pago laboral: 16 y 19.

Proporcionalidad, cambio: 16.

Propuestas de acuerdo: 43, 45 y 67.
y condiciones contractuales: 187.

Protesto
coobligado y deudor del fallido: 135.
de títulos: 155.
revocatoria concursal: 155.

Publicidad
de la homologación: 74.
edictos: 89.
informe final: 218.

Prueba
de la cesación de pagos: 78.
incidentes: 282.
pericial: 283.

Q

Quiebra
a petición de acreedor: 80.
acreedores excluidos: 81.
antequiebra: 84.
ascendientes y descendientes: 81.
citación del deudor: 84.
concurso preventivo en trámite: 80.
desistimiento: 87.
excepción de arraigo: 84.
forma de notificación al deudor: 84.
legitimación del acreedor: 80.
medidas
de oficio: 83.
precautorias: 85.
parientes de socios solidariamente responsables: 81.
procedimiento: 84.
prueba y recaudos: 83.
representación por gestor: 80.
restitución de pagos hechos a acreedores: 80.
sociedades de hecho: 80.
traslado al acreedor: 84.
a petición del deudor: 82.
desistimiento: 87.
empresas en marcha: 48.
inhabilitados: 82.
interrupción de la prescripción: 80.
prueba: 83.
sociedad de hecho intervenida: 82.
sociedad en liquidación: 82.
sociedades: 86.
acción de simulación: 120.
acciones que podrá ejercitar el síndico: 111.
aceptación de herencias y legados: 111.
acreedor singular: 85.
acreedores condicionales: 125.
actos de disposición: 109.
administración: 109 y 121.
administrador designado en sede penal: 109.
auto denegatorio
apelabilidad: 273.
caducidad de la inoponibilidad: 124.
capacidad del fallido: 104.
casos en que procede: 77.
cesación de pagos
concepto: 78.
cláusulas compromisorias: 134.
compensación: 130.
competencia: 77.
constitución de domicilio procesal: 88.
cooperación del fallido: 102.
daños y perjuicios que origina: 142.
declaración: 46, 48 y 77.
desempeño por el fallido de empleo, profesión u oficio: 104.
deudas posteriores a la declaración de quiebra: 104.
directa: 77.
edictos: 89.
efectos: 101.
respecto de los acreedores: 125.
ejercicio de las acciones por el síndico: 142.
extensión a los socios de responsabilidad ilimitada: 160.
extensión a otra empresa: 280.

fallido que no opta entre la aceptación y la renuncia de la herencia: 111.
homologación, efectos: 76.
impuesto de justicia: 77.
incapacidad del fallido: 105.
incompetencia: 100 y 101.
indirecta: 202.
en razón del turno: 100.
fundamento: 100.
petición: 101.
remisión al juzgado competente: 101.
sociedad: 100.
ingresos del fallido: 104.
inhabilitación del fallido: 105.
intervención del acreedor en el procedimiento: 88.
legitimación procesal del fallido: 110.
levantamiento sin trámite: 96.
matriculación del abogado del fallido: 104.
muerte del fallido: 105.
nuevo concurso: 104.
obligaciones pendientes del plazo: 128.
pago al acreedor peticionante de la quiebra: 122.
pendiente del cumplimiento del acuerdo: 64.
pequeña: 288 y 289.
período informativo: 200.
pluralidad
de acreedores: 78.
de quiebras: 4°.
procedimiento sucesorio y de quiebra: 105.
prohibición de ejercer el comercio: 104.
prueba de la cesación de pagos: 78.
publicidad: 89.
Registro Nacional: 295; ver *Apéndice*, decr. 367/96.
reintegro de lo pagado a acreedor: 122.
caducidad: 124.
remate no judicial: 210.
renuncia del crédito: 87.
repetición entre concursos: 136.
dividendos que exceden el total de la deuda: 136.
repudiación de herencia y legados: 111.
resolución por incumplimiento legal o contractual: 51 y 145.
responsabilidad de terceros: 173.
extensión: 174.
responsabilidad por hechos ilícitos del fallido: 104.
sociedades emisoras de debentures de seguridad social: 77.
socios de responsabilidad limitada: 160.
sucesores del fallido: 105.
suspensión de intereses: 129.
viajes al exterior: 103.

R

Readquisición de la posesión: 139.
Reapertura del procedimiento: 230.
Reaseguro: 154.
Rechazo de la petición: 13.
Reciprocidad, acreedor extranjero: 4°.
Reclamación contra créditos admitidos: 58.
Recurso
de apelación
concurso preventivo: 13.
extraordinario
desistimiento del concurso preventivo como sanción: 30.
reposición del auto de quiebra: 95.
revocatoria del auto de quiebra: 95.
Recusación sin expresión de causa: 273.
Régimen
de continuación de la explotación: 192.
de los pequeños concursos y quiebras: 288.
de los privilegios: 239.
Registro Nacional de Concursos y Quiebras: 295; ver *Apéndice*, decr. 367/96.
organización: 296.
Registros: 253, 261, 262 y 291.
Regla general del acuerdo: 26.
Reglas procesales: 293.
aplicabilidad del art. 124 del Cód. Procesal: 273.
aplicación de las leyes locales: 278.
Regulación de honorarios: ver *Honorarios*.
Rehabilitación
fuero de atracción: 132.
Reintegro por parte del acreedor: 122.
Relaciones laborales: 294.
Remanente después del pago total: 228.
Remoción de los integrantes del comité de acreedores: 260.
Remuneración última: 11.
Renta vitalicia: 158.
Repetición entre concursos: 136.
Reposición del auto de quiebra: 94.
causal y costas: 95.
daños y perjuicios contra el peticionario: 99.
efectos: 97 y 98.
escrito de interposición: 95.
innovación terminológica: 94.
invocación del hecho nuevo: 95.
legitimación pasiva: 95.
ofrecimiento de prueba: 95.
partes que intervienen en el incidente: 95.
procedimiento: 103.
recurso y prueba: 95.

Representación voluntaria: 8°.
Representantes del fallido
responsabilidad: 112 y 113.
Requisitos
del pago total: 228.
del pedido: 11.
para la homologación: 72.
para la reconvención: 92.
Reserva
distribución final: 220.
antes del pago: 244.
Resolución
de apertura: 14.
de categorización: 42.
judicial: 36 y 121.
por incumplimiento: 145.
tramitada la impugnación: 51.
Responsabilidad
de representantes: 173.
de terceros: 173.
por prestaciones futuras: 198.
Revocatoria concursal: 118.
acción: 120.
actos ineficaces por la cesación de pagos: 119.
carga de la prueba: 119.
clausura del procedimiento: 230.
competencia: 119.
concurso preventivo y quiebra posterior: 121.
contracautela: 120.
enajenación del síndico: 121.
excepción: 124.
extinción: 118.
hipoteca: 118.
ineficacia: 118.
informe general del síndico: 39.
juicio ordinario: 119.
legitimación: 119 y 120.
legitimados para promoverla: 120.
litisconsorcio pasivo necesario: 119.
medidas precautorias: 120.
naturaleza: 118.
notificación de la demanda: 120.
plazo de caducidad de la acción: 124.
prenda: 118.
restitución del precio abonado en la compraventa: 119.
subsistencia de la quiebra: 120.

S

Salvataje de empresa: 189 a 195.
Sanción
por desistimiento: 30.
por incumplimiento de plazos: 217.
Seguridad social, obligaciones: ver *Apéndice*, res. AFIP 970/01.
Seguro
bienes de terceros: 141.
compensación: 130.
efectos de la quiebra: 154.
ejercicio de la actividad: ver *Apéndice*, ley 20.091.
por cuenta ajena: 154.
subsistencia del seguro: 154.
Sellado o impuesto de justicia: 32.
Sentencia de quiebra: 61 y 62.
Separación de la administración: 17.
Servicios públicos: 20 y 189.
Simultaneidad de incidentes: 286.
Simulación: 124.
Sindicatos: 5°.
Sindicatura: 67.
plural: 253.
Síndico
acciones de responsabilidad contra los socios ilimitadamente responsables y terceros: 175.
aceptación del cargo: 14 y 190.
actos irregulares: 254.
actuación personal y apoderados: 258.
administración de la masa: 185.
apercibimiento o multa: 255.
asesoramiento letrado: 257.
autoridad: ver *Apéndice*, Tratado de Derecho Comercial Internacional.
carta a los acreedores e integrantes del comité de control: 29.
conducta fraudulenta: 239.
conservación de los bienes: 185.
créditos insinuados, información: 34.
deberes impositivos: 275.
designación: 253.
ejercicio de las acciones: 142.
empleados: 263.
enfermedad: 255.
facultades: 275.
falta grave: 255.
funciones: 254.
indelegabilidad: 252.
informe: 14 y 190.
irrenunciabilidad: 255.
certificaciones: 29.
negligencia: 255.
pago de servicios: 264.
parentesco: 256.
procedimientos fiscales: ver *Apéndice*, res. AFIP 745/99.
pronunciamiento: 14.
quiebra de un conjunto de sociedades: 253.

recurribilidad: 255.
remoción y renuncia: 255.
rendición de cuentas: 217.
responsabilidad por el nombramiento de empleados: 263.
sorteo: 14.
suspensión: 255.
trámites para todos los procesos: 190.
viajes al exterior: 103.

Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones: ver *Apéndice*, ley 24.241.

Sociedad
accidental: 151.
aparente: 161.
aportes: 150.
derecho de receso: 149.
desapoderamiento: 107.
exigibilidad de los aportes: 150.
incompetencia: 100.
petición de su propia quiebra: 82.
quiebra: 160 y 161.
requisitos de la petición de quiebra: 86.

Sociedades
accidentales
quiebra del socio gestor: 151.
anónimas
concurso preventivo: 5°.
directores: 160.
participación estatal: 48.
propiedad unipersonal: 5°.
colectivas
herederos del socio colectivo: 160.
con participación estatal: 2°.
cooperativas: 2°.
cesación de pagos: 79.
concurso preventivo: 6°.
participación estatal: 48.
de capital e industria o habilitaciones
calificación de conducta: 238.
de hecho
petición
de quiebra por acreedor: 80.
de su propia quiebra: 82.
de responsabilidad limitada; participación estatal: 48.
domiciliadas en el extranjero: 2°.
en comandita por acciones: 5°.

Socios
acreencias contra la sociedad fallida: 150.
acuerdo preventivo homologado: 56.
clausura por falta de activo: 232.
con responsabilidad ilimitada: 18 y 160.
desapoderamiento: 107.
extensión de la quiebra: 160.
fuero de atracción: 132.
legitimación del síndico, en las acciones de responsabilidad: 175.
sentencia de quiebra: 88.
solidarios: 56.
valor de la participación: 53.
y otros responsables: 175.

Solicitud de verificación: 32.

Subasta: 212.

Subrogación real: 245.

Sujetos: 2°.
del concurso preventivo: 5°.
nulidad del acuerdo: 60.

Supuestos especiales: 48.
grupos económicos: 172.
sentencia: 88.

Suspensión
de intereses: 129.
de remates y medidas precautorias: 24.
del juicio: 72.

T

Trabajadores no verificantes, derechos: 34.

Tasas judiciales
ver *Impuesto o tasa de justicia*.

Tercería
fuero de atracción: 136.

Terceros interesados: 48 bis.

Término
resolución judicial: 13.

Términos judiciales: 273.

Títulos y otros bienes cotizables: 45 *bis* y 215.
nominatividad: ver *Apéndice*, ley 24.587.

Tramitación
común: 190.
en caso de agrupamiento: 67.
incidentes: 281.
medidas precautorias: 164.
restitución de bienes de terceros: 188.

Trámite común para todos los procesos: 190.

Trabajadores: 294.

Transferencia a terceros: 141.

U

Unificación concursal: 2°.

Universalidad de los concursos: 1°.

Uso y habitación: 108.

V

Valor patrimonial: 48.

Veedor
concurso preventivo: 17.

Vencimiento de plazos: 128.

Venta
directa de bienes: 203 a 214, 217 y 271.
singular: 208.

Verificación de créditos
acreedores
del concursado: 32.
hipotecarios: 134.
particulares del socio: 201.
posteriores al concurso preventivo: 201.
prendarios: 126.
atribuciones del fiduciario, del legitimado y del representante: 32 *bis*.
bonos convertibles: 32 *bis*.
carga de la prueba: 32 y 33.
cheques: 32.
colectividad de acreedores: 32 *bis*.
contrato de trabajo: 200.
coobligados solidarios: 199.
demanda de verificación; efectos: 32 y 33.
descuento de intereses: 128.
dolo: 38.
edictos, omisión de publicación: 27.
efectos de la resolución de verificación: 27.
emisión de debentures: 32 *bis*.
en la quiebra: 126.
eventual: 32.
fecha cierta: 32.
fiador del fallido: 135.
impugnación de la verificación: 202.
resolución judicial: 36.
informe individual sobre créditos: 35.
moneda extranjera: 127.
monto verificable: 32.
nulidad del acuerdo homologado: 62.
obligaciones negociables: 32 *bis*.
obligatoriedad: 126.
pagarés: 32.
poderes, ratificación y presentación: 32 *bis*.
prescripción: 36.
prestaciones dinerarias: 127.
preventiva: 32.
publicación de edictos: 27.
quiebra: 200.
recaudo: 95.
revisión de la verificación: 37.
sentencia
arbitral: 134.
definitiva de primera instancia: 32.
tardía: 16 y 56.

Viajes al exterior: 25 y 103.

Voto en caso de títulos emitidos en serie: 45 *bis*.

W

Warrants
privilegio especial: 242.